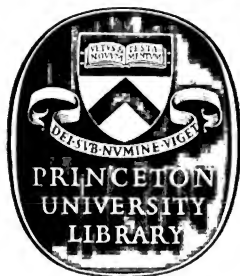

Princeton University Library
32101 050875671


VETVS & NOVVM TESTAMENTVM
DEI·SVB·NVMINE·VIGET
PRINCETON
UNIVERSITY
LIBRARY




MARTIN SANTIAGO





DIARIO DE SESIONES

DE LA

CONVENCION

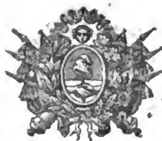
DEL

ESTADO DE BUENOS AIRES

ENCARGADA DEL EXAMEN

DE LA

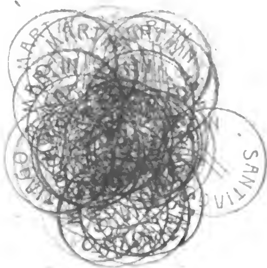
CONSTITUCION FEDERAL



BUENOS-AIRES

Imp. del "Comercio del Plata," calle de la Victoria, N. 87.

1860


SANTIAGO



NUMERO 1.°

ACTA DE INSTALACION

5 de Enero de 1860.

Azcuénaga
Acosta J. A.
Albariño
Anchorena
Alsina A.
Barros Pazos
Benites
Costa
Castro
Cazon
Carreras
Cantilo
Carrasco
Drago
Dominguez J.
Dominguez L.
Escalada V.
Eguia C.
Eguia M.
Esteves Sagu
Elizalde R.
Elizalde F.
Frias
Font
Gelly y Obes
Garcia
Gutierrez
Gomez
Lanus
Lagos
Lopez
Mitre
Molina
Moreno
Marin
Obligado P.
Obligado A. C.
Ocampo
Olivera
Portela
Riestra
Salas
Saavedra M.
Silveira
Sarmiento
Saenz Valiente

En Buenos Aires, á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta, reunidos los Señores Convencionales (al márjen): el Señor Barros Pazos propuso el nombramiento de un Presidente provisorio, cuya eleccion, á su juicio, debia recaer sobre el de mayor edad.

Se iniciaron las candidadaturas de los Señores Albariño y Olivera, y reuniendo el primero de estos aquella condicion, fué nombrado Presidente interino, y pasó á tomar su puesto.

Para servir en aquel acto la Secretaria, se designaron como los mas jóvenes, los Diputados Gutierrez y Garcia.

El Sr. Presidente dijo entonces, que en su opinion, aquella reunion deberia concretarse á tomar una resolucion acerca de lo concerniente al exámen de las actas de las elecciones practicadas ultimamente, y que proponia el nombramiento de una Comision al efecto.

El Sr. Barros Pazos propuso, que esa Comision fuera compuesta de cinco miembros.

Se puso á votacion esta indicacion, y resultò afirmativa jeneral.

El Sr. Presidente puso á votacion si esa Comision debia ser nombrada por los Señores Convencionales ò no, y se resolviò la afirmativa.

El Sr. Azcuénaga propuso que la Comision fuera compuesta en parte por los Convencionales electos por la ciudad, y el resto por los de la campaña.

Se le observò por algunos Señores, que esa indicacion podria tenerse presente al tiempo de hacer el nombramiento, pero no considerarla como obligatoria al hacer los nombramientos, y asi quedó acordado.

En seguida se procedió á nombrar la Comision, y resultaron electos los

Sres. José Barros Pazos.
Ambrosio Lezica.
Antonio C. Obligado.
Daniel Cazon.
Benito Carrasco.

Se acordò que en la próxima reunion, la Comision nombrada presentaria su dictámen sobre las actas de las elecciones, cuyo asunto seria la òrden del dia.

El Sr. Elizalde (D. Rufino) propuso que la Comision que se habia nombrado, podria tambien presentar el Reglamento porque debian rejirse los Convencionales en lo relativo unicamente al debate, por ser suma-

mente necesario tener una norma para guiarse en las discusiones.

Con este motivo tomaron la palabra los Señores Barros Pazos, Lopez, Mitre, Sarmiento y Riestra; y por último quedó acordado que se adoptaria el Reglamento del Senado, en la parte relativa al òrden de la discusion.

EL SR. PRESIDENTE propuso, que la Comision nombrada podria tambien proyectar la forma del juramento para los Señores Convencionales, y votada esta indicacion, fué apoyada por 30 votos contra 16.

La sesion terminò á las 10 y cuarto de la noche.

ALBARIÑO.

José M. Gutierrez.



NUMERO 2.

2.ª SESION PREPARATORIA.

23 de Enero de 1860.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALBARIÑO.

Presidente
Anchorena T.
Anchorena J.
Alsina
Acosta
Barros Pazos
Bavio
Benites
Bosch
Carrasco
Cazon
Carreras
Cantilo
Castro
Costa
Correa
Carrasco
Drago
Dominguez L.
Dominguez J.
Eguia M.
Eguia C.
Escalada M.
Escalada V.
Elizalde R.
Elizalde F.
Esteves Sagui
Font
Frias
Gomez
Gelly
Garcia
Gutierrez
Irigoyen
Lopez
Lezica
Lanuz
Lagos
Mármol
Martinez
Moreno
Martinez de Hoz
Mitre
Molina
Marin
Olivera
Obligado A.C.
Obligado P.
Ocampo
Paunero
Perez
Riestra
Sarmiento
Salas
Saenz Valiente
Saenz Peña
Saavedra M.
Saavedra A.
Silveira
Trelles
Torres
Ugarte
Villegas

Con asistencia de los Señores [al márjen].

Leida y aprobada el acta de la anterior, se pasò á dar cuenta de los asuntos entrados, á saber: una nota del Gobierno sobre las elecciones en la 11.ª sesion de Campaña.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Enero 7 de 1860.

A los Señores Diputados electos para la Convencion Provincial.

Habiendo llegado al Gobierno las actas de la mesa central de la 11.ª seccion de campaña, y que se remitieron á los Sres. Diputados con fecha 4 del corriente, se tomaron por Secretaria los tres primeros nombres que figuraban en la lista de los candidatos que tenian mayor número de votos, comunicándose su nombramiento á los que se creian electos; mas por una irregularidad de la Mesa Central se hallaba anotado despues de los nombres de aquellos, el del ciudadano D. José M. Gutierrez que reune respecto de la candidatura de D. Miguel J. Azcuénaga, mayoria de sufrajios.

Siendo pues, el Sr. Gutierrez el electo, y no el Sr. Azcuenaga como equivocadamente se le hizo saber, con esta fecha se ha participado á este señor el error que se cometiò.

Lo que el infrascripto tiene el honor de participar á los Sres. Diputados para su conocimiento.

Dios guarde á los Sres. Diputados muchos años.

CARLOS TEJEDOR.

SR. BARROS PAZOS.—Esa nota debe ser contestada; debe al menos acusarse recibo.

SR. PRESIDENTE.—Como dispongan

los Señores. Yo creo que despues de dar cuenta del despacho de la Comision, se verá lo que en ese particular deberá hacerse.

Sr. Barros Pazos.—Acusar recibo simplemente, que es lo que se ha acostumbrado con estas notas que no necesitan contestacion especial.

Sr. Presidente.—Asì se hará.

Se leyó el dictamen de la Comision nombrada para examinar las actas de elecciones para convencionales, á saber:

Buenos Aires, Enero 16 de 1860.

A los Señores de la Convencion.

La Comision nombrada para examinar las actas de las elecciones para Convencionales, las ha examinado minuciosamente, y ha resuelto aconsejar á la Convencion su aprobacion, conforme se espresa en el proyecto de Decreto que tiene el honor de acompañar.

Tambien se ha ocupado de la fórmula del juramento que deben prestar los Convencionales, y acompaña un proyecto de resolucion, en el que se establece la que cree que debe aceptarse.

El miembro informante espondrá las razones que ha tenido en vista la Comision para espedirse en el sentido manifestado.

Dios guarde á los Srs. de la Convencion muchos años.

José Barros Pazos—Antonio C. Obligado—Daniel M. Cazon—Benito Carrasco—Ambrosio P. Lezica.

PROYECTO DE DECRETO.

La Convencion del Estado de Buenos Aires, reunida en sesion preparatoria, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Apruébanse las elecciones de Diputados á la Convencion practicadas en la ciudad el 25 de Diciembre último, por las que han resultado electos los ciudadanos Dr. D. Valentin Alsina, Dr. D. Francisco de las Carreras, General D. Bartomé Mitre, D. Félix Frias, Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, Dr. D. José Dominguez, D. Domingo F. Sarmiento, D. Josè Mármol, Dr. D. Antonio C. Obligado, Dr. D. Marcelino Ugarte, Dr. D. Josè Barros Pazos, Dr. D. Marcelo Gamboa, Dr. D. Rufino Elizalde, Dr. D. Daniel Cazon, Coronel D. Juan A. Gelly y Obes, Dr. D. Eduardo Costa, D. Norberto de la Riestra, Dr. D. Ireneo Portela, Dr. D. Pastor Obligado, D. Tomas Anchorena, Dr. D. Fernando del Arca, Dr. D. Benito Carrasco, D. Emilio Castro, Dr. D. Josè Roque Perez, D. José Maria Gutierrez, D. Mariano Saavedra, D. Adolfo Alsina, Coronel D. José Maria Alvariños, Dr. D. Francisco de Elizalde, Dr. D. Miguel Esteves Saguí, Dr. D. Luis M. Drago, Dr. D. Carlos Eguia, Dr. D. Juan Agustin Garcia, D. Josè Maria Cantilo, Dr. D. Francisco X. Muñiz y D. Manuel Ocampo.

2.° Apruébanse las elecciones practicadas en la campaña, por las que han resultado electos:

En la 1.ª Seccion: D. Vicente Silveira, D. Lino Lagos y D. Domingo Olivera.

En la 2.ª Seccion: D. Victoriano Escalada, Dr. D. Basilio Salas y D. Bernabé Saenz Valiente.

En la 3.ª Seccion: Dr. D. Luis Saenz Peña, Dr. D. Sisto Villegas y D. José Martinez de Hoz.

En la 4.ª Seccion: D. Ignacio Correa, Dr. D. Isidoro Bavio y Dr. D. Luis Gomez.

En la 5.ª Seccion: Dr. D. Pastor Obligado, Dr. D. José Maria Bosch y D. Manuel Eguia.

En la 6.ª Seccion: Dr. D. Bernardo Irigoyen, Dr. D. Mariano Marin y D. Agustin Saavedra.

En la 7.ª Seccion: D. Bernabé Font, Dr. D. Vicente F. Lopez y D. Manuel R. Trelles.

En la 8ª Seccion: D. Francisco F. Moreno, D. Luis L. Dominguez y D. Anacarsis Lanuz.

En la 9.ª Seccion: D. Mariano Acosta, Dr. D. Eustaquio J. Torres y D. Ambrosio Lezica.

En la 10.ª Seccion: Coronel Don Emilio Conesa, Dr. D. Manuel M. Escalada y D. Josè Francisco Benites.

En la 11.ª Seccion: Dr. D. Andres Somellera, D. Juan B. Molina y D. Josè Maria Gutierrez.

En la 12.ª Seccion: Dr. D. Victor Martinez, Dr. D. Juan Anchorena y D. José Iraola.

En la 14.ª Seccion: Coronel Don Wenceslao Paunero.

Art. 3.° Comunìquese.

Barros Pazos—Carrasco—Obligado—Lezica—Cazon.

PROYECTO DE DECRETO.

La Convencion del Estado de Buenos Aires, reunida en sesion preparatoria, ha resuelto:

Articulo único—Los ciudadanos electos para Diputados á la Convencion, al recibirse del cargo, prestaran el siguiente juramento:

¿Jurais por Dios y estos Santos Evanjelios desempeñar fiel y legalmente el cargo que el Estado os ha confiado, consultar sus verdaderos intereses en el ejercicio de vuestras funciones, y guardar sijilo á cerca de lo que se tratare en sesion secreta?

Sì juro.—

Si así lo hiciereis, Dios y la Patria os ayuden, y sino os lo demanden.

Barros Pazos — Carrasco — Obligado— Cazon—Lezica.

Sr. Carrasco.—Sr. Presidente, encargado por la Comision nombrada para la revisacion de las actas, de informar á la Sala sobre el resultado de sus trabajos, tengo solo que manifestar, que despues de haber examinado minuciosamente todas ellas, no hemos encontrado vicio ninguno que consideremos bastante para aconsejar la anulacion de ninguna. Hemos confeccionado el dictámen en un solo proyecto de decreto, siguiendo para esto el precedente que nos dejò la sala de 1852, en que se aprobaron las elecciones, sin haber una parte de la Sala anterior que sobre ello decidiera. Entonces se puso todo en un proyecto, á diferencia de la práctica observada por las CC. en que se pone un proyecto para la campaña y otro para la ciudad. Hemos creido ademas, que el proyecto en esa forma viene á dar el mismo resultado para la discusion y votacion.

El articulo primero en el proyecto que se ha leido, se contrae á las elecciones de la ciudad. La comision no ha trepidado en aconsejar su aprobacion, en atencion á que no ha encontrado nada, para aconsejar de otro modo. La mayor parte de las parroquias, casi todas, han echo su eleccion, y formado sus actas con toda legalidad, segun los documentos que existen y que hemos tenido á la vista. No ha habido protesta de ningun género y solo en tres parroquias se ha encontrado alguna diferencia que son ias de San Telmo, Pilar, y Balvanera. En estas tres hai protestas por haberse levantado la mesa antes de la hora y por otros motivos semejantes, que siempre se alegan en estos casos; pero, la comision se ha basado en un principio jeneral, y es que, si la mayoria de las parroquias ò partidos que deben proceder á la eleccion, ha manifestado su voto legalmente, y que

aun cuando se considerasen nulas las elecciones practicadas en las que se protesta, si esto no influyese ni afectase el resultado de la eleccion que ha tenido lugar, no deben tomarse en consideracion tales protestas. Asi es que, se han considerado válidas las de la ciudad, puesto que en diez parroquias ellas se han hecho con toda legalidad.

Respecto de las de la campaña, se ha encontrado tambien, que en la mayor parte de las Secciones territoriales no hai inconvenientes de ningun género, aunque en algunas se han encontrado protestas sobre la elecion.

Cuando la protesta era hecha en un partido en que, aunque se declarase nula la eleccion allí practicada, no por eso dañaria al resultado de la eleccion que habia tenido lugar en lo restante de la Seccion, hemos escusa. do considerarla por que; el resultado seria el mismo, aunque se mandase practicarlas nuevamente en él; pero cuando la protesta ha sido en un partido que decide de la eleccion, entonces le hemos prestado atencion. Las que se encuentran en este caso, son mui pocas; así mismo las hemos considerado insignificantes por otros motivos, ya por las razones que se alegaban en las protestas, ó ya por el número de ciudadanos que la firmaban, ú otras cosas semejantes. Por todo esto es que, la comision pasando por alto esos pequeños defectos, que en realidad no lo son, atenta la ley de elecciones que rige entre nosotros, y que se repiten todas las veces en que se muestra algun interes, para la eleccion de RR., defectos que si se fueran á tomar en consideracion, y si fuéramos á proceder con tanta escrupulosidad, harian enterminables estos actos; la comision no ha trepidado en aconsejar á la Convencion, la aprobacion de todas las elecciones en jeneral.

Creo bastante lo que acabo de decir para fundar el proyecto en jeneral; pero si se hicieran algunas observaciones en particular, estoy pronto á nombre de la comision, á satisfacer las que se propongan, respecto de cualesquiera de las elecciones que han tenido lugar, tanto en la ciudad como en la campaña.

Puesto á votacion el proyecto en general, fué aprobado por afirmativa unánime.

Entró en discusion el artículo primero.

SR. ELIZALDE (D. R.)—Debe votarse candidato por candidato y levantarse cada uno por su órden.

SR. CARRASCO—La práctica no ha sido esa, pero de todos modos hoy seria imposible hacerlo así; todo debe ser estraordinario ahora. Por la práctica que se indica debian salir todos los Convencionales electos cuando se tratase de votar sobre sus candidaturas, pero entiendo que hoy no debe ser asi, porque resultaria que saldria la mayoria de los presentes y no habiendo precedente alguno, considerando que el acto de las elecciones no es mas que la espresion de la soberania del pueblo, y q' al votar todos, por la aprobacion de las elecciones, en que todos tambien estamos comprendidos, no lo hacemos por ningun interes particular ni individual, sino por conveniencia de todos, no hoy inconveniente en proceder asi.

Yo propondria pues, que la votacion, se hiciera por todos los presente, sobre los miembros que componen el articulo, ò sobre el articulo mismo

SR OLIVERA—Y esa fue la práctica del año 1852.

SR. PRESIDENTE—Si no hai quien proponga alguna objecion, á lo que acaba de proponer el miembro informante, asi se votará.

SR.' MITRE–No hai mocion ninguna.

Sr. Marmol—Permitame Señor. Y la misma regla seguirá para las elecciones de la campaña?

Sr. Elizalde (D. R.)—Igual tiene que ser.

Sr. Marmol—Establezcamos una regla jeneral.

Sr. Carrasco—Mi mocion no es de tal naturaleza que si algunos de los Sres. proponen la votacion sobre un individuo particular, no pueda hacerse; la Convencion puede resolver la votacion por partes. Yo lo que propongo es, que los que esten comprendidos en la aprobacion de las elecciones, entren á votar, porque de lo contrario el procedimiento seria mui largo, y en la campaña será la misma cosa. Todos los presentes votaremos por articulos, ó por secciones.

Sr. Marmol—Permitame; esto es mui irregular; se ha adoptado el reglamento del Senado, y segun el....

Sr. Elizalde [D. F.]—Para el òrden de la palabra, no mas.

Sr. Marmol—Yo no estube en la sesion anterior, pero sea lo que sea hay algo de ridiculo en que uno mismo vote por su eleccion. Cualquiera otro temperamento seria mas decoroso.

S . Sarmiento—Asi vamos á ver que todos los de la ciudad van á votar en contra.

Sr. Marmol—Es indudable.

Sr. Carrasco—Desde que una lejislatura aprueba los miembros que la han de componer, ¿qué indecoroso ni irregular es esto? Cuando se dice que una lejislatura aprobará sus mismas elecciones, se aprueba solamente una persona moral.

Sr. Marmol—Pero se indica el modo de salvar la delicadeza de la persona por quien se vota.

Sr. Elizalde (Dn. R.)—Cuando hice la indicacion que debia votarse candidato por candidato, sabia bien lo que proponia.

Hay precedentes en el pais.

No es lo mismo cuando se reune por primera vez un cuerpo legislativo, que cuando se renueva. El reglamento del Senado se aplica al caso de renovacion, pero en nuestro pais ha habido varias Cuerpos Legislativos que se han reunido por primera vez. El Congreso del año 1825 se reunió, y se determinò que los electos tenian que aprobar las elecciones en general, pero como podian ser nulas en cuanto á uno de los electos en particular, se estableciò que debian abstenerse los individuos en particular. Hubo sobre esto una discusion en el Congreso, y ya se habian aprobado las actas de las elecciones de los D D. de Buenos Aires, pero cuando fueron llegando las actas de elecciones de los otros DD. prevaleció esta regla. que rigió tambien durante todo el año 27, cuando disuelto el Congreso se mandò restablecer la Legislatura Provincial. Entonces los D D. tuvieron que aprobar sus actas y se adoptó este mismo temperamento, que los candidatos no tomasen parte sino en la eleccion en general, porque es ridículo y aun odioso que delante de los mismos individuos se trate de cuestiones que les son personales, como sucedió en el Congreso. Lo razonable, pues, es adoptar el temperamento que he indicado.

Sr. Ugarte—Se está objetando una irregularidad en la manera de votar que propone el miembro de la comision, y veo, que por huir de ella, no se tiene miedo de caer en otra mayor. Es irregular, se dice, es indecoroso, que cada uno vote por la aprobacion de su propia eleccion. El miembro informante de la Comision ha observado ya con mucha exactitud, que ese procedimiento seria irregular, si

se tratase del interes personal de los votantes. El vicio seria entonces patente. El que tiene interes personal en un asunto, no puede ni debe votar en la resolucion, porque ese interes es un obstáculo á la imparcialidad de su voto. Pero nosotros ningun interes individual tenemos en ser ó no ser Convencionales, ni en este carácter vamos á ocuparnos de otra cosa que de intereses jenerales. No hai, pues. en que el electo vote sobre el mèrito de su propia eleccion, la misma irregularidad que habria si votase en causa propia, sobre intereses personales.

Ya que tanto se teme la inconveniencia aparente de este proceder, ¿por qué no se teme un poco la irregularidad que puede resultar del otro procedimiento? Retirándose, sea personalmente, sea en su totalidad, los DD. electos por la ciudad, su eleccion va á ser aprobada por los D D. electos por la campaña; su pongamos que en seguida los DD. electos por la ciudad desaprobasen las elecciones de campaña ¿ quiénes habran aprobado su eleccion? convencionales que no serian convencionnales y que por consecuencia no habrian tenido derecho de aprobarla. Si no podemos evitar esta última irregularidad ¿Porqué nos asustamos de la otra que es muy pequeña con relacion á esta?

Sr. Mármol—Tome en consideracion el sistema que ha propuesto el Sr. Dip. Elizalde.

Sr. Ugarte—Es lo mismo; las primeras elecciones van á ser aprobadas por convencionales que no sabemos si lo son.

Sr. Mármol——En el mismo caso está la aprobacion en jeneral.

Sr. Ugarte—Ei modo de salvar estas dificultades habria sido que fuese la lejislatura quien hubiese juzgado del valor de las elecciones practicadas. Asi habrian podido salvarse todas las irregularidades de forma. Pero ya que no se ha hecho, y que el juicio de las elecciones se ha deferido á nosotros, me parece que la que menos inconveniente ofrece, es que todos voten, aun en el juicio de su propia eleccion.

Sr. Riestra.—Señor, yo he de estar por el dictámen del miembro informante de la Comision.

Me parece mui sensata la observacion que el último Sr. Diputado ha hecho sobre la que otro Sr. Convencional dijo: ¿Qué fin tendria que las elecciones, por ejemplo, de la capital fueran aprobadas individualmente? O las elecciones de todos los miembros de la Capital son nulas, ó todas son válidas ¿Qué objeto habria en que el Diputado saliera para hacerse la votacion? No hai duda en que ó todas en la ciudad son válidas, ó todas son nulas. Por consecuencia, lo mas natural es que votemos por todos los candidatos reunidos.

Hai el precedente tambien de la primera Lejislatura del año 1852; en que los mismos diputados electos votaron en la aprobacion de sus actas.

No veo inconveniente ninguno en este procedimiento, y no me estenderè mas sobre el punto, porque me parecen obvias las razones espuestas por otro Sr. diputado.

Sr. Sarmiento.—Sin entrar al fondo del debate, haré una pequeña observacion, porque he visto dos veces presentarse este mismo modo de juzgar esta clase de actos.

Nosotros no somos Convencionales por nuestro juicio, sinó por la eleccion popular.

Somos Convencionales ya, y así es que es válido todo lo que hagamos, pues tenemos ya tal caracter de Convencionales. Veo que se pone en duda si estamos ejerciendo unas fun-

ciones de Jueces, como si fueramos Tribunal....

Sr. Ugarte.—Si somos Convencionales ¿para qué se aprueban las elecciones?

Sr. Sarmiento.—Esto no importa quitarnos el caracter que ya tenemos.

Sr. Ugarte.—No habria entonces necesidad de la aprobacion en general.

Sr. Sarmiento.—Tenemos un caracter ya de Convencionales y lo tenemos tan completo como se puede desear.

Sr. Carrasco.— Lo tenemos en principio, y por eso digo que tenemos ya un mandato; pero respecto de las calidades de los individuos es que tiene la Convencion derecho de dar su opinion. Por eso, sin quitarle ese derecho de hacer observaciones sino las hay, si no se indican algunas ¿què inconveniente hay de votar como propongo? sinò hai nada de eso, si se trata solo de un acto público, sea aqui ò en la campaña, que todo ha nacido de la soberania popular, desde que tenemos ese caracter, podemos hacer la aprobacion sin peligro ninguno.

Son las ideas que he tenido, y á mas que se aventaja mucho con el temperamento que propongo, porque se ahorra tiempo.

Sr. Sarmiento.—Yo creo que el temperamento que se propone puede ser adoptado en este caso, pero desearia indicar que no es un espediente que pueda adoptarse sin que peligre toda la base de la eleccion, porque queda cerrado el juicio....

Sr. Carrasco.— No señor, cada Diputado tiene derecho á proponer lo que quiera sobre cada inciso, sobre cada persona en quien recaiga alguna duda.

Algunos Señores.—Que se vote.

Sr. Obligado [Dn. A. C.]—Pero hay dos indicaciones.

Sr. Elizalde (D. R.)—No hay verdadera cuestion sobre esto.

Puesto á votacion el artículo tal como lo proponia la comision, fuè aprobado por afirmativa contra 8.

Sr. Obligado (Dn. A. C.)— Me parece que ha sido jeneral.

Sr. Mármol.—No señor.

Sr. Elizalde.—Los que han votado en contra son los mismos electos: eso no importa votar contra la eleccion.

Sr. Secretario Gutierres.—Yo no puedo juzgar intenciones; he visto sentados á ocho Señores y he contado sus votos.

Se puso á discusion el articulo 2. °

Sr. Secretario Garcia.—Supongo que se votará por secciones.

Sr. Olivera.—El articulo debe discutirse.

Sr. Presidente.-Está en discucion.

Sr. Saenz Peña.—Parece que debiera seguirse igual sistema que el que se ha empleado para el artículo 1. °; este se ha votado en su totalidad: si algun Sr. Diputado quiere observar alguna parte de èl, tiene el derecho de hacerlo, pero creo que debe votarse todo el articulo.

Sr. Sarmiento.—La ciudad es una sola seccion electoral.

Sr. Saenz Peña.—Pero como la forma del proyecto son dos artículos, los demas son incisos; mi idea es que se ponga á discusion todo el art. 2. ° sin desconocer el derecho que tenemos todos de observar cualesquiera de sus partes.

Sr. Elizalde (D. F.)—Pero es preciso votar por partes.

Sr. Elizalde (D. R.)—Pero desde que nadie hace observaciones.

Sr. Secretario.—Es mas sencillo

que se discuta y se vote por secciones.

Sr. Sarmiento.—Será preciso no introducir una cosa que no existe; estas cosas son ilegales; Buenos Aires está dividido en Departamentos y es mejor seguir esa práctica.

Sr. Presidente.—Se pondrá á votacion, sí se ha de votar todo el artículo 20.

Sr. Esteves Saguí.-No puedo prescindir de hacer una observacion acerca de esto.

Cuando hemos votado los de la Ciudad, sobre todo el art. 1.º, es mui natural entonces que el escrúpulo que tuvieron los señores de votar por sí mismo, ya que estan incluidos en la lista, desapareciese, puesto que estan en mayoria; pero ahora que se va á votar el art. 2.º sobre las elecciones de la Campaña, me parece que debe serles repugnante, especialmente para los individuos de esas secciones de que tratan los incisos, el obligarlos á dar su voto en contra. Efectivamente, siguiéndose el procedimiento anterior, viene á hacerse personal la votacion. En mi concepto, pues, sin perjuicio de que si hai algunas observaciones que hacer respecto de alguno de los individuos, se siga el mismo procedimiento que con el art. 1.º

Sr. Elizarde(D. R.)—Lo que debe ser es, que los electos tomen parte en la votacion como se hizo en el art. 1.º

Sr. Esteves Saguí—Estos son mas determinados.

Sr. Acosta.—Es lo mismo votar sobre tres que sobre veinte.

Sr. Mármol.—Pero esto está apoyado por una resolucion de la Convencion. ¿Si los electos por la Ciudad han votado en su eleccion, porque no han de hacer lo mismo los de la Campaña? La regla general está establecida, regla que siento mucho, porque traerá sus consecuencias mas tarde; pero está establecida yá.

Sr. Elizalde (D. F.)—Debe ser el inciso primero, votado por todos.

Sr. Mármol.—Cada seccion de campaña votada por todos.

Sr. Carrasco.-Debe entrar en discusion todo el artículo sin perjuicio de votarse despues por inciso: debe abrirse la discusion.

Sr. Barros Pazos.—Si ya está abierta. La cuestion es, si se ha de votar todo el artículo 2.º ó se ha de votar por incisos.

Sr. Esteves Saguí.—Es que vá á ponerse en el caso á los Diputados de decir no aprobamos la eleccion, porque relativamente á nosotros este caso es mui distinto del de la lista de la Ciudad; alli figuran treinta y seis Diputados y el voto de uno no figura nada.

Sr. Marmol.—El número no hace nada á la regla.

Sr. Olivera.—Que se ponga á discusion cada seccion.

Sr. Lezica.—Que la votacion sea por incisos, es decir, como se ha hecho siempre.

Puesto á votacion el inciso 1.º del art. 2.º, fué aprobado por afirmativa jeneral, lo mismo que los siguientes hasta el decimo inclusive. En discusion el undécimo.

Sr. Carrasco—En esta undécima seccion es en la que ha habido la equivocacion que manifesta el P. E. en la nota que se ha leido. La Comision, al examinar las actas encontró, que efectivamente habia esa equivocacion, y no satisfecho con la que aparecia en las actas en que estan puestos los nombres, sin guardar el órden del número de votos, apareciendo por esto el del Sr. Azcuènaga en la primera línea, siendo el que

tenia el menor número de votos, y el Sr. Gutierrez en la última teniendo mas, la Comision quizo proceder con cautela en punto tan delicado, y tuvo la prolijidad de contar los votos uno por uno en todos los partidos que componen la seccion, y resultó que estaban conformes con el escrutinio, no en la colocacion que traen los nombres, sinò en el del nùmero de votos. Por consiguiente, es evidente que el ciudadano electo por la seccion 11, no es el Sr. Azcuènaga. Hago esta manifestacion á la Convencion por las dudas que podrian ofrecerse.

Puesto á votacion el 11 inciso fué aprobado por afirmativa general, lo mismo que el 12. En discusion el 14.

El Sr. Ugarte.—Segun la Constitucion de Buenos Aires, Señor Presidente, no puede ser Diputado sinó el ciudadano natural, mayor de 25 años, ó el ciudadano naturalizado, con arreglo al art. 11; es decir, que cuenta diez años despues de haber entrado al ejercicio de la ciudadania activa.

El Sr. Coronel Paunero, á quien sus calidades personales hacen en estremo digno de ccupar un puesto en esta Convencion, no es ciudadano natural de Buenos Aires, pues ha nacido en el Estado Oriental del Uruguay; y segun tengo entendido, no es tampoco ciudadano naturalizado, ò no está al menos en situacion de optar al sufrajio pasivo.

El estaba en servicio en el Estado Oriental, su patria, en 1853. Creo que á fines de ese año vino á nuestro pais, en donde se me ha asegurado, que para tomar servicio, solicitó y obtuvo autorizacion especial de su Gobierno, á fin de conservar su ciudadania natural. Si esto fuera cierto, es claro que no seria ni ciudadano aqui, porque no puede tener dos ciudadanias á la vez en ejercicio; pero si el hecho no fuera cierto, desde 1853 hasta 1860 solo han pasado siete años, y el Coronel Paunero no tendria por consiguiente las calidades que se requieren para ser Diputado.

Tengo estos motivos, Señor, para dudar si la Convencion se halla en el caso de aprobar la eleccion del Sr. Coronel Paunero, ò si le es necesario adquirir mejores datos que sirvan para ilustrar su juicio.

Sr. Elizalde [D. R.]—El Sr. Convencional propone una cuestion de derecho públíco que ha sido ya resuelta antes de ahora, refiriéndome á nosotros cuyos antecedentes son mas conocidos. Todos los habitantes de las Colonias Españolas, los que quedaron aqui siguieron la condicion de las Repúblicas Americanas y fueron ciudadanos naturales, y los que siguieron al Gobierno Español fueron sùbditos españoles.

Lo mismo sucede entre nosotros.

Al nacimiento del coronel Paunero, Montevideo era una dependencia de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y por consecuencia, ciudadano arjentino, y ésta calidad de ciudadano arjentino no la ha perdido porque Montevideo se haya constituido en República independiente. Hai una porcion de ciudadanos arjentinos nacidos en territorio oriental; con tal que su nacimiento tuvo lugar antes de la declaracion de la Independencia de esa República. La declaracion de la Independencia de la República Oriental fué el año 28, y me parece que el Sr. Paunero tiene bastante edad para haber nacido antes de esa época, por consiguiente, es ciudadano Arjentino.

Otra cuestion mui igual podia sucitarse relativamente á un articulo constitucional; establece que no puede ser Gobernador sino es nacido en Buenos Aires, pero todos los que na-

cieron antes de la declaracion de la Independencia, eran ciudadanos, puesto que habian nacido en territorio porteño. Por consiguiente, yo creo que el coronel Paunero está en el caso de gozar de todas las prerogativas que como á ciudadano arjentino le corresponden. Esto por regla jeneral; ahora si se tiene en cuenta en la época de la Independencia del Estado Oriental q' èl formaba parte del ejèrcito arjentino, que ha continuado sirviendo bajo la bandera arjentina, me parece que tiene tìtulos mas que sobrados para gozar de la prerogativa de ciudadano arjentino. Me parece, pues, que no hai dificultad en esto.

Sr. Ugarte—Comprendo que el Coronel Paunero, por la època de su nacimiento, se hallase en situacion de optar entre las dos ciudadanias: la argentina á que tenia derecho por su orígen, y la oriental á que tenia derecho como nacido en el territorio en que se constituia la nueva nacion que aparecia en el mundo.

Pero una vez que hizo su eleccion, optando por la ciudadania Oriental, no puede decirse que el Coronel Paunero ha conservado tambien la ciudadania Argentina. Eso importaria decir que el Coronel Paunero tiene dos ciudadanias á un tiempo, que es miembro de dos naciones á la vez; y eso seria un grandísimo error. No, Señor: nadie puede tener dos patrias á la vez; nadie tiene sino una patria, como nadie tiene sino una fè y un honor.

El argumento que el Señor convencional deduce, de los servicios prestados por el Coronel Paunero, como oficial subalterno en el Ejército que hizo la Campaña del Brasil, no es mas feliz que el anterior. El Coronel Paunero, despues de esos servicios, con arreglo á nuestras leyes vigentes entonces, y á nuestra misma Constitucion actual, podria optar á la ciudadania Argentina, si no hubiesen hechos posteriores que han destruido ese derecho.

El Coronel Paunero, aceptando empleos á sueldo del gobierno Oriental, habria perdido la ciudadania Argentina, aunque hubiera sido esta por la que hubiere optado. Hai á este respecto una prescripcion bien espresa en la Constitucion. La ciudadania sea natural, sea legal, se pierde por la aceptacion de empleos á sueldo de un gobierno estrangero.

Por consiguiente, sea que se remonte hasta la época de su nacimiento, sea que se remonte solo hasta la de sus servicios en el ejército Arjentino que hizo la campaña del Brasil, hai hechos posteriores en virtud de los cuales el Coronel Paunero ha perdido el derecho que tenia para optar á la ciudadania Arjentina. Para tomar servicio en el ejèrcito de Buenos Aires, el Coronel Paunero solicitó un permiso especial del Gobierno Oriental, con el fin de conservar su ciudadania allí. Siendo cierto este hecho, el Coronel Paunero no es ciudadano aquì; y si el hecho no es cierto, aun cuando tenga la ciudadania activa, por hallarse sirviendo como gefe en el ejército, no tiene todavia los diez años que la Constitucion requiere para optar al sufragio pasivo. No puede, pues, en ningun caso, ser Diputado el Coronel Paunero, con arreglo á la Constitucion.

No es una oposicion personal la que le hago. No discuto en persona. No discuto sinò ideas y principios, y hago hoy lo que he hecho siempre que he tenido ocasion de defender la Constitucion contra infracciones que se han hecho ó pretendido hacer; ninguna consideracion me ha deteni-

do para cumplir con el deber de defenderla.

Si me preocupara de la persona, no haria oposicion á la candidatura del Sr. Paunero. Por sus cualidades personales, yo me complaceria muchísimo de verlo ocupar un asiento en esta Convencion. Pero á esa complacencia prefiero la que me causa siempre ver respetada y fielmente cumplida la Constitucion del Estado

Sr. Elizalde (D. R.)—Es sumamente sensible que la primera decidencia que nace en una Convencion, cuya mision es ocuparse de la organizacion Nacional, sea motivada por sentimientos de localidad.

La patria del General San Martin es toda la America del Sud. Fué ciudadano en todas partes. ¿Cuál es la Patria del General Alvear? Toda la America del Sud, por la cual ha combatido; y cuando esto sucedia nadie pensò que el General Alvear habia nacido en las Misiones: Belgrano, las Heras, estan en idéntica situacion. No señor; es preciso no juzgar los acontecimientos estraordinarios por las reglas comunes de la vida; nosotros no podemos decir—un Oriental no es Argentino, cuando él ha nacido en una época en que todos estos territorios formaban una sola Nacion. Nosotros no podemos andar con estas ideas en los momentos en que nos estamos ocupando de la organizacion nacional.

Cuando nos ocupamos de reconstruir la Nacion, no debemos hacer surjir esas dificultades de localidad, y yo creo que ha de ser tan grande esta Nacion, para no tomar como estranjero, á un paraguayo ni á un oriental. Yo creo que sentariamos un precedente funesto al rechazar de aqui por oriental á un hombre que ha nacido en territorio arjentino y cuando ese mismo hombre ha derramado su sangre en combates gloriosos por la Nacion. (Aplausos estrepitosos en la barra) No debe trepidar pues, la Convencion de sancionar la eleccion del Sr. Coronel Paunero.

El Sr. Sarmiento—Pido la palabra para abstenerme de tomar parte en este debate, deseando que el Coronel Paunero sea escluido, por oposicion á las ideas que lo han suscitado y por eso mismo deseo que triunfen esas ideas.

Sr. Lopez — Abundo perfectamente en las ideas y sentimientos que ha espuesto el Sr. Convencional que ha hablado anteriormente. Sin embargo, si de algun punto hemos de partir en este asunto, no seria de nuestros antecedentes històricos, sinó del testo espreso de la Constitucion. No se trata de ser generosos; no: si de eso se tratase yo seria de la misma opinion que él ha manifestado; se trata únicamente de saber si es cierto que la Constitucion, que es una ley de la que no podemos prescindir, escluye de la ciudadania pasiva á los estrangeros que no han llenado los 10 años de ciudadania activa que prescribe su testo, y á los ciudadanos que hayan aceptado empleos de otro Gobierno. Si ella ha escluido al Coronel Paunero no es culpa nuestra, sinó de los que en su sabiduria creyeron justa esa prescripcion. Si la Constitucion dice eso, entiendo que la Convencion no tiene juicio propio para modificarlo.

En cuanto á la Nacionalidad Argentina no puede compararse el caso del General San Martin con este; y ese General, que por cierto no tenia la ciudadania en todas partes, no ha sido Congresal ni Diputado, como se dice en todas las Repúblicas, ni tampoco lo han sido el General Las Heras ni el General Belgrano.

Sr. Sarmiento—Para responder á

esta observacion diré: que no se requiere la ciudadania Arjentina para ser Senador ó Diputado, y mucho menos para formar parte de esta Convencion. Està Convencion no es lejislativa; por consiguiente no tiene funciones públicas ningunas, de las que la Constitucion ha prescripto. Su mision, es una mision puramente consultiva; se han reunido 70 ciudadanos para examinar un documento, para fallar sobre él, sin que lo que ella diga sea una lei del Estado, ni tenga ninguna clase de sancion. Es una comision que oye á peritos para examinar un hecho, para presentar observaciones á una Convencion Nacional que fallará sobre ellas, por que no tiene carácter ninguno sinó el que simplemente he indicado, y cuando el pueblo ha elejido al Coronel Paunero para examinar una Constitucion, y que diga cual es su opinion, habria podido nombrar á cualquiera otra persona en su lugar.

La Constitucion del Estado no tiene nada que ver con estas cosas. Hemos adoptado el reglamento del Senado, simplemente para reglamentar la discusion, pero no nos rije en nada mas.

Digo, pues, lo mismo con respecto á todas las otras condiciones legales; somos simplemente una Comision encargada de examinar un documento y hacer observaciones y enmiendas, pero ni esas enmiendas ni esas observaciones son leyes el Estado ni tienen objeto para quese cite tal lei.

Sr. Lopez—Pido la palabra para decir simplemente que es falso el fundamento que se acaba de alegar; tenemos una ley en virtud de la cual tenemos que sujetarnos á ciertas prescripciones, y es el Pacto del 11 de noviembre.

El art. 3 °. dice: la eleccion de lós miembros de la Convencion se hará libremente por el pueblo y con sujeccion á las leyes que rigen actualmente en Buenos Aires.

Sr. Elizalde (D. R.)—Yo he sostenido y demostrado que por la Constitucion el Coronel Paunero tiene todas las prerogativas del ciudadano. ¿Cuál es el artìculo constitucional que se invoca?

Sr. Ugarte—El artículo 11, que dice que optaran al sufrajio pasivo los estranjeros despues de 10 años de haber entrado en los deberes y goces de la ciudadania activa.

Sr. Elizalde [D. R.] — Cuando es naturalizado.

Sr. Ugarte—El ciudadano arjentino pierde su ciudadania en tales casos.

Sr. Elizalde [D. R.]—Esa será la segunda cuestion, y yo voi á probar que por nuestra Constitucion el Coronel Paunero es Arjentino.

Para decir que son estranjeros aun aquellos que han nacido en el territorio arjentino, es necesario dar á la Constitucion una intelijencia la mas equivocada, á mi modo de ver, desde que el principio que sienta es que es ciudadano arjentino el nacido en territorio arjentino. Para saber, pues, si un hombre es arjentino hai que acudir á la època de su nacimiento. ¿Era ó no el territorio oriental, á la época del nacimiento del Sr. Coronel Paunero, territorio arjentino? Si: luego entonces el Coronel Paunero es arjentino, es ciudadano natural; y yo provoco á los Sres. Convencionales que dicen que esto no es cierto, á que espongan una razon por la cual todos los que han nacido en el territorio de Buenos Aires no sean arjentinos.

Ahora se alega, ó se reconoce la ciudadania natural del Coronel Paunero, y se quiere sostener que la ha perdido; al menos á esto tiende el último argumento. El Coronel Pau-

nero no ha perdido la ciudadania; no hay un acto por el cual la haya podido perder, porque el hecho que se invoca tuvo lugar antes que la Constitucion que nos rige. Por consiguiente, él goza de todos los privilejios que gozaban hasta los estrangeros, cuando se sancionó la Constitucion de Buenos Aires. El Coronel Paunero se encontraba incorporado á nuestro ejército á la época en que se diò la Constitucion, y por consecuencia, nadie puede sostener que èl no goze de las prerogativas que la Constitucion acuerda. El hecho de haber pedido permiso al Gobierno de Montevideo, ha quedado destruido completamente por el otro de haberse incorporado el Coronel Paunero á nuestro Ejército, cuando se diò la Constitucion. El Coronel Paunero está en el pleno goce de la ciudadania, y á nombre de otros principios es que creo que la Convencion daria un paso muy equivocado, empezando á poner en práctica ideas mui equivocadas tambien.

Sr. Mármol.—Yo sostendrè, Señor Presidente, la eleccion del Coronel Paunero; pero desgraciadamente no participo de las ideas del Sr. Diputado Elizalde sobre la ciudadania en el sentido que la establece. Para mi, la cuestion la ha establecido el Señor Diputado Sarmiento. La Constitucion no se refiere á casos como el presente; ella se circunscribe á la lejislatura ordinaria; pero, como se ha dicho mui bien, esta Convencion no tiene otro mandato que el de examinar un hecho dado. Se ha dicho que estamos sujetos al art. 3. ° del Pacto, por el cual se establece que las elecciones de Convencionales se harian con arreglo á nuestra lei de elecciones, pero eso quiere decir, bien entendido, que es para el acto electoral, no para los ciudadanos; que la eleccion se hará en la campaña por secciones, que se fijará un dia para las elecciones, con anticipacion & &. No se pudo pensar que tal condicion fuese estensiva á fijar las condiciones de la ciudadania para este caso, y tan es asi, que todo ha salido informe, porque no está sujeto esto á lei ninguna, ni á antecedente ninguno tampoco.

Y si nó, yo pregunto: ¿En què disposicion de la lei de elecciones ó de la lei constitucional està la autorizacion al P. E. para fijar el número de los RR. en esta Convencion? Y sin embargo, él lo ha fijado. Esta Convencion, por consiguiente, sale de las reglas comunes, de los principios lejislativos referentes á elecciones.

No son mas los Convencionales, que unos ciudadanos en quienes deposita su confianza el pueblo para examinar una lei. Si su fallo fuera definitivo, si fuera propiamente una Convencion constituyente, si de su voto hubiera de nacer la lei comun que rijiera á la República, y por consiguiente al Estado, comprendo que tendria el caracter alto de lejislativa, y que entonces serian exijibles las condiciones que la Constitucion requiere, pero el juicio de esta Convencion, teniendo que pasar por el crisol del juicio nacional, no necesita de esas condiciones. Yo creo, pues, que tomada bajo esta consideracion, la cuestion quedaria resuelta y salvado el inconveniente.

Concluiré refiriéndome á otro Sr. Diputado, que ha establecido que el Sr. Coronel Paunero habia obtenido empleo á sueldo de un gobierno estrangero, y que eso lo inhabilita para gozar de nuestra ciudadania. Si ese argumento, Sr., hubiera de tener validez en todas nuestras resoluciones, era preciso que se levantasen de las Cámaras y del Gobierno hombres

muy notables y necesarios; porque si el acto de recibir empleos hace perder la ciudadania, muchìsimos hombres distinguidísimos de Buenos Aires han tenido en los vaivenes polìticos, que estar á sueldo de otros Gobiernos y no por eso han dejado de ser Arjentinos. Yo creo que encarada la cuestion bajo el punto de vista que acabo de indicar, se puede facilmente concluir este episodio.

Sr. Mitre—He pedido la palabra, no para hacer un discurso, sino para rectificar algunos hechos que creo que no conocen los Sres. Diputados de la Convencion.

El Sr. Coronel Paunero, nació arjentino, nació en territorio arjentino, como se ha dicho en la época en que la Repùblica Oriental era territorio arjentino. Por consecuencia, es ciudadano natural. El Coronel Paunero ha combatido en el Ejército Arjentino en Ituzaingò; no acabò su carrera militar en ese Ejército, sino que la continuó con nosotros en la guerra civil, participando de las pasiones jenerales que ajitaron á los hombres de la jeneracion civil á que pertenece; y participó tambien de sus triunfos y reveses, á las òrdenes del Jeneral Paz, hasta que emigró como emigraron los ciudadanos arjentinos. Pero siguió siempre siendo ciudadano arjentino, y por tal ha sido conocido en la tierra del estranjero; hasta 1851, en que juntos regresamos á la patria para tomar parte otra vez en la cuestion arjentina y derrivar la tirania en Caseros. En esta batalla triunfó, él y yo èramos jefes del Estado Oriental, y los dos gozábamos sueldos del Estado Oriental, pero éramos ciudadanos arjentinos. El viviò en Montevideo como viví yo, y regresò á la patria como yó: estamos, pues en iguales circunstancias.

Este es el hecho que queria poner en conocimiento de la Convencion.

Sr. Dominguez—El jeneral Mitre ha dicho que el coronel Paunero está en idéntico caso que él; yo desearia oir algunas esplicaciones acerca de dos puntos: ¿el Sr. coronel Paunero está en ejercicio de la ciudadania del pais ò nò?

Sr. Mitre—Tiene la ciudadania del hijo de un frances, que si vá á Francia, tiene opcion á la ciudadania.

Sr. Dominguez—¿Pero es ciudadano oriental ò nò?

Sr. Mitre—Ha perdido la ciudadania segun las leyes.

Sr. Lopez—Ha venido aqui con licencia del Gobierno Oriental, y esa licencia está subsistente todavia.

Sr. —Está bueno, Señor, quiero que esté subsistente, pero es una cosa que no tiene valor ninguno.

Sr. Gelly—Si él hubiera querido perder la ciudadania hubiera, dejado pasar el tiempo de la licencia, y hubiera dejado de ser ciudadano oriental; pero ha prorogado la licencia, y desde que la ha prorrogado no es ciudadano arjentino.

Sr. Elizalde (D. F.)—Está en el mismo caso que el coronel Lezica.

Sr. Lopez—No está en el mismo caso que el Coronel Lezica, porque el Coronel Lezica no está en la Convencion.

Sr. Ugarte—El coronel Lezica fué diputado.

Sr. Elizalde (D. R.)—El reglamento del año 17 es igual á la Constitucion.

Sr. Ugarte—El coronel Lezica fué diputado cuando no habia Constitucion.

Sr. Elizalde (D. R.)—Pero si el reglamento es lo mismo á qué la Constitucion.

Sr. Lopez.—La Constitucion del Estado no es el Reglamento del año 17, porque ni es lo mismo....

S. Elizalde. (D. R.)—Como se

ha dicho que en el año 52, cuando la Sala de Representantes admitió al Coronel Lezica, hizo mal cumplir el reglamento del año 17, yo digo que hizo bien, porque entonces regia el reglamento del año 17.

Sr. Lopez.—Está bien: la Constitucion dice que se requiere 10 años de residencia, pero no sabemos si el Coronel Paunero está en ejercicio de la ciudadania del Estado. A mas de eso, no podemos traer á todo el Estado Oriental para sentarlo aquí. Seria ridículo ver á los bolivianos y á los paraguayos en nuestra Convencion. Esta es una sala provincial.

Sr. Elizalde (D. R.)—Entonces rechace á los cordobeses y á todos los provincianos (aplausos.)

Sr. Marmol.—Quiero hacer presente al Sr. Diputado que si nos colocamos en el terreno constitucional, vamos á tener que pedir la separacion de la Convencion de todos los que no han sido Guardias Nacionales.

Sr. Alsina (D. A.)—Pido la lectura del artículo 12 de la Constitucion, que dice que no pueden ser Convencionales los que no han pertenecido á la G. N. (aplausos continuados) que se lea el artículo 12.

Sr. Elizalde—(D. Rufino) El que no ha sido G. N. no puede ser Convencional de Buenos Aires.

Sr. Irigoyen—Pregunto si vamos á seguir deliverando bajo la influencia de la barra, para proponer á los Sres. Convencionales que se retiren.

Sr. Marmol—Pido al Sr. Presidente que haga guardar circunspeccion á la barra para que no nos ponga en un conflicto.

Cada uno de los Convencionales tiene derecho á ser respetado aquí, y no debe oirse mas voz que la del Convencional que habla.

Yo decia Sr. Presidente que no debemos entrar en el terreno de la Constitucion que tanto se invoca, en una Asamblea que se halla desde su orijen fuera de los tèrminos de la Constitucion. ¿Pero adonde vamos á parar si nos olvidamos para que hemos venido á este lugar y estamos dividiéndonos, discutiendo antecedente? ¿Venimos á buscar la union de la Patria, y empezamos á promover la division de los hombres que nos hemos sentado aquì? Nosotros Sres., que venimos á buscar la union, no debemos ser los primeros en arrojar la primera piedra para separarnos.

Separémonos de esta cuestion, Sr. Presidente, porque si entramos en ella, vamos á ir mui lejos; es mejor que se vote.

Sr. Alsina [D. A.]—Señor Presidente: se ha hecho mucho incapiè en la Constitucion del Estado, y lo mas sorprendente es que ese incapié, ha sido hecho por los que mas han combatido la misma Constitucion. Se ha hablado tambien demasiado de las cualidades que deben tener los Diputados á la Convencion, y se han manifestado muchos escrúpulos. Yo le preguntaria al Sr. Dr. Lopez, que ha venido de Montevideo á sentarse en este lugar, si ha leido el articulo de la Constitucion segun el cual el que no está enrolado en la G. N., no tiene derecho á ser convencional? Quisiera que me dijese si está enrolado en la G. N.

Sr. Lopez—No estoi enrolado en la G. N., pero el pueblo me ha hecho convencional, y la Convencion ha votado ya el artículo por el cual quedará aprobada mi eleccion. [Aplausos y bravos en la barra.] La Convencion me ha hecho convencional..

Sr. Elizalde (D R.)—Desearia que el Sr. Presidente hiciera imponer silencio á la barra para poder continuar.

Sr. Presidente—Ahora mismo se despejará la barra sino guarda la circunspeccion y el respeto debido á este lugar.

Sr. Perez—El asunto de que se trata, aunque se versa sobre una persona, y persona altamente recomendable, tiene su faz mui séria, porque puede dañar á los principios constitucionales del pais que nosotros debemos sostener mas que nadie. Pero todo esto ya se ha desenvuelto en los discursos que se han pronunciado respecto del Sr. Coronel Paunero. Yo desearia sin embargo que los Sres. que conocen los antecedentes del Sr. Paunero, y que se oponen á la indicacion del Dr. Ugarte los hicieran tambien conocer á los demas Sres. Convencionales, porque acaso son ellos lo que van á decidir del voto.

Se dice, y es un hecho positivo para mi, que el Coronel Paunero ha estado al servicio del Estado Oriental; que ha venido con licencia; que esa licencia todavia subsiste y que es considerado en el Ejèrcito Oriental como militar á su servicio. Importa mucho saber si esto es cierto en todos sus detalles. Si tal fuese, entonces el Sr. Paunero tendria dos ciudadanias, y yo no creo q' en derecho Constitucional puedan haber dos ciudadanias en ejercicio.

Es mui noble Sr. Presidente, que cuando se trata de la salvacion de la Patria, de la salvacion de los pueblos que han formado la patria comun, se reconozcan los méritos de los que se han sacrificado por ella; pero aquí, mas que por sentimientos, estamos obligados á respetar las prescripciones de la Constitucion del Estado y las obligaciones emerjentes del pacto, en virtud del cual estamos en este lugar; por que ambas leyes supremas, son las que determinan los carácteres de la eleccion y la calidad de los elejidos para Convencionales, que no son otras que las requeridas para los lejisladores. Si fuese cierto lo que se dice del Coronel Paunero; si fuese cierto que el saliò con licencia del Estado Oriental siendo militar á su servicio, yo votaré por la no admision, no por sus antecedentes, porque nadie los conoce mejor que yo, que soi su amigo, sinó por que se viola el pacto, y porque esto se opone á esa obra de consolidacion Nacional que nos impone el deber de respetar las leyes; y sin cuya observancia no hemos de llegar nunca al fin que nos proponemos. Las circunstancias legales que crean la ciudadania no son arbitrarias, y si la Constitucion y el pacto han determinado las que deben tener los elejidos para Convencionales, en este caso yo creo que vale mas sacrificar á un hombre, que no se halle plenamente revestido de ellas, que sacrificar un principio ò despreciar la lei. Yo no hago oposicion al hombre, ni dejo de reconocer los altos servicios que el Coronel Paunero ha prestado á la causa de la libertad; pero por el respeto que debemos á la lei, si fuesen ciertos esos hechos, creo que no debemos acordar al Coronel Paunero lo que la lei no lo acuerda.

Repito que si fuesen ciertos esos hechos, votaré contra la admision del Coronel Paunero.

Sr. Elizalde—(D. R.) Segun la práctica lejislativa de nuestros paises, y los antecedentes de los cuerpos que nos han precedido, cuando se anuncian dudas sobre las cualidades de una persona para ejercer su mandato, como no es posible que en sesion pública todos esten provistos de los datos suficientes para satisfacer las dudas q' manifiestan los Sres. D. D., se nombra una comision para que examine los antecedentes. Yo por mi parte aunque supiera los que quieren

:ber el Sr. Diputado no me atreveria . dearlo, y una vez que pase la duda el Sr. Diputado verá que he tenido mucha razon. El Sr. Diputado hará bien en no votar desde que tiene esas creencias. Pero yo pido que se nombre una comision que indague los hechos que el Sr. Diputado quiere saber. Eso es mui bueno; pero yo he oído que el Sr. Diputado ha declarado en este momento que no está enrolado en la G. N., y por el artículo 12 de la Constitucion, no puede estar aqui. Yo creo que como él habrá otros, y pido que se nombre una comision que indague prolijamente cuales son los DD. que no reunen las condiciones de la lei, asì como las condiciones especiales en que se encuentre el Coronel Paunero; dejemos la sesion para la pròxima noche. Con esos informes veremos si aceptamos al Coronel Paunero y si aceptamos á los que no son guardias nacionales.

Se ha dicho por el Sr. Diputado que una vez aprobado el nombramiento, ya no se puede rechazar, pero se engaña completamente, por que basta que la asamblea se aperciba de que hai una infraccion. Cuando se ha verificado por ejemplo la eleccion, sin apercibirse los electores, en hombres que estan condenados por una sentencia criminal, es deber de cualquiera diputado que haya podido averiguar el hecho, denunciarlo y declarar los inconvenientes legales que tenga para ejercer su mandato. Por consiguiente, en ningun caso puede exijirse la aprobacion de una eleccion arrancada por la violencia ò por el engaño. Hago pues mocion para que se nombre una Comision que proceda á indagar cuales son los diputados que se encuentran en el caso del Sr. Coronel Paunero.

Sr. Sarmiento — Para que indague cuales son los diputados que se hallan en el caso de los seis articulos que la Constitucion establece.

Sr. Elizalde—Creo que hubieramos ahorrado mucho si nos hubieramos contraido á la cuestion principal, pero si nos vienen á tirar piedras y á promover cuestiones que ajitan toda la Convencion ¿cómo quieren que nos callemos? Claro es que si se nos provoca nos han de encontrar.

Sr. Marmol—Yo no he de apoyar la mocion del Sr. Elizalde por cuanto debemos llevar la prudencia hasta donde sea posible. No hai necesidad de ir tan lejos, porque ese proceder puede dar el resultado de que nos encontrasemos sin Convencion.

Sr. Elizalde—A mi me parece que la mayoria está bien, pero esa medida no darìa otro resultado que no admitir que viniese á sentarse aqui el que no estuviese en las condiciones de la lei.

Sr. Marmol—Traigamos á los Señores Diputados que han promovido la cuestion, á su propio terreno.

Se dice que es inconstitucional el nombramiento del Sr. Paunero. Pregunto al Sr. Diputado que esto asegura, si me es permitido, ya que estamos bajo el reglamento del Senado, pregunto al Sr. Diputado que me diga ¿en què parte del tratado de 11 de Noviembre, en qué parte del decreto que ha convocado la Convencion, que son las dos únicas piezas oficiales á nuestro respecto, en qué parte está prescripta la obligacion de elejir los miembros de este cuerpo con todas las condiciones constitucionales? No ha de contestar sino con las palabras del artículo que ha citado para el órden de la eleccion.

¿Pero elejir segun la lei de elecciones, quiere decir acaso, en un convenio diplomático, en que no debian ni podian entrar para nada, las condiciones de los hombres que habian de ejercer el mandato popular; quie-

re decir acaso, que los hombres que habian de componer este cuerpo, habian de tener las mismas condiciones que la Constitucion determina para los cuerpos representativos ó lejislativos del Estado?

El tratado no ha podido decir otra cosa, sinò que se haga la eleccion con arreglo á las leyes, para el òrden de la eleccion, para que el pueblo la hiciera libremente; pero no que tengan los elejidos las condiciones constitucionales.

Los que han dicho lo contrario, tienen que probar porque ha de ser por las condiciones constitucionales. ¿Donde está la lei que esto fija? No se me contestará sinò con las palabras que dicen: Hágase la eleccion con arreglo á la lei de elecciones; pero téngase presente que ese dicho no tiene fuerza legal en un compromiso diplomático, en que para nada podian entrar las condiciones de los elejidos.

Los Comisionados que celebraron la paz no estaban facultados mas que para fijar el modo como habia de examinarse la Constitucion, y fijar la eleccion con arreglo á las formas establecidas para elejir, no con arreglo á las condiciones del individuo.

Este es el terreno en que debe colocarse la cuestion. Pero, Señores, aun apartándome de este terreno, quiero que se me diga porque han de tener los Convencionales las condiciones que la Constitucion marca para el Cuerpo Lejislativo, no siendo su mandato mas que examinar un libro que se les presenta? Yo pediré, Señores, por razones que no pueden ocultarse á nadie, que cortando este asunto, pasemos á la òrden del dia (apoyado).

Sr. Elizalde (D. R.)—Yo creo que este asunto es tan grave, que no debemos proceder á votar sin dilucidarlo: ya son las 11 de la noche, y debiamos suspender la sesion para mañana, y tendremos tiempo de refrescar las ideas..

Sr. Marmol—La indicacion de que son las 11 de la noche no tiene fuerza. Terminaremos á las 3 de la mañana, pero concluyamos con este asunto.

Sr. Gelly y Obes—Se han despertado muchas dudas sobre la licencia del Sr. Coronel Paunero y se han referido al caso de que la pueda tener en efecto; pero si el Sr. Coronel Paunero pidió licencia, debiò ser por un tiempo determinado, y si se le diò tiempo determinado, y él ha renovado la licencia, el P. E. de aquel pais no ha podido otorgársela sinò por otro tiempo dado. Bien, si hai fé en el segundo precedente, el P. E. no ha podido darle la licencia, porque habria tenido que ir á las CC. de aquel pais para otorgarla. Entre nosotros existe un hecho algo parecido. Cuando el Gobierno trató de darle el sueldo al Jeneral Las-Heras, no lo hizo por sí, sinò que tuvo que pedir autorizacion al Cuerpo Lejislativo. El Coronel Paunero no tiene licencia ni dada por el Cuerpo Lejislativo. Por consiguiente, ha perdido la ciudadania por haber aceptado un empleo en pais estranjero.

Sr. Elizalde (D. R.)—No podemos estar á lo que se afirma ni á lo que se niega con palabras.

Sr. Mitre—Si el Coronel Paunero perteneciese actualmente al Estado Oriental, creo q' èl será el primero en declararlo. Pero lo que puede asegurarse, es que aun cuando se haya retirado con licencia, esa licencia ya no existe, porque es sabido que todos los oficiales que se hallan en su situacion han sido dados de baja; hasta los mismos que hace seis meses que han venido, como el Jeneral Flores. Pero no es mi objeto este, sinó sostener que el

Coronel Paunero es ciudadano natural. La misma Constitucion reconoce que los que han combatido en los ejércitos de mar y tierra de la Repùblica Arjentina, son ciudadanos Arjentinos. Por consecuencia, no puede haber duda respecto de si el Coronel Paunero es ciudadano arjentino ó nó. La única cuestion es la de si tiene ó no las condiciones para el voto pasivo, es decir, la residencia de diez años despues de jurada la Constitucion.

El Coronel Paunero vino el año 54, tiene como seis años de residencia, es decir,que la cuestion será sobre si tiene los años de residencia que marca la lei para ser elejido convencional, pero esto en el caso que los convencionales necesitasen todas las condiciones que el Sr. Mármol, ha probado hasta la evidencia no ser necesarias. Pero el hecho que yo quiero afirmar, es que el Coronel Paunero naciò arjentino y es ciudadano natural de la República Arjentina. Es ciudadano Arjentino, porque nació ciudadano arjentino antes y despues de declararse la independencia del Estado Oriental; y fué cuidadano arjentino hasta mucho años despues de haber emigrado los ciudadanos de este pais. Este es el punto que yo queria esclarecer, que el coronel Paunero ha nacido en territorio arjentino en la época en que estos paises formaban una sola nacion, y siguió siendo ciudadano despues que se separó el Estado Oriental. Lo único, como he dicho, que puede ser cuestionable, es, si tiene los diez años de residencia, que solo se exijen para los ciudadanos legales, pero el coronel Paunero no se halla en ese caso, porque es ciudadano natural.

Sr. Sarmiento.—Hé pedido la palabra para observar simplemente que las objeciones que se han hecho á la eleccion del Sr. Paunero, reposan sobre la accion de los que las hacen, que tienen antes que probar que efectivamente es oficial del Estado Oriental. Parece que no lo han probado, y mientras tanto, es evidente que es oficial del Estado de Buenos Aires.

Sr. Perez.—Hay un hecho evidente: yo le he conocido de gefe del Estado Mayor en Montevideo.

Sr. Elizalde (D. F.)—El General Paz sirvió tambien en la defensa de Montevideo.

Sr. Sarmiento.—Es que está al servicio del pais y ha perdido la ciudadania oriental. ¿Puede haber un ciudadano con dos ciudadanias? Pero se le niega esta. ¿Puede haber un ciudadano sin ciudadania en ninguna parte? Al Coronel Paunero le ponen en una situacion que no es ciudadano Oriental ni ciudadano Argentina. Yo he hecho indicacion para que se vote.

Sr. Esteves Saguí—El Coronel Paunero aceptando el cargo de Coronel,ha perdido la ciudadania Oriental. Si continúa siendo ciudadano Oriental no sè entonces como podria sentarse en este lugar.

Sr. Elizalde (D. R.)—Por el hecho de aceptar el cargo de Coronel, deja de ser ciudadano Oriental. Si la licencia fué temporal....

Sr. Mitre.—Si no tiene licencia

Sr. Sarmiento.—Si la ha tenido, renunció á ella para ser Prefecto de San Nicolas.

Sr. Marmol.—Puedo asegurar que el Sr. Pereyra no le ha de prorogar la ciudadania.

Sr. Ugarte.—He presentado una cuestion de órden con el objeto de que este asunto vuelva á una comision para aclarar los hechos; es necesario aclarar la cuestion de òrden.

Sr. Presidente.—No ha sido apoyada.

SR. UGARTE.—Ha sido apoyada.

SR. PRESIDENTE.—No ha sido apoyada, Sr. Diputado.

SR. ELIZALDE (D. F.)—Se está discutiendo el inciso de la Comision, el que esté en contra, que vote en contra.

SR. UGARTE.—Si los hechos no son ciertos, hemos de votar por la aprobacion.

SR. ELIZALDE (D. R.)—La verdad es que despues de lo que ha pasado, no puede aceptarse la candidatura del Sr. Paunero: es preciso averiguar la verdad.

SR. CARRERAS.—Cada uno manifieste los datos que tenga.

SR. ELIZALDE (D. F.)—Se ha puesto á votacion una indicacion que está apoyada: que se vote.

SR. CARRERAS.—Basta que los Sres. Diputados manifiesten los datos que tengan.

SR. SARMIENTO.—El Sr. Presidente debe poner á votacion el inciso.

SR. PRESIDENTE.—Se vá á votar si se aprueba ò no el inciso.

SR. ELIZALDE (D. R.)—La hora es mui avanzada.

SR. PRESIDENTE.—Se vá á votar si se aprueba el inciso 3.° ò no.

Se votó y fuè aprobado.

En seguida, se leyó y fué puesta en discusion la fórmula del juramento.

SR. CARRASCO—La fórmula del juramento que aconseja la Comision, no espresa otra cosa que la obligacion de llenar la mision que la Convencion tiene que cumplir. Por consiguiente, la Comision cree que eso basta para establecer el juramento que se ha creido necesario prestar. En consecuencia, yo no tengo nada mas que decir en apoyo del proyecto presentado.

SR. ROQUE PEREZ—Tengo que hacer algunas observaciones contra la fórmula del juramento propuesta por la Comision, que aunque no se juzguen sustanciales, nos circunscribiran, sin embargo, mas al objeto para que se propone.

El proyecto de decreto de la Comision dice: (leyó) Parece pues, que desde el principio se falsea ya un precepto. La Convencion del 11 de Noviembre, ha denominado en dos ó tres artículos á la presente Convencion, "*Convencion provincial*," y yo, sin querer hacer mas que sujetar esta denominacion á los tèrminos estrictos de la lei, que debe rejirnos previamente en todos nuestros actos, la calificaria en lugar de "Convencion del Estado," "Convencion Provincial."

En cuanto á la fórmula del juramento, dice (leyó): Yo quitaria la palabra *legalmente*, porque aqui no significa nada. Si ella se refiere á las leyes precedentes, yo digo que ellas nada tienen que ver con nuestro mandato actual, que solo surje del Pacto de 11 de Noviembre, lei primordial y única para nuestro rejimen, y que debe designarse especificamente.

Respecto al cargo que se nos ha confiado, que se dice *confiado por el Estado*, creo que no debe ser ese el verdadero modo de espresarse; ese cargo no nos lo ha confiado el *Estado*, sinó el *Pueblo* por votacion directa. La palabra *Estado* significa administracion, territorio y todo lo que forma el rango de la administracion, eso es *Estado*. Nuestro mandato lo hemos recibido unicamente del pueblo, y en vez del *Estado*, yo pondria el *Pueblo*, para calificar mejor el orijen del mandato, y que se sepa que lo tenemos del pueblo directamente, no del gobierno representante del Estado y su soberania esterior.

Aqui se dice tambien: "Consultar " los verdaderos intereses en el ejer-

" cicio de vuestras funciones;" pero no se dice con arreglo á qué.—Yo supriminía pues la palabra *legalmente* y agregaría: "*Con arreglo al Pacto del* 11 *de Noviembre de* 1859." Entonces la fórmula del juramento quedaria asi: "Jurais ante Dios y sobre estos Santos Evanjelios, desempeñar fielmente el cargo que el Pueblo os ha confiado, consultando sus verdaderos intereses, con arreglo al Pacto de 11 de Noviembre de 1859, & &."

Sr. Mitre.—El Sr. Diputado que acaba de hablar, parece que quiere suponer que el particular que estuviesemos en el foro romano ó en la plaza de Atenas, en que el pueblo discutia y lejislaba por sì mismo, invocando su propia soberanía.

En las democrácias modernas tenemos que sujetarnos á otros principios, sobre todo en los gobiernos representativos, en que la soberania es delegada. Pero paso á ocuparme de otro punto.

Este pueblo tiene su nombre, y ese nombre, es el *Estado* de Buenos Aires, que no se puede substituir por el de Provincia sin borrar el nombre que tiene, y que debemos mantener mientras legalmente no sea borrado. He dicho que mientras el Estado de Buenos Aires no se incorpore á la Confederacion, mientras no sea una de tantas provincias debe subsistir el *statu quo* y debe mantenerse el nombre de Estado. Para borrarle el nombre de Estado era preciso que el Pacto de noviembre hubiera destruido el *statu quo* reconocido por las mismas partes contratantes. Nadie ha olvidado que en 1853, la Confederacion Arjentina aceptó el Estado de Buenos Aires, dándole primero el título de Provincia de Buenos Aires.

Entonces, el Estado de Buenos Aires rechazò ese titulo, exijiendo que se le diese el nombre de Estado, y el gobierno del Paraná, le diò el nombre de Estado. Por consecuencia, mientras permanezca el *statu quo*, debe mantenerse el nombre que tiene: el de Estado de Buenos Aires.

Sr. Marmol—Los Sres. Constitucionalistas de la indicacion anterior sobre la eleccion del Sr. Paunero, debian haber pugnado en favor de la palabra Estado: para ser consecuentes, tenian que proceder así.

La palabra *Estado* está consignada en la Constitucion de Buenos Aires; es el nombre constitucional que tiene el pais, y mientras esa Constitucion no se modifique, ó no tengámos cualquiera otra forma ó cualquiera otra lei, ese es el nombre que debemos usar.

Todos los que han invocado con tanto calor la Constitucion, para aquello sobre que no debian inquietarse, han venido ahora á proceder con un poco de inconsecuencia: parece, por lo q' oigo al Sr. diputado respecto al Pacto de noviembre, q'quiere buscar cierta analojia con las palabras que en un acuerdo político nunca son obligatorias, sino la idea, el compromiso establecido. Llámesele Provincia ó llámesele de otro modo, eso no altera las obligaciones del tratado. Pero, Sres., yo contesto á esto accidentalmente. Tengo que emitir mi opinion respecto al juramento. Diré que he de votar en contra al juramento, porque desconozco en la Convencion autoridad legal para imponer una obligacion como esa No así respecto del reglamento, que son condiciones de policia interna de la Convencion; pero el juramento, es una lei sagrada sobre la conciencia del hombre, que solo la pueden dar los Cuerpos Lejíslativos. Reglamentar el órden de la discusíon, puede importar lo que importa el juramento?

Eso podia haberse hecho si las co-

sas hubiesen tomado otro camino que el que tomaron desde el principio. Cuando se hizo el pacto, el Gobierno debió presentarse á la Lejislatura para que ella determinase el número de individuos de que debia componerse la Convencion, y formulase el juramento de los convencionales; pero desde que el Gobierno arregló todo y dispuso que fueran 75, como pudo haber dispuesto que fueran 4, desde que la Lejislatura no ha intervenido en esto, yo creo que la Convencion no puede imponerse á sí misma este juramento. Los juramentos, Señores, siempre los han dictado las C. L. ò se han prestado con arreglo á las leyes anteriores, existentes para casos que ellas determinan. Pero una Convencion como esta, no puede absolutamente separarse del único mandato que tiene por el pacto, que es tomar un libro, ó una lei y decir si es buena ò mala; pero no lejislar, no imponer la mas alta de las leyes: la lei del juramento.

Sr. Alsina (D. A)—Los cuerpos constituyentes no han dado juramento?—Era constituyente el que dió el juramento.

Sr. Marmol—Era un cuerpo constituyente Sr. dip. y lejislativo al mismo tiempo, pero este juramento va á ser la mayor de las leyes. Este juramento lo presentan únicamente los encargados de dictar las leyes ordinarias para la vida de los pueblos. Yo no sé que razones habrá habido para proponer este juramento, pero parece que ha tenido lugar en la reunion anterior, en que la Convencion ha encontrado conveniente que se formulase; y yo no me hallé en esa sesion.

Sr. Alsina (D. A.)—Hago mocion para que se suspenda la sesion hasta mañana.....

Sr. Marmol—Yo no he asistido á las sesiones anteriores y no conozco las opinones que ha habido á este respecto, pero cualesquiera que sean, yo no votaré por el juramento. Yo pregunto qué haria la Convencion, si un miembro le dijera: yo no quiero jurar, porque no reconozco en la Convencion capacidad legal para imponerme el juramento?

No es por los tèrminos del juramento, sinó por el acto de separarse la Convencion de su mandato: ya empieza á hacer leyes.

Sr. Carrasco—La hora es avanzada.

Sr. Elizalde [D. R.]—Esta es una cuestion mui grave.

Sr. Marmol—¿Hai algun artículo constitucional que manda que nos levantemos á las 11?—Los teatros se acaban á las dos de la mañana.

Sr. Ugarte—No se le puede negar á un convencional la facultad de pedir que se levante la sesion. La Convencion puede decidir si ha de suspenderse la sesion.

Sr. Lezica—Si se levanta la sesion por ser la hora avanzada, es mui probable que no se pueda reunir mañana la Convencion, porque los Sres. Convencionales no estan todos dispuestos á venir todos los dias. Ya que hemos empezado este negocio, vamos á concluirlo.

Sr. Obligado (Dn.A.C.)—Sr. Presidente. Como miembro de la Comision que ha aconsejado el juramento, voi á dar las razones que he tenido para ello.

Veo que se han hecho tres objeciones: la una, al fondo, diciendo que no se debe prestar juramento; la otra, á la forma, diciendo que no se debe prestar en la forma que se propone, y la 3.ª al modo, queriendo dar mas claridad, ó mas amplificacion que en los términos que se propone.

En cuanto al fondo del juramento, creo que no son bastante poderosas

las razones que se han aducido. Es indudable, como se ha observado por algunos S. S. que en la designacion del número de Convencionales que habia de componer la Convencion, como en otras cosas, no se ha procedido con todo el rigor del derecho. Es indudable que el P. E. no ha podido fijar el número de Convencionales, y es evidente que ha debido fijarlo la Asamblea ò la C. L. que debió tambien determinar la fórmula del juramento; pero puesto que se ha hecho tòdo del modo que se ha hecho, y puesto que el P. E. ha determinado el número de Convencionales, y que la Convencion va á entrar á ejercer sus funciones, el juramento es una condicion esencial.

El juramento, S. S. lo prestan todos los funcionarios públicos, los cuerpos jurados, los que han de elejirnos.

Sr. Mármol—Por disposicion de una lei.

Sr. Obligado—Estamos partiendo del principio de que estamos sentados aqui contra la lei, pero aun partiendo del principio de esa infraccion de la lei, yo digo que los convencionales antes de instalarse deben prestar juramento. Yo no conozco parte del mundo en que se haya instalado jamas un cuerpo deliberante, que no haya prestado juramento, y puesto que eso es esencial, digo que estando reunida ya la Convencion, y no habiéndose dispuesto nada anteriormente, ella debe establecer la forma en que debe jurarse.

Bien, pues, en cuanto á la fórmula que se rechaza, no puedo menos que estrañar que el Sr. Diputado haya apoyado antes la fórmula que despachó la Comision que se espidió en el anterior proyecto, y que Sr. Diputado no haya hecho observacion alguna.

"La Convencion del Estado de Buenos Aires" se ha puesto en el decreto sobre la aprobacion de las actas de elecciones; pero yo creo que el Sr. Diputado está en un error al invocar el Convenio del 11 de noviembre, porque en ese convenio, donde trata precisamente de la incorporacion de Buenos Aires, en su primer artículo dice: "Buenos Aires se declara parte integrante de la Confederacion Arjentina, y verificará su incorporacion por la aceptacion y jura solemne de la Constitucion Nacional." En este caso hai armonia entre la palabra *provincia*, y es la que ha debido ponerse, y la práctica que se ha usado siempre, de dar á los proyectos toda la forma de una lei, aunque todavia no sean leyes. Todas las comisiones cuando despachan, despachan còmo si la Asamblea hubiera sancionado ya los proyectos que le presentan. Es por eso, pues, que para seguir la regularidad de los términos, han debido usarse las palabras "Provincia de Buenos Aires," porque entrar en ciertos detalles seria hasta absurdo. La Convencion ha tenido necesidad de referirse á la Provincia de Buenos Aires, y el error del Sr. Convencional está en eso. ¿Pues qué, el convenio del 11 de Noviembre, es un àcto consumado? No es mas que un preámbulo de union, no es una cosa hecha; por que hasta que no se hayan llenado todas las condiciones, el convenio no es un hecho consumado. Naturalmente que las partes contratantes han debido ponerse en el caso de que Buenos Aires será provincia cuando se hayan llenado las condiciones estipuladas; pero esas condiciones no borran el tìtulo de Estado, que lo damos en virtud de una lei sancionada por la Lejislatura y Estado Buenos Aires. Por consecuencia, no podemos usar de otro lenguaje, sinò del propio del Estado. Por eso es que es lójico que en

el convenio se use de la palabra Provincia, y nosotros de la palabra Estado.

Ahora en materia de juramentos, y mucho mas en cuerpos deliberantes, es preciso dejar plena libertad de pensamiento, y por eso es que la Comision ha tratado de hallar una fórmula que no ligue á los individuos mas que por la conciencia, porque á cada instante se estará invocando el juramento.

De manera que es necesario que el juramento sea tan vago como es preciso para que cada individuo pueda manifestar libremente su opinion en cualquier sentido. Si limitamos, pues, el juramento como se ha indicado, á cada momento vamos á entrar en discusiones sobre si nos separamos ó no del Pacto de Noviembre, y como esa limitacion no ha de traer sino dificultades á la Convencion y ha de dar motivo á reproches y recriminaciones, si entramos en discusiones ajenas al tratado, lo encuentro mas conveniente como lo ha presentado la Comision porque nos dá libertad para pensar y discutir.

Sr. Roque Perez.—Ya que he levantado toda esta polvareda, veré si la puedo disipar.

Si he hecho indicacion para cambiar el título de la Convencion, no ha sido por mi gusto; la culpa la habrá tenido una ley dada por la Lejislatura de Buenos Aires; es decir, el pacto del 11 de Noviembre, que no podemos dudar que es una ley expedida por dicha lejislatura. El nombre viene del pacto, y esa ley no la he creado yo tampoco, ni me he dejado llevar de algo que he leido sin preocupacion en los diarios. Sea *Provincia* ó sea *Estado*, yo no me preocupo de eso. Lo que yo he querido indicar es, que el pueblo de Buenos Aires nos ha colocado aquí para cumplir el mandato que nos ha impuesto la Provincia ó el Estado, y que yo estoy dispuesto á hacerlo por el pueblo de Buenos Aires, porque glorificándolo á él me glorifico á mi mismo. La ley que nos han dado es esta; y en el artículo 2.° y en el 4.° se dice, la *Convencion Provincial* En el artículo 5.° dice: (leyó.) Vease, pues que yo no estoy tan equivocado, y ya que ha llegado el caso, manifestaré otro hecho de que no sé si este cuerpo se ha apercibido. El Gobierno nos ha dirijido por primera vez una nota, y hablando de la instalacion de este cuerpo lo denomina: la *Convencion Provincial de Buenos Aires.*

El Sr. Secretario puede leer el encabezamiento de esa nota; pero yo no hago incapié en eso tampoco, he querido hacer notar que nos salimos fuera de la lei que debe rejirnos, y he llamado la atencion respecto de lo que dice el tratado, que le llama *Convencion Provincial* en todos los artículos que habla de ella, para demostrar lo inconveniente de un cambio de calificacion, que puede mui bien ser interpretada como una infraccion del tratado mismo, por la tendencia que indica.

En cuanto á la fórmula del juramento, no creo como el Sr. Miembro de la Comision, que del modo que yo la propongo, ha de impedirse la libertad del pensamiento. Creo por el contrario, que esa libertad se consulta mas estableciendo la verdad del juramento, y especificando que nosotros procedemos *con arreglo al Pacto del* 11 *de Noviembre de* 1859, en que han convenido todos, lo que equivale á decir que, *nos obligamos á desempeñar fielmente el cargo que el pueblo nos ha confiado.*

Hago estas observaciones, para mostrar que he querido ajustarme á lo que la lei determina.

Si hai algo malo en ellas; algo que

se crea pueda ofender la dignidad del pueblo de Buenos Aires, la culpa no será mia. El Pacto es una lei del Estado; y la culpa será de los que la acojieron y dictaron sin mayor reflexion.

Sr. Elizalde (D. R.)—Siento tener que molestar aun para llamar la atencion sobre algunas ideas emitidas, que no dejan de tener un caractergrave, contra las cuales voi yo á espresar algunas con el objeto de hacer desaparecer la mala impresion que hayan podido producir aquellas.

Segun la negociacion del Convenio de Paz del 11 de Noviembre, los Comisionados del Jeneral Urquiza querian que el número de Convencionales fuera igual al de la Cámara de Diputados, y los del Gobierno de Buenos Aires rechazaron ese número y dijeron que debia ser con arreglo á las leyes del pais, es decir, con arreglo al número de lejisladores que actualmente tiene el Estado de Buenos Aires. Por consiguiente, ya tenemos un protocolo que nos dice cual es el número de Convencionales que deben elejirse, es decir, setenta y cinco. El Gobierno fijó el número determinado en el protocolo. Creo q' el Sr. Diputado que interrogó en particular, dijo que no podia afirmar, pero que le parecia que era el número del protocolo.

En cuanto al juramento, se dice que debió darlo el Cuerpo Lejislativo del Estado, es un error. Nosotros es preciso que empezemos por definir qué es lo que somos primero, para no estar divagando. Nosotros somos una Comision de un cuerpo constituyente. La Constitucion de las trece Provincias Arjentinas ha sido presentada á Buenos Aires como un proyecto, y como un proyecto pasa á la Comision para què vea las enmiendas y las proponga al Cuerpo constituyente verdadero. ¿Què hará la Convencion *ad hoc*, decimos nosotros? La Comision del Cuerpo constituyente tiene el deber de presentar las enmiendas á que haya lugar en el proyecto. La Convencion, por consiguiente, tiene un mandato constituyente, porque forma parte de un Cuerpo constituyente que ha determinado la naturaleza de nuestro mandato. Se propone un juramento y se dice que no hai leyes preexistentes ni precedente alguno que nos obligue á prestarlo, porque nosotros no estamos aqui para lejislar, sinó para examinar la Constitucion; pero nosotros estamos aqui ligados por ciertos actos que nos imponen el deber de no salir de ciertos límites; por ejemplo, no podemos prescindir de un artículo sobre la libertad del culto, ajustado con la Gran-Bretaña, asi como no podemos hacer tampoco lo que nos impide hacer el tratado de Enero del 31.

Asì es que no solamente estamos obligados por el tratado de Noviembre. Bien, pues, el Congreso de Santa Fé, cuando trató de hacer la Constitucion, juró ejecutar su mandato, y fué este mismo juramento el que se protestò con algunas pequeñas variaciones. Por consecuencia es el mismo caso, y á pesar de haber tratados y pactos que la Nacion tiene que respetar, es preciso que nos obliguemos á cumplir nuestro mandato por medio de un juramento. En cuanto á la fòrmula, creo que no debe quitarse la cláusula *legalmente*, porque *legalmente* quiere decir con arreglo á la lei. La palabra legalmente está mui bien puesta y no puede quitarse.

Ahora, en cuanto á la palabra *Estado*, presenta inconvenientes tan sérios, que nos hemos de encontrar en oposicion cuando entremos á la cuestion del exámen de la Constitucion. ¿Es unitaria ò federal la Constitu-

cion? En mi opinion es mas unitaria que federal, y entonces, en lugar de provincia debe ser Estado.

Como nosotros no hemos de entrar al exámen de la Constitucion con arreglo á los pactos existentes, debemos determinar una obligacion. Asì es que yo creo que debemos aceptar el juramento tal cual se ha presentado:

VARIOS—Que se vote!

SR. PRESIDENTE—Varios Señores han reclamado de la hora avanzada.

SR. CARRASCO—Debe votarse si el punto está suficientemente discutido.

SR. PRESIDENTE—¿Como se va á votar si se ha solicitado la palabra por dos Señores?

SR. CARRASCO—Pero insisten varios Señores en que se suspenda la sesion.

SR. ALSINA [D. A.]—Es preciso concluir esta cuestion en esta noche.

SR. ELIZALDE (D. R.)—Mi indicacion fué apoyada....

SR. PRESIDENTE—Se va á votar si se suspende ò no la sesion.

Se votó y fué afirmativa.

Se levantò la sesion á las 12 de la noche.

NUMERO 3.

3.^A SESION PREPARATORIA.

25 de Enero de 1860.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALBARIÑO.

Presidente.
Alsina
Anchorena (T.)
Anchorena (J.)
Acosta
Barros Pazos
Bavio
Bosch
Benites
Carreras
Cazon
Costa
Carrasco
Castro
Cantilo
Dominguez (L.)
Dominguez (J.)
Drago
Elizalde (R.)
Elizalde (F.)
Eguia (C.)
Eguia (M.)
Escalada (V.)
Frias
Font
Gutierrez
Garcia
Gomez
Gelly
Irigoyen
Lagos
Lopez
Lanuz
Mitre
Marin
Martinez de Hoz
Moreno
Molina
Martinez (V.)
Obligado (A. C.)
Obligado (P.)
Ocampo
Olivera
Perez
Paunero
Riestra
Saavedra (A.)
Saavedra (M.)
Salas
Saenz Valiente
Silveira
Sagui
Sarmiento
Trelles
Torrez
Villegas
Ugarte

La Sesion se abriò á las 9 y media de la noche con asistencia de los Señores del márjen.

Leida, aprobada y firmada el acta de la anterior se continuò la discusion pendiente sobre la fòrmula del juramento.

Sr. Obligado [D. A. C.]—Señor Presidente: Al levantarse la sesion anterior, habia pedido la palabra para rebatir las objeciones que se hicieron al proyecto de juramento presentado por la Comision especial; pero segun tengo entendido, los Sres. Convencionales que hicieron la oposicion, no insisten ya en ella.

Por consiguiente, creo que será inútil entrar ahora á demostrar las razones porque debe aceptarse, porque creo que las abjeciones que se hicieron respecto de si la Convencion debia prestar juramento ò nò, ya se han retirado. Creo, pues, que no debe vacilarse en aceptar la fórmula que ha presentado la Comision.

Es una práctica establecida jeneralmente, en nuestros paises, prestar juramento para el desempeño de todos los cargos públicos; ha sido una resolucion de la Convencion en su primera sesion, que no ha presentado ningun inconveniente. Yo confieso, francamente, que no le doi grande importancia al juramento; porque para los que quieren proceder de mala fé, no es un lazo bastante fuerte para ligar á los individuos q' quieran apartarse del fiel cumplimiento de sus deberes; pero siendo una resolucion de la Convencion, aunque mas no sea por no dar un paso contradictorio á sus mismas resoluciones, yo estaré porque se acepte la fòrmula del juramento como se ha presentado, porque en cuanto á los detalles, creo que no se insiste en las variaciones que se proponian.

Haré algunas observaciones respecto de la última parte en que no se ha notado mayor insistencia.

El caso de guardar secreto siempre que la Convencion lo acuerde, creo que es indudable que puede llegar. Es preciso tener presente que corporaciones de esta naturaleza, en otros

paises, por ejemplo, en Norte Amèrica, y precisamente por el reglamento del Senado, todas las notas confidenciales del P. E., sobre tratados como todos los tratados mismos, son por su esencia secretos, y no se les dan publicidad sinó mediante una resolucion del Senado. ¿Quién puede decir que aquì no pueden venir comunicaciones del P. E. que exijan secreto?—¿Quièn puede decir que no pueden venir aquí comunicaciones del Gobierno de la Confederacion que no sea necesario guardar secreto por algun tiempo?—Yo creo que no puede decirse que la Convencion nunca ha de tener que guardar secreto, y por tanto, debe sancionarse el juramento tal cual lo ha presentado la Comision con una pequeña enmienda que presentó un Sr. Convencional, que cambia la palabra *legalmente* por *fielmente.*

Sr. Roque Perez—Al proponer la noche pasada las enmiendas á la fòrmula del juramento, dije que lo hacia simplemente, guiado por las prescriciones del pacto del 11 de Noviembre, que creia que era la lei primordial á que nosotros debiéramos ajustar nuestros procedimientos, y en el que se encontraba la palabra *provincia.* Dije que en lugar de poner el título de Convencion del Estado, debieramos poner *Convencion provincial,* puesto que así estaba caiificado por una lei; pero dije tambien que si esto traia la creencia de que se amagaba la dignidad del pueblo de Buenos Aires, yo no insistía en que se pusiese, siempre que quedase entendido que las obligaciones del Estado de Buenos Aires, nacidas de ese pacto, quedaban subsistentes, ò se entendiese que la variacion de esa palabra no importaba una innovacion. Hoi digo lo mismo, y sin embargo, no pretendo insistir en que se denomine Convencion Provincial. Para mi lo mismo es que se denomine Convencion del Estado de Buenos Aires, desde que tengo la persuacion que la palabra *Estado* en el sentido que la tomamos, ó la palabra *Provincia* no importa nada, quizá la palabra *Estado* signifique menos que la palabra *Provincia.* Si hemos de estar al espíritu de la Constitucion de los Estados Unidos, veremos que la palabra *Estado*, que se aplica á los pueblos de la union, tiene menos alcance que la palabra *Provincia,* que se ha consignado en la Constitucion de las Provincias confederadas.

Los Estados de la Union, aun cuando tienen gobernadores, — tienen que recibir los ajentes del gobierno central que van allí con jurisdiccion propia, y no ejercen ellos solos los actos que emanan de las leyes, y de los mandatos del gobierno jeneral. En nuestra Constitucion, en la Constitucion que está al examen de esta Convencion, sucede todo lo contrario.

El gobierno central, ò gobierno jeneral, no tiene facultad de mandar ajentes á las Provincias de que se compone la Confederacion.

Un articulo de la Constitucion dice claramente, que los ajentes del P. E. Nacional, son los gobiernos, los gobernadores, las autoridades de las provincias. Por consiguiente, creo que representa mas la palabra *Provincia* que la palabra *Estado*; pero yo no haré cuestion sobre esto, porque puede mui bien resolverse todo de una manera mui sencilla.

Objetaré solamente á lo que han dicho algunos SS. Convencionales, que es innecesario el juramento que debe prestarse para desempeñar el cumplimiento de su mision. Yo creo que á todos estos actos, siempre que se pueda, debe darseles alguna seriedad, alguna circunspeccion, sobre to-

do, seguir la fòrmula que jeneralmente se ha adoptado en casos análogos.

Yo no soi tampoco de los que piensan que el juramento ligue á nadie para no proceder libremente segun su conciencia sino lo quiere, porque esto queda librado al mas ó menos coraje que cada uno tenga. Por otra parte, yo no veo que para asambleas de este jénero sea necesario hacer ninguna innovacion. Por consiguiente, deberia votarse previamente; y hago esta mocion para allanar las dificultades que surjen, y evitar la discucion: vòtese si la Convencion cree que debe tener lugar ó no el juramento antes que entren los Convencionales á desempeñar su funciones.

Si resultase que la Convencion quiere que se preste el juramento, puede ponerse á votacion el proyecto en jeneral. Si este proyecto fuese aceptado, la cuestion quedaria en nada, puesto que la Asamblea habria dado su resolucion á este respecto; pero si no fuese aceptado el proyecto de decreto presentado por la Comision, entonces entrarian las enmiendas que yo propongo sobre la primera parte.

Yo no insistirè en que se llame Convencion Provincial á la Convencion del Estado de Buenos Aires, ni tampoco en que la fòrmula del juramento se ajuste precisamente á los términos del tratado, para que nadie se crea concretado á los limites estrechos del pacto, ni para que aunque se tratase de una discusion ajena de las prescripciones de èl, no haya quien observe que se falta al juramento.

En cuanto á la cláusula que impone guardar secreto de lo que pasa en esta Asamblea, yo creo que puede llegar el caso en que la Asamblea tenga que deliberar sola, y que no haya barra, es decir, casos en que la discusion pueda tomar un temple acalorado, y en que se perjudique la causa pública llegando á oidos del pueblo, pero que pasando entre nosotros se evitado en las dificultades de que el pueblo que nos oye salga á ajitarse á la calle por una discusion de ese jènero. Pero como todo lo que tiene lugar en esta Asamblea, debe ser conocido del pueblo, yo deseo que quede la mas completa libertad, para que la prensa lo haga saber á nuestros conciudadanos, y para que los S. S. D. D. mismos puedan hacer conocer sus opiniones. — Alguna vez, puede ser necesaria la reserva para la discusion de algun negocio secreto en las Asamblea Legislativas ordinarias, donde es necesaria discutir muchos asuntos reservándolos de la publicidad, principalmente en estado de guerra, cuando hay peligro de que se comprometa con ella la causa pública.

Cuando el pueblo autoriza, por ejemplo, á los que lo representan para hacer la paz, puede convenir tambien la reserva en las proposiciones que se hacen de nacion á nacion, asi como lo que pasa entre los mismos hombres que componen la Cámara, para no comprometer su resultado; todos los tratados ó ulteriores negociaciones, necesitan reserva. Pero todo eso, S. S., se observa en las asambleas ordinarias, y no puede suceder lo mismo en una Convencion formada para discutir un objeto especial que ya viene determinado en en una lei. Todas las hipótesis que pueden hacerse á este respecto, no pueden ser de mucha importancia. La hipòtesis de mayor importancia, sería la del caso en que la prudencia exijiera que los Convencionales guardaran secreto sobre al-

go que, si saliera á la calle, perjudicaria la cosa pública. Pero para eso no se necesita jurar; bastaria unicamente recomendar la reserva, sin necesidad de ligarnos por un juramento especial. Así es que, por las razones que acabo de manifestar, yo creo que esta discusion no tiene objeto de mayor importancia, y podemos proceder de un modo conveniente á allanar el camino, puesto que la Asamblea en su totalidad está conforme y perfectamente ilustrada, para saber cual de las enmiendas propuestas es la mas conveniente.

Sr. Riestra.—Agregaré, Sr. Presidente, respecto á la fórmula del juramento, por el cual yo estoi, que no veo ningun embarazo en que se acepte la última parte de él, que manda guarden secreto en las sesiones secretas si llega el caso, porque creo que puede llegar á suceder, como ha dicho mui bien el Sr. miembro informante de la Comision. Pero el Sr. D. que me ha precedido en la palabra, creo que confunde las sesiones secretas con las sesiones privadas.

Sr. Roque Perez.—No confundo.

Sr. Riestra—Sin duda confunde, porque dice que la Convencion puede tener sesiones en que no convenga que se diga lo que se trate: esas son sesiones privadas; pero puede haber sesiones no solo privadas, sinó secretas, y para este caso es que se previene el juramento de guardar sijilo.

Esta fórmula es la establecida ordinariamente en los reglamentos que han rejido en las CC. LL. de Buenos Aires, y verá el Sr. Diputado que casi todos tienen la cláusula de guardar sijilo. Asì es que no es una innovacion, sinó que es la fórmula ordinaria, y por esa razon, he de estar porque se le agregue esa parte.

Sr. Sarmiento—Parece Sr. Presidente, se está tratando de una discusion que ya está decidida, desde que se ha adoptado el reglamento del Senado para el òrden de la discusion. Las sesiones secretas y las sesiones privadas, son formas simplemente de la discusion. Por tanto, está resuelto que se ha de guardar secreto por los Sres. Convencionales en las sesiones secretas.

En cuanto á la obligacion de cumplir fielmente, viene á resultar lo mismo, porque los deberes que se imponen á los miembros, son precisamente los que estan en las disposiciones del reglamento. Parece, pues, que es inútil la discusion sobre prescripciones que ya estan establecidas en el reglamento.

Sr. Barros Pazos—Observo, Sr. Presidente, que el debate vá tomando un jiro irregular, como llevò en la discusion de la última sesion.

Todos los Sres. Convencionales que me han precedido en la palabra, han hablado de reformas y modificaciones al proyecto de la Comision; unos para sostenerlas, otros para combatirlas, sin recordar que está en discusion jeneral, y que en ese estado de la discusion, segun la prática y el reglamento que nos rije, no se pueden proponer enmiendas, porque en el estado en que está la discusion son intempestivas. Por consiguiente, no se deben tomar en consideracion las enmiendas mientras el proyecto estè en discusion jeneral. Así es que debemos votar el proyecto en jeneral, y si fuese rechazado el proyecto de la Comision, entonces tendran lugar las enmiendas.

Sr. Obligado (D. A. C.)—Observaré al Sr. Convencional que las observaciones que se han hecho, se han dirijido al fondo de la cuestion, porque han sido en contestacion á las observaciones de los que estaban porque

no se prestara el juramento; pero para contestar á esas observaciones, ha sido necesario decender á los detalles. Ademas, es regla jeneral, que cuando se hacen objeciones á un proyecto en jeneral, se entre en los detalles, por que eso es lo que influye para la aprobacion del proyecto.

Sr. Ugarte—Voi á votar, Sr. Presidente, contra la fórmula del juramento, sea cual fuere. No asistí á la primera sesion; pero creo que se padece error diciendo que hai ya una resolucion de la Asamblea. Entiendo que se hizo indicacion para que la Comision presentase una fórmula de juramento, pero que no se votò, y por consiguiente nada quedò resuelto.

Votaré contra esta y contra toda otra fòrmula, no por la razon que dió el Sr. Mármol la otra noche, diciendo que la Convencion no tenia facultad para imponer nuevas obligaciones á sus miembros, puesto que el juramento no es una nueva obligacion que se nos impone, sino una garantia que se nos pide para el cumplimiento de las que nos ha impuesto ya el mandato popular; sino porque reputo esa garantia totalmente ineficaz.

Cualquier fòrmula que se adopte, se reducirá siempre en sustancia, á jurar que desempeñaremos el cargo con arreglo á nuestra conciencia. Pero como la conciencia en estas materias se forma por las doctrinas y opiniones que cada uno profesa, el juramento significará en definitiva: ¿jurais tener las opiniones que teneis?

Esto no es necesario jurarlo, Señor, y por eso me opongo á todo juramento.

Sr. Carrasco—En la sesion primera que tuvo la Convencion, despues de discutirse si se habria de jurar, quedó resuelto que debia jurarse. En seguida se discutiò tambien si se habia de jurar en el acto, y se resolviò por otra votacion que la comision encargada de examinar las actas presentase una fòrmula de juramento: esto fué lo que se votò, y por consiguiente, desde que ha habido esta resolucion de la asamblea, es necesario prestar juramento porque es una resolucion de la Convencion. De otro modo, de nada valdrian las resoluciones de la asamblea. Si lo que hacemos hoi lo deshacemos mañana. Si decimos ahora que no ha habido una resolucion para el juramento, se podria decir tambien despues de haberlo prestado, que no se ha jurado: asi no se puede marchar. Por consiguiente, SS. no podemos entrar á discutir si debemos jurar ò no, porque ya está decidido.

Ahora, respecto á la fòrmula, ha dicho mui bien un Sr. Convencional, que el proyecto está en discusion jeneral y que se ha salido del reglamento del Senado porque se ha hablado tres ó cuatro veces en la discusion jeneral. En consecuencia, estamos en el caso de votar en jeneral para que despues, en la discusion particular, puedan tener lugar las enmiendas.

Yo no estoi por ninguna de las enmiendas que se proponen, estoi por el proyecto de la Comision tal cual lo ha presentado.

Cuando se presentò esta fórmula, que en su esencia es la que la Asamblea ha adoptado, la Comision estaba dispuesta á aceptar cualquiera modificacion que no alterase la esencia del juramento; pero al mismo tiempo que se ha empezado por decir que es lo mismo que se llame Provincia que Estado, se insiste aun en que se llame provincia.

Yo no veo la razon, despues que se ha dicho que lo mismo es que se lla-

me Provincia que Estado, para que se deseche la calificacion que hemos usado en el decreto presentado para la aprobacion de las actas, que ha pasado sin observacion ninguna. No veo pues, la razon porque despues que se ha aceptado en un caso, no se ha de aceptar en otro, siendo mas propio que se llame asi, porque es el nombre que tiene segun la misma Constitucion, y se llamará asi mientras no se le cambie el nombre. Por consiguiente, creo que nuestras funciones debemos desempeñarlas á nombre del Estado.

Para substituir la palabra Estado por pueblo, no encuentro tampoco mayores razones; es lo mismo; porque precisamente al pueblo y á sus instituciones es á quien vamos á representar, y si no fuera asi, no tendriamos derecho á decir que éramos representantes del pueblo; pero como los que han sido elejidos estan sujetos á las instituciones, creo mas conveniente usar de la palabra Estado que la de pueblo.

Sobre la palabra *legalmente*, tambien se han hecho observaciones. Se dice que la palabra legalmente no está bien porque no hai leyes ni precedentes legales. ¿Pero qué ley ni qué precedente hai para usar la palabra fielmente? Yo creo que está en el mismo caso; pero como todo ciudadano que se obliga á desempeñar un cargo público, lo hace sujetándose á las leyes é instituciones que nos rijen, yo creo que es mas propio decir legalmente, porque eso quiere decir que se obliga á desempeñar con la legalidad que el caso requiere, con arreglo á las leyes establecidas, y segun el mismo Pacto del 11 de Noviembre que es una lei.

Respecto á la última parte, que habla de guardar secreto en las sesiones que asi lo determine la Convencion, creo que no debe haber ningun inconveniente en aceptarla. Yo creo que la Convencion como cualquier otro cuerpo, puede verse en el caso de convenir á los intereses públicos guardar secreto; y no teniendo lazos que liguen á la totalidad de los individuos á guardar secreto sobre las resoluciones de la mayoria, no se guarde por algunos individuos, que segun sus opiniones creen no perjudicar á los intereses públicos. ¿Por qué, pues, si la mayoria llegase á resolver por medio de una votacion que se guarde secreto, se le ha de privar ese derecho? Si no llega el caso como se dice, no está demas la fórmula. Mientras tanto, si llegase el caso, ya está prestado el juramento.

Yo no veo inconveniente tampoco en que se acepten las enmiendas que no alteran la esencia de la fórmula; pero estamos perdiendo tiempo en una discusion inútil. Vamos á votar el proyecto en jeneral, y si se acepta, entonces entraran las enmiendas.

Sr. Roque Perez—Puede votarse.

Se votó el proyecto en jeneral, y fué aprobado.

Se pasó á la discusion particular.

Sr. Pérez—Insisto pues, en la enmienda hecha á la fórmula del juramento. Estoi porque se suprima la palabra *Estado* en la parte donde dice:—*jurais desempeñar el cargo que el Estado nos á confiado*, y digo que en vez de Estado debe ponerse la palabra *Pueblo*. El cargo que el Pueblo os ha confiado significa mas. Nuestra mision en este lugar es asi mas calificada, es decir, fija mejor esa frase quien es el mandatario que nos trae á este lugar. En las Repúblicas democráticas es el pueblo quien directamente tiene el nombramiento de sus Lejisladores; nosotros tenemos nuestro nombramiento nacido de las urnas populares, dado directamente por todos los ciudadanos, sin que el Estado ha-

ya intervenido en esto para nada, sinó para ordenar la eleccion. He dicho que, propiamente hablando, el Estado significa el conjunto de su administracion, su territorio; significa tambien la personalidad que la Nacion tiene con relacion á los otros pueblos del mundo y asi se dice—Estados independientes, Estados semi-soberanos y tambien se dice Estado........................

Sr. Secretario Gutierrez—Y Estado Confederado, si me permite el Sr. Convencional?

Sr. Perez—Quiere decir Estado confederado, ligado por ciertos pactos con otros Estados para todo lo que hace relacion con el bien comun, sujeto á un pacto especial, con poderes.

Sr. Obligado (D. A. C.)—Pido la palabra para cuando concluya el Sr. Diputado.

Sr. Perez—Asi es que para designar perfectamente bien, cual es, y quien nos otorga el mandato, puesto que emana de la eleccion directa del pueblo, debe decirse:—*el cargo que el pueblo os ha confiado*, y no el *cargo que el Estado os ha confiado*—Nosotros no tenemos diplomas de ninguna autoridad de este Estado.

Ahora, como me he opuesto á la parte del juramento sobre guardar secreto, querria que se suprimiera esa parte, y asi, en lugar de la fórmula de la Comision, presentaria esta otra enmienda que propuse y en que dijo se que este cargo se desempeñaria con sujeccion al pacto 11 de Noviembre, pero se observó que era mui estricto ese juramento en ese caso, y que era preciso dejar mayor latitud á los Convencionales. Conociendo la exactitud de la observacion y no queriendo ligar la opinion de los Convencionales, no insisto en esa enmienda.

Sr. Obligado—Yo me habia abstenido de entrar á rebatir la enmienda que propone el señor Convencional, porque entendia que desistia en cambiar la palabra Estado........

Sr. Perez—En la primera parte no insisto en que se ponga la palabra Estado; es negocio concluido.

Digo simplemente, que en el cuerpo de la fórmula, donde se dice:—*jurais por Dios desempeñar el cargo que el Estado os ha confiado?* en vez de esto, pongamos, el *pueblo* os ha confiado, para marcar nuestro orìjen popular, pues que nuestro nombramiento ha sido popular. La palabra Estado no tiene relacion con la primera parte del encabezamiento del decreto, al menos asi lo concibo. Desearia que no se confundiese una palabra con otra.

Sr. Obligado (D. A. C.)—Desde que no inciste el Sr. Convencional.

Sr. Sarmiento—Es una cuestion de propiedad de palabras.

Sr. Obligado (D. A. C.)—Entonces puede votarse por incisos el artículo.

Sr. Cazon—Como uno de los miembros de la Comision, declaró que no tengo inconveniente, por mi parte, en admitir la enmienda que propone el Sr. Convencional Perez; en cuanto á la primera parte, mucho mas cuando he visto que otro Sr. de la Comision está conforme. Me parece que de otro modo nos vamos á enredar en palabras. Por lo demas, si el cargo Estado, será eso motivo de convertirse en una cuestion académica. Puede quedar tambien la última parte que dice ú obliga á los Sres. Convencionales á guardar secreto en las sesiones secretas si ellas tuvieran lugar, sinó, no tenemos dicho nada.

Sr. Elizalde (D. F.)—Se votará el proyecto de la Comision

Sr. Riestra—No hai razon fundada para variar nada en él.

Sr. Obligado (D. A. C.)—La ùnica razon que habria sería si el Sr. Diputado insistiese en la primera palabra *Estado*.

Sr. Secretario Gutierrez—Si los Sres. Diputados dicen que es lo mismo Pueblo que Estado, yo no veo la razon de insistir tanto en que se enmiende el proyecto de la Comision.

Sr. Obligado (D. A. C.)—La razon seria la que manifestaba la anteriormente el Sr. Convencional.

Sr. Barros Pazos—Puede votarse el artìculo de la Comision.

Sr. Secretario Garcia—Voi á votar por el proyecto de la Comision tal como esta lo ha presentado. Como se acaba de decir, cuando no hai razones bastantes no deben modificarse los proyectos que presenta una comision, porque esa es la mision que las mismas comisiones tienen; preparar el trabajo de las Asambleas numerosas. La verdad de lo que sucede en este caso es otra; la verdad es que el pensamiento primitivo de la opinion, no es el que se revela en esta noche. Se queria ayer modificar la palabra *Estado* poniendo la palabra *Pueblo*, y en el encabezamiento en lugar de la *Convencion del Estado*, *Convencion Provincial*, porque se creia que aquellas palabras de la redaccion de la Comision, importaban violar el Pacto del 11 de Novìembre, ó porque se pretendia que por ese acto el Estado de Buenos Aires....

Sr. Perez—Permìtame el Sr. diputado que nò le he de dejar juzgar de mis intenciones; las mias no han sido mas de lo que he dicho; juzgue de mis palabras, pero no de mis intenciones.

Sr. garcia—Juzgo de sus palabras, por despachado.

Sr. Perez—He dicho bien claro mi pensamiento, y no he tenido otro que el que he manifestado.

Sr. Garcia—Juzgo de sus palabras de ayer, y refiriendóme á ellas y á la importancia de ellas,es que digo esto, como dirè tambien que desde que se deja la palabra Estado en el encabezamiento, la cuestion ha perdido toda la importancia que tenia, y tanto daria aceptar el proyecto de la comision como las modificaciones propuestas, para variar, la redaccion propuesta.

Por estas razones he de votar por el art. de la Comision.

Dado el punto por suficientemente discutido se puso à votacion y fué desechada por 31 voto contra 27.

Sr. Perez—Ahora vienen las enmiendas; ya yo propuse esta fòrmula. (Leyó).

Sr. Carrasco—Desechada la fórmula propuesta por la Comision en particular lo ha sido completamente; ahora es preciso adoptar otra fòrmula. Un Sr. Convencional propone una, pero hai otro que pide se agregue el juramento del sijilo, entonces es preciso que presente una redaccion.

Sr. Perez—Que se ponga á votacion por incisos.

Sr. Elizalde (D. R.)—Es que ahora hai enmiendas mui sérias. No solamente hai la palabra *pueblo*, que puede aceptarse, sinó que se pide la supresion de la palabra *legalmente* que es cosa mui distinta, porque precisamente el juramento recaè sobre eso, sobre la obligacion de ejercer nuestro mandato con arreglo á las disposiciones vijentes. Si se quita la palabra *legalmente*, no hai juramento.

Sr. Anchorena (D. T.)—Otro Sr. Diputado agrega la palabra legalmente.

Sr. Carrasco—El hecho es que para cada palabra va á una votacion.

Sr. Barros Pazos—Debe ponerse

á discucion la fórmula del Sr. Perez, que no se ha discutido.

Sr. Carrasco—Sr. Presidente el proyecto del Sr. Perez debe entrar á discucion ahora; estamos perdiendo tiempo; si hai otras enmiendas ó adiciones entraran á discucion á su tiempo [se leyó la fòrmula propuesta por el Sr. Perez.]

Sr. Perez—Puede agregar si se quiere, la parte relativa al juramento del sijilo.

Sr. Barros Pazos—Eso tiene que entrar á discucion.

Sr. Sarmiento—Yo he notado, y muchos, segun se me anuncian han notado otra cosa que la que resulta; han votado sobre la propiedad de suprimir la palabra *Estado*, sostituyéndola por la palabra *pueblo*, cuestion de gramática, y asi ha sido definida mui bien, diciendo q' se iba á convertir esta cuestion en un debate académico Eso es lo que hemos votado, es decir que solo se ha propuesto cambiar esa palabra, y entonces estaremos todos de acuerdo, y tambien con nuestra propia conciencia. Vá á presentarse una nueva fórmula que vá á suscitar cuatro horas de discucion, mientras que en la otra estamos todos de acuerdo, ecepto en la palabra *Pueblo*. Por que no se toma, pues, la redaccion de la Comision, sostituyendo la palabra Estado por la de Pueblo? Efectivamente esta es la que debe ponerse. Asi pues, debe votarse de ese modo, porque sinó será preciso rectificar la votacion de los Sres. Convencionales.

Sr. Carrasco—Que se lea la redaccion, sostituyèndo solo la palabra que se ha indicado. Se vota primero la redaccion del Sr. Perez, y si es desechada, entrará la otra.

Sr. Acosta—Se puede votar la del Sr. Perez, y despues la del Sr. Sarmiento.

Sr. Sarmiento—Pido la rectificacion de lo que hemos votado. Me consta que la mayor parte de los Sres. estaba de acuerdo; y esto para no suscitar discusiones que en Cámaras tan dispuestas como esta á las discusiones, no se acaban en cuatro horas. Yo estoí de acuerdo, y creo que lo estan todos en lo relativo á la palabra *Estado*.

Sr. Dominguez (D. J.)—Y la palabra *legalmente* tambien?

Sr. Perez—Hai tres partes en el juramento.

Sr. Carrasco—Pero el haberse desechado la fórmula de la Comision, no importa adoptar la que se ha propuesto.

Sr. Perez—Absolutamente nò.

Sr. Elizalde—El Sr. Sarmiento ha pedido la rectificacion de la votacion.

Sr. Anchorena (D. T.)—Pero en la discusion en particular si es rechazada una indicacion, puede ser sostituida por otra.

Sr. Obligado (D. A. C.)—Pero el Sr. Sarmiento dice que se rectifique el voto.

Sr. Anchorena (D. T.)—La rectificacion será rechazando el proyecto del Sr. Perez.

Sr. Irigoyen—Na hai error en la votacion pasada; ahora se propone una nueva fórmula, y el Sr. Sarmiento propone una enmienda; se votan primero la del Sr. Perez y despues la del Sr. Sarmiento; de este modo se evitan las dificultades.

Sr. Riestra—Lo mejor es eso, sino no acabamos en toda la noche.

Puesta á votacion la redaccion del Sr. Perez fuè desechada por 26 votos.

Sr. Dominguez (D. L.)—Yo creo que hai equivocacion.

Sr. Secretario Gutierrez—El Sr. Convencional está en su derecho en pedir la rectificacion; pero yo estoi

seguro de los votos que he contado.

Rectificada la votacion, se puso en seguida á votacion la redaccion propuesta por el Sr. Sarmiento, que fué igualmente desechada.

Sr. Perez.—Seria mejor pasar á cuarto intermedio.

Habiendo vuelto los Sres. de un cuarto intermedio, tomó la palabra el—

Sr. Perez—Al Sr. Convencional Secretario he presentado dos fòrmulas de juramento. Como creo que pueda haberse desechado la primera por faltarle la frase, guardar sijilo, se podria leer con esa agregacion la primera fòrmula; si ella fuese aceptada habriamos salido de la dificultad sino ahi está la otra que contiene el juramento que prestaron los Diputados al Congreso en iguales circunstancias, y me parece que llenará todas las condiciones.

Puede votarse pues, la primera fòrmula en dos partes, dejando la segunda, relativa al secreto,para un asegunda votacion. Si esto fuese desechado, es claro que la Convencion no quiere que haya sesiones secretas. Pido al Convencional Secretario que quiera leerlas. (se leyeron) Cualesquiera de esas dos fòrmulas satisface completamente, y deja á los Convencionales en actitud de desempeñarse.

Sr. Obligado (D. P.)—Yo he de votar contra toda fòrmula de juramento, en la cual desaparezca la calificacion de Estado de Buenos Aires.

Sr. Perez—No desaparezca.

Sr. Obligado (D. P,)—Si señor, porque el pueblo de Buenos Aires constituido en Estado es el que nos ha encargado de representar sus derechos; y ese Pueblo constituido en Estado ha de existir hasta el momento en que declaremos estar unidos á la Confederacion Arjentina.

Por consiguiente, he de votar contra toda fòrmula de juramento que no tenga la palabra Pueblo.

Sr. Acosta—Está en el encabezamiento.

Sr. Obligdo [D. P.]—Estará, pero no en la formula del juramento.

Sr. Perez—Lea el Sr. Secretario todo el proyecto de decreto. (Se leyò)

Sr. Obligado [D. P.]—El encabezamiento nada supone para el juramento.

Sr. Elizalde (D. R.)—Para mí lo mas grave, es que se quiera suprimír la palabra *legalmente*. La razon que se tuvo el año 26 para suprimirla, fué que la situacion de entonces es diferente de la nuestra. Se trataba en aquel tiempo de constituir al pais, y despues de una gran lucha no se habia dicho nada terminantemente sobre q' forma se les habia de dar á las Provincias Unidas del Rio de la Plata; y los Diputados al Congreso vinieron con facultades estraordinarias para ese objeto. La cuestion es distinta hoi, puesto que está decidida por Pactos, cual es esa forma. El juramento, pues, debe ser el mismo que prestaron en Santa Fé los diputados al Congreso. Allì prestaron el juramento de desempeñar el cargo para que habian sido nombrados, y con arreglo á los pactos preexistentes, para significar que la Convencion no es libre de poner el gobierno que le dé la gana. Asi es que la supresion de la palabra *legalmente*, echa por tierra el juramento, pues que ella es la base sobre que juramos.

Sr. Carrasco—Creo que se puede allanar todo, votando primero el artículo con la supresion de la palabra *legalmente*; y despues votar esta.

Sr. Elizalde (D. R.)—Es decir, son tres los puntos de la discordia: si ha de ser Estado ó Pueblo,si ha de ser.

Sr. Marin [D. M.]—Eso está ya votado, y ha sido rechazado.

SR. OBLIGADO (D. P.)—Ha sido rechazada toda la fòrmula.

SR. MARIN [D. M.]—Pero esos eran los tòpicos principales: entonces vamos á volver á discutir.

SR. SECRETARIO GUTIERREZ—La palabra *Pueblo* tambien se rechazó.

SR. MARIN [D. M.]—Por eso digo que es imposible toda fòrmula de juramento.

SR. CARRASCO—Que se ponga á votacion, y nos dejemos de estar discutiendo sin base.

SR. PEREZ—Vótese primero, y queda entendido que si se acepta esa fórmula, no se vuelve sobre lo hecho.

SR. ELIZALDE (D. R.)—Es que el Sr. Convencional olvida que hai una parte de los señores que estan contra todo juramento.

SR. RIESTRA—Y bien, resultará ella en contra.

SR. PEREZ—Se ha admitido en jeneral, lo que supone que ha de haber juramento.

SR. SECRETARIO GARCIA—¿Cuál es la que se va á votar primero?

SR. PEREZ—La primera.

[Se leyò].

SR. CARRASCO—Proponga el periodo sin *legalmente.*

[Se leyò].

SR. SECRETARIO GARCIA—Es una palabra que no escluye; por eso he leido en la forma que se hace en las Cámaras Lejislativas. Siempre que se vá á discutir una nota ó minuta de comunicacion, se vá leyendo por partes, aunque estas aisladamente no tengan sentido, porque unidas todas, se comprende lo que quieren decir. Por eso, como se está tratando de la redaccion, he leido una pequeña parte.

SR. CARRASCO—Señor, vótese la redaccion sin la palabra legalmente; si asi es aceptada, no entra ya aquella.

SR. GARCIA—Si se escluyeran podria hacerse asi, pero no se escluyen.

SR. ESTEVES SAGUI—Tiene razon el Sr. Diputado Secretario, los que esten por la palabra fielmente, solamente han de votar por la afirmativa, y los otros tambien, en la certidumbre que se ha de poner en seguida á votacion la palabra *legalmente.*

SR. RIESTRA—Pero entonces tienen que desechar el *mente.*

SR. IRIGOYEN—El articulo tal como está póngase á votacion, los que esten por *fiel* y *legalmente* desechen el articulo.

SR. OBLIGADO (Dn. A. C.)—Ha sido rechazada ya esa parte.

SR. PEREZ—No equivoquemos las cosas. Yo habia presentado una fórmula que no tenia la cláusula de guardar secreto, pero esta la tiene.

SR. ELIZALDE [D. Francisco]—Es mejor ir votando por partes.

[Se leyò la primera.]

SR. SARMIENTO—Y vá á resultar que los que votan en contra, no quieran desempeñarse fielmente.

SR. PEREZ—Que los que voten en contra pidan que llene las condiciones.

SR. ELIZALDE [D. F.]—Queremos poner *fiel* y *legalmente*, y *Estado* en vez de *Pueblo.*

SR. MARIN—Eso ha sido rechazado ya. Nosotros nos hemos colocado en una situacion que hace casi imposible la aceptacion de cualquiera fórmula de juramento.

SR. PEREZ—Salgamos de esta dificultad, que realmente no nace en gran parte sino del capricho; sino sirve esta redaccion se pondrá otra; el *Estado* en vez de *Pueblo.*

SR. UGARTE—Hai un medio mui fácil de salir de la dificultad.

SR. BARROS PAZOS—Se va á votar.

SR. UGARTE—Pido la palabra para proponer un medio mui sencillo.

Se está diciendo que los que quieran *fiel y legalmente*, estaran por la

negativa, y los q' quieren solo legalmente estaran por la afirmativa; y lo que vá á resultar es que siempre habrá negativa. El medio que yo propongo, es que se vote primero la fórmula tal como está, y luego por una votacion especial, se decide sobre la palabra *legalmente*. De esta manera cada uno sabe lo que vota.

Sr. Elizalde (D. F.)—Eso es lo mismo.

Sr. Mitre—Eso que propone el Sr. Convencional, es el mismo artìculo de la comision que fué rechazado.

Sr. Elizalde (D. F.)—Que se vote, como hemos convenido.

Puesta á votacion la redaccion como la proponia el Sr. Perez, fué admitida por 28 votos contra 26.

(Se leyò la segunda parte.)

Sr. Marin—Eso ya no puede entrar á votacion.

Sr. Dominguez—Que se vote la palabra *legalmente*.

Sr. Barros Pazos—Resultará que los Sres. Convencionales quieren votar *ilegalmente*.

Sr. Perez—No resultará *ilegalmente*, sinò resultará *fiel y legalmente*; resultará que votaremos con conciencia: eso resultará, y no otra cosa (aplausos.)

Sr. Barros Pazos—La lòjica de los pulmones es irresistible para mi, por que tengo el tímpano mui delicado. [Bravo.]

Puesto á votacion si se agregaba la palabra *legalmente*, resultò negativa. En seguida se aprobò lo restante del artículo.

Sr. Presidente—Ha concluido la órden del dia.

Seria bueno que la Convencion fijase el dia en que se ha de reunir para nombrar Presidente y Secretario y prestar juramento, que se hará ante el Presidente nuevamente electo.

Sr. Elizalde (D. R.)—El Presidente jurará, firmará, y despues los Convencionales.

Sr. Elizalde (D. F.)—Puede asignarse el viérnes.

Sr. Marin—Asi es.

Sr. Obligado (D. P.)—De manera que esa sesion es para el nombramiento de Presidente, Vice-Presidente, Secretario y prestar juramento.

Se levantó la sesion á las 11½ de la noche.

NUMERO 4.

4.ª SESION PREPARATORIA.

31 de Enero de 1860.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALBARIÑO.

Presidente.
Alsina (D. A.)
Arca
Acosta
Anchorena (D. A.)
Anchorena (D. J.)
Barros Pazos
Bavio
Bosch
Benites
Castro
Cantilo
Correa
Carrasco
Cazon
Drago
Dominguez (D. J.)
Dominguez (D. L.)
Elizalde (D. R.)
Elizalde (D. F.)
Eguia (D. M.)
Eguia (D. C.)
Escalada (D. M.)
Escalada (D. V.)
Frias
Font
Garcia
Gelly y Obes
Gomez
Irigoyen
Lagos
Lopez
Lanuz
Lezica
Mitre
Molina
Mármol
Martinez de Hoz.
Martinez (D. V.)
Marin
Moreno
Obligado (D. P.)
Obligado (D. A. O.)
Ocampo
Olivera
Pannero
Perez
Saenz Valiente
Sarmiento
Somellera
Saavedra (D. M.
Saavedra (D, A.)
Salas
Silveyra
Sagui
Saenz Peña
Trellles
Torres
Ugarte
Velez Sarfield
Villegas

La Sesion se abriò á las ocho de la noche, con asistencia de los Señores del màrjen.

Leìda, aprobada y firmada el acta de la anterior, tomó la palabra el—

Sr. Presidente—Desearia que la Convencion determinase si debe procederse ya á prestar el juramento, ó si primero deberia hacerse la eleccion de Presidente y Vice porque á este respecto parece que estan divididas las opinienos.

Sr. Marmol—Antes se jura para ser convencionales y en seguida se nombra Presidente.

Sr. Mitre—Es lo mismo: el actual Presidente jura, y despues tomará el juramento á los Señores Convencionales.

Habiendo prestado el juramento el Sr. Presiente,llamò á que lo hicieran los SS. CC. de dos en dos.

Sr. Marmol—Me parece que toda la Convencion en masa debia jurar, estendiendo todos la mano.

Sr. Arca—Se hará como resuelva la Convencion.

Sr. Obligado (D. P.)—La práctica siempre ha sido que presten juramento parcialmente los DD.

Sr. Presidente—Por eso proponia yo que viniesen á jurar dos DD. á la vez.

Sr. Marmol—La práctica en casos semejantes, en otras partes, cuando una asamblea se instala, ha sido la que yo he dicho: prestar el juramento en masa.

Sr. Obligado (D. P.)—Yo hablo de nuestras prácticas.

Sr. Marmol—Cuando una Asamblea es numerosa, como de 500 individuos, seria inacabable un proceder semejante. El Cuerpo entero estiende su mano, que simboliza el acto de ponerla sobre el evanjelio, y jura.

Sr. Alsina—Aqui no somos 500 sinò 75, y esta es una razon para no alterar la práctica constante. Asi se hizo cuando se instalò la junta el año 27 y luego de la caìda de Rosas se siguió el mismo procedimiento, cuando se instalò el Cuerpo Lejislativo, prestando el juramento los DD. de 4 en 4.

Sr. Mitre—Juraron en cuerpo.

Sr. Carrasco—Que se someta á votacion si ha de ser simultáneamente prestado el juramento, ò nò.

Puesta á votacion esta proposicion, fué sancionada por afirmativa.

En seguida prestaron juramento los Sres. Convencionales, y se procediò al nombramiento de Presidente y Vice-Presidente 1. ○ ;cuya eleccion recayó para el primer cargo en el Sr. Carreras por unanimidad y en el Sr. Olivera por 33 votos.

Sr. Presidente—¿Será un solo Vice-Presidente ó dos?

Sr. Elizalde (D. R.)—Uno basta.

Sr. Anchorena [D. T.]—Por el reglamento deben ser dos.

Sr. Olivera—Puede enfermarse el 1. ○.

Sr. Saenz Peña—En todas corporaciones hai dos.

Sr. Irigoyen—Parece que es la práctica constante que haya dos Vice-Presidentes; en la Cámara de Representantes y en la de Senadores sucede asi.

Sr. Presidente—Se procederá á votar, si no hai inconvenientes.

Sr. Marmol—Me parece, Sr. Presidente, que es llegado el momento que ocupe su lugar el Vice-Presidente.

Sr. Dominguez (D. J.)—No está terminado el acto.

Sr. Marmol—Ya se ha elejido Presidente y Vice-Presidente, y serìa el momento de que el segundo ocupe su asiento. Yo me he hallado en situacion análoga, y he cedido mi puesto.

Sr. Presidente—Yo comprendo que debe ser así, si estuviera presente el Sr. Presidente,ya habria ocupado este puesto.

Sr. Marmol—Me parece que debe subir al puesto el Sr. Presidente recien electo, y bajar el actual.

Sr. Presidente—No hai oposicion por mi parte.

Sr. Ugarte—No puede haber una sesion presidida por dos, ¿por quien vá á ser firmada el acta?

Sr. Marmol—Por el Vice-Presidente.

Sr. Ugarte—El Sr. Olivera ha sido electo para el curso ordinario de las sesiones, nó para las preparatorias. Por consecuencia debe terminar este acto, el Presidente provisorio que se nombró.

Sr. Marmol—Ya no es sesion preparatoria.

Sr. Ugarte—Sì, lo es.

Sr. Obligado [D. P.]—Puede verse que es lo que dispone el reglamento.

Yo creo que el Presidente electo toma posesion del cargo.

Sr. Marmol—Yo me he hallado en casos semejantes, ocupandò el asiento de Presidente, y habiéndose nombrado Presidente efectivo, por haber pasado el anterior al Gobierno, ese Presidente nuevamente electo me han remplazado, y procediò al nombramiento de las Comisiones.

Sr. Escalada [D. M. M.]—Es distinta cosa.

Sr. Carrasco—Si se hubiera dejado como òrden del dia el nombramiento de las Comisiones, ya lo entiendo, pero dividir un mismo acto, no puede ser. Debe concluir el acto el Presidente que lo principiò. Todavia no se ha decidido si se ha de nombrar un Vice-Presidente 2. ○

Sr. Marmol—Parece que sí.

Sr. Carrasco—Se iba á poner á votacion.

Sr. Presidente—Se desidirá por una votacion.

Sr. Garcia [D. J. A.]—El reglamento del Senado lo previene en su título 1. ○ ;al ocuparse de las sesiones preparatorias dispone que el dia que se reunan los Senadores se les recibirá el juramento por el Presidente y

acto contínuo se hará el nombramiento de Vice-Presidente 1.° y 2.°

Sr. Escalada [D. M. M.]—Es despues de terminada la sesion preparatoria.

Sr. Garcia—No lo dice asì.

Sr. Elizalde [D. F.]—Lo que se debe votar es si se nombra Vice-Presidente 2.°

Sr. Irigoyen—Parece que á eso no hai oposicion.

Sr. Anchorena [D. T.]—No se necesita votar.

Procedióse en seguida al nombramiento de Vice-Presidente 2.°, resultando electo el Sr. Carrasco.

Tomó posesion de la silla de la Presidencia el Sr. Olivera.

Sr. Presidente.—La Convencion dirá si se ha de proceder al nombramiento de dos Secretarios, ò solo uno.

Sr. Carrasco—Deben ser dos.

Sr. Velez Sarsfield—Como no me he encontrado en las Sesiones preparatorias estoy estrañando el tono que va tomando la Convencion; lo estraño porque van tomando los Convencionales un tono que no les corresponde:.... nuestros poderes son muy pequeños.... Presidentes, Secretarios &a., esto es un lujo q' me parece no nos corresponde, que no viene bien á una Convencion Provincial que va á sujetar sus resoluciones á una gran Convencion Nacional. Hemos adoptado el Reglamento del Senado, está bien, pero yo quiero saber ¿quièn va á pagar estos Secretarios?

¿Son Secretarios que van á servir devalde?

Si son empleados pagos, ¿quien va satisfacer estos sueldos? Lo mejor en este caso es que el Sr. Convencional mas jòven desempeñe este puesto; de lo contrario, vamos á nombrar un empleado ¿dotado por quien, y para que? Cuando es una Convencion que no tiene poderes ningunos.

Asi, yo creo, que no podemos tener Secretarios, á menos que haya algunos que quieran venir á servir gratis.

No sé lo que habran acordado los Sres. Convencionales.

Sr. Marmol—La Convencion del Estado de Buenos Aires Sr. Presidente, tiene por encargo examinar la lei comun de la República Arjentina, y ver si ella es conveniente á sus intereses y derechos, ò nò.

No es, pues, tan humilde su mision. Va á examinar nada menos que la lei de las leyes de la nacion, á que va á pertenecer Buenos Aires. Para los trabajos que pueden ser de bastante magnitud, y durar mas ó menos tiempo, es indudable que este cuerpo necesita de empleados ¿se recargará á dos de los Sres. convencionales, con el empleo de secretarios? pero esa es una cuestion que está resuelta ya. Creo poder asegurar, que lo ha sido por el P. E. Observándose al Gobierno, por algunas personas que se hallan aquì en este momento, que se debia pedir á las Cámaras la reglamentacion de algunos artículos del Pacto de 11 de Noviembre, como fijar el número de Convencionales que debian formar esta Convencion, se habló de los fondos que debian invertirse, y el Gobierno dijo, que no juzgaba conveniente reunir la asamblea, para asuntos de que él podia ocuparse, reservándose el dar cuenta mas tarde á las Cámaras; y que en lo relativo á los gastos, de los fondos estraordinarios que se votan en el presupuesto para el P. E., se distraeria la cantidad que necesitara la Convencion, para lo cual, una vez que estuviese constituida, el Gobierno podria disponer, y que se dirijiria al Presidente para pedirle el presupuesto de gastos de la Convencion.

Creo que esto satisfará al Sr. diputado, porque por mas humilde que sea nuestra mision, aunque fuésemos Representantes de una pobre aldea de la República, es claro que se necesitarian empleados subalternos, y varios otros gastos que son indispensables para todo cuerpo que funciona, y estos gastos los ha de proporcionar el P. E.

Creo que esto satisfará al Sr. Convencional.

Sr. Velez Sarsfield—No quisiera que la Convencion entrase por este camino, y pudiera sufrir un desaire; yo no creo que sea indispensable tener secretarios pagos. ¿Qué sueldo les votarian á los Secretarios? Yo no creo que tengo facultades para esto. Las disposiciones de esta Convencion no van á obligar á nadie, puesto que la Convencion Nacional deshara,tal vez, lo que ahora nosotros hacemos.

Sr. Marmol—En cuanto á los sueldos, efectivamente ni podemos votarlos; pero el Presidente comunicará al P. E. que se han nombrado los empleados necesarios para la Convencion, y que él les asigne el sueldo que crea conveniente—el mismo por ejemplo que tienen los Secretarios de las otras Cámaras.—No me parece que el Gobierno de Buenos Aires, por pequeña que fuese la idea que tuviese de esta Convencion, le haria el desaire de negarle los fondos necesarios para funcionar.

Sr. Velez Sarsfield—Me permitirá decirle el Sr. Diputado que nò es tanto lo pequeño de los poderes de la Convencion, cuanto el corto término de vida que debe tener, lo que me hace pensar asi; pero estos antecedentes me estan demostrando que piensan hacer vivir esta Convencion todo el año. Sin embargo, nómbrese Secretarios si asi se juzga conveniente.

Sr. Obligado (D. P.)—Y no seria mas prudente, antes de proceder, autorizar al Presidente para que se entienda con el P. E. para la dotacion de los empleos, y decirle que vamos á proceder asi porque lo creemos conveniente.

Sr. Saenz Peña—Desde que el Gobierno nos ha llamado aqui para que nos reunamos con tal objeto, es claro que proporcionará los fondos. El que quiere un fin, quiere los medios.

Sr. Obligado (D. P.)—El Gobierno sabe que pueden llenarse los empleos de Secretarios, por Diputados, sin necesidad de sueldo.

Sr. Marmol—Lo que es una grande impertinencia.

Sr. Obligado (D. P.)—Puede ser.

Sr. Ugarte—Pero de todos modos necesita de taquigrafos, de empleados subalternos....

Sr. Obligado (D. P.)—Parece que lo mas prudente seria consultar con el Poder Ejecutivo, ò que el Presidente se pusiera de acuerdo con èl.

Sr. Elizalde [D. R.]—Yo creo que el Poder Ejecutivo una vez que el Sr. Presidente se dirijiera á él y le manifestara estas dudas, no se habia de negar á confeccionar con él los sueldos que habian de tener estos empleados, y entonces procederiamos á la designacion de las personas.

Realmente, no podemos nombrar empleados, sin que se sepa que restribucion se les vá á dar, y nosotros no tenemos facultad para hacerlo.

Eso será facilmente allanado por el P. E.

Sr. Carrazco—En primer lugar, creo que todo está arreglado, segun oigo decir á algunos Sres. Convencionales. En segundo lugar, en la última sesion se señalò para la órden del dia el nombramiento de secretario, y se acordò que debia nombrarse. Despues de eso, nosotros no creamos empleos, porque ese no es un empleo del Estado, sino transitorio, como la Convencion misma. No señalamos

sueldo tampoco; hacemos lo que estamos en perfecto derecho de hacer, sin necesidad de consultar; que es, decir, que necesitamos tales ó cuales empleados. Por consiguiente, el Presidente queda desde ahora autorizado para nombrar los empleados que sean indispensables para el servicio de la secretaria, para comunicárselo al gobierno.

Sr. Obligado (D. P.)—La Convencion lo hará saber al Gobierno.

Sr. Carrasco—El Gobierno mismo no tendria autorizacion para hacerlo, si vamos á partir de esa base; porque desde que él no tiene autorizacion para crear empleos ni dar sueldos, tendria que pedirla á las Cámaras; pero la Convencion no hace mas que decir:—necesitamos dos secretarios, y participemos al Gobierno que hemos nombrado tal y cual individuo, para que él le señale sueldo ò lo arregle con las Cámaras.

Me parece que no podemos proceder de otro modo, ni podemos obligar tampoco á los Convencionales que sirvan en estos destinos.

Sr. Obligado (D. P.)—Parece conveniente que al mismo tiempo de comunicar al Gobierno que estamos espeditos para instalarnos, podria comunicársele esa otra providencia por si necesita que la Asamblea lo autorice.

Sr. Carrasco——No estariamos espeditos si nos faltasen secretarios.

Sr. Elizalde (D. F.)—El Gobierno podria decir, por ejemplo, que sirvieran los secretarios del Senado.

Sr. Marmol—No servirian, Señor, porque no tienen obligacion.

Sr. Elizalde (D. R.)—Dándoles una retribucion.

Sr. Marmol—Yo creo que el mejor temperamento que puede tomarse, es ponerse de acuerdo con el P. E. préviamente: que se acerque el Presidente de la Convencion al Sr. Ministro de Gobierno ó al Sr. Gobernador, para allanar estas dificultades, que creo que se allanaran.

Sr. Elizalde (D. R.)—Pero que no se arregle solamente lo de los Secretarios, porque se necesitan taquìgrafos y oficiales.

Sr. Obligado (D. A. C.)—Es indudable que la Convencion necesita empleados, y que la Convencion no tiene autorizacion para nombrarlos. De consiguiente, lo mas natural, es dirijirse al P. E. manifestándole eso, que él lo allanará reuniendo las Cámaras ò disponiendo de los gastos estraordinarios, para pagar á los empleados que nombren. ¿Para qué hemos de invertir el órden natural?

Sr. Elizalde (D. R.)—A mas de eso, hai la publicacion de las Sesiones, que es mas sério.

Sr. Sarmiento—Es lo que yo iba á apuntar, la publicacion de las Sesiones. A mas de eso, la Constitucion que va á discutirse, naturalmente que ha de imprimirse para ser discutida, y todo eso demanda gastos mui sèrios.

La Convencion ha empezado por aceptar de hecho dos taquígrafos, y debe pensar en que para todo eso es preciso gastar una gran suma. Por consiguiente, es mejor pedir al Gobierno autorizacion para hacer estos gastos. La imprenta es preciso que se pague inmediatamente, como la mayor pate de los demas gastos que hai que hacer. Asi es, que creo debemos consultar al P. E.

Sr. Elizalde (D. R.)—Los gastos no han de bajar de quince mil pesos mensuales.

Sr. Mármol—Mas, Sr.; lo menos diez y ocho mil pesos. Pero no es cuestion de dinero, sinò de facultades, nada mas. Yo creo que el Sr. Presidente en diez minutos de conversacion puede arreglarlo todo, porque tengo motivos para creer que si

el Sr. Presidente se acerca al Ministro de Gobierno ó al Sr. Gobernador, y le dice cuantos son los recursos que se necesitan para la Convencion, quedará todo allanado, porque no puede ser tampoco de otro modo. ¿Cómo se va á mandar á 75 hombres que se reunan, sin que nadie costée los gastos de sus trabajos?—á no ser que nosotros lo paguemos.—Yo creo que no ha de haber ninguna dificultad.

Sr. Roque Perez—Como vamos á estar funcionando como en sesiones ordinarias y como en sesiones prèparatorias á la vez. El Presidente ya está nombrado, y los secretarios no son mas que provisorios.

Sr. Elizalde—(D. F.) Pueden quedar hasta que se instale la Convencion.

Sr. Saenz Peña—En cualquier caso, Sr. Presidente, aunque ocurran esas dificultades, el nombramiento de secretarios, es atribucion de la Convencion. Por consiguiente, puede hacerse el nombramiento sin perjuicio de qüe el Sr. Presidente allane lo relativo á los gastos.

Sr. Obligado (D. P.) Pero si el nombramiento de secretarios, recae en individuos que no son de la Convencion, ¿deberan ocupar su puesto?—yo creo que nó, y en ese caso ¿con qué objeto se haria el nombramiento? Desde que este cuerpo no tiene absolutamente facultad para nombrar empleados con sueldo, yo creo que debe consultarse con el Poder Ejecutivo.

Sr. Saenz Peña—Puede someterse á votacion si se han de nombrar secretarios ó nó.

Sr. Presidente—Se votará.

Sr. Marmol—¿Pero no estamos citados para eso, señores? ¿Para què se ha de votar la òrden del dia? ¿Còmo se vá á votar si se ha de hacer tal votacion? Votar una votacion del órden del dia, es votar si hemos venido á lo que hemos venido.

Señor: lo mismo es votar si se ha de aplazar ó nó el nombramiento de secretario.

Sr. Lagos—¿Puedo prestar juramento Sr. Presidente para votar?

Sr. Presidente—Si señor.

Prestó juramento.

Sr. Marmol—Yo iba á decir dos palabras, Sr. Presidente. Puesto que, no hai efectivamente un verdadero interes, ni conveniencia inmediata en el nombramiento de secretarios, seria bueno aplazar este nombramiento para que el Sr. Presidente, consulte y para que podamos venir ya acordes sobre este asunto.

Mientras tanto, nos podemos ocupar de otras cosas mas sérias: sepamos cuando hemos de nombrar la comision informante que nos ha de traer el dictámen sobre la constitucion federal, ò bien si nos hemos de constituir en comision para examinarla. Cualquiera otra cosa mas importante puesto que los SS. convencionales que hacen las veces de seretarios tendran la bondad de esperar hasta otra sesion, mientras no se aclaren las dudas sobre los recursos.

Sr. Presidente—Hai dos proposiciones; una para que no se nombren secretarios, y otra para que se aplace el nombramiento.

Sr. Marmol—Puede votarse la de si se ha de aplazar el nombramiento mientras no se consulte con el P. E.

Sr. Escalada (D. M. M.)—Debe proponerse la última proposicion como cuestion de órden.

Como se habia convocado para nombrar secretarios, y ahora se suscitan dudas, debe proponerse el aplazamiento como cuestion de òrden.

Sr. Presidente—Está en discusion la cuestion de órden.

Sr. Obligado (D. P.)—Ya está

discutido, porque ya estamos convenidos en que se votase.

Sr. Presidente—Se votará entonces si el nombramiento de secretario se aplaza ó no hasta el acuerdo con el Gobierno.

Se votó la antedicha proposicion y resultò negativa.

Entonces, se procederá á nombrar los secretarios, si la Convencion se conforma; sino, habrá que votar la otra proposicion, de—si se nombran dos secretarios ò uno.

Sr. Elizalde (D. R.)—Eso ya está decidido.

Sr. Presidente—Se van á recibir los votos para secretario.

Se procediò á la votacion nominal, y resultó electo el Sr. Obarrios.

Sr. Obligado (D. P.)—Aunque ya se ha leido la votacion 2 ò 3 veces con esta informalidad, pediria á los Sres. Diputados Secretarios que leyesen en voz alta, porque podrian suscitarse dudas respecto de los votos.

Sr. Elizalde (D. R.)—Eso es cuando hai dudas.

Se procedió al nombramiento del otro secretario, en la misma forma que el anterior y resultò electo el Sr. Granel.

Sr. Presidente—Si la Convencion lo acuerda, se comunicaran al Gobierno todos los actos anteriores, que creo que no se le han comunicado oficialmente.

Sr. Elizalde (D. R.)—Es preciso autorizar al Sr. Presidente para que arregle con el Gobierno la impresion de las sesiones y todo lo demas, porque el Presidente no puede dirijirse al P. E. sin autorizacion de la Convencion.

Sr. Elizalde (D. F.]—Desde que no hai oposicion, está autorizado.

Sr. Obligado [D. P.]—Parece que debia hacerse por medio de una nota.

¿No sería conveniente tambien, acordar el dia en que nos debemos instalar para avisarle al gobierno?

Sr. Presidente—Se le avisará.

Yo creo que ya estamos instalados.

Sr. Marmol—No vaya á suceder con la Convencion lo que sucediò con el teatro de Colon, que se estuvo instalando una porcion de tiempo.

Sr. Presidente—Bien; entonces, de acuerdo con el gobierno, se señalará el dia.

Sr. Marmol—Pero que tiene que ver el gobierno con nosotros?

Sr. Elizalde (D. R.)—Tiene que mandarnos la materia de la discusion, los tratados y todo lo concerniente á nuestra mision, porque no lo hemos de tomar de los diarios.

Sr. Obligado (D. P.)—Es mui natural que al gobierno que nos ha constituido aquì con un objeto, se le avise desde que dia van á empezar las sesiones ordinarias.

Sr. Marmol—Yo no recuerdo bien los términos de la circular que pasò á los elejidos el Ministerio de Gobierno; pero parece que en eso está todo: "ha sido V. elejido para ser miembro de la Convencion de que habla el artículo tal del pacto tal." Ese es nuestro mandato.

Sr. Roque Perez—Pero el pacto no está aquí oficialmente, ni hai Constitucion, ni nada.

Sr. Mitre [D. B.]—Aquí no hai mas documento que la convocatoria, que ha sido la única base que hemos tenido para reunirnos. Todavia no estamos instalados.

Sr. Marmol—Parece que debemos empezar por determinar el asunto de que nos debemos ocupar en la pròxima sesion. Debe pasársele tambien al Gobierno una nota diciéndole que la Convencion reunida en tal fecha, nombrò Presidente á tal persona, secretario á tal otra, y que las sesiones ordinarias empezaran en tal fecha.

Sr. Mitre (D. B.)—No son ordinarias, porque son estraordinarias por su naturaleza.

Sr. Presidente—Puesto que no hai oposicion, se citará para el lúnes próximo á las 8 de la noche.

Sr. Albariños—La instalacion parece que debiera ser de dia. El Gobierno puede querer hacer alguna demostracion, como hace con las Cámara ¿y por qué se le ha de impedir?

Sr. Presidemte—Queda citada la Convencion para el lùnes.

Se levantó la Sesion á las 10½ de la noche.

NUMERO 5.°

1.ª SESION ORDINARIA.

6 de Febrero de 1860.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OLIVERA.

Presidente.
Alsina (D. A.)
Anchorena (D. J.)
Anchorena (D. T.)
Albariños
Barros Pazos
Bavio
Bosch
Benites
Costa
Castro
Cantilo
Cazon
Carrasco
Drago
Dominguez (D. L.)
Dominguez (D. J.)
Elizalde (D. R.)
Elizalde (D. F.)
Eguia (D. M.)
Eguia (D. C.)
Escalada (D. M.)
Escalada (D. V.)
Frias
Font
Gelly
Gomez
Gutierrez
Irigoyen
Lanus
Lezica
Mitre
Molina
Mármol
Marin
Moreno
Martinez (D. V.)
Obligado (D. P.)
Obligado (D. A. C.)
Ocampo
Olivera
Paunero
Perez
Portela
Riestra
Saenz Valiente
Sarmiento
Saavedra (D. M.)
Saavedra (D. A.)
Salas
Silveira
Sagui
Saenz-Peña
Trelles
Torres
Ugarte
Velez-Sarsfield
Villegas

La sesion se abriò á las siete y cuarto de la noche, con asistencia de los Señores al márjen.

Leida, aprobada y firmada el acta de la sesion anterior espuso el—

Sr. Presidente—El Sr. Carreras se halla en la antesala, ¿y debe entrar para prestar el juramento. La sala decidirá si se le ha de tomar, ó si èl debe prestarlo.

Sr. Sarmiento—Como hai un Presidente funcionando, parece que debe prestarlo ante él.

Entró el Sr. Dr. Carreras, y despues de prestar juramento, ocupò la presidencia.

Sr. Presidente—Los secretarios estan en la antesala y deben entrar tambien á prestar juramento; pero hai un Sr. Convencional, que me parece debe prestarlo antes.

Sr. Elizalde [D. R.]—Debe prestarlo antes.

El Sr. Riestra tiene que prestar juramento tambien.

Entraron los Sres. Riestra y Portela, y prestaro juramento.

En seguida lo prestaron los secretarios.

Sr. Presidente—Se va á dar cuenta de los asuntos que han entrado.

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1860.

Al Sr. Vice-Presidente 1.° *de la Convencion del Estado.*

El P. E. se dirije al Sr. Vice-Presidente, acusando recibo de la nota fecha 1.° del actual, en que se sirve trascribir la resolucion dictada por la Convencion con fecha 23 del pròximo pasado, aprobando las elecciones de diputados á la misma, practicadas en la ciudad y campaña el 25 de diciembre último.

Dios guarde al Sr. Vice-Presidente muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Carlos Tejedor.

Sr. Presidente—La Convencion dirá lo que se ha de hacer con esta nota.

Varios—Que se archive.

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires Febrero 6 de 1860.

Al Sr. Vice-Presidente 1.° *de la Convencion del Estado.*

El Poder Ejecutivo ha recibido la

nota del Sr. Vice-Presidente, de 1°. del actual, en que se sirve avisarle el nombramiento de Secretarios, que la Convencion ha hecho en Sesion del dia anterior, manifestando al mismo tiempo haberse abstenido la misma de fijarles el sueldo, por ser esta atribucion de la competencia del Gobierno.

En respuesta, el P. E. dice al Sr. Vice-Presidente, que estando dispuesto á cubrir los gastos que demande esa Secretaria, puede la Convencion remitirle el respectivo presupuesto, tomando por base el de las HH. CC. LL. para señalar los sueldos de los mencionados Secretarios y demas empleados.

Dios guarde al Sr. Vice-Presidente muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
CARLOS TEJEDOR.

SR. PRESIDENTE—Una Comision formará el presupuesto de gastos y lo presentará.

SR. MITRE—La Secretaria puede formarlo.

SR. SARMIENTO—Puede encargársele á una Comision de dos personas.

SR. MITRE—Es de la Secretaria ese trabajo. Que lo haga el Presidente, y que lo presente á la Convencion para su aprobacion.

Se leyó otra nota del P. E. acusando recibo de la en que se le comunicó el nombramiento de Presidente y Vices.

En seguida se leyó la solicitud del Sr. Dr. D. Francisco J. Muñiz pidiendo licencia.

SR. PRESIDENTE—Esto se repartirá si se quiere; pero como el Sr. Muñiz pide licencia, me parece que la Convencion, puede dársela ò nó, de consiguiente se votará sobre tablas, si ha de concedérsele licencia ó nò.

SR. MITRE—Es un aviso de enfermedad simplemente.

SR. PRESIDENTE—No es un simple aviso: debe considerarse como una licencia.

SR. ALBARIÑOS—No pide licencia; es un simple aviso.

SR. PRESIDENTE—Es un simple aviso, que segun el reglamento, es una licencia que debe negársele ò acordársele por una votacion....

Si le parece á la Convencion, se procederá á votar—si se concede la licencia que solicita el Sr. Muñiz ó nó.

Se votò, y se concediò la licencia por afirmativa jeneral.

SR. PRESIDENTE—No hai mas asuntos.

SR. OBLIGADO [D. P.]—Creo que es llegada la oportunidad de optar los que han obtenido eleccion doble para formar esta Convencion, por uno de los dos departamentos, para hacerlo saber al P. E. En esa virtud yo opto por la de la quinta Seccion de campaña.

SR. PRESIDENTE—Como los SS. Secretarios no tienen noticia de los antecedentes, no estan en conocimiento de cuáles son los SS. Convencionales que han obtenido eleccion doble.

SR. OBLIGADO (D. P.)—Creo que no hai otro que el Sr. Gutierrez.

SR. MARMOL—Seria conveniente esperar á que concurriese el Sr. Gutierrez, para que estando él, se diera cuenta de todo.

SR. PRESIDENTE—La Convencion puede ocuparse en esta sesion de indicar el procedimiento que ha de seguirse para el exámen de la Constitucion; es decir, si se ha de nombrar una Comision y còmo se ha de nombrar.

SR. ELIZALDE—(D. R.)—Yo creo que debemos resolver algo, sobre cual reglamento nos ha de rejir en las sesiones de la Convencion; porque el reglamento del Senado lo adoptamos provisoriamente para las sesiones preparatorias, y es preciso adoptar otro.

Sr. Presidente—Consideraba que en la sesion siguiente es que se debia tratar de eso.

Sr. Elizalde—(D. R.) Yo creo que seria mas conveniente, Sres., nombrar una Comision para que se encargue de espedirse con la brevedad posible, ya sea indicándonos el de la Cámara de Representantes ó el de la Cámara de Senadores, ò ya sea indicándonos las modificaciones que crea conveniente hacer en cualquiera de esos dos.

Si adoptamos sobre tablas cualquiera de esos reglamentos, vamos á entrar en dificultades sobre si tal ò cual articulo es ó no pertinente. Por consiguiente, sin perjuicio de ocuparnos de la Comision que ha de ocuparse del procedimiento que ha de seguirse al exámen de la Constitucion, podemos ocuparnos de eso.

Sr. Barros Pazos—Creo que seria mas conveniente formular un reglamento que se adoptase á la naturaleza especial de este cuerpo y á su mision.

Sr. Sarmiento—Yo creo que no ha de haber necesidad de proponer una nueva fórmula: simplemente marcar en el reglamento lo que convenga borrar.

Sr. Presidente—Si algun otro Sr. Convencional no hace uso de la palabra, se va á votar,—si se ha de nombrar la Comision que ha de proponer el reglamento que ha de rejir en la Convencion.

Se votó, y fué afirmativa.

Sr. Presidente—La Convencion dirá el número de miembros que debe tener la Comision.

Sr. Mitre—De tres; es el número que puede tener.

Sr. Marmol—Que el Sr. Presidente nombre los miembros. Es para el órden de la palabra, nada mas. No hai modificacion ni proyecto: cuántas veces ha de hablar cada diputado, ò quién ha de hablar primero. En media hora se hace el reglamento, Sres.

Sr. Presidente—Si no hai oposicion, se puede hacer el nombramiento ahora mismo.

El Sr. Presidente nombró á los Sres. Barros Pazos, Elizalde [D. R.] y Martinez (D. Victor.)

Sr. Barros Pazos—Se me ocurre una duda, Sr. Presidente, y desearia que fuese aclarada, si es posible. ¿No seria conveniente proyectar algo relativamente á los Ministros, para resolver si pueden ò nó tomar parte en el debate? Seria bueno establecer algo, es decir, establecer segun la opinion de la Convencion, si deben tomar parte ó nó.

Sr. Sarmiento—Aqui no se vá á discutir el reglamento; es mejor que nos lo traigan, y despues lo discutiremos.

Sr. Barros Pazos—Es nada mas que para disminuir el trabajo.

Sr. Presidente—Cuando la Comision se espida, se repartirá.

Sr. Mitre—Sin necesidad de dar cuenta, porque está convenido yá.

Sr. Presidente—Segun el reglamento, es preciso dar cuenta.

Sr. Mármol—¿Se van á tener sesiones ordinarias para discutir el reglamento?

Sr. Elizalde (D. F.)—Eso no es lo que dice el Sr. Presidente.

Sr. Carrasco—Por el reglamento del Senado que nos rije, no se hacian reuniones para dar cuenta; una vez espedida, se imprimia y repartia el asunto despachado.

Sr. Elizalde (D. F.)—La Convencion acordò que se imprimiesen y repartiesen los asuntos que pasasen por ella.

Sr. Carrasco—El Senado asi lo prescribia.

Creo que sin perjuicio de que la Comision se espida respecto del re-

glamento. Como hasta ahora estamos guiándonos provisoriamente por el reglamento del Senado, podemos avanzar algo mas en esta noche, como se habia anunciado: podriamos nombrar la Comision que vá á dictaminar sobre la Constitucion, y determinar como se ha de proceder en caso de nombrarla. Como esta se ha de espedir mas tarde que la Comision del reglamento, puede aprovecharse el tiempo mientras la Comision del reglamento no se espide.

Sr. Sarmiento—Está abierto el debate, Sr. Presidente, sobre el asunto que ha de ocuparnos y sobre la manera como se ha de proceder.

Sr. Presidente—No hai òrden del dia.

Sr. Elizalde [D.F.]—Es de lo que se trata.

Sr. Elizalde [D. R.]—Se trata de formar la órden del dia.

Sr. Sarmiento—Como no veo formular idea ninguna con respecto á los debates que van á empezar en este momento, me tomaré la libertad de indicar una que conciliará, tal vez, todos los objetos de la Convencion; á saber: que la Convencion se declarase toda en Comision, para tratar préviamente las cuestiones sobre las cuales haya de recaer mas tarde el nombramiento de una Comision. Se ve, Sr. Presidente, por una disposicion del Convenio, que nos sirve de base para tomar la palabra en esta Convencion, q' nuestro objeto y nuestra mision aqui, es *examinar* la Constitucion. De este exámen va á resultar una de dos cosas que el Convenio ha previsto: la primera, aceptar la Constitucion despues de examinada, sin hacerle reforma ninguna; y la segunda, si hubiesen de hacerse esas reformas, q' seran definitivamente presentadas á una Convencion *ad-hoc*. De manera que primero tenemos que examinar la Constitucion, y cuando la hayamos examinado, veremos si hay reformas que hacer. Una vez conocidas las reformas, es natural que se nombre la Comision para que las redacte ó las designe.

Otra manera de proceder, Sr., daria por resultado que nos separariamos completamente de nuestro objeto. En primer lugar, se trabaría una lucha de opiniones sobre cual es la espresion de esta Asamblea.

Yo debo decir, Sr. Presidente, que de esa diyuntiva debemos precabernos en cuanto sea posible; porque vamos á proceder en virtud de un convenio hecho entre partes, diré asi, que tiene por base sangre derramada entre ellas; y que han terminado la lucha haciéndose concesiones de una parte y otra, sobre unas cuestiones anteriores entre tendencias distintas que habia en la República, y que es preciso que ante esta Convencion no desaparezcan esas tendencias á que se le ha acordado un tratado.

Sr. Presidente, yo creo que es de una vital importancia que el debate sea libre completamente; porque no creo que deban sacrificarse á las consideraciones de politica, como algunas personas lo creen, al presentar los grandes intereses que estan comprometidos en esas cuestiones por las cuales hemos combatido con espada en mano durante siete años.

La política pertenece á los gobiernos respectivos; no estamos gobernando á Buenos Aires, estamos únicamente encargados de examinar la Constitucion; esa es nuestra mision. Los males ó los beneficios de este acto, no nos incumbe á nosotros averiguarlos; es el gobierno de Buenos Aires, el que está encargado de velar por la seguridad del pais, asi como el otro gobierno está encargado de la Confederacion.

Yo creo, Sr. Presidente que hai otras consideraciones que deben tenerse presente en este asunto.

Esa constitucion que vamos á examinar fué dada el año 52, señores, cuando no habia prensa en la República Arjentina, ni la habia en el mismo lugar en donde se discutió. Los pueblos no tomaron parte en el debate: dos ò tres jurisconsultos, ò que se consideraban tales, fueron los que proyectaron la Constitucion, y la sancionaron en circunstancias terribles, en medio de la guerra y de los desastres, bajo pretesto de que era preciso salvar el país. Si alguna vez ha podido hacerse valer las circunstancias, era entonces, porque no habia libertad: en primer lugar porque no habia nacido la libertad ni habia debates, porque no habia pueblo, si es posible decirlo.

La Constitucion, señores, no fué examinada por los pueblos, fué mandada obedecer desde un campamento, en un cuartel jeneral de un ejército; fué mandada rejir y obedecer por los mismos que la habian confeccionado. Yo no tacho este procedimiento, no hago mas que citar un hecho histórico, que muestran las *circunstancias* que alejaron entonces todo debate; circunstancias que no existen hoi afortunadamente, para que evitemos el exámen concienzudo de esa Constitucion que encierra el porvenir de nuestro país, el de nuestros hijos, quizá por jeneraciones enteras.

Si alguna vez se pueden alegar las circunstancias, señores, es esta vez; pero para que sea el debate con calma, para que tanto los que estamos porque la Constitucion sea examinada en todos sus detalles, como para los que estan porque sea admitida sin exámen, es conveniente que entre al debate este asunto con la calma que requiere el caso.

Despues que no se ha podido arribar por medio de batallas á resolver la cuestion de derecho, que ha dividido la República en dos fracciones, no puede resultar la guerra de nuestros debates, de los cuales no dependen la política ni de Buenos Aires ni de la Confederacion. Por consiguiente, es bueno entrar en esta cuestion con el ánimo tranquilo para poder debatir tranquilamente.

¿Què dirian las Provincias que tienen una altísima idea de Buenos Aires, de sus luces y de sus hombres, si el resultado de este debate fuese poner un decreto de *política*, una combinacion de hombres de estado, decir, por ejemplo: no conviene hablar en estos momentos de derechos; no hablemos. Pero Buenos Aires le debe á las Provincias algo mas, les debe sus luces y el prestijio que en ellas conserva.

Yo tengo que aducir todavia algunas consideraciones de partido á ese respecto.

Buenos Aires ha luchado siete años por cierta cosa que no se sabe lo que es. Ha sido objeto de recriminaciones de parte de las Provincias, hasta que llegó el momento de decirle:—Ahí está la Constitucion que queriais examinar; Buenos Aires debe decir si es bueno examinarla; para proponer reformas, y someterlas á una gran Convencion.

Ese pacto de noviembre es una estipulacion que dos enemigos han hecho diciendo: puesto que no podemos dirimir esta cuestion por la fuerza, dirimámosla por la razon, con concesiones recíprocas, porque hace siete años que Buenos Aires pide eso mismo que le acuerda el pacto; el derecho de examinar y proponer enmiendas que hayan de presentarse á un Congreso Jeneral; y ese derecho es el que Buenos Aires ha revindicado por el pacto de noviembre. Ese

pacto es una retractacion, palabra por palabra, de las pretensiones consignadas en la nota pasada por el Sr. Derqui cuando el Sr. Peña iba en mision al Paraná.

Por ese pacto hemos conquistado el derecho de discutir la Constitucion, de examinarla y de reformarla.

Hai otra consideracion, que me permitiré todavia hacer valer, y es que en este cuerpo estan bien representados, diré así—los hombres, las intenciones, las ideas y los intereses que han luchado en Buenos Aires durante siete años. Este es un hecho que está en conocimiento de todos. Está igualmente representada la alta política del Gobierno, la cual puede ser errónea y tambien puede ser hábil, porque en esta Convencion estan por iguales partes representadas las disidencias todas de oposicion; ¿y vamos á reunirnos aqui para no discutir? Al contrario, los que han combatido nuestra oposicion á someternos sin exámen á la Constitucion de la Confederacion, deben á Buenos Aires en esta Convencion, una satisfaccion, esponiendo las razones que han tenido para estar en disidencia con la opinion predominante. Dèbenle mas, todavia; es sabido de todos, que Buenos Aires, por error si se quiere, ó por cualquiera otra causa, mira con antipatia esa Constitucion, que le tienen prevencion, y que jamas la union de los pueblos puede hacerse sólidamente, cuando existen esas preocupaciones.

En el debate solemne que debemos sostener aqui, tendran la ocasion de discutir todos los articulos de la Constitucion; para justificarlos ante los ojos del pueblo de Buenos Aires, y desvanecer todos los errores y las preocupaciones que militan contra ellos.

Al mismo tiempo oiran á los que nos hemos opuesto á la Constitucion sin exámen y á los que nos hacen la oposicion; á los que nos hemos opuesto á ese òrden de cosas, y Buenos Aires y las Provincias encontraran quien tuvo razon, y la preocupacion desaparecerá de ese modo. Yo creo, Sr. Presidente, que este debate no puede ser de otro modo, sinó un debate jeneral; la Convencion constituida en Comision del todo, para que se oigan todas las razones en pró y en contra.

Lo acritud misma en los partidos que parece mostrarse en estos bancos; pues la Convencion parece dividida, mitad por mitad, desapareceran á mi juicio, disipando las preocupaciones que dividen á unos miembros de otros.

Yo temo que antes de pasarse á una Comision especial que puede pretender imponer á la Convencion un modo de pensar que no tiene, debe abrirse un debate para oir todas las opiniones que militan en pró y en contra. Sobre todo, ¿qué presentará una Comision? ¿un proyecto de reforma? ¿la aceptacion de la Constitucion?

El pacto de Noviembre nos ordena examinar la Constitucion, no examinar un proyecto de reforma que presente una Comision. Este proceder sería el proceder mas ilójico. Preséntase señor á la República Arjentina lo que por primera vez se le ha presentado de treinta años atras, la libertad de discutir todas las cuestiones envueltas en una Constitucion; esa libertad conquistada por un tratado, y de la cual no debemos hacer derogaciones que no nos exijiò el enemigo, teniendo veinte mil hombres armados á nuestras puertas. El resultado de este debate, Sr. Presidente, lo creo de tanta importancia que me parece mas provechoso á la Repùblica Arjentina, el debate mismo, que lo que seran las decisiones finales que adoptemos.

Es un curso de derecho públicc que va á abrirse al pueblo, que no conoce por lo jeneral lo que importa esa Constitucion que se le ha dado. Abierta la discusion en todos esos detalles, las diverjencias en que está dividida la Convencion y la opinion de los hombres, habria desaparecido, y convenidos en los puntos principales, pasará la discusion á un segundo Congreso,al cual se van á someter estas reformas en presencia de todas las provincias.

Me anticipo, Sr. Presidente á desvanecer una ilusion jenerosa, de que yo mismo he participado, y que he sometido al público, como otras tantas ideas, porque siempre me he ocupado de la union nacional. No soi *separatista* (debo decirlo aquì) ni lo seré jamas.

Si se hace valer la preocupacion de los porteños que tienden á la separacion de Buenos Aires, diré que yo no soi porteño, sino arjentino, y tengo que ser nacionalista. Siempre he pensado en los medios de union que las circunstancias han hecho imposible.

Yo oigo á algunos Sres. Convencionales, queconsidero ajenos á toda opinion de partido,decir,como yo dije hace un mes para ir á la union por otro camino:

"No discutamos reforma è ingresemos jenerosamente en la nacion; allá en el Congreso debatiremos estas cuestiones".

Lo decia yo entonces porque creia posible remediar la insuficiencia de las instituciones, con las influencias personales; la circunstancia se pasó y hoi dia para desaprobar ese espediente, tengo necesidad de entrar en algunos detalles constitucionales,á fin de mostrar la imposibilidad absoluta de adoptarlo.

Se ha dicho: el año 63 se reforma la constitucion;podemos, pues, sin reformarla en este momento, entrar á la union, y entonces proponer las reformas. Pero es preciso observar que, segun la Constitucion, el año 63 es permitido solo proponer la reforma; pero la proposicion ha de ser hecha por dos tercios del Senado, y despues dos terceras partes de mayoría en la Cámara de Diputados que acepten la indicacion. Los senadores de la Confederacion duran nueve años, y los Senadores que habrian de proponer la reforma de esa Constitucion el año 63,existen ya: existen para nueve años, de manera que desde hoi mismo ya podemos saber si se puede obtener en el Senado dos terceras partes de mayoria. La verdad es, que Buenos Aires irá á influir con una décima cuarta parte de votos en el Senado, para conseguir una reforma.

Y yo digo, q' es materialmente imposible por la tradicion de los partidos y de todos los hombres que estan en las Cámaras, obtener nada. Apelo al testimonio de esta Convencion misma. Sus hombres se han encontrado reunidos, y luego se han dividido segun sus antiguas tradiciones.

Lo mismo ha de suceder allá. A este respecto se les puede juzgar desde el primer dia, porque pensaran lo mismo que pensaron el dia que fueron nombrados Senadores, en cuanto á tendencias políticas. Yo quiero materializar los hechos,porque quiero llegar al convencimiento profundo de los hombres sinceros de esta Convencion.

Esa Constitucion, Sres. tiene defectos tales, que hacen imposible su adopcion lisa y llana.

La Constitucion federal, indica la edad de los Senadores y las condiciones de fortuna,como suele hacerse de ordinario; pero literalmente copiados estos de artículos de la Constitucion de los Estados Unidos, se

suprimiò la cláusula—q' solo deben ser elejidos los *residentes* en las Provincias q' los nombran,—circunstancia mui importante para la federacion; porque los Senadores de la feracion son los que representan las lejislaturas de las Provincias. Eso se ha decidido como medio de hacer partìcipes á las Provincias en el gobierno de la nacion en jeneral, enviando al Congreso dos por cada lejislatura. Esta es una base cierta del provincialismo, me permitirè decirlo así, Buenos Aires tendrá en el Senado representantes no en proporcion á cuatrocientos mil habitantes, sino igual á Jujui, por ejemplo.

Ahora: los Senadores por la Provincia de San Juan, son D. Federico Barra y el Sr. Jeneral Guido. No objeto nada á las personas sino el simple hecho de q' no son conocidos de nadie allì: San Juan no les conoce ni de cara, ni de figura,ni de nada: San Juan no está representado pues en el Senado; porque esos son *funcionarios públicos* asalariados por el Presidente de hoi ò de mañana.

Yo pregunto, Sr. Presidente, cuando haya siete provincias, por ejemplo, en q' estè representadas en el Senado por funcionarios públicos asalariados, porque aunque esos hombres sean provincianos, no representan á las provincias, sino al que los hizo elejir: el medio de que no vayan á recibir ese dinero los aventureros políticos, que rodean al ejecutivo exije una reforma. ¿Què contestarian esos mismos Sres. Barra y Guido, que estan representando en falso á San Juan, si se pide que se añada á los requisitos para ser Senador, *residir* en la Provincia que lo nombra, como en los Estados Unidos?

Un Senado compuesto de esos elementos rechazará la reforma que trata de hacerlo verdadero representante de las Provincias.

Mientras tanto, Señor, sin ofensa y sin agravio de los hombres de la Confederacion, diré que en ese Congreso predominan tendencias y hombres comprometidos en los hechos que nos son hostiles, y ¿vamos á someter á ellos nuestras objeciones, nuestras súplicas, si es posible decirlo asì, para entrar en un órden mejor, y para esto dejando á un lado una Convencion Nacional, un Congreso en que estemos representados en la proporcion que corresponde á 300,000 habitantes y la riqueza que representan en parte?

Es por esta razon y por otras mil, que considero es evidente la necesidad que haya un debate en esta Convencion, que haga que provoque la reunion de una Convencion Nacional, en el seno de la Confederacion misma.

Yo sostengo que lo mas claro, lo mas grave que vá á resultar de todo lo que esperamos es el debate mismo que sobre este asunto haya de entablarse: debate que ponga en transparencia, y sometan al crisol del exámen las tendencias opuestas que vienen luchando de diez años atras, bajo la bandera de principios opuestos, y que tienen sostenedores sinceros, en despecho de las mútuas recriminaciones.

Hai entre nosotros un partido que sacrifica los principios, á los hombres, á los hechos; que siempre está apurado por salir de una situacion embarazosa, por donde puede y como puede. Han pasado 40 años y no ha fundado nada, porque tomaba por base de sus obras una nube que atraviesa la atmósfera, un pájaro que vuela por el aire. Hai otro partido que sostiene que las Constituciones han de montarse sobre los principios eternos de la justicia, fundado en la esperiencia de las Naciones libres. ¿Quién tendrá razon?

Recuérdense todos los actos desde el año 52 á la fecha, las separaciones profundas que se han obrado entre amigos que eran queridos hasta entonces, y se verá que son estas cuestiones entre los hechos y los principios las que nos dividen.

No quiero fatigar por mas tiempo la atencion de la Convencion. Creo haber fundado lo suficiente mi mocion, de que se someta la Constitucion á la deliberacion de la Convencion toda, reunida en comision, ó que se declare ésta en comision, para decir todo lo que haya que decir sobre el particular, á fin de uniformar la opinion de la asamblea sobre la conveniencia y estension de las reformas. *Aplausos en la barra.*

[Apoyados.]

Sr. Presidente—Prevengo á la barra que debe guardar silencio. El reglamento impone una pena al que falte á esa prescripcion, pena que se ha de aplicar irrevocablemente.

Prevengo nuevamente que debe guardarse el decoro debido; estoi viendo un Sr., á quien me veré en la necesidad de espulsar de este recinto.

Sr. Perez—Convengo con mucho gusto con las ideas que ha manifestado el Sr. Convencional que acaba de hablar.

Yo creo que la República pasa hoi por uno de esos momentos, que no puede haberlos ni mas solemnes, ni que puedan ofrecer una leccion mas útil que la que en este momento se presenta. Las palabras de esta Convencion no son palabras que moriran dentro del recinto de su Sala de sesiones, ni dentro de los estrechos límites del Estado. Ciertamente que nó. Deben tener un eco y repercutirse en toda la República, y por la misma razon que tiene esa importantancia, deben tambien emplearse con discrecion en todo lo que importa para el mejor órden de las instituciones de la República misma y del sostenimiento de su verdadera libertád.

La discusion de la Constitucion, Sr., no solamente es una necesidad para nosotros, no solamente es un derecho, sino que es ademas un deber. Ninguna Constitucion del mundo puede imponerse á un pueblo, sin que ese pueblo declare firmemente si se adhiere á los principios que ella consagra. Si se le impusiese por la fuerza, esa Constitucion tendria que caducar, y entonces seria inútil el debate, porque le faltaria la espontaneidad. No creo que haya en esta asamblea ninguno de sus miembros que desee que la Constitucion no sea aceptada por el pueblo, sin el exámen prévio mas severo y estricto, sujetándose á la lei misma que nos ha sometido ese gran documento, que puede contribuir á dar la base para la union nacional; así, como si nos separamos de él, puede dividir la República en retazos.

Nosotros vemos que el Pacto del 11 de Noviembre, supone dos hipotesis, ambas realizables, ambas dignas del pueblo de Buenos Aires, y que todas ellas, pueden traer la union de este Estado á la Nacion. Uno de sus artículos dice, que exáminada la Constitucion, pudiera resultar que la Convencion que nombrase el pueblo de Buenos Aires, la admita sin reformas; y entonces dice, la Constitucion, deberá ser jurada. Otro artículo presupone que la Constitucion puede ser examinada y reformada, y entonces establece que esas reformas deberan ir á una Convencion Nacional, para que determine si son aceptables ó nó. En esa Convencion el Estado de Buenos Aires, debe ser lejítimamente representado. No se puede llegar pues á ese resultado, sin que haya un exámen previo, prolijo, cienti-

fico, y en el cual la discusion sea llevada en toda su estension, sobre todas y cada, una de la partes que abraza esa Constitucion las conclusiones; que resulten de esa discusion, pudieran ser diferentes;ò en el choque mismo de estas opiniones, mucho puede ganarse,porque se formaria en el Estado de Buenos Aires un juicio correcto de la bondad de la obra, sometida á su exámen, y aun se consolidaria su propia tranquilidad interna por medio de ese exámen.

No veo, por qué las disidencias en opiniones q' puedan haber entre nosotros, sobre el modo que debamos espedirnos en este trabajo de tanta importancia, salgan de la altura que indudablemente nos impone la dignidad de este cuerpo, y nuestra propia dignidad.

Yo creo que todos los Sres. Convencionales se apercibiran que estamos tratando un asunto mui arduo, y por lo mismo es de creerse que todos sus discursos y espresiones deben ser manifestadas de la manera mas mesurada,y con el lenguaje mas alto y digno.—Sea esto dicho, en cuanto á las observaciones en general, en que convenimos perfectamente con el Sr.Convencional Sarmiento.

Ahora, en cuanto al modo en que debemos espedirnos, yo defiendo su opinion, y desearia mas bien, que trabajo tan arduo, fuese sometido á una Comision especial, para que dictaminase; porque desearia evitar esas discusiones vagas, que tocando á todo, no tocan á nada; discusiones q' por lo comun son irreflecsivas, y que pudieran abarcar, todos y cada uno de los capítulos de la Constitucion; sin órden,sin método, sin preparaciones suficientes, haria nacer entre nosotros, una lamentable confusion de ideas, y aun quizá una disonancia perjudicial en los discursos.

Yo concibo q' para este trabajo una Comision especial, sería tanto mas útil, cuanto que apercibiéndose ella de la magnitud del negocio, saldrian del òrden comun en que jeneralmente han estado funcionando los Cuerpos Lejislativos ordinarios.

Todos saben que aun en los asuntos de mas importancia para la adopcion de los proyectos de lei, se ha tenido por práctica casi jeneral, que un miembro de la comision á la que ha pasado el asunto,diga de palabra las razones en que aquella ha fundado la resolucion que presenta á la consideracion de las Cámaras, y esto, en el dia mismo de la discusion.¿Qué resulta de este proceder:? que muchos de los diputados no han podido hacer estudio de la materia, ni apercibídose de las dificultades que ella tiene, y se ve obligado á discutir sin estudio y átientas; producièndose leyes imperfectas sin meditacion, y hasta sin lenguaje.

La comision apercibida de la importancia del asunto, tendrá el deber de presentar un informe detallado y científico, digno de la ilustracion de este cuerpo, y en el que abarcando todos los puntos de la Constitucion, dignos de exámen especial, aconseje, ya sea su adopcion inmediata ò su reforma. En cualquiera de estos casos,ese informe debe ser tal, que pueda servir de punto de partida á la discusion que debe tenerse despues. De este modo cada Convencional podrá hacer valer sus ideas en pró ò en contra de lo que proponga la comision, y podrá valorarse bien la naturaleza de las reformas, si se aconsejasen, para oponerles otro pensamiento, como sin duda lo haremos los que estamos por la adopcion inmediata de la Constitucion.

Yo temo, Señor, que estas discuiones jenerales y prèvias en cuerpos

numerosos nos haga desviar del objeto primordial: temo que una palabra indiscreta que salga del debate pueda descarriarnos del punto de mira, es decir, del estudio frio y concienzudo de la Constitucion, y entonces el pasar el asunto á una comision para que dictamine sobre lo que deberá hacerse para llegar al fin deseado, salvará sin duda todos los peligros en que puede hacernos caer, y hacerse caer al pais, si se procede de una manera precipitada y apasionada; ademas, que produzca la gresca y el escándalo. Lo que acabo de decir muestra pues, dos cosas: la primera, que adhiero completamente á la idea que la Constitucion se examine en todas y cada una de sus partes, porque de ese exámen resultará la ventaja de su adopcion inmediata;y la segunda, que pase el asunto à una comision especial, para que nos dé el punto de partida de la discusion, para que no entremos à hacer un exámen vago y caprichoso de todo lo que la Constitucion contiene, sino uno detenido y bien estudiado; lo que no resultaria si se constituyese en Comisiòn toda la Convencion.

Sr. Sarmiento— Me parece que no hai mas que un cambio de forma en la proposicion del Sr. Convencional, á saber: Si se discute primero la Constitucion, en comision, puede haber exaltacion de pasiones, conmocion &a. Y yo pregunto: ¿despues del informe de la comision si se discute, como se ha de discutir indudablemente, no ha de suceder lo mismo? ¿O el informe es para que no se discuta? Una Comision puede proyectar un informe que diga: el mejor modo es no discutir, y entonces se pondrá ese punto en discusion, y si se adopta por mayoría de votos, todos estaran inhibidos de poder emitir sus ideas, de poder discutir. Toda lo contrario, se consulta, me parece, por el medio antes propuesto.

Es el sistema jeneral de todo el mundo; nuestros reglamentos estan copiando las disposiciones de otros paises en estas materias; y han puesto sin embargo, una innovacion orijinal, cual es, que cuando se presente un proyecto, el Presidente lo mande pasar á comision. En ninguna parte se hace tal cosa. El sistema jeneral es pasar á comision de todo, ó declararse la Cámara en comision, para oir las opiniones de todos, á fin de no perder el tiempo y de que la comision no venga á imponer sus opiniones á la Cámara; sino que, desde el principio, se manifiesta en las ideas de estas. En los estantes de la Cámara de Senadores estan todos los debates de las Cámaras de los Estados Unidos, y ahì se puede ver que todas las cuestiones se resuelven asì;y cuando se nombra una comision ò se envia á comision, es para que esta redacte aquello que es la voluntad de la Cámara, no de la comision.

No me parece que se conseguirá nada con mandar el asunto á comision, porque cuando venga el informe ha de ser observado, y entonces la discusion ha de ser tan libre en todos los artìculos de la Constitucion, como sobre el informe mismo.

Por eso creo que el medio que indico consulta todo.

Es preciso que el debate sea tan completo y libre, como la naturaleza misma de la materia que se discute lo exije. Acaso ha sido esa la mente del Gobierno, al hacer que con su influencia vengan personas que puedan discutir en pró y en contra, opiniones que deben ser oidas.

¿Cuáles son las personas ilustradas, es decir á *priori*, antes que se haya discutido el asunto?

¿Cuáles son los constitucionalista

que estamos sentados aquí? La Convencion lo dirá cuando haya oido hablar á todos, y juzgado de sus opiniones, pues habrá muchos que tengan títulos de Dr., pero no de Constitucionalistas: eso se adquiere de otro modo. Por consiguiente, pido al menos, el derecho de manifestar mis opiniones con toda estencion. Nada sèrio va á resultar, sino es de nuestras propias discusiones.

Sr. Marmol—Podriamos pasar á cuarto intermedio.

Sr. Elizalde (D. R.)—Yo creo que el Sr. Diputado que acaba de entrar, puede prestar juramento, y despues seguir la sesion.

Sr. Presidente—No sè si puede interrumpirse la unidad del debate.

Sr. Elizalde (D. R.)—Si Señor.

(Prestò juramento el Sr. Gutierrez.)

Sr. Presidente—El Sr. Convencional que acaba de prestar juramento puede elejir entre las dos secciones para que fué nombrado.

Sr. Gutierrez—Opto por la 11 seccion de campaña.

Sr. Presidente—Continua la discusion.

Sr. Elizalde (D. R.)—Yo creo que despues de las poderosas razones que ha emitido el Sr. Diputado que ha hecho la indicacion, la Convencion no puede resistirse á aceptarla; pero á mi modo de ver, hai otras razones mas que deben influir en el ánimo de la Convencion, para hacer que se adhiera á ese pensamiento.

Esta Convencion vá á funcionar en virtud de un tratado; de un tratado que participa de las condiciones de una Convencion militar y de un tratado político.

Ese tratado político no está en nuestro poder alterarlo, y por eso es que cuando se discuten los tratados públicos, los cuerpos lejislativos se constituyen en Comision, para poder ver si el todo del negocio es útil ò no, y si debe ser aceptado, y nosotros no podemos entrar á negar la fuerza de un tratado, del cual nace nuestro propio mandato. Mas hai una porcion de cuestiones que se refieren á ese tratado, y del cual van á surjir las opiniones que han de influir en las resoluciones de la Convencion. Todo esto no puede ser materia del exámen de una Comision á quien se pasase el negocio. Nosotros podemos nombrar una Comision para que examinase la Constitucion, pero no podemos indicarle las demas cuestiones que van adheridas á esta, y que tienen que ser debatidas. Es por eso que yò creo que el constituirse en Comision la Convencion, es un temperamento que nos vá á hacer ganar tiempo, y como el pensamiento es que procedamos del mejor modo posible, adoptemos aquel de los dos temperamentos, que conciliando la brevedad del tiempo, tenga en cuenta una porcion de modificaciones á la Constitucion, que ya no son materia de discusion, puesto que el Pacto del 11 de Noviembre, que es la lei suprema, ha dejado consignadas esas reformas; mas es preciso que se conozcan como un punto de partida, para apreciar las otras que podamos hacer.

Es preciso que traigamos á juicio todas las reformas que ese pacto ha consignado. Para algunos puede ser materia de duda la validez del Pacto, el derecho que haya para enmendar la Constitucion antes de los 10 años, y otra porcion de cuestiones, sumamente graves, que se adhieren á nuestro mandato y que vienen á formar una misma cosa con el deber de examinar la Constitucion.

Tal vez la Convencion no se ponga de acuerdo sobre las enmiendas que pudiesen hacerse á la Constitucion.

Puede ser que sea necesario acu

dir á la Lejislatura para que determine cuáles son esas modificaciones. Hai en fin, una porcion de cuestiones sobre reformas que no podemos indicar, y solo pueden serlo cuando despues de los debates que tengamos en comision, se haya apercibido esa comision que se nombre, de la importancia y de la significacion de esas mismas cuestiones.

Por ejemplo, hai otra cuestion que hemos visto iniciada en sesiones preparatorias, á saber: si estamos obligados á respetar algo, es decir, si para el exámen de esa Constitucion no tenemos mas que nuestra conciencia.

Algunos creen que hai tratados, que hai obligaciones que limitan el mandato y que no pueden hacerse á la Constitucion ciertas reformas contrarias á esas leyes y tratados.

Por consiguiente, todo esto tiene que ser materia de una discusion prévia, sino hemos de esterilizar nuestro trabajo, porque si se nombra una comision hoi, ella vendrá con un informe que no satisfará á nadie, y la nueva discusion tal vez nos obligue á nombrar otra comision. Por todo esto me adhiero al pensamiento que se ha indicado, mucho mas cuando no se pierde tiempo ninguno, pues mientras la comision encargada del reglamento se ocupa de su redaccion, la Convencion constituida en comision prosigue sus trabajos, é instruyèndose los Convencionales unos á otros.

Puesto á votacion,—si se habia de constituir la Convencion en comision para los objetos indicados,—resultò negativa de 28 votos contra 26.

Sr. Presidente—La Convencion dirá si ella ha de nombrar esa comision y de cuantos miembros se ha de componer.

Sr. Mármol—Debe nombrarse por la Convencion y con cinco miembros será bastante.

Sr. Saenz Peña—Me parece que la designacion de los miembros de esta comision es un punto de bastante trascendencia, y como no ha sido la òrden dia, no creo que se pueda proceder á su nombramiento inmediatamente.

Sr. Elizalde (D. F.)—No veo cual sea el inconveniente.

Sr. Alsina (D. A)—¿Pero cuál es la órden del dia?

Sr. Mármol—Precisamente estamos empezando á formarla: puede votarse si se ha de formar esta noche ó no.

Sr. Mitre—En la sesion anterior, ya se habia indicado.

Sr. Mármol—Y no hai inconveniente en que se vote; es preciso empezar por algo, sino vamos á perder toda la noche.

Sr. Obligado—Ya se ha indicado hace muchos dias, y es probable que todos tengan sus candidatos.

Puesto á votacion—si se habia de nombrar inmediatamente la comision, para examinar la Constitucion, —asi se resolviò por afirmativa de 33 votos.

Sr. Presidente—La Convencion dirá qué número ha de tener esta comision.

Sr. Mitre—Siete, dos mas que lo ordinario.

Sr. Presidente—Si no hai oposicion se procederá á la eleccion.

Habièndose procedido á esta, resultaron electos los Sres. Velez Sarsfield, Barros Pazos, Mitre, Sarmiento, Mármol, Dominguez [D. L.], y Obligado [D. A. C.]

Se levantò la sesion á las 11 de la noche.

NUMERO 6.°

2.ᴬ SESION ORDINARIA.

24 de Abril de 1860.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CARRERAS.

Presidente.
Acosta
Arca
Albariños
Anchorena (D. T.)
Alsina
Bosch
Barros Pazos
Benites
Castro
Cantilo
Cazon
Carrasco
Correa
Drago
Dominguez (D. J.)
Eguia (D. C.)
Esteves Saguí
Elizalde (D. F.)
Elizalde (D. R.)
Escalada (D. M.)
Escalada (D. V.)
Frias
Font
Gomez
Gelly y Obes
Garcia
Gutierrez
Irigoyen
Lanus
Lezica
Lagos
Mitre
Moreno
Mármol
Molina
Martinez de Hoz
Martinez (D. V.)
Ocampo
Obligado
Portela
Perz
Riestra
Saavedra (D. M.
Saenz Valiente
Sarmiento
Salas
Trelles
Torres
Ugarte
Velez-Sarsfield
Villegas

La sesion empezò á las siete y media de la noche con asistencia de los señores del márjen:

Leida, aprobada y firmada la acta de la anterior sesion, se leyó la siguiente de la reunion en minoria tenida por algunos señores Convencionales.

"En Buenos Aires á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta, reunidos en su sala de sesiones los Señores diputados á la Convencion,—Arca, Alsina (D. A.), Barros Pazos, Carrasco, Costa, Castro, Cantilo, Drago, Elizalde (D. R.), Elizalde (D. F.), Escalada (D. M. M.), Font, Gelly y Obes, Garcia, Irigoyen, Lagos, Lanuz, Mitre, Martinez (D. V)., Martinez de Hoz, Mármol, Molina, Ocampo, Obligado (D. P.), Riestra, Torres, Sarmiento, Saenz Valiente, Saavedra (D. M.), Ugarte, Velez Sarsfield, Villegas: el Sr. Presidente manifestó, que hallándose en minoria los Sres. convencionales que estaban presentes, nó era posible, tomar en consideracion los asuntos que formaban la órden del dia. Con este motivo, algunos Señores convencionales hicieron presente el derecho y la conveniencia que habia, para que la minoria de la Convencion, se declarase en sesion, para el único efecto de tomar en consideracion las renuncias que habian elevado, los Sres. Alsina, D. Valentin, y Gamboa, electos por la ciudad; y el coronel D. Emilio Conesa, y D. Domingo Olivera, elejidos, el primero por la 10ª, y el segundo por la 1.ª Seccion de campaña.

Aprobada esta mocion, y votadas sobre tablas las renuncias presentadas, fueron aceptadas por mayoria de sufragios.

La asamblea resolvió asi mismo, que el Sr. Presidente al comunicar al Poder Ejecutivo la aceptacion de estas renuncias, le hiciese presente la necesidad imperiosa que habia de integrar el número, que debe formar la Convencion, á la brevedad posible.

La sesion se levantò á las diez de la noche."

Sr. Presidente—Puede observarse.

Sr. Esteves Sagui—Me permito

observar que ha sido una sesion en minoría, segun dice la acta ¿cómo vamos á aprobar eso?

SR. MARMOL—No ha debido leerse.

SR. PRESIDENTE—Yo no pido aprobacion, sino observacion: los Sres. que encuentren alguna inexactitud, pueden observarla.

SR. MARMOL—Observaré al Sr. Presidente, que la Convencion no sancionó la última parte.

SR. PRESIDENTE—Por eso previne que se comunicaría al Ejecutivo, para que mandase hacer elecciones.

SR. MARMOL—Sobre esa parte no hubo votacion.

SR. BARROS PAZOS—No hubo votacion; pero el Sr. Presidente consultó á la Cámara si se pasaría esa nota ò nó, y la Convencion aceptò la idea.

SR. ESTEVES SAGUI—Eso no puede pasar como acta.

SR. PRESIDENTE—He pasado una nota al gobierno y cumplido el encargo que se me hizo.

SR. ESTEVES SAGUI—Pero eso fué como un acuerdo de la minoria.

SR. PRESIDENTE—Que declarò estar en sesion entonces y ser Convencion.

SR. ESTEVES SAGUI—A eso voi, á que no se le dé el caracter de acta.

SR. SARMIENTO—He dicho que se vá á tocar esa cuestion, y entonces es posible hacer todas las observaciones que se juzguen oportunas.

SR. PRESIDENTE—Sin embargo, el Secretario tendrá presente las que se hagan ahora.

SR. PEREZ—Hai algo mas sério; en esas actas parece que se ha tomado resolucion aceptando renuncias.

SR. PRESIDENTE—Puede hacerse mocion sobre ello.

SR. SARMIENTO—El acto es tal como está escrito; ahora, si despues del acto en la continuacion del debate, se considera necesario rectificar esos hechos, puede promoverse discusion sobre ellos, sin alterar en lo mas mínimo los hechos, que seran irregulares, segun las personas que los crean asì.

SR. PRESIDENTE—Se vá á dar cuenta de una nota del P. E.

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Febrero 13 de 1860.

Al Sr. Presidente de la Convencion del Estado.

El Poder Ejecutivo se dirije al Sr. Presidente, acusando recibo de su nota fecha 7 del actual, relativo á la doble eleccion de los diputados convencionales, Dres. D. Pastor Obligado y D. Josè M. Gutierrez, cuyos señores han optado por la eleccion de la campaña.

Dios guarde al Sr. Presidente mu chos años.

FELIPE LLAVALLOL.

CARLOS TEJEDOR.

Buenos Aires Abril 1860.

Archìvese.

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1860.

Al Sr. Presidente de la Convencion Provincial.

El Poder Ejecutivo se dirije al Sr. Presidente, avisándole en respuesta á su nota de 30 del corriente, adjuntando las listas de sueldo y gastos de los empleados de la Secretaria de la Convencion, para su abono, que en la fecha pasa dicha nota al Ministerio de Hacienda, para que se disponga el referido abono.

Dios guarde al Sr. Presidente muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

CARLOS TEJEDOR.

Buenos Aires Abril 1860.

Archìvese.

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Abril 2 de 1860.

Al Sr. Presidente de la Convencion del Estado.

El Poder Ejecutivo ha recibido la nota fecha 30 de Marzo, en que el Sr. Presidente de la Convencion á nombre de esta, pone en su conocimiento la aceptacion de la renuncia de varios Señores, haciendo presente por encargo especial de la misma, la necesidad que hai de integrar el número de los ciudadanos que deben componerla.

Cuando el Gobierno recibiò la nota, estaba ya informado de lo que habia sucedido en la Convencion, y no ha podido menos de sorprenderse con el tenor de ella, porque segun esos informes ninguna votacion recayó sobre el particular; no hubo mas que el discurso de un Sr. Convencional, que entre otras cosas, hablò del deber en que á su juicio estaba el Gobierno de proveer á esas vacantes. Pero el Poder Ejecutivo no puede recibir como encargo especial de la Convencion ese discurso, ni considerar siquiera Convencion á la minoria que esa noche estuvo reunida.

El Gobierno piensa por otra parte, que ni congregada la Convencion en número competente, habria debido deducir semejante pretension, porque no es un poder constitucional organizado para ejercitar esta clase de relaciones con los demas Poderes del Estado, sinò una Comision que tiene un objeto dado, fuera del cual no es nada. La Asamblea Lejislativa, el Gobierno de Buenos Aires, el Gobierno mismo de la Confederacion, tendrian el derecho de examinar el número de Convencionales que asisten, y resolver su aumento; pero la Convencion no tiene sino el de pronunciarse sobre los puntos que le han sido cometidos. Solo en el caso de faltar número para hacer Convencion, le corresponderia avisarlo á los Poderes que le dieron vida, elevando á lei el Pacto de 11 de noviembre, pero esto no puede decirse de una Convencion que cuenta sesenta y ocho miembros.

La Convencion en fin, está para terminar ó no sus trabajos?—Si lo primero, la eleccion que se indica como necesaria, resultaria inútil, atento el tiempo que es preciso fijar para que se prepare la opinion y las demas formalidades de recepcion. Si lo segundo, el Gobierno creeria faltar á uno de sus mas sagrados deberes, favoreciendo en lo mas minimo la tendencia que se observa en el cuerpo de prolongar su existencia. Tras de esas renuncias que se han aceptado, vendrian otras; y si toda vacante debe llenarse, nunca acabariamos. La Convencion como el cuerpo Lejislativo, tomaria asi una marcha normal y duradera, que se ha dado en parte por su mecanismo interno, pero que desdice indudablemente de su carácter efímero.

Dios guarde al Sr. Presidente de la Convencion muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

CARLOS TEJEDOR.

SR. SARMIENTO—Como ha de ser necesario contestar á la nota, creo llegado el caso, para los que encuentran irregular el procedimiento de la Convencion, de hacer presente lo que crean oportuno de lo que llaman minoria, que á su tiempo dirè el nombre que corresponde. Si los Sres. que concurren esta vez, creyesen conveniente se les informase de las razones que la Convencion, ò los miembros presentes entonces, tuvieron para obrar asì, para mejor formar su juicio ú objecion, no tendria yo embarazo en hacerlo, pues-

to que tuve alguna parte en ese procedimiento.

Sr. Perez—Sr. Presidente, yo no estuve en la sesion que ha dado lugar al incidente de la nota del Gobierno. Probablemente es la primera noticia que tengo del contenido de esa nota y desde luego creo que en muchos puntos no estaré confor me con la indicacion del Gobierno, pero, sobre el fondo de la nota misma. En cuanto asì, se debe á no hacer una nueva eleccion de los Convencionales, que no han aceptado el mandato que se les confirió, la observacion radical para mi está en la acta que se acaba de leer, y es que la reunion, que la misma nota del Gobierno supone era una minoria, tomase una resolucion sobre la aceptacion de la renuncia de los Convencionales. A mi juicio esto solo correspon- al cuerpo funcionando en toda la plenitud legal. Por las palabras de un Sr. Convencional, parece que el reglamento del senado autoriza el procedimiento ádoptado por esa minoria; no lo sé, si asi fuese no tendria nada que decir, pero mi observacion es, que si no la hai, la resolucion respecto á la aceptacion de las renuncias, no puede tener ningun jènero de validez y para que lo tenga es preciso que hoi se diga terminantemente.

Por lo que hace á las razones jenerales, la nota del Gobierno, si estuviese sujeta á discusion y fuese necesario emitir algunas ideas para su contestacion, con un poco de mas reflección yo haría presente las observaciones que surjen á la simple lectura de esa nota.

Sr. Sarmiento—Sobre la nota del Gobierno harè dos observaciones; primera: sino se reemplazan los miembros ausentes, asi como aseguro que el Gobierno de la Confederacion tiene derecho de saber los procedimientos internos de esta Convencion puede tener derecho tambien para decir que esa Convencion no estaba completa, y por tanto decir de nulidad de todo lo que hizo, por que no estaba representado todo el pueblo de Buenos Aires segun sus leyes. Esa es mi primera observacion, la segunda es mas capital todavìa, á saber, si el lenguaje inconveniente de esa nota es aceptada, esperemos el que va á usar el Gobierno Federal cuando nos dirá que se reunió la Convencion ilegalmente; pero voi à la cuestion. No se si en el reglamento del Senado, hai algo dispuesto para el caso de convocarse los Cuerpos lejislativos cuando no estan en suficiente número para lejislar; pero el reglamento del Senado Sr. Presidente, no ha criado el sistema parlamentario que tiene 4 ó 5 siglos de existencia y práctica; que es completo en Buenos Aires lo mismo que en los Estados-Unidos, Chile, Inglaterra ò Rio Janeiro. Las palabras que no se hayan dicho en nuestros reglamentos ó Constituciones no estan anulados por nuestro silencio y precisamente una de las reformas mas capitales de todas las que hacemos á la Constitucion Federal, es que aquellos derechos que no esten señalados en la Constitucion, no se entienda que estan anulados, por que seria necesario una sesion entera para leer todos los que debian estar consígnados en esa Constitucion.

El sistema parlamentario, pues, está fundado, como he dicho antes, en la esperiencia de muchos siglos y de pueblos mui avesados en estas cosas. Cualquiera que sea la forma de una Asamblea, está convenido que una cuarta parte de sus miembros basta, con tal que esté reunida la otra cuarta parte para dictar la lei.

Estas son cuestiones que no vamos á resolver, que estan resueltas yá, pero, puede una acaeser, y arriba muchi-

simas veces,y es q' no esten presentes la mitad mas uno: ¿què se hace entonces? ¿los ausentes suspenden la accion del mandato popular, por no cumplir con su deber? ¿El P. E. anula una Convencion por no nombrar los miembros que faltan para integrar la Asamblea? Algun remedio debe de haberse encontrado para este mal, y este remedio está en todas las Constituciones. Para ocuparse de los negocios á que estan destinadas las asambleas, es necesario la mitad mas uno de sus miembros presentes; pero, para convocar á los ausentes, no es necesario semejante condicion. Asi está escrito en las Constituciones,y es de tradicion inglesa.

Asi pues, ¿cuántos son necesarios para compeler á los ausentes? Dos que se hallen presentes; porque estan en el ejercicio de sus funciones; ese es *quorum* suficiente porque tiene el mandato para obrar, y no los q' se estan en su casa,faltando á su deber. La Constitucion de los Estados Unidos y las Constituciones de los Estados, dicen que un menor número bastará para compeler á que asistan los que no lo hacen, por todos medios y con las penas que se hubieran dictado al efecto, luego el no asistir á la Cámara es un delito declarado por la Constitucion, y el delito no dá derechos.

Se ha dicho en el acto, por usar de una palabra mui recibida: estar en minoría supone una mayoria presente. ¿y cuál es la que existe cuando cierto número de D. D. estan en su casa? No hai el término de comparacion.

El Sr. Presidente por los medios conocidos y ordinarios ha citado cuatro veces y no ha concurrido suficiente número de miembros, entonces los *presentes*, no la minoria, se han reunido y han procedido, primero á pasar un aviso á los inasistentes, para que concurran, y despues á llenar las vacantes; esto último, con el mismo derecho que tienen para hacer lo primero.

El Senado de Buenos Aires, Sr. Presidente, existe hace 4 ó 5 años, y todas las personas que han asistido á sus sesiones, saben que ha funcionado jeneralmente con catorce miembros, es decir, que teniendo 25 miembros, la estadística del Senado da el mismo resultado que ha servido de base á la fijacion del *quorum*, que es el hecho de que siempre concurre á las sesiones de las Cámaras la mitad mas uno en término medio, y por eso la mitad mas uno forman las leyes. Ahora, pregunto, ¿no hai remedio cuándo dos cuatro ó mas Senadores no quieren reunirse, porque no desean que se decida un asunto? Si lo hai; y la nota del Sr. Ministro está revelando el vicio de sus palabras.

La lei es 75 miembros para la Convencion, y segun la nota, ¿cuál es el número total del que resulta la mitad mas uno—68 ó 75? Si lo primero estábamos en número,puesto que éramos 35 cuando se tomò esa disposicion. Estas son las razones que tubieron en consideracion los miembros presentes, fundados en la verdad de los hechos, para creer que habia el número suficiente. Cuando el Gobierno no ha nombrado el número correspondiente de miembros, se consideró que el de 35 era suficiente para resolver esas cuestiones. ¿Qué son las renuncias? Simplemente son el desistimiento que hacen los nombrados de su mandato. Nuestras leyes no han dicho que forzosamente deben aceptar el cargo; el no admitir las renuncias es un cumplimiento nada mas; pero tambien entre nuestras prácticas parlamentarias, que cuando un diputado dice que renuncia *irrevocablemente*, no hai óbice que ponerle. De manera que la Cámara al resolver, con 35 ò 40 de sus miem-

bros, á aceptar esas renuncias, no hace acto deliberativo, puesto que no tiene derecho ni materia sobre que posibilidad deliberar.

Contestaré á una última observacion, sobre que no se tomó en consideracion la mocion hecha, ni recayò votacion sobre ella. Hai en el sistema parlamentario, en sus prácticas, y mui principalmente entre nosotros, dos maneras de dar asentimiento: el asentimiento tácito, que cuando es de toda la cámara, equivale á *votacion unánime* no por corruptela, sinó por que asi es en todos los parlamentos. Asi está enseñado en los tratados que hablan de la materia.

"Cuando se hace una mocion irregular," (estos son los testimonios) y "fuese asentida jeneralmente, eso equivale al voto unánime" ¿por qué? Por que tiene cada Convencional ó Diputado, el derecho de oponerse á una mocion, y desde que se oponga es un solo voto, es necesario discutir y ponerlo en forma, pero si nadie se opusiera si todos asintieran tácitamente, eso importa una votacion unánime."

Cuando observaba el Sr. Ministro que si fué puesto á votacion esa nota observaba un hecho que no importa nada, porque lo he observado en el Senado 500 veces, y es de todas las Asambleas. El artículo 40 de la Constitucion dice: en ninguna Cámara comenzará sus sesiones sin que haya reunido mas de la mitad del número total de sus miembros; mas sinó se llenara este el dia señalado por la Constitucion, deberan reunirse los presentes, aunque el número menor para escitar ó compeler á los mismos concurrentes en los términos y bajo los apremios que acordasen.

Este articulo es traducido literalmente. Hemos estado, pues, en derecho de acordar todo lo que era necesario para la Convencion de la Constitucion, sea, para compeler al Gobierno, (y uso intencionalmente de esa palabra,) sea á los inasistentes; las dos cosas tenemos derecho de hacerlo, como no lo tiene de cierto el Gobierno para pasar una nota impertinente.

Sr. Barros Pazos—Yo he dicho Sr. Presidente, que el proceder de la Convencion en minoria, en la última noche en que aceptò las renuncias, está justificado por el reglamento del Senado, y aunque esta asercion no puede fundarse en un artículo que espresamente faculte á la minoria de la Convencion ò del Senado, para aceptar renuncias, yo creo que puede apoyarse en una interpretacion racional y lòjica del artículo 2.° del reglamento del Senado. Es sabido que este reglamento ha sido aceptado por la Convencion para sus debates. En ese artìculo se establece que el Senado en cualquier número puede aprobar ó desaprobar las elecciones; es decir, que tiene competencia, aunque sea en minoria, para clasificar los poderes. Yo deduzco de aqui, que si el Senado en cualquier número puede aprobar ó analizar sus elecciones la Convencion, puede, con igual razon, aceptar las renuncias de los que hayan sido electos.

Agregarè una palabra mas en comprobacion de lo dicho. La Comision como cualquiera cuerpo que tiene una razon legal de existir, debe tambien tener los medios de conservarse, de proveer á aquellos casos en que, por la voluntad ó por la negligencia de aquellos que nó quieran asistir, pudiese quedar inhabilitada para funcionar.

Sr. Perez—El negocio actual tiene tres puntos de vista. Primero: saber si los miembros presentes de una Cámara para llenar el mandato de que estan investidos.............

Sr. Sarmiento—El art. 40 de la Constitucion lo dice.

Sr Perez—Voi á decir.

Segundo: si al tiempo que se toman estas resoluciones,esa misma minoria, esa fraccion de la Cámara, tiene la facultad de tomar resoluciones, que solamente deben ser tomadas por los Cuerpos, funcionando en número.

Sr. Sarmiento—Permítame negarle esa proposicion.

Sr. Perez—Tercero: saber si el Cuerpo tiene la facultad de imponer al gobierno la obligacion de completar el número de los Convencionales que deben funcionar en el desempeño de este mandato. Sobre el primero, yo no creo que admite ningun jénero de cuestion. Todo cuerpo que funciona tiene en sì el derecho de tomar todas las medidas que sean conducentes para conservar su organizacion y existencia. En la noche en que se trató de este punto, me parece, que la observacion que se hizo contra una medida tendente simplemente á incitar á los Convencionales á llenar su deber, no debió admitir ni los honores de la discusion, porque para mì, sobre hechos que constituyen una verdad absoluta, es perder tiempo el discutirlo.

La Constitucion lo dice, y supongo q' aunq' no fuera asi, lo dice la razon de ser de todos estos cuerpos: no hai cuestion pues sobre esto. Sobre el segundo punto, yo creo, que si bien los miembros que estuvieron en la sesion en minoria en este mismo local, tuvieron derecho para compeler á los q' no asistieron, no puede seguirse la admicion de este segundo punto reducido á estos términos: "puesto que se tuvo facultad para compeler, tuvo facultad para tomar deliberaciones sobre la admision de renuncias,ó sobre cualquiera otro punto q' tendiese á reintegrar el cuerpo en su número legal. Esto no es cierto, y por eso estraño que en la acta que se leyò, se dijese que se habian aceptado renuncias. Las renuncias eran en un pequeño número; ellas no importaban la disolucion de este cuerpo; eran 4 ò 5 miembros que creian no deber aceptar su mandato,y esas renuncias estaban presentadas á la Convencion antes que se tomase una resolucion para hacer venir á ella á los inasistentes. Por consiguiente, creo que no obró bien el número de Convencionales que se reunió y tomó esa medida, y creo tambien que la resolucion adoptada es completamente nula.

Sobre el tercer punto, creo que estaba en su derecho esa fraccion de la comision en insitar al Gobierno á que llenase las bacantes que resultaban no por medio de una resolucion puramente lejislativa, sinò como estaba en su derecho para pedir á los convencionales inasistentes que asistiesen. No puedo sancionar con mi asentimiento la indicacion que contiene la nota del Gobierno sobre que este cuerpo no debe ser integrado. En mi concepto no se ha pensado bien lo que se ha dicho y no se ha tenido presente el punto de arranque. ElPacto espresa clara y determinadamente que los convencionales deben ser elejidos con arreglo á las leyes de esta provincia.

Las leyes dan 75 miembros á la representacion provincial, y la representacion de este cuerpo no puede existir sino por la presencia de esos 75 miembros. De lo contrario podria suceder que mañana renunciáramos 20 ò 40, y los q' quedasen tendrian el derecho de tomar resoluciones sobre los actos de la Convencion, y de imponer al paìs lo que las mismas leyes no dejaron. Quizá el Gobierno haya sido inducido á tomar esa medida por un temor que puede ser justificado, tales,

el de la prolongacion de les Sesiones de la Convencion; pero si las leyes del Pais establecen que ya debe ser representada por 75 miembros no veo por que ese tenor lo haria salir de los tèrminos de la lei. Asi, pues, estoi conforme en aceptar que en minoria, el cuerpo tiene derecho de hacer las indicaciones que crea convenientes á efecto de consegnir que concurran los inasistentes.

No creo que tiene la facultad de tomar resoluciones sobre los puntos que corresponden al cuerpo funcionando en número, es decir, á la mitad mas uno; y creo por otra parte, que el Gobierno está en su deber de mandar hacer las elecciones, si se aceptan las renuncias que se han presentado.

Sr. Sarmiento—Creo que la discusion no esta despejada sino en un punto; á saber: si las renuncias [aceptarlas y proveer á ellas] estan correspondidos en los derechos que los reglamentos dan á los parlamentos, ò si corresponde á la mayoria del Congreso. En otros términos: si es nécesario el *qucrum* mas uno para resolver esos puntos de las renuncias, ó si es simplemente una cosa orgánica ó interna de las Cámaras. Es necesario la mitad mas uno para lejislar, para las otras cuestiones no es necesario: esta es la doctrina.

Pregunto ahora ¿aceptar las renuncias es una lei? es un proyecto de lei? Nó; son actos que tienen la calidad de resoluciones nó de leyes; luego la aceptacion de renunciar corresponde á los actos puramente internos de las Cámaras; y para esos actos es que está facultado por la Constitucion, en todo lo que tienda á la conservacion del cuerpo.

Al Sr. Convencional se le oculta una cosa: ¿estaba en minoria la Convencion la noche que procediò á entenderse en las renuncias? ¿Habria *quorum* ó nò? Esto depende de saber cuál es el número de los Convencionales. Si es de 75 no habia *quorum*; si de 68, como dice el Sr. Ministro, no habia minoria; pero sostengo que en una y otra cosa estaban igualmente en regla los presentes.

Pediría á la Convencion sinó cree oportuno dar una resolucion sobre este caso, nó la dé, porque no vá á resolver cuestion interna de esta Convencion, sinò cuestiones parlamentarias de todos los parlamentos; es decir, lo que se está discutiendo aqui es para resolver si la Cámara de Senadores, la de Diputados ò la Convencion, tienen el derecho de proceder asi, y haríamos mui mal en decidir un punto que debe afectar á los demas cuerpos colejiados; tanto mas que esa discusion no me parece necesaria, porque en primer lugar no se les podria obligar á los que renuncian, á que acepten, si no quieren hacerlo; y por tanto, no es materia de lei, sinó de simple resolucion;y en segundo lugar, porque es necesario contestar al Gobierno, y porque puede ser que haya la mala fé de otros que digan: esa Convencion incompleta, no fuè Convencion, por eso es conveniente que se ordene al Gobierno que la integre. Esta Convencion Sr. Presidente, está fundada en las leyes del pais, y yo no conozco Gobierno de Buenos Aires que haya puesto en cuestion, cuando el Presidente del Senado le haya avisado la falta de alguno de sus miembros, ni puéstose á decir: el Senado tiene la intencion de prolongarse; nó. Es que el Poder Ejecutivo lo es de esta Convencion, puesto que lo es de las leyes del pais. Algo mas, esta Convencion es soberana, representante del pueblo para espresar su voluntad en tal cuestion, nada mas puede hacer; pe-

ro tiene todos los poderes de los Congresos Soberanos, de las Asambleas Constituyentes, porque esta lo es, en los limites de su mandato.

Yo creo, pues, que la cuestion no tiene trascendencia; lo único para lo cual se requiere mayoria es para dictar leyes; para los demas casos está probado por lo que se ha dicho, que tres Senadores, si no asisten mas, tienen poder para admitir renuncias, cuando ha ocurrido el caso que falten número al Senado, q' en cinco veces se haya convocado á reunion y no se han presentado Senadores en suficiente número.

Sr. Marmol—Podria formularse alguna cosa.

Sr. Presidnte—Yo propondria si se han de reconsiderar las renuncias.

Sr. Mitre—El Sr. Diputado que habló hizo esa mocion, y no fué apoyado.

Sr. Presidente—Yo creo que no hai nada, y en el caso de proponer algo, seria esto.

Sr. Perez—El jiro de la discusion trae la mocion en sí misma.

Sr. Presidente—Toda indicacion necesita apoyo; puede pedirlo el Sr. Convencional.

Sr. Perez—Yo la formularé de este modo:—Si se han de reconsiderar las renuncias.

Sr. Presidente—Rijiendo el Reglamento del Senado, necesita apoyo.

Sr. Obligado—Parece que el Sr. Sarmiento se ha conformado con la indicacion, y yo la apoyo. Me parece que todos podemos votar. Los que creemos que la Convencion no puede tomar resolucion de esa naturaleza, votaremos por la afirmativa, y los que creen que sí por la negativa.

Sr. Elizalde (D. R.)—¿Está apoyada la indicacion?

Me opuse en la sesion en que se tomó esta resolucion, y creia que no debia haberla tomado la Convencion, no porque esta no estuviera en su derecho, sino porque me imajinaba que con la medida que se iba á adoptar nos encontrábamos en una completa mayoria y no habia cuestion de ningun jènero; pero desde que la Convencion resolvió en esa noche aceptar las renuncias, no puede volver sobre sus pasos, porque procediò en regla.

Estábamos ocupándonos del modo de remediar los males que sentiamos con la inasistencia de los Convencionales, y entonces nos encontramos con las renuncias. Uno de los medios que habia de conseguir la reunion de la Convencion, era proveer á las renuncias, es decir, aceptarlas, puesto que se presentaban con el carácter de irrebocables. Tanto la Constitucion, como los reglamentos de las Cámaras actuales, como los de otros cuerpos, han establecido el principio que ha desenvuelto el Sr. Sarmiento. Todas aquellas medidas necesarias para la conservacion del cuerpo, pueden tomarse con cualquier número.

Si no fuese asi, el Sr. Diputado nos ha presentado un ejemplo de lo que sucederia. Ha dicho ¿y si renunciasen 40 ò 50, qué hariamos? Es claro que nos quedariamos en minorìa, y asi es que en el reglamento del Senado se ha hallado ese principio, y creo que los que no han asistido esa noche, por el hecho de no venir, han renunciado al derecho de tomar parte en la discusion, sobre la aceptacion de los renuncias. Sin embargo, esta no seria cuestion, si no diera la casualidad de haber una nota, que yo tambien clasifico de impertinente. El Gobierno, una de las razones que da, es que la Convencion en minoría no ha podido hacer lo que ha hecho, entonces si nosotros reconsideramos lo que hicimos, daremos la razon al Gobierno, porque de ese principio se deriba la consecuencia que desenvuelve en su nota. Asi es que creo

que mediando esta circunstancia, nosotros no debemos aceptar la idea de la reconsideracion que se ha pedido, porque en ello vá el honor de la Convencion, puesto que el Gobierno nos ha hecho un reproche, y nos dice una porcion de cosas injustas.

Sr. Marmol—Deseo que tengan presente los Señores Convencionales que asistieron á la conferencia que dió lugar á esta nota, que no se trata al pedir su reconsideracion en este momento, de las renuncias en sì mismas. Se pide la reconsideracion de una resolucion cuando se trata de mejorarla; pero ahora se pide, porque se nos niega la competencia para haberla tomado. Si adoptáramos esa idea, abdicariamos nosotros mismos el derecho que creiamos tener. Esto seria pasar por las *horcas caudinas*.

Sr. Obligado—En la reconsideracion entran todas las opiniones: podemos votar de acuerdo.

Sr. Mitre—Es para buscar la verdad y no para evitar el peligro.

Sr. Marmol—Me he equivocado al formular la proposicion. Mi objeto es que no se sujete á votacion el proceder anterior; pero insisto en mi primitivo pensamiento que en el acto de reconsiderar las renuncias, se confiesa que no tuvimos derecho para hacerlo.

Sr. Riestra—Sr., yo fuì uno de los diputados que votaron en la última sesion por la admision de las renuncias, lo que ha dado lugar á la nota del Gobierno. Creia entonces y creo ahora, que los miembros reunidos esa noche estaban en su perfecto derecho en tomar la resolucion que tomaron. No habria pensado asì de una ley que tuviera efecto esterno, pero se trataba simplemente de la conservacion del cuerpo, se trataba solamente de su fuero interno, de admitir las renuncias que habian presentado varios de sus miembros, para que reemplazados estos, la Convencion tuviera mas probabilidades de llenar su número, y no de prorogar su existencia, como el Gobierno dijo en su nota. Asi es, que creo que los miembros reunidos no violaron ningun principio en proceder como lo hicieron, pidiendo al Gobierno procediese á hacer las elecciones correspondientes.

El único señor diputado que he visto en esta noche hablar en contra de ese proceder, nos ha dado èl mismo el argumento para triunfar. El nos ha dicho, que podia un número mayor renunciar, de manera que quedase reducida la Convencion á 20 ò 30 individuos, y entonces los diputados existentes debian tomar en consideracion esas renuncias, porque de lo contrario no habria medio de marchar.......

Sr. Perez—Recuerde el Sr. Convencional la máxima. *necessitas caret lege*: la necesidad no tiene lei. Aqui no habia necesidad, porque estaba pleno el cuerpo.

Sr. Riestra.—No estaba la Convencion en los sentimientos ni en la conciencia de los q' faltaban á las sesiones. Habia cuatro ó cinco sitaciones devalde, y era preciso tomar una resolucion ó medida, ¿y cuál fué esta? Una resolucion del fuero interno de la Convencion. ¿Qué puede objetarse á esto? ¿Qué mal puede resultar de la aceptacion de unas renuncias? ¿Còmo se provee á la conservacion del cuerpo? Dígalo el Sr. Convencional, si gusta.

Ha estado en su perfecto derecho en hacer lo que hizo, por consecuencia, no he de votar por la reconsideracion.

Sr. Esteves Sagui—Quiero hacer algunas observaciones respecto de lo que he oìdo, que no deja de llamarme la atencion, aunque el asunto no mèrecería la pena. No es como se ha

indicado ya por la trascendencia que pueda tener, sino sobre otra cosa.

Yo no puedo estar por la nota que pasó el Gobierno; pero tampoco puedo estar por la nota que se le pasò al Gobierno por acuerdo de la minoria, ni estoi por los argumentos que se traen á colacion para decir que la Convencion en el caso de haber menor número que el que le está señalado para formar sesion, puede adoptar resoluciones de ese jénero. Es suponer, señores, que este cuerpo tiene las atribuciones que tienen los cuerpos lejislativos.

SR. SARMIENTO—Exactamente.

SR. ESTEVES SAGUI—Es un error, Sr. Presidente, creer que nosotros reunidos con un mandato especialísimo, para tal ó cual objeto, podemos, como dice bien el Gobierno, dar tales ó cuales resoluciones respecto de ese mismo Gobierno, entrar en tales ò cuales exijencias, y dar òrdenes, que ciertamente no son de nuestra competencia, sino de los cuerpos constituidos, q' tienen fuerza ó vida propia y estable, para poderlo hacer. En consecuencia, quiero suponer que renunciasen cuarenta miembros, ó que no quedasen mas que cinco: ¿quién ha dicho que esos cinco tienen facultad de decir al Gobierno por haber sido nombrados Convencionales:— proceda V. á hacer elecciones? No señores; nuestra mision está reducida á participar al Gobierno que hay esa circunstancia; y entonces ese gobierno será el responsable de todas las consecuencias que puedan sobrevenir porque no haya número de convencionales para cumplir con el Pacto. ¿Quién es el responsable S. S., sino ese Gobierno? Y si él no lo hace, será la Lejislatura que lo deja hacer; pero nosotros, S. S. ¿por dònde tenemos esa facultad? Estraño realmente que se aduzcan doctrinas semejantes.

Ni sacadas de los Estados Unidos, ni de Inglaterra, ni de los maestros de la ciencia, se puede decir tal cosa. Nosotros no necesitamos acudir á eso: tenemos aquí nuestros propios ejemplos, y debemos acudir á ellos.

No podremos menos de reconocer que si tal cosa pudiera existir en esta corporacion, habria hoi dos poderes Lejislativos en el Estado, y tendria la Convencion tantas y tan ámplias facultades como tiene la Lejislatura. No nos olvidemos que estamos en cierto modo bajo la dependencia de la Lejislatura y del P. E., y que es al P. E. á quien incumbe únicamente impartir las órdenes ò tomar medidas. Si no las toma, la responsabilidad caiga sobre él. Nosotros no tenemos mas que comunicar que falta tal miembro. que ha renunciado tal otro, paraque el Gobierno ordene la eleccion. Si el Gobierno no la hace, nosotros no tenemos facultad de compelerle. La facultad supone los medios de hacer cumplir. ¿Y qué hacemos, si el Gobierno no quiere cumplir? ¿Nosotros Convencionales, reunidos aquì con un mandato especial, podremos pues ordenar al P. E.? Si el Gobierno no lo hace, es la Lejislatura quien le debe compeler. Yo no comprendo, Sr. Presidente, como de un acto tan sencillo, como es la atribucion que cualquiera cuerpo puede tener de compeler á los inasistentes, no comprendo como de una cosa tan sencilla se pase nada menos que á cosas tan trascendentales, como admitir renuncias, compeler al Gobierno ò dictar leyes.

No estoi, Señor Presidente, por lo que la minoria de la Convencion ha hecho, en cuanto à las renuncias; y creo que estamos en el caso de resolver hoi en plena reunion, si han de admitirse ó desecharse. No se diga, como se ha entendido por un Sr. diputado, que era pasar por las *horcas*

caudinas; no, señor; cuando se conoce un error, puesto que como hombres estamos espuestos á error, la enmienda, lejos de ser desdorosa, es decorosa siempre. Si reconocido el error en que estuviéramos, no se enmendase, eso si seria desdoroso.

Sr. Sarmiento—La cuestion, por lo que ha dicho el Sr. Convencional que me ha precedido en la palabra, cambia de aspecto. No se trata ya de saber si la Asamblea en jeneral tiene derecho de llenar la mision que llenó la minoria. Si esta Asamblea que se ha reunido legalmente, tiene todas las prerogativas de las de su jénero.

En todos los paises del mundo, una Convencion convocada para reformar un artículo de la Constitucion vijente, por el hecho de haber declarado el Congreso la oportunidad de la reforma, se le da á la Convencion facultades que estan prescriptas en todas la Constituciones. Casi cada año hai una Convencion en los Estados Unidos, que se convoca con el mismo fin que esta de Buenos Aires, y esta Convencion tiene todas las prerogativas de un Congreso constituyente, pues que ha sido constituido por un mandato popular que tiene, en virtud de que su eleccion emana de la soberania popular, como la de los Representantes del pueblo.

Pero, Sres. ¿á qué regla estamos sujetos, cuáles son nuestras atribuciones? El Pacto de 11 de Noviembre lo ha dicho: conforme á las leyes de Buenos Aires. Esto quiere decir que tenemos todas las prerogativas de los Senadores y de los Diputados, que nuestras personas son inviolables, y que tenemos todos los fueros de los Senadores y de los Representantes.

Aquí ha habido una discucion al principio, sobre si se podian aplicar todas las reglas que se observan en las Asambleas parlamentarias. Yo creo que no puede haber cuestion á ese respecto. No somos cuerpos humildes, como se supone. No hay nada de eso; no estamos sujetos al P. E., y he estrañado por esto los términos de la nota que ha pasado á la Asamblea. Esta no es una oficina del P. E.; es un error en que ha incurrido el autor de aquella nota, y en que incurre el Sr. diputado que ha hablado antes, porque el P. E., en virtud de una ley, hizo estensivos á este cuerpo los poderes de todas las Asambleas soberanas, y este cuerpo es semejante á ellas por su oríjen y por su mandato.

Veo que la cuestion se prolonga inútilmente, porque ella se reduce á esta sola proposicion: si la aceptacion de esas renuncias es una ley.

Esta es la cuestion.

Sino es una ley, la han podido resolver tres individuos, habiendo precedido el hecho de no concurrir suficiente número á cuatro sesiones consecutivas. Si es materia de ley es otra cosa.

Sr. Presidente.—Si no hai quien tome la palabra, se votará.

Sr. Barros Pazos—¿Qué es lo que se vá á votar? Ha sido suficientemente apoyada la mocion de que se reconsidere la eleccion?

Sr. Presidente—Dos señores diputados la han apoyado. La proposicion que se vá á votar es esta: si se han de reconsiderar las renuncias que se aceptaron en la sesion anterior, ó nó.

Se votó, y resultó negativa.

Sr. Carrasco—Pido la palabra para decir, que si seguimos la discusion como hemos empezado, tratando de la nota en globo, sin tener ninguna cosa determinada sobre la que ha de rolar la discusion, vamos á perder el tiempo. Para evitarlo, hago mocion para que se nombre una comision, á

la que se pase la nota, para que proyecte una minuta de comunicacion.

Pero antes de eso, deberia hacerse una votacion para resolver si se ha de contestarse ó nó la nota, por que creo que algunos señores convencionales han manifestado que el Gobierno estaba en su derecho para pasar esa nota á la Convencion, y otros que se archivase. Si la Convencion resuelve que debe contestarse, entonces tiene lugar el nombramiento de una comision para que dictamine sobre ella, y asi discutiremos el dictámen de la comision. Si entramos á discutir en jeneral, sobre todos los puntos de la nota, vamos á divagar, como hemos estado divagando. Por eso es que si algunos señores diputados apoyan esta idea, hago mocion para que se vote, y para que si se resuelve que se conteste, pase la nota á una comision.

Sr. Elizalde (D. R.)—Yo apoyo la indicacion para que pase la nota á una comision, pero no para que se vote, si se ha de contestar ò no, por que eso no admite discusion.

La Convencion que ha aceptado las renuncias, y que ha comunicadó al gobierno su resolucion, no puede mandar archivar esa nota con que ha contestado el P. E. sin dar una resolucion. Ahora, yo no diré despues de la discusion que ha habido, si tiene derecho ó no para negarse el gobierna á hacer la convocacion, porque la Convencion no tiene medios de probarlo; pero el hecho de comunicar al gobierno que se han aceptado las renuncias compete á la Convencion, aunque el gobierno haya contestado como á contestado.

En cuanto á la comision, es mui razonable.

Sr. Carrasco—Yo tambien creo que debe contestarse, pero como hai algunos Sres. que opinan porque no se conteste ¿por qué no se pone avotacion?

Sr. Marmol—La comision puede resolver eso tambien.

Sr. Riestra—Yo creo que la comision á que debe pasar esta nota, debe dictaminar con sujecion á la resolucion tomada en este momento.

Sr. Carrasco—No es bastante la resolucion q' acaba de tomarse en este momento, porq' la cuestion de si ha habido facúltad ó no, es otro punto. Y si es que la Convención tiene facultad de aceptar las renuncias, queda todavia otro punto, y es el de si la Convencion tiene facultad ò no para dirijirse al Gobierno, para que integre el número; porque se ha dicho tambien, que el Gobierno no tiene obligacion de obedecer el mandato de la Convencion. Otros dicen que no, que la Convencion debe limitarse á indicar al Gobierno la falta de número, y que sino lo hace, recaerá sobre él la responsabilidad.

Yo creo que sobre estos dos puntos debe resolver la Convencion.

Sr. Riestra—La resolucion sobre esos puntos puede darse junto con el dictámen respecto de la nota.

Sr. Carrasco—Pero antes de resolverse si se ha de constestar ò no.

Sr. Riestra—Si no puede dejar de contestarse Sr. diputado.

Sr. Presidente—Pongamos á votacion si la nota ha de pasar á una comision, para que proyecte una minuta de comunicacion, y nombraremos una comision de tres miembros para que la presente.

Se votó si se habia de pasar la nota á una Comision, y se resolvió que sí, por afirmativa jeneral.

En seguida, el Sr. Presidente nombró para componer la Comision, á los Señores Portela, Sarmiento y Carrasco.

Sr. Presidente—Pasarémos á la òrden del dia.

El presupuesto que se indicó por la Convencion, ha sido acordado por el Sr. Ministro, y se está pagando. Sin embargo, si la Convencion quiere que se le someta, se leerá.

Varios—Creo que es inútil.

Sr. Presidente — Algunos Convencionales indicaron que se presentara á la aprobacion de la Convencion.

Sr. Barros Pazos—Es inútil.

Sr. Presidente—Entonces pasarémos á considerar el Reglamento.

Sr. Portela—El Reglamento todos lo conocen, no hai mas que votarlo.

Sr. Elizalde (D. F.) — Hai que leerlo para votar.

Sr. Elizalde (D. R.) — Puede votarse artìculo por artìculo.

Se empezó á leer.

Sr. Marmol—Permítame un momento....

Si los Señores Convencionales que no han leido, tienen alguna observacion que hacer, podrian hacerla, y nos ocupariamos de esas observaciones, sinó, parece que podriamos votar todo el Reglamento.

Sr. Elizalde [D. R.] — Haré una indicacion á la Convencion. La Comision ha creido salvar todas las dificultades con el artículo ùltimo, que dice que quedan vijentes todas las prácticas adaptables á esta Convencion, para evitar que si se han omitido algunas, queden en vijencia.

Sr. Riestra — Si hai cualquiera duda, la Convencion puede decidirla por si misma.

Sr. Presidente—Pero se pondrá á votacion artículo por artìculo.

Sr. Marmol—Sinò hai quien haga observacion, parece q' puede votarse todo de una vez.

Sr. Presidente—Está en discusion el Reglamento.

Sr. Velez Sarfield—Sr. Presidente, yo tengo que hacer observaciones al reglamento que se ha presentado.

La Convencion constituida en los Estados Unidos para darse su constitucion, determinó que todas las reformas que se hicieran, no se tendria por definitivamente aceptadas, hasta no concluir de hacerlas.

Esta resolucion fué conveniente porque las reformas estaban redactadas, de manera que si se desechaban, habia lugar para otras, asi es que la redaccion de cada uno de los artículos de la Constitucion, lo mismo que la de las enmiendas que se hicieron, permitian la revisacion de todas ellas, y podian borrarse, alterarse ó sustituirse por otras que se dispusieran durante la discucion. La Constitucion se discutiò en comision jeneral y la comision jeneral, redactaba las materias sin cuidarse de las formas de la redaccion que habia de tener la Constitucion. Se discutió el punto, y discutido y aceptado en todas sus partes, se pasaba á una comision de detalle, q' presentaba los artículos tomando las formas en que habian de quedar en la Constitucion; pero no solamente la resolucion de la comision jeneral, sino que tambien la resolucion de la comision de detalles podia alterarse al último, si la reforma ó el artículo que se habia sancionado no estaba en armonia con los demas. En consecuencia, como nuestra comision es reformar la Constitucion, y alguna de esas reformas pueden no estar en armonia con los demas artìculos, ó ser desechados durante la discucion de las reformas, creo que debemos dejar á salvo, el derecho de poder presentar otras reformas en ves de las que se han presentado, y de poder hacer una última revisacion. No se si

habrá algo de esto en el reglamento que se ha presentado.

Sr. Marmol—En el reglamento del Senado y en todos los reglamentos, hai un articulo que dice: El presente reglamento podrá alterarse por resolucion especial de la Cámara.

Sr. Elizalde (D. R.)—La observacion del Sr. convencional es ajustada á razon, pero no en materia de reglamentos.

Nosotros pensamos en eso, pero no lo hemos puesto, aunque asi debe ser, por la razon de que debe ser en virtud de una resolucion de la Convencion cuando empezemos á ocuparnos de las reformas.

Es conveniente, para que si admitimos una reforma, y mas tarde creemos necesario hacer otra que viene á modificar á aquella, podamos hacerla. Eso sucede con mucha frecuencia en una lei que tiene muchos artìculos, y de esa manera, cada vez que hai que alterar un artìculo, se puede hacer sin necesidad de sancionar una lei.

Sr. Velez Sarsfield—Entonces que quede entendido en el espíritu de las reformas.

Sr. Barros Pazos—Hai un artìculo que establece que no podrá procederse á la reforma, sino por una votacion de la dos terceras partes.

Sr. Elizalde—Eso es respecto de una cosa concluida, no es respecto del miembro de una lei, que puede ser alterado mientras que no se haya sancionado totalmente la lei.

Sr. Riestra—No se podria leer ese artículo?

Sr. Roque Pere0—Diré que votado un proyecto no puede volverse á él sino por el voto de las dos terceras partes de la mayoria.

Sr. Sarmiento—Puede dejarse siempre pendiente la discusion de lo que se ha sancionado para armonizarlo con el todo.

Sr. Elizalde—Con la supresion del artículo 13 queda todo arreglado.

Sr. Barros Pazos—Acepto la indicacion que hace el Sr. Convencional.

Sr. Elizalde (D. R.) —Es decir, los que presenten los demas Convencionales. Supóngase el Sr. Convencional que mañana se presente un proyecto de enmienda derogatorio de las enmiendas de la Convencion? Es preciso salvar esa dificultad.

Sr. Barros Pázos—Es preciso que puedan reconciderarse las reformas hasta la conclusion.

Sr. Elizalde (D. R.)—Al menos, si la mayoria lo acuerda, puede agregarse.

Sr. Presidente—Sino se hacen otras observaciones al reglamento, se votará.

Sr. Roque Perez—Tengo que hacer observaciones al artículo 9 q' dice: "Antes de entrarse á la órden del dia, pueden hacerse indicaciones ó proponerse cuestiones de órden & &." Es decir, pues, que si viene á la discusion un proyecto presentado por la Comision de la Convencion encargada del exámen de la Constitucion, antes de entrar á la discusion en jeneral se debe, segun el artìculo nueve, sustituir por otro proyecto que quiera proponerse?

Me parece que esto es contrario á las prácticas parlamentarias que han observado los cuerpos lejislativos, porque la sustitucion de un proyecto creo que solo puede tener lugar cuando en la discusion jeneral se combate ò se rechaza el proyecto presentado por la Comision. Digo esto, por que el artículo diez dice: "que cada artículo debe sufrir dos discusiones, una en jeneral y otra en particular," y el artículo diez y ocho dice: "durante la discusion particular de un

proyecto puede proponerse otro en subrogacion de él, y una votacion decidirá si el nuevo proyecto ha de pasar á comision, ó entrar inmediatamente á discusion." Yo no comprendo esto.

Si en la discusion en jeneral no puede proponerse la sustitacion de otro proyecto, que tambien será objeto de esa discusion, como término contradictorio con el principio, una sola idea será el objeto de la discusion, y aceptada ó repetida esta, ¿còmo puede sustituirse la discusion en particular por una idea totalmente diversa? Me parece pues, que, ò hay aquì una contradiccion resaltante, ò q' yo no comprendo bien la hilacion de estos artículos.

Me parece, que la sustitucion de un proyecto por otro, como idea fundamental, solo puede hacerse durante la discusion en jeneral, y que en pariicular no puede hacerse mas, que aquellas enmiendas que se crean convenientes, para el detalle y desarrollo de la idea fndamental del proyecto en discusion, admitido en jeneral.

Sr. Elizalde (D. R.) — La Comision ha tenido presente que el punto primordial de nuestros trabajos debe ser el exámen de la Constitucion, pero al mismo tiempo ha creido que puede venir otro proyecto, que no está en la prevision humana muchas veces, y ha considerado que al ocuparnos del proyecto de refórma de la Constitucion, pueden presentar tantas enmiendas cuantos artículos presente la Comision, de manera que la palabra órden del dia está empleada, de modo que despues de tomar en consideracion el proyecto de la Comision, no pueda considerarse otro, porque es imposible que á mas del articulo que se está discutiendo, es decir, que á mas de la órden del dia, pueda considerarse otro articulo á la vez.

Asi es que si se presentan durante la discusion enmiendas que no sean del artículo que está á la òrden del dia, pasaran á una Comision. De consiguiente, si se está discutiendo el artìculo 82, por ejemplo, no se pueden presentar enmiendas sinò á ese artìculo. Es por eso que lo hemos puesto asi.

Sr. Roque Perez—¿Entonces la Comision que ha presentado el Reglamento no quiere que en la discusion jeneral sea sustituida otra idea que altere el fondo del proyecto? Yo dijo que esto es contrario á las prácticas parlamentares. Diré mi pensamiento.

El informe de la comision puede partir, como partirá, de la base de que la Constitucion debe sufrir tales ò cuales reformas, y proponer esas reformas á la aceptacion de la Convencion; pero la otra parte de la Convencion, es decir los miembros de ella que estan por la no reforma, pueden decir: por tales ó tales razones, nosotros estamos disconformes con la idea de la comision, y proponemos un proyecto de resolucion diferente, en vez del que ha presentado la comision. ¿En donde se propende á la sustitucion sinó es en la discusion jeneral del proyecto presentado por la comision?

Sr. Elizalde (D. R.)—Al presentar el Sr. diputado la refórma, puede discutirse, pero tiene que hacerlo antes de entrar á la órden del dia.

Sr. Roque Perez—Pero yo digo, fijémosnos bien para que no se arguya despues sobre el artìculo nuevo. El artìculo dice: (leyó) "Cuando viene un proyecto que forma la òrden del dia, es en la discusion jeneral que deben hacerse las observaciones, ó antes que entre el proyecto á discusion

Sr. Elizalde (D. R.)—Sì, Sr. antes que entre á discucion.

Sr. Roque Perez—Entonces en el

artículo 18 puede ponerse esto con mas claridad.

Sr. Ugarte—Sí, despues que se presenta un proyecto no se puede entrar á la órden del dia. Dígase, antes ó despues de la órden del dia.

Sr. Riestra—Un proyecto puede aceptarse en particular y rechazarse en jeneral, *in-totur*. Eso es práctica constante.

Sr. Ugarte—El artículo dice terminantemente: que las cuestiones que tengan por objeto reemplazar algun artículo, deben presentarse antes de entrar á la órden del dia. Entrando á la órden del dia, ya no se puede presentar. Si tal es la idea, agreguese una palabra, y está todo concluido.

Sr. Anchorena—Puede ser que segun las prácticas que se han seguido, despues que se entre en la discucion jeneral, no puede sostituirse por otro, porque ya se ha dado principio á la órden del dia; pero yo creo que en el curso de la discucion jeneral, puede proponerse otro proyecto si fuese apoyado. Ahora, en cuanto á la discucion particular de los artículos, creo que no se puede aceptar lo que dice el reglamento.

Yo creo que no puede aceptarse la sostitucion despues que ha sido apoyado en jeneral el proyecto que se está discutiendo. Creo tambien, que si en la discucion particular se formula algun artículo en sostitucion del que se está discutiendo, y es apoyado, debe entrar inmediatamente en discucion sin pasar á comision.

Sr. Barros Pazos—El artículo del reglamento no habla de la subrogacion de un artículo por otro, sino de un proyecto por otro; no diré durante la discusion en particular de un proyecto se puede sostituir el proyecto, sino el artículo que se está discutiendo. Así es que la discucion tiene dos caracteres: jeneral y particular. Formulada en la discucion en jeneral, puede presentarse otro proyecto en sostitucion de la idea que se esta discutiendo; y si el proyecto en discucion es rechazado, entonces entrará el otro siempre que hubiese sido apoyado. En la discucion particular, no puede presentarse otro proyecto en jeneral en sostitucion del que ha sido admitido, sino uno ú otro artículo de los que se estan discutiendo.

Creo que para esto no es necesario que se pase á comision siempre que haya sido apoyado el artículo que se presenta.

Así es que yo propongo esta reforma: *antes de entrarse á la órden del dia, ó durante ella, pueden hacerse indicaciones ó proponer cuestiones de órden &a.* Esto me parece ser mui ajustado á la práctica jeneral.

Sr. Presidente—Puede dictar la forma el Sr. Convencional.

Sr. Riestra—El artículo del reglamento lejos de ser contra la práctica, está consignado en los reglamentos vijentes. El Sr. Convencional que ha sido diputado les debe conocer.

Sr. Anchorena—Yo he observado, segun entiendo. Creo que aceptado un proyecto en jeneral, no se puede, al entrar en la discusion particular de cada uno de los artículos, presentar otro proyecto, sino un artículo en sustitucion de otro artículo.

Quisiera que esos Convencionales que lo entienden de otro modo, me rebatiesen esto.

Aquí parece que se á confundido la discusion en jeneral con la discusion en particular, porque se supone que en la discusion particular se puede presentar otro proyecto en jeneral. Yo creo que no se puede presentar sino un artículo en sustitu-

cion del que se está discutiendo. Seria una grnn casualidad que aceptado un proyecto en jeneral, se rechazasen en particular todos sus artículos.

Sr. Riestra—Puede ser rechazado, y es mui frecuente que se sostituyan los artìculos por otras proposiciones totalmente diversas.

Sr. Anchorena—Es cierto.

Sr. Riestra—Ya ha sucedido que habiendo sido desechado y sostituido por otro un proyecto, no se ha aceptado ninguno, porque se ha desechado el proyecto de la comision, y se ha votado en la discucion particular por la negativa, en los artìculos del proyecto presentado, y ha concluido el asunto.

Sr. Elizalde (D. R.)—La Comision ha considerado á cada articulo como á un proyecto que se va á discutir en jeneral y en particular. No se habla de todas las enmiendas que se presentan, sino de cada enmienda, es decir, cada enmienda debe sufrir dos discuciones en jeneral y en particular. Algunos pueden estar por la enmienda y otros en contra, pero eso se arreglará cuando se entre á los detalles.

Sr. Anchorena—Yo me oponia á que durante la discusion particular, pasará á Comision un proyecto que se presentará siendo apoyado por dos ó tres individuos, porque esto no se puede hacer.

Sr. Riestra—Pasa á Comision si por resolucion de la Cámara se suspende la discusion hasta que la Comision dictamine, pero eso, por resolucion de la Cámara.

Sr. Roque Perez—¿Y si se suplieran las palabras del artículo por otras?

¿Cuando no se propone una subrogacion, sino una adicion diferente de la de la Comision, que se hace?

Sr. Carrasco—He oido las observaciones que se acaban de hacer, y encuentro que son bastantes fundadas algunas de ellas.

El artículo nueve dice:—"Antes de entrarse á la òrden del dia, pueden hacerse indicaciones ò proponerse cuestiones de òrden, tendentes á que vuelva el proyecto á la Comision, ó aplazar la discucion ó sostituirla por la de otro asunto ò proyecto, y si fuesen apoyadas por cuatro diputados, seran discutidas y resueltas."

Aqui estan comprendidas solamente las mociones prèvias que se hacen para sostituir la órden del dia. Es decir, que se deja la órden del dia en el momento que la Convencion se ocupe de otra cosa, para que pase á la Comision. No sucede así en el caso de que se proponga otro proyecto en lugar del que se está discutiendo, por que entonces, si ese proyecto es suficientemente apoyado, se discute primero el de la Comision, y si el de la Comision es rechazado, entra inmediatamente el que se ha propuesto en su lugar. Por consiguiente, la dificultad de este artículo; lo que motiva toda esta discusion, en mi concepto, es que se diga: que vuelva el proyecto á la Comision, ò sostituirla por la de *otro asunto ó proyecto*. Quítense esas palabras y queda todo arreglado.

Sr. Portela—No puede negarse esa facultad, porque se puede proponer otro proyecto despues de la discusion de la órden del dia, que sea conveniente aceptarlo.

Sr. Carrasco—Cualquira Convencional tiene derecho de presentar un proyecto, pero no tiene facultad de cortar la órden del dia de esa noche. Por consiguiente, yo creo que quitándole al artículo las palabras proyecto ó mocion, queda mui bien y de conformidad con el artículo 18.

Si es aceptado el proyecto de la Comision, como se está haciendo ahora mismo: si en la discusion jene-

ral el Reglamento es aprobado, como lo ha sido, entramos á discutir artículo por artículo, y si durante esta discusion se propone un proyecto en subrogacion del que estamos discutiendo, una votacion de la Convencion decidirá si ha de pasar á Comision ó nò; pero si se propone un artículo en vez del que se está discutiendo, no hai necesidad de que pase á Comision, porque no vamos á sostituir el proyecto del reglamento.

Sr. Roque Perez—Yo no tengo inconveniente en que pase el artìculo conforme está, siempre que quede entendido que durante la discusion jeneral los que hacen oposicion, tengan derecho de formular otro proyecto en sostitucion del proyecto que se está discutiendo. Si esta libertad no la quita el artìculo del reglamento, yo no me opongo absolutamente, pero que quede claro.

Sr. Riestra—En manera alguna se opone.

Sr. Mármol—En cuanto al artículo nueve, no tengo onserbacion que hacer, pero al artículo 18, sí. Durante la discusion particular de un proyecto, no se puede introducir otro proyecto. A ese respecto no me citaran los S. S., de la Convencion ningun antecedente.

Durante la discusion particular se puede proponer la sustitucion de un articulo por otro; pero no va á Comision, á no ser que siendo de mucha gravedad, pase todo el proyecto.

No se me citará un ejemplo de que en la discusion particular, se haya presentado otro proyecto en sostitucion del que se está discutiendo.

Eso se hace en la discusion jeneral.

Sr. Elizalde (D. R.)—Es necesario fijarse en la particularidad del caso. Esto nace....

Sr. Mitre—Es para que se discuta en jeneral si se ha de reformar el artículo. Eso es lo que importa.

Sr. Marmol—Entónces, ¿no es proyecto lo que se llama proyecto aquí?

Sr. Elizalde (D. R.)—Voi á decir: ¿El dictámen de la Comision, como se va á discutir el dictámen de la Comision? ¿En jeneral? No Sres. Se admite el dictámen de la Comision en particular puesto que ha enmendado algo. Se va á tomar en consideracion las reformas de la Constitucion sobre tal ó cual artìculo. Aquí está empleada la palabra proyecto, por cada uno de los miembros del proyecto.

Sr. Carrasco—Pero la votacion en jeneral, es si se ha de aprobar el dictámen en jeneral.

Sr. Elizalde (D. R.)—La discusion en jeneral, es si se admite el proyecto en jeneral, pero tenemos el derecho de discutir desde el primer artículo hasta el último para probar que las enmiendas que se proponen son malas. El diputado puede tomar enmienda por enmienda probar que son malas y proponer otras. De esa manera seria nunca acabar; es preciso contraerse á enmienda por enmienda.

Sr. Sarmiento—Es una ley de 107 artículos, y si sobre cada uno de ellos que dice una cosa, y en seguida se comentan las reformas, saltando del artículo 7° al artículo 104, serìa una confusion que no nos entenderiamos.

Sr. Elizalde (D. R.)—En el negocio del Código de Comercio, se habló del primer artìculo hasta el 1,500

Sr. Carrasco—La discucion en jeneral es para decidir si conviene ò no aceptar las reformas ó sancionar la Constitucion tal como está. Si se rechaza el proyecto de la Comision en jeneral, quiere decir que la Convencion está por que no haya reformas,

pero si encuentran convenientes las enmiendas, se aprueba el proyecto de la Comision y entonces entramos á la discucion particular.

Sr. Sarmiento—¿El Reglamento no se está discutiendo para un caso especial? Estamos discutiendo, si es examinar la Constitucion, si es examinar esto, si es examinar el otro. La proposicion del Señor Diputado Velez, era que no se concluyese sobre nada, para que haya tiempo de deshacer lo que se haya hecho.

Sr. Carrasco—Pero el artículo que se está discutiendo es el Reglamento.

Sr. Sarmiento—¿Por eso nos vamos á hacer golpear 500 veces?

Sr. Barros Pazos—Puede votar, Sr. Presidente, sinó se formula alguna enmienda ó algo.

Sr. Elizalde (D. R.)—Yo creo que los Señores Convencionales deben formular las enmiendas que proponen.

Sr. Anchorena—Yo propongo esta: ¿Es antes ó despues que pueden hacerse indicaciones?

Sr. Carasco—Se han estado discutiendo las enmiendas, y lo que corresponde votar es si se han de agregar ó nó.

Sr. Presidente—Las otras enmiendas que se han propuesto pueden dictarse tambien.

Sr. Roque Perez— La cuestion es mui sencilla: con quitar de este artìculo y poner en el art. 18, *durante la discusion en jeneral ó en particular*, queda todo concluido.

Sr. Marmol—Entonces se viene á decir lo mismo.

Sr. Elizalde (D. R.)—Con el artìculo final, que dice que quedan en vijencia todas las prácticas de las Cámaras, queda salvado todo.

Sr. Presidente—Van á leerse los artículos modificados.

Sr. Elizalde (D. R.)—Con sostituir una frase por otra queda todo arreglado.

Sr. Presidente—Van á leerse los artículos con las enmiendas, se votará si se aprueba el Reglamento con las modificaciones que se han leido.

Art. 9. Antes ó durante la órden del dia, pueden hacerse indicaciones ó proponerse cuestiones de òrden, tendentes á que vuelva el proyecto á la Comision, ò aplazarlo, si fuesen apoyadas por cuatro diputados, seran discutidas y resueltas.

Art. 13. Votado un articulo ò proyecto, no puede reabrirse el debate, á menos que la mayoria lo acuerde; y discutido y votado nuevamente, quedará cerrada de todo punto.

Art. 18. Durante la discucion jeneral ò particular, de un proyecto, puede ponerse otro en subrogacion de èl, y una votacion decidirá si el nuevo proyecto ha de pasar á la Comision, ò entrar inmediatamente en discusion.

Sr. Villegas—Yo me voi á permitir hacer otra modificacion.

Aquí se faculta al Presidente de la Convencion para imponer penas, para imponer tres dias de arresto al que perturbe el órden. Este artìculo en la parte que faculta al Presidente para imponer penas, deroga esa parte de las leyes jenerales, porque el delito de perturbar el órden es de la jurisdiccion de las autoridades comunes, á quienes corresponde graduar la pena, segun el delito cometido, que puede ser mas ó mènos grave.

Por esa razon yo pediria la subrogacion de ese artìculo, para que en vez de facultar al Presidente para imponer tres dias de arresto, se le facultara para arrestar á los individuos que falten al órden, entregándolos á la justicia ordinaria.

Sr. Elizalde (D. R.)—Puede ser que el delito que se cometa no sea suficiente para ser castigado con tres

dias de arresto; pero en cuanto á la facultad del Presidente para imponer la pena no cabe duda: toda autoridad que ejerce jurisdicion propia la tiene.

Sr. Velez Sarsfiel—Ese es un derecho que tienen los cuerpos deliberantes, pero que no se ha usado nunca. ¿Y para qué en una Convencion vamos á salvar ese derecho, cuando en tantos años el Presidente de las Cámaras no ha penado á nadie?

Entremos á la cuestion principal S. S. porque el Sr. Presidente no ha de hacer uso de ese derecho. Que se suprima si se quiere.

Sr. Sarmiento—No tengo inconveniente en que se suprima por las razones que se han alegado. Pero por la Constitucion de Nueva-York, el Presidente de la Asamblea puede aprehender durante la sesion á cualquiera que falte al respeto desde la barra con algun signo.

Casi todas las constituciones imponen la pena de trescientos patacones, y no hay mas trámites que seguir, sino q' el Presidente dijo: fulano perturba el òrden; y ni tiene derecho de replicar. El Presidente no se equivoca; es lo mismo que el juez de Paz, que los jueces de los Tribunales, que jamas consienten q' se les falte al respeto, ni que digan ciertas insolencias; para salvarse de la pena á que se han hecho acreedores.

Puede borrarse la disposicion si se quiere; pero el Presidente tiene derecho de aprehender al que le falte al respeto; porque estando la Convencion reunida segun las leyes, tiene todas las prerogativas de los otros cuerpos.

Sr. Elizalde (D. R.)—Admito la supresion; quedando el derecho de despejar la barra.

Sr. Villegas—Entonces, si un individuo faltase al respeto, el presidente no puede hacerlo aprehender?

Sr. Marmol—Nunca llega el caso de que un hombre falte al respeto, es toda la barra entera, y no se puede prender á toda la barra.

Sr. Villegas—Hai dos reformas; una para que se suprima el artículo, y otra para que se enmiende.

Sr. Carrasco—La Comision está conforme con q' se suprima, *imponer tres dias de arresto.*

Sr. Elizalde [D. R.]—¿Y què se pone en lugar de imponer tres dias de arresto.....? ¿Hacer salir de la casa?

Sr. Velez Sarsfield—Señores, este Reglamento va tomando un caracter mui sério. Yo he visto casi todos los Reglamentos, y ni el de la Convencion de los Estados Unidos, le daba la solemnidad y la aristocracia que le da á este esta Convencion; porque allí no se establecieron todos estos requisitos, aunque se trataba nada menos que de hacer la Constitucion de los Estados Unidos. Allí la Convencion se reunió sola, y nadie supo de que se trataba, hasta que no se dió la Constitucion. Yo creo que así hariamos mejor lo que vamos ha hacer, que marchando con esta solemnidad con que vamos á marchar.

Eso es bueno para los Cuerpos Lejislativos permanentes, no para la Convencion, que se ha reunido aquí para reformar tres ò cuatro artìculos. Para eso se llama á los Diputados de la Convencion y se cierra la barra, que ha debido cerrarse, porque esto no ha debido ser público.

Sr. Elizalde (D. R.)—Se ha tenido presente el Reglamento del Congreso del año 25.

Sr. Velez Sarsfield—Pero ese reglamento no es para una Convencion como esta; está bien, bueno ó malo aceptémoslo, porque vá á durar pocos dias.

Sr. Elizalde (D. R.)—Pueden leerse las enmiendas.

Sr. Sarmiento—Con una palabra está todo.

SR. ALSINA (D. A.)—Voy á hacer una pregunta.

Desearia saber cuál es el espíritu del artículo 6.° que dice: (leyó) Desearia saber qué importa este artìculo. ¿Es acordar el derecho á los que han asistido, de mandarse mudar á los veinte minutos de la hora fijada?

SR. ELIZALDE (D. R.)—Es con el objeto de señalar un término para que se espere.

SR. PRESIDENTE—Se van á poner á votacion los otros artículos del Reglamento, con las modificaciones que han recibido.

Art. 6.° La mitad, mas uno de los convencionales bastará para tener sesion, y si pasados veinte minutos de la hora fijada para abrirla, no hubiera número, podran retirarse los que hayan asistido.

Art. 7.° Es prohibido á la *barra* todo signo de aprobacion ò desaprobacion. El presidente podrá hacer uso de la fuerza pública, prèvia consulta de la Sala, para despejarla, ó hacer salir al que perturbase el òrden.

Se votaron y fueron aprobados con las modificaciones.

SR. PRESIDENTE—Si les parece á los Sres. Convencionales, se levantará la sesion y se citará para mañana ò pasado.

SR. CARRASCO—Es preciso señalar un dia en que la Lejislatura no necesite el local.

SR. UGARTE—No son sinò las diez y cuarto, y podemos estar hasta la una de la noche.

La citacion decia que era para considerar los asuntos repartidos, y no se ha considerado mas que el reglamento y el presupuesto. Creo que podriamos empezar á discutir el dictámen de la Comision:

SR. ALSINA [D. A.]—Creo que no se ha dado tiempo para estudiarlo. Y el negocio es tan grave, que es necesario dar mas tiempo.

SR. PRESIDENTE—Se votará si se ha de levantar la sesion ó no.

SR. MÁRMOL—Yo opino porque nos reunamos mañana.

SR. BARROS PAZOS—De aqui á á mañana no hay tiempo ni para hacer el acta.

VARIOS—Que sea pasado mañana.

Se levantó la sesion á las 10½ de la noche.



NUMERO 7.°

3.ª SESION ORDINARIA.

25 de Abril de 1860.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CARRERAS.

Presidente.
Acosta
Arca
Alvariño
Alsina (D. A.)
Anchorena (D. T.)
Bosch
Benites
Barros Pazos
Castro
Cantilo
Carrasco
Correa
Costa
Drago
Dominguez (D. J.)
Eguia (D. C.)
Esteves Saguí
Elizalde (D. F.)
Elizalde (D. R.)
Escalada (D. M.)
Escalada (D. V.)
Frias
Garcia
Gomez
Gelly y Obes
Irigoyen
Lanuz
Lezica
Lagos
Mitre
Moreno
Mármol
Molina
Martinez
Muñiz
Ocampo
Portela
Perez
Riestra
Saavedra (D. M.)
Saenz Valiente
Salas
Sarmiento
Saenz Peña
Trelles
Torres
Ugarte
Villegas
Velez Sarfield

La sesion se abriò á las ocho y media de la noche, con asistencia de los Sres:—(al márjen.)

Se leyò el acta de la sesion anterior.

Sr. Sarmiento—Agregaró algunas palabras á la redaccion del acta.

En donde dice que no han sido de carácter lejislativo las razones á que alude, debe ponerse: siendo puramente internas de la Cámara, tiene facultad &a.

Sr. Presidente—El Sr. Muñiz va á entrar á prestar juramento.

Entró el señor Muñiz, y prestó juramento en la forma de costumbre.

Sr. Presidente—La Comision encargada de proponer una minuta de comunicacion ha despachado. Hai tambien una renuncia de un señor Convencional que se dará cuenta.

Se leyò la renuncia del señor Convencional D. Agustin Saavedra.

Sr. Presidente—Este asunto, como es de práctica se tratará, sobre tablas.

Si no hai quien tome la palabra se votará, si se admite ó nó esta renuncia

Se votò, y fué admitida por afirmativa jeneral.

Sr. Presidente—Si á la Convencion le parece, se dará cuenta de la minuta de comunicacion que ha presentado por la Comision.

[Se leyò.]

El Presidente de la Convencion del Estado.

Buenos Aires, Abril 26 de 1860.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto, presidente de la Convencion del Estado de Buenos Aires, tiene el honor de anunciar á V.E., que la Convencion en sesion del 24 del corriente, ha considerado la resolucion de los miembros presentes en número de 35 en la sesion del 29 del pasado y la nota de V. E. relativa á lo acordado en esta, y ha resuelto por mayoría de treinta y cuatro votos contra diez y siete, que los miembros presentes estuvieron en su derecho al aceptar las renuncias que con carácter de irrevocables hacian varios convencionales.

En su virtud me ordena reiterar á V. E. el aviso dado entonces de las vacantes ocurridas, tanto por esta causa, como por haber tenido lugar elecciones dobles, á fin de que se proceda á reintegrar el número de Convencionales que deben representar al Estado conforme á sus leyes.

Dios guarde á V. E. muchos años."

Está en discusion jeneral.

Sr. Sarmiento—La comision encargada de presentar el proyecto de comunicacion al Gobierno, tuvo presente algunos apuntes en que estaban espuestos los principios porque se habia rejido la Convencion para llenar su mision, respondiendo á los cargos que se le han hecho en la nota del Gobierno con la circunspeccion posible; pero examinando bien las causas, y para evitar cualquiera debate que nos absorviese el tiempo, y por evitar tambien cualquiera discusion con el Gobierno, que á nada conduciria, la comision ha creido mas conveniente redactar la nota, en los términos mas simples, y sin hacer ninguna alusion á los antecedentes. Ha consultado tambien lo que habia resuelto la minoria de la Convencion que ha sido corroborada en la sesion de ayer.

Creo que esto será suficiente para esplicar las razones porque ha procedido asi la Convencion.

Sr. Presidente—Se va á votar si se admite en jeneral la minuta que acaba de leerse.

Se votò, y fué aprobada.

Sr. Presidente—Se leerá por periodos.

Sr. Elizalde (D. R.)—Como no ha habido oposicion, puede leerse toda.

Creo que la única cosa que debiera suprimirse es el número de votantes, porque cuando el cuerpo lejislativo sanciona algo, sea con la mayoria que fuese, nunca se pone cuántos votos ha tenido.

Sr. Mitre—Eso corresponde á la nota del Gobierno, que dice que treinta y cinco individuos tomaron la resolucion.

Sr. Sarmiento.—Puede suprimirse, si se quiere; sin embargo, eso viene á hacer constar el hecho curioso de que treinta y cuatro afirman y corroboran lo que habian hecho treinta y cinco, que se consideraban minoria.

Sr. Presidenpe—Se votará si se admite en particular la nota que se ha leido.

Se votó, y fué aprobada.

Sr. Presidente—Se pasará á la òrden del dia: lèase el informe.

Sr. Sarmiento.—Ahora será preciso agregar á la nota que ha de pasarse al Gobierno la nueva renuncia que ocurre.

Sr. Elizalde [D. R.]—Eso debe hacerse por separado.

Leyose entonces el Informe de la Comision.

(Vèase en los anexos á fòlio 65.)

Concluida la lectura del informe se puso á discusion el proyecto en jeneral de la reforma propuesta, y resultando afirmativa de treinta y cuatro votos contra diez y seis, tomò entonces la palabra :

El Sr. Velez Sarsfield—Señores: el informe de la Comision no ha podido manifestar el todo del pensamiento de cada uno de los individuos que lo firman, y yo creia que en esta solemne ocasion cada Diputado á la Convencion debia espresar su modo de pensar en todas las cuestiones de que vamos á ocuparnos. Debo al pueblo de Buenos Aires, el haberme elejido entre los individuos que deben fijar sus futuros destinos; debo á la Convencion el honor de contarme en el número de los que deben proponerle el camino que ha de seguir; y debo finalmente á mi antigua patria, la reparacion de un error á que concurrí en esta misma sala, votando la disolucion de la nacion ahora 33 años. La Comision tambien me ha encargado hacer algunas manifestaciones á la Convencion, que no se hallan en el informe; y por estos diversos motivos he tomado el primero la palabra.

Yo no he propuesto, Sres., reforma

alguna á la Constitucion de la Confederacion eceptuando una en el poder judiciario á que me obligaba mi profesion de abogado, que no seria de consecuencia alguna desde que ese poder aun no funciona. Temia que entrando en esta via, ó distruiriamos toda la Constitucion que iba á examinarse, ó que naciera algun obstáculo á la union de los pueblos. Comprendo que esaConstitucion, digna de elogio por mas de un titulo, tenia defectos mui grandes. No creia que pudieran ser remediados, como se ha dicho por la prensa con leyes órganicas, por que las leyes que se reglamentaron esos poderes, no podrian destruir ni los derechos ni las obligaciones orijinales creadas por la Constitucion; ni alterar en lo mas mínimo los poderes de los cuerpos constituidos. Pero me persuadia, que refiriéndose las mas de las enmiendas á los poderes del Congreso ò á los derechos reservados por los pueblos, nada habria que temer, desde que en ese cuerpo se hallaran los diputados de Buenos Aires. No era posible, por ejemplo, que el Congreso creara derechos diferenciales ó suprimiera una de las aduanas de Buenos Aires, estando alli los diputados de esta provincia, los que sin duda hallarian apoyo en los diputados de los demas pueblos de la Confederacion: el Congreso respetaria siempre los intereses y la opinion pública del Estado de Buenos Aires, en una de las materias que mas podrian interesarle. Podriamos asi abstenernos de la reforma de la Constitucion hasta el año 63, confiados en la fraternidad que crearia la union misma y en la conveniencia jeneral de no herir desde los primeros momentos los derechos del Estado de Buenos Aires.

A mas, Señores, un pueblo no puede ser feliz, aun con una mala ò defectuosa Constitucion: tenemos el ejemplo de la Inglaterra, grande y feliz república sin constitucion alguna. Parece que nada podia allí haber estable, pues está aun gobernada por un poder constituyente.

No está todavia separado el derecho constituyente del derecho lejislativo, y el Parlamento tiene omnímodos poderes. La prerrogativa real es tan estensa, que la ley atribuye al Soberano la inmortalidad, la perfeccion, la ubuicuidad, y tambien la infalibilidad. El Rey no muere jamas; es impecable ò incapaz de hacer ni de pensar mal: está presente en el mismo instante en todas las cortes de justicia del reino; es el único majistrado; toda jurisdiccion emana de la corona, y los demas funcionarios no obran sino en virtud de su mandato. El Rey tiene el poder de la espada, como dicen los lejistas ingleses: él solo dispone de la fuerza armada: puede á su placer proclamar la guerra ò la paz, concluir ó romper los tratados. El rey es una persona moral, un ser abstracto, alguna cosa puramente ideal, y se llega hasta decir que el rey no tiene alma, y sería hasta incapaz de sufrir una censura espiritual. Sin embargo de este derecho constitucional, diré de la Inglaterra, que el pueblo ingles es un pueblo libre donde jamas se hace ninguna cosa arbitraria; que marcha mejorando insensiblemente, pero á grandes pasos, sus leyes fundamentales. Existian las mismas teorias constitucionales en tiempo de los Stuardos que ahora; existia la misma Constitucion á principio de este siglo que la que existe ahora, y sin embargo no se ven ya ninguna de esas leyes bárbaras que daba la Inglaterra, por ejemplo contra los catòlicos. Es que ese pueblo ha sufrido una revolucion en su estructura social y marcha en una elevacion gradual que ha creado

una opinion pública superior á todos los poderes de la sociedad. Nada puede hacerse hoy en Inglaterra contra la opinion del pueblo: ya los Lores tienen que ir á los meetings, por que solo gobierna hoy la voluntad del pueblo.

Algo semejante sucede en Buenos Aires. El está rejido por una constitucion, la peor que yo conozco, y sin embargo es un pueblo libre y feliz.—Basta Sres. que os recuerde la invencion singular de la Asamblea Jeneral, que ha impedido la sancion de las mejores leyes. Nuestros usos parlamentarios son tambien malisisimos: el pueblo ha visto discutirse en una Cámara las leyes mas necesarias; van á la otra Cámara, y alli pasan á una Comision; se despachan si quieren ó no las Comisiones; no tenemos leyes, cuando dos ó tres Diputados no quieren que se den.—No tenemos lei de elecciones por ejemplo, la primera de las leyes en un pais democrático, porque dos ó tres individuos de una Comision no han querido despacharla.

Sobre todo, señores, soi dominado por el recuerdo de un hecho de fatales consecuencias, pasado en esta misma Sala, y por la historia de uno de los Estados mas feciles de la República de Norte América.

A mediados de 1827, la República Arjentina se hallaba reunida en un Congreso General que tenia sus sesiones en este mismo lugar, y lo formaban los primeros hombres de nuestro pais. Las circunstancias en que se hallaba la República eran criticas, pero no desesperantes. El combate del Juncal, la batalla de Ituzaingo nos aseguraban el triunfo sobre el Imperio del Brasil, pero las provincias no daban ya continjentes de hombres para la guerra. El Congreso habia dado una Constitucion que sometia al exámen de las lejislaturas provinciales, la cual habia sido desechada por seis ó siete provincias. Pero todo estaba en paz: solo el General Quiroga se movia de la Rioja á San Juan para atacar unas fuerzas nacionales que estaban á las órdenes del coronel Estomba y del mayor Pedernera. El Congreso entonces desesperó de la patria; no imitó al Congreso de los Estados Unidos en iguales circunstancias: no convocó á los pueblos á un nuevo Congreso ó á una nueva Convencion, sinó q' en el fatal dia del 18 de Agosto de 1827, declarò disuelta la nacion. Esto se hizo por una votacion unforme. Entonces los diputados de Buenos Aires, el pueblo de Buenos Aires preveian mil resultados felices de tal resolucion. Buenos Aires, decian, puede vivir solo, tiene suficientes rentas y suficiente poblacion; no necesita de ningun otro pueblo para ser feliz. Y sus rentas, entonces en su mayor auge, solo ascendian á un millon y docientos mil pesos, la cuarta parte de las rentas actuales; y se consideraban mui ricos y felices. Los diputados de los pueblos creian tambien que sus provincias seguirian tambien adelantando bajo los gobiernos que los habian mandado.

Sancionada asi la disolucion de la Nacion, un gefe militar, diputado entonces de la provincia de Santiago, recibia en esas antesalas mil felicitaciones de sus correlijionarios, porque al fin habia alcanzado su objeto,—la disolucion del Congreso,—y veian ya en él al nuevo Gobernador de Buenos Aires. Este gefe habia sido poderosamente ayudado por un diputado por la Rioja, ó mas bien del Jeneral Quiroga en sus pasos anárquicos para disolver el Congreso. Pues bien, señores, nunca una culpa ó un error recibió un castigo mas pronto y mas terrible de la Providencia. Succedió inmediatamente la anarquia,

vino una revolucion militar, y las primeras balas que disparó cayeron sobre el pecho de ese jefe, que desde el alto puesto de gobernador de Buenos Aires, vino á morir como criminal en el pueblito de Navarro. Al poco tiempo tambien el Diputado de la Rioja, el Sr. Morales, que tanto le habia auxiliado en su obra de la destruccion, muere en la plaza de Mendoza horriblemente azotado por su amigo el Jeneral Quiroga. ¿Qué fué de Buenos Aires y de los hombres que votaron la disolucion de la Nacion? ¿Què fué de la esperada felicidad de este pueblo en su aislamiento?

Vosotros lo sabeis, señores. Despues de una espantosa guerra civil, vino el mas sangriento despotismo, y Rosas durante veinte años agotó las persecuciones, las confiscaciones; agotó el cadalso mismo, y Buenos Aires presentaba el aspecto y la realidad del pueblo de mas desgraciado del universo. No, Sres., yo no volveré á votar la disolucion de la nacion, ni pondrè jamas el menor obstáculo á la union de los pueblos, cualesquiera que sean las dificultades que se presenten.

Oiga ahora una historia consolante.

Rhode-Island, uno de los Estados Americanos, habia como Buenos Aires ayudado poderosamente á la guerra de la independencia de la República del Norte; pero acabada esta, y formada su Confederacion, que nó era un gobierno nacional, creyò ser feliz conservándose aislado de los demas estados. El Congreso sintiendo que el pais perecia sino se le daban mas facultades que las muy pocas que tenia, convocó al efecto una convencion nacional. Rhode-Island no quizo asistir á ella, y todo el pueblo opinaba que no le convenia la creacion de un gobierno nacional, ni de ninguna autoridad superior á las autoridades de aquella provincia ó Estado. Rhode-Island, decian, con sus puertos al Atlántico tiene bastantes rentas del comercio esterior, aunque en ello grave los consumos de los otros Estados que estan en el interior; Rhode-Island tiene su fábrica de papel moneda, con la que hace creaciones prodijiosas, y no le conviene que venga á privársele de tan singulares medio de existencia; Rhode Island es en fin feliz, y no puede esponerse á accidentes desgraciados por participar de su fortuna á los otros Estados

(Estoi hablando Señores, de Rhode-Island; no hablando de Buenos-Aires.)

Aunque ese Estado no habia asistido á la Convencion que formò la Constitucion, el Congreso mandò presentársela por si queria aceptarla. Aquel Estado engreido con su felicidad presente, la rechazó: por una mayoria mui considerable: por 1200 votos contra 300. Esa minoria se empeñó sin embargo en su propòsito: le hizo ver al pueblo que nada perdia con la union, con los otros estados, que sus libertades, que su independencia quedarian completamente garantidas por toda la nacion; que sus riquezas se aumentarian con el bien estar de todos los pueblos vecinos, y podria mui facilmente acabar con su papel moneda sin perjuicio de nadie, ya que esa moneda tenia tanta influencia en sus deliberaciones políticas. Al fin la razon y los buenos principios de la minoria triunfaron; Rhode-Island á los dos años aceptó sin enmienda la Constitucion de los Estados Unidos.

Ahora Señores, cuando el habitante de Newport ve las grandes mejoras de aquel puerto y los mil buques que entran y salen para todas las rejiones del mundo; cuando el ciudadano de Providencia examina las cien escuelas, los estudios de su famosa Universidad, la numerosa poblacion que su feliz estado ha creado:

ahora señores, cuando el viajero en pocas horas recorre todo aquel Estado, y ve las numerosas ciudades que lo pueblan, la riqueza de ellas, la garantia efectiva de todos los derechos de los hombres, todos, todos, señores, dan grancias al cielo de haber librado á Rhode-Island del grande error y del gran peligro de haber quedado aislada de los otros Estados de la Union.

Pero se dice que las dificultades para la Union de los pueblos Arjentinos son invencibles, por el mal carácter del actual Presidente de la Confederacion, que solo desea la ruina de Buenos Aires. Si esto fuese cierto, su orìjen estaria en la desunion misma, y ese mal propòsito concluiria precisamente con la incorporacion de Buenes Aires á la Confederacion Arjentina.

Si yo fuese diputado al Congreso Nacional le diria: venimos Señor á ayudaros en vuestras grandes y difìciles tereas; venimos á ayudaros con cuanto puede el Estado de Buenos Aires á hacer la felicidad de nuestra patria. Traemos Señores para este objeto cuanto puede importar la riqueza, las luces, los principios y el crédito interior y esterior del Estado de Buenos Aires. ¿Por què desoiria, pensamientos tan amistosos? Si nos encontramos con pretensiones exajeradas, si nos pidiese ante todo, como dice, la entrega de la Aduana de Buenos Aires, sin lo cual la Confederacion no tiene los recursos necesarios para su existencia, yo le contestaria, que esas rentas iban precisamente á emplearse en objetos nacionales; que al mismo tiempo que se retenian, libraban á la Confederacion de los grandes gastos nacionales que exijiria el Estado de Buenos Aires: que unidos los pueblos, ese solo acto le daria mas recursos que la Aduana de Buenos Aires, pues que al Congreso le quedaba la facultad de imponer las contribuciones que quisiese sobre este Estado: que le quedaba la facultad de levantar empréstitos con la garantia de las rentas de Buenos Aires y de los demas pueblos de la Confederacion, facultad de un significado mui positivo por el crèdito de Buenos Aires: que á mas, en este mismo año era posible que la aduana de Buenos Aires diera á la nacion un millon de fuertes, esceso del presupuesto del año 59: que el año venidero le podia dar dos millones, ò cuarenta millones de papel: que al fin de los cinco años convenidos en el pacto del 11 de Noviembre la nacion se encontraria con una renta producida por la Aduana de Buenos Aires de 150 á 200 millones de moneda corriente, porque las rentas habrian duplicado en ese tiempo como han duplicado y triplicado de cinco años á esta parte. Muy inhábil seria el Ministro de Hacienda que con recursos tan efectivos y con la perspectiva de tan cuantiosas rentas en un tiempo tan pròximo en la vida de los pueblos, no encontrase los recursos necesarios para la existencia regular de la nacion.

Pero si la razon y los buenos principios encontraran invencibles pasiones, injustos odios, que no pudiesen ser dominados ni por los grandes deberes de una alta posicion; si fuera preciso luchar por los derechos de Buenos Aires y de los otros pueblos arjentinos, nos hallariamos, señores, en una arena donde una mutua simpatìa, un comun interes uniria al diputado de Buenos Aires con el diputado de Salta y de Mendoza. Los principios de Buenos Aires se encontrarian con principios iguales que ya se proclaman en los mas de los pueblos.

No, el gobernador de Buenos Aires no seria llevado á un calabozo del Paraná por el Presidente de la Repú-

blica, ni los derechos que la Constitucion consagra podrian ser descaradamente violados en presencia de la prensa de Buenos Aires, en presencia de la opinion pública, y cuando en el Congreso General haya voces capaces de sublevar los pueblos contra un acto arbitrario del Poder Ejecutivo.

Sobre todo, señor, los males que se preven, los odios que puedan existir, todo, todo acabaria con solo la union, sin ser enteramente necesaria la reforma de su Constitucion. Cuando tuvo lugar en los Estados Unidos la Convencion de Albany, un personaje que conocia mui bien á su pais,—el gobernador Poulant—escribia que por los odios mutuos, por el conflicto en los intereses de los diversos Estados por el choque de sus leyes particulares, era imposible la union de todos ellos. El famoso Franklin desesperò tambien de la suerte de su pais, y siendo uno de los Convencionales, opinó tambien que toda union era imposible. La union sin embargo se tentó, la union se hizo, y ninguno de los fatales anuncios se realizò. Lo mismo sucederá entre nosotros. Unièndose Buenos Aires á los otros pueblos, sobreviene una nueva estructura de la Sociedad que precisamente causará una feliz revolucion en todas las ideas y en todos los caracteres cuyos buenos resultados son mas estensos que los que hoi pueden preverse.

Pera si al fin algunos males hubiesemos de sufrir por la Union con todos los otros pueblos, mayores seran los beneficios que nos resultan. La paz y el comercio daran á Buenos Aires lo que jamas podria esperar separada de la Confederacion Arjentina; baste decir que entònces cada hombre ocupará su verdadera posicion social y habrá sucedido la justa distribucion del poder moral de la sociedad. Prida, Lamela, y veinte nombres fatales que han pesado durante 25 años sobre Buenos Aires, verán solo rotas columnas en medio del grande edificio que levantamos. En media docena de años el Estado de Buenos Aires tendrá un millon de habitantes; aquí vendrán los grandes capitales europeos cuando la paz se halle sòlidamente establecida. La realidad de efectos que produzca la union sobrepasará á las mas ideales esperanzas.

Este era mi modo de pensar respecto á la union de todos los pueblos de la Nacion.—Pero yo no he creado el terreno en que me hallo: los poderes públicos de la Confederacion y del Estado de Buenos Aires, han convenido que la Constitucion de la Confederacion sea examinada por una Convencion de esta provincia y reformada por esta, si lo encuentra conveniente. Yo he observado el espíritu de los Sres. que debian examinarla ò reformarla.—Era el mas sano posible, y con la mira de que la union fuese cuanto antes.—Las reformas que proponian eran tres ò cuatro artículos, pues lo demas son solo colorarios de las disposiciones de la misma Constitucion. Esa Constitucion tampoco era conocida del pueblo y era preciso que fuera examinada y notados todos sus defectos para tener el apoyo de la opinion pública. Por esto y por otras consideraciones que omito, yo, convine en las reformas, en la suposicion que habiendo en adelante de rejirnos esa Constitucion, mejor seria que se perfeccionara con las pocas reformas que se han presentado á la Convencion.

Hablaré ahora sobre el mèrito de esas reformas. Antes de la Constitucion de los Estados Unidos, antes del año de 1787 no se presentaba en el mundo una nacion regida por una Constitucion escrita. En las mejor

gobernadas estaba confundido el derecho constituyente con el derecho lejislativo—Menos se presentaba Constitucion alguna hecha por los pueblos y solo para los pueblos—Las leyes ò Constituciones de la Europa eran todas á favor de alguna familia ó de una clase de familias, y jamas se habia visto un pueblo reunido para darse una Constitucion política—Pero este caso nunca visto llega en las Colonias del Norte despues de su emancipacion de la Inglaterra: se juntan esos pueblos en una convencion jeneral, en la cual se hallan reunidos los hombres principales de todos los Estados; consultan en largas discuiones sus mutuas conveniencias, sus mutuos derechos, y se dan una Constitucion que no tenia semejanza alguna con las constituciones ò leyes antiguas y modernas de la Europa—Esa Constitucion es revisada por asambleas numerales de los diversos Estados; es enmendada tambien, y en fin, por un acuerdo general es proclamada la Constitucion de una República que no tenia ejemplo. —Entonces comienza la época de las sociedades modernas y de un nuevo derecho constitucional que no estaba escrito en parte alguna.—La Constitucion ha hecho en 70 años la felicidad de un inmenso continente. Los lejisladores arjentinos la toma ron por modelo, y sobre ella construyeron la Constitucion que examinamos; pero no respetaron ese testo sagrado, y una mano ignorante hizo en ella supresiones ó alteraciones de grande importancia, pretendiendo mejorarla.—La Comision no ha hecho sinó restituir el derecho constitucional de los Estados Unidos en la parte que se veia alterado. Los autores de esa Constitucion no tenian ni los conocimientos ni la esperiencia política de los que formaron el modelo que truncaron. Desconfiad, señores, en esta materia de los conocimienstos de los abogados. En nuestro paìs la jurisprudencia es una ciencia mercantil industrial. Ocurrieron tambien á doctrinas europeas. Pero, ¿qué saben los europeos de derecho federal, en que libro europeo pueden los hombres de Amèrica aprender algun derecho constitucional? Hubo un gran sabio en la Francia que dijo una palabra mágica nunca oida en aquellos pueblos: que el tercer estado era todo. ¿Qué novedad tan grande despues de estar publicada la constitucion de los Estados Unidos! Si leis los grandes historiadores de la nacion mas ilustrada del mundo, sobre el hecho tambien mas grande de los tiempos modernos la revolucion francesa; el uno os dirá, que si Luis XV no conquista la Corcega, la Francia no hubiera sufrido el despotismo militar de Napoleon; el otro: que el federalismo de los girondinos es la causa de las desgracias que sufrió ese pais; el otro atribuye todo á los emigrados; y lo general de los escritores alzan á los cielos á Luis XVIII que les dió una Constitucion: no ven que faltaba el pueblo; que las instituciones no eran instituciones populares ni libres, y que la sociedad entera no participaba del gobierno, ni tenia un gobierno propio. Qué doctrinas pues, podiamos recibir de tales hombres y de tales pueblos cuando se trataba de formar una Constitucion democrática? Sin embargo, los autores de la Constitucion de la Confederacion siguieron á estos falsos maestros, olvidando los esperimentados principios y ejemplos de los Estados Unidos.

Paso despues de esto, Sres., á cumplir el encargo que tengo de la Comision.

Cuando ella ha indicado las reformas que ha presentado, no debe creer-

se por eso que juzgaba buenos ó perfectos los demas artículos no reformados, sinò que se redujo á indicar solo aquellos de urjente reforma. El nombre que toma ahora la Repùblica debia ser sustituido por su antiguo nombre *Provincias Unidas del Rio de la Plata.* Este nombre le fué dado por su primera asamblea nacional reunida en 1812: con él se declarò independiente de la antigua metròpoli, y como Provincias Unidas del Rio de la Plata fué reconocida la independencia por las potencias de Europa y Amèrica. El nombre de Confederacion le fuè falsamente puesto por Rosas cuando ninguna Confederacion existia.

Un artículo de la Constitucion dice: que la nacion suplirá el déficit de los presupuestos provinciales y este parece un presente griego. ¿Que tiene que ver el gobierno jeneral con el presupuesto de cada provincia? Ellas son completamente libres è independientes en su rèjimen interior, y pueden gastar de sus rentas lo que quieran. ¿Porqué el Congreso llamaria á si los presupuestos de gastos de cada Estado Federal? Este artículo es enteramente contrario á los principios de una federacion política, por que Buenos Aires no pediria jamas á la Nacion el déficit para sus gastos ordinarios, y como hoi, no haria poco la Confederacion en atender á su propio déficit, es inùtil reformar por ahora el artículo.

En la composicion del Senado habia si, un grande error de grave trascendencia. Cuando en los Estados Unidos se reunieron por primera vez en un Congreso, la representacion fué por Estados; cada Estado tenia un voto. Cuando se reunieron otra vez en Convencion, los votos tambien se trataban por Estado; pero cuando se trató de hacer la Constitucion y crear un gobierno jeneral, la representacion, como era regular, se estableciò por el número de habitantes que tuviera cada Estado: esta era la primera regla del sistema representativo. Pero cinco Estados menores acostumbrados á tener los mismos votos que los Estados mayores en poblacion, no quisieron asistir á una representacion segun el número de habitantes; hubo en la Convencion las mas largas y acaloradas discusiones, pero los Estados menores no cedian y estaban ya al separarse de su Convencion; entonces tomaron el arbitrio de nombrar una Comision de compromiso, obligándose á estar y pasar por lo que ella decidiera, componiéndola un Diputado de cada Estado. En la Comision se renovaron las acaloradas discusiones que se habian tenido, y parecia que la Comision misma, iba á disolverse, cuando el Doctor Frankin propuso que la representacion fuera en la Cámara de Diputados con arreglo á la poblacion, pero que el Senado se compusiera como estaba compuesta la Comision, de dos ó tres miembros por cada Estado. Este es el orijen de esa composicion singular y contraria á los principios democráticos del cuerpo lejislativo de los Estados Unidos, y que se copiò en la Constitucion de la Confederacion. Hamilton, Madisson, Morries, y todos los grandes hombres de la Convencion de los Estados Unidos fueron vencidos, ó mas bien sacrificaron sus principios por conseguir la union de los Estados menores. Puede suceder, pues, que una mayoria de Estados y minoridad en la poblacion disponga como quiera de las leyes que pueden proyectarse en el Congreso. Buenos Aires verá que la Rioja, Jujuì, Catamarca, San Luis y Santa-Fé tienen diez votos en la sancion de las leyes y en los importantes actos del Senado, cuando este Estado solo tiene dos

votos, apesar que su poblacion es mayor que la de los cinco Estados reunidos. La Comision creyò que con toda justicia, y apoyada en los principios del gobierno representativo podia exijir la reforma de esas disposiciones; pero no lo aconseja hacer ahora, porque no se crea que Buenos Aires abriga la pretension de gobernar á los otros pueblos cuando se reuna en un Congreso con ellos.

Otro grande defecto de la Constitucion de la Confederacion es la composicion del Poder Ejecutivo, donde hai una mezcla de principios monárquicos y de principios republicanos, alterando la Constitucion que servia de modelo. En los E. U. el P. E. reside en una sola persona: no hai allí Ministros ni poder Ministerial. Se tratò de ponerle un Consejo responsable, y advirtieron mui bien que la responsabilidad se disminuye cuando es dividida con otros. La Constitucion de la Confederacion, como la de Buenos Aires, declaran que el P. E. reside en una sola persona; pero esa persona nada puede por sí sola; es preciso que otro Semi-gobernador se ponga á su lado y responda como él de los actos de ambos. Pregunto: ¿En quién reside el P. E.? Nadie podrá responder. ¿Quiénes fueron los Ministros de Washington, de Jefferson y Adams? Simples secretarios que no cargaban con responsabilidad alguna. ¿Y quién gobierna hoi en Bue-Aires? el Ministro de Gobierno. ¿Y de dónde saca ese poder que el pueblo no le ha dado? Sabed señores que gobierna por que es responsable: quitadle la responsabilidad y el menos prudente dejaria gobernar al gobernador que ha elejido el pueblo.

Esta alteracion en la Constitucion de los Estados Unidos respecto á la composicion del P. E. no exije una urjente reforma, y por eso la Comision no la proyectó.

He cumplido señor con el encargo de la Comision y he manifestado á la Convencion todo mi pensamiento respecto á la union nacional y á la reforma de la Constitucion.

—He dicho.

Sr. Barros Pazos—Sobre eso es que va á basarse la discusion, y me parece que no hai necesidad de que se lea.

Sr. Mármol—Eso es lo que comenta el informe ¿para qué se va á leer? Ya todos lo saben, y el que no lo sepa no lo ha de venir á aprender aquí.

Puede ponerse á votacion si se ha de leer el plan de reformas. Se ha llenado la forma, que es lo mas esencial. Despues van á tener que leerse las redacciones y no vamos á acabar nunca.

Sr. Presidente—Se votará si se ha de leer ò no el proyecto de la Comision.

Se votò y fuè negativa.

Sr. Presidente—Está en discusion jeneral el proyecto de la Comision.

Se votará si se aprueba en jeneral.

Prevengo á los Señores de la barra que pedirè autorizacion á la Convencion para desalojarla. Está asistiendo la barra á una discusion mui grave, y esta sola consideracion, debe aconsejarle guardar circunspeccion.

Si no hai quien haga uso de la palabra se votará si se admite en jeneral el proyecto de la Comision ó nó.

Se votó y fuè afirmativa de 32 votos contra 17.

Sr. Presidente—Se va á pasar á la discusion particular. Léase el primer artículo.

—

PARTE PRIMERA

CAPITULO UNICO.

Declaraciones, derechos y garantias.

1.ª

Art. 3.º de la Constitucion: "Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la ciudad de Buenos Aires, que se declara Capital de la Confederacion por una lei especial."

Proyecto de reforma.

"Art. 3.º Las autoridades que "ejercen el Gobierno Federal residen "en la ciudad que se declare Capital "de la República por una lei especial "del Congreso, prévia cesion hecha "por una ó mas lejislaturas provin- "ciales del territorio que haya de fe- "deralizarse."

SR. PEREZ—Sr. Presidente: en esta discusion tan solemne, la Asamblea ha visto que 17 votos se han opuesto á la aceptacion del proyecto en general que está en discusion. Por honor á la Asamblea, y por honor á esos mismos 17 votos, debo una esplicacion, para que se comprenda bien cuál es la conducta ulterior que tenemos que seguir en el curso de estos interesantes debates.

La Asamblea y el país saben que desde el principio en que surjió la idea de la union nacional, dos sentimientos opuestos completamente se pusieron en presencia. En este mismo recinto, no es dudoso, que la Convencion se encontrò dividida en dos opiniones: una que sostenia la necesidad imprescindible de la reforma de la Constitucion para realizar la union, y otra que sostenia, que la union nacional debia notificarse bajo las reformas establecidas en el pacto de 11 de Noviembre, y tomando sin embargo garantias para reformas ulteriores. Yo me hago un honor en declarar aquí, que las dos opiniones traidas á la discusion, bajo el imperio de los principios podian obtener prosélitos y obtenerlos con mucho honor de esas mismas opiniones; pero parece, Sr. que mientras que ellas se discutian, las ideas del pueblo de Buenos Aires estaban en alguna trepidacion. No sé si los sucesos, ó si la discusion misma ha traido una mejor disposicion á la idea de la reforma, pero en cuanto á nosotros que hemos sostenido la necesidad de la union nacional, como un principio político independiente de las perfecciones posibles que las reformas pudiesen traer á la Constitucion Nacional y como un pronto remedio á las ajitaciones por que pasa la República Arjentina, estamos hoy como ayer, y como estaremos mañana, si los sucesos no nos desengañan, en la misma firmeza de opinion que entónces teniamos. Estamos tambien en nuestro derecho, al sostener que el primordial interes de Buenos Aires, es presentarse la primera en la batalla con su continjente de poder, de riqueza y de luces para alejar de la República los malos instintos que podrian venir á destruirla, y hundirnos á nosotros mismos en su ruina.

Debo un homenaje completo á la libertad con que deben manifestarse las opiniones, pero por nuestro propio decoro y por el de la Asamblea no debe esperarse que en una discusion tan solemne, nosotros no espresemos cuales son nuestros principios y cuales nuestros propósitos.

La minoria actual no quiere Sr., traer ninguna clase de conflictos, ninguna palabra agria, que pueda distraerla de su primordial deseo, que es ir pronto y mui pronto, á la reconstruccion de la Nacionalidad Arjentina.

Tampoco quiere traer nada de lo que pueda ajitar las pasiones políticas del país, tan exaltadas en la actualidad. Entonces señor, manifestaré cuál será el plan de nuestra conducta

ulterior. Partiendo de la base de que nuestros principios no pueden tener una manifestacion mas esplendente que la que ha tenido en la prensa en tres á cuatro meses que van corridos, y en los que los hemos sostenido, en un diario especial; hemos resuelto dejar á la mayoria de la Asamblea, que determine lo que crea mas conveniente segun sus ideas y propósitos. En esta parte, no queremos ser una rémora, por que para nosotros tanto importa ir á la nacionalidad por la reforma, como sin ella, con tal que vamos efectivamente. Lo que queremos es, ir pronto. Y como es natural, señor, suponer, que los que hemos estado en contra de las reformas en jeneral, hemos de estar tambien en contra de cada una en particular, no puedo dejar que este hecho pase en silencio y que la Convencion no sepa, ni el pueblo tampoco, cuáles son los fundamentos que tienen para proceder asì, unos mandatarios suyos.

En cuanto á las reformas en si mismas, de la Constitucion, no partimos del punto de vista de las ventajas locales para Buenos Aires, porque creemos que esas ventajas pueden conseguirse en artículos adicionales. Creemos, como lo ha dicho muy bien el elocuente orador que hablò primero, que esa Constitucion puede tener reformas y mejoras, pero siguiendo la inspiracion de nuestras ideas polìticas nos parece mejor que la union se opere ya, y que las reformas le subsigan, con mayores ventajas, cuando los espíritus esten menos preocupados de la lucha.

Creemos ademas que mas vale sacrificar algo en este sentido que alejar indefinidamente y con toda la aspereza de la incertidumbre el momento de la reconstruccion de la nacionalidad arjentina, de la espera, pueden surjir daños inmensos para todos. El pueblo de Buenos Aires es fuerte, rico, intelijente y su poder pesa tanto como toda la República. Los sucesos que acaban de pasar lo estan demostrando; no se puede hacer con Buenos Aires lo que se pudo hacer con San Juan. Con sus elementos, con sus hombres, con toda su importancia moral, una vez efectuada la union nacional pueden hacerse desaparecer dificultades inmensas que pueden sobrevenir, puede salvarse á toda la República de una conflagracion posible. La prensa está alarmada, haciendo resaltar los inconvenientes que puede presentar un gobierno nacional impopular, ò cuya polìtica fuese guiado por las pasiones de partido y, ¿es posible que el pueblo de Buenos Aires que ha hecho tantos sacrificios, que ha establecido la libertad en tres ó cuatro Repúblicas de Amèrica, se detenga en el Arroyo del Medio y no lleve su valioso contingente para salvar á los pueblos hermanos que pueden estar colocados bajo la presion de un gobierno falto de grandes vistas polìticas ò quizá criminal?

Es ante esta refleccion que nosotros nos hemos opuesto á las reformas, porque estamos intrinsecamente persuadidos que hay un peligro verdadero en esperar un año para que se realize la aceptacion de la Constitucion. Y nótese que si el gobierno Nacional quiere poner dificultades á la reunion de la Convencion *ad-hoc*, el Pueblo de Buenos Aires tiene que sufrir los inconvenientes que de ella resulten, haciendo pesar sobre los demas pueblos los graves males de una situacion tan embarazosa y dificil.

Estas ideas, que no son las ideas teòricas que pueden desenvolverse respecto de la perfeccion de la Constitucion, son las que nos han llevado á sostener que ella debe aceptarse bajo las modificaciones del pacto del 11 de Noviembre, pidiéndose ademas

garan tías para obtener reformas ulteriores luego de realizada la union de los pueblos. Como este pensamiento es diametralmente opuesto al que formula la Comision en su proyecto de enmiendas, no queriendo prolongar la discusion, ni traer á ella las ajitaciones de pasiones políticas exaltadas, creemos mejor que nuestras opiniones sean manifestadas con un voto silencioso, pero negativo, y que estas razones muestren á la Convencion que nuestra oposicion nace no de sentimientos estrechos, sino de un alto punto de vista político, que tiende á consolidar prontamente la union de pueblos dislacerados por la guera civil, y diezmados, por sus diarios combates.

Sr. Esteves Saguí—Cuando he votado por el proyecto en jeneral no es porque esté de acuerdo con todas las reformas, sobre algunas de que las cuales segun venga la discusion manifestaré mi disentimiento; pero creo efectivamente que es indispensable que haya alguna que otra. Ha dicho mui bien el Sr. Convencional que me ha precedido en la palabra, que ellas podrian reducirse á tres ó cuatro. Entre ellas, señor, se está tratando de la Capital, ó de ese artículo 3.° de la Constitucion: de esa verdadera manzana de la discordia, por la que aqui mismo, en este lugar, una minoria de individuos, (si mal no recuerdo) fueron los que previeron todo lo que debió suceder y sucedió.

Yo me complazco mucho de haber oído al primer señor Convencional que habló, reconociendo ciertos errores que otros y él padecieron en aquella època, con la mas sana intencion........

Sr. Velez Sarsfield—Mi intencion fué votar por que se disolviera la Nacion.

Sr. Esteves Saguí—Ese error de votar por *que se disolviera la Nacion* no fué así tan claramente. Es que se habia establecido el sistema unitario y se queria sostener á todo trance; y la verdad es que lo rechazaban todas las Provincias. De aquí se arrancò para no respetar esa Constitucion. Es que aqui mismo, en Buenos Aires se tuvo que reconocer que no se tenian los elementos, no se tenian los recursos, no se tenia la opinion, no se tenia nada de lo necesario para sostener ese propósito. Esa fuè la disolucion del Congreso; no la disolucion de la Nacion, por que ningun congresal hubiera podido votar semejante cosa....

En fin, Sr. Presidente, apartémonos de esos errores, de esos recuerdos, de esas consideraciones desagradables.

Estamos en el punto de la Capital que, como se ha dicho, ha sido la manzana de la discordia. Ni qué estraño lo fuera entre nosotros, cuando lo ha sido tambien en esa hermosa repùblica de Norte Amèrica, que nos está sirviendo de modelo! Lo ha sido, señor, al tiempo de constituirse; y aun ahora nos reunimos con el mismo objeto, viene á serlo. ¿Cuál habrá sido, señor Presidente, el objeto que se tuvo en ese artículo de la Constitucion federal, ò del Paraná, como se llama, al sancionar que la Capital fuera Buenos Aires; ó cuál el que se señale tal ó cual otra localidad? Señor, con peligro de aparecer segun el mal concepto formado de los abogados en este país, por algunos de los còlegas respecto al derecho público constitucional en que ciertamente no tendrè grandes nociones, pero algo habrè leido en su cartilla, diré que en una Constitucion, señalar la Capital es tan innecesario, tan desventajoso tambien, que hasta me parece ocioso proponer otra cosa mas, sinó la supresion completa del articulo de la Constitucion. ¿Qué objeto se tiene.

señor Presidente, en que en una Constitucion que no es en derecho, sinò el establecimiento y consignacion de los principios, el deslinde de los poderes, las reglas que deben observarse respecto de los que han de gobernar ò ser gobernados, qué objeto se tiene en señalarla la Capital aquí, allì ò en tal lugar? Yo preguntaria tambien ¿cuál es la Constitucion en que se dice la capital será esta ó aquella ciudad? ¿Lo dice la de los Estados Unidos? ¿lo dijo alguna otra? No quiero hablar del derecho público Constitucional respecto de las monarquias, pues que no podemos tomar ejemplos que no nos son aplicables. ¿Qué vamos á hacer con señalar ya la Capital, cuando esto está sujeto á la voluntad de los hombres, á decisiones lejislativas, á los tiempos y á las circunstancias que harán que esta Capital estè unas veces al Sud, al Centro ó al Norte, ò tal vez vaya á situarse en Martin Garcia, como se dijo en *Argiropolis*.............

SR. MÁRMOL—¿Cuál es la cuestion Sr. Presidente.

SR. ESTEVES SAGUÍ—Estoi en ella porque voi á pedir que se suprima esa enmienda ò adicion. No hai necesidad de reforma sino tomar la pluma y borrar el artìculo. Estoi pues, fundando esta idea.

Propongo suprimir el artículo, que allá la Convencion Nacional decidirá si debe ó no hacerse. He oido opinar que debe señalarse la Capital; y con arreglo á los principios, es impropio hacerlo así. Es esta una de las manchas que ha señalado el Sr. Convencional que hablò primero, refiriéndose á las manos que han tocado sacrílegamente la Constitucion de los Estados Unidos. Me abstengo de decir cuál fuera el objeto; porque me abstengo de renovar cosas pasadas: deseo sinceramente que pronto marchemos á que lo que fué la República Arjentina, lo que fué la patria de nuestros padres sea para nuestros hijos lo que verdaderamente debe ser: el lazo de union y olvido de todo. Deseo que no haya nada que aqui nos recuerde aquellas circunstancias, que por desgracia han venido á dividir esta nacion.

Yo pregunto ¿en virtud de qué principio de derecho constitucional se puede establecer eso en una Constitucion? He dicho que es innecesario, que es inútil, y que puede ser hasta perjudicial. Y sinó, Sr. Presidente, nosotros, pobres niños como somos respecto de esos grandes poderes de la Europa, si nos hallasemos en una situacion en que la Capital fuese ya el Rosario, ya Buenos Aires, ò la que se hubiese dicho en la Constitucion, es decir, allí donde en caso de peligro tendrian que permanecer las autoridades; si esos poderes vienen y rodean la Capital como bien pudiera suceder, al ponerla en una Isla á merced de todo el mundo—¿què se hace entonces? Se acude á una Convencion para que reforme el artìculo Constitucional? ¿Se dejan sorprender las autoridades? ¿Se infrinje el òrden de reforma de la Constitucion? No, Sr., por que la Capital estará donde esten las autoridades y bastaria que el artículo dijese: la Capital será donde residen las autoridades nacionales, donde la lei la señale; será en el Paraná ò en cualquiera otra parte.

De otro modo, Sr. Presidente, ¿qué estableceriamos? Estableceriamos una ridiculez y en ese caso volveria por el honor de mis còlegas.* Estableceriamos una inconsecuencia en el derecho público constitucional, sancionando semejante cosa; y ademas de esto, sancionamos tal vez un mal para la República, sinó dejasemos á las autoridades nacionales la facilidad de decretar y trasportarse donde fuera mas conveniente.

Esta consideracion, Sr. Presidente, ha sido una de las porque he creido deber admitir el proyecto en jeneral.

Sr. Mármol—¿Cómo es la proposicion?...:

Sr. Esteves Saguí —La capital será donde las autoridades nacionales residan.

Sr. Mitre.—El Sr. Diputado ha hablado contra el artículo de la Constitucion, no contra el proyecto.

Sr. Marmol.—Las últimas palabras del Sr. Convencional cuando le pedí que formulase su pensamiento han venido á destruir todo lo que ha dicho. Pretendiendo que se establezca en la Constitucion que las autoridades residan donde se hallen, parece que quisiera que la capital ande atras de las autoridades..........

Sr. Esteves Saguì.—Permitame rectificar: no esté formando castillos en el aire; no es esa mi idea. He dicho: quiero que no haya nada; pero si respetando el juicio de la mayoria, cree esta que es necesario que haya algo, en ese caso propongo la adicion. No haga pues, argumento falso.

Sr. Marmol.—La Comision de la Convencion estableció por regla jeneral de conducta en el exámen de la Constitucion que se le encargaba, el ajustarse al espiritu y propòsito de la misma en todo aquello que fuese posible en las reformas que se proyectasen. La primera y mas capital de todas las reformas hechas por el pacto es en el artículo 3.° La Comision no podria vacilar en armonizar la Constitucion al pacto, que es la ley de nuestra corporacion, ó mas bien dicho, las condiciones con que nos incorporamos á la Confederacion. Para poner en armonia el pacto y la Constitucion, habia pues que suprimir la obligacion que se imponia á Buenos Aires en el articulo 3.° de la Carta federal. Sobre esto no podia caber duda á la Comision.

La Comision no habria cumplido con su mandato si se hubiera separado en una sola letra del pacto; pero se trataba de armonizar la disposicion constitucional con la del Pacto constituyente.

Entonces la Comision no quiso arrebatar al congreso la facultad que el espíritu de este articulo le concedia, y dijo: no es Buenos Aires la Capital, perō determine el Congreso el punto de la República que debe serlo. Pero hizo mas; comprendió, como se ha dicho mui bien, que el congreso en ningun caso podia disponer del territorio de los Estados; que cada uno estaba en su derecho, como lo estaba Buenos Aires de negar á la lejislatura nacional la competencia para disponer de su territorio, y entonces la Comision dijo: determine el congreso lejislativo el lugar de la capital *previa la aceptacion de las lejislaturas provinciales.*

Eso no solo conciliaba el espíritu de la Constitucion, no solo se ponia en armonia con el pacto, sinó que salvaba los derechos de las provincias que era tambien uno de los mandatos de la Convencion, como de todo cuerpo constituyente en el sistema federal, que atendiendo á las exijencias de la nacion no debe perjudicar á los intereses de las localidades.

Yo no estoy distante de convenir con el señor Diputado á quien contesto, que hai algo de particular en esta Constitucion, de haber hecho materia de ella el lugar donde debe residir la capital; es una novedad, tiene razon, pero ahora no se establece una novedad, sinò que se reconoce un hecho establecido ya, y sobre el que es necesario discurrir.

Se ha reconocido el principio que el Poder Lejislativo puede decidir

dónde será el lugar en el que las autoridades nacionales residan, sin que esta facultad altere la soberania de los Estados, es decir, sin que el Congreso federal pueda designar el territorio de un Estado, sin su consentimiento. Ahi vé el señor Diputado la armonia de la Constitucion con el pacto, la hilacion del artículo què tanto le choca, y con razon. Se ha puesto en este lugar para llenar un vacio, un principio que no podia ser eludido. ¿Quién ha de determinar el lugar de la residencia para las autoridades nacionales? Será el poder Ejecutivo, seran las juntas provinciales? No por cierto. Será el Representante de la Nacion que recabará ese territorio de alguna de las provincias, ò bien comprándolo,ó de cualquier otra manera.

Asi la Comision ha establecido un hecho y un principio, una jurisprudencia, sin alterar los principios y derechos de los Estados.

Yo creo que con esto quedará satisfecho el Sr. Diputado á quien contesto. El ha contestado en parte la proposicion hecha por el Sr. Sarmiento, miembro de la Comision, pero el mismo estableciò desde el principio que la hacía segun las prescripciones de nuestro reglamento, pero la reservaba para mas tarde; así es que todas las contestaciones que se le han dado no han sido del momento. Por eso preguntè si estabamos en la cuestion. Se trata de saber si el artìculo de la Comision, que me haré un honor en sostener, debe ser aceptado.

Sr. Mitre—Pido la palabra para agregar en nombre de la Comision, algo mas á lo que acaba de decir el Sr. Convencional que hablò antes. Todas las observaciones que èl hace, son aplicables en su mayor parte al testo de la Constitucion federal que es lo que la Comision ha propuesto que se reforme, es decir, el art. 3. ° de la Constitucion. Ella es la que ha incurrido en error diciendo, tal punto será la Capital de la República, que es lo que sostiene el Sr. Convencional no ser conveniente, ni constitucional; pero, el proyecto de reforma de la Comision, que es lo que ha podido pedir que se reforme, no dice tal cosa. El proyecto de reformas no solo contiene un principio jeneral como lo ha observado el Sr. Diputado que habló antes, sinò tres principios jenerales. La autoridad que ejerce el gobierno federal reside en la capital: principio jeneral: habra una capital fija. Una lei del Congreso declarará cuál es la capital: principio jeneral; es atribucion del congreso declarar cuál debe ser la Capital. Previo permiso de las lejislaturas provinciales: principio jeneral, no podrá establecerse Capital en el territorio de una ó mas provincias sin prévio permiso de sus lejislaturas. Son tres principios jenerales que no dicen la Capital será en tal parte, sino que ha de existir una Capital; y como por otra parte, el Sr. Diputado revindicando la competencia de los letrados en materia de cuestiones constitucionales, ha venido á comprobar, en cierto modo, lo que dijo un Sr. Convencional. Ha hablado mui lijeramente de esta materia sin acordarse que la teorìa de la Capital es mui distinta en una Nacion regida por un sistema unitario, á la de una nacion bajo el réjimen de una federacion tal como la entienden los pueblos modernos. En primer lugar no se puede decir que la designacion de la Capital no sea una materia constitucional, por que no hai sistema representativo posible en el mundo que no tenga por base de la existencia legal una Capital. Tomo por ejemplo la constitucion de Buenos Aires. Quítese la designacion de la Capital y dígaseme como funcionará sin

esa rueda la máquina constitucional. Por ejemplo, los articulos á q' se refiere aquel Gobernador podrá ausentarse sin prévio permiso de la lejislatura, á la residencia de las Cámaras y Tribunal de Justicia, á todo lo que debe funcionar constantemente y con regularidad, no tendria significado alguno, sinò se subentendiese la existencia de un centro de gobierno. Que una capital debe haber, es principio jeneral y constitucional que no puede contestarse por lo que respecta á las federaciones, como lo observè antes, tiene sus especialidades en cuanto á su aplicacion, pudiendo decirse que en ellas es materia de una ley constitucional, de que no puede prescindirse, sin dejar incompleto el sistema. No es cierto que él haya sido olvidado en la Constitucion de los Estados Unidos: espresamente se determinò que habia de haber una Capital, fijando los principios fundamentales con arreglo á los cuales debia establecerse, dando orijen asi á esa teoria nueva y orijinal en materia de Capital. En efecto, la de los Estados Unidos, fué una idea nueva lanzada al mundo. Se dijo: la Capital no será ambulante, como en la *Suiza*; el P. E., el Congreso, los tribunales nacionales no andaran periodicamente peregrinando por todo el territorio nacional, como en los cantones *suizos*. Habrá una capital que será independiente por sì, que tenga un territorio propio y limitado; y esta capital no puede en ningun tiempo, ni por manera alguna turbar el equilibrio del conjunto. La idea de la Capital ambulante, segun se moviesen las autoridades nacionales, permitiria al Gobierno Jeneral el ensayo en grande escala de las Comisiones representativas que se absorben la soberania local de las Provincias y eliminan sus gobiernos particulares; pues en lugar de enviar un Ministro podria adelantarse con el Congreso tribunales y todo lo demas, è ir paseándose de provincia en provincia, é imponiendo la ley de su voluntad donde se le antojase. Asi es que creo que no se ha meditado bien al pretender parangonar la Capital de una nacion federal con la de una nacion unitaria, al menos que no se quiera realizar entre nosotros la teoria sencillísima de aquel gobernante boliviano, que decia: "la Capital en el lomo de mi caballo."

SR. ESTEVES SAGUÍ.—El Sr. Convencional supone que he sostenido un principio mui errado y que he sostenido tambien la conveniencia de andar de un lado para otro con la Capital como sucedia con la corte en España, que andaba ambulante de un lado para otro. No señor: mi idea, ó no la habré esplicado bien ò no habrá sido comprendida: mi idea es que en la Constitucion no debe haber nada de eso: que no es materia constitucional; y la prueba mas evidente es que el articulo que la misma comision presenta para reformar lo está diciendo. Permítame el Sr. Presidente que lea sus palabras: "*Las autoridades* que ejercen el Gobierno federal residen en la ciudad que se *declare capital de la República por una ley especial del Congreso*." ¿Qué se entiende por una ley especial del Congreso? Qué facultades tiene? Derogar mañana lo que haya hecho hoy. ¿Es esto constitucional? Absolutamente nó. Y pues que queda á merced de ese Congreso segun las circunstancias, segun las necesidades de la situacion el derogar al dia siguiente lo que haya dictado sobre Capital, déjese asi en la Constitucion y se deja siempre el mismo mal. Nada se diga absolutamente, y queda igual, es decir, queda siempre á merced de los congresos lejislativos sancionar con la voluntad de

la mayoria, con el acuerdo de la provincia á quien pertenezca, designar el territorio necesario para la Capital; por consiguiente es inútil.

Estas esplicaciones creo que bastaran para demostrar que lo que he sostenido es esto: que no es materia de la Constitucion, que no puede ser materia de reforma, y que hasta es ridícula hacerla. Si la ley lo ha de decir, ¿para qué vamos á decirlo en la Constitucion? Es como decir: diga á su tiempo la ley lo que haya de decir. Eso es ridiculo, es, hasta cierto punto, una especie de farsa con la Constitucion misma.

En fin, Sr. Presidente, creo que estas razones son bien óbvias para fundar mi opinion: de todos modos respetaré la mayor ilustracion de mis còlegas.

Sr. Elizalde (D. R.)—La idea que sostiene el Sr. Convencional, es una de tantas que se ha emitido, sobre esta grave cuestion de la Capital, es decir, separar el artículo 3.°, pero si se reflecciona un poco, se vé que ella no resiste al exámen. ¿Qué resultaria si se suprimiese el art. 3.°, en decir que desaparezca el modo de proveer de Capital á la República? Es claro entonces que no habiendo nada previsto sobre el modo de dotar de Capital á la República, ninguno de los poderes públicos tendria la facultad de hacerlo. La Capital no es una mera creacion fantástica; en el sistema federal la capital supone que el gobierno federal debe existir en ella y que es lo que el gobierno particular en cada Estado. La Constitucion viene calcada bajo esta base, asi es que le otorga una porcion de atribuciones sobre el territorio federalizado, de modo que no se puede suprimir el art. 3.° porque no puede haber un Estado federal sin Capital. En esto es en lo único que estoi de acuerdo con la Comision. Ella crée que se debe designar un congreso que no sea constituyente, y yo creo lo contrario, porque la Capital tiene que ser inamovible, no el caso que ha dicho el Sr. Diputado en un caso de guerra, porque entonces tiene que sujetarse á la fuerza mayor; pero una vez que se designe la Capital no debe depender de la voluntad de un congreso cambiarla á su capricho. La influencia de los partidos puede pretender llevar la capital de un lado á otro, y una vez que el congreso se ponga de acuerdo con una provincia es mui fácil la realizacion. Entre tanto, no se sufriran los inmensos perjuicios que de otro modo resultarian.

Yo insisto, pues, en la idea del Sr. Sarmiento, y es que en lugar de decir: por una ley especial, se diga: la Capital será designada por la Convencion *ad hoc*, bien entendido que siempre será con la clausula: "prèvio consentimiento de la lejislatura correspondiente."

Sr. Velez Sarsfield—Yo he votado este artìculo, señor, á esta reforma, en la intelijencia que no se obligaria á Buenos Aires á ser la Capital, mas bien, que Buenos Aires no serìa la Capital. En cuanto á que el Congreso designe la Capital, poco me importa, señor, y es una cosa mui grave; no es tan sencillo como está pareciendo en la discusion. Esto es lo que me obliga á tomar nuevamente la palabra.

Por no haber dicho la Constitucion de los Estados Unidos cual seria la Capital, fueron y elijieron un desierto, y como á ese desierto la Constitucion no les diò derecho de representacion en el Congreso, hoy Washigton con 400,000 habitantes no tiene derecho de representacion. Algo mas: no existia la jurisdiccion federal en el territorio federalizado. El fuero de *Washigton* está sujeto al territorio de Virjinia, por que la Constitucion

no ha creado derecho de votar en Washigton, ni le ha dado personeria ni cosa alguna. Por consiguiente, pertenece al Estado de Virjinia y como no es del Estado de Virjinia, no tiene derechos á mandar Diputados ni Senadores. Digo que esta es materia Constitucional, el decir: la Capital será representada en el Congreso segun su poblacion, como los demas Estados. Esto es preciso que lo diga en la Convencion del Congreso y hoy dia Washigton no manda un Diputado al Congreso por que la ley no lo dice. Yo he votado ese artìculo en la sola intelijencia que Buenos Aires no ha de ser Capital.

Sr. Mármol.—La representacion arjentina de toda la Nacion.

Sr. Velez Sarsfield—Pero quitado el artículo ya no hai representacion.

Sr. Mármol—Por eso se dice que es preciso mantenerlo.

Sr. Velez Sarsfield—Pero en la Constitucion se dice seis Diputados.

Sr. Elizalde (D. R.)—Es bajo la base que será Buenos Aires, mas en otra parte dice que tendrá un Diputado.

Sr. Velez Sarsfield—¿Porque ley?

Sr. Mármol—Por la base del censo.

Sr. Velez Sarsfield—Y yo le diré que en los Estados Unidos sinó tiene 200,000 habitantes la Capital no tiene derecho á representacion, entre tanto el derecho es sobre 50,000, pero el territorio que no tiene sinó 50,000 habitantes, no puede mandar Diputados ó puede mandarlos sin derecho á votar. En resúmen, la Capital no tiene voto por que alli la representacion es de los estados no de las poblaciones. Mejor es que sancione la reforma asi y que otros carguen con la dificultad, porque la cosa es difícil.

Sr. Elizalde (D. R.)—Tenemos que desistir de nuestra enmienda.

Sr. Sarmiento—Desisto de ella y estoi por el proyecto de la Comision.

Puesto á votacion el art. 3.º reformado por la comision, fuè aprobado por afirmativa.

Sr. Sarmiento—Podia levantarse la sesion.

Sr. Presidente—La Convencion debe indicar el dia en que se reunirá nuevamente.

Sr. Carrasco—Pasado mañana.

Se levantó la sesion á las 11 y tres cuartos de la noche.



NOTA—Pasa al folio 135—Núm. 8, 4ª sesion de 27 de Abril.

NUMERO 8.°

4.ª SESION ORDINARIA.

27 de Abril de 1860.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CARRERAS.

Acosta.
Area.
Albariño.
Alsina.
Anchorena, D. J.
Anchorena, D. T.
Bavio.
Barros Pazos.
Bosch.
Cantilo.
Castro.
Carrasco.
Costa.
Cazon.
Drago.
Eguia, D. M.
Esteves Saguí.
Elizalde D. R.
Elizalde, D. F.
Escalada, D. M. M.
Escalada, D. V.
Frias.
Font.
Gomez.
Garcia.
Gelly y Obes.
Irigoyen.
Lanuz.
Mitre.
Mármol.
Moreno.
Molina.
Martinez, D. V.
Martinez de Hoz.
Perez.
Saavedra, D. M.
Salas.
Saenz Valiente.
Sarmiento
Saenz Peña.
Somellera.
Torres.
Trelles
Velez Sarsfield.
Ugarte.

La sesion se abriò á las 8 de la noche bajo la presidencia del Sr. Carreras con asistencia de los Sres. (al márjen.)

Leida el acta de la Sesion anterior, pidió la palabra el:

Sr. Sarmiento — Me permitirè hacer una pequeña correccion al acta. La mocion que yo hice era para una segunda discusion, pues que está dejada la puerta abierta para volver sobre los asuntos, mocion que retiró despues.

Sr. Presidente — Se va á entrar á la órden del dia.

Sr. Sarmiento— Antes de entrar á la órden del dia, quiero hacer una indicacion Sr. Presidente, motivada precisamente por la reforma que pido que se haga en el acta. Antenoche he tenido necesidad de retirar una mocion que podia haber ocupado la consideracion de la Cámara, por el temor de que dividiéndonos en pareceres, fuesemos á perder la cuestion principal, porque, me permitiré decirlo, señor Presidente, no hai libertad en esta Cámara para la discusion, y quiero exijir á nuestros contrarios en opinion, que emitan francamente la suya en esta cuestion. Desde que 17 personas unidas en un propòsito han declarado no hacer uso de su razon en cada uno de los artículos; no hallar si son buenos ò malos, sino que estan resueltos á callar; claro es que la mayoria está espuesta, si se divide en el punto principal, á perder una de las reformas. Necesito pues, que indaguemos la razon, el derecho, que tiene esa minoria para ligarse asi, en un propósito anunciado de antemano.

En medio, Sr. Presidente, de la irritacion que han traído estas cuestiones en presencia de los resultados que cada uno trata de obtener, tengo la satisfaccion de decir, que el miembro de la Comision que anunciò este propósito, es precisamente uno de aquellos á quien me ligan consideraciones de respeto y amistad por motivos del servicio público en que le he visto prestar los mayores que se pueden prestar en puestos humildes, sin glorias, ni recompensa alguna. Si èl está estraviado en principios de política, es un buen ciudadano, y tiene las mejores intenciones.

Yo creo que los 17 miembros de la Convencion que han hecho ó aceptado tal declaracion, faltan á sus debe-

res; privan á la Convencion de la libertad completa de discusion que es necesaria, y no llenan el mandato que aceptaron, que era usar de su razon, oir y cambiar de opinion si las razones de los otros les convencia; porque seria destruir el sistema parlamentario si las que vamos á discutir aqui, si las razones que se alegan muchas veces inopinadamente son inútiles, puesto que hai un plan preconcebido de no cambiar de ideas.

La constitucion fundamental, diré así, de esta Convencion es el pacto de Noviembre. Allì mismo se halla escrito y señalado nuestro deber, y yo pido al Sr. Secretario lea el 2.º artículo.

"Art. 2.º Dentro de veinte dias despues de verificado el presente convenio, se convocará una Convencion provincial que, examinará la Constitucion sancionada en Mayo de 1853, vijente en las demas provincias arjentinas."

Pido á los Sres. de la Convencion se fijen en lo que dice: *examinaran.* Nuestro deber es examinar. Llamo tambien la atencion sobre las palabras del 4.º artículo; si no *hallare objecion que hacer*, el verbo hallar supone *buscar*, debemos buscar pues. Lea el artículo 12.

"Art. 12.º Habiéndose hecho ya en las provincias confederadas la eleccion de Presidente, la provincia de Buenos Aires puede proceder inmediatamente al nombramiento de electores para que verifique la eleccion de Presidente hasta 1.º de Enero próximo, debiendo ser enviadas las actas electorales antes de vencido el tiempo señalado para el escrutinio jeneral, si la provincia de Buenos Aires hubiese aceptado sin reserva la Constitucion Nacional."

Mui bien. Hè aquí, pues, tres casos en que el pacto se pone: primero examinar la Constitucion; 2.º si en ella no hallare que objetar, ò si encontrase, dice el artículo, motivos para objecion, entonces se presentaran las reformas, y se reunirá una Convencion *ad hoc*; y últimamente un caso que fué puesto despues de confeccionado el tratado, pues que el artículo 12 que no tiene relacion con sus antecedentes, porque se vé que se puso solo para atender á una dificultad que se presentaba. Si Buenos Aires queria formar parte de la Confederacion sin revisar la Constitucion, y concurrir á la pròxima eleccion de Presidente, "aceptará *sin reserva* la Constitucion."

Nuestro deber, pues, ante todo era el que el artículo 12 impone: aceptar la constitucion antes del 5 de Febrero, por que desde el dia de la eleccion de Presidente, cesaba la posibilidad de hacerlo *sin reserva.* Yo pregunto ¿cuál ha sido la conducta y el sistema de nuestros adversarios?

Ellos nos han dicho desde el principio que aceptáramos la constitucion lisa y llanamente, es decir, sin reserva, despues de pasado el plazo que fija el pacto de 11 de Noviembre para hacerlo. Puede ser que esto fuese un espediente político mui bueno, mui útil para los objetos que se proponian, pero no es posible exijir de un Pueblo que haga lo que no ha prometido hacer, lo que el enemigo nunca esperó; puesto que se señalaron los casos en que debia hacerlo oportunamente y cuando estaba abierto el plazo fatal, diré así, propuesto por el artículo 12.

Habiendo aparecido la idea de entrar *sin reserva* á la union, para mandar los Diputados al Congreso, yo dì mi nombre en la prensa apoyando ese espediente. Las personas que lo adoptan hoi, despues de pasada la ocasion, no dieron su firma, ni pronunciaron una palabra entonces cuando era tiempo de hacerlo. Pero cuando llagan los otros casos que el pacto de Noviembre señala, entonces recien aparecen. Como he dicho

antes, debo suponer que es un acto de heroismo, de jenerosidad de parte de ellos, este abandono; pero no se puede exijir de los pueblos esos actos de heroismo, ni estos rasgos de jenerosidad. Ese tratado habia sido discutido á juicio de árbitros pesando los cañones y la metralla que de una parte y otra se encontraban aglomerados: ¿Y será posible que despues de pasado el conflicto, lo que 15,000 hombres no pudieron exijir, nos lo vengan á pedir ahora como condicion espresa para la discusion? Esto no puede ser. Hago estas observaciones para mostrar que no hai derecho para tal pretension, y llego á la otra época fatal que fuè la de antes de anoche. Entonces se aceptó el proyecto de reforma, y por consecuencia fuè vencida la idea de no examinar la Constitucion, porque es lei de esta Convencion que se ha de examinar.

Señor, al dirijir èstas observaciones á nuestros oponentes yo he querido llegar hasta el principio erróneo, falso que les hace obrar asi, y yo creo alcanzar á la conviccion de algunos de ellos mostrándoles que proceden bajo un error que puede ser funesto para todo el país.

Yo dejo á un lado que ciertos convencionales digan públicamente, que estan ligados por un juramento secreto á no oir razones y votar en contra de cada una de las reformas, con lo que vienen á quedar las instituciones republicanas, el juramento prestado de obrar fielmente, la intelijencia humana, anulados en presencia de un convenio privado, que es el resultado como lo he mostrado de un capricho, y lo es mas desde antes de ayer, puesto que la Convencion ha optado por las reformas que se han de *hallar*, buscándolas en la Constitucion federal.

Pero voi, Sr. à la causa del error. La revolucion francesa de 1789 se esterilizò por un error semejante, y el mundo europeo sufre hasta hoi las consecuencias. ¿Qué han dicho los Sres. que se oponen á las reformas? ¿En presencia del interes de la politica, de la reunion pronta de la República (diré mejor sus palabras para que mejor las acepten) ante el interes de la nacionalidad arjentina, podemos cerrar los ojos á la libertad comprometida por la Constitucion tal como viene? Yo me olvido que el Presidente actual lo es de la Convencion, y solo tengo presente que es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y voi á proponerle un caso. Hai una conspiracion en estos momentos en Buenos Aires, en que veinte vidas estan amenazadas. En esta Cámara está uno de los conjurados que sabe el secreto, pero es un hombre enèrjico á quien nada intimida: yo aconsejo que se le aplique el tormento para que revele el secreto.

Desearia volver la vista al Sr. Carrasco, Juez tambien, y preguntarle qué hace en este caso? La tranquilidad pública, la salvacion del Estado dependen de la aplicacion del tormento á ese individuo. ¿Qué hace el Sr. Juez? Ya yo sé lo que me contestaria: que perezca el Estado antes de aplicar el tormento á un individuo, porque los derechos de este individuo son superiores á toda otra consideracion.

Esta es la doctrina que tiene el Juez; pero cuando él se convierte en hombre pùblico, dice; que perezca la libertad, las garantias individuales, que se salve la nacion. Asi se perdiò la Francia. La Asamblea Lejistativa que se reunió en los primeros tiempos de la revolucion francesa, hizo la *Declaracion de los derechos del hombre*. Todas esas pájinas de nuestra

Constitucion que dicen que no pueden ser juzgados los individuos sin ser oidos, y todos esos pequeños detalles que están consignados en las *declaraciones derechos y garantias*, fueron la primera solicitud del Lejislador frances.

Pero vino mas tarde una doctrina nueva, la *salvacion de la Francia ante todo, la Comision de salud pública*!!—Y todos saben lo que era aquel poder.

Hai hombres relijiosos en esta Convencion que estan unidos á esa sistemática oposicion, que están siguiendo las doctrinas de Robespierre y de J. J. Rousseau. Sacrifiquense los derechos individuales para salvar la nacion y la integridad del territorio frances por las matanzas de Setiembre. Asi vino la tirania que pesó sobre el mundo europeo. Nos van á causar estos discípulos de los libros franceses, el mismo desastre. ¿Què importa el artículo 20 de la Constitucion? ¿Què importa que esté reunido el Congreso si toda persona está á merced del Presidente sin estado de sitio, y puede ser sacada á media noche de su cama sin decirsele la causa? Sr. Secretario lea la atribucion 20 del P. Ejecutivo de la Constitucion Federal.

"20. Aun estando en sesiones el Congreso, en casos urjentes en que peligre la tranquilidad pública, el Presidente podrá por sí solo usar sobre las personas, de la facultad limitada en el articulo 23: dando cuenta á este cuerpo en el término de diez dias desde que comenzò á ejercerla. Pero si el Congreso no hace declaracion de sitio, las personas arrestadas ó trasladadas de uno á otro punto, seran restituidas al pleno goce de su libertad, à no ser que habiendo sido sujetas á juicio, debiesen continuar en arresto por disposicion del Juez ó Tribunal que conociere de la causa."

Bastá Sr. Hé ahì la Constitucion. Ahi está reconcentrada toda ella, en el Presidente de la Confederacion; él tiene todos los derechos que no tiene sinò el Emperador Napoleon, es decir; sin formacion de causa, sin motivo ninguno tiene la facultad de hacer lo que le parezca, en *casos urjentes*, y él es el juez de esos casos. Pero voi á hacer notar una cosa, porque lo he visto repetirse en esta Cámara. Cuando ciertos hombres se consideran haciendo parte del partido, ó del poder que va á mandar, entonces el corazon no se aflije y dice esto no nos ha de tocar á nosotros?......

(Aplausos en la barra.)

Sr. Presidente.—Pido autorizacion á la Convencion para hacer despejar la barra.

Sr. Sarmiento—Creo que bastará esa indicacion para que el acto no se repita.

Sr. Presidente—Puede continuar el Sr. Convencional.

Sr. Sarmiento—Este es el caso en que nos hallamos. Se trata de discutir tranquilamente si estan ò no garantidos los derechos de los Estados en esa Constitucion; y viene un sistema de discusion singular q' dice: yo no veo ni quiero ver si están garantidos, ò nò lo q' importa es entrar inmediatamente en la Union, y esto por esperanzas hipotèticas. Yo pregunto á esos homhombres que son padres de familia ¿y si se equivocan en lo que nos proponen? ¿Y si no corresponden á sus deseos las consecuencias y causan su perdicion y la nuestra? De quién serán los remordimientos despues? ¿Cuál será su responsabilidad ante Dios, ante sus hijos y la historia, si pierden la única esperanza de salvar la República? Señor Presidente, el Ministro Webster uno de los primeros hombres que ha preducido el mundo, dice: "*el primer objeto de un pueblo libre es salvar sus libertades* y esto se consigue por medio de *restricciones*

constitucionales, y del deslinde de los poderes públicos." Nuestros oponentes nos dicen: nó; los paises no se salvan sinò por dejar á los potros á campo abierto, pisotearnos como lo han acostumbrado:

No, señores: es preciso mas prudencia en este asunto. Desciendo ahora á otra parte de la cuestion.

Mi honorable amigo, esponiendo su doctrina el otro dia, ha confesado que habia ocurrido un cambio en la opinion, y en esta misma Cenvencion se ha visto que de 34 ò 36 que eran los oponentes á las reformas, se han retirado algunos, y no han quedado mas que *diez y seis* fieles á su propòsito, es decir, un estado mayor sin jefe, y sin ejèrcito atras. No quiero desprestijiar á ese estado mayor, quiero que se convierta en hombres intelijentes como son sus miembros y nos presten el auxilio de sus luces. Yo voi á esplicar el cambio que ha sucedido, que es mui profundo y que es mui bueno que conste en esta discusion.

Esta Convencion, Sr. Presidente, fué nombrada en medio de la humareda que habia dejado el cañoneo de Cepeda. No nos conociamos los unos á los otros; todo el mundo sabe que habia entonces uno tentativa de reaccion, pero apenas se disipó el humo, la ciudad supo mui bien donde estaba y elijiò sus Representantes, segun su voluntad. No sè si los Sres. Convencionales que han venido por la campaña tienen la conciencia de ser la espresion de la veluntad del pueblo. Lo que á mì me consta, lo que han hecho constar despues documentos públicos, es que lo eran de la voluntad de un individuo; de un ministro de gobierno. Nadie los ha elejido, y la prueba es que en nuevas elecciones se repitieron los actos públicos, que me autorizan á decirlo así; pero de estos actos han surjido cosas que son mui luminosas y que prueban la verdad de las palabras del "Evanjelio;—es necesario que haya escándalo! pues que del escándalo ha salido el bien. Buenos Aires ha manifestado una opinion y ha dicho: ese partido, si lo era, introducido en la Convencion, por la influencia del Gobierno, no es la espresion, ni quiero que sea la espresion del pueblo de Buenos Aires. Esto ha sido claro como la luz del dia. Hai mas Sr., en medio de las vacilaciones de la política, un punto luminoso se presenta hoi en Buenos Aires. Nuestras ideas han sido proclamadas por la campaña, asi como por la ciudad. En todas partes, en donde no ha habido un juez de Paz que coarte la libertad, ha habido un pueblo que ha dicho: asi lo quiero. San Nicolas de los Arroyos, que era antes la vanguardia de los enemigos de Buenos Aires, hoi es su mas ardiente defensor; y no es ciertamente por los beneficios que le hayamos hecho, pues que á cada familia de ese pueblo le falta un hijo ó un esposo, muertos en defensa de la Patria. Yo he conocido á San Fernando con sus cuestiones de vecino á vecino, y hoi dia se ha reunido toda su poblacion para aceptar los principios de libertad en oposicion al Juez de Paz. Es importante este hecho, porque demuestra la nueva fuerza moral que se desarrolla en el pais. Yo pregunto. ¿Despues de esa leccion, despues de las acaloradas polémicas de la prensa, hay derecho para que ciertas personas aquí, contra los términos del Pacto del 11 de Noviembre, se propongan, embarazar en la marcha que llevamos? y esto ¿en representacion de què? ¿Tienen algun partido político detras, que les preste su apoyo?

Ese partido no se ha presentado

en las elecciones si es que existe.

No hai derecho, parlamentariamente hablando, para esos estremos que solo en muy raros casos pueden hacer valer, es decir, una abstencion sistemática.

Yo voy á desvanecer, despues de hechos estos cargos á nuestros opositores, á desvanecer digo, otro error de parte de ellos.

Creen que sirven á Buenos Aires, que sirven á la nacionalidad, por la via que han adoptado.

Me será permitido decir, que yo deploro su conducta, y la deploro tanto mas, cuanto que, todos sus actos no han contribuido sinò á hacer mas imposible la union, sí es que ella era de suyo difícil. Desde el principio, desde el primer dia de esta discusion, se arrojò la palabra *separatistas*, contra los hombres que trabajaban por la union, segun el pacto, segun lo que se habia convenido y nada mas.

Esa palabra ha corrido toda la República. Yo he hablado con hombres mui sérios, con Senadores, que han venido á decirme: ábrannos ustedes su corazon, dígannos si piensan sincera y francamente unirse, por que la opinion de toda la República es que no tienen tal pensamiento. Mientras tanto, la palabra *separatista* corria en los diarios por todas partes, resonando como el eco en toda la República, puesto que en Buenos Aires lo decian. Era esto una calumnia; no era cierto, y se han convencido de su error, despues, los mismos que lo acreditaron. Las discusiones de la Comision principiaron, Sr. Presidente, y aun allí mismo se mostraban estas desconfianzas y temores. Los hechos han hablado; cada uno emitiò su pensamiento con toda franqueza, pero yo quiero satisfacer, para calmar las desconfianzas de nuestros oponentes, porque me han hecho el honor de manifestármelas, quiero, digo, indicar las señales ciertas y seguras que revelan el pensamiento íntimo de que queriamos la union.

No entraré, Sr. Presidente, á justificarme de si yo la quiero ó no, porque nunca justificò mis pensamientos: peor para el que no me haga justicia, la culpa es suya: me calumnia y se engaña á sí mismo. Pero creo que tiene algun lugar en nuestro partido, y en nuestras ideas el Dr. Velez, (permítaseme usar de nombres propios,) yo pregunto á los oponentes si alguno de ellos, ni todos juntos, pronunciaron jamas palabras mas calorosas en en favor de la nacionalidad. Y uso de esa palabra, porque la nacionalidad se hace con los hechos, no con las abstenciones. Los hechos, las discusiones forman los sentimientos del público, y no el silencio.

El Jeneral Mitre se encargó de hacer el informe que la comision debia pasar á la Convencion: fué un acto espontáneo suyo; era una responsabilidad, si es posible decirlo asì, que se echaba sobre sus hombros. No hablo del talento, de las luces que haya manifestado en ese informe. Llamo al espìritu mas sospechoso que rejistre en los 20 pliegos de ese escrito, si alguna vez se ha traducido alli otro pensamiento que el de ir sìnceramente á la union. Todavia hai un hecho reciente que me permitirè citar; porque no hai nada que no contribuya á esplicar los propósitos.

Contestando á un cargo hecho en los diarios al Jeneral Urquiza, el Jeneral Mitre ha dicho una palabra que no era por cierto una ofensa: Rechazando la pretension de ofender por su causa al Jeneral Urquiza, que no habia podido vencer en Cepeda. ¿Este pensamiento, este movimiento de corazon indica el deseo de crear difi.

cultades para la union? Pero es preciso ser mui ciegos, ó algo mas que ciegos, para que en nuestros actos descubran una intencion siniestra.

Mientras tanto, ellos tragan en silencio cuanta nota viene del Paraná y cuando han tenido diarios, se han callado la boca sino han apoyado todas las provocaciones y los obstáculos puestos. Concluirè, pues, Sr. Presidente, diciendo lo único que interesaba de esta cuestion; que es preciso que desaparezca ese obstáculo de la abstencion; lo que han prometido y jurado los Sres. Convencionales, es llenar *fielmente* el deber que se les habia impuesto, y yo pido á la conciencia de los Sres. Convencionales preocupados por otras ideas, si obrando como obran, creen llenarlo. El juramento dice lo que dice el pacto: examinar la Constitucion, hallar; para lo que es necesario buscar materia de reformas, y solo en el caso de ir al Congreso para la eleccion de Presidente, aceptar la Constitucion *sin reserva.*

No es posible que por un error de juicio la discusion esté en peligro á cada momento. Nosotros los que no estamos ligados por vínculo ninguno sino el del fiel desempeño de nuestro mandato, los que discutimos aquí, pues que en la Comision ha habido puntos y cuestiones sobre los que se manisfestaron tantas opiniones diverjentes, como miembros la formaban, sino nos ponemos de acuerdo, tenemos que sacrificar toda reforma que surja del debate y atenernos á lo que está escrito, al informe que hemos trabajado; y no quiero hacerme solidario de mi trabajo propio porque puede ser modificado y mejorado con la concurrencia de las luces de los demás. De estas luchas es que resultan verdades nuevas. Han ofrecido guardar silencio y votar en contra cuando me consta que cada uno de ellos está convencido de la conveniencia de tal ó cual reforma, y alguno conviniera en todas menos una; son palabras suyas que he recojido. ¿Còmo es posible hacer este sacrificio de su razon? De lo contrario; mejor es que procedièramos á votar callados todos y se concluirian los 25 articulos esta noche.

Sr. Ugarte—Queremos que se salve la nacionalidad arjentina, pero no queremos para conseguirlo, sacrificar la libertad; por que comprendemos que si la nacionalidad arjentina puede salvarse por diversos medios, solo puede conservarse por medio de la libertad.

Tenemos, pues, el derecho de arrojar bien lejos de nosotros, el reproche con que el Sr. Convencional que acaba de hablar, ha procurado hacernos romper silencio.

El para justificar su imputacion, ha señalado como uno de los grandes peligros que amenazan la libertad en el pais, la atribucion 20 del artículo 83, que permite al Presidente de la República usar, en casos urjentes, de las facultades del estado de sitio, sin que estè declarado y en presencia misma del Congreso, agregando que esas facultades solo existen en los países constituidos bajo el poder absoluto.

Yo, para contestarle, harè cita por cità, recordando al Sr. Convencional que la Constitucion de Buenos Aires es algo peor en eso que la Constitucion Arjentina.

La Constitucion de Buenos Aires autoriza al poder ejecutivo para declarar por sì solo el estado de sitio, y para usar durante él de las mismas facultades que la atribucion citada pone en manos del Presidente, y no tiene siquiera, como la Constitucion Arjentina, la garantia de someter

aquella declaracion y los actos que en su virtud se ejerzan, á la aprobacion del Congreso.

El Gobernador de Buenos Aires puede declarar por si solo el estado de sitio, sin necesidad de obtener autorizacion de la Asamblea, con el sola cargo de dar cuenta; y contestando á interpelaciones que se le hicieron, sobre la aplicacion de una lei en que se habian copiado las palabras de la Contitucion, un Ministro del Poder Ejecutivo ha sosteniddo, en este mismo lugar, en sesion del Senado, que *dar cuenta* no queria decir justificar sus actos manifestando los motivos de su procedimiento, que *dar cuenta* queria decir simplemente dar aviso del hecho. Y esa doctrina, que reduce el requisito constitucional á una mera formalidad, que niega al cuerpo lejislativo el derecho de examinar, de aprobar ó de desaprobar la conducta del ejecutivo, esa doctrina satisfizo á los Señores del Senado, y dejò un precedente que veremos invocar llegado el caso.

Si pues, esa facultad exorbitante que confiere al ejecutivo nuestra Constitucion provincial, no ha puesto hasta hoi en grave confiicto nuestra seguridad individual, no veo por qué tendremos tanto que temer de la disposicion que se señala en la Constitucion nacional.

Insistiendo en la acusacion que nos hace el mismo Sr. Convencional ha supuesto que queremos aceptar la Constitucion sin reformas, porque perteneciendo al partido que está en el ejercicio del poder, nada tenemos que temer personalmente.

Yo le observarè que no está hoi, ni estuvo jamás en nuestras filas el orador, que censurando la aplicacion de una lei, dijo que esa lei se habia hecho para los enemigos y no para los amigos. En materia de leyes, nosotros no vemos amigos, ni enemigos no vemos sino hombres iguales ante la justicia y el derecho.

Ha dicho tambien el Sr. Convencional que los que votan contra las reformas, piensan sin embargo que alguna ò algunas de las que se proponen, deberian aceptarse, y que asi se lo han declarado en conversaciones particulares.

No sé si alguien ha tenido la debilidad de hacer al orador una declaracion semejante. Pero de todos modos, es una grave inconveniencia la que él ha cometido, usando en el debate público, de las revelaciones ìntimas, porque eso, llamado con su verdadero nombre, es un abuso de confianza.

En una de las sesiones anteriores el mismo señor convencional, que acaba de hacernos la provocacion á que contesto, terminó su discurso diciendo, que cada convencional era dueño de sus palabras, como lo era èl de las suyas.

Nosotros somos, como él, dueños de nuestras palabras, y el uso que se nos antoje hacer de ellas, es quedarnos sin pronunciarlas. Lo queremos y lo podemos.

La sensatez y el patriotismo de esa resolucion está comprobado por lo que está pasando aqui, en este instante. Si nuestro silencio produce tanta irritacion y tanto enojo, cuánto produciria nuestra palabra lanzada en el debate ¡qué tempestad levantaria la contradicion!

Por lo demas, el Señor Convencional ha presentado bajo una luz erronea nuestra conducta y la declaracion hecha por uno de nuestros còlegas.

El no ha dicho que venimos á las sesiones abdicando nuestra razon y resueltos á votar en un sentido dado, sea cual fuere nuestro convencimiento y el mérito de las demostraciones

que se hagan. Lo que nuestro compañero de opinion ha dicho, es que venimos resueltos á no hablar, trayendo sobre la materia sujeta á deliberacion, convicciones reflexivas y bien formadas de antemano, por un estudio sincero de las necesidades del pais.

Tenemos la libertad de callarnos, como tenemos la libertad de hablar; y nos callamos. Esa es nuestra voluntad. Ese es nuestro derecho. Usando de èl, no creemos ofender la libertad de los otros; por que es un principio de jurisprudencia, que puede aplicarse á los actos contitucionales y parlamentarios como á cualesquiera otros, que el que usa de su derecho á nadie ofende.

Usamos de nuestro derecho, y si el uso que de él hacemos, produce la coaccion moral de que el Sr. Convencional ha hablado, en eso no hai ofensa, por que es el resultado de un derecho perfecto que ejercemos.

Exigirnos que hablemos para dar amplia libertad á nuestros adversarios, es una pretension que lleva el sello de la exajeracion, ò del candor por que eso importa pedirnos que sacrifiquemos nuestra propia libertad, para complacer á la libertad de los otros. No. Manténgase cada uno en la esfera de su libertad, en los lìmites de su derecho. Hable el que quiera. Nosotros queremos callar y callaremos, por que creemos servir asi mejor los intereses del paìs, que sosteniendo un debate que solo serviria para exaltar pasiones, en una situacion en que importa sobre todo que las pasiones se calmen.

Sr. Irigoyen—Despues de las esplicaciones que acaba de dar el Sr. Convencional, creo que estamos aun en el deber de protestar contra los terminos en que se ha espresado el Sr. Convencional que habló anteriormente. El, faltando á todas las conveniencias se ha permitido decir: que los Convencionales que estan aqui representando la campaña, no son la espresion de esa parte del Pueblo, sino Convencionales que ha mandado D. Carlos Tejedor, en una tira de papel. Yo rechazo esa manifestacion y declaro por mi parte que creo, estoi representando perfectamente la seccion de campaña que me hizo el honor de elejirme. Si asi no lo creyese me habria apresurado á retirarme de este lugar.

Sr. Sarmiento—Es verdad, el Sr. Convencional es una escepcion de la regla; habia olvidado que el habia sido elejido por Nadal.

Sr. Irigoyen—Despues de lo que acaba de declararse, no hai nada que decir, por mi parte; pero rechazaré siempre por honor del Pueblo de Buenos Aires y de esta misma Convencion esas palabras inconvenientes que se han pronunciado.

Sr. Frias—Yo creo, como se ha dicho, contestando al Sr. Sarmiento, que los miembros de esta Convencion, no debemos cuenta á nadie ni de nuestras palabras, ni de nuestro silencio.

Séame permitido sin embargo agregar que el silencio nuestro ha sido dictado por un sentimiento patriòtico; por el deseo de que el grande objeto que nos preocupa, se realize cuanto antes, y vaya la provincia de Buenos Aires á unirse lo mas pronto posible al resto de la familia arjentina.

Hemos temido que puestos en presencia los partidos que nos dividen, se inflamen las pasiones, y no hagamos otra cosa que ultrajarnos mútuamente. ¿Qué sé diria de nosotros, y qué porvenir esperaria el país, si en momento tan solemne presentáramos á la república tales escándalos?

Sr. Sarmiento—Que habia hombres en la Convencion.

Sr. Frias—Permítame decirle el Sr. Diputado que los hombres no siempre observan en este lugar el respeto que se deben unos á otros, ni el que se deben á sí mismos.

Sr. Sarmiento—En el parlamento inglés, en todas partes, van los hombres con sus pasiones. No crea el Sr. Convencional que estamos en la Iglesia; es una parte del debate para poder decir cuanto se tiene adentro.

Sr. Frias—Las pasiones jenerosas no están reunidas con la cultura, Señor; y es mui probable que si hubiéramos creído conveniente tomar parte en la discusion, el Sr. Convencional no nos habria tratado á todos del modo que ha tratado á su honorable amigo.

Sr. Sarmiento—Pudiera ser.

Sr. Frias—Señor. Yo he entendido, desde el orijen de esta cuestion, que no hai motivos grandes de desacuerdo entre nosotros.

Cualquiera que sea la resolucion que esta Convencion adopte, ella nos conduce á la nacionalidad arjentina Yo he entendido, repito, que conviene no poner en presencia, en momentos tan graves y cuando se trata de reconstruir esta patria tan desquiciada por todo gènero de pasiones, no poner, digo, en presencia los partidos que existen en la Provincia de Buenos Aires. El Sr. Convencional nos atribuye miras que no tenemos, cuando supone que queremos mostrarnos mas nacionalistas que él. Puesto que no hemos hablado, ¿porque nos atribuye esa intencion? Y ¿es acaso este el lugar de reconvenirnos por las opiniones que se hayan emitido en la prensa? Yo creo, repito, que nuestro silencio es un homenaje que tributamos á la concordia de los arjentinos de esta Provincia de Buenos Aires, y á las de la República toda. Lejos de pretender que nosotros solos queremos la nacionalidad, yo afirmo que los miembros todos de esta Cámara la quieren tambien.

Pero ¿porque se nos pide que opinemos todos de la manera del Sr. Diputado? Los que entendemos que se debe aceptar sin enmienda la Constitucion de Mayo ¿con que objeto hemos de entrar en el debate de cada una de las reformas cuando las rechazamos todas?

No es que tengamos la insensata pretencion de creer que ella sea perfecta; pero yo pienso que si hay algo que correjir en esta tierra, no son las instituciones; y no doi grande importancia al esfuerzo que se hace para perfeccionarlas.

Asi, Sr. movido por estos deseos, deseando evitar los escándalos de las luchas de los partidos en momentos tan graves, yo me habia propuesto guardar silencio durante la discusion de las enmiendas propuestas á esa Constitucion. Hay algo sin embargo que me mueve á rogar á la Convencion me permita hacer conocer mi modo de pensar, respecto al estado social de esta República, respecto á la importancia de las instituciones que nos rijen despues que haya terminado la discusion de que hoy se ocupa la Convencion. Me ha parecido que hallándome quizá por la última vez en este lugar; que cuando el Pueblo de Buenos Aires ha creído, con razon sin duda, que debia exitar á las cámaras, para representar su dignidad y defender sus intereses, á ciudadanos dotados de mejores aptitudes y de otras ideas, me ha parecido, digo, que seria una cobardia en mí no aprovechar esta ocasion para venir á sostener mis convicciones religiosas. Y lo que á esta resolucion me ha movido ademas, son las nobles palabras del discurso del Dr. Velez.

Se equivoca el Sr. Sarmiento si

cree que nos animan móviles bajos é innobles pasiones. Las palabras del Dr. Velez han encontrado eco vivìsimo en nuestros corazones; asi como hemos aplaudido las bellas palabras que ha escrito el Jeneral Mitre en la prensa, y que honran á todo arjentino. (Aplausos.)

Discutamos pues, con calma; respétese nuestro silencio: y ruego á la Convencion me otorgue su licencia para hablar, despues de terminada esta discusion.

Se entró á la órden del dia con la discusion de la reformas presentadas por la Comision al art. 5.º de la Constitucion.

Sr. Sarmiento—Este artículo tiene dos partes esenciales. La primera suprimir esa condicion que hace que el congreso revise la Constitucion; y la segunda lo gratuito de la educacion. Habiendo en la Constitucion misma un artículo que dice: esta Constitucion y las leyes que se dicten en su consecuencia &a. &a., son las leyes de la tierra, cualquiera cosa que hayan dispuesto en contrario las Constituciones provinciales, esta simple disposicion ahorra el vejámen, diré asi Sres. nò á los hombres sino al principio popular democrático, de la revisacion de las Constituciones.

Yo digo mas: si es una lejislatura de provincia, la que ha dado la Constitucion, ella representa mas la soberania popular, porque un congreso federal está llamado á lejislar sobre ciertos objetos señalados, y el hecho de la revision lo hace constituyente para las Provincias. Es tanto mas importante, esta supresion cuanto que es preciso reaccionar indirectamente contra el menosprecio en que ha ido cayendo la institucion de la lejislatura desde el año de 1852 hasta la fecha, en que se ha hecho la paz ó la guerra sin consultar al congreso. Se ha hecho un tratado y se ha pasado sobre èl sin consultarlo. Se han echado abajo 2 ó 3 lejislaturas y lo que se hizo en Buenos Aires el año 1852 se ha repetido en San Luis, porque no se puede tocar un principio fundamental sin que se echen por tierra las instituciones que lo representan.

Vamos á salvar el principio. Ahora la revisacion en el hecho, viene á ser una lei única para Buenos Aires. Habiendo todas las provincias sancionado sus Constituciones, es la de Buenos Aires la que va á examinar ahora el Congreso.

Y yo pregunto ¿qué clase de capacidad se atribuyen los miembros del Congreso, para reservarse la facultad de correjir la plana de Buenos Aires en materia constitucional?

Si hay alguna parte que desdiga de la Constitucion jeneral, la enmendará cuando se haya de incorporar; pero pudiera ser que por esa disposicion el Congreso se entrometa alguna vez en decir: esto no es bueno y aquello es mejor. Por esta razon se ha aconsejado la supresion; reforma que en manera alguna interesa á las Provincias.

La otra es una palabra que no se hace sino borrar *educacion gratuita* porque no hicieron mas que tomarla de una Constitucion francesa del siglo pasado y han repetido todas las Constituciones americanas sin darse cuenta de lo que dice esa palabra, *gratuita*.

Sr. Elizalde [D. R.]—Yo por mi parte estoi conforme con las enmiendas de la Comision, pero creo que hai que hacer otras dos; una que habia propuesto la Comision en el Redactor y que ha omitido, tal vez por olvido y es una cosa mui importante. La parte final dice: *bajo estas condi-*

ciones el gobierno federal garante á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones, esta parte final viene á embargar despues el art. 6. ° que es donde debe tratarse de ello y que se refiere á la garantia. Repito que no sé si habrá sido un olvido, pero yo he creido deber presentar á la Convencion esta adicion por la importancia de lo que viene en seguida, cuando lleguemos á tratar del estado de sitio, mientras tanto que aqui está de un modo que no se puede discutir. Ademas, yo creo que debe armonizarse este articulo con el primero. Despues que aqui se determina lo que debe contener cada Provincia dice que debe asegurar su administracion de Justicia, su réjimen Municipal y la educacion primaria, y yo creo que deben agregarse todos los demas ramos que no se delegan en el Ejecutivo Nacional. No sé si la Comision aceptará una de estas dos enmiendas, una de las cuales he dicho que es de la misma Comision.

Sr. Velez Sarsfield—Sírvase leer el articulo 5. °

"Art. 5. ° Cada Provincia confederada dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantias de la Constitucion Nacional; y que asegure su administracion de justicia, su rèjimen municipal y la educacion primaria (*gratuita. Las Constituciones provinciales seran revisadas por el Congreso antes de su promulgacion.*) Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garante á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones."

PROYECTO DE SUPRESION.

Suprimir lo marcado entre parentesis".

En esto no se dá derecho alguno á los pueblos, porque esto ha sido enmendado, porque se ha establecido así en la Constitucion federal del Paraná tomado de los Estados Unidos. La Nacion no garante las instituciones de los pueblos porque las instituciones de los pueblos son las leyes que esos pueblos se han dado, pero despues ha sucedido que los han presentado á la Nacion. Asì ha sucedido en los Estados Unidos, que despues de la guerra de la independencia habia quedado la puerta abierta á muchisimos pleitos. Ahora los pueblos se proponen darse formas democráticas, y se dan leyes por reuniones populares, de manera que los pueblos obran directamente. Estas instituciones son las de la Constitucion de los Estados Unidos.

La Constitucion de los Estados Unidos, ha de ser la que da formas de Gobierno, y no ha de ser un Gobierno directo, porque la Constitucion supone que ha de haber Cuerpos Lejislativos, que han de elevar al Presidente tácita ó directamente; determina que ese Gobierno ha de tener formas, que no ha de ser gobierno directo de la democrácia. Estas fueron las razones que los Estados Unidos tuvieron; no hay muchos que quieren que la eleccion sea democrática, que el Gobierno sea democrático; las leyes que se dan no son instituciones que garante la Nacion. La Nacion pide aquellas formas que esten en la Constitucion: que tenga Cuerpo Legislativo, que tenga Poder Ejecutivo; no dice que han de ser dos Cámaras ni una.

El sistema representativo republicano no exije que los pueblos se gobiernen por sí, sinó por medio de rejentes que los representan.

La Comision no ha hecho sinò indicar estas ideas porque entiende bien el significado que tiene el artículo, y toda la importancia que tiene. Como esta Constitucion no ha de ser examinada por el Congreso, es bastante que se diga que las provincias no pueden darse Constituciones democráticas; y como las leyes han de hacerse por reuniones populares, no

puede decirse que han de ser bajo tales ò cuales formas, sinò conforme á la Constitucion, con los poderes que la Constitucion establece. Bajo el sistema representativo republicano, los pueblos nunca obran directamente, sinó por medio de los ajentes públicos que los representen.

He querido hacer esta indicacion al pueblo no acostumbrado á este jènero de discusiones.

Ahora respecto á ia adicion que propone el Sr. Elizalde, me parece que debemos andar mas lijero Sr. Diputado.

Sr. Elizalde (D. R.)—En este artículo, como se vé, hay dos puntos: cómo debe ser la Constitucion de las Provincias, y si hay garantias. La garantia se refiere á la intervencion del Gobierno federal en los Estados, y cómo la garantia se refiere al estado de sitio, que trata de la suspension de las garantias individuales, tiene que haber materia de discusion cuando tratemos del artículo 6.° por haberse sacado esto de la Constitucion de los Estados Unidos, y haberse hecho de un solo artìculo *dos*. Cuando venga el artìculo 6.°, es que se verá la necesidad que hay de que imitemos el artìculo de la Constitucion de los Estados Unidos.

Ahora no podemos notar bien la irregularidad que resulta de poner esto respecto á las garantias, donde se trata de cómo ha de ser la Constitucion.

Las garantias tienen que ser un artìculo especial.

Sr. Velez Sarsfield—Ya está escrito en la Constitucion, que no debemos reformar una cosa que no sea necesaria.

Sr. Elizalde (D. R.)—Si no se suprime ahora, cuando venga el artículo 6.°, se veran las dificultades, sin embargo de que no se dé por concluida ninguna reforma.

Sr. Velez Sarsfield—Cuando llegue la ocasion se verá. Pero, señores, los pueblos se van á rejir por sí propios; nada importa las leyes que den los Cuerpos Lejislativos de cada Estado, ni nada importa que el Congreso examine la Constitucion, ni que la encuentre buena ó mala. ¿Si los Estados se dan leyes contrarias á los principios fundamentales de la Constitucion, tambien las vá á examinar, vá á derogarlas la Nacion? Las vá á derogar el Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso no vá á examinar cada ley; lo mismo es la Constitucion. La Constitucion no es mas que una ley, la primera de las leyes, y ¿quièn la ha de examinar, quièn vá á reformar la Constitucion de la Nacion? Los Tribunales de Justicia, Señores. Como se reforman las leyes, se reforma la Constitucion. Estas han sido las razones por las cuales se ha dejado eso así, porque se tratará de eso cuando se trate del Poder Judicial. Es, pues, inùtil que despues de dada la Constitucion, se comience á dar leyes contra la Nacion.

Sr. Presidente.—Se votará si se admite el artículo que está en discusion.

Se votó y se proclamaron 29 votos por la afirmativa y 16 por la negativa.

Sr. Ugarte—Parece que hai mas votos por la negativa.

Sr. Presidente—Puede comprobarse.

Sr. Alsina—Que se paren los de la negativa ahora.

Sr. Presidente—Creo que el Sr. Secretario se ha equivocado....

Sr. Garcia—No hay duda de que ha sido afirmativa.

Sr. Elizalde [D. R.]—Si se quiere consignar el número de la minoria que se pare.

Sr. Ugarte—Siempre se cuentan los votos de la afirmativa y de la negativa.

Sr. Marmol—Pero que se paren los Señores de la negativa.

Sr. Roque Perez—Aquí estamos: no hai ningun delito.

Sr. Alsina [D. A.]—No se les hace ninguna ofensa con pedirles que se levanten.

Se contaron los votos y resultaron 26 por la afirmativa y 19 por la negativa.

Sr. Presidente—Se vá á leer el artículo 6. ○.

"Art. 6. ○ El Gobierno Federal interviene con requisicion de las lejislaturas ó gobernadores provinciales, ò sin ella, en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el órden público perturbado por la sedicion, ó de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ò peligro esterior."

PROYECTO DE REFORMA.

"Art. 6. ○ *El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias, para garantir la forma republicana de gobierno ó repeler invasiones, y á requisicion de sus autoridades constituidas, para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedicion.*"

Sr. Sarmiento—Sr. Presidente:—este es uno de los artículos que mas obstáculos ha presentado á la Comision para allanar las dificultades, ó cerrar la puerta á todas las aplicaciones torcidas que podrian hacerse de èl.

Tenia ya este artículo por comentario un hecho terrible y sangriento ocurrido en una provincia del interior de la República, que habia sido invadida por el Gobierno nacional. El Gobierno nacional habia intervenido en virtud de este artículo, puesto que no podia hacerlo en virtud de otro.

Algunas personas esplicando la conducta del Gobierno para justificar que no era necesaria la reforma, echaban sobre sí la responsabilidad, porque ¿quièn duda, decian, que el gobierno habia falseado las instituciones? Pero el gobierno en un documento presentado al Congreso, acusando al gobernador de San Juan, con motivo de la intervencion, habia dicho en términos precisos, que habia intervenido con la facultad que él *sin ella* le daba; y que no necesitaba que la Lejislatura lo ordenase para intervenir en cualquier conflicto que se presentase; y negando que el gobierno de una Provincia pudiese ni siquiera levantar la vista y considerarse á la altura del Gobierno Nacional.

Despues de publicado el *Reductor*, he visto que contestando ese mismo Gobierno y el mismo individuo en un documento público, firmado por su mano tambien, que la Confederacion ha limitado la accion de la intervencion á este caso precisamente, tal como lo hemos establecido en la reforma, á saber, declarando necesaria la requisicion prévia para introducir fuerzas federales en las Provincias. Motivos tan grandes como este, que importan la salvacion de los pueblos y su tranquilidad, puesto que la injerencia del Gobierno Nacional desde el año 52 hasta la fecha, lejos de garantir á los pueblos su tranquilidad y sus instituciones, ha sido por el contrario, el perturbador que ha traido la guerra. Era preciso, pues, tomar las mas sérias precauciones, y la Comision no ha reformado mas que una sola palabra, conservando el principio fundamental de la intervencion, tan lato como está puesto ahí; porque nosotros reconocemos la necesidad de que el Gobierno Nacional preste á las Provincias su ausilio contra las invasiones estrangeras, ó contra la invasion de una pro-

vincia sobre otra; reconocemos que está obligado á intervenir para custodiar las instituciones libres de esas provincias contra la violencia interior. Pero el *sin ella*, que es una mala redaccion, ha dejado lugar para poder interpretar ese artículo en una escala mas estensa que aquella que fuè la mente de los Constituyentes, mucho mas, cuando no habia antecedente de ningun jénero.

Despues de ocho años de ensayo, es que hemos podido estudiar todas las aplicaciones á que puede dar lugar este artículo, y hemos venido á comprender que estaba mal redactado, y tratado de sustituir la palabra *sin ella* de la primera redaccion, y poner *con requisicion de la Lejislatura, y en su defecto, la del Gobierno* de la Provincia.

Es sabido, Señores, que á estas palabras puede hallárseles otra interpretacion como á todas las cosas; pero, como se ha dicho en el debate, Buenos Aires no es San Juan, razon por la que no debe alarmarnos la ambigüedad de la frase; pero yo arguyo con estos mismos sentimientos de confianza, mostrándoles, que no temiendo Buenos Aires que se le haga lo que se hizo á San Juan, no es guiado para hacer esta reforma mas que por un sentimiento noble; porque aunque no lo hagan con nosotros, lo podrian hacer con diez provincias. Por lo demas, señores, este artículo no puede tener sinò una acepcion, como lo ha declarado el nuevo Presidente de la Confederacion, arrepintièndose un poco de lo que habia dicho en el Memorandum que escribió contra el Señor Gomez.

SR. ELIZALDE (D. R.)—Yo creo que la reforma de la Comision no debe aceptarse en la forma que está.

La Constitucion de los Estados Unidos contenia el artículo del cual se ha sacado esta parte, en la parte restrictiva de las garantias. El artículo de la Constitucion de los Estados Unidos dice:

Seccion IV.—Los Estados Unidos garantizaran á cada uno de los estados de la Union un gobierno de forma republicana y los protejerá contra cualquier invasion; y á solicitud de la lejislatura ó del ejecutivo, (cuando la lejislatura no pueda ser convocada,) contra los disturvios domèsticos."

Pero aqui hai dos cosas, garantias y forma de gobierno republicano, porque la Comision aceptándolo ha dividido el artículo en dos. El artículo 5.° determina las garantias y la forma de Gobierno republicano, y el artículo 6.° trata de la proteccion. En casos de invasion, el Gobierno federal interviene sin requisicion, en tal caso y en tal otro. Asi es que el Gobierno federal no solamente interviene en este caso, sino que interviene en muchos otros. De manera que en este artículo, es conveniente adoptar la palabra intervencion, y se vá á ver que fuera de este caso el Gobierno federal no tiene intervencion en el Estado, y la tiene. Por esa razon, yo creo que debe adoptarse el artículo de la Constitucion de los Estados Unidos, que trata únicamente de las garantias, y dejar la intervencion que solamente tiene lugar en los casos que mas adelante se veran cuando se trate del artículo 23.

SR. ESCALADA—Pido la palabra para hacer una pregunta á los Sres. de la Comision, para saber cómo he de votar.

Entiendo yo que la reforma emplea la intervencion del Gobierno federal con requisicion de las autoridades, ¿quiere decir que la intervencion del Gobierno federal es condicion *sine qua non*?

SR. MITRE—Interviene primero por derecho propio, y despues por requisicion de los Gobernadores.

Sr. Marmol—Interviene por derecho propio y de la Nacion.

Sr. Sarmiento—Consultamos eso cuando se trata de un caso de jurisprudencia. Pero en la Constitucion solo deben consignarse ciertos principios jenerales, y yo habria adoptado el artìculo de los Estados Unidos sino se tratara de los casos y cosas arjentinas; pero es preciso fijarse hasta en las palabras.

El hecho que ha ocurrido es espantoso, señores. Se ha mandado quitar un Gobernador, precisamente por la lei que dice: "para *restablecerlo* si hubiese sido quitado por la sedicion."

Eso que se ha puesto ahí, no es para quitar á los Gobernadores, sinò para reponerlos cuando hubiesen sido depuestos.

Hemos adoptado, pues, el mismo lenguaje de la Constitucion de los Estados Unidos, pero con un poco de mas relacion con los hechos de nuestro país, con las ocurrencias actuales, con un poco mas de alusion, diré asì, á los hechos.

Sr. Elizalde (D. R.)—La primera parte del articulo dice:

"Art. 6. ° El Gobierno Federal interviene con requisicion de las lejislaturas ò Gobernadores provinciales, ò sin ella, en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el òrden público perturbado por la sedicion, ò de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ò peligro esterior."

Supongamos que hay un conflicto ò motin interior, que tenga por objeto destruir la Constitucion ó hacer desaparecer la forma republicana de gobierno, y que las autoridades locales tengan medios para contener el desòrden. ¿Porque ha de venir el gobierno nacional á meterse en este caso, cuando las autoridades locales tienen bastante poder para reprimir el atentado?

Sr. Marmol—No van entònces.

Sr. Elizalde (D. R.)—A eso voy.

Sr. Velez Sarsfield—No se trata de esas cosas meramente judiciales, se trata de la Nacion.

Sr. Elizalde (D. R.)—Mi observacion tiende á demostrar que el empleo de la palabra *interviene*, aqui, es inconveniente, porque habiendo una porcion de casos en que el gobierno nacional interviene, á mas de estos no es aquí el lugar de la palabra *intervenir*. Aquí deben emplearse las palabras de la Constitucion de los Estados Unidos, porque sino vá á resultar que el Gobierno Nacional se vá á creer con el derecho de intervenir, aun en los casos en que no ha llegado el momento de la intervencion. Intervenir, no es lo mismo que proteger, porque la proteccion supone que se reclama el apoyo, y que cuando el protegido tiene bastante fuerza no lo necesita.

Es por esa razon que yo digo que quitemos la palabra *intervenir*, y que dejemos ese punto para cuando lleguemos al articulo 23.

Este artículo se relaciona con el estado de sitio y las garantias individuales, y al tratarse del estado de sitio, la Comision ha creído que debia tratarse de la intervencion del Gobierno Nacional; es decir, que la autoridad local, y el Gobierno Nacional pueden declarar el estado de sitio.

De aqui resulta que el Gobierno Nacional puede declarar el estado de sitio contra la voluntad de las autoridades provinciales, porque puede juzgar que hay peligro para hacer efectiva su intervencion.

Esta facultad es contraria al sistema federal, porque el Gobierno Nacional no puede intervenir nunca sino en caso de invasion interior cuando las autoridades locales no pueden defenderse por sì solas.

Cuando se atenta contra la Constitucion, ó contra las leyes de la Confederacion, entonces, interviene por derecho propio, sin requisicion, y aun contra la voluntad del Estado; porque precisamente interviene para vencer la resistencia que se hace á la Constitucion y á las leyes nacionales.

Yo creo, pues, que debemos aceptar lo que tiene la sancion del tiempo y de la esperiencia, y borrar del artículo anterior lo que tiene relacion con las garantias, porque está mal colocado. Allí hay dos párrafos que ha dividido la Comision, y yo creo que debemos hacer un solo artículo, porque asi es mucho mas seguro.

Sr. Alsina—Segun las enmiendas, por el artículo 6.º, el Gobierno puede intervenir. Bien: desearia saber, ó que los Sres. de la Comision me dijeran, á qué invasion se refiere, si es la invasion de las Provincias ò del esterior.

Sr. Mitre—A unas y otras.

Sr. Alsina—De manera que puede venir una invasion de Santa Fé, y tras de la invasion, venir el ausilio del Gobierno Federal.

Sr. Mitre—Asi es.

Sr. Alsina—Pues yo he de votar contra el artículo, porque tengo á este respectó temores, que tal vez seran infundados. El artículo dice:

"Art. 6.º El Gobierno Federal interviene con requisicion de las lejislaturas ó Gobernadores provinciales, ó sin ella, en el territorio de cualquiera de las Provincias; al solo efecto de restablecer el órden público perturbado por la sedicion, ò de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ó peligro esterior."

Mis temores llegan á tal estado, que creo que puede suceder que 400 ó 500 individuos pueden invadir con cualquiera propósito, diciendo por ejemplo, queremos la monarquia, abajo la República, y el Gobierno Federal puede intervenir.

Yo aceptaria sin embargo que se pusiese aqui, invasion que venga del esterior. Aceptaria tambien la redaccion del artículo de la Constitucion de los Estados Unidos.

Sr. Elizalde (D. R.)—El derecho de intervenir estaba junto con el derecho de declarar el estado de sitio.

Sr. Sarmiento—Pido la palabra, no sé si para agregar nuevas dudas á las que atormentan al Sr. Convencional.

Hay documentos, que se refieren precisamente á esta cuestion, y que quizá han influido en la Comision, discutiendo este punto que nos ocupa.

Mr. Curtis, el autor de una famosa obra, que es la *historia de la Constitucion* de los *Estados Unidos*, ha reunido todos los detalles de còmo se hizo la Constitucion y todas las opiniones que se emitieron; y para llegar al sentido preciso de sus palabras, escribe recientemente un artículo de dos ò tres columnas, con motivo de la cuestion que nos ocupa: me ha venido en estos dias.

La autoridad de Curtis es hoy dia en los Estados Unidos igual á la de Sthory.

Pues bien, en el comentario que hace de la palabra *invasion*, dice que quiere decir invasion estrangera, pero que comprende tambien la de unas Provincias á otras.

Por una sèrie de comentarios que da este autor, ha podido arribar á estos hechos teniendo presente las circunstancias en que se dió la Constitucion; es decir, comprende que se refiere á la invasion de una provincia á otra, por que habiendo sido hecha la union entre Estados desemejantes en fuerza, ò en poderes, pues que unos eran grandes y otros pequeños, los Estados pequeños pedian al Go-

bierno Nacional la union, para que los protejiera contra los mas fuertes; ejemplo, el Estado mas pequeño era Rhod Island, que tenia 28,040 habitantes, mientras que Massachusets Bay, tenia 280,000; y naturalmente, los Estados pequeños pedian garantias para unirse, porque temian á los que estaban á su costado.

En la Constitucion federal arjentina hay un articulo que dice que una provincia no puede invadir á la otra........

No sé como dice, tenga la bondad el Sr. Secretario de buscar ese articulo porque es importante.

"Art. 106. Ninguna Provincia puede declarar ni hacer guerra á otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte Suprema de Justicia y derimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil calificados de sedicion ó asonada que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

Esa declaracion, no está en la Constitucion de los Estados Unidos, y ¡cosa admirable! despues de haber pasado ochenta años recien han venido á elucidar los Estados Unidos si la palabra invasion comprendia una ú otra cosa, porque jamás habian tenido ocasion de esperimentarlo; pero nosotros tenemos todos los dias que ver con ese punto, pues ya han ocurrido casos.

Ahi anda un comisionado reuniendo gente para ir contra la Rioja á prestarle proteccion á un gobernador depuesto.

¿Qué precauciones se tomaran, qué podremos hacer en la Constitución para evitar eso?

¿Qué medidas vamos á tomar si el Gobierno federal, constituido para hacer la felicidad de los pueblos, no procede de buena fé?—Yo creo, Señores, que si el Gobierno federal tiene mala fé, que no lo creo en este momento, no puede formularse articulo ninguno para que preste proteccion á los Estados pequeños contra los grandes, por mas que digamos en la Constitucion que sea de esta ò de la otra manera; en estos casos, no podemos hacer otra cosa que confiarlo todo á la Providencia y á nuestros buenos puños, que es lo que puede hacer que las cosas vayan por donde deben ir. No conozco otro remedio al mal.

Sr. Elizalde [D. R.]—Como se vé las observaciones que se han hecho sobre el articulo que presenta la Comision, son mui fundadas. El mismo miembro que acaba de hablar ha hecho observaciones contra el artículo de la Comision.

El art. de la Comision dice:

"Art. 6. ° *El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias, para garantir la forma republicana de Gobierno ó repeler invasiones, y á requisicion de sus autoridades constituidas, para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedicion.*"

Hasta donde dice *interviene*, está bien, pero debe ponerse en lugar de *interviene*, *garantia*, porque yo creo que si dejamos el articulo asi, peligra la forma de Gobierno.

En la Constitucion de los Estados Unidos, *repeleer invasion*, significa lo mismo que sofocar motin, y en esos casos, el Gobierno federal puede intervenir sin necesidad de requisicion.

Sr. Marmol—Para repeler invasiones estranjeras, el Gobierno federal no necesita requisicion de los poderes.

Sr. Elizalde [D. R.]—Si Sr., la misma Constitucion dice que una provincia puede armarse y defenderse mientras avisa.

Sr. Marmol—Si en alguna parte está mal la palabra *intervenir*, es en el caso de invasion estranjera.

Sr. Elizalde (D. R.)—Si no se ha-

bla mas que de invasiones esteriores. ¿Cómo queda el Estado de Buenos Aires? ¿Como se prohiben las invasiones de los indios? Si mañana viene Calfucurá, cuando el Gobierno Nacional cuide la frontera, ¿qué hará el Gobierno Nacional? Su deber es defender la frontera; pero, ¿es ò no es invasion esterior? Si ponemos que es para repelar invasiones esteriores; no quedamos garantidos de la principal, que es la de los indios.

Sr. Sarmiento—Las de los indios, pueden reputarse como esteriores.

Sr. Elizalde—[D. R.] Nò, Señores, véase la Constitucion como viene hablando de las invasiones: como negocio esterno, como cosa que entre de fuera del país. Por mas que se diga, este articulo vá á traer dificultades, porque en primer lugar, se ha dividido un articulo de la Constitucion de los Estados Unidos, y se ha hecho uno confundiéndose la *intervencion* con la *garantia*. Esto afecta las garantias individuales.porque la palabra *intervencion* trae consigo el estado de sitio.

Por otra parte, como este artículo altera la forma de suspenderse las garantias individuales, quien sabe como vendrá despues,—eso será materia de discusiones ulteriores.—Por consiguiente, yo creo que la Convencion debe adoptar el articulo de la Constitucion de los Estados Unidos.

Sr. Alsina—Respecto de ese articulo no pueden quedar dudas....

Sr. Elizalde (D. R.)—No pueden quedar dudas porque la proteccion comprende todo: las palabras de la redaccion del artículo de la constitucion de los Estados Unidos satisfacen perfectamente todas las exijencias.

Sr. Velez Sarsfield—Por los comentarios, á que acaba de referirse el Sr, Sarmiento, se vé que la jurisprudencia que aceptaron los Estados Unidos al sancionar el artículo como está, acaso no redactado en los terminos que se discutiò en la Convencion, no ha correspondido á la mente de los Sres. Diputados. Yo nunca creí que en la Convencion se dijeran estas palabras: nunca el Gobierno Nacional puede permitir que sus fuerzas vayan á destruir las instituciones de una Provincia.

No reconocer al Gobierno Nacional, es decir: el Congreso no reconoce jamás ningun acto de fuerzas que haya ajitado á uno de los poderes públicos. Entonces. ¿Para què precisan esos Gobiernos Lejislatura permanente, por todo el tiempo que su Constitucion determina? Véanse cuales son los principios que determinan estas formas, y el espíritu de este articulo. Segun la jurisprudencia espresada en la Constitucion, es para evitar toda violencia estraña, que se llama invasion, toda violencia doméstica ò interior que llegue á ocurrir que se llama sedicion. Es por eso que en los Estados Unidos, todas las Provincias ó estados piden que se les ausilie. Pero el Gobierno Federal puede decir: nó, no estoi obligado todavia á ausiliarle; no corre mucho peligro. Por consecuencia, puede no intervenir, porque no está obligado á intervenir en cada revolucion que haya. La jurisprudencia del artículo es para que el Gobierno Nacional intervenga cuando hayan quitado las autoridades legales, para que intervenga cuando se le diga que han quitado las autoridades que estaban y que estan colocando otras nuevas. Asi es la jurisprudencia de la Constitucion de los Estados Unidos; el Gobierno Nacional no está obligado á intervenir en todas las revoluciones de actualidad, porque puede ser un pretesto de los mismos poderes locales. El Gobierno Nacional, no está

obligado á intervenir siempre que lo llamen, por que sus fuerzas, no estan á la disposicion de las Provincias; intervendrá si le parece que debe intervenir. Unicamente está obligado cuando se haya sostituido por el poder legal, un poder arbitrario. Pero Señores, la discusion de la Constitucion no es pública? ¿No está todo Buenos Aires impuesto del espíritu de este artículo, aun que haya algun equívoco en las palabras de su redaccion?

Poco importa Señores, que sea invasion esterior ò invasion doméstica, por que su último resultado no ha de tener efecto ninguno para la autoridad jeneral.

Sr. Sarmiento—Arriesgo de cansar á la Cámara con la discusion de este articulo, voy á decir algo respecto de la fuerza pública; la fuerza publica que tratándose de la intervencion es una cosa esencial. Segun la jurisprudencia que se dá, el mando de la fuerza pública quiere decir el mando de la fuerza que no es de línea. De consiguiente, cuando las Provincias manden sus milicias, el Gobierno Nacional puede disponer de parte de ellas ò del todo.

Sr. Elizalde [D. R.]—Por la Constitucion Federal, no le está espresamente negado el derecho de mandar sus milicias á las Provincias; pero en todas las Constituciones de las Provincias se atribuian ese derecho, de mandar sus milicias, hasta que el Congreso declare que por la Constitucion no tenian ese derecho. Queda pues entendido que las milicias no las manda sino el Gobierno Nacional.

Sr. Sarmiento—Los jefes y oficiales de las milicias son nombrados por las Provincias.

En esa parte influye el Presidente, y ha podido mandar todas las fuerzas de la República; pero las Provincias mandan su Guardia Nacional. ¿Por que no pueden hacer ejercicio, porque no pueden cuidar del órden sin la autoridad á que estan sujetas las Provincias?

Sr. Velez Sarsfield—La Provincia de Córdoba acaba de reunir la Guardia Nacional para defenderse.

Sr. Sarmiento—Otra cosa hay que es necesario tener presente.

Como el Gobierno de los Estados Unidos, ò de la Confederacion no puede andar con sus tropas de un lado para otro, porque esa es una de las cosas que no tiene vuelta hoy dia. Bien pues, como no puede andar con sus tropas dentro del territorio, necesita desde luego tropas de ambas. Tratándose de la cuestion que nos ocupa, la Constitucion de los Estados Unidos, siempre que esté agitada la frontera, el Congreso le presta al Gobierno Nacional tropas y armamentos. Pero la defensa del Estado de Buenos Aires ¿como será? Es claro que ha de haber quien defienda la frontera, y nadie lo puede hacer mejor que las milicias de Buenos Aires, porque no hay motivo ninguno para creer que las milicias de Entre Rios la defiendan mejor que los porteños, que van á defender sus vidas, à qué se dice que ha de ser con intervencion del Gobierno Nacional. Si el Gobierno Nacional hace entrar sus tropas de linea, que es á lo que hay que atenerse, yo creo que no ha de ser sinò por motivos especiales, porque las tropas federales no se pueden andar paseando por todas partes. Es, pues, por eso que se dice que el ejèrcito Nacional no puede entrar en el territorio de las Provincias, sinó con motivos especialìsimos, como invasion estranjera. Es entónces que la autoridad Nacional puede entrar á las Provincias con sus tropas de linea

para repeler al enemigo que quiera entrar. Pero ¿que se vá á hacer si durante los Gobernadores mandan sus Provincias, su ejército ha de ser mandado por jefes nacionales?

Yo no tendria embarazo, en adoptar otra redaccion, porque yo tengo los mismos temores que el Sr. Convencional; pero ¿que hacerle? Despues se tomaran esas precauciones.

Sr. Elizalde (D. R.)—La Constitucion parte de la base de que las milicias son Nacionales, y reserva esclusivamente al Congreso el derecho de convocar las milicias. Creo que no deben hacerlo las provincias, porque las milicias son fuerzas Nacionales.

Sr. Velez Sarsfield—¿En donde está eso?

Sr. Elizalde (D. R.)—En el artículo 64.

"Inciso 24. Autorizar la reunion de las milicias de todas las Provincias ò parte de ellas cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Confederacion y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplinas de dichas milicias, y la administracion y gobierno de la parte de ellas que les tuviese empleada en servicio de la Confederacion, dejando á las Provincias el nombramiento de sus correspondientes gefes y oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita por el Congreso."

Sr. Velez Sarsfield—Dice para el servicio jeneral del Gobierno, pero para el servicio de las Provincias...

Sr. Elizalde [D. R.]—Lo ha enmendado la Constitucion de Mendoza.

Sr. Velez Sarsfield—Permítame. No está el Sr. Convencional bien penetrado del sistema federal: no le importe de la guerra civil, todo está salvado con la jurisprudencia. El Gobierno Nacional, no reconoce ningun Gobierno que se haya puesto por la fuerza, por la violencia, sea interior ó esterior. No crea el Sr. Diputado que el Gobierno Nacional está obligado ha contener la guerra civil en los Estados. Hoi dia en los Estados Unidos, cuando el Gobierno no quiere tomar parte en la guerra civil, no toma. Lo que hace es desconocer al Gobernador que haya sostituido á la autoridad legal, que estaba puesta para que durara todo el tiempo que marca la Constitucion.

Sr. Elizalde (D. R.)—El Sr. Convencional esta hablando del derecho federal de los Estados Unidos y tiene mucha razon; precisamente es lo que yo digo.

Sr. Velez Sarsfield—Cuando se necesiten las milicias, el Gobierno las convocará.

Sr. Marmol—Quién ha sofocado la revolucion en Córdoba?

Sr. Elizalde (D. R.)—No solo la Guardia Nacional, sino tambien los jefes de las fronteras. Hai un artículo de la Constitucion, que dice que las provincias no solamente puedan reunir los Guardias Nacionales, sino pueden formar tropas de líneas y armar buques de guerra en casos de peligros inminentes; para su propia conservacion, las Provincias pueden armar ejèrcito; pero no hablamos de esos casos, estamos hablando del modo de ser ordinario, si hai peligro, dice la Constitucion de los Estados Unidos, con acuerdo de la lejislatura, puede declarar el estado de sitio, y eso lo niega la Constitucion federal: este articulo que comprende las garantias individuales y el derecho de intervenir el Gobierno Federal sin requisicion, falsea el sistema federal; comprendo que no podemos dividirnos, por que hai una oposicion de diez y siete que no quieren votar por una cosa ni por otra; pero cuando llegue la oportunidad de discutir el articulo 23 se van á ver todas las dicidencias que vá á traer esto.

Sr. Mitre—Si bien es cierto que no podemos dividirnos, porque comprometeriamos el resultado de la votacion, creo que en este punto podriamos entendernos.

De paso observaré que la discusion de este artículo demuestra evidentemente, que no es la perfeccion teórica de la ley, como se ha dicho, lo que vamos buscando, y que por el contrario estamos operando sobre la carne viva de los pueblos arjentinos. Este artículo está empapado con lágrimas, y manchado con sangre, y no comprendo, como puede prescindirse de los hechos acusadores que este artículo representa.

Pero vamos á la cuestion.

Debe haber un caso en que el Gobierno federal, sea en virtud de derecho propio, sea en virtud de requisicion de la parte, pueda intervenir en un Estado invadido por otro.

El artículo de la Comision por las razones que ha espresado el Sr. Convencional, no armoniza las opiniones. Para conseguir eso, podria agregarse: *y las demas invasiones* ya fuesen *internas ó esternas.*

Creo que pueden armonizarse así todo y satifacerse todas las exijencias.

Cuando decimos que el Gobierno federal interviene en el territorio de las Provincias, se entiende que es para garantir la forma repúblicana de Gobierno. A *requisicion*, decimos: se entiende que es á *requisicion* de las autoridades constituidas ó provinciales.

Sr. Elizalde [D. R.]—Asi está bien.

Sr. Mitre—Si la Comision acepta esta indicacion, puede borrarse *sedicion* y puede ponerse *esterior*, si hubiesen sido depuestas por la sedicion ò invasion interior.

"Art. 6.° El Gobierno Federal interviene con requisicion de las lejislaturas ó Gobernadores provinciales, ò sin ella, en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el órden público perturbado por la sedicion, ó de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ó peligro esterior."

PROYECTO DE REFORMA.

"Art. 6.° El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provin-"cias, para garantir la forma republicana "de Gobeirno ó repeler invasiones y á "requisicion de sus autoridades constitui-"das, para sostenerlas ó restablecerlas, si "hubiesen sido depuestas por la sedi-"cion."

Sr. Salas—Autoridades constituidas pueden ser autoridades subalternas.

Sr. Alsina (D. A.)—Puede ser un Juez de Paz.

Sr. Mitre—Una cosa quiere decir constituido en autoridad, y otra autoridad constituida.

Sr. Presidente—Se vá á votar si se aprueba el artículo reformado.

Sr. Salas—Creo que aquí hai una contradiccion. El artículo dice: el Gobierno federal intervendrá con requisicion de la autoridad provincial para ser constituido ó repuesto, en caso de invasion esterior ò conmocion: ¿No es así? Bien; ¿quiere decir que solo para ser repuesto pide auxilio á la autoridad federal? ¿No seria mejor para someterse á ella?

Sr. Mitre—O para otra cosa.

Sr. Salas—Entonces me parece que debe quitarse la palabra *repuesto* del articulo que se vá á votar.

Desearia que se leyese para ver mejor.

"Art. 6.° El Gobierno Federal interviene con requisicion de las lejislaturas ó Gobernadores provinciales, ò sin ella, en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el órden público perturbado por la sedicion, ó de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ó peligro esterior."

PROYECTO DE REFORMA.

"Art. 6.° El Gobierno Federal in

"terviene en el territorio de las Provin-
"cias, para garantir la forma republicana "de Gobierno ó repeler invasiones, y á re-"quisicion de sus autoridades constitui-"das, para sostenerlas ò restablecerlas, si "hubiesen sido depuestas por la sedi-cion."

Para reponerlo dice....

Sr. Elizalde [D. F.]—Si ha sido depuesto ya.

Sr. Marmol—Si ha sido depuesto viene el Gobierno Nacional. Es preciso prevcer los casos.

Sr. Salas—Estoy conforme.

Sr. Marmol—En vez de invasion interior, yo quisiera poner mas bien invasion de otro Estado ò de otra Provincia, porque son Provincias.

Sr. Mitre—Si es mas claro acepto la enmienda:

Se leyó el artículo agregándosele la enmienda del Sr. Mármol.

PROYECTO DE REFORMA.

"Art. 6.° El Gobierno Federal in-"terviene en el territorio de las Provin-"cias, para garantir la forma republicana "de Gobierno ò repeler invasiones este-"riores, y á requisicion de sus autorida-"des constituidas, para sostenerlas ò res-"tablecerlas, si hubiesen sido depuestas "por la sedicion, por invasion de otra "provincia."

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba ò nò este artículo con las enmiendas propuestas.

(Se votò y fué aprobado por afirmativa de treinta votos contra diez y seis.)

Sr. Alsina—Los taquígrafos no pueden seguir ya; podriamos pasar á cuarto intermedio.

(Se suspendió la sesion y despues de un largo rato volvieron á la Sala.)

Sr. Sarmiento.—Se han retirado algunos miembros, y podria levantarse la sesion para continuar mañana, porque no hay número.

Sr. Elizalde (D. F.)—Quièn sabe si habrá tiempo por que la ceremonia de mañana es larga.

Sr. Presidente—Deben haberse retirado muchos señores.

Sr. Sarmiento—Se han retirado, yo los he visto salir.

Sr. Presidente—Es necesario prevenir el dia en que debemos reunirnos.

Sr. Mitre—Mañana á las nueve ò á las once.

Sr. Elizalde (D. F.)—O para el Domingo.

Sr. Elizalde (D. R.)—Es mejor para el Domingo á las 11, porque mañana no hay tiempo ni para hacer el acta.

Sr. Presidente—Se citará para el Domingo á las 11.

Se levantò la sesion á las 11 ½ de la noche.



NUMERO 9.°

5.ª SESION ORDINARIA.

30 de Abril de 1860.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CARRERAS.

Señores:
Presidente.
Arca.
Albariño.
Alsina, D. A.
Anchorena, D. T.
Anchorena, D. J.
Bosch.
Benitez.
Correa.
Castro.
Cantilo.
Carrasco.
Costa.
Cazon.
Drago.
Dominguez, D. J.
Eguia, D. C.
Eguia, D. M.
Esteves Saguí.
Elizalde, D. F.
Elizalde D. R.
Escalada, D. M M.
Frias.
Gelly y Obes.
Garcia.
Gutierrez.
Lanuz.
Lezica.
Lagos.
Mitre.
Mármol.
Molina.
Muñiz.
Martinez de Hoz.
Perez.
Paunero.
Saavedra, D. M.
Saenz Valiente.
Salas.
Sarmiento
Torres.
Ugarte.
Velez Sarsfield.
Villegas.

La sesion se abrió á las siete y media de la noche bajo la presidencia del Sr. Carreras, con asistencia de los Sres. (al márjen.)

Leída y aprobada el acta de la anterior, se entrò á la òrden del dia, con la lectura del artículo 9.° de la Constitucion y la reforma presentada por la Comision.

"Art. 9.° En todo el territorio de la Confederacion no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales rejiran las tarifas que sancione el Congreso."

Proyecto de adicion.

(al final): *que serán uniformes en toda la Confederacion.*

Sr. Elizalde (D. R.)—Este artículo es, sin duda ninguna, el mas principal de todos los que se refieren en la Constitucion al sistema de hacienda que ha de rejir allì. Cualquiera que haya estudiado esta Constitucion de las trece provincias con algun cuidado, notará que parece que es una Constitucion hecha para rejir á un pueblo que debe surjir de la nada ó del cáos. No hai ningun artículo que se refiera á un paìs que tenga obligaciones y deberes. El que haya estudiado el sistema de hacienda en la República Arjentina, como lo ha hecho notar la Comision, notará que es una cosa digna de atencion, y á la vez lo mas serio que vamos á resolver al examinar esta Constitucion.

Este artículo está ìntimamente ligado con los que se refieren á las rentas, á gastos, á facultades del Congreso para proveer de fondos á la nacion. Yo creo que es una de las cuestiones en las que los Sres. Convencionales que están disidentes, deben hacer un sacrificio y si encuentran que no hai exajeracion en lo que voi á decir, concurran con su voto á salvar á Buenos Aires de los peligros que va á correr, sino fuese enmendada la Constitucion en la forma que voi á proponer. Para que se convenzan y se aperciban de la gravedad de este negocio, voi á permitirme pedir la lectura del discurso del Sr. Convencional que habló la primera vez, cuando se discutió el proyecto en jeneral, por que creo que la autoridad de sus palabras es mui importante ahora.

Sr. Velez Sarsfield—Eso es muy largo.

Sr. Elizalde—Es muy corto lo que voy á hacer leer.

(Se leyó la primera parte deldiscurso del Dr. Velez.)

Bien, señor. Todos saben que el pueblo de Buenos Aires despues de hacer la revolucion de 1810 se puso á la cabeza de ella y sostuvo durante la guerra de la independencia con sus riquezas, todos los gastos de la guerra. Mandaba constantemente ejércitos que iban á todas las provincias. Estos ejércitos vivian en la Provincia en que estaban. Cuando en 1820 despues de la disolucion de las autoridades nacionales, las provincias tuvieron que empezar á organizarse, el Estado de Buenos Aires consolidó la deuda hasta aquella época. Mas tarde en 1824, cuando se formó el Congreso que debia dar la Constitucion, se consolidò otra parte de la deuda nacional. Buenos Aires habia levantado un empréstito en 1825 en Inglaterra y este empréstito se destinò á objetos nacionales. El Banco de descuentos, que en su orijen era de la Provincia de Buenos Aires, fué obligado á suministrar fondos al Gobierno para las necesidades de la guerra y todas las demas consecuencias de ella; y mas tarde este Banco Provincial se declaró Banco Nacional. Las rentas de la Aduana no habian alcanzado á satisfacer los gastos nacionales y se vió obligado ademas, para satisfacer esas deudas, á enajenar casi todos sus bienes para pagar los compromisos que pesaban sobre el Estado. Las tierras públicas que habian sido afectas á la responsabilidad de esta deuda y declaradas nacionales, al menos en parte, fueron tomadas por el Gobierno provincial ; ha dispuesto de ellas como si fueran suyas, enagenándolas para la guerra. Las provincias por su parte, han tenido que pagar deudas nacionales, han creado deudas provinciales; algunas han pagado, las otras no. En Buenos Aires sucede lo mismo. Durante la dictadura de Rosas se procedió á crear nuevas deudas, aunque de ellas algo se ha pagado, pero quedan pendientes todavia una porcion de otras, como las emisiones, fondos públicos, empréstito inglés. En este estado se encontraba la Nacion, cuando se diò la Constitucion de 1853. Esta, prescindiendo completamente no solo de las deudas que tenian la provincias como provincias, de la que tenia pendiente como Nacion, prescindiendo tambien de los crèditos que tenia la Repùblica Argentina á consecuencia de la guerra que habia sostenido contra el Gobierno español, prescindiendo tambien de las obligaciones que tenia Bolivia, de pagarnos algo de nuestras deudas, no hizo mas que autorizar al Congreso para arreglar la deuda esterior è interior; pero parece que fuese la que formase despues la nacion; porque para nada se refiere á la anterior y nos encontramos que Buenos Aires por un lado y las Provincias por otro, hacen una vida separada. El Gobierno de la Confederacion empezò á lejislar sobre Aduanas, las provincias han empezado á disponer de sus tierras; se han contraído deudas, se han negociado empréstitos y uno es obligatorio para Buenos Aires, cual es el que contrajo el jeneral Urquiza con el Brasil para voltear á Rosas. Buenos Aires ha aumentado la suya, ha arreglado la deuda del emprèstito inglés, ha aumentado las emisiones de fondos públicos, y llega hoy el momento de revisar la Constitucion y ver como vamos á proveer á la nacion de fondos. La primera cuestion es, ¿cómo nos entendemos con la deuda atrasada? La Constitucion no dice nada; solamente por el artículo 4, como por este 9, 12 y todos los que se refieran á esto desde el

inciso 1.° hasta el 12, establece los arbitrios de recursos para atender á sus gastos. Buenos Aires antes de aceptar el pacto en las negociaciones que tuvieron los comisionados de Buenos Aires, con los del Jeneral Urquiza, no quisieron dejar ciertas cuestiones á la eventualidad del resultado de las reformas, y en el pacto de Noviembre se estableciò, con mucha prevision, un artículo tendente á dar á la provincia de Buenos Aires garantias sobre todas estas cuestiones. El art. 9 habia sido propuesto por el Ministro mediador, diciendo, que todos los establecimientos públicos del Estado de Buenos Aires, continuarian rejidos como hasta el presente; pero el Gobierno de Buenos Aires no encontró esto aceptable y propuso y agregó á establecimientos, *propiedades* quedando en fin el artículo de este modo:

"Art. 7.° Todas las propiedades del Estado que le dan sus leyes particulares, como sus establecimientos públicos de cualquier clase y jénero que sean, seguiran correspondiendo á la Provincia de Buenos Aires, y seran gobernados y lejislados por la autoridad de la Provincia."

Sr. Velez Sarsfield—Me permitirá una rectificacion. No fué el Ministro mediador quien propuso el artìculo.....

Sr. Elizalde (D. R.)—No me ha entendido: Dije que en la primera conferencia ambos comisionados despues de discutir acordaron que el Ministro mediador presentase un proyecto que sirviese de punto de partida....

Sr. Velez Sarsfield—Pero nuestros ministros mandaron eso escrito.

Sr. Elizalde (D. R.)—De eso no habian hecho uso. Por este artículo resultaba que las tierras públicas de Buenos Aires quedaban y quedarian en adelante de la propiedad del Estado de Buenos Aires, rejidas y lejisladas por sus leyes....

Sr. Velez Sarsfield—Eso se agregó en la última noche.

Sr. Elizalde [D. R.]—Ese es el agregado á que yo hacia referencia.

Quedó establecido que el Banco, el Crédito Público, las Escuelas, serian de su esclusiva competencia y lejislados por su lejislatura.

Por este artículo han venido á introducirse modificaciones muy importantes en la Constitucion, modificaciones que no podian ser materia de discusion, pero que en el modo que se hacian, no era posible hacer mas. Hay necesidad pues, de hacer efectivo el principio consignado en este artículo y de aqui la necesidad que hay de enmendar algunos otros de la Constitucion, para evitar todo jénero de dudas; es decir, vamos á ejecutar para Buenos Aires no solo el pacto; vamos á convertir esas garantias en artículos constitucionales, de manera que no se pueda desconocer nuestro derecho. Llegamos al negocio de Aduana y dice:

"Art. 8.° —Se esceptúa del artículo anterior, la Aduana, que, como por la Constitucion Federal, corresponden las aduanas esteriores á la Nacion, queda convenido, en razon de ser casi en su totalidad las que forman las rentas de Buenos Aires, que la Nacion garante á la Provincia de Buenos Aires, su presupuesto del año de 1859, hasta cinco años despues de su incorporacion, para cubrir sus gastos, "*inclusas la deuda interior y esterior.*"

Esta garantia de la deuda interior y esterior no puede ser limitada.

Sr. Perez—¿No hay alguna equivocacion en la cita?

Sr. Elizalde (D. R.)—Leeré nuevamente. (Leyó nuevamente.)

Sr. Perez—No garante la deuda sinò su presupuesto.

Sr. Elizalde (D. R.)—Garante la

deuda por cinco años incluyendo la deuda en el presupuesto.

Sr. Mármol—Garante el presupuesto en que está incluida la deuda; pero despues de los cinco años....

Sr. Elizalde (D. R.)—Se acaba; no queda garantido el presupuesto de Buenos Aires y se encuentra con su deuda esterior ó interior. Como esto no está definido, entre tanto el empréstito inglès está afecto á eso; el crèdito público por la ley de su institucion obliga á la Aduana á mandar, con prescindencia del Gobierno, las sumas destinadas á la amortizacion y pago de rentas, de modo que nosotros tenemos las rentas de Aduana con este gravámen y como nadie puede dar lo que no tiene, nosotros no hemos podido dar las rentas de Aduana. Otro tanto sucede con las emisiones; ciertas sumas se remiten mensualmente por la Aduana, es decir, el 10 p§, al Directorio del Banco para la amortizacion de las emisiones.

Ahora el artículo en discusion viene refiriéndose al artículo 4.° de la Constitucion que dice:

"El Gobierno Federal provee á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion y esportacion de las Aduanas, del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente à la poblacion imponga el Congreso General, y de los emprèstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nacion, ó para empresas de utilidad nacional."

Voy á ocuparme del punto en discusion á que se refiere precisamente el artìculo 9, sobre derechos de importacion y esportacion.

Yo no creo que por el derecho federal puedan declararse nacionales los derechos de importacion: entre tanto el artìculo 9, como viene bajo la base del artìculo 4, dice que las tarifas se haran por el Congreso. No creo que esto debe ser dejado asì: La esportacion es verdaderamente una contribucion directa y toda contribucion directa pertenece á los Estados, con escepcion de aquellas que el Congreso, en determinados casos, quiera poner. Hay un hecho muy notable sobre esto. En la Constitucion Unitaria de 1826 se estableció que los derechos nacionales serian únicamente los que produjere la Aduana en los derechos de importacion, pero no los de esportacion. El artículo 158 de la Constitucion dice:

"Ninguna contribucion ni derecho será establecido sobre artìculos esportados de un Estado cualquiera."

Este mismo principio está consignado en la Constitucion de los Estados Unidos. No creo, pues, que podamos dar á la Nacion los derechos de esportacion. Creo que debemos limitar únicamente á los derechos de importacion....

Sr. Velez Sarsfield—Permítame: la Constitucion de los Estados Unidos, ¿qué dice?

Sr. Elizalde (D. R.)—Leyó:

"Párrafo 2.° Seccion 8, articulo 1.° Establecer y hacer percibir contribuciones, derechos, impuestos, sisas & &, pero los derechos, impuestos y sisas, deben ser los mismos en todos los Estados Unidos.

"Parrafo 3 Seccion 2.ª artículo 1.° Las contribuciones, derechos, deben ser repartidas entre los diversos Estados que formaran parte de la Union segun el número respectivo de sus habitantes."

El párrafo 5.° de la Seccion 5 del artìculo 1.° y Sthory la confirma. Mas, el informe que el Sr. Convencional ha firmado consigna este principio.

"4.° El poder Nacional no puede gravar la produccion de los Estados por medio de derechos de esportacion."

La esportacion, pues, no puede ser nunca un derecho nacional, es un de-

recho local. Si nos referimos al òrden y á los hechos entre nosotros, se verá que es así. La contribucion directa se impone sobre los bienes raíces, muebles y sémovientes, pero tocando la dificultad que habia, cambiamos la forma y establecimos el derecho de esportacion sobre los frutos. Es claro que el derecho de esportacion no es mas que la representacion de la contribucion directa, y como tal no puede establecerse, como derecho de la Nacion y la razon es mui clara. Hai dos principios que rijen el impuesto. El principio de la igualdad y el de reportacion: el primero se refiere á los derechos de Aduana y el segundo á la contribucion directa. Asi los estados concurren á los gastos de la nacion por igualdad, por medio de los impuestos de Aduana y seria mui injusto que un Estado, por ser mas rico, tuviese que pagar muchas mas contribuciones directas que los otros. Las contribuciones directas se pagan en proporcion á la poblacion, nó á las fortunas. Este modo de proveer á los gastos nacionales se refiere solo á los derechos de aduana.

Hai otra observacion mas, pero la ha salvado la Comision.

El articulo Constitucional no fija una garantia, como he dicho antes, supone que no existe esta República Arjentina, parece que vá á venir recien. La Constitucion se ha olvidado que en la República Arjentina habia Aduanas y al lejislar sobre Aduanas esteriores no ha consignado el principio, que debia respetar las Aduanas esteriores que existian al tiempo de la incorporacion. Pero, para Buenos Aires hai otra garantia mas que es preciso exijir en este artìculo. Como hemos visto por el pacto, Buenos Aires ha salvado su Banco, ha salvado su moneda y las leyes que en él rijen no permiten que haya sucursales de otros Bancos ni se pueden pagar las obligaciones contraídas sinò en la forma que nuestras leyes determinen. De aqui la necesidad de fijar que las tarifas tienen que seguir en papel moneda precisamente. El dia que nuestro papel moneda pierda el uso, es decir, establecido las tarifas en metálico, el papel moneda no está llamado á rendir el servicio que hoi hace, porque nuestro papel moneda vale en razon del servicio que presta como moneda corriente. No podemos, pues, consentir que se fijen nuestros derechos sinó en moneda corriente, porque si es en metálico es malo, si en otra moneda no puede existir, sin embargo que no está bien claro y por eso es mejor decirlo terminantemente.

Pero, como antes he dicho, todo esto que por sí es grave, aumenta de gravedad si se tiene presente el discurso del Dr. Velez que acabo de hacer leer. Su opinion autorizada debe hacer apercibirse á la Convencion de lo que realmente importa la Constitucion en esta parte del sistema de hacienda. El Sr. Convencional y miembro informante de la Comision, partiendo de la necesidad que hai de dar á la Confederacion los medios de marchar, ha creido poder prescindir del pacto. Este ha establecido que los escedentes de las rentas de Buenos Aires seran entregados al Gobierno del Paraná, es decir la renta de Aduana, como renta nacional, puede contribuir á los gastos de la nacion. Esto es lo que puede y debe hacer Buenos Aires, pero la Constitucion, si se sanciona en la forma en que está, que abre la puerta al Gobierno Nacional, es cosa mui séria, que Buenos Aires debe preveer con tiempo. El Sr. Dr. Velez dice en su discurso:

"Que le quedaba al Presidente la fa-

cultad de levantar emprèstitos con la garantia de las rentas de Buenos Aires y de los demas pueblos de la Confederacion, facultad de un significado mui positivo por el crèdito de Buenos Aires."

Es decir que propone la base del crédito interior y esterior del Estado de Buenos Aires; se piensa desdeñar el ùnico recurso legal, cual es el escedente de rentas de Aduana y colocar al Gobierno Nacional en la necesidad de hacerse de fondos con nuestro crèdito esterior é interior, por que no cabe duda que este es el pensamiento. Continua el discurso del Sr. Senador.

"Que un idos los pueblos, ese solo acto le daria al Presidente mas recursos que la aduana de Buenos Aires, pues que al Congreso le quedaba la facultad de imponer las contribuciones que quisiera sobre este Estado."

Es decir, por esta parte se vé que la Constitucion dá facultades al Gobierno Nacional para establecer las contribuciones que quiera sobre el estado de Buenos Aires y todos tenemos el deber de evitarlo. Buenos Aires no debe contribuir á los gastos de la nacion sino como estado federal, es decir, proporcionalmente á su poblacion en las contribuciones directas, en las indirectas con arreglo á los consumos, pero el Estado de Buenos Aires si presenta su crédito esterior è interior, para que pague su deuda atrazada la Confederacion.....

Sr. Velez Sarsfield—Permitame; cuando digo el Gobierno Nacional usará del crédito de Buenos Aires, es con la garantia de todas las rentas de la República, no es solo Buenos Aires.

Sr. Elizalde [D. R.]—Asi es (siguiò leyendo) que le quedaban facultades para levantar empréstitos, es decir, las contribuciones pueden ser directamente sobre Buenos Aires, por que la Constitucion deja la puerta abierta para eso. Los empréstitos es cosa distinta, tiene que levantarlos sobre el crédito esterior é interior de la República, es decir. sobre todas las Provincias, incluida Buenos Aires; pero lo decia muy bien el Dr. Velez: esto tiene un significado muy positivo para Buenos Aires y es que las operaciones de crédito van á tener lugar precisamente por el crèdito de Buenos Aires y las razones que la Confederacion no pueda levantarlo....

Sr. Velez Sarsfield—Pero que le duele eso.

Sr. Elizalde [D. R.]—No me duele.

Sr. Velez Sarsfield—El crédito público nunca se pierde; viviriamos con el crédito 100 años. Permítame que le advierta que cuando se dice: el Gobierno puede poner las contribuciones que quiera sobre el territorio de Buenos Aires, puede ponerlas en todos. Por ejemplo, el Congreso Nacional dice: cada legua de terreno pagará un patacon al año de contribucion; ataque ahora el artículo.

Sr. Elizalde [D. R.]—Ese articulo nò, pero dice: "todos los cueros pagaran un duro de esportacion;" esto es lo que estoy esplicando para fundar la necesidad de la reforma que voy á proponer.

"Si nos piden ante todo la entrega de la Aduana de Buenos Aires sin lo cual la Confederacion no tiene los recursos necesarios para su existencia, yo le contestaria que esas rentas iran á empiearse en objetos nacionales."

Y para espresar todo el pensamiento que envuelve esta idea dijo el Sr. Diputado.

"Que en este año la Aduana dará un millon de fuertes esceso de presupuesto: que el año venidero serian dos millones: que al fin de los cinco años la Nacion se encontraria con una renta producida por la Aduana de Buenos Aires de 150 á 200

millones por que las rentas habrian duplicado y triplicado de cinco años á esta parte."

Es decir, la Aduana en el primer año vá á dar tantos millones en dos, en cuatro en proporcion y lo que quiere decir es que vamos á vender las rentas de Aduana; esto no es nuevo, lo han hecho en la Confederacion, se ha hecho en Montevideo, se han vendido las rentas por años de años y dígase si bajo el régimen federal podemos admitir una Constitucion, que permita al Gobierno Nacional vender con anticipacion las rentas todas del Estado.

Sr. Velez Sarsfield—Se está figurando cosas estrañas, no hai nada que temer.

Sr. Elizalde (D. R.)—La Constitucion como se ve, y el mismo Sr. Velez lo ha reconocido; permite al Gobierno Nacional contraer empréstitos, hacer operaciones de crédito y vender y enajenar los impuestos.

Sr. Perez—Solo los Gobiernos tramposos hacen eso.

Sr. Elizalde (D. R.)—Voi á los hechos, entonces verá como los ha vendido: vamos á la cuestion de los impuestos.

Buenos Aires levanta un impuesto, como Estado, el año 23 el que se empleo en gastos de la nacion, pero ¿que ha resultado despues? Por causas ajenas á la voluntad de los hombres, Buenos Aires tuvo que pagar una deuda considerable de 20.000.000....

Sr. Velez Sarsfield—Si no son veinte millones, no pondere.

Sr. Elizalde (D. R.)—Le voy á sacar la cuenta:

Eran 5.000,000 al 60 p.%, cada diez y seis años se duplica.....

Sr. Velez Sarsfield—Pero no sabe el Sr. Diputado que se ha bajado y se ha reducido á 10?

Sr. Elizalde (D. R.)—No son 10 sinó 16 ó 18.

Eso es lo que tiene que pagar Buenos Aires, sin los otros fondos que dentro de algunos años empiezan á correr.

Para evitar todo esto yo creo que Buenos Aires no debe consentir que la Constitucion dé la facultad ilimitada sobre esta materia. Yo creo que debe consignarse esto en la enmienda que he propuesto, es decir, limitar los derechos que puede imponer el Gobierno de la Confederacion, á los de importacion, poniendo como ha propuesto la Comision, que las tarifas sean iguales en toda la República, en las Aduanas esteriores existentes, pero que se agregue que para el Estado de Buenos Aires tienen que seguir forzosamente en papel moneda.

Con esta enmienda aceptaré el artículo. Me reservo entrar en todos los demas mas tarde, para no fatigar á la Convencion: en cuanto al actual creo que deberia quedar en la forma que puede leer el Sr. Secretario.

Sr. Perez—¿Y cuando se acabe el papel moneda?

Sr. Elizalde (D. R.)—Me parece que nos hemos de morir antes que suceda. Cuando se acabe se quitará de la Constitucion, pero mientras tanto creo que debe ser como propongo.

Sr. Perez—No está apoyada la indicacion.

(Fué apoyada.)

Sr. Mitre.—Algo mas que un epígrama á la invocacion del reglamento, mereceria el articulo que está en discusion, por parte de aquellos que han proclamado altamente su amor á la reconstruccion de la nacionalidad Argentina. Creo que seria mas digno de ellos auxiliarnos con sus luces que permanecer en sus

asientos como masas inertes inùtiles á la tierra....

Sr. Perez.—Así será.

Sr. Mitre.—No pretendo ofenderlos, lejos de eso, déscaria hacer vibrar alguna cuerda generosa en sus corazones, para que nos trajeran el continjente de sus luces ó ideas.

Señor, refiriéndome á lo que incidentalmente me he referido antes, diré, que es imposible que si quieren el fin, no quieran los medios; es imposible que si aman y quieren la nacionalidad Argentina, no quieran los medios que han de construirla y consolidarla en lo futuro. Es imposible que no trabajen por separar del camino todo obstáculo en que podriamos tropezar mas adelante y que no traten de ligar estos pueblos tan hondamente trabajados, por tantos años divididos, por las pasiones y la guerra, por el vinculo fuerte de los intereses materiales. No participo de las ideas de los materialistas que creen que la base de todo gobierno político, son los intereses económicos; pero como la Comision lo ha dicho en su informe, es uno de los medios mas eficáces para interesar á los individuos y á las sociedades interesándolos en la quietud y la felicidad comun.

A este respecto ha citado el ejemplo muy elocuente de la Union Norte-Americana, que es la leccion tambien de los pueblos libres. La union se ha arraigado allí, no solo por su amor á la libertad, no solo por la verdad de las instituciones, y por las costumbres realmente republicanas, que estaban radicadas en el pueblo, sino porque de ante mano, previendo todos los hombres de inteligencia y corazon, que concurrieron á las discusiones cuando se trataba de echar los fundamentos de la República, dijeron entònces, los derechos de Aduana serán uniformes en todos los Estados; no se concederan favores á un puerto respecto del otro; en fin, establecer la igualdad de los pueblos en presencia de la ley del impuesto. Muy pocos años habian pasado cuando un hechò vino á hacer justicia al grande alcance de los primeros lejisladores, de los padres de la Union norte-americana, y fué cuando la Union estuvo á punto de disolverse apesar de esta sábia prevision: por el hecho de mantener las tarifas elevadas se hubiera roto el lazo que unia á los Estados, si esa sábia prevision no hubiera existido. Así yo llamaré la atencion de los Sres. que creen cumplir con su deber absteniéndose, sino ven para lo futuro un peligro para la nacion en este asunto de que nos ocupamos.

Citarè otro hecho que es muy significativo. La mano poderosa de Carlos V. y de Napoleon no ha podido dar forma regular ni reconstruir el Imperio Germánico, y una simple liga económica, las Aduanas del Zollberein lo ha conseguido, y ella es hoy el centro de los destinos alemanes, mientras que se han roto los vínculos de la union política, que no consultaban los verdaderos intereses de los pueblos.

Estos ejemplos históricos, deben reaccionar poderosamente sobre los Señores Diputados que dicen querer la union argentina, y ver que en esto hoy un gran peligro para lo futuro, y que preverlo y reglarlo de antemano, es un medio eficaz de consolidar aquella.

La Comision ahora, descenderá á los puntos que ha tratado el Sr. Diputado que habló anteriormente; con respecto á las reformas que propone la Comision en los términos que lo hace, el Sr. Convencional que habló anteriormente, introduce dos innovaciones, es decir, que quita el derecho

al Congreso Nacional de gravar la esportacion, y propone que las tarifas de Buenos Aires sean hechas en moneda corriente, en papel moneda.

La Constitucion Arjentina, Sr. Presidente, ó de las trece provincias, adolece de un vicio capital desde su orijen. Las provincias Arjentinas tenian mas que una Constitucion politica, aun que no tenian ninguna escrita, tenian una Constitucion económica, es decir, un modo de ser politico en cuanto á los recursos ó medios de vivir, en todo lo que hacia su bienestar. La organizacion de la Confederacion Arjentina fué realmente la desorganizacion de las Provincias, en todo lo que tocaba ó se relacionaba con su adelantamiento material y riqueza. Esto, fuese un error ò como se quiera, es un hecho que ha tenido por mucho tiempo, en inminente peligro á la Confederacion Arjentina; pero el tiempo y un principio conservador que hai en los pueblos cuando tratan de constituirse despues de luchas sangrientas, ha hecho que al fin las Provincias por otros medios, se hayan creado recursos propios que han salvado los inconvenientes. Si nosotros hubiésemos discutido la Constitucion 7 años antes (por eso ha dicho mui bien un Sr. Senador que es bueno que pase el tiempo, por que él enseña muchas cosas) nos habriamos opuesto todos á que se arrebatase á las Provincias esos recursos, sin los cuales, por otra parte, no puede haber realmente nervio en el Gobierno Nacional. Asi es que, la Comision viendo que por lo que respecta á las Provincias habian desaparecido los inconvenientes, y por lo que respecta á Buenos Aires, no era mui grave, porque al fin las rentas de esportacion representan una parte mínima y pequeña de todas las rentas, vió que para cuando llegue el caso de que cese la garantia de los cinco años del presupuesto, era mui fácil, por un medio directo ó por cualquier otro, convertir lo que hoi son derechos de esportacion, en contribuciones directas. Nada mas sencillo entonces que cuando se arreglen las tarifas, lo sean de tal modo, que pesen igualmente sobre toda la nacion, de modo que las provincias á su vez, puedan gravar, hasta cierto punto esos productos, es decir, que las producciones de las Provincias sean gravadas por mitad; mitad en el derecho de esportacion, y mitad en las contribuciones directas que pesan realmente sobre el país. Es esta la razon, á pesar de reconocer el buen principio que tiene la Constitucion de los Estados Unidos, y tambien de acuerdo con el artículo ciento cincuenta (creo) de la Constitucion del año 26, que la Comision dictaminò del modo que lo hizo.

Ahora, por lo que respecta á lo que ha dicho, que se arreglen las tarifas y se paguen los derechos en papel moneda, yo creo que el Sr. Diputado que hablé antes, padece en esto una ilusion de óptica.

Creo que se alucina al pretender que por este medio se garante el papel moneda de Buenos Aires.

No hay tal peligro, ni su artículo llena el objeto que se propone. Señor, entre hacer las tarifas en plata ó en papel moneda, no hay mas diferencia que hacerlo en pesos, reales ò cuartillos. Muchas veces se ha tenido el proyecto en Buenos Aires, apesar que el papel moneda es la moneda circulante, de arreglar las tarifas y hacer los avalúos en metálico, teniendo en vista que el metálico es la base de las transaciones comerciales; y tambien algo de mucho mas alcance que todo esto, que era encontrar un medio para que el cambio sufriera las

menores alteraciones posibles, puesto que estando interesado todo el comercio y todos los consumidores en el equilibrio, ellos harian esfuerzos para que el cámbio no se alterase, puesto que tendrian que pagar segun el cambio. Lejos de ser un inconveniente el que las tarifas fuesen en metálico, ha sido siempre el bello ideal de nuestros economistas, que han tenido presente esta y otra circunstancia que omito. No es este el modo de garantir el papel moneda de Buenos Aires. Cuando la Constitucion de los Estados Unidos fuè presentada á los pueblos, sucediò lo mismo poco mas ó menos, y la garantia se consignó espresamente en la Constitucion.

Si el Sr. Diputado tiene en vista garantir la moneda corriente de Buenos Aires, lo que es un deseo mui lejitimo, como lo he dicho, no creo que llene su objeto por el medio que propone. Es esta la razon para probar que la reforma es tal como la propone la comision, pues ella llena todos los objetos que se puedan tener en vista.

Sr. Elizalde (D. R.)—Sobre las dos adiciones que propongo, opina de distinto modo el Sr. miembro de la Comision especial. La cuestion es de reducir el derecho de Aduana como nacional, á los únicos derechos de importacion: èl reconoce y acepta que es el principio federal, que es la lejislacion de los Estados Unidos y que en la Cámaras federales no puede ponerse en duda la justicia de la observacion contra esta reforma. Se dá únicamente por razon el hecho existente en la Confederacion, es decir, que habiendo los pueblos contado que se arbitrarian ciertos derechos para constituir ò dotar al gobierno nacional bajo el régimen federal, no debemos hacer innovacion. Nosotros estamos en el deber de hacer la defensa de Buenos Aires y de todas las provincias, consignando todos los derechos federales que la Constitucion ha usurpado á los pueblos. Desde que se reconozca que los derechos de importacion son federales, hay que aceptar lo que propongo. Estamos obligados y limitados en nuestro mandato á ciertas obligaciones. La razon que se dá, tomada como conveniencias no como derecho, no existe.

La Constitucion ha previsto el caso que muchas provincias no tendrian recursos propios para vivir y ha ido á consignar el principio mas absurdo, como lo dijo el Sr. Convencional que hablò por primera vez en jeneral; cual es, autorizar al Congreso á votar subsidios á las Provincias que no tengan bastantes rentas.

¿Cómo se comprende que una Constitucion que parte de la base que hay provincias que no tienen como vivir, provea á sus necesidades por el Congreso? Un Congreso votando ausilios es un absurdo, es reducir á las provincias á la condicion de las municipalidades de Buenos Aires, quienes presentan su presupuesto al Gobierno y este hace las correcciones que le parece; de donde resulta que el Gobierno lo hace y no las Municipalidades.—Lo mismo sucederia con las Provincias, no tratarian sus legislaturas sino el Congreso.

Ademas, señores, las provincias, no digo esas que supone el Congreso, Buenos Aires mismo, es una gran dificultad que los que estamos interesados en la Nacionalidad Arjentina debemos evitar. El dia que se cumplan los 5 años y vayan todas las rentas al Gobierno Nacional, no só hasta donde la opinion pública puede quedar satisfecha. Asi debemos reducir las rentas nacionales á sus verdaderas condiciones, á los derechos de importacion. Los de esportacion

en Buenos Aires no son tan poca cosa. El año pasado fueron como una séptima ú octava parte y estoi seguro que este año han de subir 12 ó 15 millones; es decir, 1 sexto de las rentas, y una renta que se duplica cada 2 años, de modo que ese recurso que para Buenos Aires seria de alguna importancia, va á tomar un vuelo mui considerable, porque á los 16 años sería de 42 millones. Sinó tomamos una medida, sino adoptamos una medida cualquiera retiraremos á Buenos Aires el elemento propio que tiene para vivir con prescindencia de la nacion.

Lo de aumentar las contribuciones, no es posible; tenemos la esperiencia de 7 años, sobre lo que produce la contribucion directa. Con un dos por mil, no produce mas que dos millones setecientos mil pesos, y los derechos de Aduana dan quince ó diez y seis, con una perspectiva de duplicarlos como puede verse. No es conveniente, económicamente hablando, reservar para los Estados una fuente de riquezas y rentas, quitada la cual, la Nacion tiene que dar ausilios, lo que acaba con el sistema federal. Con arreglo al derecho federal, los derechos de esportacion son de los Estados para su vida y necesidades propias.

Ahora, en cuanto á la cuestion papel moneda, para mí es la mas grave que puede haber. Todos deben recordar las perturbaciones que ha sufrido la fortuna particular con las oscilaciones del papel moneda, de manera que el dinero que se debia recibir en plata se recibia mitad en plata y mitad en papel, hasta que vino la ley de Abril de 1828.

Pero los Estados Unidos por la mayor prevision, pusieron en su constitucion que el congreso no tenia facultad de reglamentar el modo de hacer los pagos, y prohibia espresamente esa facultad de permitir al gobierno nacional de establecer Bancos y aquí ha de suceder lo mismo; porque somos los mismos pueblos con las mismas condiciones. Se ha de establecer un Banco Nacional, se ha de mandar recibir la moneda á la par, y despues se ha de mandar hacer el pago mitad en la moneda emitida y mitad en plata.

Esto es lo que yo quiero evitar. Con dos monedas variables no puede menos Buenos Aires que esponerse á grandes peligros, y ha sido muy sábio el Gobierno cuando dijo: el Banco ha de ser legislado por mis legìtimas autoridades. El modo de satisfacer las obligaciones, todo lo que depende del mismo Establecimiento, no ha de venir el Congreso á legislarlo; aunque por la Constitucion tiene esa facultad. Nadie legisla sobre el Banco y yo digo entonces: si es una necesidad de que eso sea así, que nuestro papel moneda quede garantido, hoi es la oportunidad de hacerlo de un modo efectivo; que no nos vengan á decir mañana: tenemos derecho de establecer tarifas y las establezcan en metálico, perdiéndose asi la garantia del papel moneda.

No, señor, consignémoslo ya que mas tarde no se han de admitir los bonos *Buschental*, ó la moneda del Banco Nacional. De otro modo vamos á tener que en Buenos Aires se van á pagar los derechos de Aduana con la moneda del Banco Nacional.

SR. VELEZ SARSFIELD—Entonces viene el diluvio.

SR. PEREZ—Diga que sí, que viene el diluvio.

SR. ELIZALDE [D. R.]—Peor que el diluvio.

SR. VELEZ SARSFIELD—Si son nacionalistas para hablar asi, mejor es que se esten callados.

Sr. Perez—Sabemos todos donde nos aprieta el zapato.

Sr. Elizalde [D. R.]—No lo saben todos.

Sr. Perez—Esta noche se está dando la fórmula para saberlo, y hemos de persistir en votar en silencio; es en prevision de lo que ha publicado la *Tribuna* y el *Comercio.*

Sr. Elizalde (D. R.)—Yo he de votar hablando en razon de lo que ha dicho *La Patria.*

Yo digo que las leyes del país establecen que toda obligacion debe contraerse en papel moneda, y era prohibido contraerlas en metálico por temor del descrédito inmenso que pudiera tener, desde que pudiera hacerse de otro modo.

Hasta la caida de Rosas siguió esa disposicion. Entónces se comprendiò la necesidad de dar curso legal á las otras monedas y la Sala de 1853 dió una ley derogando la que habia dado Rosas, por la cual toda obligacion en metálico fuese satisfecha como las operaciones del papel moneda.

Esta es la única ley de escepcion entre nosotros; pero no ha dicho que todas las obligaciones se contraerian en metálico. Yo pregunto: ¿para que serviria el papel moneda sino tuviese un uso determinado? ¿para pagar las obligaciones que se contraen? Yo digo que uno de los mas grandes servicios que rinde es para el pago de los derechos de Aduana que hoi representan cien millones al año. Si mañana se ponen las tarifas en metálico y no se hacen operaciones en papel, yo creo que el desprestigio va á ser tan grande que habrá una ruina jeneral, y eso es lo que quiero evitar. ¿Qué mal le resultaria á la nacion que las tarifas fuesen en papel moneda? ¿qué miras ocultas ni tenebrosas hai en esto? ¿què diluvio, ni què nada? Al contrario, es una garantia necesaria que ningun mal causa á la República, y evitamos para mas tarde cuestiones mui desagradables, que harian odiosa la nacionalidad.

Por esta razon insisto en mi enmienda; sin embargo, como tenemos que no olvidar los votos de los Señores que se abstienen, si los Sres. de la Comision no la aceptan tendré que sacrificar mis convicciones, salvando toda responsabilidad para el porvenir.

Sr. Mármol—Como miembro de la Comision no tendria inconveniente en que se suspendiese la discusion y pasase la enmienda que ha propuesto el Sr. Elizalde, con el articulo, á la misma Comision. Como á mi juicio son muy dignas de atencion sus indicaciones, esto daria tiempo para que la Convencion medítase y la Comision le presentase su juicio. Este es mi modo de opinar como miembro de la Comision; no sè si los otros Sres, estan conformes.

Sr. Mitre—Iba á hacer una esplicacion. No queria prolongar la discusion, pero creo que es bueno que todo se diga, por que al fin lo que parecia diluvio que iba á sumergirnos, se convierte en lluvia mansa y bienhechora.

No espresé anteriormente la razon capital que tuve entonces para no insistir sobre esta reforma, y por lo que respecta á la otra creo que no se ha comprendido bien lo que dije antes. Tampoco creo que se ha fijado el Sr. Diputado en el resultado que le daria la enmienda que propone. El es en contrario de lo que busca; es decir, si al Congreso se le prohibe legislar sobre las esportaciones, tambien sobre las esportaciones prohibe legislar á las provincias, y entonces los derechos que hoy son como 12, el año que viene seran 24; y se supone que en

esa progresion será en adelante; es insensatez agotar esa parte de recursos para los pueblos.

Yo creo que habrá ademas en esto un inconveniente práctico, que se tocará desde luego que se eche una vista sobre el mapa de la Repùblica Argentina. Hay provincias que tienen puertos y otras que aun no los tienen, que ni tienen Aduana de esportacion; es decir que de ese modo todas las provincias del litoral vendrian á gozar de este privilegio, por que declarados provinciales los derechos de esportacion, vendrian á ser ellas las únicas que los tuviesen. Aqui quedaria, pues, rota la base fundamental, que es la igualdad de las Povincias, ante las leyes de impuestos. Si se quisiese evitar este grave inconveniente habria que volver á las Aduanas y trabas interiores; habria que poner á espaldas del Rosario una lìnea de guardias, para cobrar allí derechos de esportacion.

Asi, pues, por un lado ni las provincias vienen á ganar nada con esa disposicion, y si fuera asì seria un gran inconveniente; ni se debe buscar por el sacrificio de ellas la nacionalídad á toda costa, por que la vida, la conservacion de los pueblos es antes que todo. Cuando se quiere la nacionalidad Arjentina, no se quiere el sacrificio de las partes, sino la mayor suma de felicidad colectiva para la comunidad. Ningun pueblo aceptaria una nacionalidad que le produjese mayores inconvenientes que ventajas; por el contrario, ellos buscan en la asociacion esa mayor suma de felicidad que es el principio conservador de las sociedades.

Por eso he dicho que era bueno decirlo todo, para que se despejase el horizonte. ¿Insiste el Sr. Diputado en que las tarifas sean en papel moneda?

Ya he dicho que mas bien eso es una garantia para la fijeza del cambio, asi es que si él está por esa garantia, mui justa y lejìtima, debe proponerla en otro lugar y no en este. Por otra parte, los Estados Unidos tienen papel moneda y no ha sufrido cataclismo ninguno la Union, aun que la moneda nacional sea metálica.

Estas son las aclaraciones que deseaba hacer.

Sr. Elizalde (D. R.)—Yo siento molestar á la Convencion; pero encontrándome solo tengo que usar de la palabra cuantas veces me permita el reglamento.

Yo que he sostenido que los derechos de esportacion deben reservarse para los Estados; no puedo menos que insistir en lo que antes ya he anunciado y á lo que no se me ha contestado. Nosotros hacemos la ley sobre derechos de esportacion y la presentamos al Congreso para su aprobacion; pero una vez que la apruebe percibimos la renta quedando á su voluntad.

Ahora en cuanto á las dificultades materiales que los derechos de esportacion pueden traer, no existe ninguno. Los derechos de esportacion se pagan de la provincia de donde parte el fruto. Asì, un cuero que sale de Mendoza pagará allì su derecho que es lo que ha pasado en Buenos Aires. Esto no ofrece dificultad ninguna. Ahora, en cuanto á la cuestion de las tarifas en metálico indudablemente todos hemos querido ocuparnos de ella, pero ¿què ha sucedido de los estudios que se han hecho? que no se han podido poner sinó á ciertos derechos especìficos sobre el trigo y la harina, pero no sobre los demas artículos. Las tarifas verdaderas estan en papel moneda, por que el valor de la generalidad de los artículos no procede de su valor intrinseco, sinò de

causas mercantiles, económicas, del aumento de un artículo, de su demanda en plaza, de otras mil causas que hace que un artículo valga hoy mas ó menos: hemos estudiado esa cuestion antes, y de ello ha resultado la persuasion que esas tarifas en metálico no nos convienen. Por eso insisto en mi indicacion; sin embargo vuelvo á declarar que si la Comision no la acepta, tendré que votar por la enmienda que ella propone.

Sr. Sarmiento—Habia creído Sr. Presidente, deber abstenerme en esta parte de la discusion, porque no soy de los miembros de la Comision que podian suministrarle mayores luces en estos puntos econòmicos, que he visto tratar en la Comision con bastante maestria por parte de mis honorables concòlegas. Sin embargo, indicaré algunas ideas que podran tal vez servir para aclarar las dudas. La primera de todas es que las cuestiones económicas, las cuestiones que se refieren á los valores, no son materias de un òrden permanente. De consiguiente, la observacion que se hace, no me parece suficiente para volver sobre este artículo, y creo que la enmienda que se propone es materia de resolverse mas tarde, á medida que se forme el juicio de la Cámara.

Yo oigo,Sr. Presidente, con placer, las ideas contradictorias que se manifiestan en estas cuestiones, porque ellas muestran la multitud de dificultades que pueden suscitarse en cada uno de los actos, que á primera vista parecen simples.

Sin embargo de esos hechos, debemos esperar ocasion mejor para manifestar las diversas opiniones que se muestran hoy en la Convencion.

En la clase de trabajo que hemos tenido que hacer en la Comision, teniamos que consultar la necesidad de correjir la Constitucion y otra necesidad tan imperiosa como esa, la de no hacer todas las mejoras posibles y concebibles en la Constitucion, por que como ha dicho muy bien un Sr. Diputado que estaba encargado por la Comision para hacer esas modificaciones, no habria dejado pedazo de la Constitacion que no admitiese reforma. Era preciso, pues, no entrar á aquellas reformas que hicieran imposible la Union, y nó quitar mas que aquello que pudiera quitarse, es decir, lo que á Buenos Aires ò cualquiera otra Provincia interese para su seguridad politica.

Ahora las cuestiones que se proponen ya no son de un caracter puramente económico.

Yo me permitirè hacer una observacion porque me parece que comprendo algo de los sentimientos en los miembros mas jóvenes de la Convencion.

Creo que desde el año 52 en adelante se ha empezado á vivir en una atmòsfera en que se ha formado el hábito de mirar este Estado como un país diferente de los otros.

Entre Buenos Aires y las Provincias no debe haber otro sentimiento que el sentimiento arjentino. Puedo citar,—permítaseme la digresion por que importa un poco á la cuestion,—una carta que he recibido en contestacion á otra, dándome satisfaccion por haber usado como reproche el nombre de provinciano comprendiendo mui bien que no era un elojio el que le hacia. ¡Le damos á la Confederacion! ¿Pero quièn es la Confederacion? Nosotros somos la Confederacion; le damos al Gobierno Nacional, de que vamos á formar parte para hacer la felicidad del país; y proveer á nuestras propias necesidades. Por ejemplo, dando las rentas de la Aduana de Buenos Aires; vamos á dar solo la administracion

de dos terceras partes de nuestros gastos, he tenido ocasion de demostrar hace cuatro años que sesenta ó setenta millones de duros eran los gastos del ejército nacional, que son gastos nacionales. Al dar sesenta millones, damos el derecho; á quién? A nosotros mismos que formamos parte del gobierno allá.

Los derechos que nosotros le damos á la Confederacion los hémos de absorber en nuestro propio servicio, porque nosotros le damos los derechos y él nos paga los gastos. Pero señores, debemos hablar formal; el Gobierno federal es para el interes jeneral, se créa á fin de reunir los intereses jenerales del país. Se dice: no conviene darle los derechos de exportacion! Lo que convendria averiguar es, si conviene que haya derechos de exportacion en las provincias ó en la Confederacion.

Esta es la cuestion económica, lo demas, no es mas que una manera de reunir dinero. De lo que debemos cuidarnos es, si tendremos suficiente cantidad de dinero para todos aquellos objetos, que tiene la Nacion que atender. La Nacion tendrá buques, ejército, aduana, correo &c. Ahora, ¿cuánto dinero gastaremos en eso? Lo mismo es aquí que allí, es el mismo dinero. Quizá será mas económico reunirlos en una sola cocina, que tener trece fueguitos, con trece cocinitas para hacer cada una su mala comida. Este es un gran principio econòmico: si fuera posible hacer una cocina para toda la ciudad, se acabarian todos los sinsabores domésticos. No me parece, pues, que esta sea la cuestion mas grave.

Ahora observarè sobre el orijen de la esclusion de los derechos de exportacion en la constitucion de los Estados Unidos.

La parte mas difícil era la renta, que estamos discutiendo. No eran los Estados mas grandes, ni mas comerciales, los que se oponian á dar una lejislacion comercial á la nacion, por que había unos cuantos Estaditos pequeños mui bien colocados, que pasando por allí las mercaderías, se prestaban á la especulacion de cobrarles derechos á sus vecinos, y se los guardaban para su propio regalo. Estos decian: no conviene que el Gobierno Nacional, tenga el derecho de imponer las contribuciones que nosotros imponemos á los vecinos. La Comision que se formó de la Convencion no pudo arribar á hacer desistir á todos los Estados de sus pretensiones; pero despues volvieron sobre ella. y convinieron en arreglar la cuestion còmo y hasta donde se pudo; hoi la facultad de imponer derechos á los Estados, era preciso que esta facultad fuese nacional por que el comercio es una masa sola de producto, y ese producto ha de ir pasando de unos Estados á otros hasta acumularse en los grandes centros comerciales; para ir hasta el último consumidor con lo que viene el pueblo á pagar en resúmen todos los derechos que pesan sobre la importacion ò la esportacion indistintamente.

El impuesto se reparte proporcionalmente sobre todo el país, cualquiera que sea la materia imponible, de manera que cuando se impone una contribucion á las puertas de calle, hasta los pájaros que pasan por el aire pagan esa contribucion.

Asi pues, llámense derechos de esportacion ò importacion, la cuestion de la nacionalidad, es simplemente establecer ciertas contribuciones para pagar ciertos gastos que estamos haciendo nosotros mismos. Por tanto, asi debe mirarse esta parte de la cuestion econòmica que se indica.

Con respecto á lo del metálico,—

lo digo francamente, no sabria si es oportuna ó inoportuna. Hubiera querido oir á algun otro miembro de la Comision que conoce mejor estos ramos, para ser mejor entendido este artículo, que despues de haber pasado, no se puede volver sobre él sin que se toquen inconvenientes para la discusion.

Sr. Velez Sarsfield—A mí no me tocaba defender este punto; pero desgraciadamente, el Sr. Diputado que propone la enmienda, enumera los sacrificios que ha hecho Buenos Aires respecto de los demas pueblos en la guerra de la Independencia. No es estraño que Buenos Aires tenga ese espíritu local. Si hubiera un salteño, diría: Salta, hizo mas esfuerzos que Buenos Aires, por que en tres años, desde 1817 hasta 1820, no quedó el valor de diez pesos, sacrificando aquella provincia su fortuna y sus hombres por la independencia de toda la República.

Sr. Elizalde (D. R.)—Todo eso lo reconocemos.

Sr. Velez Sarsfield.—Entonces no hai que decir nada.

Para salvar en el tratado que se hizo con el Jeneral Urquiza por cinco años los derechos de Buenos Aires, tuvimos con el Ministro de Hacienda y el Gobernador que estudiar prolijamente el presupuesto para 1859.

Salvados los gastos nacionales, Buenos Airês no tiene mas gastos en su Provincia, sino veintidos millones de pesos. Se dice, que queda abrumado de deudas y de gastos. No, señores. El ejército de Buenos Aires, con el consumo de caballos, las Relaciones Esteriores, los gastos marìtimos, el puerto &a., son gastos nacionales; y cuando hemos hecho el presupuesto de lo que son los gastos provinciales, solo ha ascendido á veintidos millones de pesos. Con veinte y cinco millones de pesos, Buenos Aires tiene para cubrir todos sus gastos perfectamente bien. Nosotros no le damos nada à las Provincias, señores, porque aunque nosotros le demos un millon de pesos fuertes, es un millon de pesos mas que va á tener de capital la República Arjentina. Buenos Aires no va á quedar sin recursos, le va á quedar lo que tiene y mucho mas; con el aumento que ha de tener la riqueza territorial, que le dará de rentas, el doble ó el triple de lo que tiene en la actualidad.

Ahora contestaré al Sr. Diputado que ha hablado del papel moneda y de la Aduana, y que quiere establecer la moneda en que mandará pagar el Congreso los derechos de Aduana.

El Congreso pagará, Señores, con aquella moneda que se consuma en el país, por que todo lo que se recoje en Buenos Aires, es poco para gastarlo en Buenos Aires mismo; no crea el Sr. Diputado que van á llevar papel á Còrdoba. De ninguna manera: aquí los porteños han de consumir los millones de Buenos Aires, han de consumir todo; no se ha de llevar el papel por que no se necesita allá; y por que aquì seran los mayores gastos de la Nacion, que acaso no se puedan satisfacer con los recursos nacionales que aquí se recaudan.

Así, pues, el Congreso ha de mandar percibir en aquella moneda en que pueda pagar, y que pueda invertir inmediatamente. Si mandase pagar en moneda metálica, tendria que mandar comprar moneda metálica, y despues, tendria que vender la moneda metálica para pagar en papel.

Sr. Elizalde (D. R.)—En el presupuesto está prescripto.

Sr. Velez Sarsfield—La Ley puede decir, páguese en tal moneda, por

que el equivalente de esa moneda es lo que va á gastar Buenos Aires. Pero no es eso lo que se está tomando en consideracion; lo que se está diciendo es que aquí hay bastantes objetos nacionales en que gastar los sesenta millones de pesos. Digo mas: que ha de ser preciso prestarle á Buenos Aires, para construir establecimientos nacionales, como puertos, muelles, &.

No se diga, pues, que le vamos á dar mucha plata á las Provincias, porque no le vamos á dar ni un solo peso.

Ahora, con respecto al crédito público, he dicho que el crédito de Buenos Aires va á formar parte del crèdito público, lo cual aprovechará mucho á la Nacion sin perjudicar en nada á esta Provincia. Supóngase el Señor Diputado, que el Congreso donde vayan los Diputados de Buenos Aires, dispusiera que el crédito esterior había de ser nacional, porque le convenía mas á la Nacion cargar con la caja de amortizacion establecida en Lóndres. Para poder tener crèdito en Inglaterra, era preciso que Buenos Aires cediera su caja de amortizacion á la Nacion, y entonces, Buenos Aires podia decir que tenía crédito, porque los bonos que andan al 84, subirian á la par por la mayor garantia de toda la Nacion. A la Nacion le hace cuenta tambien cargar con el crédito exterior, y estoy seguro que los Diputados de Buenos Aires reunidos en el Congreso, viendo las conveniencias que reportarian las Provincias, no dejarian de consentir en que el crèdito esterior de Buenos Aires se uniera al de la Nacion, ó se consolidàra en uno. De consiguiente, para mejorar el crèdito esterior es preciso hacerlo de la Nacion, porque Buenos Aires por mas crédito que tenga no ha de tener mas crèdito que toda la Nacion.

Fíjese el Sr. Diputado en los gastos provinciales; tome el presupuesto como lo hemos tomado con el Señor Alsina y el Señor Obligado, y verá que los gastos provinciales se cubren con 22 ò 25 millones de pesos; no se necesita mas, porque los demas gastos, son gastos nacionales de la Provincia de Buenos Aires.

Calcule, por otra parte el Sr. Diputado, los millones que hay que gastar para tener muelles, puerto y todo lo que se necesita para el comercio, y que Buenos ires no tiene.

Sr. Presidente—El Sr. Diputado apoya sin embargo, la idea de que pase á Comision; se votará entonces si se suspende el artículo que está en discusion, para que pase á Comision la enmienda propuesta por el Sr. Elizalde.

Se votó y fue afirmativa.

Se pasò á cuarto intermedio.

Vueltos á la Sala los Sres. Convencionales, se leyó el artículo 12.

Art. 12. "Los buques destinados de una Provincia á otra, no seran obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito".

PROYECTO DE ADICION.

(al final) *sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio.*

Sr. Mitre—En el mismo informe se dicen las razones que ha tenido la Comision para hacer esta adicion.

El artículo constitucional de la Confederacion, copiado de la de los Estados Unidos, ha suprimido la última parte que prescribe, que no se podian conceder favores á unos puertos respecto de otros, por medio de leyes de comercio.

Como la Comision ha dicho tambien, que su mètodo era esperimental, ha tenido en vista los casos que aconsejaba esta reforma, convenientes, no

solo para Buenos Aires, sino para toda la Nacion y para que se viese que profesaba el principio de que todas las Provincias son iguales ante la lei. Es por eso que ha suprimido algunos favores especiales que se han concedido por algunas leyes de la Confederacion, y que ciertamente son desventajosas para alguna de las Provincias.

Lo demas está estensamente esplicado en el informe.

Sr. Presidente—Se votará si se admite el artículo que se ha leido ò no.

Art. 12. Los buques destinados de una Provincia á otra, no seran obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito, *sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio.*

Se votò y fue afirmativa.

Art. 15. "En la Confederacion Arjentina no hai esclavos: los pocos que hoi existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion; y una lei especia reglará las indemnizaciones á que dè lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen de que seran responsables los que lo celebrasen, y el escribano ò funcionario que lo autorice.

PROYECTO DE ADICION.

(al final) *y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.*

Sr. Mitre—Es escusado entrar en largos detalles sobre este artículo. En el número 3 del "Redactor" que se distribuyó á los Sres. Diputados, estan manifestadas las razones que se tuvieron en vista para hacer esta reforma.

Me limitarè á decir á los Señores de la Convencion, que esta reforma tiende á perfeccionar un hecho del cuerpo Lejislativo.

La lei del año 13, que se diò despues de declarar la libertad de todos los esclavos que pisáran el territorio de la República, que eran libres por el solo hecho de pisarla, está en vijencia; pero la Comision ha querido borrar ese documento, ó las palabras de la lei del año 13, y ha suprimido el artículo. Ha tenido para ello presente el tratado de estradicion de esclavos que habia celebrado la República Arjentina con el Imperio del Brasil, por el cual se permitia en cierto modo ser el verdugo de los esclavos, por que por ese tratado debian entregarse los esclavos que entraban al territorio.

Hai la ventaja de que este tratado no ha sido ratificado; por consecuencia es una cosa pendiente, y si esta reforma es aceptada por las demas provincias, podran asegurar á la Nacion que el tratado no existe.

Sr. Velez Sarsfield—Lea el Sr. Secretario las palabras del artículo.

Art. 15. "En la Confederacion Arjentina no hai esclavos: los pocos que hoi existen quedan libres desde la jura de esta constitucion; y una lei especial reglará las indemnizaciones á que dè lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas. es un crímen de que seran responsables los que lo celebrasen, y el escribano ò funcionario que lo autorice.

PROYECTO DE ADICION.

(al final) *y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.*

Esto solo hacia innecesaria la reforma, por que desde que se dice que no hay esclavos, de cualquiera parte que venga el hombre es libre. Asi, pues, no era necesaria esta reforma.

Respecto al tratado con el Brasil no habia duda ninguna, por que ese tratado ante la Corte de Justicia seria nulo. El hombre que fuese á reclamar su libertad ante un Juez, di-

ria, la Constitucion declara no haya esclavos. No era necesario decir mas; no era necesario espresar que los esclavos que se introduzcan quedasen libres.

Sr. Mitre—Yo recordaré que segun lo que dice la Constitucion, que es la ley suprema de las naciones, los tratados con las potencias estranjeras, tienen la misma fuerza que la ley constitucional.

Sr. Velez Sarsfield—La Constitucion no dice que los tratados sean ley constitucional.

Ninguna Constitucion puede decir que un tratado es ley constitutiva. Es ley suprema, en relacion á las leyes provinciales.

Sr. Elizalde (D. R.)—Pero la misma Constitucion dice que un tratado es ley suprema en cuanto no se oponga á la Constitucion.

Sr. Velez Sarsfield—Pero la Constitucion es ley suprema.

Sr. Mármol—Cuando el tratado celebrado es conforme á la Constitucion es ley del Estado.

Sr. Elizalde (D. R.)—El tratado sobre Martin Garcia es contra la Constitucion porque dispone de una parte de la Provincia.

Sr. Velez Sarsfield—Será contra el derecho de la provincia, pero no contra la Constitucion.

Sr. Elizalde (D. R.)—La Constitucion consigna el principio de que no se puede disponer del territorio de una provincia sin su consentimiento.

Sr. Velez Sarsfield—¿Quièn va á hacer un tratado con el gobierno, para que le sea permitida la introduccion de esclavos en un país donde no existe la esclavatura?

Si se ocurre ante un Juez, el Juez ha de decir que el esclavo introducido es libre, porque no hai esclavos, segun la Constitucion.

El tratado es una lei particular que no puede destruir la Constitucion. Por consiguiente, diciendo la Constitucion, no hai esclavos, ninguna lei puede decir hai esclavos en un caso dado.

Sr. Mármol—El Congreso lo ha aprobado, está en la cartera del Gobierno del Paraná sin ratificarse.

Sr. Elizalde (D. R.)—No lo ratificaron, porque no habian querido tomar á Martin Garcia durante la guerra.

Sr. Velez Sarsfield—Pues aun ratificado no valdria nada.

Sr. Cantilo—¿Quiere leer el Sr. Secretario el artículo de la Constitucion?

Sr. Elizalde (D. R.)—Tiene razon el Dr. Velez; es nulo todo tratado.

Sr. Gutierrez—Me permitiré observar que en virtud de un tratado que ha modificado la Constitucion de la Confederacion Arjentina, estamos sentados aquì; y si la Constitucion tiene mas fuerza que el pacto, ¿por qué se reconoce como lei vijente?

Sr. Velez Sarsfield—En cuanto lo ha facultado; en cuanto la ha correjido.

Sr. Gutierrez—Tienen mas fuerza que la Constitucion, porque hai tratados de paz que derogan los artìculos constitucionales.

Sr. Cantilo—Pediría la lectura del artículo 28 de la Constitucion.

Sr. Elizalde (D. R.)—El artìculo 28 dice que el principio de garantía que acuerda la Constitucion, no puede derogarse por leyes reglamentarias.

Sr. Cantilo—Quiero oir tambien la lectura del artículo á que se refiriò el Sr. Diputado.

Sr. Elizalde [D. R.]—Aquì está, dice:

Art. 31. "Esta Constitucion, las leyes de la Confederacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias estranjeras, son la ley Suprema de la Nacion; y las autoridades de cada Provincia estan obligadas á conformarse á ella no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ò constituciones provinciales."

Se entiende por tratados, ò leyes aquellos que no sean contra la Constitucion.

Sr. Cantilo—Lea el Sr. Secretario el articulo.

Art. 31. "Esta Constitucion, las leyes de la Confederacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias estranjeras, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada Provincia estan obligadas á conformarse á ella no oostante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ò constituciones provinciales."

Sr. Mitre—No dice que sea en contra.

Sr. Elizalde (D. R.)—En efecto; le falta decir que los tratados no han de ser contra la Constitucion, y el Congreso ha entendido que pueden hacerse tratados contra la Constitucion, por lo que ha hecho con Martin Garcia.

Sr. Sarmiento—En actos de guerra ó de hostilidad ¿còmo quiere el Sr. Diputado que se ajusten á la Constitucion?

Sr. Cantilo—Yo entiendo que todos los tratados con potencias estranjeras, como las leyes de la Constitucion, tienen fuerza de ley, segun las condiciones quese establezcan. No estan ni mas abajo, ni mas arriba que la Constitucion. Por la intelijencia que la Constitucion les dá, yo votaría por el artìculo especial que declara que en la Confederacion Arjentina no hay esclavos.

Sr. Mármol—La comision, Sr. Presidente, se encontró en presencia de un hecho, de que ha hecho ya mencion, y es el tratado de la Confederacion sobre la introduccion de esclavos.

Para aprobar ese tratado, el Congreso Federal no ha encontrado obstáculo en todo el articulo constitucional, con la latitud que tiene. ¿Por que se cree que otro Congreso ha de encontrar mas obstáculos haciéndolo mas concreto? Si existe el articulo tal como está, y se ha considerado que no se ha violado la Constitucion haciendo ese tratado ¿por qué regla de lógica juzgamos que en adelante haciéndolo mas pequeño, ó mas conciso, lo han de interpretar con mas latitud?

La Comision en presencia de eso, le ha dado toda la latitud que tiene el artìculo, y ha dicho:-todos los individuos que entren, son libres y no pueden entregarse.

Yo pregunto si en presencia dè se tratado, que es el caso práctico en que nos hemos puesto, es lógico hacerlo mas oscuro el articulo, cuando lo natural es hacerlo mas claro. Esto es lo que la Comision ha tenido en vista, y yo me he de oponer á que se haga mas oscuro, por que con la ley que tiene se ha hecho un tratado de estradicion.

Sr. Esteves Saguí—Iba á decir simplemente, señores, que me parece que el articulo con las palabras que tiene es suficiente. Todo lo que podia exijirse en un órden normal está establecido en sus primeras palabras.

Creo que la correccion que se quiere añadir, no encontraria simpatias en ningun individuo, sinó como hombre; pero nò como lejislador. El lejislador que tiene que colocarse en las situaciones políticas en que puede encontrarse. la Nacion, quièn sabe hasta donde podria llevar sus miras con la interpretacion de las palabras quė se quieren borrar del artìculo.

El Congreso Nacional, en el primer momento de entusiasmo que produjo la revolucion del año 10, en el primer momento en que se reunió un Congreso Lejislativo y constituyente, su primer paso fuè remedi r la condicion de los hombres que estaban reducidos á cosas, á las condiciones del bruto. Entonces se dictó esa ley que adiciona la Comision; pero á muy poco tiempo, señores, esos Lejisladores que no habian podido menos que ser alabados por todos, tuvieron con pesar, que echar un borron en esa misma ley; no por que debieran echarlo, sinó por que la necesidad en presencia de la situacion política del paìs, los llevò á hacer esa declaratoria ó restriccion.

Creo que la Comision habrá tenido presente esa circunstancia.

Sr. Mitre.—Acabo de decir que ese tiempo ya pasó.

Sr. Esteves Saguí—Salvo algun inconveniente grave como el que hubo con el Imperio del Brasil. Sinó hubiera sido ese conflicto, no hubiera habido tratado; pero en presencia de la circunstancia en que se encontraba el pais, en presencia de exijencias de un enemigo poderoso, que estaba haciendo trabajos de todo jénero, era preciso salvar ante todo el paìs.

Yo me pongo en el caso del articulo constitucional tal como está, sin la adicion de la Comision, y encuentro que para nosotros y para todas las Provincias no hai necesidad de la enmienda; porque sin ella no se han de entregar los esclavos; pero es preciso mirar un poco mas lejos y considerar que aunque nosotros estamos exentos de un conflicto semejante, puede haberlo quizás en aquellas provincias que estan mas en contacto con el Brasil.

Jamas podemos decir nosotros que la Nacion no se ha de encontrar en un conflicto, ocasionado por ese mismo artìculo constitucional que es como un incentivo que se dá á toda la esclavatura que se abriga en los bosques del Brasil como en los de Matta-groso, ó que vagan en los puntos limítrofes á la República. ¿No es como un incentivo para que se vengan los esclavos? Yo pregunto, los propietarios del Brasil, todos los hacendados, el Gobierno mismo, què haran? ¿No emplearan todos los medios para que se les entregue los esclavos por medio de una reclamacion, ya que existe allì esa horrorosa propiedad? Y si por esa reclamacion que se haga, se pone en un conflicto al paìs? ¿en qué situacion queda colocado el Gobierno en virtud de ese artículo constitucional? Creo, señores, que el artículo constitucional tal como está, ha previsto este caso práctico en que puede encontrarse el Gobierno.

En mi concepto, Señores, con las solas primeras palabras del artículo, como ha observado mui bien un Sr. Diputado, está salvado el principio, y que puede ser tan lato como las circunstancias lo permitan. El artículo, tal como está, salva el principio y da al mismo tiempo lugar á que se tomen ciertas medidas convenientes para salir de un conflicto: cualquiera medida que se tome, ha de ser sometida al Congreso, y como ese Congreso no ha de cerrar los ojos á todo, claro es que el Congreso no ha de dar mas interpretacion al articulo que la que nosotros le damos, si el país no se halla en circunstancias tales, en que sea necesario darle mas latitud.

En la reforma que se introduce, se consigna un principio verdaderamente noble, con el cual no puede dejarse de simpatizar; pero es preciso mirar un poco mas lejos como lejisladores, y colocarnos en las situaciones que ese artículo ha previsto.

Me parece, pues, que sin necesidad de la enmienda queda todo salvado.

Respecto de lo que se ha dicho sobre los tratados, á mas del artículo mencionado, está el artículo 27, en que está establecido el principio tan lato, como lo está en el artículo que está en discusion.

Sírvase leer el Sr. Secretario el artículo 27.

Art. 27 "El Gobierno Federal está obligado á afianzar sus resoluciones de paz y comercio con las potencias estranjeras por medio de tratados, que esten en conformidad con los principios de derecho público, establecidos por esta Constitucion."

Bien pues: quiere decir que un tratado de esos no puede menos de respetar el artículo Constitucional.

Por consecuencia, creo que debemos dejar el artículo tal como está.

Sr. Mármol—Por lo que he oido al Sr. Diputado, creo entender que él dice que se deje el artículo con la generalidad de sus propias frases: "no hay esclavos en el territorio," á fin de dejarle una puerta falsa al Gobierno Nacional, para que haga escapar por ella la dignidad del país, y entregue por un tratado con el Brasil, mediante circunstancias difíciles, á los hombres que entren en el territorio de la República Arjentina.

Ahora insistiré mas en la enmienda.

Señores: por mas desgraciado que haya sido en su vida el hombre, por mas desgraciado que haya sido el pueblo, todavia debe conservar alguna de las ideas que forman el testamento de los héroes de nuestra independencia.

En este país se hizo una revolucion para que no hubiera esclavos jamás, y es preciso que tratemos todos de conservar ese principio y no dejemos al Gobierno de la República Arjentina ningun camino por el cual pueda hacerse esclavo al hombre, como si fuera bruto, aunque llegue el caso práctico que ha indicado el Sr. Diputado, que creo que despues de oirme, modificará algo sus ideas.

El imperio del Brasil, Señores, no ha solicitado siquiera de Gobierno á Gobierno el principio de la estradicion de esclavos; ni en la Convencion de Paz, ni en la Convencion de 1828 se ha proyectado el tratado definitivo que se ha hecho, ni se ha consignado jamas este principio.

Las grandes conveniencias del Imperio, para satisfacer las exijencias de los propietarios brasileros, de acuerdo con la Provincia de Corrientes, firmaron ese reclamo, que fuè lo bastante para que el Gabinete Imperial reclamase; pero no hay siquiera ni la pretension de hacer un tratado de estradicion de esclavos. Ese tratado es debido á la habilidad de un diplomático brasilero, á circunstancias muy transitorias ó fujitivas, y á la inhabilidad del Gobierno del Paraná que lo ha aceptado por la circunstancia de estar en oposicion con Buenos Aires.

Uno de los hombres mas distinguidos que ha conocido la América del Sud, el Sr. Paranhos fué enviado con poderes jenerales; era mas que Ministro plenipotenciario, era enviado en carácter de Comisario imperial, con todos los poderes de la Corona. Pasò al Paraguay, pero en su viaje á la Asuncion, comprendió cuántas ventajas podria sacar de la guerra entre Buenos Aires y la Confederacion, y se acercó al Paraná. Demoróse un mes, è hizo tambien un viajecito á San José, en donde con grande habilidad, logró persuadir, que si la Confederacion se prestaba á cooperar con el Imperio para reclamar el derecho de la libre navegacion hasta Matto-

Grosso, èl iba á reclamar con el Gobierno del Paraguay que estaba dispuesto, en favor de la integridad nacional. Naturalmente: esto que se deslizaba de la voz del Sr. Paranhos, no constituia obligacion ninguna para su Gobierno; eran vagas promesas. Pero el Sr. Derqui, todos los que rodeaban al General Urquiza èntònces, abrian tamaños ojos, abrian tamañas manos, esperando aquel momento deseado para las provincias, y creian que aquel hombre tenia todos los elementos necesarios para conquistar á Buenos Aires. Viéndolos tan blandos, el Sr. Paranhos, les hace comprender que le sería sumamente agradable á la polìtica de S. M., el ver que el Gobierno del Paraná hiciera algo por intervenir en los negocios de ambas naciones: ¿quiere que hagamos un tratadito de limites y de estradicion de esclavos? les dice. El tratado de la estradicion de esclavos no era conforme á los principios de la Asuncion, y lo hace sentir con muchísimo juicio. porque el Paraguay estaba de parte de Buenos Aires. Vuelve á pasar el Sr. Paranhos por el Paraná, y consigue hacer ese tratado tan ventajoso para el Brasil. Entonces el Sr. Peña fuè á negociar con S. M. el tratado de limites y extradicion, y solicitar el apoyo del Brasil para dominar á Buenos Aires. Le detienen el tratado, y le dicen: Nó, nosotros no podemos entrar en alianza. ¿Quién va á ratificar los tratados allá? Vuelve aquì el Sr. Paranhos, convinieron en darle la aprobacion del Sr. Peña; se somete despues al Consejo del Gabinete Imperial, el Sr. Peña se vuelve, y el tratado queda sin ratificar: esto no ha sido tratado, no han sido mas que miras de un Gabinete politico, ò de la habilidad de un diplomático, que ha querido sacar algo al Gobierno del Paraná.

Yo pregunto ahora, Señores, si nosotros despues de esos procedimientos, despues de lo mismo que se acaba de oir, debemos dejar el artículo con la puerta abierta para salvarse el Gobierno de cualquier dificultad? No, señores, yo estoi por la enmienda, no solamente por lo que hace al principio en jeneral, sino para que no pueda venir á hacérsele la guerra á Buenos Aires por medio de la estradicion de los esclavos.

Repito, que no hai un solo reclamo contra la República Arjentina sobre los esclavos. Así, pues, los que estan bien impuestos de lo que acabo de decir, pueden votar con confianza de que no se han de comprometer las relaciones con el Brasil, por tan miserable cosa. No es por lo que importa ese artículo, es puramente la idea moral, ò mas bien dicho, la conservacion de nuestras tradiciones republicanas lo que me hace insistir en la reforma; no es por que le demos ninguna importancia politica. Yo por mi parte, Señores, no haré un motivo de defensa.

Sr. Esteves Saguí—No abrigo ninguno de los temores que supone el Sr. Diputado: no los abrigo, por que no puede haber tratado posible en vista del articulo....

Sr. Mármol—Yo le pregunto al Sr. Diputado, si el Congreso no ha podido ratificar ese tratado apesar del artículo 27 de la Constitucion.

Sr. Esteves Saguí—Entonces querria eso decir que no hai remedio al mal. Si Buenos Aires tiene sus diputados en el Congreso, Señores, creo que su influencia será bastante para entrar ò siquiera para indicar el buen camino: eso es segun la importancia de las cosas. Esto no ha de servir para qué se ratifiquen tratados de esa clase. Para hacer tratados de esa clase, es inútil que haya ese artí-

culo, porque con enmienda, con adicion ò sin ella, habria de suceder lo mismo. No abrigo tal temor, porque ese artículo sostiene principios tan jenerales, tan absolutos, tan concluyentes en todo sentido, que es imposible que un hombre, de cualquiera manera que sea considerado no pueda ser sinò libre en el momento de pisar en el territorio de la Nacion. Si es hombre, si tiene figura humana, es libre ante la lei.

Bien, Señores, cuando la Constitucion sostiene un principio tan absoluto, impide que puedan hacerse tratados, impide que puedan hacerse reclamaciones, que sean, no solo contrarias á ese principio absoluto, sinó contrarias al artículo 27 de la Constitucion. Cuando se quiere pasar por sobre todos los principios, son inútiles todas las leyes. Por consecuencia, en el artículo 27 estan salvos completamente todos los principios que se han indicado.

Siento, Señores, haber presentado esta cuestion bajo un aspecto tan alarmante para el Sr. Diputado que acaba de hablar, y que cree que yo tengo temores. Crea el Sr. Diputado que si llegara el caso de arrostrar cualquiera dificultad, prestaria mi apoyo para proteger el principio, sin las esplicaciones que ha hecho; porque el artículo no se puede entender en otro sentido que el que tiene; y asi como está es suficiente para impedir que legalmente pueda hacerse ningun tratado en contrario.

Sr. Mármol.—No dudo que sea necesario falta de voluntad, es decir, falta de razonamiento lo que haya llevado al Gobierno á hacer un tratado contra un artículo que se lo prohibe. Precisamente por eso ès que hemos querido decir nosotros, que no se podrá hacer un tratado como ese de aquí en adelante—Puede votarse, Sr. Presidente.

Sr. Presidente.—Se votará si se admite el artículo que está en discusion ó nò.

Se votó y fué afirmativa.

Art. 18. "Ningun habitante de la Confederacion puede ser penado sin juicio prèvio, fundado en la lei anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales ò sacado de los jueces designados por la lei antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio, de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una lei determinará en què casos y con què justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes (*y las ejecuciones á lanza ó cuchillo*). Las cárceles de la Confederacion seran sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretesto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

PROYECTO DE SUPRESION.

Suprimir lo marcado entre parèntesis, y colocar la partícula conjuntiva entre *tormento* y *azotes*.

Sr. Mármol.—Me basta oir las palabras que la comision ha suprimido de ese artículo, para creer que la Convencion se convenza de la justicia y de la conveniencia de la supresion.

Esas palabras, señores, son la declaracion de nuestra vergüenza, puede decirse así. Se habia consignado en esas dos palabras un principio tal, que no podia quedar en la memoria sinó para ser anatematizado. ¿Què significa morir á lanza ò cuchillo? Habria sido mas lòjico y espeditivo que el Congreso Constituyente hubiera dicho, quedan suprimidos los bárbaros, quedan suprimidos los

tiranos, ò algun otro nombre así: quedan suprimidos los demonios, por que solo á los demonios se les puede ocurrir matar á lanza ò cuchillo á los hombres.

La Comision encontró que era vergonzoso conservar esas palabras, y que hoi no pueden existir hombres tan bárbaros para quienes sea necesario establecer esa prescripcion en la Constitucion. ¿Qué se diria de un paìs en que se encontrara una lei que prohibe lo que es el resultado de la civilizacion y de la moral? Todos sabemos el oríjen que ha tenido la barbarie que ha oprimido á estos países, pero la Comision ha creìdo que esas palabras no debian quedar consignadas por un momento apesar del buen espíritu que las dictó; pero hoi, ese espíritu puede traducirse de otro modo.

La tirania, señores, no se prohibe por las leyes, por que se entroniza por las circunstancias: toda lei que prohibiese la tirania sería un absurdo; y la leì que dijera hoi, no se daran facultades estraordinarias á los Gobernadores, sería tambien un absurdo. Si yo me hubiera hallado en los bancos constituyentes, me hubiera opuesto á semejante absurdidad, porque al impulso de la libertad no se le dá facultades. Cuando se le dan las facultades estraordinarias á un Gobierno, es por que ya las tiene. Asi pues, Sr. Presidente, la Comision no ha tenido mas que una mira civilizadora, por decir asì, relativa á la misma Constitucion, que ha protestado contra los actos de barbárie.

Sr. Elizalde (D. R.)—Yo haria indicacion para què se suprimiese tambien toda especie de tormentos.

Desde Mayo 21 de 1813 la Asamblea Jeneral suprimiò los tormentos. La Constitucion prohibe los tormentos, lo mismo que prohibe la ejecucion á lanza ó cuchillo, y me parece que lo que dice respecto á los azotes, tambien debe borrarse. No sé hasta que punto podrá suprimirse esta pena al tratarse de la Constitucion, ni si es estensiva al còdigo militar, porque yo no sè si suprimiendose se podran hacer còdigos militares en adelante, en que pueda establecerse la pena de azotes, ni si puede ser precisa en el código criminal.

Sr. Mármol—No se deben dar azotes ni á los soldados.

Sr. Elizalde (D. R.)—Se dan en Inglaterra.

Sr. Mármol—Se dan en Inglaterra porque son muy bárbaros.

Sr. Esteves Saguí—He de estar por la supresion, aun cuando se me oponga el Código militar; porque en cierto modo es un recuerdo de horrores capaces de conmover á la humanidad entera. Despues de los hechos que han tenido lugar entre nosotros, he de estar por la supresion, porque quisiera que la palabra azotes, no solo fuese borrada entre nosotros, sino que fuese borrada en el mundo.

En un paìs democrático, Sr. Presidente, rejido por el sistema representativo republicano, no debe aplicarse la pena de azotes, ní aun en el Còdigo militar de que todavia no se quiere borrar.. Ese sistema de pena, señores, solo puede aplicarse cuando no se tiene presente el respeto que se debe al hombre libre. Este sistema de pena entre nosotros desgraciadamente (tendria que recordar esto con dolor) me trae á una época en que habia esclavos entre nosotros. Pero que? si aun resuenan todavia esos golpes martirizantes, dentro de unos muros que se llaman Cárcel Pública. Y resuenan, Sr. Presidente, (tengo sentimiento en decirlo, pero lo digo en familia), resuenan bajo la mano

arbitraria de un carcelero. Sean 25, sean 50, sean 75, como dice una acordada del Tribunal de Justicia, aplìcanse todavia, señores, esos tormentos que rebajan, que envilecen al hombre por culpable que sea, que le pierden para el arrepentimiento, y que por nuestra Constitucion no pueden aplicarse. Sin embargo, nadie ha reclamado hasta ahora, ni se ha alzado una sola voz en la Lejislatura para reclamar contra semejante arbitrariedad. Esto me induce mas á aprobar esta enmienda, con tanta mas razon, cuanto que quiero que en ninguna parte, en ninguna de las Provincias que han de componer la República Arjentina, pueda alguna vez hacerse uso ó decirse que puede constitucionalmente usarse de semejante castigo.

De cierto, Sres., que sino se encuentra constitucionalmente establecido, por mas sensible que sea, ha de haber todavia quien no comprenda qué es lo que se deben á sì propios, qué es lo que deben á la sociedad, qué es lo que deben á la moral pública!

Creo sin embargo, que no habrá hombres tan verdaderamente malos, que dejen de comprender éstas sanas ideas, ò que ignore el vejamen inícuo que hacen á sus semejantes, y que se hacen á sí mismos, aplicando el vil castigo de azotes. En nuestro pais, Sres., por nuestro sistema político no se puede presentar al hombre asi vilipendiádo. Cualquiera por criminal que sea, ha de preferir la muerte antes de sufrir un castigo de esa naturaleza, en que se le muestra azotado por la mano de un verdugo. En este sentido, Sr. Presidente, temo tambien que en la Constitucion en que se ha borrado esa frase sobre la ejecucion á lanza ò cuchillo, por que podria abusarse todavía, temo tambien, que pueda abusarse de la pena de azotes, creyendo que la lei lo autorice de alguna manera.

De consiguiente, como puede darse una mala interpretacion, quisiera establecer ese articulo en tèrminos que, sin mostrar el oríjen tan terrible de esa idea, pudiese servir para contener los abusos que en adelante pudieran cometerse. Por todas estas razones, Sres., yo he de estar por que se apruebe la enmienda que ha propuesto la Comision ó por alguna otra reforma que pueda tener lugar en este sentido.

Sr. Ugarte—¿Es la Constitucion la que prohibe los azotes y la ejecucion á lanza ó cuchillo?

Sr. Esteves Saguí—La Comision queria suprimir la palabra azoteo, y yo he contestado que creo no debe suprimirse.

Sr. Mármol—La Comision á suprimido la frase *la muerte á lanza ó cuchillo.*

Sr. Esteves Saguí—Se ha referido á la palabra azotes, y sobre eso ha jirado el debate, por que ha dicho quo era contradictorio con el còdigo militar.

Sr. Elizalde (D. R.)—El quiere que queden en la Constitucion.

Sr. Esteves Saguí—Ha habido una voz Sr. Presidente, que se ha levantado contra la palabra azotes, para que no pudiera haber facultad de aplicarlos.

Sr. Mitre—La Comision habia llamado sobre este punto la atencion de los Señores Convencionales, le habia dicho que pasaba por mala redaccion, por que conforme estaba escrito justificaba las leyes que han abolido los tormentos. Antes del año 24 en que se abolió este modo de ejecutar, no habia ninguna lei ni costumbre bárbara, como la de ejecutar á lanza ó cuchillo. La Comision no

podia permitir, ni por un momento, que éstas instituciones hubiesen sido autorizadas por una ley; y al borrar la parte de ese artículo, hace una especie de protesta contra la existencia de semejante ley.

Dirè algo mas por lo que respecta á los azotes como penalidad militar; sea que los azotes se prohiban ò no por la Constitucion, ella no prohibe que en el código militar puedan introducirse penalidades que la Constitucion no autoriza.

Los primeros criminalistas del mundo, han definido el derecho militar como la escepcion del derecho; no está sujeto á ninguna regla. En donde hay ejército, debe haber disciplina y subordinacion, y entònces, los hombres van sacrificando la libertad, la vida; y consagran todo lo que tienen á la salvacion de la causa: el militar no está amparado por la ley comun. Asì está definido el derecho militar.

Mirada filosòficamente la pena de azotes; creo que estudiando bien la cuestion,—apelo al testimonio de los criminalistas que estan aquí,—creo que es mucho mas humana la pena de azotes; por que las otras penas dignifican al hombre para matarlo. El còdigo inglés salva la vida del hombre por medio de los azotes. Segun los códigos antiguos se afusilaban, y por eso los códigos ingleses han sido siempre tachados, por que salvaban la dignidad humana matando á sus semejantes, por faltas que no merecian tal pena; pero despues mirando filosoficamente y con mas altura esta cuestion, se ha dicho que la pena mas justa era aquella que podia graduarse segun la falta. En el órden militar toda falta es grave. El que levanta las voz al sarjento, como el que levanta la espada al Coronel, comete un acto de insurreccion, y merece una pena grave; y si los azotes estan abolidos, es preciso matar al hombre por una pequeña falta cualquiera. Está visto, pues, que la pena por la cual se castiga al hombre salva la humanidad.

El còdigo militar frances hace un año que ha querido borrar el reguero de sangre que corre por todos sus artículos, porque ha comprendido que el còdigo que salva la dignidad humana es el còdigo mas bárbaro. Ha llegado dia en que ha habido 43 casos de muerte, por que no ha habido otro medio de castigar las faltas graves. Digo, pues, que la penalidad de azotes es mas humana, considerada filosóficamente. Téngase tambien presente que, diga lo que diga la Constitucion, el Código militar puede existir; y que la vida de un hombre vale algo mas. Un ciudadano cualquiera no puede ser privado de su vida sin juicio, y por el Còdigo militar seria privado de la vida por cualquiera falta sino hubiera otras penas.

Sr. Esteves Saguí—¿Quiere decir que el Sr. Diputado no está por la supresion?

Sr. Mitre—Entonces cree el Sr Diputado que si se deja el artículo tal como lo propone la Comision, ó con alguna reforma, son nulas las prescripciones del còdigo? Le diré la consecuencia primordial porque tiene que existir el còdigo. Es que mientras haya soldados tiene que haber disciplina.

Sr. Esteves Saguí—¿Ha echado la vista el Sr. Diputado por lo que ha sucedido en nuestro pais? ¿tiene presente el Sr. Diputado las violencias y los abusos terribles y escandalosos á que estamos llamados á reprimir con todas nuestras fuerzas? Yo creo que es necesario tomar todas aquellas precauciones que sean necesarias para reprimir las exijencias de la malicia y contener todas aquel

llas arbitrariedades que se han cometido, no en los dias de accion, ni frente al enemigo, sinó donde quiera que ha habido soldados. Yo creo que es necesario fijar en la Constitucion el límite de las penas que por el còdigo militar pueden establecerse en prevision de los abusos que puedan cometerse. Es por esta razon que yo he creido en conciencia que podria darse á esas palabras un carácter mas terminante.

Sr. Roque Perez—No se sorprenda el Sr. Diputado de este artículo, porque en las naciones mas cultas, que se gobiernan por còdigos perfectamente hechos, se aplica la pena de azotes.. Casi todos los Estados de Cerdeña la aplican.

Sr. Esteves Saguí—Se ha abusado: puede abusarse, y es preciso tratar de reprimir las arbitrariedades que se cometen....

Sr. Presidente—Iba á pedir licencia para contestar al Sr. Convencional que ha hablado sobre algunos hechos que perjudican á la Administracion de Justicia, á que tengo el honor de pertenecer, para decirle que no se ha autorizado para dar azotes, sino para denunciar los hechos que lo merezcan.

Sr. Marmol—Yo creo que debemos votar.

Sr. Velez Sarsfield—Cuando se trató en la Comision sobre este punto se creyó que no se debia consentir ese artículo· pero no se crea que haya sido con el objeto de evitar que se puedan imponer esas penas á los soldados; se dijo que era preciso desmentir esos hechos, que afirmados por la Constitucion, hacen suponer que ha habido leyes en el paìs por las cuales se daba muerte á lanza ò cuchillo; nada mas. No fuè porque se diese muerte á lanza ó cuchillo, pues la Comision no ha entrado en eso. Es cierto que se ha degollado; pero no ha habido lei que lo autorizase. Nosotros dijimos: no quitemos lo de los azotes, pero borremos esto de dar muerte á lanza ó cuchillo, por que es por que no ha habido leyes ni ordenanzas que autorizasen para matar á lanza ò cuchillo.

Ahora con respecto al modo de dar la muerte que han usado los tiranos, no hai duda que han muerto á lanza ó cuchillo y hasta quemados vivos.

Si vamos á ocuparnos de todas las penas que han inventado los tiranos, yo tengo una obra en cinco tomos sobre penalidades, en que no entra la pena de azotes, pero se rejistra cuanto ha inventado el hombre para mortificar á sus semejantes. La Constitucion tampoco dice què penas se han de imponer; lo dice la lei civil únicamente. El código de Francia dice, que la pena de muerte consistirá únicamente en la simple privacion de la vida, nada mas; con ningun accidente, con ningun vejamen; pero eso lo dicen las leyes civiles. Asi, pues, si hemos quitado eso de la Constitucion, es porque ha sido una mentira ò una arbitrariedad de los tiranos.

En Montevideo, señores, ví una cosa, que no habia visto nunca. El Gobierno entregó á un hombre,—no quiero decir la nacion de que era desertor,—pero luego, á 16 varas del pueblo lo colgaron; despues lo hacian zabullir por debajo del buque y lo volvian á colgar. En fin, señores, se ha jugado con la vida de nuestros semejantes, y no hai como decir, esta pena no se aplica, ni esta otra, porque se castiga como se le ocurre al mandatario. Es por eso que se ha quitado de la Constitucion esa frase.

Sr. Albariño—Pido la palabra..

Sr. Marmol—Creo que se debe vo-

tar la enmienda de la Comision.

Sr. Albariño—Iba á rectificar algunas palabras de mi honorable amigo el Jeneral Mitre; porque está en un error cuando crée que en el ejército se dan azotes porque la ley lo autoriza. No, Señores, no hay una sola ley ni ningun Código que autorice á ningun jefe para azotar á ningun subalterno.

Sr. Barros Pazos—¿Y los palos, Señor?

Sr. Mármol—Todos los dias se dan palos.

Sr. Albariño—Tenga consideracion el Sr. Convencional, que harto hago con tomar la palabra para hablar de mi profesion. Mientras todos hablan, yo estoy callado y no interrumpo á nadie. Si el Sr. Convencional me interrumpe, no podré desenvolver mis ideas.

He dicho, señores, que no hay un solo artículo de la ordenanza militar que autorice el castigo corporal con palos ni azotes al soldado,—voy á contestar á lo que ha dicho el Sr. Convencional..

La ordenanza no autoriza mas azotes, que las carreras de baqueta, que por Real órden se prohibieron despues. No hay, pues, mas autorizacion que la que se le dá al cabo de cuadra para que con una vara de membrillo, que quepa en el cañon del fusil, dé cuatro ó seis golpes en el faldon de la casaca, cuando por faltas leves al cumplimiento de su deber es preciso corregirle. No me citará nadie, Señores, un artículo de la ordenanza que diga que se bajan los calzones al soldado para darle azotes, ni que se le quite la casaca para darle golpes de palo en la espalda; es una arbitrariedad. La pena de los azotes aplicada por algunos jefes en el ejército de Buenos Aires, se ha tenido por buena; hemos creido que lo era, y se ha empezado á castigar al soldado con palos; pero eso no ha sido por leyes pátrias, ni porque la ordenanza lo mande.

Sr. Mitre—Yo no he dicho mas que el Còdigo militar podia imponer azotes. No he querido entrar en esa parte por que sería inútil.

Sr. Albariño—Seria mejor dar azotes que fusilar á los hombres. Con la clase de soldados que tenemos, era preciso estar fusilando á cada paso.

Sr. Presidente—Se vá á votar si se aprueba el artículo.

Sr. Elizalde (D. R.)—Antes de pasar á otro artículo, voy á pedir una esplicacion á la Comision sobre este mismo negocio.

En el artículo 18, ni en toda la Constitucion no se habla nada de las garantias individuales; todo lo que hay sobre garantias individuales en el artículo 18, es esta frase "*ni arrestados sinó en virtud de órden escrita de autoridad competente*" esto es todo lo que dice. Es decir, que la Constitucion de Santa Fé ó de las Provincias arjentinas, tomadas de la de los Estados Unidos, da al Gobierno el derecho del *habeas corpus*? Ese artículo deslinda el *habeas corpus* por que se refiere á tales y cuales hechos. Es decir, que existe una ley sobre garantías individuales, que no está en vijencia, por que la ley sobre garantias individuales del año 11, fué reformada al año 13 y no tiene fuerza. Asì es que suprimiendo de la Constitucion esa parte del artículo, y poniendo otra cosa en su lugar, la parte que habla de las garantias individuales queda sin deslindarse, por que aquí no dice sinò que ningun individuo puede ser arrestado sin semiplena prueba de delito.

La Comision ha tenido presente algunas penas y algunos casos en que

pueden aplicarse, pero ha dejado las garantias.

El articulo 18 hablando de las garantías particulares en principio jeneral, dice que por una lei especial se determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á la ocupacion de los objetos inviolables; pero aquí ni se dice esto siquiera.

Sr. Sarmiento—Siempre contestaré á estas interrogaciones, con la esposicion del sistema que hemos seguido: no hacer reformas sinò en aquello que era capital. Por eso es que se ha añadido á las garantias un artículo que dice que quedan en vijencia todos aquellas garantìas que no estuviesen enumeradas. Las garantías no enumeradas, son, como se comprenderá mui bien, las que no lo estuvieren, y como todas las garantias prescriptas, quedan en vijencia por ese artículo; quedan comprendidas todas las que supone el Sr. Diputado que no lo estan, y algunas mas. Por ese artículo quedan establecidas todas las garantias reconocidas en el mundo. Por ejemplo: el domicilio es inviolable, la correspondencia es inviolable, y todo lo que hai dentro de la casa. Ninguna Constitucion tiene escrita esas palabras, sino que dice simplemente que la correspondencia y el domicilio no estaran sujetos á pesquizas irracionales; es decir, no hará vd. pesquizas sin motivo, sin razon. Así es que no queda ninguna garantía por fijar: basta poner que el asilo es inviolable para que no se pueda violar el asilo ni nada de lo que hai adentro, porque no se pueden enumerar todas las cosas inviolables que hai dentro de una casa, y no por eso deja de prevalecer el principio.

Sr. Mitre—¿Pero qué garantias pueden faltar al artículo constitucional que trata de esto mismo? La garantia de la vida, del modo de ser juzgado, de la correspondencia, de la libertad del individuo. Todos éstas garantìas estan consignadas en la Constitucion, no solo en esos dos articulos sinò en el anterior: la propiedad es inviolable: ningun habitante puede ser privado de sus propiedades. Que esplicacion puede hacerse? Ningun habitante puede ser penado sin juicio prévio. En fin, todas las garantias están consignadas, y la Comision no ha entrado en ninguna garantìa fundamental, desde que se salva la dignidad, la libertad, el órden en todas las cosas, y el libre uso de las facultades.

Sr. Presidente—Si no hay quien tome la palabra se votará. Lea, Sr. Secretario, el artículo.

Proyecto de reforma.

Art. 18. "Ningun habitante de la Confederacion puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sì mismo; ni arrestado sinò en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio, de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas politicas, toda especie de tormento y azotes. Las cárceles de la Confederacion seran sanas y limpias, para seguridad y nó para castigo de los reos detenidos en ellas y toda medida que á pretesto de precaucion, conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que lo autorice.

Se votò y resultó afirmativa.

Sr. Elizalde [D. R.]—He querido solamente hacer notar que mientras en la Constitucion se ha puesto una esplicacion, para arreglar ó determinar el modo de suspender las garantìas individuales, resulta que se ha

mirado con prolijidad casi todas las garantias que se necesitan, menos la primordial de todas, que es la que se refiere á las personas; no tiene mas que la frasesita "ningun hombre puede ser preso sin semi-plena prueba de delito"; pero en infraganti delito puede ser preso, y en esos casos se abusa contra la seguridad pública, por que es preciso fijarse en cómo se hacen esas cosas.

Sr. Marmol—Nosotros lo que debemos decir es cuándo no se debe prender, que cuando se debe prender todos saben.

Sr. Elizalde [D. R.]—Como está el artículo dice que ningun hombre puede ser preso, sinó por órden de autoridad competente.

Sr. Presidente—Podría levantarse la Sesion.

Se levantó esta á las 12 de la noche.



NUMERO 10.°

6.ª SESION ORDINARIA.

1.° de Mayo de 1860.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CARRASCO.

SEÑORES
Presidente.
Arca.
Albariño.
Alsina, D. A.
Anchorena, D. T.
Benitez.
Barros Pazos
Bavio.
Carrasco.
Correa.
Castro.
Cantilo.
Costa.
Cazon.
Gelly y Obes.
Gomez.
Garcia.
Irigoyen
Lanuz.
Mitre.
Martinez D. V.)
Moreno.
Mármol.
Molina.
Martinez de Hoz.
Ocampo.
Perez.
Drago.
Dominguez, D. J.
Escalada, D. V.
Esteves Saguí.
Eguia, D. C.
Eguia, D. M.
Elizalde D. R.
Font.
Paunero.
Saavedra, D. M.
Saenz Valiente.
Salas.
Sarmiento
Torres.
Ugarte.
Velez Sarsfield.

La Sesion se abrió á las ocho y media de la noche con asistencia de los Señores [al márjen.]

Leìda, aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, se pasó á la òrden del dia con la lectura del artículo 30.

Art. 30. "La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes, (*pasados diez años desde el dia en que la juren los pueblos.*) La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros, pero no se efectuará sinó por una Convencion convocada al efecto."

PROYECTO DE REFORMA.

Suprimir la parte marcada entre parèntesis.

SR. SARMIENTO—Para comprender la necesidad de este artículo, Sr. Presidente, no hai mas que presentar el hecho de la existencia de la Convencion. Podremos decir como Descartes: pienso, luego, existo. La Convencion existe, luego esa parte está reformada.

No hai razon para dudar ni por un momento que el hecho de la existencia de la Convencion está realizado. Por consecuencia, se ha quitado una cosa, que el objeto para que se habia establecido ya no existe.

PROYECTO DE REFORMA.

Art. 30. "La Constitucion puede reformarse en el todo ò en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros, pero no se efectuará sinò por una Convencion convocada al efecto."

SR. PRESIDENTE—Se va á votar si se aprueba el artículo que se ha leìdo.

Se votó y fuè afirmativa.

Se leyó el artículo proyectado por la Comision sobre la lei de imprenta.

Art.... (Proyecto de la Comision.) *El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal.*

SR. VELEZ SARSFIELD—Voi á esponer los motivos de esta reforma, ya que no lo hacen los que la han propuesto. La reforma importa decir que la imprenta debe estar sujeta á las leyes del pueblo en que se use de ella. Un abuso de la libertad de imprenta nunca puede ser un delito, diré asì, nacional. El Congreso dan-

do leyes de imprenta sujetaria el juicio á los Tribunales Federales, sacando el delito de su fuero natural. Si en una Provincia como Buenos Aires, no tuviera leyes de imprenta ó los abusos de ellos fueran solo castigados por el Juez Correccional, como otra cualquiera injuria ¿porquè dariamos facultad al Congreso para restrinjir la libertad de imprenta, darle otra pena à los delitos de imprenta, ó imponer á los diarios restricciones ó gravámenes que hicieran dificultosa su existencia?

La reforma dice aun mas; que el Congreso no puede restrinjir la libertad. La libertad de imprenta, Sres., puede considerarse como una ampliacion del sistema representativo ò como su esplicacion de los derechos que quedan al pueblo, despues que ha elejido sus representantes al Cuerpo Lejislativo.

Cuando un pueblo elije sus representantes no se esclaviza á ellos, no pierde el derecho de pensar ò de hablar sobre sus actos; esto seria hacerlos irresponsables. El puede conservar y conviene que conserve, el derecho de exámen y de crítica para hacer efectiva las medidas de sus representantes y de todos los que administran sus intereses. Dejemos pues, pensar y hablar al pueblo y no se le esclavice en sus medios de hacerlo.

El pueblo necesita conocer toda la administracion, observarla, y aun dirè dirijirla en el momento que se separe de sus deberes, ò para indicarle las reformas ó los medios de adelanto como sucede todos los dias. Hoi es sabido en el mundo que los mayores adelantamientos materiales y morales de los pueblos, son debidos á la prensa, al pensamiento de los hombres que no estan empleados en la administracion. Nosotros mismos somos testigos de esto. La prensa ha indicado mil veces y aun ha exijido las mayores reformas en la administracion y ha propuesto y ha discutido las leyes mas importantes.

Sobre todo sin la absoluta libertad de imprenta, no se puede crear hoi el gran poder que gobierna á los pueblos y dirije á los gobernantes:—la opinion pública. Solo la libre discusion por la prensa, puede hacer formar el juicio sobre la administracion ò sobre los hechos políticos que deban influir en la suerte de un país. Solo tambien por medio de la libertad de imprenta puede el pueblo comprender la marcha de la administracion. No basta que un gobierno dé cuenta al pueblo de sus actos; solo por medio de la mas absoluta libertad de imprenta, puede conocerse la verdad ó importancia de ellos y determinarse el mérito ó la responsabilidad de los poderes públicos. El pueblo entònces con pleno conocimiento de la administracion, crea como siempre sucede, un medio de adelantamiento ó el medio de evitarse un mal.

Se dirá que los abusos de la imprenta traen trastornos sociales. Pero trastornos sociales se llaman muchas veces el renacimiento de la libertad en un pueblo, por la consagracion de los derechos individuales. Las mas veces equivocamos el mal social con el mal individual, creemos que la injuria á una persona es la injuria á la sociedad y que el deshonor de un hombre es un mal social, y por esto tantas veces se habla contra la libertad de imprenta. Mas los particulares tienen el remedio para este desórden, que solo á ellos toca, en los Tribunales ordinarios.

Por fin, Sres., los diarios llenan hoi la necesidad que llenó el primer diario que se fundó en Lóndres. *La grande armada* de la España contra la Inglaterra llenaba de temores al

pueblo inglés que se creia incapaz de defenderse. Un Ministro de la Reina Isabel, propuso entónces crear un diario para levantar el espíritu público y mostrar todos los recursos que la Inglaterra poseia para defenderse de la *la grande armada*: así se hizo; y esa primera gaceta inglesa, creó una nueva opinion pública, hizo conocer todos los recursos del Reino, y la Inglaterra levantada en masa, triunfó de su poderoso enemigo. O sino preguntad á todos los opresores de los pueblos, ¿cual es el primer medio que emplean para dominarlos á su arbitrio? Quitar la libertad de imprenta ó ponerle pesadas retricciones!

Resumiendo, señores, estas diversas ideas, podreis echar la vista sobre las sociedades de todo el mundo y no hallareis un pueblo que vaya en progreso y en que esten asegurados los derechos de los hombres y restrinjida al mismo tiempo la libertad de imprenta. Ni hallareis un pueblo que goce de absoluta libertad de imprenta y en el que su riqueza y sus adelantamientos morales retrograden y en que sus habitantes no se juzguen garantidos en sus derechos individuales.

Sr Presidente—Si no hai quien tome la palabra se procederá á votar.

Se leyò.

Art.... "El Congreso Federal no dic-"tará leyes que restrinjan la libertad de "imprenta, ò establezcan sobre ella la ju-"risdiccion federal."

Si se aprueba el artículo que se ha leído.

(Se votò el artìculo y fué aprobado.)

Se leyó la 10.ª reforma.

Art.... (Proyecto de la Comision.) *Las declaraciones, derechos y garantias que enumera la Constitucion, no seran entendidos como negacion de otros derechos y garantias no enumeradas, pero que nacen del principio de la soberania del pueblo, y de la forma republicana de gobierno.*

Sr. Sarmiento—Este artículo, Sr. Presidente, lo puso la Comision para remediar los inmensos vicios que se encuentran en la Constitucion federal.

La Lejislatura de los Estados Unidos cuando examinó la Constitucion, que se habia dado, aun que esta hubiese sido hecha por los hombres mas competentes, introdujo una porcion de enmiendas complementárias, que tendian á garantir los derechos del pueblo, no establecidos en la Constitucion, agregando este articulo; y no obstante que todas las Constituciones de aquellos países tan esperimentados, se han correjido, puede decirse, año por año, desde que existen; no obstante que se han establecido 20 enmiendas mas; no obstante aquellos derechos ordinarios que habian heredado de la madre Patria, á mas del *Habeas Corpus*, y el *Bill* de *derecho* y la *Magna Carta*; todas las Constituciones han repetido esta cláusula como indispensable para comprender en ella todas aquellas omisiones de los derechos naturales, que se hubiesen podido hacer, porque el catálogo de los derechos naturales es inmenso.

Puesto que se le da á esta parte el título de *Derechos y garantias* de los pueblos, se supone que es la novacion de los derechos primitivos del hombre y los que ha conquistado la humanidad, que naturalmente han ido creciendo de siglo en siglo. Se entiende tambien que esos principios ahí establecidos son superiores á la Constitucion; son superiores á la soberania popular: el padre no puede matar al hijo, aunque podia entre los romanos. Hoy dia, la Lejislatura no puede decretar que el padre pueda vender á su hijo ó á su deudor, aunque

estos derechos se reclamaban en algunos paises.

Seria escusado entrar á detallar todas las conquistas de la moral y de la libertad, porque estan en la conciencia universal de la humanidad. Ahì estan grabadas conjuntamente la historia del progreso humano, del cristianismo, y aun las modificaciones que los bárbaros del Norte han introducido en la sociabilidad del mundo cristiano; pero nosotros por una razon capital, hemos creìdo indispensable que ese artìculo exista, y es: establecer un principio claro, ó una jurisprudencia, para todos los casos que puedan ocurrir.

Ha nacido en los últimos tiempos una escuela doctrinaria, que se atiene á los hechos, y segun ella, el hecho decide del derecho, aunque sea contra todos los precedentes de la humanidad.

Asì es que es mejor reconocer estos derechos por documentos escritos, aunque no haya necesidad de ellos; porque hay ciertos principios jenerales á que obedece la razon humana.

Para salvar estos inconvenientes, para esplicar ciertos errores, para fijar la legalidad de ciertos actos y las obligaciones que ellos imponen, es preciso establecer ciertos principios y salvar ciertos estorbos. Voy á citar un ejemplo.

El pacto de San Nicolas, podia ser muy conveniente, podia ser muy útil dadas las circunstancias del país, pero el hecho real y positivo es que sublevò la conciencia donde era libre en la República Arjentina; porque atacaba las primordiales nociones del derecho público, que estaba en todas las conciencias.

Es que la conciencia del hombre, en resúmen, dirè asì, de dos mil años de derecho, habia puesto en la razon de todos que aquel acto era nulo por su forma: á saber, que los gobernadores no podian dictar leyes, que los jefes del P. E. no podian reunirse y hacer tratados por sì. Todas estas formas violadas parecian insignificantes, pero han costado á la República Arjentina seiscientos millones de pesos, cuatro ó cinco mil vidas, cinco ó seis años de rémora en la organizacion que podiamos haber avanzado desde entónces, retrocediendo por el contrario veinte años, por nada mas que por haber hecho una cosa que desaprobaba la conciencia humana. Ese artìculo, pues, salva los inconvenientes que pueden ocurrir. Han ocurrido en estos tiempos hechos perfectamente iguales. ¿Como es que se encuentra un Ministro obrando en las Provincias con toda la autoridad del Presidente? ¿Lo habiamos visto nosotros ántes? No. ¿Lo habrá visto alguna nacion?—Tampoco.

¿En què está el mal?

En que se viola en ello un principio.

No creo necesario, Sr. Presidente, abundar mas en razones á este respecto; esa es una simple precaucion que habrá de ser útil á cada momento, es una piedra de toque para examinar todos los hechos. No son las declaraciones, derechos y garantias que contiene la Constitucion las únicas que nos rijen, son muchísimas otras que no estan enumeradas ahí; y por tanto, para que no puedan perderse de vista, hemos creìdo conveniente agregar ese artículo para esplicar la jurisprudencia de la Constitucion que nos rije.

Sr. Esteves Sagüí—Esta enmienda, Sr. Presidente, por lo que se acaba de sostener, me parece que no hai necesidad de determinarla ò ampliarla tan esplìcitamente; por que creo que el artìculo 14 de la Constitucion dice lo bastante á ese respecto.

Pediria al Sr. Secretario leyese el

artículo 19 que se refiere á la observacion que se hace.

Art. 19. "Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo afecten el órden y la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, estan solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los majistrados. Ningun habitante de la Confederacion será obligado á hacer lo que no manda la lei, ni privado de lo que ella no prohibe."

Bien, Sr. Presidente: ese último párrafo creo que viene á esplicar exactamente, lo que en la Constitucion Federal de los Estados Unidos se sanciona en los términos que la Comision propone. ¿Qué quiere decir con esas palabras, *ningun habitante de la Confederacion será obligado á no hacer lo que la lei no prohibe*? Me parece que esto comprende todos los derechos que puedan asistir á los habitantes de la Confederacion.

Las ideas manisfestadas por el miembro de la Comision, se fundan en la redaccion. Esto es tradicional, por que cuando el reglamento provisorio del año 17, se sancionó, se estableció por un artículo una cosa semejante. En el proyecto de Constitucion que se discutió el año 26, sucedió lo mismo. En el proyecto de Constitucion que hubo de discutirse para el Estado de Buenos Aires el año 33, tambien se estableció una cosa semejante. Parece, pues, que comprenderiamos todos los derechos sin necesidad de una redaccion tan estensa.

La Comision mui celosa de llevar adelante la garantia, las declaraciones y derechos, ya que no es dable el hacerlo en toda su estension, ha tenido en vista lo que es de las Constituciones parciales, para ponerlo en la Constitucion jeneral. Es verdad que en esa Constitucion no hai ningun artículo que diga lo que en esta se establece; pero eso quiere decir que en la Constituyente no hubo diputados que pusieran artículos como para los gobernadores del Chaco.

Yo creo Señores, que eso es repetir una misma cosa; y para nosotros esa repeticion no es necesaria; y que tanto para la libertad de imprenta, como para la libertad civil del hombre en otros respecto, el artículo 14 y el 19 de la Constitucion han consultado perfectamente todos los derechos del ciudadano.

Sr. Mitre—Voi á hacer una esplicacion del principio fundamental que ha guiado á la Comision al proponer esta reforma.

Si el Sr. Diputado que habló antes hubiera estudiado la filiacion de la idea, no habria partido de un punto de vista distinto del que se ha colocado la Comision. Si el Sr. Diputado hubiera consultado por los elementos del derecho, y hubiera dividido las cosas, las personas y las acciones, habria prescindido de las personas y se habria fijado en las cosas; habria advertido que es uno de los puntos en que el derecho moderno ha enseñado mas, por que no solo lejisla para el individuo, sinó para el pueblo como entidad colectiva; no solo lejisla para la soberanía individual de cada hombre, sinó para ese ser moral que se llama sociedad, y que científicamente hablando tiene derechos distintos, y distinto modo de lejislar. Bien, pues, todos estos derechos no pueden estar comprendidos en ese artículo que dice: "ningun habitante del Estado está obligado á hacer lo que la lei no manda." Eso es del derecho personal; pero los diversos ejemplos que citan los miembros de la Comision, no provienen de acciones particulares, sino de facultades que pueden abrogarse los Gobiernos respecto de los pueblos. Por ejemplo, el Congreso de Gober-

nadores de que saliò el acuerdo de San Nicolas.

Las facultades estraordinarias acordadas á un Ministro, no es la prohibicion de un derecho acordado á un individuo; es la usurpacion de los derechos de todo un pueblo. Asi es que pido al Sr. Diputado se fije en esta distincion fundamental: esto no es para los individuos, para las acciones aisladas, ni para los derechos del ciudadano, sinó para los derechos del pueblo, para ese ser coletivo que se llama humanidad, y q' ha consignado en el catálago de sus derechos, principios inmortales, que son su propiedad, que son el resultado de la civilizacion, y á los cuales se subordinan todas las leyes, á la vez que domina la marcha de los gobiernos que le han dado para que los hagan cumplir y respetar. El derecho que nos ocupa es una conquista de la humanidad, y debe consignarse espresamente para hacerlo mas firme y valedero, y para que la interpretacion de lo contrario, no lo anule de hecho.

Sr. Esteves Saguí—No quiero dilatar esta cuestion, porque puede interpretarse que es por amor propio. Respeto mucho la ciencia de mis cólegas en cuanto al derecho pùblico constitucional, ò cualquiera otro ramo, y no me pondré en lucha ciertamente sobre esto. Sin embargo, las razones que acaba de esponer el señor Convencional parecen un sofisma en mi concepto; pero un sofisma que queda algo encubierto. En este sentido, voy á contestar á su observacion.

Dice, Sr. Presidente, que esto habia de los individuos, y que por consiguiente no habla de los derechos ni de las garantias de la sociedad.

Comprendo, que si la sociedad se compone de individuos, cuando se lejisla para cada uno de los individuos, se lejisla para la sociedad. Bastaria, pues, con el título que tiene esa parte en donde está este artìculo, que dice: "declaraciones, derechos y garantías," para que no se pueda, como ha dicho otro señor Convencional, aplicarse á los borrachos y á los jugadores.

La Constitucion dice poco mas ò menos lo mismo que las reformas: "las declaraciones de derechos que enumera la Constitucion, no será entendida como negacion de otros derechos y garantias etc." Yo quiero transcribir con sus mismas sencillas palabras, lo que dice la Constitucion para compararlas con lo que dice la enmienda; y entonces Sr. Presidente, me parece que es imposible dejar de encontrar que en la una ò en la otra son los términos completamente equivalentes.

La lei Constitucional es como cualquiera otra lei, y si hubieramos usado en este articulo del laconismo hasta su última espresion, no hubiera quedado con menos claridad que lo que está aquì: "las declaraciones, derechos y garantìas que enumera esta Constitucion, no serán etc. etc,"

Bien Señores, este artículo de la parte de la Constitucion que habla de los derechos y garantias dice: "ningun habitante del Estado, será privado de lo que la lei no prohibe:" no será obligado á hacer lo que la lei no manda." Yo pregunto Señores, ¿que ejemplo podrá citarse que no esté comprendido en esto; y si esto no es lo mismo que establece la Comision en una redaccion mas ó menos estensa? Pero es que el objeto que ella se propone está establecido en los términos jenerales de la Constitucion. Creo pues, que esos tèrminos jenerales de la Constitucion comprenden todos los ejemplos que se han citado y cuantos puedan ocurrir á ese respecto. Sin embargo no hago

mas que indicar lo innecesario que es en mi concepto la reforma, porque en realidad nada agrega, ni quita nada.

Sr. Velez Sarsfield—Puede haber equivocacion en la intelijencia del Sr. Diputado respecto de lo que dice este artículo que lo tenia tambien la Constitucion de los Estados Unidos, y que sin duda los que lo suprimieron sabian menos que los que hicieron esa gran Constitucion.

Se cree suplirlo por el artículo que dice:

"Nadie será obligado á no hacer lo "que la ley no prohibe."

Entre tanto, el artículo en discusion dice otra cosa muy distinta, refiriéndose á los derechos individuales.

Esos derechos son superiores á toda Constitucion, superiores á toda ley y á todo C. L. y tan estensos que no pueden estar escritos en la Constitucion y para determinarlos de una manera general el artículo de la reforma dice:—no solamente esos derechos, sinó todos los derechos naturales, de los hombres ó de los pueblos aunque no esten enumerados en la Constitucion se juzgan reservados, como que no se pueden enumerar todos los derechos que nacen de la naturaleza del hombre y del fin y objeto de la Sociedad y de la soberania del pueblo.

El Sr. Diputado que acaba de hablar dice: nadie esta obligado á hacer lo que la ley no manda; pero la reforma de la Comision dice mas, que los hombres no solo tienen los derechos que determina la Constitucion, sino todos los derechos naturales aunque no se hallen consignados en la Constitucion.

Sr. Presidente—Si no hai quien tome la palabra se votará.

Art....[Proyecto de la Comision] "Las declaraciones, derechos y garantias "que enumera la Constitucion, no seran "entendidos como negacion de otros dere- "chos y garantias no enumeradas, pero "que nacen del principio de la soberania "del pueblo, y de la forma republicana "de gobierno."

Sr. Presidente—Se votará si se admite ò nò el artìculo en discusion.

Se votó, y fué afirmativa.

Se leyò el artículo adicional sobre los Jueces de las cortes federales.

Art....[Proyecto de la Comision.] *Los jueces de las Cortes federales no podran serlo al mismo tiempo de los tribunales de Provincia; ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, dar residencia en la Provincia que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar á empleos en la Provincia en que acidentalmente se encuentre.*

Sr. Presidente—Se vá á votar si se admite este artículo.

Sr. Velez Sarsfield—Los Jueces federales estaban en la Corte de Justicia de la Provincia de Entre-Rios. Esto trastornaba todo el òrden judicial, porque un empleado nacional era al mismo tiempo empleado provincial. Este fué el motivo que se tuvo en vista para poner este artículo. Como no tenian ocupacion los Jueces de la Suprema Corte de Justicia del Paraná los hombres nombrados no teniendo nada que hacer, aceptaban el nombramiento de Jueces del Tribunal Superior de la Provincia de Entrer Rios.

Este era un abuso que no podia permitirse y es por eso que se prescribe que los Jueces nombrados para las Cortes federales, no pueden ser jueces de otra parte, porque van á juzgar á las Provincias hermanas.

Sr. Mitre—En el informe está estensamente esplicado.

Sr. Velez Sarsfield—El informe no lo lee el pueblo.

Sr. Mitre.—En primer lugar, la Comision ha establecido la teoria en jeneral, de que la perfeccion del go-

bierno representativo consiste en la completa independencia de cada uno de los poderes, para que ninguno de ellos salgan de su òrbita y que no se produzcan en conflictos ni choques. En segundo lugar, ya se ha hecho presente que, la esperiencia es la que ha aconsejado á la Comision la mayor parte de las reformas, porque ha habido en la historia de los hechos pasados, la lójica que le ha guiado; pero en este caso, ademas de estos dos guias, ha tenido presentes las condiciones especiales conque Buenos Aires vá á ingresar á la Union.

Por lo que respecta á la Confederacion, ya se han visto prácticamente que los peligros de la Union en lo futuro, consisten en los chóques que puede haber entre los intereses colectivos del Gobierno Jeneral, y entre los intereses de cada Provincia en particular. Esto en un òrden normal es un peligro grande que puede hacer peligrar la Nacion.

Dadas las condiciones eñ que Buenos Aires vá á entrar á la Union, habiendo precedido una lucha larga y tenaz, y habiendo tenido por objeto esta lucha salvar ciertos derechos provinciales, cuando la naturaleza del Poder Jeneral trataba de invadir en cierto modo los derechos provinciales de que podria usar en ciertos casos, el Gobierno Jeneral podria emplear los elementos que le pueden prestar los partidos que han dividido al pais; y aun cuando ya están resagados por el vuelo que han tomado las instituciones en la opinion pública, podrian ser empleados por el Gobierno federal como medios de ejercer influencia directa ò indirectamente sobre la Provincia de Buenos Aires.

Este es un peligro grave para lo futuro, y es lo que la Comision ha querido preveer, no solo porque esta es una reforma aconsejada por la situacion presente, sinó por que está mui en armonia con el espíritu del sistema federativo y con las altas conveniencias del País.

En un país como la República Arjentina, que cuenta tantos años de guerra civil como de existencia política, en que los odios y las pasiones han consistido en el antagonismo de intereses y tendencias de unas Provincias con otras, lo que ha dado orìjen á intereses lejítimos, intereses justificados, en una y otra parte; y si esos intereses pueden ser atendidos, es sin duda un principio salvador, por que consulta las conveniencias de las partes que van á formar el cuerpo de la Nacion, sin que la armonía del conjunto se perturbe. De ese modo, podrá haber un partido en una Provincia y otro en otra, sin que el Poder Jeneral venga á limitar el circulo de las opiniones.

La Comision ha consultado estos principios fundamentales, y ha visto las conveniencias que resultaran de la futura independencia moral de cada Provincia.

Sr. Elizalde (D. R.)—Yo voi á votar por este artìculo que propone la Comision, por que creo indudablemente que es uno de los mas importantes que ha presentado la Comision.

Para arreglarse á derecho los Estados Federales, la Comision pone dos artìculos: uno relativo á la justicia federal y otro á la administracion Federal. Por el relativo á la justicia Federal, se declara que los jueces de los Tribunales Federales, no pueden serlo de los Tribunales de los Estados.

La Comision ha modificado el artìculo relativo á la Corte Suprema de Justicia, que por la Constitucion de la Confederacion daban la residencia de los Jueces en la Capital. Esto era enteramente inconciliable,

era absurdo. La Comision ha creido traer á la Corte Federal á sus verdaderos principios, es decir, determina, el distrito en que debe residir cada uno de los distintos jueces, para que en un tiempo dado se junten en la Capital para decidir las causas que no han tenido solucion, como sobre territorios, ó aquellos casos que se refieren á alta mar.

La Comision ha tenido presente un hecho práctico que es lo que dice mas en su apoyo. Los miembros de la Corte Federal, fueron convertidos en miembros de la Cámara de Justicia de la Provincia de Entre-Rios. Esto lo dice todo. La Corte Federal teniendo que decidir las cuestiones que tienen las Provincias con la Nacion y las de entre unas y otras Provincias, no pueden ser jueces de una Provincia ó Estado particular.

La parte relativa á los principios de Gobierno, es todavia mas importante. El artículo declara que la residencia de los empleados civiles y militares del Gobierno Federal, será en el Estado; pero esto no constituye las condiciones de domicilio para todos los empleos públicos, al menos si la circunstancias, ó las cualidades que tenga el empleado administrativo ò militar del Gobierno Federal, no le impida residir en otra parte. El artículo no prohibe la residencia de los militares, es decir: sabemos que el Gobierno del Paraná hizo de las Provincias Arjentinas circunscripciones militares, y que nombró jefes. Estos jefes, por el hecho de residir en cualquiera parte podian ser gobernadores. Naturalmente son los empleados del Gobierno Nacional, y los pueblos tendrian justos temores sinò se modificare el articulo, por que pueden por este medio de un momento á otro sacrificarse las libertades públicas. De hoy en adelante los jefes de las circunscripciones militares no tendran señalado el domicilio; pero la Constitucion Federal exije la residencia en la Provincia á los Diputados; los empleados nacionales, no pueden aspirar al desempeño de ningun cargo, sino viven en la misma Provincia de su dominio legal.

Lo mismo sucede con los empleados de hacienda, no podran en ningun caso ejercer ningun empleo en las Provincias en que no esten domiciliados. De manera que el Gobierno Nacional, pueda por medio de los empleados militares y civiles intervenir en la interna administracion de los Estados.

Esto desaparecerá con esa precaucion. De consiguiente, nadie puede negar el apoyo de este artìculo que se va á votar.

11.ª

PROYECTO DE REFORMA.

Art.... Los jueces de las Cortes federales no podran serlo al mismo tiempo de los tribunales de Provincia; ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, dar residencia en la provincia que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar á empleos en la provincia en que acidentalmente se encuentre.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba el artículo que se ha leido.

Se voto y fuè afirmativa.

Sr. Elizalde (D. R.)—El Sr. miembro informante de la Comision indicó las razones por que se debia reponer el primitivo nombre que se diò á la República Arjentina para sustituirlo por el de Provincias Unidas del Rio de la Plata.

No sé si será mejor ocuparnos de esa reforma antes de pasar á otra cosa.

Sr. Sarmiento—Habiamos dicho que quedaria pendiente.

Sr. Elizalde (D. R.)—Bien, que quede para lo último.

Sr. Gutierrez—Entiendo que eso puede votarse como la primera parte de la Constitucion.

Sr. Mitre—Queda abierta la puerta....

Sr. Gutierrez—Sino, yo desearia observar sobre algunos de los artículos que han pasado.

Se leyó el artículo 36.

Art. 36. "Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años y tener cuatro años de ciudadania en ejercicio.

Proyecto de reforma.

(Al final) *Con tres años de residencia inmediata en la Provincia que lo elije.*

Sr. Sarmiento.—Sr. Presidente, cuando se anunció por primera vez en la Comision el pensamiento de introducir esta reforma, uno de sus miembros preguntó si realmente se pensaba con seriedad en introducirla; tan estraña parecia en ese momento, tan inútil tambien. Las publicaciones hechas por la Comision han dado al público ya conocimiento de las razones que militaban para su adopcion. La Comision ha consultado casi siempre en sus reformas un principio de igualdad, inquiriéndose en averiguar que intereses de las otras Provincias serian dañados en ellas, á fin de tener el derecho de preguntarles cuales serian las razones que tendrian para oponerse á las que Buenos Aires propone; y casi las veinte y tantas reformas que ha presentado responden á ese pensamiento hermanable. En la que discutimos en este momento, no hay nadie que se interese en contra. Si se dice de un artículo que es reglamentario; nosotros preguntaremos ¿que daño causa?

Una constitucion no es una obra de gramática, ni de didáctica, es un documento compuesto de derechos y obligaciones que no es preciso se haga en un estilo mui clásico.

No es inútil en la Constitucion esta enmienda, tendrá en su favor el apoyo de todos los hombres en las Provincias.

Para mí es esta cuestion, la solucion capital de todas las cuestiones que encierra la constitucion. Me atrevo á decirlo, yo dejaria la mitad de los defectos que noto en la Constitucion si pudiera asegurarme de que el Congreso ha de ser real y positivamente un Congreso Nacional. Yo desearía que estuviesen representados los partidos de las Provincias, pero los partidos de las provincias con sus hombres propios. Voi á aducir en la aplicacion de esta doctrina, consideraciones que son aplicables á nuestro pais, y que nacen de nuestra propia historia. Antes de ello estableceré un antecedente, que nos enseña la historia de Europa.

Nuestra laxitud, diré así, en el sistema parlamentario proviene de causas anteriores á nosotros; de creencias que todavia existen en nuestra sociedad.

En 1810 habia poquisimos de nuestros padres que supiesen el inglès para ponernos en contacto con las tradiciones y prácticas norte-americanas, y todos sabian frances, que era el idioma de las ideas entónces. Nuestra historia, nuestros antecedentes en España mismo, nos ligaban á la nacion inmediata. La Francia habia asumido el título de redentora y de guia de los pueblos. Hemos seguido en todas partes sus doctrinas. Ella fué la que al adoptar el sistema parlamentario, tomándolo de Inglaterra donde los principios generales se pliegan ante hechos tradicionales, formó sus representantes con los hombres que eran mas importantes en la

nacion, elijiéndolos sin relacion á cada departamento ó Provincia.

Por este solo error práctico la revolucion estaba perdida desde su orijen, y no se necesitò mucho tiempo para ponerlo de manfiesto.

Paris se apoderó de la Convencion, poniendo en sus bancas á todos los parisienses que llamaban la atencion pública, por Representantes de la Francia; y últimamente los arrabales de Paris, y me permito decirlo, la canalla mas vil de Paris dió los Diputados, para la formacion del parlamento, y concluyò como concluyò la revolucion francesa, guillotinando á todo hombre de bien, que no perteneciese á la Montaña, compuesta de demagogos de Paris.

Este fuè el modelo seguido en esta parte de América, y han pasado cincuenta años imitando estos malos ejemplos, sin que nuestra conciencia fuese iluminada. Asi cuando he encontrado entre nosotros un hòmbre de 40 años que me diga ¿piensa seriamente exijir la residencia del Diputado? me he dicho para mi: yo sè en que escuela ha aprendido el sistema parlamentario. Sin embargo, Sr. Presidente, por una de aquellas previsiones innatas de los pueblos, cuando hubieron en 1810 de reunirse las Provincias del vireynato en una Asamblea jeneral ya se mostraron indicios ciertos del buen camino que iba á llevar en adelante. Cuando la Junta de Buenos Aires pidió á las provincias, representantes aqui, para el gobierno revolucionario, las provincias mandaron á sus hijos. El Congreso del año 16 que declaró la independencia, tenia la circunstancia particular de que no habia un representante de una Prcvincia, que no fuera oriundo, y habitante de la misma. Jamas ha habido Congreso mas bien compuesto en ese sentido. Asi es que desde entonces es posible señalar un principio de derecho público consuetudinario en la República Arjentina á este respecto.

Se reunió el Congreso del año 26 y en él con escepcion de 5 diputados, todas las provincias estuvieron representadas por sus verdaderos representantes: Buenos Aires tenia 8 porteños en el Congreso, Córdoba, 6 cordoveses, Corrientes 4 correntinos, Santiago del Estero 4 santiagueños, aunque tenia dos hijos de Buenos Aires.

En el Congreso federal de Santa Fé se vè el mismo hecho no hai sinó 4 personas que no estan allí por su provincia; D. Juan M. Gutierrez por Entre-Rios, D. Delfin Huergo por San Luis, un Sr. Ferré por Catamarca y un Señor Martinez, cordoves, por la Rioja.

Todo el Congreso se componia de hombres que de su provincia vinieron á reunirse en Congreso.

Mientras tanto, hoy se nota una tendencia claramente manifiesta en el Gobierno federal, de poner unos suplentes que tiene para ese objeto. Yo pregunto, Sr., ¿el año de 1860 son mas ingnorantes las provincias que lo eran en 1826, que lo fueron en 1816, que lo fueron en 1810? ¿Se avergonzó la República Argentina en 1826 de los hombres que habian venido de las provincias á formar el Congreso? ¿Las Provincias Unidas se avergonzaron de los Diputados que hicieron la Declaracion de la Independencia? ¿Còmo se han barbarizado tanto que no tengan en su seno quien las represente? La verdad es que los progresos respectivos de las provincias se pueden medir hoy por los progresos de Buenos Aires.

El año 10, Buenos Aires era una aldea llena de pantanos, las tunas estaban aqui cerca; me han señalado

hasta donde llegaban los cercos en 1820; y es imposible que hubiera grandes intelijencias, mejores que las que hai hoi en una ciudad de 100,000 habitantes, y que es solo de tercer órden entre ciudades de la tierra.

Yo he conocido várias provincias hace 30 años y desde entonces han hecho progresos inmensos en intelijencia y capacidad. Todas tienen hoi diarios, mientras pocos de Chile los tienen. Pero voi á mostrar como es urjente y necesario que no haya esas representaciones subrepticias de los principios que rijen la soberania del pueblo.

Nuestra propia historia contiene enseñanzas terribles de las fatales consecuencias de violarlos. Los dos mas grandes hechos ocurridos en la República Arjentina vienen de ello. Habia dicho antes que por la provincia de Santiago del Estero habia un porteño; diputado al Congreso de 1826 un coronel del ejército de la Independencia.

El Jeneral Lamadrid como testigo, el Jeneral Mitre como historiador, han recordado el hecho de que el Jeneral San Martin estuvo á punto de mandarle con un candelabro al Coronel Dorrego para contener la irreverente burla que hacia en su presencia en una Academia de Jefes, al Jeneral Belgrano y á él mismo San Martin.

Este hecho solo de un mozalvete faltando al respeto al Jeneral Belgrano en presencia del Jeneral San Martin, basta para clasificar al hombre. Buenos Aires no habria elejido á Dorrego su propio representante entonces.

Hay personas en esta Cámara que conocen los hechos de aquel tiempo y que me han dicho que Dorrego era uno de los hombres mas despreciables de las calles de Buenos Aires el año 25 y 26. Buenos Aires estando rodeado de los grandes hombres de aquella época no habria elejido á Dorrego; y Dorrego representante de Santiago del Estero echó abajo al Congreso y nos ha echado á rodar en un mar de sangre, cuyas márjenes no vemos todavia presentarse. Sin la influencia de Dorrego la República no se disuelve, ni Rosas tiene lugar de figurar; resultando asi que la Provincia de Santiago del Estero vino á echar á bajo la República, con un representante ficticio.

Este hecho puede ser controvertido; pero voi á citar otro reciente del mismo caracter y quizá de las mismas consecuencias históricas.

Los miembros de la Convencion que me oyen conocen los asuntos de San Juan por que el caso que voi á referir se liga á San Juan.

Los miembros de esta Convencion conocen media docena de sus hijos que pudieran sentarse aqui, sin desdoro y sin impropiedad.

No es que le falte hombres á San Juan para enviar al Congreso Nacional· sino que estando abierta la puerta para introducir representantes falsos, un Señor Barra de Buenos Aires, fué nombrado Senador suplente, por aquella Provincia y va á verse el resultado que trajo su nombramiento.

Este Sr. Barra es residente en el Rosario cuyos habitantes creen medrar con los derechos diferenciales; el país de que era representante el Sr. Barra rechazaba los derechos diferenciales, y sin embargo el Senador Barra decide de la votacion de la ley que los creaba en daño de Buenos Aires.

Dos meses despues, la Provincia de San Juan mandò una peticion al Congreso solicitando la abolicion de los derechos diferenciales, peticion

firmada por 946 votos. Yo conozco á todos los vecinos y comerciantes de San Juan, á federales, unitarios, amigos, enemigos del Jeneral Urquiza, todos habian firmado la peticion porque en materia de Comercio todos los hombres tienen el mismo partidó, dejar el camino libre para entregarse al trabajo. Los peticionarios fueron horriblemente castigados.

Asi pues, la violacion de este principio ha producido dos veces en la República Arjentina hechos de la mayor consecuencia. Estamos envueltos en los males que trajeron los derechos diferenciales por que un representante intruso, fué al Congreso á mentir en nombre de un Pueblo que no queria tal cosa.

Estas consideraciones, me parece, son de mucho peso. Se han indicado otras que valen mucho mas que estas. Sin embargo quiero recordar un hecho que es esplicativo de esta cuestion.

El gobierno de los Estados Unidos ó mas bien el Congreso ha encontrado, como Fulton el vapor, un mecanismo que hasta ahora no habia ocurrido, para difundir las luces, y los conocimientos útiles.

Al Senado se le presentan documentos oficiales de todo jènero: geolojia de un Estado, ò planos de las costas marìtimas ; trabajos sobre agricultura, sobre ciencias, esploracion de rios en paises lejanos, etc. etc.

El Senado pone simplemente: imprímanse á 20, 30 ó 40,000 ejemplares.

He visto de esas publicaciones á 260 mil ejemplares y el Congreso hace repartirlas entre los Senadores y Diputados, es decir, que le toca á cada uno 20, 30 cajones de libros. Esos Diputados y Senadores mandan á sus Provincias y á sus amigos esos libros y de este modo se generalizan los documentos por este solo hecho, que el Diputado de tal punto tiene relaciones multiplicadas con su país. Ahora es imposible creer que el señor Barra se ocupe de mandar documentos y noticias á sus comitentes de San Juan, por la razon sencilla que á nadie conoce allì ni nadie le conoce á el mismo.

Pero hay otro punto capital, y es la responsabilidad personal del Representante. Nó hay accion pública que pueda ejercerse sin responsabilidad.

El despotismo no es mas que la libertad de un hombre para hacer su voluntad sin responsabilidad ninguna. El Diputado ejerce una tiranìa cuando no tiene responsabilidad de sus actos· y aquel Congreso compuesto de aventureros tiene ese vicio capital. No hai responsabilidad para el Senador, la lei lo hace inviolable; pero hai una secreta responsabilidad en el sistema parlamentario, y es la vida privada del representante, su vida doméstica, diré así.

El Representante vuelve periódicamente al lugar que lo nombró, á vivir en medio de sus electores, y entonces siente su responsabilidad, por lo que se cuida mui bien de no traicionarlos y de no hacerles decir en Congreso lo que no piensan, ni quieren; por que sus parientes, sus amigos, sus convecinos cuando vuelva le han de hacer pagar en la vida privada, con el desprecio pùblico su mala conducta, y sus prostituciones como representante. Esta es la base y responsabilidad del sistema parlamentario.

Es preciso pues, que el Diputado sea de la Provincia, y vuelva á ella el Diputado ó Senador que haya sido nombrado.

Se ha hecho valer en disculpa de

la promiscuidad de Representante que es necesario cierta capacidad para el desempeño de esas funciones y q' no tienen hombres las Provincias. Sr. cuando vemos de lo que se componen nuestros cuerpos parlamentarios en la capital de Buenos Aires, no obstante la esperiencia adquirida, no obstante las luces que se vienen trasmitiendo en tres siglos de existencia, por la multitud de sucesos de que ha sido teatro, cada uno de nosotros puede juzgar lo que somos.. No hay tal falta. La inteligencia colectiva de los pueblos es la que hace las grandes cosas. Cuando me acerco al elector de nuestras lejislaturas dice un sábio norte-americano, y veo las pasiones que lo animan; y cuando despues mido la capacidad del electo, tiemblo por la suerte de la República; pero cuando examino el conjunto de las leyes que estos hombres han dictado admiro la sabiduria que todas ellas respiran y me tranquilizo.

Este es el gran resultado de la esperiencia que han hecho los Estados Unidos en 70 años de practica de la enmienda que hemos puesto; y con tal rigor han aplicado estas leyes para la organizacion interior de los Estados que en una de las últimas Constituciones se dispone que cuando el Diputado cambie de domicilio, durante el tiempo de su representacion, en el acto se declare vacante su puesto y cesen sus funciones. Asi es que segun la ley Norte-Americana, si el Representante de esta Parroquia se muda á otra el mandato ha cesado. A ese grado se ha llevado la responsabilidad de los Diputados, y los resultados son inmensos.

Me permitiré contar una escena que he leido últimamente, porque es esplicativa de este pensamiento.

Reuniase en un Congreso un abogado de Provincia, hombre lleno de de luces; pero con toda la cortedad natural al hombre que vá á ver por primera vez un Congreso, temblaba en su asiento sin atreverse á desplegar los labios, mientras tanto que un Diputado mal vestido y de modales toscos hablaba y gesticulaba sin rebozo. El primero estaba envidiando á este jénio que se atrevia á tanto y el con tanta ciencia no se atrevia á decir una palabra. Habiéndose encontrado fuera de alli se le acerca el osado parlachin y le dice: me alegro de encontrar una persona de confianza para preguntarle como se dá cuerda al relox? porque me ha dado este mi padre, para presentarme en el Congreso por mi aldea de Diputado y no sé como se maneja esta máquina. Este Diputado que no sabia dar cuerda al relox, mas tarde vino á ser un grande hombre.

Los hombres de intelijencia, jamas han faltado á los pueblos, segun sus necesidades.

Estas razones menos las digo para convencer á nadie aqui, sino para que sean oidas en las Provincias y no se dejen arrebatar sus derechos, haciéndose representar por....

Sr. Mitre—Por alquilones....

Sr. Sarmiento—Acepto la indicacion, por alquilones. Yo diré que esta enmienda está destinada á levantar la dignidad abatida de esos pueblos, á quienes los estan engañando y robando.

Que vengan de las Provincias los Diputados, pues que no estando obligados sino á defender los intereses locales de sus provincias, han de ceder á la conviccion. Yo quiero que se reunan todos los hombres á discutir, los hombres de intelijencia, que no tienen cerrada la boca por una llave de oro; ó por la complicidad impune en los atentados de los gobernantes.

Creo pues, que estos articulos han

de ser aceptados con entusiasmo por las Provincias y han de ser la base de la reconstrucion de la Nacionalidad.

No es cierto que haya tal barbarie en las Provincias, es mentira, yo las conozco. Tienen todas hombres ilustrados. Los Redactores del *Imparcial* de Cordòba son dos jòvenes riojanos!

He dicho.

Sr. Presidente—Si no hay quien tome la palabra se votará.

PROYECTO DE REFORMA.

Art. 36. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de 25 años y tener cuatro años de ciudadania en ejercicio con tres años de residencia inmediata en la provincia que lo elije.

Se votò y fué aprobado por mayoria.

Se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos á sus asientos los Sres. Convencionales el—

Sr. Sarmiento—La Comision acaba de reunirse y convino en admitir ciertas enmiendas que se le han indicado en el artículo que va á entrar á discusion. Pido la palabra, para no fijar la resolucion, que necesita tomarse despues de la indicacion, sino para q' se suspenda la discusion de este artículo y aprovechemos la ocasion para remediar un mal que puede surjir de ciertos antecedentes que vienen obrando; pues qùe, si no lo hacemos ahora, no lo haremos mas tarde, por no ensañarnos con un gobierno que concluye. Estamos haciendo una obra que no es para nosotros, que es para toda la República. Estamos separando obstáculos y dificultades que nos han creado 20 años y los sucesos y las pasiones, y aun sentimientos que hacen nacer los sucesos y el tiempo. Asi es que dejar pasar inapercibidas, ò sin que la Convencion ponga su brazo para sostener este edificio que con tanto trabajo levantamos, no seria oportuno. He visto hoy en el Mensaje del Gobierno á la Asamblea recriminaciones á la Convencion, que repiten cargos anteriores, de haber en ella el pensamiento de prórrogar indefinidamente su debate, y crear intencionalmente obstáculos á la Union. Esta no es una voz nacida de la prensa, ni de una opinion de partido, es la augusta voz del Gobierno, del Ejecutivo ante la Asamblea Lejislativa. Si este hecho pasa ási, vuelve á quedar establecido, lo que en una nota anterior nos hizo saber el Gobierno de Buenos Aires. Señor, cuando esa nota se pasó a una Comision tuve el honor de formar partè de ella, y presénté á mis concólegas, una contestacion la mas respetuosa, estableciendo las doctrinas que sostenia la Convencion en cada uno de los puntos. Me parece, y aun creo siempre que jamas por prudencia, porque no es sinó una imprudencia é imprevision, deben dejarse de hacer las cosas como cumple hacerlas. Pero mis concòlegas dijeron:

No entremos en cuestiones con este Gobierno, que ya concluye; la nota está mui bien, escepto una palabra (que en el momento correjì,) para mejor será terminar este asunto en dos palabras, y como era un trabajo mio me pareciò que no debia insistir en elio. Una hora despues, dos dias despues, nos llegaba el aviso del Paraná que esa nota á que no contestamos por prudencia, servia de causa y proceso contra el pueblo de Buenos ires, contra esta Convencion y ya anda viajando la nota del Ejecutivo de Buenos Aires, á las Provincias, suscitándole prevenciones y nuevos ódios.

Mientras tanto, Sr. quiero que consten los hechos que voi á referir, hechos que constan ya de documentos públicos.

El dia 11 de Noviembre se celebró el Convenio de Paz. Veinte dias despues debia convocarse la Convencion, y el 1.° de Diciembre se reunió en efecto la Convencion.

—El dia 4 de Enero se hizo la apertura solemne; el dia 25 prestamos juramento y el 31 de Enero se nombró Presidente. Febrero 6 se nombró la Comision que debia informar sobre la Constitucion sometida á exámen, y otra de reglamento. Cuatro citaciones posteriores para determinar sobre renuncias y otros objetos, no produjeron número hasta el 27. Los *presentes* recurren por la primera vez, en los fastos parlamentarios, á la facultad dada por la Constitucion para compeler á los inasistentes; el dia 29 concurren 35, y suscitándose dificultades, sobre cual es el *quorum*, puesto que no estaban nombrados todos los Convencionales, los 35 que se hallaban reunidos resuelven que se admitan las renuncias á fin de llenar el total legal, y que el Gobierno mandase hacer las elecciones de los Diputados que habian sido elejidos doblemente, acto que habia omitido, no obstante comunicárselo.

En tiempo que esto se ordenaba suscitó el Gobierno una cuestion llena de palabras inconvenientes y sentando doctrinas absurdas. La Convencion la pasò en silencio y por no perder tiempo, conocida la mala voluntad del gobierno, callò; y se limitó á indicar el deber que le correspondia al Gobierno de proveer las vacantes.

En Abril 24 se presentó el informe, el 27 principiò la discusion y no obstante que estamos llenos de atenciones pùblicas en este momento, en medio de la escitacion de los ánimos que en los Estados Unidos, en Europa, donde quiera en el mundo, hace suspender todo trabajo, porque todo el Estado está preocupado con este acto solemne, se ha reunido la Convencion, reuniéndose al mismo tiempo el Senado y Cámara de Diputados, cuyos miembros son Convencionales. Ahora quiero justificar á la Comision.

Ella fué nombrada el dia de Febrero; ella, señor, ha entendido en 30 reformas principales y aceptado 25; ha publicado sus sesiones en 8 números de un periódico llamado el *Redactor*; ha tenido sesiones sin interrupcion, sino por motivos de fuerza mayor, un dia sì y otro nó, hasta el Miércoles Santo, sin suspender sus trabajos. El informe de la Comision, señor, consta de 52 pájinas en folio que suponen 150 pájinas de escritura, en que estan tratadas las cuestiones con la gravedad que el público conoce. Yo pregunto señor, ¿alguna vez el Senado, la Lejislatura de Buenos Aires se ha reunido, sino es en tiempos, muy marcados, con la misma asiduidad y constancia que la Comision?

¿Como es posible que en un documento público, se establezca este cargo que puede traer las consecuencias mas funestas? Ya son conocidos los resultados de la primera nota, puesto que anda viajando en la República, para preparar á todos los Gobernadores de las Provincias contra nosotros, esto es atroz! es llevar la impudencia y el falseamiento de los hechos á estremos inauditos.

Sr. Irigoyen—Me parece que nos salimos de la cuestion; me parece que la órden del dia es el proyecto de reforma que se ha leído.

Sr. Presidente—Una votacion decidirá si ha de continuar el Sr. Sarmiento.

Sr. Elizalde (D, R.)—El Sr. Sarmiento está dando los antecedentes, sobre una mocion que hará mas adelante: por consecuencia está en regla.

Sr. Irigoyen—El artículo en discusion es lo que debe ocuparnos.

Sr. Velez Sarsfield—Podemos defendernos si se nos ataca.

Sr. Irigoyen— Si va á hacer una mocion el Sr. Sarmiento es cosa distinta.

Sr. Sarmiento—He retirado el artículo en discusion precisamente para hacer una mocion.

Sr. Irigoyen—Entonces es diferente.

Sr. Sarmiento—Siento que me deje arrastrar á espresiones que van mas adelante de mi pensamiento: es una cosa que hiere profundamente. Veo peligros en todas estas cosas y peligros suscitados de donde era menos de esperar, pero voi al caso, Sr.

Jamas se ha presentado una cuestion mas llena de peligros y dificultades que la presente. Tenemos que resolver una cuestion que va á decidir de la suerte futura de estos paìses, de nuestra felicidad propia, como de aquellos otros pueblos. Yo pregunto. ¿Habia una opinion pública formada en este paìs sobre la cuestion que nos ocupa? ¿Habriamos podido lanzar este trabajo en quince dias á merced de las tempestades que pudiera levantar, sin dar tiempo á la conciencia pública á que se formase? ¿Cuál es la opinion de Buenos Aires con respecto á las profundas cuestiones que estamos tratando? Yo no sé què opinion tenga, y digo otra cosa mas todavia: no sé qué opinion tenga derecho de tener Buenos Aires á este respecto.

En la Comision hemos trabajado con todo el celo, con todo el ardor que es posible imajinarse. Hombres ancianos se han llevado quince dias, meses enteros sobre los libros para tener el derecho de formar juicio sobre la materia; para no ir á poner nuestras pasiones en lugar del interes público.

¡Es posible que se nos castigue por la mano del que nada hizo en su vida para tales cosas?

Esa es la verdad.

Señor, en Buenos Aires; hace 5 á 6 años que lo he presenciado, lo saben todos los que sean miembros de la Cámara de Diputados ò de Senadores, todos saben que ha habido un diputado, el único de Buenos Aires, que ha tenido el derecho de no asistir á las Cámaras sino cuando le da la gana, privilejio especial suyo, y me parece que es él quien nos trata de morosos y de descuidar nuestros deberes?

Pero este cargo no es cierto; protesto en nombre mio y en el de todos los miembros de la Comision y de la Convencion tambien, cualesquiera que sean las opiniones que nos dividan. Me consta que todos han trabajado, que todos han estudiado. Ha habido una lucha en la prensa que yo procuré traer aqui, con toda la veracidad de mi corazon, la dije por que aquí solo estabamos bien. Este era mi pensamiento. Tenemos un Presidente que nos guie en el debate; que contenga los desahogos de las pasiones. Para eso es que se han creado los cuerpos parlamentarios; por eso es que hay un reglamento y aquí podiamos haber dicho las verdades mas amargas, las mas ardientes, hèchonos increpaciones, sin ser arrastrados fuera de los lìmites parlamentarios. No fuì creìdo, Señor. Nuestros adversarios temieron caer en una celada y yo no he tendido celadas jamas.

Yo hiero muy de frente siempre. Hubo, pues discusion en la prensa, y el pùblico conoce sus resultados. Y sin embargo yo digo que esa discusion de la prensa y que continúa con mas mesura en esta Convencion, es

una de las muy elevadas discusiones constitucionales que haya tenido lugar en la América del Sud. Tengo derecho para decirlo asì, por que conozco toda la América y sé lo que saben y sé lo que hacen los hombres y los pueblos que la habitan. Y ¿por qué tanto menos precio por esta Convencion? Ya van dos veces que el Gobierno se ensaña contra nosotros.

Señor, yo he leido el *Redactor* del Congreso de 1816; sus discusiones revelan el niño Hércules matando en sus juegos infantiles las serpientes; declarando la independencia, en momentos supremos. Sus debates, empero, dan tristìsima idea de lo que eran y los medios de que disponian esos hombres. He leido todas las sesiones del Congreso de 1826. Discursos muy nobles, palabras muy bien dichas, muy poca sustancia sin embargo. No les hago un cargo, sinó que estos paises marchan, y cada dia que pasa adquieren mas luces, teniendo nosotros las que ellos nos legaron y las que la esperiencia y los progresos de la razon han acumulado despues.

Yo me hago un honor, señor Presidente, de pertenecer á esta Convencion. Puede ser que de ella salga una de las mas pacíficas y fecundas revoluciones que han agitado á la América del Sud: la revolucion hecha por el derecho, por la discusion científica, por la evidencia de la verdad. Pudiera ser, Sr. Presidente, que un dia sea un tìtulo de gloria decir á nuestros hijos: ved mi firma que está en las actas de la Convencion de Buenos Aires, de donde surjiò la fèderacion nacional, los Estados Unidos ó las Provincias Unidas del Rio de la Plata! Como hemos de contar tambien, que nos cubrieron de lodo y de vergüenza por actos dignìsimos; pues la verdad es que todos nuestros actos son buenos, y nuestra intencion pura y yo sé bien lo que me digo sobre Constituciones.

Hasta hoy dia que se hace popular la cuestion, no sabìa nada el pueblo sobre la Constitucion federal, porque no se habia tratado nunca aqui de Constituciones, ni en la República Arjentina tampoco, con la publicidad de un debate contradictorio. Despues de estas observaciones, yo hago mocion para que el Señor Presidente dirija al Gobierno, puesto que vá á cambiarse mañana, una nota conteniendo, en los terminos mas mensurados posibles, la narracion sencilla de estos hechos. Que no vaya á quedar acreditada la calumnia atroz é indigna, que nosotros hemos demorado intencionalmente ni una hora ni un minuto la obra de que estamos encargados. Por Dios Santo. ¿Cómo se hace un informe del tamaño y del valor del que se ha hecho y esto en medio de las preocupaciones de la situacion? ¿Còmo se hacen los trabajos que hemos hecho nosotros? Dándonos un dia para estudiar á fin de poder estar al otro dia en aptitud de hablar con conciencia y en ese dia teniamos todavia que que ir á la imprenta tambien, á correjir dos pliegos de trabajos anteriores? Hay pocos hombres que sean capaces de hacer tanto, en tiempo tan limitado. Mi mocion pues, se reduce á que la Convencion pase una nota al Poder Ejecutivo reclamando de esas palabras, no por quien las haya dicho, sinò por los malísimos efectos que pueden producir, y por honor de la Convencion de que formo parte. He dicho.

Sr. Presidente—Está en discusíon la mocion.

Sr. Elizalde (D. R.)—Como el gobierno nos ha acusado ante la Asamblea General del Estado, yo creo que debe hacerse una modificacion en la mocion del Sr. Sarmiento. No di-

rijirnos al gobierno dandole cuenta de lo que ha pasado,porque el gobierno que entra no tiene que hacer nada con los Sres. que componen el actual.

Nuestro deber es deshacer el efecto que pueden haber producido sobre la Asamblea General, las palabras del actual gobierno. Acusados ante la Asamblea, tenemos que desmentir á ese gobierno ante la misma Asamblea y yo creo que lo que corresponde es presentar á la Asamblea una nota esplicativa, de lo que ha pasado para que se aperciba de la calumnia que aquel nos lanza.

Sr. Mitre—Pido la palabra simplemente para modificar la mocion que ha hecho el Sr. Diputado que habló antes. La defensa de un cuerpo colectivo no puede ser sino una defensa moral, no puede establecerse una discusion y un cambio de notas con otro poder, como de potencia á potencia. Esto traeria graves inconvenientes. Basta evidenciar los hechos, para que todos comprendan lo que ha habido. Mucho mas desde que se trata de hechos que estan al alcance de todo el pueblo. Mi mocion es que se imprima el discurso del Sr. Sarmiento purificado de algunas palabras que se le han escapado en el vuelo de la palabra improvisada, y que se publique asì como la espresion de los sentimientos de la Convencion.

Sr. Sarmiento—Retiro mi mocion si se cree que esta otra basta.

Sr. Velez Sarsfield—Para el dia de mañana no puede el Sr. Presidente tirar esa nota.

Sr. Mitre—Mi mocion es que se imprima el discurso del Sr. Sarmiento, corregìdo de algunos calificativos demasiado fuertes.

Sr. Velez Sarsfield—Desearia ponerle yo una posdata, aunque haya de agregarse al discurso.

Los trabajos de la Convencion ó de la Comision han sido públicos; estan impresas sus discusiones; está impreso su informe, esta seria nuestra mejor defensa. El juicio del Sr. Tejedor provendrá acaso de su falta de conocimientos en estas materias. Y esto se esplica facilmente.

El Sr. Tejedor no sabe lo que es derecho constitucional, que es una ciencia esperimental para la que no tenemos libros en que estudiarla.

El nó habrá estudiado una palabra y lo prueba la Constitucion de Buenos Aires que el hizo. Ya lo he dicho antes; la primera vez que tuve el honor de hablar, no tenemos el ejemplo de ninguna Constitucion escrita en este mundo, antigua ni moderna, en los Estados de la Europa, ò del Asia. No tenemos sino un hecho singular en los Estados Unidos. El trabajo de formar una Constitucion es tal vez superior á la capacidad de un hombre. El único ejemplo repito de una Constitucion escrita, es la de los Estados Unidos, las demas son constituciones en favor de un monarca ó de una familia, constituciones que nosotros no podemos seguir, ni estudiar como modelo.

He dicho que no hay un libro en que estudiar el derecho constitucional y todos los libros que ha publicado la Europa, incluso la Inglaterra, el paìs mas libre, no nos presentan reglas que sirvan á este respecto.

Es necesario no solo estudiar la Constitucion de los Estados Unidos, sinò tambien leer su historia, leer el juicio de los historiadores en las publicaciones del Sr. Curtiz y en los comentarios de Story y otros escritores que no son comunes. El que no se haya dedicado á este estudio, no puede hacer nada en materia de Constituciones. Teniamos un encargo muy grave, que era reformar una

constitucion que existia en la Confederacion, y debiamos saber la materia, conocer los hechos que esa Constitucion ha producido. Por mi parte digo que no he economizado tarea ninguna para cumplir en esta ocasion, con mi deber. Si el Dr. Tejedor nos ha atacado como lo ha hecho, es por ignorancia completa de lo que es derecho constitucional. Por consecuencia yo lo perdono de todo corazon, por su absoluta ignorancia.

Puesto á votacion si se publicaba el discurso del Sr. Sarmiento como lo proponia el Sr. Mitre, asi se resolviò por afirmativa de 28 votos.

En seguida se levantó la sesion quedando señalado el dia siguiente para la pròxima reunion.



NUMERO 11.º

7.ª SESION ORDINARIA.

7 de Mayo de 1860.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CARRASCO.

Señores
Presidente.
Acosta.
Anchorena D. J.
Anchorena, D. T.
Albariño
Arca.
Alsina, D. A.
Bavio.
Benitez.
Cazon.
Cantilo.
Castro.
Costa.
Drago.
Dominguez, D. J.
Eguia, D. M.
Eguia, D. C.
Elizalde D. R.
Elizalde D. F.
Escalada, D. V.
Frias.
Font.
Gelly y Obes.
Garcia.
Lezica.
Molina.
Martinez D. V.)
Moreno.
Muñiz
Ocampo.
Paunero.
Perez.
Portela.
Riestra.
Saenz Peña.
Saavedra, D. M.
Salas.
Esteves Saguí.
Saenz Valiente.
Sarmiento
Torres.
Velez Sarsfield.
Villegas.
Ugarte.

La sesion se abrió á las siete y media de la noche bajo la presidencia del Señor Carrasco, y con asistencia de los Señores (al marjen.)

Leida y aprobada el acta de la anterior se leyó una nota del Señor Convencional Correas, pidiendo licencia para ausentarse á la Campaña.

Puesta á votacion si se concedia esta licencia, asì se resolviò por afirmativa.

Sr. Velez Sarsfield—La Comision se reunió para tomar en consideracion las reformas que proponia á uno de los artículos el Sr. Elizalde, y se encontró en minoría, es decir, no habia sino tres miembros por que uno de ellos, el Sr. Mitre, habia sido elevado á Gobernador de la Provincia y por esto no podiamos formar Comision.

Quedamos entonces en dar cuenta á la Convencion. Sin embargo, la Comision en número de tres llamò al Sr. Elizalde y á un comerciante de Buenos Aires y del interior, el Sr. Ocampo, y discutiò largamente la reforma que se habia propuesto por el Sr. Elizalde, sobre los derechos de esportacion, es decir, quitar al Congreso la facultad de imponer derechos de esportacion. Los miembros que existen han juzgado que el artículo debe mantenerse, tal como está en la Constitucion del Paraná, con las reformas propuestas por la Comision.

Sin embargo, si los Sres. quieren que se discuta en una Comision completa en sus miembros puede aumentarse el número de la que existe con uno ò dos individuos mas, aunque á mí me parece lo mejor tratar ya el artículo.

Otra cosa se hizo notar allì y fuè que uno de los miembros de la Comision habia sido elevado al Ministerio y que esto le impedia el ser miembro de la Convencion.

El Sr. Mármol opinaba que los Ministros pueden venir á hablar, pero que no tendrian voto. Por consecuencia no podia ser miembro de la Convencion el Sr. Sarmiento, aunque nosotros creemos que sì. Es preciso, pues, que la Convencion tome una resolucion sobre si los Ministros y el Sr. Gobernador dejan de ser Convencionales por el nuevo puesto que ocu-

pan; si la Comision se ha de mantener en ese número de tres ó si ha de agregar un miembro mas; y si ha de entrar en discusion el proyecto del Sr. Elizalde ò si se han de nombrar nuevos individuos que lo vuelvan á considerar. Lo primero sería tratar si el Sr. Gobernador y los Ministros han dejado de ser Convencionales, para que se sepa si estos últimos tienen voto. Si esto se pone en discusion tomarè la palabra.

Sr. Presidente—La Convencion, decidirá si ha de tomar en consideracion la mocion que acaba de hacerse.

Sr. Elizalde — No habiéndose puesto en duda que tanto el Sr. Gobernador como los Ministros, continuan siendo convencionales me parece que es inútil.

Sr. Alsina—¿Pero còmo se sabe? Ahora recien se va á ver. Apoyo la indicacion para que se ponga en discusion la mocion.

Sr. Elizalde (D. F.)—Era lo que yo deseaba saber.

Habiendo sido apoyada suficientemente la mocion, se puso á discusion.

Sr. Velez Sarsfield—Señor, sin duda que no hai antecedente que pueda guiar á la Convencion en esta resolucion, por que nunca ha habido Convencion como la presente. La objecion de que habiendo sido elevados tres Convencionales al puesto de Gobernador y Ministros no pueden serlo ya, no me parece que hay que atenderla. Ellos por su actual oficio ninguna relacion tienen con la Convencion, pues solo son miembros del Poder Ejecutivo de las leyes que diere la Asamblea General. No van á ejecutar ninguna disposicion de la Convencion. No vienen como Ministros del Gobierno, sino como simples Convencionales. No vienen á usar de la palabra para manifestar el pensamiento del Gobierno, sino el suyo propio.

No se puede olvidar tampoco que esas personas son las que mas han trabajado en las reformas, los que las han hecho casi todas ellas. ¿Por qué privarles de asistir á las sesiones, porque sean Ministros, cuando como Ministros no van á hacer nada?

Esto me parece suficiente razon para acallar todo lo que se pueda decir respecto al sistema representativo. Ellos aquì no van á representar al Gobierno, ni á tomar parte en la ejecucion de las reformas: vienen como simples individuos particulares, elegidos para este caso especial.

En los Estados Unidos cuando se hizo la Convencion general para formar la Constitucion, estaba el Gobernador Randolph y el Gobernador Morris.

Cuando Massachussets convocó á una Convencion especial para discutir y ver si se habia de aceptar la Constitucion, nombró de convencional al Gobernador Hancoc que habia sido el Presidente que firmò la declaracion de la independencia.

New-York nombrò al Gobernador Aiton.

En cuanto al Sr. Gobernador pudiera haber alguna razon para escusar su presencia por sus altas ocupaciones, y no darle este mayor trabajo, no porque venga á imponer sus ideas, puesto que ya ha dicho su palabra.

Puede, pues, escusarse de venir á la Convencion el Sr. Gobernador, pero que los Ministros puedan continuar siendo Convencionales.

Sr. Alsina—Como veo que nadie usa de la palabra, voi á hacerlo yo para decir simplemente que todo puede decirse menos que no hai antecedentes, que estan en abierta oposi-

cion con la práctica que se quiere introducir.

Aqui hemos tenido cuerpos lejislativos, tambien con el carácter de constituyentes, como la antigua Sala, y en ninguno de ellos ha tenido lugar el hecho de que vengan aqui los Ministros como meros miembros del cuerpo, sino como representantes del Gobierno.

Si se crèe, como yo lo creo tambien que seria muy conveniente su asistencia á la discusion por el contingente de luces que traerian á ella, yo estaria mas conforme con que vinieran y ocupáran sus asientos como Ministros; y manifestáran sus opiniones, pero absteniéndose de votar. En cuanto al Sr. Gobernador, me parece que su presencia no seria tan oportuna, no solamente por la razon que ha manifestado el Sr. Convencional, sinó tambien por muchas otras, entre las que hay una de verdadero peligro, cual es la de que los miembros del Gobierno se coloquen en inmediato contacto con nosotros, esponiéndose á todos los percances del debate, desagradables muchas veces.

Esta es una de las razones que se ha tenido en vista siempre para escluir á los ajentes del Poder Ejecutivo, de concurrir en otro carácter que el que como tales tienen.

Por éstas consideraciones he de votar en contra de la práctica que quiere introducirse, conformándome, cuando mas, en que como miembros del gobierno tomen el asiento que les corresponde, emitan su opinion; pero no voten.

Sr. Velez Sarsfield—No conozca en la historia del país un cuerpo meramente convencional. Conozco cuerpos lejislativos que tenian ademas la calidad de constituyentes, pero los cuales daban leyes.

Este cuerpo no es para dar leyes, ni para hacer constituciones, es para examinar una hecha ya, nada mas.

El Congreso del año 24 daba leyes y al mismo tiempo debia constituir al país....

Sr. Alsina—Voi á decir.

La circunstancia que cita el Sr. Convencional de cuerpos que han funcionado con el doble carácter de lejislativos y constituyentes, es un hecho raro que nació de circunstancias anormales. Lo regular es que un cuerpo que se convoca como este, sea para hacer una Constitucion, sea para que proponiendo reformas se consiga el mismo resultado; reformas que unidas á los otros artículos formen una verdadera Constitucion, es constituyente y solo constituyente. Algun carácter ha de tener este cuerpo, sino es constituyente, ¿cuál es?

Sr. Perez—Comisarios del Gobierno para el cumplimiento de un pacto.

Sr. Alsina—Se equivoca, yo no soy comisario del Gobierno.

Sr. Riestra—Señor, yo no veo importancia en la objecion que ha hecho el Sr. Convencional para oponerse á que los Sres. Convencionales hoy nombrados Ministros sigan ocupando su puesto en esta Asamblea, y veo que seria un inconveniente grande privarnos de sus luces y de su voto, de su voto muy especialmente, puesto que la Convencion estando reducida en su número, por várias renuncias y acercándose la terminacion de sus trabajos, seria de consecuencia el que estuvièramos privados de su asistencia á la discusion; y aunque el medio de asistir como Ministros de Gobierno puede contribuir á darnos la ilustracion conveniente, no seria bastante, puesto que estariamos privados de su voto, que puede sernos muy necesario Yo soy de la opinion del primer Señor Convencional sobre las condiciones de este cuerpo, sobre lo

que está llamado á pronunciarse, que difiere completamente de una Asamblea constituyente ò lejislativa. Soy pues, repito, de la opinion del Sr. Convencional que habló primero, que los Sres. Ministros pueden seguir ocupando su puesto en la Convencion.

Sr. Portela—Pido que se vote.

Puesto á votacion, si los Sres. Ministros continuarian desempeñando el cargo de convencionales, se resolviò así por afirmativa.

Sr. Velez Sarsfield—Es preciso que la Convencion determine sobre la comision; si ha de continuar de tres ò si se ha de nombrar algun otro Sr. Convencional, por que el Sr. Barros renunciò, el Sr. Dominguez no asiste, el Sr. Mitre no puede venir, de manera que no han quedado mas que tres miembros.

La Comision no tiene mas objeto hoi que si va á ella algun asunto nuevo.

Sr. Sarmiento—Pido la palabra para hacer una indicacion. El Sr. Convencional que proponia la reforma, pidiò que volviera á reunirse la comision aumentada de los miembros que fueran citados, ò de los que quedaban de la antigua, para ver si convenian mañana en un proyecto de resolucion sin traer el debate aquì.

Si la Convencion aceptase este espediente, puede evitarse la cuestion esta noche y continuar con el resto de los artículos pendientes.

Sr. Velez Sarsfield—He oido dos horas al Sr. Elizalde: no me parece que tiene nada mas que decirme y he contestado todo lo que hay que contestar. Me parece que el artìculo no debe ser reformado en una palabra, sin embargo, lo mismo es esta noche que mañana.

Sr. Riestra—Pero qué razon tiene el Sr. Convencional Elizalde?

Sr. Elizalde (D. R.)—La razon que yo he tenido para decir al Sr. Convencional Sarmiento que dejáramos para mañana la discusion, es esta: entrando á ella ibamos á perder toda la noche en lo que tal vez podrìamos hacer en una hora. Empleando este tiempo de la manera que indica, acabarìamos tal vez con las reformas y si se ha convenido que las primeras y las últimas esten en el mismo caracter, no veo porqué dar la preferencia á éstas. Entre tanto, en privado, ó en la Comision, podemos discutir; porque si al Sr. Dr. Velez no le han convencido mis razones, á mí me sucede lo mismo con las suyas. Si en ella, asociados algunos otros Sres. Convencionales, me demuestran que no tengo razon, me conformaré, porque en esto no tengo capricho alguno.

Sr. Cantilo—Las enmiendas deben ser determinadas por la Comision especial.

Sr. Elizalde (D. R.)—No se necesita.

Sr. Presidente—Se resolviò que eso pasase á Comision. Se votará si se ha de integrar la Comision.

Sr. Sarmiento—El caso era que con presencia del Sr. Elizalde y el Sr. Ocampo en la Comision y con las razones que cada uno esponia, se formó estrajudicialmente, dirè así, una Comision para este caso.

A mí me parece que sería mejor se votara, si para este caso puede continuar la Comision y resolver el punto.

Sr. Presidente—Es precisamente la mocion que está en discusion para considerar el artículo.

Sr. Velez Sarsfield—Y todos los demas proyectos. A mí me parece que con tres es bastante.

Puesto á votacion si se habia de integrar la Comision resultó negativa.

Sr. Perez.—Señor Presidente, la existencia de esta Convencion tiene por lo menos cuatro meses. En ella estamos tratando del asunto mas vital que tiene y ha tenido el paìs, tanto por nuestra parte como por parte de la Confederacion. Todos los ánimos estan á la espectativa de lo que resuelva esta Convencion y de la naturaleza de sus trabajos. Quizá sea la última vez que tengamos que hablar de patria en este lugar. Si ésta vez no conseguimos los resultados de la union nacional, es mui difícil que en otra ocasien podamos tener la dicha de ocuparnos de un asunto tan interesante.

Veo con dolor que, en un negocio de esta naturaleza se está procediendo con una gran lentitud. En asuntos de menos importancia hemos visto á los cuerpos lejislativos, moverse y tomar con empeño sus trabajos. Y ¿còmo es posible que en un negocio tan grave y serio, estemos para cada sesion teniendo cuatro ò cinco dias de espera? ¿Què hai que hacer de estraordinario? Los asuntos estan largamente discutidos.

Los Sres. Convencionales en su mayor parte, estan preparados á todo lo que pueda servir para el mejor resultado de la obra. Las reformas estan discutidas ya, y la prensa lo ha hecho con bastante latitud. Entonces no se necesita mas que un acto de voluntad y de decision, que no dudo que ninguno de los Sres. Convencionales presentes quieran prestar. Las horas de trabajo son mui pocas y es imposible en ellas que podamos avanzar mucho camino.

Desde luego, y creyendo que he de tener el apoyo de mis honorables cólegas yo me permito proponer la mocion para que la Convencion del Estado de Buenos Aires, se declare en Sesion permanente y no abandone su puesto hasta dejar sancionadas todas las reformas de la Constitucion, para que puedan ser presentadas al Gobierno Nacional, á fin de que convoque lo mas pronto la Convencion *ad hoc*. Cuatro meses se han pasado en estos trabajos ¿cuántos se necesitarian para que empezase á funcionar la Convencion *ad hoc*?

Un año tal vez. Y ¿cómo hemos de dejar al país en la espectativa, durante un año, de lo que puede sobrevenir en una situacion tan poco normal. Yo pido á la Convencion que se fije sobre lo que acabo de decir, y sobre todo que haga un sacrificio para que la idea de la reconstruccion nacional sea una realidad, una vez por todas.

Sr. Elizalde (D. F.)—¿Qué quiere decir sesion permanente?

Sr. Perez—Todos los dias y á todas horas, sin interrupcion; que cada Convencional haga lo que hizo la Comision francesa: salga y coma un pedazo de pan si lo necesita.

(*Aplausos.*)

Sr. Alsina—Si está en discusion la indicacion, pido la palabra. Aunque en las discusiones difíciles que se han suscitado aquí no he tomado la palabra, sin embargo me gusta para concurrir á las sesiones, ver antes de lo que se va á tratar, para formar mi juicio; de manera que yo veo un grande inconveniente en la indicacion que propone el Sr. Convencional: para él no lo será tal vez, desde que está resuelto á votar siempre en contra segun lo ha declarado.

No sé si en la Convencion francesa que nos ha citado como ejemplo para exitar nuestro patriotismo sucediò lo que entre nosotros—que una fraccion declarase que votaria contra todo y sin decir palabra.

Sr. Perez.—Puede estar seguro el Sr. Convencional que en éstas mate-

rias he de tener tantos antecedentes como èl. He venido á dar mi voto negativo, habiendo estudiado bien antes lo que voi hacer.

Sr. Alsina.—El hecho es que lo da........

Sr. Perez.—No tenga cuidado el Sr. Convencional....

Sr. Alsina.—Si tengo, por que no he de votar en barbecho.

Sr. Frias—Las sesiones permanentes no tienen lugar sinò en momentos muy crìticos, cuando hay un peligro que las Cámaras deben resolvér. En esos casos los miembros de una Cámara no se retiran del lugar de las sesiones á comer ni dormir. No es tanta la urgencia que no baste el tiempo para conseguir el fin que nos proponemos; que se decida que las sesiones seran todas las noches.

Sr. Garcia—Así ha sido y nosotros no hemos faltado, en la Secretaria debe haber constancia de los nombres.

Sr. Presidente—Se votará si se declara la Convencion en sesion permanente.

Sr. Garcia—Es inútil.

Sr. Elizàlde (D. F.)—Debe votarse la mocion.

Sr. Perez—Yo estoi conforme con cualquier medio que sirva á conseguir el objeto; que nos haga concluir estos trabajos;y si se puede conseguir reuniéndonos todas las noches, vamos á ello.

Sr. Elizalde—¿Cómo quiere que abandonen Jueces, Camaristas, sus puestos por estar en la Sesion?

Sr. Perez—Es trabajo de dos dias.

Sr. Ugarte—Creo que acepta el Sr. Perez la mocion.

Sr. Presidente — Mañana tiene Sesion el Senado.

Sr. Elizalde (D. F.)—Se pondran de acuerdo los Presidentes.

Sr. Velez Sarsfield—El artículo en el que el Sr. Elizalde propone reformas ¿queda para la sesion de mañana á la òrden del dia?

Sr. Presidente—Parece que han quedado conformes en reunirse mañana.

Sr. Elizalde (D. R.)—Pueden citar para mañana á la hora que quieran que yo vendrè.

Sr. Sarmiento—El Senado tiene poquisimo que hacer.

Se entrò á la órden del dia con la lectura del artículo 41 y de su reforma.

Art. 41. "Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion y á sus Ministros, á los miembros, de ambas Cámaras, à los de la Corte Suprema de Justicia y á los Gobernadores de Provincia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion, ú otros que merezcan pena infamante ò de muerte; despues de haber conocido de ellos á peticion de parte, ò de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa, por mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes.".

PROYECTO DE REFORMA.

Art. 41. "Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus ministros, y á los miembros de la Corte Suprema y demas tribunales inferiores de la Confederacion, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos por mal desempeño ò por delito en el ejersicio de sus funciones, ó por crímenes comunes, despues de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á la formacion de causa por mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Sr. Sarmiento.—La Comision habia propuesto otro artículo mas simple que este, tomado de la Constitucion de Nueva-Granada para autorizarse con un ejemplo al adoptar una resolucion que salvase los inconvenientes que traia la otra, por la ambigüedad á que se prestan las palabras con respecto á la clase de crímenes que van á juzgarse, y por la

insercion de algunas otras frases que no convienen; pero con la indicacion del Sr. Elizalde, comprendió que faltaba una condicion esencial: la necesidad de dos tercios de votos de la Cámara, por que es una garantía necesaria para todo poder· que el espìritu de partido de una opinion dudosa por lo menos, baste para acusar. Es preciso que el hecho sea tan notorio que reuna dos terceras partes de votos de la Cámara. Es á esa condicion que se permite la acusacion y deposicion de los altos funcionarios públicos. Francamente, de todas maneras, este artículo ofrece dificultades; pero la Comision ha aceptado la redaccion del Sr. Elizalde, como la única que puede salvar las dificultades qne presentaba la otra, y la que habia presentado la Comision misma.

Sr. Elizalde [D. R.]—En el artículo 41 de la Constitucion de la Confederacion habia realmente un vicio que la comision ha salvado con el artìculo 41 que propone; pero al salvar esa objecion habia incurrido en otra que viene en este articulo. No se habia tenido presente la circunstancia que acaba de indicar el Sr. Convencional, y á mas habia esta otra omision, se habian suprimido los Jueces inferiores de la justicia general que por su caracter de innamovibles no pueden ser separados de sus empleos sin previo juicio ante el Senado. Eso quedaba salvado por esta redaccion, pero se habia olvidado de los delitos comunes que cometen ciertos empleados y que para ser juzgados necesitan desaforarlos. Un Gobernador, un Ministro no pueden ser aprehendidos sino en *infraganti delito*. Esto queda salvado ya en esta redaccion.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba ó no el artìculo.

Art. 41—"Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus ministros, y á los miembros de la Corte Suprema y demas tribunales inferiores de la Confederacion en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos por mal desempeño ò por delito en el ejercicio de sus funciones, ò por crímenes comunes; despues de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á la formacion de causa, por mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Se votò y fuè afirmativa.—En discusion, la reforma relativa al art. 43.

Art. 43. "Son requisitos para ser elegido Senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Confederacion (y) disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, ó de una entrada equivalente."

PROYECTO DE ADICION.

(al final) *y ademas, contar tres años de residencia inmediata en la Provincia que lo elije.*

Sr. Sarmiento—Sobre este artículo no cabe discusion ni esplicacion alguna.

Está sancionado ya uno igual, de manera que este debe serlo doblemente.

PROYECTO DE REFORMA.

Art. 43. "Son requisitos para ser elejido Senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Confederacion, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, ó de una entrada equivalente, *y ademas, contar tres años de residencia inmediata en la provincia que lo elije.*

Puesto á votacion el artículo resultò afirmativa y entrò á discusion la relativa al artìculo 51.

Art. 51. "Solo el Senado inicia las reformas de la Constitucion.

PROYECTO DE SUPRECION.

Suprimir el articulo en su totalidad.

Sr. Sarmiento—Para la supresion de este artículo en la constitucion federal, basta saber que no está en constitucion alguna de la tierra.

No habia ocurrido esta idea y es

un misterio que no nos interesa averiguar, cuál fué el pensamiento por el que se introdujo esta cláusula singular.

El parlamento inglés, la Cámara alta, ha sido la que ha formado, digamos así, el poder parlamentario de la Inglaterra. La Cámara de los Comunes no se formò sino lentamente y conquistando uno en pos de otro, durante siglos, los derechos que vinieron á constituirle poder representativo del pueblo.

La palabra Speaker como se denomina el Presidente de esa Cámara quiere decir orador, por que el orador de los Comunes, ó del "Comun pueblo", era el que de rodillas leìa las peticiones del pueblo ante el Rei. Sin embargo, el parlamento alto, compuesto de los Lores, ni aun en Inglaterra misma, se ha arrogado el derecho de modificar la Constitucion él solo, por ser un derecho comun á ambas Cámaras.

Para citar un ejemplo diré: que en estos últimos tiempos, el año pasado, ha habido una reforma radical en el espìritu de la Constitucion inglesa, introducida por la Cámara de los Comunes y casi esclusivamente hecha por ella. Desde el año 45 el distrito de Soupthampton elejia á Roschild miembro de la Cámara de los Comunes, pero era judío y no queria jurar sobre los *Santos Evanjelios*, y la cuestion era sì podria jurar por las Sagradas Escrituras, como queria él, ò por los Santos Evanjelios como decia la lei.

El año pasado la Cámara de los Lores, que equivale á nuestro Senado rechazó esta enmienda, ó esta relajacion de la lei, porque es una enmienda á la Constitucion, por cuanto importa admitir á los judios en el parlamento. Esta era una esclusion en las leyes inglesas; pero la Cámara de los Comunes dijo: yo resuelvo esta cuestion en virtud del derecho que tengo de juzgar de la capacidad de los electos, ó de sus títulos para sentarse en el parlamento y como es una cuestion interna, la resuelvo sin la anuencia de la Cámara de los Lores, y esta última aceptó la reforma hecha desde que viò á la otra Cámara decidida.

He citado este ejemplo que es muy reciente para demostrar que no hay precedente que dé al Senado la iniciativa de la reforma de la Constitucion.

Entre nosotros es una negacion verdadera de la soberanìa del pueblo, mas directamente representada en la Cámara de Diputados.

Creo, pues, que quitaríamos un borron de la Constitucion haciendo borrar ese artículo, sin sustituirle ningun otro, pues que en otra parte ya está dispuesto lo conveniente, de que este es una alteracion.

Sr. Riestra—Señor, ademas de la razon que espone el Sr. Convencional tengo otra que me mueve á votar con la Comision, y es una razon jeneral. La composicion del Senado de la Confederacion es monstruosa. En ninguna manera va á representar el voto popular de la nacion y eso solo me mueve á votar por la supresion por que se quite toda la autoridad especial que pueda darse á este Senado, es decir, en este caso tiene el Senado una atribucion especialísima que ni aun la Cámara de Representantes tiene, y lejos de contribuir yo á que se le de, votaré para que se le quite por su composicion monstruosa.

Puesto á votacion la supresion propuesta por la Comision (todo el artículo), fué aceptada por afirmativa. En discusion la relativa al artículo 64.

Art. 64. Corresponde al Congreso:

1.° "Lejislar sobre las aduanas esteriores, y establecer los derechos de importacion y esportacion que han de satisfacerse en ella.

PROYECTO DE ADICION.

(al final) *los cuales seran uniformes* en toda la Confederacion, conforme á lo estatuido en el artículo 9.°

SR. VELEZ SARSFIELD—Esto tiene intima relacion con el que se ha dejado para el dia de mañana.

SR. ELIZALDE (D. R.)—La enmienda que propone la Comision no es sobre los derechos, sinò sobre su igualdad, asi es que la discusion ahora es sobre lo último.

SR. RIESTRA—Si se ha de discutir este artículo puede arreglarse para complementar el otro. Dice: los derechos de importacion y esportacion seran uniformes en toda la Confederacion, y agregar *las tarifas de avalúos.* Esto es de alta importancia y esta sola espresion zanjaria la cuestion jeneral que quedò pendiente en otro articulo. La tarifa de avalúos ha venido á ligarse con los aranceles de derechos de importacion y esportacion, pudiendo hacerse gravísimas modificaciones, segun como se confeccione aquella.

No puede haber lejislacion uniforme en materia de Aduana, con solo decir que todos los derechos seran uniformes. Es preciso que el avalúo lo sea tambien; que un mismo avalúo rija en todas las aduanas de la nacion. De lo contrario, podria suceder que al puerto de Buenos Aires se le hiciera pagar doble derecho que al del Rosario, ò vice-versa. Es pues indispensable si se quiere que los derechos hayan de ser definitivamente iguales, que ademas de decir que la tasa de ellos sea uniforme, lo sea tambien el avalúo de las mercaderías sobre que recaigan esos derechos.

De esa manera desapareceria la cuestion que parece se ha suscitado, puesto que yo no estuve presente la otra noche, de cómo se han de hacer las tarifas de avalúos, y en qué moneda se han de satisfacer los derechos en la Provincia ó Estado de Buenos Aires. Para mì es una cuestion bien clara y á la cual se puede obviar toda duda, por medio de la Constitucion, de un modo mui simple: estatuyèndose no solo para Buenos Aires, sino para todas las Provincias que los derechos de esportacion ó importacion sean pagados en la moneda que fuere corriente en las respectivas Provincias.

No solo Buenos Aires tiene papel moneda, sino tambien Corrientes lo tiene y ademas algunas otras pueden tenerlo despues.

Yo creo que por este medio quedaria salvado todo.

SR. FRIAS—Me permitirè hacer una pregunta. Confieso que en esta materia no soi muy intelijente, pero no comprendo còmo puede haber una tarifa uniforme en toda la Repùblica. Parece natural que ella se haga en relacion con el precio que tengan las mercaderias en cada punto. Es claro que ese precio no puede ser igual en Jujuì que en Buenos Aires, ni el de las mercaderias que entran á Mendoza por Valparaiso.

SR. RIESTRA—Es la falta de práctica del Sr. Diputado la que le hace pensar asì. Es precisamente como debe ser para que no haga favor á ningun puerto y que vayan las mercaderias á aquellos que tengan las ventajas naturales. Que no haya favor en las tarifas para hacer ir al comercio allì donde naturalmente no debiera ir. La tarifa de todos los puertos de Francia, sean puertos de tierra ó puertos de mar, es uniforme. Sin embargo, vea el Sr. Diputado la

diferencia que habria de introducir las mercaderias por la frontera del Sud, á introducirlas por la costa del Atlántico, ò del Mediterráneo. Las tarifas de la República de Chile, son uniformes tambien y por fin de todos los paìses, porque esto es natural para que ninguna ley venga á favorecer al comercio, por un punto dado, sino dejar ir al comercio alií donde lo llame el interes verdadero. Esa es precisamente la razon principal. Esta proposicion que es mas bien en estricta justicia á las Provincias que esten menos favorecidas y por otra parte garantiéndonos á la vez del caso contrario que mañana quisiese concedérseles tarifas meLores. Por eso es que las tarifas de avalúos deben ser uniformes en toda la República y asi debe altamente establecerse.

Sr. Perez—La igualdad en cuanto al derecho que se pague.

Sr. Riestra—En cuanto al valor de las mercaderias.

Sr. Perez—¿Y còmo hace que las mercaderías valgan igual precio en Buenos Aires que en Corrientes, llevando en tránsito un derecho adicional?

Sr. Riestra—No hai derecho de tránsito. El derecho (su importe) debe ser igual en todas las Provincias, las mercaderías valdran ò costaran mas ó menos en unos puntos que en otros, segun su mas ó menos costo de transporte ú otras circunstancias naturales de localidad.

Sr. Sarmiento—Señor, no sé si convendrá efectivamente descender en la Constitucion á estos detalles. Confieso que hai un peligro real emanado de nuestras costumbres aduaneras á este respecto. Es cierto que en este momento sucede que en Buenos Aires se hace el avalúo de las mercaderías por el comercio mismo y por tanto con mucha parcimonia, mientras tanto que en la Aduana del Rosario, me consta le dan un valor escesivo á la mercadería para sacar mayores derechos. Esto nace de un defecto que es comun á todas las Aduanas americanas; toman pór base el precio por mayor. Creo que esa es la práctica entre nosotros. En otros países ha sido esto discutido mui largamente y se ha arribado á una fórmula y es guiarse por los precios corrientes de las mercaderías en los paìses de su procedencia, á la época del embarco. No sería difícil que nosotros entrasemos en ese terreno por que es el mas justo. En otro tiempo, ahora 40 años, ese proceder habria parecido imposible, mientras tanto que hoi no hai un comerciante que no tenga el *Precio Corriente* de todas las mercaderìas en Europa, y vice-versa.

Ahora como ha de ser necesario poner un dique para evitar el fraude, ó los escesivos avalúos que pudiera imponer el fisco, no sé si se debe entrar en estos detalles, pero creo que lo que se ha dicho sobre la igualdad de derechos de puerto satisface completamente; por que no se puede decir que son iguales los derechos cuando las tarifas son distintas. Una pipa de vino avaluada de un modo distinto, valdrá ò tendrá un valor diverso tambien. Me parece, pues, que sobre-entendida asi la disposicion, puede evitarse agregar esa palabra, porque las otras son suficientes para comprender que ese es el espìritu.

Sr. Velez Sarsfield—No estamos tratando una cuestion de hacienda, sino una cuestion constitucional; qué facultad ha de tener el Congreso: nada mas. Si el Congreso puede poner derechos á la esportacion ò importacion y si estos derechos han de ser uniformes en todos los puertos. Por consiguiente venir á meter en tal

materia las tarifas de avalúos es traer una cuestion de hacienda, cual seria: ¿conviene que los derechos se cobren por tarifas prévias? ¿porqué hemos de asentar con la firmeza de un artículo constitucional, que debe haber tarifas de avalúos, que debe haber un modo fijo de cobrar los derechos? Mañana puede venir otra práctica que parezca mas conveniente seguir ¿para què hacer constitucionales las tarifas? ¿Què es posible que en una Constitucion se hable de tarifa de avalúos?

Pero entonces, dígase mas: los plazos han de ser iguales, las fianzas lo han de ser tambien; èntrese en todos los pormenores á fin de evitar como se crée la mala fé de un Congreso que se proponga gravar á un puerto con perjuicio de otro. Esta disposicion no es mas que para sentar la base, no es sinó para decir: ha de haber derechos uniformes. ¿Cómo vamos á decidir una cuestion de hacienda y dar por hecho que el mejor sistema de recaudacion es la tarifa de avalúos? Yo lo que sé, es que en muchas partes no hai tarifas de avalúos. Creo que seran mui buenas; pero no es materia constitucional. La Constitucion no hace sino fijar los poderes públicos de un Estado y los derechos de los particulares y de los pueblos. Los pueblos han de ser iguales ante la lei constitucional como los individuos ante la lei civil: nada mas opino, pues, que no debemos entrar en lo demas, porque si entramos, es preciso poner todas las demas condiciones, de plazos, fianzas, &a.

No creo que debe enmendarse el artìculo en nada mas que en lo que ha sido enmendado.

Sr. Elizalde [D. R.]—La otra cuestion es en què moneda deben pagarse: Despues de las enmiendas q' propone la Comision, es decir que los derechos de Aduana, ya sean de importacion ò esportacion, han de ser uniformes en todas las provincias de la Confederacion. La Constitucion del Paraná dice simplemente: "el Congreso puede establecer derechos de esportacion é importacion, nada mas. La Comision ha creído que era materia Constitucional y con mucha razon han puesto la cláusula que los derechos han de ser iguales para todos los Estados, pues con la misma razon que ha establecido eso hai que poner lo otro....

Sr. Velez Sarsfield.—Fuè por que en los Estados Unidos existe que pueda poner derechos de esportacion el Congreso, siendo uniforme en toda la Confederacion. De manera que no hai mas que agregar el inciso de la Constitucion de los Estados Unidos que no sè por que estaba suprimido.

Sr. Elizalde [D. R.]—En el Congreso constituyente de Santa Fè le quitaron á la Constitucion de los Estados Unidos esta cláusula que los derechos debian ser uniformes, y la Comision la ha respuesto con la àdicion que propone, es decir que ha encontrado que en los Estados Unidos han considerando que era materia Constitucional que los derechos fuesen uniformes, pero ahora voi á contestar ¿cómo se entiende la uniformidad de los derechos?—El tanto por ciento sobre el valor. La lei de Aduana dice: tales y tales artículos pagaran el 15, el 20 p § sobre su valor, pero la enmienda del Sr. Diputado tiende á cambiar esta idea y dice: es mas igual el derecho haciendo que caiga sobre el avalúo jeneral, sobre una tarifa de avalúos, y yo digo: ¿cómo se sostiene que no es perfectamente constitucional la designacion y el modo por el cual se ha de obtener la igualdad que la constitucion prescribe?

Sr. Velez Sarsfield—¿Y los plazos?

Sr. Elizalde (D. R.)—Despues hablaré de eso. El habitante de Buenos Aires que toma una botella de vino tiene que pagar 20 p8 sobre su valor, y el de Jujuì lo mismo; pero es q' la botella de vino vale un 50 p8 menos en Buenos Aires que en Jujuì. De donde resulta que el habitante de Jujuí paga el doble que el de Buenos Aires. Cuando se trata de establecer la igualdad en todos los estatutos por medio de las tarifas, se trata de consignar un principio perfectamente constitucional, cual es el modo de consignar la igualdad.

Sr. Velez Sarsfield—¿Pero piensa el Sr. Diputado que va á ser algo..

Sr. Riestra—Tómelo á lo sério Sr. Diputado.

Sr. Velez Sarsfield—No necesito consejos: tengo la cara mas séria que el Sr. Diputado. (*Risas.*)

Sr. Elizalde (D. R.)—Voy á hacer una indiccion. Como esta cuestion que ha promovido el Sr. Convencional, se refiere intimamente con la cuestion de tarifas podiamos votar la enmienda que propone la Convencion sobre la igualdad de derechos y dejar esa indicacion para ponerla en el artìculo 9. °, que es donde viene bien.

Sr. Riestra—Iba á agregar un solo hecho para mostrar á la Cámara la ventaja de lo que propongo. Se ha dicho en el informe de la Comision que muchas de las enmiendas propuestas han surjido á consecuencia de hechos del Gobierno de la Confederacion, que han denunciado abusos de la Constitucion, que sin embargo, por no estar bien esplicada esta han podido cometerse. Muy bien. Yo citarè un caso inmediato. ¿Quién habia de suponer que por esta Constitucion en algunos puntos podian pagarse derechos distintos de otros? Entretanto acabamos de ver que ahora dos meses, por un decreto del Gobierno de la Confederacion se manda que los avalúos en tales aduanas, sean la mitad de los de tales otras. Ahì está la razon de mi insistencia, porque no tengo mucha fé en la influencia que pueda ejercer la voz de Buenos Aires cuando vaya á la Union, por la composicion monstuosa del Poder Lejislativo: Buenos Aires no estará propiamente representado en el Congreso. Esta es la gravìsima objeccion que tengo que hacer y todo lo que sea garantir á Buenos Aires, para mas tarde, debemos hacerlo, aunque parezcamos redundantes en la Constitucion, cuando por otra parte esta desciende á muchos mas detalles de los que debiera tal vez.

Sr. Velez Sarsfield—Yo creía, Señores, que no eran necesarias las reformas que se refieren á las facultades del Congreso; aunque éstas se limiten á su mayor estremo queda siempre tanto poder en el cuerpo nacional que sería inútil procurar contenerlo en sus medidas ruinosas á Buenos Aires, si fuera posible que un cuerpo Nacional abrigara el pensamiento de arruinar á una de las provincias. El Congreso Nacional podrá en todo caso dar las leyes que encuentre convenientes, imponer contribuciones sobre todo el territorio, contraer créditos contra todas las rentas del Estado etc. etc. ¿Pero en qué Congreso se puede suponer mala fé, qué Congreso hemos tenido desde el año 10, que haya mostrado la mira de sacrificar á uno de los pueblos? Si diera alguna lei el Congreso Nacional, contrária á los derechos reservados de Buenos Aires en la Constitucion, no se cumpliría, pues hai una Suprema Corte de Justicia que harìa triunfar los derechos estableci-

dos por la Constitucion. El Congreso de los Estados Unidos no tiene las limitaciones maliciosas que se quieren poner al Congreso de la República; marchando por esta senda abrimos un campo vasto para deshacer todos los poderes que debe tener el Congreso Nacional Lejislativo, olvidando que ese cuerpo solo puede hacer leyes uniformes para toda la Repùblica, y no para cada provincia en particular.

Es suponer tambien que los Diputados de los pueblos vienen animados de un espíritu de odio contra Buenos Aires, lo que sin duda no es cierto. Dejemos, pues, al Cuerpo Nacional con todos sus poderes naturales; que pueda imponer las contribuciones que juzgue indispensables para las necesidades del Estado.

Sr. Elizalde (D. R.)—Podemos dejar este artìculo y continuar con otro.

Sr. Velez Sarsfield—Ya se anunció al principio que asì sería mejor.

Sr. Elizalde (D. R.)—Puede pasarse á otro artìculo.

Sr. Riestra—Nada se dice en este artìculo ni en el anterior respecto de los puertos francos; creo que no se dice nada en ninguna parte de la Constitucion, y hoi tenemos en el Estado de Buenos Aires uno ò dos puertos francos.

Sr. Elizalde (D. R.)—Esa enmienda puede tener lugar mas adelante.

Sr. Presidente—Se votará si ha de pasar á Comision....

Sr. Elizalde—Desde que no hay oposicion, ¿para què se va á votar?

Entrò á discusion el inciso 9 del artìculo 64.

Art. 64. (*inciso* 9.)—Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas.

PROYECTO DE ADICION.

(Al final) *sin que puedan suprimirse las aduanas esteriores que existian en cada Provincia, al tiempo de su incorporacion.*

Sr. Riestra—¿Esta adicion, señor Convencional, estaba escrita en la Constitucion de los Estados Unidos?

Sr. Velez Sarsfield—¿Ha leido el Sr. Convencional la Constitucion de los Estados Unidos?

Sr. Riestra—No señor.

Sr. Velez Sarsfield—Léala entonces.

Sr. Elizalde (D. R.)—Este artículo se prestaba á una observacion mui seria: concediendo al Congreso la facultad de legislar sobre la libre navegacion de los rios interiores, podia habilitar los puertos que considerara convenientes y suprimir aduanas. La Comision ha tomado una garantìa mui conveniente á ese respecto con la supresion de las Aduanas existentes en las Provincias al tiempo de la incorporacion.

Todos saben las cuestiones que han dividido al Gobierno del Paraná y al Gobierno de Buenos Aires, durante el tiempo que hemos estado regidos por principios distintos, todos saben que el punto mas primordial, el que mas interesaba á Buenos Aires era la navegacion de los rios interiores.

He visto la lei que sancionaron á este respecto y encuentro que es un absurdo, principalmente en lo que respecta al comercio.

Como el Congreso ha tomado parte en esto que solo corresponde á las Provincias, no podia quedar este artìculo sin introducir la enmienda que yo aconsejo. Por el artículo que se declara la libre navegacion de los rios, apesar de que hai otro artículo que garante contra toda invasion estranjera, ò contra toda influencia superior sin distincion ninguna, iban á desaparecer. Casi todos los buques nacionales, en su mayor parte, que estan trabajando en el cabotaje, son propiedad estranjera.

Si Buenos Aires espone á los buques á llevar pabellon estranjero,

en el acto desapareceria todo el cabotajé, y se podrian entrar esos buques en los canales interiores y hacer lo que hacen en algunos lugares, que los buques de cabotaje hacen el oficio de pulperias volantes. Cualquiera ballenera pondria bandera inglesa y andaria por el interior de los rios, por el Salado, por ejemplo, y no seríamos dueños de hacerla salir por que llevaba bandera inglesa.

Para salvar estos inconvenientes es que se ha dicho, con arreglo al tratado con la Gran Bretaña, que los buques que gocen de estas ventajas han de ser de ciento sesenta toneladas para arriba. Por consecuencia, queda salvado todo el cabotaje.

Sr. Riestra—Esta enmienda es mucho mas degradadora de las atribuciones del Congreso que ninguna. Esto es quitar atribuciones que verdaderamente pueden ser muy convenientes. ¿Quién ha dicho que no puede ser muy conveniente que en una provincia que hay dos ò tres pequeños puertos, se reduzcan á uno, para mejor fiscalizacion de los objetos? Para cien mil objetos puede ser mas conveniente. ¿Quièn duda que es objeto de inmensos contrabandos algun puerto de Entre-Rios? ¿Quién duda que mañana podrá convenir suprimir algun puerto que no sirva para nada? Esto si que es inútil, señores.

Sr. Velez Sarsfield—Esas son Aduanas creadas por el Congreso; pero nosotros no hemos entrado á tratar de esas Aduanas sinó de las Aduanas con que vá á entrar Buenos Aires.

Sr. Riestra—No habia que temer que se quitáran las aduanas de Buenos Aires.

Sr. Velez Sarsfield—Las Aduanas creadas por el Congreso pueden quitarlas cuando quieran.

Sr. Elizalde (D. R.)—El artículo hace referencia á las Aduanas que existen en las Provincias al tiempo de la incorporacion.

Sr. Riestra—Eso tampoco no existe en la Constitucion.

Sr. Velez Sarsfield—Está al principio: las Provincias entran como estan á la union.

Llegando al Poder Judicial, le diré donde está el principio por el cual el Congreso no puede legislar sobre eso, sino el Estado. Verá el Sr. Convencional desenvolver la teorìa de que el Congreso Federal no puede legislar sobre lo que pertenece á la Lejislatura de los Estados. La Lejislacion Federal no puede legislar para los Estados completamente independientes, para que no pueda haber guerra entre la Nacion y un Estado particular, jamas, digo, el Congreso puede mandar á ningun Estado.

Sr. Riestra—Estamos haciendo algo nuevo.

Sr. Velez Sarsfield—Lo que yo digo es que el Congreso no puede legislar sobre los Estados, y que cada Estado debe legislar solo para que no esten sujetos á las leyes del Congreso.

Cuando lleguemos al Poder Judicial entònces verá el Sr. Diputado desenvolver esta teoría.

Sr. Presidente—Se vá á votar si se aprueba esta enmienda.

Art. 64. [*inciso* 9]—Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas *sin que puedan suprimirse las aduanas esteriores que existian en cada Provincia, al tiempo de su incorporacion.*

Se votó y fuè aprobado. Entrò en discusion la relativa al inciso 11 del mismo artìculo.

Art. 64. [*inciso* 11]—Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería; y especialmente leyes generales para toda

la Confederacion sobre ciudadania y naturalizacion sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

PROYECTO DE REFORMA.

Art. 64. [*inciso* 11]—Dictar lo Còdigos civil, comercial, penal y de minería, *sin que tales códigos alteren las jurisdiciones locales, correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdiciones*, y especialmente leyes jenerales para toda la Confederacion; *sobre naturalizacion y ciudadania con sujecion al principio de la ciudadania natural; asi como* sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

Sr. Elizalde (D. R.)—El derecho de dar Códigos civiles, comerciales y criminales debe variar de regla por el réjimen federal, no consintiendo al Congreso sancionar enmiendas. Sin embargo, yo no haré observacion ninguna sobre esto, porque el artículo 105 limita esta circunstancia al hecho de que aunque al Congreso haga Códigos, no se prohibe á los Estados poder lejislar sobre esto mismo por lo que respecta á la Provincia, y desde que esta se modifica mas adelante, creo que puede quedar como está. Almenos yo no haré oposicion ninguna, aunque la misma Comision ha sentido la necesidad de hacer sobre esto alguna esplicacion; pero desde que queda establecida que el Congreso, aun cuando tenga la. facultad de hacer Còdigos, no desnaturaliza las cosas, ni los casos locales, ni las personas, quedan á salvo las garantías aun en la hipótesis de que el Congreso hiciera reformas; pero aun cuando esta enmienda yo creo que debe aceptarse, lo mismo que la enmienda sobre las condicio nes de hacer ley de ciudadania, veo una dificultad, y es la reserva esclusiva que se hace el Congreso sobre el derecho de lejislar sobre la falsificacion de moneda corriente que yo creo que debia quedar sujeto á la lejislacion especial de cada Estado, puesto que la moneda corriente es en cada Estado distinta.

¿Como se entiende esto? yo tengo duda, y desearia que los señores de la Comision me sacasen de esta duda, y dijeran si el Congreso va á lejislar esclusivamente sobre la fasificacion de la moneda de cada Estado ó nó.

Yo desearia salir de esta duda, por que parece que por el Pacto, corresponde al Estado de Buenos Aires lejislar sobre la falsificacion de papel moneda, porque dice que seguiria rijiendo sus establecimientos pùblicos, el Banco entré ellos, por sus propias leyes. Nada puede haber mas importante relativamente al papel moneda, que el derecho de lejislar sobre los falsificadores de papel moneda. La Comision descubriò una fòrmula que es de gran trascendencia, y agregándole esta parte al artículo 101 "y el que espresamente se hayan "reservado por pactos especiales al "tiempo de su incorporacion."

Quedan salvados todos los inconvenientes.

Ahora los Señores Diputados ó miembros de la Comision entienden que él por una parte Buenos Aires puede lejislar sobre la falsificacion del papel moneda; y por la adicion que se hace al artìculo 101 hemos visto que no es necesario.

Yo creo que cuando se trata del artículo 101 hay que especificar el derecho de lejislar sobre el papel moneda.

Sr. Sarmiento—El derecho de lejislar sobre un crímen comun, cual es la falsificacion del papel moneda ó el dinero, importa poco á mi juicio, para Buenos Aires, que esté en las leyes jenerales ò en la lejislacion de

Buenos Aires, porque en cualquiera de los dos sistemas la ley ha de ser mas ò menos rigurosa segun la práctica de todas las Naciones; porque se entiende que una ley que se dicte sobre falsificacion de papel moneda por el Congreso Nacional, ha de ser tan aplicable al papel moneda de Buenos Aires, como al papel moneda de Corrientes.

Sobre todo señores, eso puede discutirse en el Congreso y hacer resaltar la gravedad del punto. Mientras tanto, quedan salvados los derechos de Buenos Aires por el artículo que ha indicado un Sr. Convencional, por el cual esos derechos quedan vijentes, no obstante lo dispuesto por la Constitucion.

Sr. Elizalde (D. R.)—Hoy tenemos sobre falsificacion una lejislacion especial que no consulta la naturaleza de nuestra moneda. Estoy seguro que para nosotros van á resultar inconvenientes teniendo como tenemos moneda corriente. El metálico va á poder ser admitido en el Banco, y la autorizacion de admitir billetes va á ser admitida en todas partes. Mientras tanto, nosotros hemos declarado por una ley que no puede haber Bancos particulares de emision, y que toda emision de billetes de cualquiera naturaleza que sea se entiende y se traduce como falsificacion lo que en otra parte no es; pero desde que dice el Sr. Convencional que por el artìculo 101 queda salvada esta dificultad, me doy por satisfecho.

Art. 64. inciso 11. "Dictar los còdigos, civil, comercial, penal y de maneria, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones y especialmente leyes jenerales para toda la Confederacion; sobre naturalizacion y ciudadania con sujecion al principio de ciudadania natural; asi como sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos pùblicos del Estado y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

Se votó el articulo y fué aprobado.
Se leyò el inciso 28 del articulo 64.

Art. 64. [inciso 28] ["Examinar las Constituciones Provinciales y reprobarlas sino estuviesen conformes con los principios y disposiciones de esta Constitucion; y] hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio, los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitucion al Gobierno de la Confederacion Arjentina.

PROYECTO DE SUPRESION.

Suprimir lo marcado entre paréntesis.

Sr. Sarmiento—Este inciso está suprimido en el artículo anterior. Hay que borrar en todas partes en que vuelvan á repetirse los mismos términos, ò se haga alucion á ellos. El artículo 5. ○ de las garantias salva esto, por tanto está repetido en las atribuciones del Congreso.

Sr. Esteves Sagui—En el inciso 11 de las atribuciones del Congerso, y en el 14 tambien. No sè si intencionalmente, lo habrá dejado la Comision.

Tenga la bondad el Sr. Secretario de leer el artículo 64 atribucion 14.

Art. 64. inciso 14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Confederacion, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una lejislacion especial la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los limites que se asignen á las Provincias.

Bien Sres., se ha salvado el principio de que se conserven las Aduanas que cada Provincia tenga al tiempo de su incorporacion. Esto parece anti-constitucional, contra las atribuciones que corresponde en derecho si se fuese á tomar por modelo la Cons

titucion de los Estados Unidos, si hubiera salvado la otra, porque allì se cuidò muy bien de deslindar las facultades que el Congreso tiene, respecto de los límites de cada Provincias. La atribucion 14 se dejò tan àmplia y tan absoluta, que no solo trataba de los Estados existentes sino de los que nuevamente se formasen, para que no se dispusieran del territorio sin el consentimiento de la lejislatura, aunque fuera un páramo ò desierto. Esto en mi concepto, Sres, es mas grave que lo que respecta á la Aduana.

No sè la Comision que razon habrá tenido para pasar en silencio esta atribucion y para haber cuidado de poner lo que pone sobre la Aduana, que á mi me parece anti-constitucional, porque efetivamente, está mal que el Congreso pueda aprobar ò reprobar las leyes que las Provincias se den; porque eso es contrario al sistema de unidad y choca con la verdadera base de esa Constitucion. La Comision no dice ni una palabra respecto de lo que inspira mas temores, porque con eso puede hacerse lo que por las leyes del año 26 se tratò de hacer con las Provincias. Sin embargo, no propondrè ninguna reforma, sinò que, cumpliendo con mi deber, anuncié las dudas que me parecen dignas de llamar la atencion.

Sr. Sarmiento—Aunque se ha decidido ya por la Convencion que no se trate de otro artículo que el que trae el proyecto, dejando á los Sres. Convencionales el derecho á salvo para presentar las reformas que les parezcan convenientes, satisfaré el deseo del Sr. Convencional, porque efectivamente esta cuestion llamó la atencion de la Comision, y la encontró erizada de dificultades para la tranquilidad de la República.

Yo creo que un pueblo tiene tales ó cuales derechos; pero la discusion de esos derechos que no estan fijados en la Constitucion puede traer graves perturbaciones á los intereses de todos.

Nosotros no tenemos modelo que seguir á ese respecto. Los Estados Unidos cuando fueron á constituirse no se encontraron en la misma escala que nosotros, con respecto á los Estados.

Allì habia Estados, por ejemplo, como el de New-York, que tenia por carta del rey una concesion de territorio hasta el Pacìfico y lo reputaba como propiedad lejitima. La Virjinia tenia otra carta del mismo jènero, y varios otros Estados. ¿Y como arreglar la cuestion de los lìmites de los Estados que no tenian tierras, sinó aquellas que habian poblado desde el principio, y que estaban rodeados ya por otros Estados?—Decian: la tierra es de todos: la hemos conquistado á la Inglaterra con nuestra sangre en los campos de batalla, tenemos accion á la segunda concesion de esas tierras que son victorias que hemos ganado juntos; no han sido solo New-York, sinó todos. Sin embargo, el Congreso no podria zanjar esta terrible cuestion que amenazaba dividirlos completamente, y no hizo arreglo ninguno.

Entònces los hombres bien influyentes de la Nacion, empezaron á trabajar con los Estados, mas bien dirè asì, con la conciencia de los hombres, y á mostrarles los peligros que traía esta cuestion, y consintieron por último ceder parte de su territorio para evitar los peligros futuros.

La Virginia, si no me equivoco, fuè la primera que hizo la escritura, porque se hicieron escrituras como hacen los particulares, haciendo sesion completa á los Estados Unidos de las tierras valdias que poseia por titulo, hasta que últimamente se autorizó á

negociar los territorios que no terian poblados con los Estados Unidos y para evitar la cuestion, se dijo que un Estado podria estenderse indefinidamente en territorio desierto. Naturalmente, la ley, ha encontrado fraude y trató de probar que el territorio que no está poblado, que el territorio en que no hay habitantes, no pertenece en propiedad á nadie, sinó á la Nacion en comun; pero asì que se ha empezado á poblar se ha formado un Estado nuevo. Asi han salido de la nada treinta y cinco Estados que hay hoy dia, sin haber traído perturbacion de ningun género.

La Comision embarazadísima con esta dificultad, previendo las reclamaciones que pueden venir por actos que pueden discutirse allí, ha tomado esa resolucion.

Por ejemplo, la Constitucion de Buenos Aires divide nuestro territorio por tales y cuales límites, y la Constitucion de Mendoza, que tiene una cédula, creo, por la que se agregò del Virreinato de Buenos Aires, dispone lo mismo. Bien pues, la Provincia de Mendoza dice: desde la Provincia de Cuyo tierra adentro hasta tocar el estrecho de *Magallanes*, y desde Mendoza hasta San Luis para el término de la Provincia, hay noventa leguas, y no se ha de tirar una lìnea de noventa leguas que pasará por las Salinas Grandes, por acaso que la América del Sud es un triángulo y no un paralelò-gramo.

Vendria pues, la cuestion sobre el mejor derecho, sobre los lìmites, y de aquí surjiria una cuestion inconsiliable y peligrosa, si convirtiéramos desde ya el derecho en hecho; mucho mas cuando ese derecho ha sido materia de sangrientas luchas, como las que han tenido lugar en la América del Sud desde su fundacion hasta la fecha. ¿Cuánta sangre no ha corrido en nuestra frontera entre españoles y portugueses durante tres siglos?

No vayamos á hacer con la República Arjentina lo mismo, poniendo por lìmites lo que importa una miseria, como son esos campos desiertos.

Estas son las razones que ha tenido la Comision para no poner ese artículo.

En fin, no es este el momento oportuno de discutir este punto; pero con estas razones, creo que con mucha justicia debemos exijir á la Constitucion algo que impida ultrapasar lo que únicamente puede ser materia de condescendencia. Por ejemplo, esos terrenos desiertos, donde la mano de ninguna autoridad no haya puesto todavia señal alguna ¿quien puede disputar, Señores, que no sea propiedad de la nacion una vez de estar la nacion unida?

Ahora, con respecto á lo que está poblado, el Congreso no puede quitarlo, ni aun lo que se estè poblando, ó que se considere que son los lìmites naturales de una provincia, porque yo creo que el Congreso debe abstenerse de darlo á otra provincia sin consultarla.

Yo seria el primero tal vez en dar mi voto si tal caso sucediera con alguna provincia limìtrofe, siempre que se hiciera con el consentimiento de la provincia à que perteneciera el territorio, ó que se considerase que habia pertenecido. Esta es la única dificultad que se presenta, y la ùnica garantia que que puede ofrecerse; no es lo que me parece que ha comprendido el Sr. Convencional que ha interpretado esto mas allá de las ideas que acabo de emitir.

Sr. Esteves Sagui——Agregaré algo por los argumentos del Sr. Convencional para demostrar que esta atribucion no está bien como se ha puesto como lo prueba la necesidad que ha tenido la Comision de ocupar-

se de ella á fin de evitar males mayores.

Los principios sostenidos por los Estados Unidos, no son aplicables al caso presente, tan no pueden serlo, que citaré el artículo que ha servido de modelo, que es el articulo 3.º de la seccion 3.ª. Esa precisa disposicion fué la que salvò las contiendas entre las Provincias, despues de haber salvado los inconvenientes, que presentaba la union; pero en la Constitucion se cuidó de establecer cuales eran las facultades con que podian disponer del territorio y de las Aduanas, y estableció que cada Provincia pudiera dictar las leyes que creyeran convenientes para su administracion. De este modo, Señores, fué como se salvaron una porcion de dificultades y de intrigas entre una Provincia y otra.

Entre nosotros, por ejemplo, la cédula de la Provincia de Cuyo [parece que se quiere apelar á cosas desconocidas,] no median las mismas circunstancias; pero si vamos á citar cédulas, yo citaré otra disposicion por el mismo estilo respecto de tales y cuales territorios. Pero lo que yo quiero es, que las cosas no se hagan del modo que las hace la Comision, salvando nuestros derechos, es decir el de las Provincias, con el consentimiento de su Lejislatura. Eso no es mejorar la Constitucion, ni es sistema Federal, sino entregarlo todo al sistema mas absoluto; es la contradiccion mas completa, porque resultará una Constitucion que no es Federal, ni Unitaria, sinó un compuesto singular, como aquel monstruo que nos describia Horacio.

En fin, Sr. Presidente, he dicho que éstas son mis ideas y que la Convencion no debe salvar esos derechos aun tomando por modelo, por que creo que ellos habian hecho menos que lo que yo he hecho en este lugar.

Sr. Elizalde (D. R.)—Yo no habia pensado ocuparme en esta cuestion, porque creia habernos ocupado suficientemente de la enmienda que propone la Comision; pero desde que el señor Convencional ha emitido algunas ideas á este respecto, tengo que decir algo á mas de la discusion que ha habido por los diarios sobre el punto de que nos ocupamos, que es uno de los principales, puesto que se trata de saber cuáles son las atribuciones que tiene el Congreso para disponer del territorio de los Estados.

Hay un articulo que dice que el Congreso no podrá quitar el territorio de una Provincia para darlo á otra; pero apesar de eso, esta atribucion es para Buenos Aires de mucha trascendencia.

Todos saben que la Provincia de Buenos Aires comprendia antiguamente lo que es hoy República Oriental, la Provincia de Entre Rios, Santa Fé, hasta Corrientes. La primera que se segregó fuè, la Provincia Oriental. En 1814 se segregó por un acto del Directorio, el territorio de Entre Rios, Corrientes y Santa Fé que se convirtieron en Provincia. Entónces quedò Buenos Aires con los limites del Arroyo del Medio. Quedaba en cuestion cuáles eran los verdaderos limites; pero el Gobierno de Buenos Aires cuando la Convencion de paz hizo una protesta por lo que hacía á la Provincia de Buenos Aires. Despues de todas estas dificultades, se ha dicho por un pacto que correspondia á Buenos Aires disponer de sus bienes, por que se dijo espresamente en la discusion del tratado de Noviembre, que le correspondian las tierras que le daban sus leyes. Ahora vamos á ver cuáles son las leyes nuestras sobre tierras. Nosotros tenemos leyes que han determinado

nuestros limites; que están determinados por un pacto, no se pueden quitar á Buenos Aires. Por consecuencia, Buenos Aires no puede dejar de tomar garantias cuando tiene obligaciones contraidas, como el empréstito inglès, la emision de papel moneda y fondos pùblicos, á los cuales están espresamente afectadas todas las tierras públicas de Buenos Aires.

Ha habido la pretension de que los límites de Buenos Aires eran el Rio Salado, y despues al medio de la Provincia; pero estos limites no han sido determinados, y naturalmente, queda la importante cuestion de cuáles son las tierras Nacionales. No hay ninguna ley vijente que las determine,sinó las que pertenecian al Gobierno español: pero despues de la revocion de 1810, no se ha dado tampoco ninguna ley hasta el año 18, en que el Congreso dictó por primera vez una ley señalando los límites de la República. Despues de eso, cuando se reuniò el Congreso el año 26, se declararon tierras Nacionales, las no pobladas; pero esa ley del Congreso, declarando Nacionales, las tierras no pobladas, no fuè acatada que la Provincia de Buenos Aires. Despues de eso, Buenos Aires entendiendo que las tierras eran suyas, vendió mil quinientas leguas; despues vendiò mas, y ha seguido disponiendo de ellas como cosa suya.

Vamos á quedar, pues, envueltos en dificultades y en dudas al llegar á la cuestion de los limites. Los que nos asigna la Constitucion estan reconocidos por una parte; pero cuando llegue el articulo 101, es necesario determinar con mas claridad esta atribucion del Congreso que puede ser algo peligrosa para las otras Provincias, porque para Buenos Aires no es. Creo, pues, que debemos dejar esta cuestion para iniciarla cuando llegue el articulo 101.

Sr. Presidente—Sino hai quien haga uso de la palabra se votará.

Sr. Elizalde (D. R.)—No hai mocion, sigue la órden del dia, no hai que votar.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba la enmienda propuesta por la Comision.

Art. 64. *inciso* 28—"Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes, antecedentes y todos los otros cometidos por la presente Constitucion al gobierno de la Confederacion Arjentina."

Se votó y fue aprobada.

Se pasó á cuarto intermedio, y despues de un corto intérvalo volvieron á ocupar sus asientos.

Sr. Elizalde (D. F.) ¿Cuantos diputados hai?

Sr. Presidente—Treinta y ocho.

Sr. Elizalde (D. F.)—Bastan.

Sr. Elizalde (D. R.)—No bastan.

Entró otro Sr. diputado y continuò la sesion.

Art. 83 [inciso 20.] "Aun estando en sesiones el Congreso, en casos urgentes en que peligre la tranquilidad pùblica, el Presidente podrá por sí solo, usar sobre las personas, de la facultad limitada en el artículo 23: dando cuenta á este cuerpo en el término de diez dias, desde que comenzó á ejercerla. Pero si el Congreso no hace declaracion de sitio, las personas arrestadas ò trasladadas de uno á otro punto, seran restituidas al pleno goce de su libertad; á no ser que habiendo sido sujetas á juicio, debiesen continuar en arresto por disposicion del Juez ó Tribunal que conociere de la causa."

Proyecto de supresion.

Suprimir todo el articulo.

Sr. Sarmiento—La Comision al principio creyó, para no separarse de la regla de hacer las ménos supresiones posibles á la Constitucion, ha creido no reformar en este artículo mas

que algunas palabras que parecen que son suficientes para salvar dificultades, y subterfujios.

¿Porquè regla, porqué derecho se condena á los habitantes de la Capital á estar bajo una disposicion que suspende las garantias individuales permanentemente, por que si aun "estando el Congreso reunido;" ¿què será cuando no esté reunido el Congreso? Si eso se ha de hacer aun cuando esté reunido el Congreso, es claro que ha de ser permanente en toda la República, segun el artículo.

Es decir, sin que el P. E. declare el estado de sitio, por que entonces diria: "aun estando el Congreso reunido el P. E. podrá declarar el estado de sitio.". Asi tendria sentido por que querria decir, que no habia que contar con el Congreso para nada en ningun caso; pero lo que se dice es que apesar de las leyes del Congreso, se puede disponer de las personas, pero no dice dónde; se supone que sea en la Capital.

Quiere decir que si dentro de diez dias el Congreso no hubiese declarado el estado de sitio,—poco importa que sea en otra Provincia,—se puede sacar á un hombre de su cama, ó hacer otra cosa semejante, sin declaracion de estado de sitio, y mandarlo donde el Presidente quiera, por que el artìculo 23 dice "pasarlo de un punto á otro." ¿Cómo se esplica esto? ¿Cómo se sabe que ese hombre fue trasladado de un punto á otro, de una provincia á otra, atravesando cuatrocientas leguas, sino se le da parte al Congreso?

¿Y si el Congreso dice que queda en libertad despues que no estè en la provincia? ¿Quién lo pone en libertad? ¿Quién sabe dónde está; ni si pereció? Asi, Sres., mejor seria borrar de punta á cabo el artículo de las garantias individuales, por que por la facultad que por ese artículo se da al P. E. quedan todas concretadas, y no hai persona segura en su cama.

No sé si los Sres. Diputados que agregaron esa enmienda estuvieron mui de prisa cuando se discutiò esta parte la Constitucion, pero probablemente los que nos hemos sentado aqui muchas veces, no hemos advertido la gravedad de esa disposicion.

Sr. Presidente—Se votará si se aprueba la supresion propuesta.

Suprimir todo el artìculo.

Se votó y fué aprobada.

Art. 83 (*inciso*) 23. "En todos los casos en que segun los artículos anteriores debe el Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podrá, durante el receso de este, proceder por sí solo, dando cuenta de lo obrado á dicha Cámara en la pròxima reunion, para obtener su aprobacion.

Proyecto de reforma.

Art. 83. (inciso) 23. "El Presidente "tendrá facultad para llenar las vacan- "tes de los empleos que requieran el "acuerdo del Senado y que ocurran du- "rante su receso, por medio de nombra "mientos en comision, que espiraran al "fin de la pròxima lejislatura."

Sr. Sarmiento—Este artículo que la Comision ha propuesto, es literalmente el de la Constitucion de los Estados Unidos; lo es de la de Chile, y de todos los paises del mundo.

El Senado es el administrador conjuntamente con el P. E. en ciertos casos graves, para los grandes empleos por ejemplo. El P. E. necesita nombrar un empleado de esos, cuando el Congreso no está reunido; pero no hay necesidad de hacer efectivo ese empleo; tampoco la hay para su confirmacion, ó para denegarle su efectividad.

En estos momentos el Jeneral Galan ha quedado nombrado por un decreto Brigadier General; el decreto dice que se someterá al Congreso cuando venga, para su aprobacion, ¿Qué hará el Congreso si con ese Ge-

neral hecho Brigadier, se ha creado una renta, se ha creado un empleo? ¿Puede ser posible que ese hombre vuelva á ser General simplemente? Esa palabra *aprobacion* puesta ahí invade ya toda la administracion del Paraná.

He visto un diario de Tucuman que refiere todos los hechos actuales, y he visto que todos los dias se están creando empleos nuevos, siempre con el requisito de someterlos á la aprobacion del Senado; la palabra misma echa por tierra todo el sistema constitucional.

Cuando el primero de los Napoleones, destruyò el sistema representativo formò un Consejo que le llamò Senado, y sus actos *Senatus-consultus.* Pero aqui no es lo mismo; ésta es una aprobacion arrancada por la fuerza de los hechos ya consumados; es un hecho que tiene toda su aprobacion por la accion que representa, la palabra sola basta para destruir por su base el sistema representativo.

Voy á citar un ejemplo que demostrará todo lo que esto vale.

Depues de la caida del primero de los Napoleones vinieron los Borbones, los Reyes lejítimos, y dieron una Constitucion que era escelente, segun la idea de los hombres mas competentes de entonces no habia un artículo que reformar; pero estaba puesto en el preámbulo la palabra *otorgar*, el rey otorgaba á su pueblo una Constitucion. Esta palabra otorgar hizo imposible á ese Gobierno le echaron abajo el año 30; porque jamas la conciencia pública puede admitir que se le pueda otorgar una Constitucion, es un derecho propio inalienable de los pueblos; para los pueblos; porque la Constitucion tiene otra base que es la voluntad del pueblo, no la voluntad del Gobierno. El mismo hecho, dice que la palabra ***aprobar*** es una òrden, pues que ninguno de los empleados que ha nombrado el gobierno federal hasta ahora han sido destituidos, y todos han seguido en sus puestos. Es preciso, pues, que pueda hacerse, y que no se continúe con una redaccion que parece que anula, en desprecio de la misma Constitucion, las facultades atribuidas al Congreso.

PROYECTO DE REFORMA.

Art. 83 inciso 23—*El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comision, que espiraran al fin de la próxima lejislatura.*

Se votó el inciso y fué aprobado.

Art. 86. Los Ministros no pueden por si solos, en ningun caso, tomar resoluciones [*sin prévio mandato, ó consentimiento del Presidente de la Confederacion*] á escepcion de lo concerniente al réjimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

PROYECTO DE SUPRESION.

Suprimir lo marcado entre parentesis.

SR. SARMIENTO.—Entre todas las irregularidades de esta Constitucion Federal que he examinado minuciosamente, me ha parecido estar viendo un fenómeno que se presenta aquì tambien en esta Cámara, es decir: se suscita una duda ¿qué se hará en tal caso? Luego viene un artículo ò una frase para responder á esa duda que estaba en el espiritu de los que han confeccionado la Constitucion. Lo positivo es que de esas dudas surgen disposiciones esplicativas de que nos avergonzariamos y que pueden traer las consecuencias mas funestas.

Por ejemplo: en una parte decia la Constitucion que podia intervenir el gobierno en caso de invasion; pero se presenta un caso que aunque no es invasion, es la amenaza de invasion; y entonces ocurriò la duda, si podria precaverse contra la amenaza.

El caso es que queriendo hacer una esplicacion, se han agregado esas dos palabras absurdos, es decir: "el mi-

"nistro no podrá obrar sin el consen-"timiento, sin la aprobacion del Pre-"sidente." No era necesario solamente que el Presidente tenga la firma del Ministro para que el decreto valga, sinò que el Ministro pueda decir, tengo asentimiento del Presidente y puedo dar el decreto. No, Señores, nó; eso es contra la naturaleza de las cosas, contra las prácticas conocidas.

Los actos de un Ministro sin firma del Presidente no son actos para el público; de lo que a él le obliga es el derecho, en las formas regulares. La requisita firma de Ministro significa que estaba presente el Ministro, que esa firma es realmente la del Presidente, y que es legal lo que el Presidente ha firmado, puesto que se constituye responsable del acto el Ministro que lo acompaña.

Me parece, pues, Señores, que esto no ha de dar lugar á discusion, por que ese otro significado seria monstruoso. Lo que ha ocurrido en San Juan, ha de servir á mi juicio de protesta contra la delegacion de las facultades del Presidente en otras personas como se hizo con la Comision que fué á San Juan ejerciendo la autoridad suprema del P. E., y que con el consentimiento de él se han creido autorizados para hacer monstruosidades. Todo esto ha nacido de haber salido de los principios ordinarios: no se puede invocar la órden del Presidente sin un decreto que lleve la firma del Presidente y de los Ministros.

He dicho estas palabras para esplicar las razones que ha tenido la Comision para proponer esa supresion, no son para convencer por que nadie puede tener dudas á este respecto.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba el proyecto de reforma.

Art. 86. "Los Ministros no pueden por si solos, en ningun caso, tomar resoluciones, á escepcion de lo concerniente al rèjimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos."

Se votò y fué aprobada.

Art. 91. "El Poder Judicial de la Confederacion será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residiran en la Capital, y por los demas tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederacion."

PROYECTO DE REFORMA.

Art. 91. "El Poder Judicial de la Confederacion será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de cuatro jueces y un fiscal, que tendrá una sesion anual en la Capital y por los demas tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederacion.

Sr. Sarmiento.—Sr. Presidente: Las razones en que esta enmienda se funda, fueron espuestas en el *Redactor* de la Comision. El embarazo que ha creado la Constitucion federal fijando la residencia de la Suprema Corte en la Capital, ha destruido el objeto de su creacion, haciendo una Corte sin causas que juzgar; pues no han de salir las causas de un caracter federal sino en apelacion, del lugar de la causa.

La mayor parte de estos asuntos, contrabandos, cuestiones de almirantazgo ò de mar, tendrán lugar en Buenos Aires y aquì deben resolverse por jueces federales aquì establecidos. De otro modo habrá que fundar nuevas cortes en las Provincias y crear un sistema judicial oneroso, siéndolo ya la Corte de nueve jueces, que corresponden á los que tiene actualmente la Corte Suprema de los Estados Unidos, con cerca de treinta millones de habitantes, y el comercio marìtimo mas vasto de la tierra

Y aun asi, esos mismos nueve jue-

ces residen en sus circuitos, estando el Presidente en Baltimore, como Juez de ese circuito federal, y solo residiendo en Washington el fiscal ò *atorney*; reuniendose allí la Corte, una sesion en el año, en lugar de dos que establecia la Constitucion, por no haber causas en suficiente número, que requieran la presencia de los jueces en dos èpocas del año. ¿Qué haria, pues, en el Paraná la Suprema Corte durante el año entero, como provée la Constitucion federal? Lo que ha hecho durante siete años, comerse un salario, en cambio del fastidio de estarse mano sabre mano. Cuatro jueces seran pues demasiado personal para los pocos asuntos que hayan de requerir sus decisiones judiciales.

Cuáles habran de ser las funciones de estos jueces y còmo habran de obrar sobre todo el territorio, es cuestion de que no debemos ocuparnos ahora. Adoptada la letra de la organizacion de la Suprema Corte federal de los Estados Unidos, tenemos que adoptar sus atribuciones y su jurisprudencia; y ya un señor Convencional, muy versado en jeneral en materias de derecho, estudia en los jurisconsultos federales del paìs cuyas instituciones adoptamos, el mecanismo de su organizacion, y los limites de su jurisdiccion, pudiendo en leyes del Congreso irse creando los tribunales inferiores, segun el caso lo requiera, y designandose las atribuciones y manera de proceder de los jueces.

La reforma propuesta, pues, tiende solo á hacer posible la accion de la Corte Suprema, quitándole el reato de una residencia inútil en la Capital, y disminuyendo el escesivo número de jueces; que en los Estados Unidos solo fueron seis mientras el país tenia diez y seis millones de habitantes, siendo de reciente data el aumento de tres mas, requerido por la creacion de nuevos Estados. He dicho.

Art. 91. "El Poder Judicial de la Confederacion será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de cuatro jueces y un fiscal, que tendrá una sesion anual en la Capital, y por los demas tribunales inferiores, que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederacion.

Se votò y fué aprobado.

CAPITULO II.

Atribuciones del Poder Judicial.

Art. 97. "Corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Confederacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos rejidos por la Constitucion, por las leyes de la Confederacion, y por los tratados con las naciones estranjeras; (de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia), de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules estranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdiccion marítima; (de los recursos de fuerza;) de los asuntos en que la Confederacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ò mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; entre una Provincia y sus propios vecinos; y entre una Provincia y un Estado ò ciudadano estranjero.

PROYECTO DE SUPRESION.

Suprimir las dos cláusulas marcadas entre parèntesis.

Sr. Velez Sarsfield—Señores, he propuesto la enmienda que se ha leido porque no existe el Poder Judicial en la Confederacion Arjentina, y no vamos por lo tanto á destruir un órden de cosas que se halla establecido. El Poder Judicial en la Confederacion está librado de hecho á los Jueces ordinarios, y el Gobierno mismo sigue juzgando como antes, algunas causas que debian ser juzgadas por los jueces federales, tales como las de contrabando.

En estos últimos tiempos se ha dado una ley para crear los Juzgados y Cortes Federales, pero tampoco se ha llevado á efecto, y las jurisdicciones siguen como antes de la Constitucion.

Entrando en el fondo de la 1.ª re-

forma, dirè, que ella es por una adicion singular que se ha hecho á la Constitucion de los Estados Unidos dando facultad á la Suprema Corte de Justicia para decidir los conflictos entre los poderes pùblicos de una provincia. Esto destruye completamente el sistema federal, porque un poder estraño, el poder nacional judicial, viene á entrometerse en las cuestiones interiores de los poderes públicos de una provincia. Tal como está redactado el artículo de la Constitucion del Paraná, mañana el Gobierno de Buenos Aires podria ir á demandar á las Cámaras Lejislativas de este país ante la Suprema Corte Federal, juicio que á nadie se le habrá ocurrido que fuera posible. Pongamos un ejemplo: el Gobierno da un decreto, que el Cuerpo Lejislativo lo estima como ley è impropio de las facultades del Gobernador: he aquí un conflicto entre dos poderes públicos. ¿Iría en tal caso el Poder Lejislativo á demandar al Poder Ejecutivo ante la Suprema Corte? Si no es asi ¿qué significan las facultades dadas á la Suprema Corte para decidir los conflictos de los Poderes pùblicos de una misma provincia? ¿O qué se entiende Sres., por conflicto entre los poderes públicos? En caso de conflicto entre los poderes provinciales, debe únicamente estarse á la Constitucion particular de cada Estado, como que existe una soberania provincial tan completa como la Soberania Nacional en las materias que le estan delegadas. Destruiriamos, Sres., de otra manera las Constituciones de los Estados particulares y la independencia interior de cada provincia, si el Poder Nacional Judicial va á resolver las cuestiones políticas que pueden nacer entre los poderes públicos de una provincia.

La Constitucion de los Estados Unidos está basada en el principio de la absoluta independencia interior de los Estados, y nunca los poderes nacionales tienen nada que hacer con los poderes públicos de cada Estado. Las leyes nacionales son meramente para los individuos y no para los poderes públicos de los Estados, tan soberanos en el territorio de cada uno como el Poder Nacional en las facultades que le estan delegadas. Para conservar, pues, la independencia de cada provincia y su propia Constitucion, es de toda necesidad hacer la supresion que la Comision ha propuesto.

La otra enmienda es respecto de los recursos de fuerza. Dejar el artículo tal como está, es dar una existencia constitucional á los recursos de fuerza, cuando bien organizados los Tribunales Eclesiásticos debian ellos acatarse. Un recurso de fuerza, regularmente nace en un pleito de divorcio, de capellanias, ó del ejercicio de la jurisdiccion espiritual; es decir, por el quebrantamiento de las leyes civiles ó canónicas. ¿Y qué tiene que ver con tales pleitos la Suprema Corte Federal? ¿El recurso de fuerza tiene acaso su oríjen en el quebrantamiento de las leyes federales?

No señor; los recursos de fuer son por el no ejercicio ò el quebrantamiento de las leyes civiles de cada Estado. Nada tiene que ver la nacion con que un pleito de divorcio ò de capellania se resuelva del modo que se resolviere. Desde entonces ningun motivo hai para estender hasta ahí la jurisdiccion nacional.

Sr. Elizalde (D. R.)—Yo creo que ademas de las reformas que propone la Comision, es preciso hacer algunas otras que son consecuencia de las que se han sancionado.

Como se ha declarado que corresponde al Congreso hacer los códigos civil, criminal y de minería, la Comision ha declarado que por esas leyes,

aun cuando nazcan del Congreso, no destruyen los fueros nacionales, ni sobre las personas, ni sobre las cosas; hai que agregar: las leyes de la Confederacion no comprendidas en el articulo tal, para salvar la misma limitacion que ha propuesto la Comision.

No veo tampoco salvada la jurisdiccion del Congreso para con las cosas de entre un Estado y el Congreso, entre un Estado y el P. E. Nacional, que sería preciso ponerlo. Tambien se da á todos los Cónsules el derecho de desaforarlos, y esta escepcion solo debe ser á los Cónsules que lo son de profesion, no á los comerciantes que tienen encargos consulares, porque entonces, todas las causas de estos hombres, que estan ligados intimamente al comercio, vendrian á adquirir fueros nacionales, mientras que la Constitucion se refiere á las cuestiones de entre una Provincia y un gobierno estranjero.

Yo entiendo que la cuestion entre un simple estranjero y el gobierno de un Estado, no es cuestion Nacional.

Sr. Sarmiento—Por las leyes del Congreso es.

Sr. Elizalde (D. R.)—No dice que sea, sino que establece una regla jeneral.

Sr. Sarmiento—El principio salva todos los tribunales federales. Son para los casos establecidos por la Constitucion; y las leyes del Congreso son tambien emanadas de las facultades de la Constitucion.

Nosotros no hemos establecido mas conclusiones que aquellas que dan los Códigos; pero eso está salvado tambien en las cosas relativas: la ley comun, la ley Municipal y la ordinaria, no se hacen Federales, y ya se ha demostrado que las leyes comunes quedan como eran antes. La Comision debe declararlo: por mi parte no soy de los mas versados respecto de lo que quieren decir esas palabras, pero bástame saber que es literalmente copiado de la Constitucion de los Estados Unidos, y que si hay alguna cosa clara y luminosa, es esa parte que nos parece nebulosa y oscura en este momento.

Tal vez ese artículo en 80 años de esperiencia y de práctica, no ha dado lugar á todas las dudas que se mencionan. Sobre todo, ahí están las decisiones de los tribunales que son respetadas en los Estados Unidos, y mas valederas que las leyes mismas. Ahí está la jurisprudencia de cada palabra, porque cada palabra ha sido ya quinientas veces interpretada, y los tribunales de justicia han marcado lo que vale. De manera que conociendo los jueces de la Corte Suprema, los derechos comunes á todos los hombres, como los ha de conocer el Congreso ¿es posible que ocurra un caso en la República Arjentina, que no haya ocurrido cien ó doscientas veces, y que no esté decidido ya como se entienden estas palabras?

La Comision, Señores, ha tenido especial empeño cuando entró en estos debates, de no salirse de los términos literales, en cuanto era posible, de la Constitucion de los Estados Unidos: no porque sea mas ó menos aplicable á nosotros, sino porque nos vamos á encontrar con una jurisprudencia que á nadie le será permitido decir, yo opino así. Mientras tanto, si no salimos de la letra de la Constitucion tenemos á donde apelar para salir de dudas. De otro modo, tendriamos que apelar á árbitros para que decidan las cuestiones como se han decidido en San Juan; por temperamentos violentos, odiosos y arbitrarios, que repugnan al buen sentido y que destruyen toda nocion de derecho.

En materias judiciales no sucede lo mismo, porque los jueces tarde ó

temprano en el transcurso de dos ó tres años, entraran en las condiciones de jueces regulares, porque cualquiera que sea su posicion, los principios del derecho han de ser consultados para dar sentencias.

Me parece, pues, que no será necesario salir de los términos de la Constitucion, por que hai escrita sobre estos diez artículos una obra luminosa, que no deja duda sobre nada.

Sr. Velez Sarsfield—Al tratarse de las reformas, que debian hacerse en esta parte de la Constitucion para remediar los males que en el momento debian ser contenidos, yo habia propuesto la reforma de muchas de esas facultades, que si bien fueron concedidas por los Estados Unidos, fué porque tuvieron un principio de razon y de justicia para determinarlas; pero hoi no lo tienen.

Los Estados Unidos eran provincias ó Estados absolutamente independientes unos de otros, con diversa lejislacion.

Unos habian sido provincias dadas á los Lores, otros tenian un verdadero sistema representativo, y otros eran gobernados de una manera absoluta. No habia probabilidades de union entre los diversos Estados, pues al tiempo de formarse la Constitucion habia los odios mas fuertes, como no hai hoi dia en Buenos Aires respecto á las demas provincias, ni en las demas provincias respecto de Buenos Aires. El Sir Franklin y el gobernador Porlont, juzgaban que era imposible la union.

Eran tal los odios mútuos, que creian que cuando se tratara de los derechos ó intereses de los habitantes de un Estado, en los tribunales de otro Estado con un súbdito de él, la justicia no seria bien administrada. Esta fué la razon que se tomó para que las cuestiones de los habitantes de un Estado en otro, sea cual fuere la naturaleza de ella, fuese cuestion juzgada por los Jueces federales; pero no era solo aquellas cuestiones que nacian de la Constitucion, porque la jurisdiccior de los Jueces era sobre las personas y sobre las cosas. Respecto á los estranjeros se dijo lo mismo en sus pleitos con los naturales de un Estado será que ellas fuesen juzgadas tambien por los Jueces federales.

De nuestro país podemos decir otra cosa: nuestro orijen ha sido el de una nacion unida, donde no ha habido sinò divisiones administrativas. El territorio reconocia un solo soberano que era el Rey hasta en las menores cosas: la union entre una provincia y otra era absoluta y no se conocia delegacion separada del poder soberano, como sucedia en los Estados Unidos. Ningun mal podia temerse de que los ciudadanos de Còrdoba fuesen juzgados por jueces de Buenos Aires como sucediò desde 1817 cuando se crearon Jueces de Alzadas en una de las provincias Arjentinas. Lo mismo digo respecto de los estranjeros; todos los dias en sus cuestiones con los hijos del paìs son juzgados por los tribunales de Buenos Aires, sin que se diga que ha habido la menor parcialidad. Nuestro oríjen pues, como nuestras costumbres judiciales, durante 300 años, no hacen necesaria la creacion de jueces federales en todos estos casos.

Respecto á los pleitos de una provincia con el Estado, son imposibles; porque la Nacion no puede ser demandada.

Sr. Elizalde (D. R.)—En las cuestiones de limites entre un territorio federalizado y una Provincia limítrofe ¿quién decide?

Sr. Velez Sarsfield—No puede haber cuestion de límites porque todo el terreno federal será bien limitado. Por lo demas ninguna provin-

cia puede llevar á juicio al Presidente ni menos á las Cámaras que forman el Cuerpo Nacional, es decir que la nacion no puede ser nunca demandada.

Las cuestiones de los Cónsules se juzgan lo mismo, en prevision de alguna injusticia que pudiera haber en el reconocimiento de sus derechos ó en la forma de juzgarlos, y para que no trajesen cuestiones diplomáticas, se puso en la constitucion de los Estados Unidos que habian de ser juzgadas esas cuestiones particulares por un juez de cuya sentencia pudiera apelarse á la Corte federal, á fin que una cuestion diplomática no dependiese de un Estado. Todo esto es de poca importancia, pero es bueno que esté como está en la Constitucion de los Estados Unidos.

La jurisdiccion de los Estados es concurrente con la jurisdiccion Nacional, toda vez que no estè establecido el Juez federal, porque los jueces de los Estados son jueces del territorio. De estos jueces, se apela ante la Suprema Còrte. De suerte que puede existir la Jurisdiccion Nacional habiendo una Corte Suprema, aunque no esten creados los Juzgados Federales.

Hemos añadido algunas palabras mas, por las cuales la Corte no se reune sino periòdicamente en la Capital del Estado para ciertos juicios determinados.

Sr. Elizalde [D. R.]—La verdad es, que atendida la naturaleza de las personas de que se compone la poblacion de Buenos Aires, la mayor parte de las causas puede ser entre un habitante de la provincia y un estranjero, que entran en las condiciones que constituyen fuero nacional. De consiguiente, por este artículo, las dos terceras partes de las causas van á ser nacionales, como ha dicho mui bien alguno de los Sres. Convencionales que ha combatido tambien esa reforma.

En fin, Sres., si queda eso asi, dentro de poco se verá que las dos terceras partes de las causas que son de la competencia de los tribunales públicos, van á tener que someterse á los tribunales nacionales.

Sr. Velez Sarsfield—¿Por què no lo suprime?

Sr. Elizalde (D. R.)—Por esa circunstancia que se ha indicado respecto de los jueces federales; pero entónces no habria mas que cambiar *de una jurisdiccion á otra*, porque sinó el artículo tiene referencia con el Congreso.

Estas son cuestiones muy difíciles, que si entráramos á discutirlas, habria que discutir cada atribucion, y yo creo que á su tiempo se han de salvar estas dificultades por las leyes de la Confederacion....

Sr. Sarmiento—Parece que se ha dicho que esas leyes no seran federales.

Sr. Elizalde (D. R.)—Hay una contradiccion entre ese artículo y el que faculta al Congreso para hacer los códigos.

Sr. Sarmiento—Puede redactar el Sr. Diputado la fórmula.

Sr. Elizalde (D. R.)—Puede. dejarse para mañana.

Sr. Sarmiento—Entónces votaremos.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba la supresion propuesta.

Art. 97. "Corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Confederacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos rejidos por la Constitucion, por las leyes de la Confederacion, y por los tratados con las naciones estranjeras, de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules estranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdiccion marítima; de los asuntos en que la Confederacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ò mas provincias; entre una provincia y los vecinos de

otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia y sus propios vecinos y entre una provincia y un estado ó ciudadano estranjero.

(Se votò y fué aprobada.)

Art. 101. Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno Federal.

PROYECTO DE ADICION.

(Al final) "y el que espresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion."

SR. SARMIENTO—La Comision, Sr. Presidente, adoptò el temperamento de ahorrar multitud de correcciones en la parte que se refiere á los pactos. Afortunadamente la Constitucion misma habia establecido que habia sido hecha en virtud de pactos preexistentes. Es decir, que el reconocimiento de ese principio anterior á la Constitucion, nos autoriza perfectamente para la esclusion de tratados que no han sido celebrados por nosotros mismos. Los derechos que se reservan á las Provincias por el tratado especial que se ha hecho, aseguran los derechos del Estado de Buenos Aires, que no estaba representado en el seno del gobierno que los celebró.

Se dice que algunas dudas pueden tener lugar, pero todas esas dudas, se han de arreglar en virtud de esa declaracion que no deroga en manera alguna los derechos establecidos por la Constitucion, que por el contrario los confirma en otro artículo en que dice que todos aquellos derechos que no estan declarados por la Constitucion quedan en vijencia; pero aqui se dice algo mas, porque á mas de los poderes reservados en el pacto, hemos querido que se diga en la Constitucion que Buenos Aires no cede los poderes que se reservó por el pacto. Ahora si nos preguntan porque hemos puesto esa cláusula, diremos que lo hemos hecho por la razon mui sencilla de que no pueden derogarla; la quitaran, pero quedará subsistente en la realidad de las cosas.

La Constitucion reconoció, dirò asì, esa servidumbre, en virtud de la cual fué oficialmente federal; no se dejaba al Congreso el derecho de discutir si seria unitaria ò federal; y desde que se dice por un *pacto preexistente* que ha de ser federal, lo ha de ser aunque sea así la voluntad soberana del Congreso.

SR. CANTILO—Sírvase leer la adicion con la palabra *pacto*.

Art. 101. "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno federal *y el que espresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.*

Se votò en seguida y fuè aprobado.

Art. 103. "Cada Provincia dicta su propia Conrtitucion ["y antes de ponerla "en ejercicio la remite al Congreso para "su examen"], conforme á lo dispuesto á en el artículo 5. ○.

PROYECTO DE SUPRESION.

Suprimir lo marcado entre paréntesis

SR. SARMIENTO—Esto ya está suprimido dos veces.

SR. ELIZALDE D. R)—Lo mismo que sucede con este artículo, sucede con muchos otros. La Convencion podia encargar al Sr. Secretario de presentar mañana los artìculos que han sido modificados á consecuencia de las modificaciones introducidas. Por ejemplo, el artìculo que habla de la Corte Suprema, otro que habla de los Diputados y otros por el estilo.

Para ganar tiempo el Sr. Secretario podria hacer eso y traerlos en la pròxima sesion.

Los Sres. Convencionales que tuviesen enmiendas que proponer, serìa bueno que las traigan tambien en la pròxima sesion.

Sr. Velez Sarsfield—Mejor es que las guarden.

Sr. Elizalde [D. R.]—Es que hai algunas forzosas. Por ejemplo: la Comision ha declarado que el recurso de fuerza no es propio del Tribunal federal y eso hai que suprimirlo.

"Art. 103. Cada provincia dicta su propia Constitucion, conforme á lo dispuesto en el art. 5°."

[Se votó el artículo en discusion y fué aprobado.]

Se levantó la sesion á las 12 de la noche.

NUMERO 12.º

8.ª SESION ORDINARIA.

8 de Mayo de 1860.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CARRASCO.

Presidente.
Alsina, D. A.
Acosta.
Anchorena, D. T.
Arca.
Albariño
Benitez.
Cantilo.
Costa.
Castro.
Dominguez, D. J.
Drago.
Esteves Saguí.
Egaia, D. C.
Elizalde D. R.
Elizalde D. F.
Escalada, D. V.
Escalada D. M.
Frias.
Font.
Gelly y Obes.
Gomez.
Garcia.
Gutierrez.
Lanuz.
Lezica.
Martinez D. V.
Molina.
Martinez de Hoz.
Muñiz
Mármol.
Moreno.
Ocampo.
Paunero.
Portela.
Perez.
Riestra.
Sarmiento
Saavedra, D. M.
Salas.
Saenz Valiente.
Torres.
Velez Sarsfield.
Bosch.
Ugarte.

La sesion se abriò á las ocho y media de la noche, con asistencia de los Señores (al márjen.)

Leida, aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, se pasó á la órden del dia.

Sr. Mármol—Sr. Presidente, tomo la palabra para permitirme presentar á la Convencion una adicion al artículo 31 de la Constitucion que examinamos, y que considero de una importancia trascendental, tanto para Buenos Aires como para la Repùblica.

En las reformas propuestas por vuestra Comision algo hai relativo á la ciudadanìa, pero todas las disposiciones á ese respecto solo podran tener fuerza en adelante, mientras que no podrian desgraciadamente evitar un mal que se ha consumado ya,—me refiero al sacrificio de la ciudadanía natural en los hijos de estranjeros,—que se ha consumado en el tratado celebrado con la corona española. Yo ocurro entonces, con la adicion que voi á proponer, á librar á Buenos Aires de semejante sacrificio, dejando un punto de partida exelente para que la República pueda salvarse tambien en adelante, por los efectos de una nueva negociacion con la Corte de Madrid, tomando por base la dificultad que ofrece Buenos Aires para el cumplimiento de dicho tratado.

Comprometida la Confederacion actual en los efectos de ese tratado, el Congreso lejislativo será impotente para salvarla de ellos, aun cuando pretendiese derogar con una ley la relativa á la ciudadanía, que ha sido elevada á la categoria de compromiso internacional, y como tal fuera ya de las disposiciones ulteriores de un cuerpo lejislativo, pues los tratados pùblicos no se modifican ó estinguen sino por el consentimiento de las partes contratantes, ò por el cañon.

En vista de esto, y como representante del Estado de Buenos Aires que trata de hacer parte de la Confederacion Arjentina, yo debo declarar que todos juntos cuantos sacrificios pudiera imponer tal union á Buenos Aires, no importan lo que el solo compromiso de ese tratado; ni que todos los bienes que pudiera reportar de la union, pueden recuperar el mal grave y trascendente, de alte-

rar sus leyes y sus principios de ciudadania natural, del modo inaudito que lo hace el tratado con la España.

No se trata, señores, de intereses apasionados de partidos, ni de conveniencias transitorias de una provincia que pierde su modo de ser própio, para asociarse á una comunidad política. Se trata de la soberania y la independencia del país; se trata de patria, porque se trata de sus hijos y de sus instituciones fundamentales, cuales son aquellas que fijan las condiciones de la ciudadania natural: se trata de ser ò no ser, al cabo de 20 ó 25 años. Para comprender esta verdad, téngase presente que la concesion acordada á la España, tiene que serlo forzosamente á las demas naciones con quienes la Repùblica está comprometida á conceder las condiciones de la nacion mas favorecida. Así, propiamente hablando, el tratado con la España, obliga irremisiblemente á la Confederacion á igual jénero de concesiones hacia las demas potencias que tienen estipulaciones de amistad con la República; y desde el dia de la ratificacion de aquel tratado, los hijos nacidos en la República, de padres ingleses, sardos, franceses, norte americanos, portugueses, brasileros, alemanes, podrán optar por las ciudadanias de sus padres, y la República, ó mas bien Buenos Aires, de cuya poblacion una mitad es estranjera, puede contar como cierto que al cabo de un cuarto de siglo será una poblacion de todo el mundo, menos de la tierra en que han nacido los hombres.

La paz que hoi afianzamos será un nuevo aliciente para el acrecimiento de las inmigraciones europeas, y á medida que ellas aumenten, el cosmopolitanismo tomará mayores proporciones, y será raro al cabo de veinte años, encontrar un hijo del país que quiera dar cumplimiento á las cargas de la ciudadania.

Asociarnos á la Confederacion bajo el peso de tan enorme sacrificio, cuando tenemos el perfecto derecho de no reconocernos parte en obligaciones contraidas sin nuestro consentimiento, seria un acto irracional para con nuestras conveniencias, y criminal para con la patria á quien podemos presentar con nuestra reserva, una tabla de salvacion en el inicuo tratado que se le ha impuesto.

Por la Constitucion Federal, cada provincia reconoce como ley fundamental la Constitucion, las leyes del Congreso y los tratados: la primera la estamos apreciando en este momento; las segundas, sinò son buenas, podran ser mejoradas en adelante por el Congreso mismo, pero en cuanto á los tratados, una vez comprometidos en su responsabilidad, ya no está en el Congreso ni en el derecho de la nacion el poder emanciparse de sus obligaciones; pues hasta ahì no llega la soberanía del pueblo ejercida por sus representantes. Y cuando se ha dicho que estando el compromiso con la España basado en una ley del Congreso, derogada esa ley queda sin efecto la estipulacion del tratado, se ha dicho una necedad ò una mentira. El tratado ha levantado una ley ulterior á la categoria de principio internacional, con el carácter de ley pública; y esta clase de leyes ya no son derogables ó modificables sinò por el acuerdo mútuo de las dos soberanias contratantes. Esto lo sabe el mas atrasado de los estudiantes de derecho, y es un abuso inponderable el hacer valer tales absurdos en asuntos tan graves en que debemos cuidar que la opinion pública no se estravíe con ellos. Si aceptamos la Constitucion sin una reserva especial á respecto de los tratados que la Confederacion ha celebrado antes de nuestra incorporacion, desde ese momento quedamos obligados á ellos como to-

da la nacion. Por consiguiente, sin la adicion que propondré, nos hariamos parte responsable en el triple tratado de 1853 en que se ha dispuesto de nuestro territorio; del tratado con el Brasil en 1856 en que se han limitado sin nuestro consentimiento los derechos anexos á nuestra soberanía, y con ellos el derecho soberano de la independencia de la Nacion; y por último, nos hariamos parte en el tratado del 59 con la España.

Algunos tratados ha celebrado la Confederacion cuya conveniencia no puede desconocerse, como por ejemplo el tratado con Portugal de 9 de Agosto de 1853; con los Estados Unidos en 27 de Julio de ese mismo año; con Chile en 20 de Agosto de 1855; con la Cerdeña y con la Prusia por último; y todos ellos pueden ser aprobados por la legislatura de Buenos Aires, sin el mínimo inconveniente, pues no refluyen de ellos los perjuicios que de los cinco primeros y que he señalado.

Asi pues, para conservar el derecho de no reconocernos parte en aquellos tratados en que no ha intervenido la voluntad de Buenos Aires, y dejar espedito el camino para aprobar aquellos que nos convengan, yo propongo la siguiente adicion al artículo 31 de la Constitucion, que declara como la ley comun de la Nacion, las leyes, la Constitucion y los tratados:

"*Salvo en los tratados, aquellas*
"*provincias que no hubiesen tenido su*
"*representacion en el Congreso al*
"*tiempo de su aprobacion, y que no*
"*se la otorguen posteriormente por*
"*medio de su lejislatura.*"

En principio; ajustados á las reglas del derecho público, y mas aun, procediendo sobre la verdad de la teoria federal, tal enmienda apareceria como la redundancia de un derecho incuestionable, pues tal es, el que tiene todo pueblo para desconocer las leyes que no han sido sancionadas por sus representantes lejítimos. Pero ante nuestra vida práctica, con sus revoluciones, y sus mistificaciones de principios y de derechos, para interes tan grave como el que estoi tratando, toda precaucion es poca, y ningun resguardo es escecivo ni redundante.

Dejo aquí la palabra en la esperanza de encontrar una franca cooperacion en la Convencion, reservándome sin embargo el sostener el debate si desgraciadamente hallase resistencias. (*Aplausos.*)

SR. PRESIDENTE—Está en discusion la adicion propuesta.

SR. SARMIENTO—La Comision tuvo presente esta y muchas otras dificultades, que presentan los hechos, tanto anteriores al 11 de Noviembre, como posteriores; y sin recurrir á medios tan directos para remediar estas dificultades, la Comision creyó no establecer una redaccion tan terminante, y encontró aquel artículo que dice:

"Las declaraciones derechos y ga-
"rantías que enumera la Constitu-
"cion, no seran entendidos como ne-
"gacion de otros derechos y garantias
"no enumeradas, pero que nacen del
"principio de la soberanía del pue-
"blo y de la forma republicana de
"gobierno."

Era, pues, en prevision de todas estas cosas, que se hacia introducir en la Constitucion esa base de que habia de partir la jurisprudencia para esplicar todos los hechos que se presentaren. Por ejemplo: las leyes del Congreso en que Buenos Aires no estaba representado, no nos obligan á nosotros por el principio de la soberanía popular, y por el principio de la forma del gobierno republicano, que hace que la lei emane del consentimiento de los pueblos, no nos obliga sinó aquellas en que tuvimos participacion.

No hai duda que la Confederacion ha dictado una porcion de leyes, pero son leyes de la Confederacion que no tienen nada que ver con nosotros; nosotros no tenemos nada que ver con las leyes que ha dictado la Confederacion, sobre los derechos diferenciales, sobre la frontera ó sobre cualquiera otra cosa; no tiene nada que ver con las sanciones, como ha dicho mui bien el Sr. Convencional, posteriores de la Lejislatura de Buenos Aires, que si acepta algunas leyes, es por una especie de convenio entre ambos, que se hizo en la dificultad de conciliar tantos hechos diverjentes en presencia de un poder que teniamos por delante para hacernos tranquilizar, pero que no le quedaba otro refujio que combatir en el terreno legal, aceptando el tratado de 11 de Noviembre, cuya validez es debida á nuestras propias fuerzas, creímos sin embargo, que la cuestion que ahora se inícia era de mucha gravedad, puesto que ahora no se trata de la Confederacion Arjentina únicamente, síno de qué este tratado pueda encontrar fuerzá y validez en las partes favorecidas por él.

Yo por mi parte, como miembro de la Comision, salvo el parecer de los otros miembros, no estaría mui distante de aceptar la indicacion que se propone. Sobre esto mismo, tengo entendido que algo mui sério se meditaba. Era nada menos que concitar á todos los Gobiernos de la América del Sud, á que declarasen si hai Gobierno en la América del Sud que tenga derecho de hacer eso. No es difícil que llegue el momento en que se pase por escrito los antecedentes de esta cuestion, para que recorra las potencias de los Estados Americanos hasta Chile por que, puesto que la existencia de esas Repúblicas está amenazada por ese tratado, es preciso que toda la América del Sud, sepa lo que se está haciendo en la oscuridad de un rincon que se llama Confederacion, que es preciso que sea llamada á juicio, por que está conspirando contra la existencia de los Estados del nuevo mundo! (aplausos.)

Creo Sr. Presidente, que la Comision no habia descuidado esta cuestion, que á nuestro juicio está clara y luminosa por que hemos consignado el principio con que debemos responder á las exijencias del porvenir, y la Confederacion no puede decir que este tratado obliga á Buenos Aires ante las pruebas materiales que existen para negar semejante obligacion. Es indudable que mientras los Diputados de Buenos Aires no se reunan al Congreso, no hai obligacion de ningun jénero contraída con Buenos Aires. A Buenos Aires no se le pueden imponer leyes sancionadas por otros pueblos, por que asi debemos llamar las leyes dictadas por el Congreso de las Provincias, cuando Buenos Aires no formaba parte de la Confederacion.

Sin embargo, traìda la cuestion á á este terreno, y dando publicidad á los debates, y á las observaciones hechas por el Sr. Convencional, creo que se desvaneceran las dudas respecto de las pretensiones de la Confederacion, y se verá al mismo tiempo que, segun los principios republicanos, no se ha tratado nada con nosotros.

Yo desearia oir el parecer de los otros miembros de la Comision.

Sr. Esteves Saguí—En ese tratado mismo están ligadas las Provincias, desde el momento que se incorporen, y Dios sabe como se podrá remediar eso!

Sr. Mármol—Con la adicion que propongo.

Sr. Velez Sarsfield—Por mi par-

te, estoy enteramente conforme en que se admita la enmienda sin discusion.

SR. MÁRMOL—Lo celebro muchisimo señor.

SR. PRESIDENTE—Se va votar si se aprueba la adicion propuesta por el señor Convencional Mármol.

PROYECTO DE REFORMA.

Art. 31. Esta Constitucion, las leyes de la Confederacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias estranjeras, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales; salvo en los tratados aquellas provincias que no hubiesen tenido representacion en el Congreso al tiempo de su aprobacion, y que no se le otorguen posteriormente por medio de su lejislatura.

Se votò y fuè aprobado. (*Aplausos en la barra.*)

La Comision dirá si se ha espedido sobre los otros artìculos.

SR. SARMIENTO—La Comision que debia informar sobre la cuestion pendiente, que debia ser la materia del debate, no ha podido reunirse en número suficiente. Sin embargo, cree que han modificado algunas ideas y que la cuestion podrá presentarse menos difícil que lo que se presentaba. Creo que puede entrarse en ello.

Art. 9.º En todo el territorio de la Confederacion no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales rejiran las tarifas que sancione el Congreso.

PROYECTO DE ADICION.

(Al final) que seran uniformes en toda la Confederacion.

SR. VELEZ SARSFIELD.—Generalmente, se lee el artìculo que propone la Comision.

SR. PRESIDENTE—Se ha leído.

SR. VELEZ SARSFIELD—Pero ahí no dice nada de los derechos de importacion y de esportacion.

SR. RIESTRA—El artìculo 9.º no habla nada de esportacion ni importacion. En mi concepto, el artículo 9.º podrá quedar sin alteracion. Es el inciso 1.º del artículo 64 que debe entrar á discusion; pero el artículo 9.º quedò tambien pendiente por una adicion que hizo el Sr. Convencional Elizalde (D. R.)

SR. ELIZALDE (D. R.)—El artículo 4.º, el 9.º y el inciso 1.º del art. 64, estan sancionados; pero es preciso arreglar á los tres.

SR. VELEZ SARSFIELD—El artículo principal, es el artìculo 64.

SR. ELIZALDE (D. R.)—El inciso 1.º del artículo 64. En el artículo 9.º hay otra cosa que no es igual, que es las tarifas.

SR. VELEZ SARSFIELD—Trataremos de todas á la vez.

SR. ELIZALDE (D. R.)—Bien, trataremos de todos juntos.

Art. 64. Corresponde al Congreso:

1.º Lejislar sobre las Aduanas esteriores, y establecer los derechos de importacion y esportacion que han de satisfacerse en ella.

PROYECTO DE ADICION.

[Al final] los cuales seran uniformes en toda la Confederacion, conforme á lo estatuido en el articulo 9.º

SR. ELIZALDE (D. R.)—En la reunion que tuvimos con los Sres. que formaban la Comision, se han discutido estensamente las enmiendas comprendidas en los artículos 4.º y 9.º, y en el inciso 1.º del artìculo 64, pero no hemos podido arribar á convenirnos completamente. Despues de eso, he tenido ocasion de consultar otras personas intelijentes, y he visto que algnnas opinan como yo. En disidencia con algunos de los Sres. de la Comision, hemos creido desde que no se ha reunido hoi, que seria conveniente que cada uno de los que estan por una idea, cualquiera que sea, emitan las razones

que tienen para su apoyo, á fin de que la Convencion, en vista de lo que diga una y otra parte, resuelva lo que crea mas acertado.

La primera cuestion que hai que tratar, es si los derechos de esportacion, han de ser nacionales tambien, como son los de importacion.

Por la Constitucion de los Estados Unidos, solo son nacionales los derechos de importacion, pero no los de esportacion.

Anoche he oído en la Convencion, tratándose de la competencia de la Corte Suprema, he oido que un Sr. Convencional ha reconocido que efectivamente habia asuntos que se declaraban de la competencia de la Corte Suprema, que eran completamente absurdos, que no tenian razon de ser entre nosotros, pero que era necesario dejarla para respetar las disposiciones de la Constitucion de los Estados Unidos, y para gozar de todas las ventajas de la fuerza moral que tiene esa Constitucion, reputada por tantos años como la emanacion mas grande de la ciencia humana. Por consiguiente, esta misma razon debe inducir á la Comision á no declarar que los derechos de importacion sean nacionales; pero respecto de este artículo no puede decirse lo mismo que se dijo al hablar de la competencia de la Corte Suprema, sino tratar la cuestion de si es ó nò conveniente, si es ò no justo declarar que los derechos de esportacion no sean nacionales. No se puede establecer tan claramente esta cuestion como la de la Corte Suprema, desde que hai tantas disidencias. La cuestion mas difícil es saber si en el estado actual de la riqueza de la República Arjentina, conviene ó nò, darle á la Nacion derecho de imponer sobre la esportacion; pero como nosotros estamos llamados por el tratado de 11 de Noviembre, á examinar y ver que es lo que hai en esa Constitucion que pueda perjudicar los intereses de Buenos Aires, y con ellos los de la misma union, voi á permitirme presentar algunas consideraciones á la Convencion para que se vea la trascendencia que puede tener.

Segun el presupuesto garantido por el pacto de 11 de Noviembre, son provinciales, despues de aceptada la Constitucion, los siguientes gastos: los del Ministerio de Gobierno, que ascienden á diez y ocho millones trescientos sesenta y tres mil pesos. Los del Ministerio de Hacienda que son veinte millones setecientos setenta y siete mil novecientos setenta y tres pesos, sin contar con las oficinas de Aduana, ni con la Aduana de San Nicolas, y otros gastos, que forman ocho millones quinientos sesenta mil pesos. Como está determinado que las oficinas de recaudacion han de ser nacionales hay que crear oficinas de recaudacion provinciales; aun cuando se establezcan oficinas nacionales. Lo menos que puede importar la recaudacion de las oficinas, son 2 millones. De 8 millones quedan 6.

Declarando nacional el Ejèrcito, el Estado necesita para cuidar del órden público, de las cárceles y demas establecimientos, de la Guardia Nacional. El servicio de la Guardia Nacional fuera de vestuarios y todo lo que es necesario proveer, los distintos establecimientos que tenemos, como Martin Garcia, Bahia Blanca, Patagones, y todos los pueblos, no puede importar menos de 6 millones. Despues de esto, tenemos los presupuestos de las Cámaras de Senadores y Representantes, que importan 514 mil pesos. Ademas tenemos el Crédito Público, que son 94 mil pesos. En fin, el presupuesto provincial de

estos ramos importa 40 millones. Ademas de esto, tenemos la deuda inglesa, un capital de 977 mil libras, que nos impone la obligacion de pagar 65 mil libras anuales,—esto está incluido en el presupuesto,—pero tenemos que pagar intereses devengados á contar de 1861 en adelante, el 1 por ciento; el 65 el 2 p %, y del 71 en adelante el 3 p %. Ademas, hay que pagar el ½ p % anual para la amortizacion. Hay un aumento del 61 en adelante todas esta sumas. Hay que amentar tambien el 10 p % de emisiones.

Yo calculo segun el presupuesto lo siguiente, para salidas, tres millones quinientos mil pesos. A mas de esto, hay las salidas del pago de los empleos de Aduana y los tribunales, pero como casi la mayor parte de estos gastos van á ser nacionales, tomo la mitad, que es un millon. La contribucion directa 2 millones. Derechos llamados de saladero, ganado de pié &, 270,000. Las tierras que estan concedidas en arrendamiento, cuatro millones, que es imposible que los dé, pero pongámosle por barato, que sea el todo nueve millones quinientos mil pesos; pero como hay que quitar todas las sumas que he mencionado, hay que andar para llegar á los cuarenta y dos millones de gastos provinciales!

Es indudable que estamos asegurados por cinco años, y que no habrá inconveniente ninguno durante cinco años;pero trascurridos estos,aun cuando se ha aumentado algo por razones de la union, y el movimiento que va á tomar el puerto, es natural que se aumenten los gastos, porque como la poblacion ha de ensancharse, el aumento de las rentas provinciales, ha de ser en proporcion del aumento de los gastos. Vencidos los cinco años, por justicia ó por conveniencia, tenemos que entregar todas esas rentas, porque no puede ser de otro modo.

Se vé, pues que lejos de entrar á la nacionalidad con conveniencias, vamos á entrar con sacrificios, porque durante cinco años, va á tener cuarenta millones de gastos, y nueve de rentas. ¿Qué resultado va á producir esto en el paìs? El gobierno perderá el crédito; no tendrá como pagar el empréstito inglés, ni los fondos públicos, ni los empleados de la Provincia. Yo creo, pues, que es un deber de justicia consultar los intereses de Buenos Aires, por los mismos intereses de la nacion. Todos los que deseamos, que vayamos á la nacionalidad, es preciso que no dejemos al país espuesto á una bancarrota y al desquicio de la administracion. Aunque mas no fuera que por esta consideracion, deberia reservar para el estado los derechos de esportacion.

Se encuentra que hay inconvenientes en decir que los derechos de esportacion sean para el estado. No digamos nada; hagamos únicamente la supresion de estos derechos, para que sean nacionales en el hecho, y reservemos al Estado esta renta inmensa. Por ejemplo: ántes se pagaba por todos los ganados y demas productos del Estado la contribucion directa, y encontrando nosotros que era inconveniente, una contribucion directa que no daba resultado, cambiamos el sistema de recaudacion, è hicimos que se pagase por la Aduana bajando los derechos de esportacion. Si hoy quitamos los derechos de esportacion, y alzáramos los derechos á los productos de saladero, y al ganado, obtendriamos el mismo resultado, por que se vendria á pagar el impuesto por medio de otros derechos, que daban la misma cantidad en que estaba gravada la esportacion. Asi pues,

conviene no grabar las producciones del país con los derechos de esportacion, á fin de dejar materia imponible para buscar recursos al Estado.

Fíjensen los Sres. Convencionales, qué recursos le van á quedar al Estado, y que tendremos que acudir á medidas estraordinarias, nuevos impuestos y nuevas contribuciones, para llenar el déficit, que vá de nueve á cuarenta millones. La contribucion directa, no da dos millones, trescientos mil pesos; pero independiente de estas razones, que para mi son capitales, hay otras.

Nosotros estamos llamados á examinar todo lo que pueda haber en la Constitucion que perjudique al Estado de Buenos Aires, y desde que es indudable que este artículo va á producir un inmenso mal, nuestro deber es evitarlo.

Podremos discutir esta cuestion en la Convencion *ad hoc*, pero sino empezamos por hacer valer las exijencias públicas, y la Convencion nos niega esto, con arreglo al pacto, tendremos que someternos. Mientras tanto, si hiciéramos valer este principio, podria servir de regla para todas las demas Provincias, que de otro modo sucederá con los fondos que tienen para atender á sus gastos, lo mismo que sucede con los fondos que tiene aquí la Municipalidad, y vendria á resultar este absurdo: que las Provincias que no tienen medios para atender á sus gastos, tienen que vivir bajo el dominio del Congreso, que es lo mismo que abdicar su independencia; y por consiguiente, tendriamos que someter el presupuesto provincial al Congreso, para que haga con él lo que hacemos nosotros con las Municipalidades de campaña. Hay una porcion de razones económicas que pueden darse en pró y en contra de la conveniencia, de establecer los derechos de importacion y esportacion; pero yo creo que esas cuestiones graves y difíciles, no debemos tomarlas en consideracion y atenernos únicamente á lo que conocemos prácticamente el resultado y abandonar aquello en que no tenemos seguridad ó que aparezca como dudoso.

La otra cuestion Sres., es sobre la moneda en que se deben pagar los derechos de Aduana en Buenos Aires. La primera idea que yo propuse, fué que Buenos Aires debiera pagarse las tarifas en papel moneda; pero despues que he oido la opinion de algunas otras personas de bastante conocimiento en la materia, veo que esto tiene dificultades, y tengo que proponer una modificacion á ese respecto.

El Congreso no puede sostener las tarifas en dos clases de monedas; tiene que sostener las tarifas en metálico que es la moneda jeneral de la Confederacion. Pero como hai Provincias, por ejemplo Buenos Aires y Corrientes, que tienen moneda corriente y debe ponerse la escepcion que no comprenda esclusivamente á Buenos Aires, sino que comprenda tambien á Corrientes, ó cualquiera otra provincia en que hubiese papel moneda.

Al establecer que en la Provincia en que haya papel moneda, el importe de los derechos, no se pagan en metálico, no resultará para el Congreso ninguna dificultad, mientras que estan en las conveniencias de las Provincias en que haya moneda corriente, pagar los derechos de Aduana en esa moneda.

Es incuestionable que. si se permitiese pagar los derechos de Aduana en metálico, este iba á tener un gran empleo, y á disminuir el uso del papel moneda. Nadie puede desconocer, que quitarle al papel moneda su uso, es inutilizarlo. Desde que todos

los empleados nacionales, se pagasen en Buenos Aires en otra moneda que pudiese crear el Gobierno Nacional, por que el Congreso puede establecer bancos de emisiones, y ordenar que en esa moneda se pagasen los derechos nacionales, y nadie puede desconocer, que la moneda corriente de Buenos Aires, no serviria para nada, y que se disminuiria visible y considerablemente el uso. De ahì, su depreciacion y su descrédito.

La otra cuestion, es sobre el medio de hacer efectivo el principio que la Comision ha aconsejado; de que los derechos deben ser iguales para todos los Estados.

La Constitucion de Santa Fé, habia suprimido esta cláusula del testo americano, que fijaba la condicion de que los derechos deben ser iguales en todos los Estados. La Comision con mucha habilidad, ò mucha prevision, ha restablecido la cláusula del testo americano; pero ahora se trata de una cuestion que parece de detalle, pero que es tan importante como la adicion misma.

Desde que la Comision ha reconocido el principio de la igualdad como base para conseguir la igualdad de los derechos, y los derechos de importacion se cobran por el valor de los efectos, resulta que, como los efectos valen en una Provincia una suma, y en otra Provincia otra, es claro que los derechos de importacion, seran mayores ò menores segun el mas alto ò el mas bajo precio que tenga el artículo. A esto tiende la idea que emitió el Sr. Convencional Riestra, arreglar el medio de que las tarifas den en la práctica el resultado de la igualdad de los derechos. Si las tarifas han de ser uniformes en toda la Confederacion, y no puede negarse esta diferencia, no puede menos de aceptarse esta otra adicion y la que ya propuse. Entonces, quedan modificados los artículos 4.º y 9.º, y el inciso 1.º del artículo 64, en que estan resumidas estas tres ideas.

Mas adelante, volveré sobre este asunto segun el jiro que tome la discusion.

Sr. Velez Sarsfield.—Señores: esta discusion ha comenzado haciéndose leer la parte de un discurso que pronuncié en la primera sesion, en que hice notar á la Convencion las ventajas que vendrian á la Confederacion por la union de Buenos Aires. Esas ventajas se reputan ahora sacrificios que impone la Union á esta provincia. Yo solo decia al Presidente de la Confederacion las facultades que tendria por la misma Constitucion; que el Congreso podria disponer de las rentas nacionales provinientes de las aduanas; que podria tomar emprèstitos sobre el crèdito de todas las provincias, inclusa la de Buenos Aires; pero no he dicho que podria imponer cargas especiales á esta provincia, como parece entenderlo el Sr. Elizalde. En una discusion tal, me encuentro muy embarazado porque no nacì en Buenos Aires, aunque he residido tantos años en esta provincia y prestádole todos los servicios que me han sido posibles. Conozco la injusticia de los hombres, pero vosotros, señores, que estais buscando estorbos á la nacionalizacion de Buenos Aires en la Constitucion que examinamos, cargareis con una injusticia mayor de las generaciones venideras. En la grande Convencion de los Estados Unidos habia hombrès muy eminentes y patriotas como King-Masson, y otros que se opusieron á la Constitucion que se proyectaba. Por sanas que fuesen entonces sus miras, esos nombres quedaron para siempre condenados en la opinion pública, y en vano la historia querrá presentar-

los como hombres sanos é ilustrados. Los pueblos al oir sus nombres, no miran en ellos sinó el de hombres fatales que hubieron de arruinar la Union. Despues de la injusticia que yo sufro hoy, vosotros, señores que tanto os oponeis á la organizacion nacional, sufrireis tambien la injusticia que sufrieron los honrados y hábiles hombres que se opusieron á la sancion de la Constitucion de los Estados Unidos.

Despues de esto, entro en la cuestion:—

Se ha discutido lo que importan los derechos de esportacion y de importacion y se ha argüido del mal que vendria á la provincia, si el Congreso tuviera facultad para imponer derechos de importacion. Pero examinemos ambos impuestos con los principios de la ciencia. Se ha creído que los derechos de importacion gravan solo á las mercaderias estranjeras, y que los derechos de exportacion gravan á los productos del paìs. En todo esto hay un grande error. Donde hay venta hay compra, y donde hay compra hay venta. Compra de productos estranjeros como la venta de los productos del paìs es un nuevo cámbio; porque no se compran productos del paìs. Lo mismo es que se pidan 50 pesos mas por el valor de la compra de un efecto estranjero, pidiéndose 50 pesos mas tambien por el valor de la venta de un producto del país. Lo mismo es para la riqueza del pais que bajen los productos estrangeros bajando los productos del país, que el que suban los productos estrangeros subiendo tambien de valor nuestros productos.

Y si hay impuesto que pueda gravar al estrangero y no al paìs, es el de exportacion, porque sinó hay una concurrencia en el mercado estrangero de productos iguales, el consumidor del producto nuestro paga todo el impuesto ò parte de èl, porque va comprendido en los costos de produccion ó de aparicion en el mercado estrangero. Esta doctrina se ha llevado á efecto en la aduana de Constantinopla dirijida en sus leyes por sábios europeos. Allí los derechos de esportacion son menores que los nuestros, de importacion. Los primeros estan fijados al 5 p% y los segundos al 3 p%. Al fin así la verdadera ciencia ha triunfado cargando los derechos de importacion y bajando los derechos de esportacion.

Pero se dice que debemos tomar el ejemplo de los Estados Unidos, cuya Constitucion no le da al Gobierno facultad para gravar á los Estados con los derechos de esportacion, á fin de que ellos puedan crear contribuciones interiores para sus propias necesidades. Pero no ha sido esa la razon de la Constitucion de los Estados Unidos, pues que la materia imponible para las contribuciones interiores no deja de serlo para las contribuciones generales. Pongamos un ejemplo: queda el ganado en Buenos Aires como materia imponible por la lejislatura provincial, pero ¿quién quitaría que el Congreso Nacional á mas del impuesto que sufriera el ganado por la ley de un Estado, gravara á todos los ganados de la República con otra contribucion, puesto que puede poner todas las contribuciones que encuentre convenientes con tal que sean uniformes en toda la Repùblica? No hay clase de bien alguno que no pueda ser materia imponible por el Congreso Jeneral.

La Constitucion de los Estados Unidos tuvo otro motivo especial á aquel territorio para hacer una escepcion respecto á las facultades del Congreso, en cuanto á los derechos de esportacion. Pido á la Cámara el permiso de leer una página del historiador

de la Constitucion de los Estados Unidos sobre ese artículo de la Constitucion. El Sr. Curtis en el capítulo 1.º dice lo siguiente—"el poder "de imponer derechos á la esportacion "de los productos corresponde á todo "gobierno que posée una autoridad "general para elegir los objetos, de "los cuales las rentas se han de deri- "var. No puede ser dudoso que es "un poder que tiene grandes conse- "cuencias benéficas, no solamente pa- "ra el objeto de la renta, sino para el "fomento de la manufactura; y es "claro que muchas veces puede ser "usado como medio de reprimir la "política comercial de otros países, "cuando se aplica á artículos que "ellos no pueden producir, pero que "pueden consumir. Un Gobierno que "está destituido de este poder, no es- "tá armado con el mas completo y "efectivo medio de estorbar los regla- "mentos de los países estrangeros que "pesen sobre la industria de su pue- "blo, aunque él pueda tener otras "fuentes suficientes de renta. Y por "lo tanto, hasta que una absoluta li- "bertad de comercio y un libre cám- "bio de mercaderias venga á ser la "política general del mundo; de negar "á cualquier Gobierno el poder de "imponer derechos sobre la importa- "cion de los productos de su país, es "colocarlo en una condicion desven- "tajosa con todas las naciones comer- "ciales, que poseen el poder de alzar "el precio de las mercaderias que "ellas producen.

"Pero por otro lado, la práctica de "imponer derechos á los productos "del país cuando pasan los límites del "territorio para entrar en el consumo "de otras naciones, puede ser bené- "ficamente ejercido solo por un Go- "bierno que puede elejir y arreglar "los objetos de un tal impuesto para "hacer igual justicia á todos los inte- "reses ò productivos del país. Si por "ejemplo el vino fuese producido úni- "camente por una provincia de Fran- "cia y todas las otras no produjesen "mercaderías que demandasen otras "naciones, un derecho de esportacion "sobre el vino caería totalmente so- "bre la sola provincia donde él era "producido y colocaría su produccion "en una desventajosa competencia "con los vinos de otros países. Pero "la Francia produce una variedad de "vinos, producto de muchas diferen- "tes provincias, y por lo tanto al im- "poner un derecho de importacion so- "bre los vinos, el Gobierno de ese "país despues de una debida conside- "racion á la demanda de cada jénero "ó clase de ese artículo, tiene princi- "palmente que considerar el derecho "de un tal impuesto en la competen- "cia por el mismo artículo produci- "do por otras naciones."

"Al tiempo de la formacion de la "Constitucion de los Estados Unidos "no habia una produccion única co- "mun á todos los Estados para venir "á ser un artículo de esportacion ge- "neral. De hecho desde el estremo "Norte al estremo límite del Sud de "la Union las esportaciones eran tan "várias, tanto en la clase como en el "valor de los productos, que un de- "recho impuesto á un artículo pro- "ducido en el Sud no podia ser ba- "lanceado por un derecho impuesto "por un artículo producido ó manu- "facturado en el Norte. ¿Cómo por "ejemplo un derecho de esportacion "al tabaco de la Virginia, al arroz ó "añil del Sud-Carolina podria ser "igualado con un derecho correspon- "diente á la tablazon, pescado ò hari- "na de otros Estados? Por justo, pues, "que pudiese ser, hablando teórica- "mente, conferir al Gobierno general "la misma autoridad para imponer "derechos de esportacion que de im- "portacion, la actual situacion del "país hizo del todo impracticable ob-

"tener el con.entimiento de algunos "de los Estados á un completo y ab-"soluto poder para crear rentas. Vá-"rios de las mas importantes perso-"nas de la Convencion fueron empe-"ñosamente á favor de este poder. "Es sabido que Washington, Madi-"son, Wilson, Gouverneur, Morrio, "Dickinson, eran de la opinion que "el Gobierno seria incompleto sin el "poder de imponer derechos, tanto á "las importaciones como á las expor-"taciones. Pero la decidida resolu-"cion tomada por Sud-Carolina, cu-"yas esportaciones en un solo año, "segun asegnraba el General Pinc-"kney, habian ascendido á 600,000 "libras esterlinas, fruto del trabajo de "sus esclavos, indujo probablemente "á la Comision de detall á insertar "en su proyecto de Constitucion una "clara prohibicion de imponer nin-"gun derecho de esportacion á nin-"gun articulo que saliera de alguno "de los Estados."

Estas fueron las razones porque en los Estados Unidos no se dió facultades al Congreso para imponer derechos de esportacion, razones muy especiales que faltan ò que no existen en la República Argentina. Y apesar de esto, como se vé hubo hombres muy eminentes que sostuvieron la necesidad de facultar al Congreso para imponer derechos de esportacion. No triunfò allì la razon sino la tenacidad de cinco Estados que protestaban no reunirse á los otros, si se daba esa facultad al Congreso. El argumento de ellos era la desigualdad del gravámen en los diversos Estados. No pagaría lo mismo el Estado que esportaba algodon que el Estado que solo esportaba tablazon. Habia Estados que no tenian productos para el consumo estrangero ó que tenian muy pocos. Su produccion asi venia á quedar libre de todo gravámen, mientras que la produccion de tabaco de la Virginia, de arroz de la Carolina ó harina de otros Estados, iba á ser gravada con derechos de esportacion. Si las producciones en los diversos Estados hubiera sido semejante, sin duda alguna que se establecen los derechos de esportacion, por que cesaba enteramente la razon de la oposicion. Pues bien, señores, esto es lo que sucede en la República Argentina. La produccion en todas las provincias consiste únicamente en ganados de toda clase, crin, lana, &a; y asi los derechos de esportacion gravaria igualmente á todas en proporcion de la cantidad de la esportacion. Ninguna provincia podia decir lo que dijo la Virginia que ella sola producia tabaco; que su única ò principal produccion iba á ser gravada cuando los otros Estados no lo eran por que no se esportaba.

La produccion de la República Arjentina no solo es de productos semejantes, sino que el aumento que lleva es casi igual en todos las provincias.—El ganado se aumenta aquí como se aumenta en Sta. Fé, Entre-Rios, Corrientes, Córdoba &a.

Hai algunas provincias como las de San Juan y Mendoza que poco ganado producen; pero ellas compran las haciendas de Buenos Aires ò Córdoba y esportan á Chile el cuero, sebo, jabon, &a.—Dejémoslas sin derechos de esportacion y que el ganado quede sin ser materia imponible pára el consumo estranjero.—¿Buenos Aires se librará por eso de que su produccion sea gravada? De ninguna manera: será gravada entonces para crear las rentas interiores de Buenos Aires ò San Juan.

En las consideraciones que se esponen para suprimir los derechos de esportacion, se tiene solo en mira el ganado y la Aduana de Buenos Aires, y se cree que el derecho de es-

portacion por la concurrencia de los cueros en Europa no lo va á pagar el consumidor sino el productor.—Pero se olvida que de las provincias de Cuyo salen mensualmente 50,000 cabezas de ganado para Chile: que á Bolivia van de la República mas de 20,000 mulas todos los años y que en esos dos Estados no hai concurrencia estraña á la produccion de la República Arjentina, y que por lo tanto el derecho fiscal alzará el precio de los ganados que se lleven y entra así á pagarlos en mucha parte el consumidor de ellos.

Por fin, Sres., es preciso tener presente que de Córdoba salen anualmente 120,000 cueros y 140,000 arrobas de lana fuera de crin y de otros productos naturales: que del Entre-Rios y Corrientes sale otro tanto mas: que para Bolivia y Chile pasan mas de 25,000 mulas; que los derechos de esportacion á esta produccion no bajaran de medio millon de fuertes. ¿Con qué impuestos vamos á sufrir este déficit en las rentas nacionales, hoi que yá no alcanzan á llenar el mas mezquino presupuesto de las mas urgentes necesidades? Y como el déficit ha de llenarse de todas maneras, va á suceder que el Congreso privado de la facultad de imponer derechos de importacion se verá precisado á crear otras contribuciones mas gravosas que los derechos de esportacion que estan acostumbrados á pagar, y lejos de haberlos aliviado, tendremos que sacar de su produccion tanto ó mayor suma que la que dieran los derechos de esportacion.

Paso á responder á las razones que se han espuesto para establecer constitucionalmente que los derechos de Aduana deben ser pagados en la moneda de cada provincia. Se cree al parecer que vendrá un caos en Buenos Aires si su papel moneda no se recibe en la Aduana. En el cáos estamos. Un oficio del Ministro Alvear llega y hace subir las onzas: al dia siguiente viene una carta del Jeneral Urquiza y las hace bajar. Estas oscilaciones que trae el estado político es el verdadero cáos para el comerciante, para la riqueza de todos, que marcha á ciegas esperando únicamente de la fortuna los resultados que debian esperarse del trabajo. Lo demas que se reciban ò no los derechos de Aduana en papel monedá, nada importa al comercio ni al comerciante. ¿Y cuánta es la suma que circula por los derechos de Aduana? ¿Cuántos son los derechos de Adnana? Ascenderan á diez millones mensuales cuando mas; que puedé decirse como en toda circulacion, que se llenaran con tres ó cuatro millones de papel. Entre tanto en el Banco hay contínuamente diez ó veinte millones en caja y otros dias no llega á un millon. Y sin embargo de esta diferencia en el papel circulante no hay alteracion por esto en su valor. Decir que habrá que comprar plata en valor de 20,000 onzas al mes, supongamos, ¿que puede importar en un pueblo donde solo en la Bolsa se venden 30,000 onzas diarias? Esa compra traeria una venta igual de oro, porque el Estado recibiendo, pagaria en metálico la renta de los empleados y estos tendrian que venderlo en un paìs donde la moneda corriente es papel moneda.

Entretanto, el principio seria malísimo, porque nos quedaríamos con tantas monedas nacionales cuantas fuesen las monedas provinciales.—En Buenos Aires se recibiria el papel del Banco, en Corrientes el papel del Gobierno que alli corre, y en los demas pueblos la moneda boliviana unas veces de ocho dineros y otras de seis; es decir, mitad cobre.—Se dice que el Gobierno la cambiaría

por buena moneda al corriente de la plaza; pero esto puede ser fácil en Buenos Aires, mas nó en los otros pueblos de la Repùblica.—¿Hallaria por ejemplo el Gobierno Nacional como cambiar en un dia por oro 20,000 $ bolivianos que hubiera recibido en el Paraná? ¿En Corrientes hallarìa 2000 onzas á comprar en un dia con el papel de aquel Gobierno? No señores: ¡Y todo esto, todas estas trabas á la Nacion, al gobierno nacional por un pequeñìsimo interes eventual del papel moneda de Buenos Aires! Esto solo esplica la poca voluntad de que se reuna la nacion y el ningun sacrificio que estamos dispuestos á hacer por un objeto tan grande.

Paso á la tarifa de avalúos. ¿Es acaso alguna invencion nueva, algun pensamiento recien conocido para venir á establecerlo como principio en la Constitucion del Estado? Las tarifas de avalúos tienen el objeto de no cargar con derechos de importacion los que son meramente gastos de conduccion de efectos hasta el mercado que ha de consumirlos. ¿Y quién hace la tarifa de avalúos? ¿Son formadas acaso por el Congreso ó por algun cuerpo nacional? No, Sr., son formadas por una comision que nombra el gobierno que puede proceder con suficientes conocimientos ò sin ellos. Como el objeto de la tarifa es cobrar los derechos de importacion con esclusion de la contribucion que paga el artìculo en el paìs que lo produce y de los gastos de fletes &a., hasta el mercado que lo consume, es un trabajo mui difìcil, formar una exacta tarifa de avalúos, que viene á reducirse y establecer que los derechos se cobren por el valor que tengan en Francia, Lóndres, &a., cosa no mui fácil. Pero esto tiende al modo de recaudar los derechos, lo cual está fuera de los limites de una Constitucion politica. Por bueno pues, que sea el principio de tarifas de avalúos, no podemos decir que en la práctica sea el mejor sistema para la imposicion de los derechos de Aduana. Acaso el tiempo, presente ctros arbitrios mejores que podriamos adoptar y no privarnos ahora de adelantar en la materia, estableciendo en la Constitucion las tarifas de avalúos, que no tienden á salvar ningun principio ni para los pueblos ni para los individuos. Enseñanza de ayer que será olvidada tal vez por otras doctrinas ó por otros medios que vendrán mañana. Salvemos, Sres., la Constitucion de la República de esta mancha de pulperia con que se la quiere degradar.

Como en la discusion se ha dicho bastante de los peligros y de los sacrificios que va hacer Buenos Aires en union con los demas pueblos argentinos, este Rod-Island de la America del Sud, yo dirè: que el gran peligro está en la separacion de Buenos Aires, y sus mas grandes sacrificios en la desunion actual. Por esta desunion acabais señores de gastar en el año anterior 180 millones, y por cierto que no habeis mejorado en vuestra condicion politica; lejos de eso los sacrificios de los particulares, la paralizacion de los capitales, de la emigracion, de las empresas industriales; la incertidumbre en el destino de cada hombre y la amenaza permanente á los bienes rurales, valen otros 180 millones. Pero si Buenos Aires olvidando esos miserables números, esas cifras con que arguye el Dr. Elizalde, entrara ya á formar parte de la nacion, la paz reinaria desde el primer dia. Un horizonte inmenso se abriria á su poblacion y su riqueza, y solo los mayores capitales que vinieran del estrangero, la mayor actividad de los capitales actuales, le indemnizaria de esos sacrificios que

se ponderan á propósito. Buenos Aires se precipita en un abismo si en esta ocasion no se une á los otros pueblos, pues yo preveo que los sucesos que vendrian serian mil veces mas fatales que los que hemos pasado. He dicho.

Sr. Portela—Hubiera deseado, para formar mi juicio en la materia, ya que el Sr. Diputado ha tomado la cuestion desde su orijen en los Estados Unidos, ya que nos ha citado argumentos de autoridad en contra de esas reservas, sobre los derechos de esportacion, q' me digese: ¿cuáles son los males que han resultado de la situacion en que se ha encontrado, respecto á derechos de esportacion, ¿ha habido algun mal? Pido este informe para formar mi juicio.

Sr. Velez Sarsfield—Malno, una contribucion menos.

Sr. Riestra —Pero queda imponible la materia.

Sr. Elizalde [D. R.] Si está equivocado el Sr. Convencional.

Sr. Riestra—Tiene poder como lo tiene el Congreso de reformar la Constitucion de los Estados Unidos y sin embargo, en un siglo no lo ha hecho en esa parte, sin embargo que grandes autoridades han condenado esa limitacion. Si ella hubiese sido tan mala, de seguro q' en noventa años lo habrian hecho. Yo diré que he tenido el honor de sostener las ventajas de los derechos de esportacion y durante cuatro años que permanecí en el Ministerio sostuve la conveniencia de subirlos para bajar los de esportacion, aunque para mí, todos son los mismos.

Sr. Velez Sarsfield. Dejémoslo, que hará una contribucion directa.

Sr. Portela—Habia hecho esta pregunta para acabar de formar mi juicio en este negocio; pero incidentalmente han venido otras cuestiones estrañas á los verdaderos intereses del país, ó impertinentes en esta ocasion.

Señores, como para tratar esta cuestion en que debemos estar con toda calma, ventilando solamente lo que interesa á una y otra parte, á Buenos Aires y á la Confederacion, para echar las bases de la futura union de la República Arjentina no deben mezclarse incidentes que afectan mas á las personas, que á las cosas de que nos ocupamos, podrian dejarse pasar inapercibidas y sin contestacion; pero á la Convencion y al público se le debe la verdad á que se ha faltado abiertamente.

Se ha dicho, que en este tratado, no ha tenido parte, no ha sido hecho por el que acaba de dejar la palabra. Yo pregunto ¿no se ha traido á la aprobacion de las Cámaras por el Sr. Convencional, entonces Ministro de Gobierno, el pacto con todos los artículos en él contenidos y con la aprobacion de su firma y de su palabra ante las Cámaras? ¿Como puede dejarse pasar en silencio la falta de verdad de semejante asercion? Se ha dicho á mas que el Gobierno fué obligado á descender. Claro es que en este punto no estaria de acuerdo el preopinante Ministro entonces: ¿por qué descendió? Jamas debieron consentir en lo que creian no deber hacer. Nadie tenia facultad para imponer al Ejecutivo su dimision. La ley apoyaba al Ejecutivo contra las insinuaciones de sus amigos, y su conciencia es la bien calculada resistencia de que las fuerzas que él solo podia apreciar en aquellos momentos mejor q' nadie, responderian de lo que podria sobrevenir. Eso de arrojar reproches de tal naturaleza á los que intervinieron en los críticos momentos de entonces, no es oportuno, porque tales reproches son á mas, falsos y calumniosos. Yo fuí uno de los encargados de ver al señor Gobernador, y no le dije mas que se me habia cometido amistosa-

mente en una reunion de Senadores y Representantes aconsejados por las desgracias mas imprevistas, y los conflictos mas sorprendentes en que jamas se encontrò este denodado pueblo.

Los Gobiernos que tienen capacidad, sin temple para el heroismo, tienen que descender á las exijencias públicas, y capitular con el enemigo, si no pueden vencer. Sea esto dicho porque no se puede dejar pasar en silencio la falta de verdad y justicia á todos debida.

Sr. Marmol—Desearia que no nos separasemos de la cuestion. Son opiniones de un Sr. Diputado que cree que el Gobierno que cesó en Noviembre no es responsable de este tratado.

Ahì estan los documentos, ahì esta la firma del Sr. Dr. Velez, no hay que hablar.

Sr. Portela—Es cierto, pero creo preciso dejar la verdad en su lugar para los que no estando al cabo de estas cosas oyen faltar á ella en medio de tan numeroso y respetable concurso.

Sr. Riestra—Yo tampoco he de entrar en esos asuntos aunque me permitiré rechazar todo reproche tendente á hacer creer que tengo preocupaciones locales; cumplo sinplemente mi mandato y á fé que me he abstenido de tomar parte en la discusion en los otros puntos y he entrado en este, por verme hasta cierto punto obligado, diré asi, por ser esta puramente materia comercial. Asi es que insistiendo en esta reforma aunque la Convencion decida en contra de mis ideas, aunque me quéde solo aquì, no me importa, habré cumplido con mi deber.

Como dije antes, la cuestion no era ya sobre la conveniencia ò inconveniencia de los derechos de esportacion, no señor. He tenido el honor de sostener aqui y puedo probarlo, que como regla general, las mejores contribuciones son aquellas mas fáciles, y que menos gravan al consumidor ò capitalista, cualquiera que sea su forma, cualquiera que sea su medio. En este sentido se ha ido en Buenos Aires estableciendo un sistema concentrado de contribuciones, á términos que hoy no tenemos, puede decirse, otras rentas que las dos fuentes de derechos de importacion ò esportacion.

Hemos abolido otras contribuciones para resumirlas en estas dos. Tengase presente que cuando Buenos Aires va á entrar en la Union, no se reserva nada de sus rentas, y va á entrar en un Congreso en que no está representado ni cerca de lo que deberia serlo. Y esto se ha hecho observar hasta por el mismo Sr. Convencional que ha sostenido lo contrario desde la primera noche. Por consiguiente es este el momento de traer la cuestion á este terreno. Es necesario que Buenos Aires al ir á la union, retenga una porcion de poder propio, que conserve garantías para el futuro. Se dice que tenemos cinco años para la reforma, por esto no es exacto. Las leyes que afectan las contribuciones de esportacion è importacion, pueden ser adicionadas al dia siguiente, y el gravamen comenzará desde ese dia. La reforma que propongo tiende á evitar que por medio de reglamentos ó de otro modo, se venga á arruinar un punto por favorecer á otro, procurando quitar al comercio de su centro natural. Nadie puede responder que esto no suceda ni aun cuando Buenos Aires pueda levantar su voz en el Congreso, por que repito, ese Congreso no representa los intereses del pueblo de Buenos Aires. El está monstruosamente constituido; me refiero al Senado con especialidad. Por eso pues, ya que han sucedido los hechos que hemos visto pasar, que

se han introducido enmiendas en la Constitucion ¿por qué no se han de introducir estas otras que estan en su espíritu y que en nada puede dañar y que estan ademas consignados en los términos mas decorosos? La voz tarifa está consignada en todas las Constituciones, es la voz que usa todo el mundo ¿porqué no se poudrá? cuanto mas claro quede, tanto mejor.

Digo, pues, empezando por rebatir los argumentos del Sr. Diputado, ¿qué mal puede haber en que en el artículo 64, inciso primero, que es de lo que se trata, se pusiera la redaccion siguiente?: Todo el mundo verá que no ha inconveniencia alguna en ella, y que tiende solo á garantir la justicia que debe haber para Buenos Aires.

"Art. 64, inciso 1.° Lejislar sobre las Aduanas esteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales asi como las avaluaciones sobre que recaigan seran uniformes en toda la Confederacion, bien entendido que esta asi como las demas contribuciones nacionales, podran ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas por su justo equivalentè. Establecer igualmente los derechos de esportacion hasta 1866, en cuya fecha cesaran como impuesto nacional.

No hay ningun mal en que las contribuciones q' imponga el Congreso solo puedan ser exijibles en la moneda corriente y no en una moneda que sea estrangera, diremos asì, al pueblo, que puedo serle un sacrificio para el mismo.

Aquì me pongo en el caso no solo de la Provincia de Buenos Aires, sinò de las demas. Es que mañana podemos tener metálico pero puede haber otras provincias á quienes les convenga tener papel moneda. Yo digo que la moneda que fuese corriente en un Estado ó Provincia, es la única en que se puede exijir el pago y no ir á buscar una moneda estraña, porque entónces habria especulaciones hasta sobre esa moneda. ¿Puede haber algun mal en este procedimiento? En mi conciencia hay necesidad y no hay inconveniencia.

Sr. Velez Sarsfield—Permítame que le interrumpa.

¿Que haria el Congreso con esa moneda?

Sr. Riestra—El Congreso que la recibe sabrá lo que deba hacer. De todos modos, mas fácil y justo es eso que ir á una pobre provincia á decirle: Se me han de entregar patacones ú onzas de oro; que no las tiene. Mas fácil es mandar que esa moneda vuelva á la misma provincia, para satisfacer sus gastos y no obligarla á comprar onzas.

Sr. Velez Sarsfield—Si yo le digo que asi se hará,pero que esto no es materia de artículo constitucional.

Sr. Riestra—¿Y qué garantìa me da el Sr. Diputado de que eso se hará así? Yo creo que Buenos Aires debe quedar garantido;por que repito que la composicion del Senado es monstruosa;¿ y por qué no hemos de establecer todas aquellas trabas que sean necesarias para impedir que se cometan abusos? Para mì es de gravísima importancia que se consignen derechos tan claros que en nada traben la legislacion futura del país. ¿Por qué se hace oposicion á esto? Por la armonía de las palabras de la Constitucion, por no descender á ciertos detalles? pero ya hemos descendido á muchos otros y ya he hecho notar un ejemplo reciente,fresco, palpable,respecto de la imposicion por parte del Gobierno de la Confederacion, de la mitad del valor de los derechos por cierto puerto, con perjuicio de otros. ¿Si es posible que esto haya sucedido no es posible tambien que se repita un poco mas tarde una cosa igual y con razones mui plausibles, para favorecer á tal puerto, perjudicando á otros?

Sr. Velez Sarsfield—Lo han hecho así por que no tenia la Constitucion la modificacion que propone la Comision, que los derechos han de ser iguales.

Sr. Riestra—Yo he de insistir en proponer la reforma, por que la creo justa, porque no ataca derecho alguno y yo creo que si el Sr. Convencional la observara bien,sería de mi opinion.

Sr. Velez Sarsfield—Si se ha de hacer Pero no poner esto en una Constitucion; en los Estados Unidos es así, los bancos pagan á la vista, el Estado no recibe sino plata.

Sr. Riestra—Nadie nos garante lo que haran los Congresos; aunque respeto mucho la palabra del Sr. Convencional, para mì, en este asunto, no es nada.

Sr. Velez Sarsfield—Lo que me ha de demostrar es, que poniéndose los derechos en plata, va á caer el papel moneda.

Sr. Riestra—Las avaluaciones deben partir siempre de un centro comun. El gobierno jeneral en todos los países hace un solo avalúo y un solo derecho para todos los pueblos ò provincias. De lo contrario sucederia que mañana se pondria un avalúo en la plaza de Buenos Aires y otro en el Rosario, lo que vendria á romper la unidad que debe haber.

Por todo esto yo he de opinar en cuanto á los dos puntos sobre la moneda en que se ha de pagar y sobre las tarifas, por que se adopte la modificacion que he propuesto. En cuanto á los derechos de esportacion yo soi el primero que sostengo la conveniencia de esos derechos, pero lo que se va á dar á la nacion va á quitarse á Buenos Aires. El Sr. Convencional nos está amenazando con el poder que le queda al Congreso, que puede imponer tales y cuales contribuciones, pero no es lo mismo. Las contribuciones que fuera de esta se impongan pueden venir á pesar bien sobre todos y no es lo mismo retener siempre cada provincia una parte del poder, ó una materia imponible, libre de derechos, á desprenderse absolutamente de todo su poder material, representado por sus rentas. Hai una notable diferencia; la que existe entre el sistema federal y el unitario.

Sr. Velez Sarsfield—Pero yo digo; este es el hecho, que la constitucion dice que el Congreso puede imponer todas las contribuciones que quiera. Mañana dice el Congreso, toda cabeza de ganado me ha de pagar un real.

Sr. Riestra—Para algo motivado y ademas no es lo mismo imponer una contribucion que hacer uso de la que existe.

En principio, los derechos de esportacion son buenos pero es malo que entreguemos todo.

Sr. Velez Sarsfield—¿Y porqué no ha dicho la mitad.?

Sr. Riestra—Déjese de eso ahora.

Sr. Velez Sarsfield—Si el pacto dice que la Aduana es Nacional.

Sr. Riestra—Lo dice y desde luego nosotros nos imponemos la obligacion de no tener Aduanas, pero no dice que todos los derechos se han de entregar.

Se dice en el artìculo 9 que no habrá mas aduanas que las Nacionales, convenido: pero puede decirse sobre las Aduanas Nacionales, lo que los Estados Unidos han dicho y que debe ser bueno puesto que lo mantienen despues de cien años y lo comprueba lo mismo que ha dicho el Sr. Senador sobre el arma mas poderosa que tienen "los algodones."

Sr. Velez Sarsfield—Entónces no habria algodones.

Sr. Riestra—El Sr. Convencio-

nal sabe que el poder de los algodones de los Estados Unidos es inmenso y sin embargo el Congreso no ha creido deber impedir la esportacion.

Sin embargo, como la Constitucion puede ser enmendada, podria haberse vuelto sobre ello y sin embargo durante cien años no lo han hecho.

Bien, reasumiendo yo diré, las reformas que propongo son las siguientes: que se suprima del artículo 4.° la voz *y esportacion*; el artículo 9 se sancione tal como está en la Constitucion de la Confederacion sin ponerle ni aun la adicion q' ha propuesto la Comision, en el caso de adoptarse la enmienda que propongo y que leeré si el Sr. Secretario quiere redactarla.

Sr. Sarmiento—Despues de las luminosas observaciones que se han hecho, pareceria que no hubiera na da que decir sobre la materia.

Sin embargo yo voi, sin entrar al fondo de la cuestion, á manifestar dudas que me asaltan.

Borrada la palabra esportacion, cuando la Convencion *ad-hoc* se reuna, quedan eliminadas del presupuesto actual setecientos mil duros. Buenos Aires durante cinco años tiene garantido su presupuesto, pero con las reformas que introduce en la Constitucion, le quita á la Confederacion actual, durante cinco años, cuatrocientos á quinientos mil duros, puede ser que llegue á setecientos mil, es decir, cesará alli la renta desde que quede vijente la Constitucion.

Sr. Riestra—Hai los medios de imponer esas materias de otro modo en pró de las provincias, para que el Congreso no supla déficit.

Sr. Sarmiento—No ha suplido á ninguno; las rentas que cobra la Confederacion seran pocas para satisfacer los gastos, ò compromisos en que se ha visto obligada.

Sr. Riestra—Razon mayor para hacer lo que digo.

Sr. Sarmiento—Buenos Aires con el puerto mas rico de la América del Sud, con la poblacion mas consumidora para mantener 300,000 habitantes, de los cuales ciento cincuenta mil son estranjeros, no le bastan todas sus rentas y le faltan 7 ú 8 millones. Este es un hecho conocido, pero así es la administracion de todos los paises. Asi es natural creer que teniendo el Gobierno Nacional que sostener ejército, y demas gastos, no le basten las rentas que le proporcionan pueblos pobres en jeneral, y digo mui pobres en este sentido. Las provincias interiores, como que estan léjos de la costa, son poco consumidoras. En Córdoba la cantidad de frutos manufacturados que son los que forman la importacion debe suponerse que son en pequeñisimo número, por que la jente consumidora alli, con costumbres europeas, es limitada. Citaré un hecho elocuente que puede ilustrar esta cuestion. La República de Chile en 1855 consumía ciento ochenta mil varas de paño al año, es decir, que le tocaba á cada chileno una tercia de paño lo cual se esplica puesto que un millon de la poblacion no consumia paños. Son esos que se llaman *güazos rotos* que no consumen nada europeo. Asi es que los derechos de importacion han de valer poco por largo tiempo, en razon del número de habitantes. La República Americana y en ella Buenos Aires, consume mas que Méjico, que tiene siete millones de habitantes por que los consumos de artefactos dependen del grado de civilizacion y bienestar de cada uno de los individuos que forman el pueblo. Mientras tanto que el Paraguay introduce una cantidad de un millon de pesos y la Provincia de Mendoza que tiene muchísima menos poblacion consume igual ó

mayor cantidad. De aquí á cinco años es cuando recien tendria lugar esta modificacion. No vamos, pues, á hacer desde ahora una revolucion en el sistema económico de la Confederacion; por que ahora decididamente esas rentas no se pueden alterar. Ademas, ese derecho es la vida de la Confederacion por esta razon mui sencilla, por que los productos naturales no se desenvuelven en la proporcion de la civilizacion.

Ahora, señor, yo me permitiré hacer una observacion que me parece necesaria en esta cuestion. Viene al espiritu la idea de la Confederacion, con la idea del enemigo y tengo que decir á ese respecto una cosa,y es que estados condenados á llevar la lucha para llevar tambien el triunfo de las ideas.....

Sr. Riestra—Prescindo completamente de lo político; hablo para ahora y para despues.

Sr. Sarmiento—Para despues estará el Sr. Riestra de Ministro, gobernando la Nacion....

Sr. Riestra—No estaremos mas que dos votos contra muchos.

Sr. Perez—¿Cree el Sr. Diputado que solamente Buenos Aires está en esa desproporcion?

Sr. Riestra—Faltábame oir decir que en este punto lo mismo es Buenos Aires que Córdoba.

Sr. Perez—Está en la misma proporcion, porque se le dan dos Senadores á Córdoba cuando debe tener cuatro.

Sr. Riestra—Niego que sea asì.

Sr. Perez—Me preocupa mucho la idea de lo que estoy viendo siempre, que se está tratando de hacer una Constitucion para enemigos.

Sr. Riestra—Lo niego.

Sr. Perez—El Gobierno de hoy será malo, pero ¿cómo será el que venga?

Sr. Riestra—Qué tiene que ver eso con la representacion que cada pueblo ha de tener en el Congreso.

Yo he prescindido de política. Me he puesto en esta cuestion de federacion y unidad, y digo: que el sistema de la renta en el sistema unitario es no dejar ni un solo peso á las provincias. No entro en mezquindades; estoy muy lejos de hacerlo, me creo solidario del pacto, porque no creo que hace nada Buenos Aires en desprenderse de la Aduana aunque siempre debe retener una parte de soberania. No se nos venga á argüir con que son enemigos, no, son mis mejores amigos aun con estipulaciones, mucho mas en materias como éstas.

Sr. Sarmiento—Desde ahora me felicito de este incidente, por que el nos ha dado la ocasion de oir la voz del Sr. Perez.

Decia, pues, Sr. Presidente, es preciso antes de entrar y aceptar la reforma propuesta resolver la objecion. Este articulo en esa parte ha de quedar pendiente para dentro de cinco años por que nosotros estamos obligados á ello por el pacto de Noviembre. El estipulò una cosa utilísima y conveniente,á saber: demos tiempo al tiempo y no hagamos la prueba de cambiar la forma bajo la cual se ha administrado la Confederacion. Nosotros tenemos la obligacion y el deber de no cambiar nada asi repentinamente; de manera que la renta sobre la esportacion tenemos que dejarla por no privar á la Confederacion de de un aumento positivo en las suyas.

Sr. Riestra—Iba á ofrecerle el medio. Es preciso no equivocarnos; no le quitamos á la Confederacion ni un solo real. Buenos Aires le quita al Gobierno central los derechos de esportacion que le corresponde,pero ella los retiene; ya tendrá el derecho de imponer lo que el Gobierno habria

de gastar en esa provincia ó territorio: ella por sì........

Sr. Sarmiento—Es un argumento problemático. No le basta todo lo que tiene para cubrir su presupuesto..............................

Sr. Riestra—Pero es que no está conforme con el sistema federal: ese gobierno ha creido deber estar siempre en un pié de guerra. Yo creo que puede reducir su presupuesto, hablo del Gobierno central, dejando mas rentas á los gobiernos, ó mas materias imponibles.

Sr. Sarmiento—Permìtame ¿qué le da al gobierno de la Confederacion, en estos cinco años, en cambio de los setecientos mil duros que le quita?

Sr. Riestra—El incremento que van á tener los derechos de imporcion.

Sr. Sarmiento—Da una garantía moral á una cosa material. Pero Buenos Aires no lleva un centavo á la union, nadie le hace un reproche y sin embargo, por una prevision para dentro de cinco años se quiere poner esa restriccion. Esto no es lejitimo: es mejor decir para dentro de cinco años se quitaran los derechos de esportacion para la Confederacion, y se devuelven á la provincia: estamos en nuestro derecho.

Sr. Riestra—¿Hai posibilidad de redactar tal cosa en una Constitucion?

Sr. Sarmiento—Ahì esta lo que sucederia. Irìamos á la union con esta reserva.

Sr. Riestra—¿Quiere redactar el Sr. Diputado la enmienda, como èl la propone?

Sr. Sarmiento—Yo no propongo nada, muestro solamente un inconveniente. Estamos hablando de una cosa que se va á sancionar. ¿Se concibe facilmente que haya en la Confederacion quien sancione quedarse por cinco años sin derechos de esportacion para que Buenos Aires los perciba?..

Sr. Riestra—¿Sabe el Sr. Convencional la cifra de derechos de esportacion en un año?

Sr. Sarmiento—La calculo facilmente; calculèmosla aquí porque no la tengo hecha. 150,000 cueros de Còrdoba que tienen dos reales plata; 250,000 de Entre-Rrios; hay once saladeros q' producen esa cantidad mas ó menos. La producion de Corriente debe ser de 60,000 cueros, la de Salta y Jujui 160,000.

La cantidad de mulas que se esporta es de 20,000; de manera que es muy prudente creer que en cuanto á cueros seran como 600,000. Asi nosotros por una prevision acaso imaginaria vamos á quitar una renta de tan alta consideracion; pero voy al fondo de la cuestion.

Se ha establecido, y los Sres. Convencionales estan de acuerdo en el principio; los derechos de esportacion ó de importacion son indudablemente el medio de imponer la propiedad, de manera que cuando los derechos de importacion ò de esportacion producen el mismo resultado no debe abolirse ninguno.

El Sr. Convencional dice: aboliendo los derechos de esportacion queda mas imponible la propiedad, es cierto; pero voy al caso de los Estados Unidos que nos sirve de regla.

Los Estados Unidos renunciaron a un medio de contribucion. No ha establecido esos derechos porque no cesaran nunca la causas que los motivaron, al contrario, se desenvuelven de una manera asombrosa.

El hecho que ha citado el Sr. Convencional sobre los algodones que pueden importar como 800 millones, no puede darse como prueba porque no es posible poner una contribucion

sobre el algodon; puesto que es una produccion esclusiva de los Estados del Sud, por medio de la esclavatura, y en otros, por medio de la industria.

Señor, los Estados Unidos no cobran derechos de esportacion, pero cobran contribuciones directas para todos los objetos imajinables; y voy á mostrar cómo Buenos Aires va entrando en ese camino, no hoy, por que tenemos el sistema de los impuestos indirectos, es decir, obligando al contribuyente que concurra sin darse cuenta de ello al pago de las contribuciones públicas. Señor, los Estados Unidos contribuyen con las tierras públicas que valen muchisimos millones y Buenos Aires no concurre con ellas al tesoro nacional: la ciudad de Nueva York se impone ocho millones de duros para sus gastos, al año....

Sr. Riestra—Pues eso es precisamente lo que quiero, para que pueda imponerlos Buenos Aires.

Sr. Sarmiento—Pero detras de estas contribuciones vienen otras distintas: las de Parroquia. La ley en casi todos los Estados dice esto: el dia 1.° de Marzo en *meetting* general se reunirá el pueblo y votará sus contribuciones como le dé la gana, en proporcion de su voluntad de contribuir. En la contribucion de escuelas de *Massachussets* la ley manda contribuir con diez reales por cada niño, mientras que la contribucion de Boston es de siete pesos, y otros Estados contribuyen con veinte reales. Aqui se tiene la idea de que no hemos de contribuir con muchos millones, lo que quiere decir, que no quieren ser felices, que nó quieren tener instituciones y trabajos públicos que sean comunes, pero la libertad le ha de enseñar á cada uno que es preciso contribuir mucho y muchísimo.

Sr., en la Inglaterra he oido el discurso del Ministro Gladstone, que ha llenado de asombro á la Europa, diciendo: es preciso quitar tantos millones de libras esterlinas en tal contribucion, otros tantos millones en otras contribuciones, y esto á consecuencia de un tratado con la Francia.

Sr. Riestra—Precisamente quitando contribuciones indirectas para ponerlas directas.

Sr. Sarmiento—Es indirecta.

Sr. Riestra—Entonces es mejor quitarla.

Sr. Sarmiento—Todos estamos convenidos en este axioma: que lo mismo es que la contribucion sea sobre esportacion ó sobre importacion, de manera que el Sr. Convencional entiende....

Sr. Riestra—Dejar al Estado mas poder de rentas, ó mas materia imponible.

Sr. Sarmiento—¿Y si el Congreso convierte las contribuciones de esportacion en las de importacion?

Un gobierno necesita siete millones por ejemplo y ha de sacarlos de cualquiera forma.

El Sr. Ministro sabe por esperiencia, y la administracion de Buenos Aires le ha enseñado que el gobierno necesita ochenta millones, y esos ochenta millones se han de gastar aunque las rentas no los den. El Gobierno Nacional tendrá que gastar siete millones de duros si le quitamos los derechos de esportacion que le proporciona un millon, ese millon lo cargará en otras contribuciones para siete millones que se han de gastar: eso es claro. Entonces tendria el Sr. Convencional, que venir por la importacion á gravar las propiedades, porque lo mismo es una cosa que otra. Despues de gravadas las propiedades con siete millones divididos en catorce provincias, cada provincia tendrá que gastar en proporcion de su lujo de gastar, no de

su riqueza, sinó de su civilizacion y de su progreso. Estoi seguro que la Provincia de San Juan con la riqueza de Buenos Aires no habria de gastar en proporcion de esta última, por que la intelijencia de aquel pueblo no está desenvuelta, ni ha llegado al grado de Buenos Aires. Esta última no gastaria en la proporcion que gasta la ciudad de Nueva York relativamente á su poblacion, al grado de civilizacion que la norte-americana. Pero voi á la observacion con respecto á Gladstone. El, sosteniendo la conveniencia del tratado con la Francia, es decir, la de abaratar tal ó tal artículo de produccion inglesa, entonces hizo una grandisima innovacion que ha asombrado al mundo.

Las contribuciones directas, dijo, van en proporcion de la facultad de contribuir, es decir, que la voluntad de contribuir de la Inglaterra es superior á la de todos los paises de la tierra. No hay cuidado en quitar las contribuciones de allí, puesto que tienen otros medios de imponerlas. Ahora pues, la cuestion para Buenos Aires es: dentro de cinco años ¿cómo pensaremos? ¿No será perjudicial lo que hoy hagamos? Yo digo una cosa que va á suceder. Hay en Buenos Aires tres Ministros del Gobierno: sino quiesostenerlos hará que quede un buen Secretario solamente con el Sr. Gobernador; sino quiere contribuir á pagar las rentas de doce mil pesos para el sueldo del Sr. Gobernador la pondrá otra menor. Lo mismo digo con relacion á los hospitales y demas cosas que tienen que sostenerse, pero yo cuento con la facultad que tienen los pueblos de contribuir, que no contribuyen en proporcion de su dinero, sino en proporcion de su civilizacion. Puedo decirlo sin temor de equivocarme, que Buenos Aires va á la cabeza de todos los pueblos americanos en ese camino. Hay una Comision que está organizada para el Asilo de Mendigos y continuamente hay personas que reclaman por que no se ha puesto sus nombres en las listas de los contribuyentes. A cada momento este pueblo contribuye para distintos objetos en proporcion, no de su riqueza, sino de la voluntad de contribuir.

¿Porqué, pues, nos alarmamos de lo que va á suceder dentro de cinco años? ¿Porquè vamos á quitar esta contribucion á la Confederacion por un hecho que no nos va á interesar sino dentro de ese término? y dirè algo mas, Señor. Me permitiré repetir una observacion que no es mia.

Los pueblos no se conocen á sì mismo.s Recordarè el hecho que la mejor historia de Inglaterra la ha escrito un frances, Mr. Guizot y los ingleses se encontraron perfectamente retratados en ella. Lo mismo puedo decir yo de Buenos Aires, no se conoce á si mismo. Yo habria pensado á la distancia y habria dicho al leer esta clase de discusion: no es Buenos Aires el que habla, no es el espìritu de Buenos Aires, señor: durante la dominacion española esta poblacion fuè mantenida por el Perú.

Un Sr. Convencional que creo que no está presente ahora, tiene documentos en ese sentido en que existen las cuentas de ese tiempo, pero aparece la revolucion de la independencia y desde el año 10 hasta el 52 ó 53 hai una condicion orijinal de la República Arjentina, sostenida por Buenos Aires, y todos los gobiernos han obedecido á este punto único en que estaban de acuerdo. Yo daria la forma de artìculo constitucional á este sentimiento.

"Art. 10. La ciudad de Buenos Aires pagará los gastos de la República Arjentina, de la guerra de la independencia, en los dias felices ò ad-

versos." Digáseme si hay un hecho contrario; hasta el año 52 Buenos Aires reconoció siempre como un derecho suyo el gastar por todas las provincias. Nunca se ha hecho esta clase de cuentas en Buenos Aires cuando se trata de la República Arjentina. Si alguna vez apareció, fué el año 27 que ponia en duda esta inocencia, diré así, de Buenos Aires. Hoi dia sucedió algo parecido con esta reserva que habla de los cinco años, pero ¿y despues de los cinco años? En la Confederacion ha sucedido que por la abolicion repentina de las aduanas interiores, ha habido provincia que se ha quedado en la calle, á punto que algunas no han tenido con que pagar á sus gobernadores. Han pasado cinco años de penurias y de tormentos; y sin embargo han llegado á formarse rentas propias. El Gobierno de Tucuman ha anunciado en su mensaje que quedaban en arcas veintisiete mil duros, y Buenos Aires no ha podido decir otro tanto en muchos años. Nunca le ha sobrado nada; porqué? Porque él hace como los ricos;—gasta en proporcion de sus facultades de gastar. Despues de esta observacion, debo hacer presente á la Convencion que en la Comision nos hemos propuesto no pasar de ciertos límites, en las reformas que proponemos, contando con que tenemos una base de donde partir, cual es, la organizacion y los datos de los Estados Unidos. Hemos sentado las bases principales sobre que debe construirse el edificio de la nacionalidad arjentina y la prueba mas convincente que hay, en asuntos que no son matemáticos, es que una porcion de los Convencionales que han de venir, estan con nosotros; pero lo estan, porqué? por que estamos declarando los derechos comunes á todas las provincias. He sabido hoi dia que el Jeneral Urquiza asiento con calor y entusiasmo á todos estos trabajos, no por buenas ideas, sinò por que la altura que ha asumido en Buenos Aires este último triunfo del partido, le han enseñado y convencido al fin que esta montaña de libertad que se levanta en Buenos Aires, es cada dia mas grande, y que tiene 54 años para comenzar de nuevo como un cadete de 20, sus viejas tentativas. La libertad ha triunfado y ahora vamos á llevar á toda la República, todos los elementos de Buenos Aires.

Pero dice el Sr. Convencional que no habrá sinó dos Senadores de Buenos Aires, pero ¿no hay veinte Senadores de las otras provincias? ¿Habrá cuestiones en que Buenos Aires esté defrente con las Provincias? Eso no es concebible. No habrá una cuestion en que estè de una parte un Estado y de la otra los restantes; habrá opiniones ó puntos en que disientan los partidos políticos, que en estas cuestiones pesan mas que el lugar del nacimiento de los Diputados.

En fin, hay todo motivo para creer, segun los datos que se presentan, que el Gobierno Nacional está dispuestìsimo á la union, por que no puede oponerse, y este hecho moral es de suma importancia hoi.

No hai un diario en las Provincias que no se muestre deferente á las reformas propuestas á fin de que se lleve á cabo la Union Nacional, en términos que satisfagan completamente á la opinion pública de Buenos Aires.

Sr. Elizalde (D. R.)—La observacion mas seria es la que ha presentado el Sr. Convencional que deja la palabra. Si esta enmienda pasa y le quitamos á la Confederacion la renta que hoi le produce los derechos de esportacion ¿què sucederá? ¿Qué le damos en reemplazo? Realmente es una observacion muy grave y seria. Pero creo que hay el modo de salvar-

la. Antes de ocuparme de ella tengo necesidad de volver sobre la principal cuestion para que dejando sentada la idea, entremos á ocuparnos de la observacion única que debe preocuparnos. Sobre los derechos de esportacion, el Sr. Convencional que tomò primero la palabra para oponerse á la reforma, ha presentado las consideraciones y razones que militan á favor de la idea que èl defiende. Con este motivo èl nos ha citado la opinion de escritores de los Estados Unidos, y de Diputados que tomaron parte en esa discusion, pero no nos ha dicho las razones que hay y que se dieron en contra de esa idea. Voy á limitarme á una principal que destruye completamente uno de sus argumentos. Los derechos de esportacion fueron quitados en los Estados Unidos no solamente por la razon que ha dicho el Sr. Convencional de que habia Estados que tenian producciones especiales de que carecian los otros. No es ese el principio, es otro. Tomado el asunto bajo el punto de vista de la ciencia económica, lo mismo es que se impongan las contribuciones por medio de la esportacion è importacion: eso no tiene duda; pero mirada la cuestion bajo el punto de vista de derecho federal, la Nacion tiene el deber de proveer á los gastos comunes. Si solamente se imponen contribuciones indirectas se falsea el sistema federal, por que hay dos medios de contribuir, por poblacion y por riqueza. Si se emplean únicamente las contribuciones indirectas, entonces las provincias ó los Estados, mas ricos, concurren con una suma desigual de la de los otros Estados á los gastos nacionales. Si se emplean solamente las contribuciones directas sucederia que los Estados pobres vendrian á ser sacrificados en obsequio de los otros. Entonces en los Estados Unidos trataron de conciliar los dos intereses, suspendieron los derechos de esportacion y fijaron las contribuciones directas con arreglo á la poblacion. Asi es que si nosotros suspendemos los derechos de esportacion, no va á suceder lo que el Sr. Velez, cree que el Congreso va á imponer contribuciones á las vacas, á los cueros &a. &a. Asi limitado el artículo Constitucional en los derechos de esportacion, sinò alcanza el producido de las rentas, para costear todos los gastos de la Nacion, el Congreso tiene que ir á las contribuciones directas, pero ¿en qué forma? No gravando la riqueza, sino diciendo: necesito diez millones de contribucion; á cada Estado le toca tanto.

Sr. Velez Sarsfield—No señor, sino puede legislar sobre los Estados.

Sr. Elizalde (D. R.)—Cuando el Congreso establece una contribucion directa no lo hace con el sistema unitario, es decir, grava á todo el país con igualdad. Si quince Estados necesitan tanto de contribucion y como esta va sobre las personas y no sobre las riquezas puede imponer las contribuciones que le parezca. En el artículo constitucional estan perfectamente deslindados los dos sistemas de impuestos; el indirecto afectando la riqueza, y el directo bajo la base de la poblacion. De manera que todos los Estados contribuyen.

Sr. Velez Sarsfield—¿Y cuando un Estado no paga las contribuciones? ¿Qué se hace? se lleva á la cárcel?

Sr. Elizalde (D. R.)—Por eso es que dice: Buenos Aires tiene 60,000 almas, necesita sacar un millon de contribucion, pues le corresponde á razon de un duro por habitante. Es asi como se establecen las contribuciones directas, y la constitucion de los Estados Unidos asi lo determinó. De otra manera, los Estados mas ricos vendrian á pagar por los otros....

Sr. Velez Sarsfield—La Rioja, Catamarca, no tienen que ver con los indios y sin embargo costean los gastos que ellos demandan. De lo contrario ellas podrian muy bien decir ¿qué tenemos que ver con indios? porqué hemos de hacer gastos de esa clase?

Sr. Elizalde (D. R.)—Por eso es que le digo, si se hubiese tomado la base de que los Estados habian de concurrir á los gastos bajo la base de la poblacion, sucederia que necesitando tener ejército &a. &a. iba á recaer un inmenso beneficio para los Estados ricos, y los Estados pobres serìan sacrificados. De manera que se vino á adoptar un medio que satisfizo á los dos principios.

Ahora yo le pregunto al Sr. Convencional ¿supuesto que todos los medios de imponer son los mismos, supuesto que toda contribucion se reparte proporcionalmente, porquè no se dice: bajo el sistema federal todas las rentas se cobraran por contribuciones directas.? Digáseme si habria sistema federal si asi se hiciera. Ni la Constitucion de los Estados Unidos lo establece, porque eso sería la negacion del principio federal. Se habia tenido presente todas las dificultades que habrian tenido los Estados,y cuando trataron de darse los Estados sus constituciones provinciales, esta fué una cuestion muy debatida y no me ha de decir el Sr. Convencional que hay alguno de los escritores que ha citado, ù otros que sostengan que las contribuciones deban sacarse de las directas. Desde que reconoce que no hay escritor que tal diga, desde que las rentas nacionales tienen que sacarse de las contribuciones directas, tiene que reconocer este principio: que lo que es bueno en economìa politica, no es lo que se puede aplicar en un régimen federal. En un régimen unitario es claro que el Gobierno debe buscar las rentas del modo como le convenga, pero hay que buscarlas de un modo muy distinto en el caso actual, que lo que se busca en un gobierno unitario.

Sr. Velez Sarsfield—Sin duda que es un modo orijinal y nuevo de discurrir.

Sr. Elizalde (D. R.)—No es nuevo para el que haya leido un libro de derecho constitucional de los Estados Unidos.

Sr. Velez Sarsfield—Me parece que he leído mas que el Sr. Diputado.

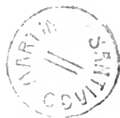
Sr. Elizalde (D. R.)—Puede ser... El articulo de la Constitucion de los Estados Unidos es terminante. Basta ver la Constitucion para ver que es cierto cuanto digo. No puede sostenerse que bajo el réjimen federal pueda hacerse lo que se pretende por que hai otros intereses que vienen á modificar esa idea.

Ahora se ha dicho que si dejamos libre el derecho de importacion,el Congreso puede venir á gravar con nuevas contribuciones: no es exacto, y es la mas capital de las observaciones que se han hecho. El Congreso puede duplicar, triplicar los derechos de importacion para llenar el dèficit que le produjese la supresion de los de esportacion, pero tiene que buscarlo por la base para las contribuciones directas de la poblacion y entonces cada Estado tiene que determinar el modo de cobrarlas.....

Sr. Presidente—Podriamos pasar á cuarto intermedio, por que los taquígrafos estan sumamente cansados.

Sr. Arca—Mejor era levantar la sesion, son las 12.

Se levantó la sesion á las 12 de la noche.



NUMERO 13.

9.ª SESION ORDINARIA.

9 de Mayo de 1860.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CARRERAS.

Presidente.
Area.
Albariño
Anchorena, D. T.
Alsina
Bosch.
Benitez.
Cantilo.
Castro.
Costa.
Cazon.
Dominguez, D. J.
Drago.
Esteves Saguí.
Elizalde D. R.
Elizalde D. F.
Escalada, D. V.
Frias.
Font.
Gomez.
Gutierrez.
Garcia.
Gelly y Obes.
Lanuz.
Lagos.
Lezica.
Mármol.
Muñiz
Moreno.
Molina.
Ocampo.
Portela.
Paunero
Riestra.
Sarmiento.
Saavedra, D. M.
Salas.
Saenz Valiente.
Torres.
Velez Sarsfield.
Villegas.

La sesion se abriò á las siete y media de la noche con asistencia de los Sres. (al márjen.)

Leida y aprobada el acta de la anterior se dió cuenta de una nota del P. E. sobre elecciones.

Sr. Presidente—Esta acta pasará á la Comision.

Se va á entrar á la òrden del dia; tiene la palabra el Sr. Elizalde.

Art. 64. Corresponde al Congreso:

1.° Lejislar sobre las Aduanas esteriores, y establecer los derechos de importacion y esportacion que han de satisfacerse en ella.

Proyecto de reforma

Art. 64 inciso 1.° Lejislar sobre las Aduanas esteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales así como las avaluaciones sobre que recaigan seran uniformes en toda la Confederacion, bien entendido que esta, asi como las demas contribuciones nacionales, podran ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de esportacion hasta mil ochocientos sesenta y seis, en cuya fecha cesaran como impuesto nacional.

Sr. Elizalde (D. R.)—Estamos discutiendo, Sr. Presidente, una cuestion bastante complicada en abstracto, pero si queremos hacer aplicacion de los principios que rodean á la situacion especial de la República Arjentina y á las circunstancias en que se halla Buenos Aires relativamente á las Provincias, esta complicacion toma dimensiones mucho mas colosales.

No es estraña la diverjencia de opiniones; pero creo que mantenièndose la discusion en los límites del reglamento, podemos arribar á descubrir la verdad, y á poner á la Convencion en estado de decidir lo que mas conveniente sea.

La cuestion ha sido ya bastante discutida, asi es que solo tengo en gran parte que limitarme á consignar los principios que se han hecho valer en la discusion.

Se ha reconocido por el Sr. Convencional que se opone á la modificacion que hemos hecho, que por la Constitucion de los Estados Unidos corresponde al Congreso lejislar sobre los derechos de importacion; es decir, que no se reputa fuente de renta nacional los derechos de esportacion. Esta es la 1.ª de las tres cuestiones que comprende él artìculo en discusion. Estableciendo que por la Constitucion de los Esta-

dos Unidos no corresponden á la Nacion los derechos de esportacion he hecho un argumento que nadie ha contestado. Los Sres. de la Comision han llevado su respeto al testo norte-americano hasta la mas grande exageracion. Por ejemplo, al tratar de la Suprema Corte de Justicia á la que corresponden algunos asuntos que no debieran, dada nuestra situacion política y administrativa, pero han dicho: antes de tocar el sagrario, la Constitucion, antes de meter la mano en la Constitucion, respetemos aun eso que no es justo ¿porqué entonces no adoptar el mismo principio cuando se trata de una cuestion en que está evidentemente probado que los derechos de esportacion no deben corresponder al gobierno nacional? Lo que hemos hecho en aquel caso debiera inducirnos á hacer lo mismo en este. Este argumento ha quedado en pié completamente. Ahora se ha dicho: las causas económicas hacen que en la República Arjentina no debe aceptarse, lo que se aceptò por la violencia en los Estados Unidos; pero es que el Sr. Convencional que hablò primero en la sesion anterior ha confundido una cuestion de derecho constitucional con otra de economia política y de este punto de vista equivocado parte toda su argumentacion.

El ha demostrado que segun los principios de la ciencia económica, lo mismo son los impuestos indirectos que los directos, y aun ha creido que son mas convenientes los directos y que mas tarde se ha de llegar á suprimir los de esportacion dejando principalmente los de importacion; pero como he dicho, no es esta la cuestion. La cuestion es: cuáles son los medios con que debe la nacion procurarse los recursos que necesita para atender á los gastos nacionales, ò mas bien dicho, ¿cuáles son las obligaciones que tienen los Estados para concurrir con la suma que demande el servicio nacional? Esta es la primera cuestion que tenemos que resolver.

Como no es justo que los Estados concurran con desigualdad á los gastos de la nacion, se ha establecido el principio, en la Constitucion de los Estados Unidos, que los impuestos deben ser uniformes. Los constitucionalistas, ó el Congreso constituyente de Santa-Fe, no quisieron reconocer este principio: no encontrò que era como convenia á la igualdad del impuesto y suprimiò la cláusula de la igualdad y como una consecuencia de esa supresion puso los derechos de esportacion, que vienen á destruir los derechos con que los Estados deben concurrir á las erogaciones nacionales. Pero admitido como no pueden menos de hacerlo los Señores Convencionales que se oponen, que la base del impuesto debe ser la la mayor igualdad posible en los pueblos, tienen forzosamente que venir á parar á la lejislacion de los Estados Unidos. ¿Còmo se busca la igualdad en el impuesto? Segun unos, hay que remontarse al orígen de la riqueza, que hay que defender, con esas erogaciones, segun otros.

De estos dos principios en pugna vino á formarse la transacion que forma el artículo de la Constitucion de los Estados Unidos. Siendo la soberania del pueblo la base de la nacion, querian algunos de los Estados que los impuestos fuesen en proporcion á la poblacion; pero entonces iba á resultar que los Estados que tenian una misma poblacion pero que eran mas pobres que otros, concurrian del mismo modo; lo que era en cierta manera, una injusticia. Los gastos que hace la nacion son tendentes á defender y á asegurar no

solo las vidas y derechos del ciudadano, sinò mui principalmente la propiedad y riqueza. Entonces, la riqueza tiene que concurrir en proporcion de las personas, y por esta razon dijeron: haya contribuciones que vayan solo sobre las personas y otras sobre las propiedades. El artículo de la Constitucion de los Estados Unidos que los constituyentes de Santa-Fe en lugar de copiar dividieron, haciendo de uno varios articulos es terminante, como voi á leer:

Corresponde al Congreso:—

1. Seccion 8 artículo 1.° "Establecer y hacer percibir contribuciones, derechos, impuestos, si-as, pero los derechos, impuestos y sisas deben ser los mismos en los Estados Unidos."

Se vé que en la primera parte el artículo habla de *contribuciones*, derechos, impuestos y sisas, pero cuando trata de la igualdad suprime *contribuciones* y solo menciona derechos y sisas, pero esto es porque ya en el artículo 10, seccion segunda, párrafo tercero, habia establecido la base, que la contribucion directa debia ser repartida entre los diversos Estados, que formaban parte de la Union, segun el número respectivo de sus habitantes. De estos dos artículos se deducen las dos reglas de contribucion que tienen los Estados Unidos: el principio de la riqueza por medio del derecho de importacion, el principio de la poblacion bajo la base de la contribucion directa. Ahora vamos á ver cuál es la naturaleza de los derechos de esportacion. Estos son verdaderamente una contribucion directa, y es por esta razon que fueron esceptuados en los Estados Unidos, porque en esta clase de contribuciones deben serlo, como he dicho, relativamente á la poblacion. Asi por ejemplo: Buenos Aires esporta tal vez dos ò tres veces mas frutos que el resto de las provincias Argentinas. Establecidos derechos iguales sobre la esportacion, concurre Buenos Aires tres ò cuatro veces mas que todos los otros Estados. Esto no es ni puede ser justo. Ahora como no puede negarse que los gastos nacionales no deben buscarse fuera y espresamente de la contribucion indirecta, sino que deben combinarse ambas, es claro que si damos al Congreso los derechos de esportacion ó importacion, quitariamos la base del impuesto que es la base general. Voy ahora á la cuestion económica que ha iniciado el Sr. Velez.

¿Es mas conveniente los derechos de esportacion que los de importacion?

Aunque fuera cierto en abstracto, no puede aplicarse en un paìs rejido por el sistema federal. Pero es mui discutible si es lo mismo una cosa que otra, y si son iguales todas las contribuciones. Ahora nosotros tenemos la base: la principal razon que quiero dar contra los derechos de esportacion, es que en la Repùblica Arjentina las mercaderias ò la materia imponible es igual; es decir, que todas las provincias tienen iguales productos, pero es por ahora, puesto que se gravan los productos de la ganaderìa; mas cuando Buenos Aires empiece á producir harinas, (y no ha de pasar mucho tiempo en que ese sea artículo de esportacion, y casi se puede asegurar que será una de las principales provincias que esporten harinas,) cuando empiece á desenvolver su industria y esporte producciones industriales, tambien ella puede ser gravada, y yo pregunto ¿cómo se puede sostener que el gravámen sea igual? Hai artículos que los producen casi todas las provincias, artículos que causan precio, pero en los que no lo fijan es cosa mui distinta. El Paraguay produce la yerba y todos los derechos de importacion los paga el pueblo de Buenos Aires, que es

casi el único consumidor de ese producto; pero cuando Buenos Aires manda sus cueros á Londres, ó á los otros mercados europeos, no fija precio, por que se encuentra con la competencia de productos iguales de otras naciones y tiene que entrar á luchar con todos los hechos económicos y circunstancias que allí tienen lugar.

Así es que en muchos casos imponer á los productos naturales de un país, contribuciones, es atacar por su base su industria, y nadie puede ignorar que en muchos pueblos se ha llevado la proteccion, no solo hasta no poner derechos, sino dar primas. Esto no conviene segun lo ha demostrado la esperiencia. Los productos que no pueden defenderse á sí mismos deben abandonarse. Asì es que no admito el principio de la igualdad del impuesto. Ahora todos los hechos econòmicos que pueden aducirse en favor de la concurrencia de los derechos de esportacion ó importacion de la República Arjentina estan mui dudosos. No tenemos datos bastantes; conocemos algunos, pero hai mucha diferencia entre ellos, y nos esponemos á cometer un error tomando datos inexactos. Asì es que no habiendo una verdad palpable y evidente sobre la conveniencia económica de reemplazar los derechos de importacion por los de esportacion, debemos atenernos á lo primero, es decir, declarar que solo las contribuciones caeran sobre los consumos; de ningun modo sobre los frutos del país.

Ahora se ha dicho, Señor, en favor de la idea de mantener los derechos de esportacion, que las provincias argentinas producen tanto ó mucho mas que Buenos Aires. Esto, indudablemente es un error. Buenos Aires produce dos ó tres veces mas, pero esto no es materia de cuestion. Yo no miro la presente como cuestion de dinero, sino como principios. Asi cuando se nos dice: no hagamos cuestion de dinero; yo contesto: Buenos Aires nunca ha mirado este negocio bajo el punto de vista del interes. Cuando yo he citado estos números es para demostrar los inconvenientes que tienen por los principios que envuelven, no por la materialidad del dinero. Asi, por ejemplo, cuando he dicho: segun nuestro presupuesto vamos á tener 42 millones de gastos, con una renta de 9, no he querido sublevar ninguna mala pasion, ninguna idea indigna; no he hecho sino relatar un hecho que se ha puesto en duda, pero yo tengo en mi poder el presupuesto y estoy dispuesto á probar la verdad de mi aserto. Yo digo: tenemos un gasto hoy de 40 millones, con un cálculo de recursos de 9. He reconocido que esos gastos han de aumentar, como he reconocido que las rentas han de aumentarse tambien, mucho mas cuando entremos á la Union; pero queda un hecho evidente, que para atender á gastos de 42 millones contamos solo con 9. Como acabo de decir, he citado este hecho no para levantar pasiones, sinò para evitar un peligro. Nadie puede desconocer que si resultara cierto el hecho què temo de encontrarnos con 9 millones para atender á 42 y el país se encuentra en situacion de no poder atender á sus necesidades, esto sería de todo punto perjudicial. A esto se me ha contestado: evitaria estos males; la nacion va á disponer de sus rentas; los recursos que van á quedar nacionales son de lejìtima pertenencia de la nacion; no son donaciones ni concesiones que le hacemos á la nacion; la nacion va á entrar en posesion de lo que es suyo y Buenos Aires nunca ha pretendido que le perteneciese sino que dijo: lo reservo hasta que me incorpore á un Congreso Nacional.

Pero la nacion que va á tener los recursos estrictamente necesarios para sus gastos tendria que emplear aquellas y no podria separar los necesarios para gastos provinciales, ni tenemos derecho para semejante cosa. La idea que Buenos Aires habia hecho las erogaciones en todos los momentos difíciles de la República, es cierto, pero es distinta la situacion. Buenos Aires no ha hecho esas erogaciones por mera fantasía, por aparecer generosa. Buenos Aires que habia hecho la revolucion contra el Rei de España, tenia comprometidos á todos los hombres del país que tomaron parte en la revolucion y natural, mente trataban de poner todos los medios posibles para salvar la revolucion y salvarse ellos. Asi fue que durante la revolucion no solo hizo actos de generosidad, sino verdaderos sacrificios. Siempre ha sido por la fuerza de los acontecimientos; pero hoy que vamos á constituir al paìs bajo la forma federal, hoy que Buenos Aires va á hacer de hecho y de derecho parte de ella, que no va á concurrir à la Union sino como uno de tantos Estados, no puede tomar sobre sì el cargar con todos los gastos de la nacion, sino que debe hacerlo como las demas provincias. Hay una observacion, sin embargo, que hizo el Sr. Sarmiento, que es la mas grave de todas. El ha dicho en forma de pregunta ¿y què hacemos si este artìculo pasa? ¿como vamos á quitar á la nacion quinientos ò 600 mil duros de renta, cuando los necesita imperiosamente en la situacion difícil en que se encuentra, y Buenos Aires no va á dar nada? Si esto fuera realmente esacto sería de tenerse muy presente antes de aceptarse la enmienda, pero esta observacion está satisfecha por la naturaleza de las obligaciones que hemos contraido por el pacto y por los hechos que enjendra ese mismo pacto. En él se fija, por una escepcion á la regla, que desde el momento de la incorporacion el Congreso entrará á lejislar y revisar las leyes de Aduana sobre comercio esterior.

Esta condicion espresa del pacto, claramente revela que el Congreso solo va á tener, desde el momento en que se incorporen los Diputados, la facultad de lejislar sobre el Estado durante cinco años. Hai una limitacion forzosa á los actos del Congreso. ¿Cuáles seran èstas? No lo podemos determinar ahora, seran materias de esplicaciones y acuerdos con el Gobierno del Paraná, lo mismo que han de serlo lo que ha de preceder á la incorporacion de Buenos Aires. Asi yo creo que el Congreso despues de incorporados los Diputados de Buenos Aires determinará qué ejecucion han de tener esas leyes, como la del ejército permanente. Esa lei no va á tener ejecucion: queda suspendida durante el pacto. No sucederá lo mismo con otras leyes en las que el Congreso no está limitado por el mismo pacto; ellas empezaran á rejir inmediatamente en Buenos Aires. Yo digo entonces: asi como Buenos Aires va á limitar la accion del Congreso durante cinco años en lo que á Buenos Aires respecta, asi no debe pretender que ciertas enmiendas que haga á la Constitucion empiecen á rejir desde ya para la Confederacion, y para mì esta sería una de ellas. Si declaramos que los derechos de importacion no van á ser nacionales desde que las rentas sean comunes, desde que exista la Confederacion, es claro que esos derechos deben rejir en el resto de las provincias argentinas. Asi es que creo que las observaciones del Sr. Sarmiento desaparecen; porque aun dado el hecho que hagamos las enmiendas, no por esa circunstancia se priva á la Confederacion del derecho de continuar

percibiendo los impuestos para las provincias.

Hai otra cuestion mui seria sobre este asunto, que tiene que ser resuelta, pero no por nosotros. ¿Las enmiendas que haga Buenos Aires en virtud del pacto, van á ir á obligar á las demas Provincias, que han jurado la Constitucion y que estan obligadas á respetarla, ó es solamente en aquellos artículos que quieran aceptar aun antes de vencidos los diez años?

Esta cuestion es mui seria y me parece que no debemos resolverla; pero creo que en el punto en discusion nadie puede sostener que una enmienda que proponga Buenos Aires vaya á causar el mas mínimo perjuicio. Mas creo: que Buenos Aires hablando de cuestiones de dinero está en el deber de contribuir á salvar á la Confederacion, desde que vamos á unirnos como hermanos, desde que tratamos de formar una union sòlida basada en la justicia, de los conflictos en que hoi se encuentra. Vamos á ver si Buenos Aires tiene los medios; si los tiene debe contribuir á salvarla, pero esto será materia de arreglos que haga el Gobierno, es decir, el pacto nos liga relativamente al presupuesto; Buenos Aires á su vez puede ofrecer á la Confederacion recaudar sus rentas. Estas aumentan visiblemente. Buenos Aires encontrándose con escedentes, no hará nada en entregarlos; puesto que encuentra libre su accion para lejislar durante cinco años. Pero hai una observacion que debe influir en el ánimo de la Convencion para la aceptacion de esa enmienda.

Si bien es de nuestro deber mirar por los intereses primordiales de la nacion, no podemos prescindir de considerar principalmente los intereses de Buenos Aires.

Sr. Mármol—Dos primordiales no puede haber.

Sr. Elizalde (D. R.)—Voy á esplicarle cómo los dos son primordiales.

Siempre que los intereses primordiales de la nacion pudiesen quedar en peligro, que hubiese la mas pequeña amenaza ó contingencia que la nacion no se reuniese por una enmienda que propusieramos, creo que debieramos sacrificar esa enmienda; pero cuando la enmienda que propongo al garantir á Buenos Aires no perjudica á la union, debemos salvar los derechos de Buenos Aires, salvar los derechos primordiales de la nacion y al mismo tiempo con ellos los provinciales. Y yo digo desde que el pueblo de Buenos Aires, la mayoria de la opinion del país encuentra que es justo que pidamos esto, ¿por qué no hacerlo? Pero admitamos que no tengamos razon, supongamos que sea escesivo el pedido de Buenos Aires, supongamos que vamos mas allá de lo que en justicia nos pertenece, cuando visiblemente hemos hecho cesion de muchas cosas por evitar demora, nada de estraño es que asi lo hagamos, cuando hemos reconocido muchísimas otras cosas que no hemos querido tocar. Si Buenos Aires abandona esta idea hará un abandono que tal vez le ofrecerá perjuicio, aunque haya opiniones que créan que no es asi.

Queda ahora un segundo juicio. Presèntase Buenos Aires defendiendo lo que crée su derecho; si la Convencion *ad-hoc* despues de estudiar el negocio juzga que no tenemos razon, no hará lugar á la enmienda. Hay pues, esta diferencia en aceptar nuestra enmienda; que no se perjudica la nacion con ella, porque queda al juicio de la Convencion *ad-hoc*. Si recházamos esta enmienda cometeríamos

una injusticia, privando á la provincia de Buenos Aires, del derecho que le pertenece. Esta sola consideracion deberia influir en el ánimo de los Sres. Convencionales, para que se decidiesen á aceptar la enmienda propuesta. Asi juzgo que sobre los derechos de esportacion poco mas puede adelantarse: voy á la otra cuestion.

La redaccion que ha presentado el Sr. Convencional Riestra sobre la tarifa de avalúos, á mi modo de ver, quita todo escrúpulo á los Sres. Convencionales para aceptar la idea. Al tratar del art. 9 se agrega la cláusula que las tarifas debian ser iguales en toda la Confederacion. Suprimida esta cláusula y aceptado el art. 1.º en la forma que propone el Sr. Convencional Riestra, queda consignado de un modo claro y esplícito la igualdad del impuesto, es decir; la igualdad no solamente en principio sino tambien en la ejecucion que ese principio tiene.

Admitido que es justo y conveniente, que no puede ser de otro modo, tiene que aceptarse la redaccion del Sr. Riestra, porque satisface á la idea de los Sres. de la Comision. Voy ahora á la cuestion del papel moneda y sobre lo que no se ha hecho ninguna observacion seria. Yo citaré las mismas palabras del Sr. Convencional: una carta del Ministro Alvear hace subir las onzas diez pesos; una carta del Jeneral Urquiza hace bajar las onzas diez pesos: ¿qué efecto producirá el dia que digamos que el papel moneda va á dejar de ser recibido?....

SR. SARMIENTO—Pero eso no es posible.

SR. VELEZ SARSFIELD—Yo estoy en ese caso ¿que son diez millones?

SR. ELIZALDE (D. R.)—Una carta del Ministro Alvear hace subir las onzas diez pesos y otra del Jeneral Urquiza las hace bajar otros diez pesos. ¿Si un acto tan insignificante produce este efecto de alterar el valor del papel moneda, qué efecto no va á producir el hecho de que quede sancionado que el Congreso puede establecer que los derechos de Aduana, que se han de pagar en Buenos Aires, hayan de serlo en moneda metálica? Es claro que á poco que se reflecsione que si la depreciacion del papel moneda no tiene, ni puede tener mas importancia que la que nace del uso á que está destinado, ¿cuál es este?—el de servir de intermediario en las transaciones mercantiles: ¿y cuáles hay mas grandes que las transaciones de Aduana? No son diez millones, es un movimiento total de cien millones, pero si se tiene presente las gradaciones que hay en el comercio, se verá que han sido empleados doscientos á trescientos millones en transaciones mercantiles; es decir, que para producir cien millones en papel moneda es preciso que se hayan empleado trescientos......

SR. VELEZ SARSFIELD—Bastan quince millones.

SR. ELIZALDE (D. R.)—Este es un principio económico que lo voi á poner en una forma que me parece va á convencer á todos los Señores Convencionales. ¿Quitar el uso del papel moneda es apreciarlo ó depreciarlo? Si el papel moneda no fuera mas que un papel de crédito el mal seria inmenso; pero cuando es la moneda en que se hacen todas las transaciones del Estado, el negocio toma muchísima mas gravedad. Todos los contratos, todos los bienes de las personas, los inmensos depósitos que estan en el Banco, son propiedad de los habitantes del Estado. Atacar esa moneda circulante es atacar la fortuna pública y privada, pero atacarla del modo mas duro que puede hacerse. Entretanto, ¿porqué vamos á hacer

estos males cuando la nacion no los exije ni puede tener jamas intereses lejítimos en hacerlo con una provincia, tanto mas, cuanto que va á reportar beneficios? La nacion no puede encontrar mal este procedimiento ò mas bien, no puede aceptar el otro por què no puede dañar á una provincia sin dañarse á sì misma. No veo porqué la Convencion *ad hoc* ha de resistir una enmienda tan justa. Sobre todo, digo sobre esta cuestion, lo que he dicho sobre la anterior: si Buenos Aires no tiene derecho, si es una injusticia pedir que los derechos de Aduana se pagaren en papel moneda, cuando Corrientes ú otra provincia puede encontrarse en idéntica situacion como Buenos Aires; la Convencion *ad hoc* juzgará y decidirá; pero nosotros representando los derechos de Buenos Aires, cuando vemos una porcion de personas que creen que es mala, si no hacemos esta enmienda, ya no tiene remedio, mientras que si la aceptamos, la Convencion *ad hoc* discutirá este negocio y decidirá, con mejores luces, lo que mas oportuno crea.

Así, me parece, para no molestar mas la atencion de los Sres. Convencionales, que esta enmienda no puede dejar de aceptarse. Ella es mui necesaria para salvar grandes intereses; y aun en el caso, repito, que estuviesemos engañados, el mal tendria remedio. De todos modos, yo opino asi de la manera mas sincera, no lo hago por las miras que se me han atribuido y que rechazo, apesar que no quiero entrar en contestaciones de esta naturaleza por que veo que son ajenas al debate.

Sr. Sarmiento—Creo por mi parte, Sr., resumir en las menos palabras posibles las razones que ya he hecho valer contra las enmiendas que se proponen. Mis ideas no nacen de si conviene ó no á Buenos Aires, sino que creo que ese modo de pensar es un tejido de errores. Estamos resolviendo una cuestion aqui para dentro de cinco ó seis años. Estamos obrando sobre conjeturas; estamos haciendo lo que en Buenos Aires se hace, que es jugar á las onzas. Hai un sábio que juzga que por ciertos signos que èl conoce, dentro de diez dias van á subir las onzas y se juegan millones. Hai otros sábios que por otros signos juzgan que van á bajar y juegan en contra.

Yo observaré que el debate ha ido cambiando de objeto; aunque las razones no han cambiado, pero el debate sí. El primer dia se decia: es preciso reservar á Buenos Aires los derechos de esportacion, y era evidente como la luz que debian reservarse. La discusion concluyó conviniendo todos en que no se podian reservar á Buenos Aires.

Entònces se cambió de tema. La cuestion fué que ni Buenos Aires tuviese ni la Confederacion tampoco, derechos de esportacion. Se discutió el asunto y fué preciso abandonar ese tema; porque se arrebataba á la Confederacion un medio de renta sin darle otro. Ahora se dice, eso será para dentro de cinco años, y por medio de estipulaciones y arreglos. O no es cierto lo primero, ò no es cierto lo segundo, ó todos los temas no son ciertos. No sé adonde nos lleva la cuestion. Hay ciertas cosas que es preciso respetar.

El Sr. Crutiz de quien se ha leido un párrafo, ha dicho: "las razones que prevalecieron en la Convencion Constituyente de los Estados Unidos no fueron sinó un acto de violencia de parte de algunos Estados. No puede existir un Gobierno regular y completo sin esta autorizacion:" esa es la opinion de la ciencia, de los estudios del Sr. Crutiz. M. Gladstone ha abundado recientemente en el mismo sen-

tido. No todo lo que está en la Constitucion de los Estados Unidos es federal. La esclavatura no lo es y sin embargo la Constitucion tuvo que respetarla, porque no podia obligar á los Estados que tenian esclavos á que la abandonasen. De manera que un Sr. Convencional á quien tengo el honor de contestar no se ha fijado en esta circunstancia muy especial. El no estar consignado en la constitucion de los Estados Unidos los derechos de esportacion, fué por una causa material, por un hecho, no por una teoria; y la teoria, hoy dia despues de sesenta años de esperiencia es que debieron darle al Congreso nacional facultades para imponer la importacion y la esportacion indistintamente.

Pero no trato en ese terreno la cuestion. como tuve el honor de indicarlo anoche; la cuestion es para mí enteramente económica, y puesto que ha tomado tres formas el debate yo voi á una cuarta. Creo que mi observacion va á servir para traer luz sin entrar en los muchisimos detalles de la cuestion. Mi argumento es este: ya no vamos á consignar las contribuciones de los derechos de esportacion para la provincia de Buenos Aires, sino á suprimirlas para toda la Nacion á fin de que el Congreso no pueda imponerlas. Supongo, pues, que el Congreso no tenga mas contribuciones que el derecho de importacion. ¿Bastaran estas rentas á cubrir los gastos nacionales? Esta es la cuestion. Asi el año pasado, por el aumento inútil de rentas en los Estados Unidos se bajaron las tarifas, no por razon del libre cambio. Nos sobra mucha plata dijeron y necesitamos cobrar menos cantidad, y entonces bajaron los derechos de importacion. Si en lugar de sobrar rentas hubieran faltado, que habrian hecho? Subir los derechos.

Ahora con respecto á nuestra situacion relativamente á la nacion que se va á formar, esta no va á tener sino los derechos de importacion, y yo digo; ¿Conviene que tenga los derechos de esportacion económicamente hablando? ¿Buenos Aires cuánto producirá? No hablo del trigo y de los cereales que pueda tener en adelante: ¿qué cantidad produce en cueros, lanas, y los demas productos que son comunes á las provincias? Pueden ser iguales los de aquellas con los de esta? No. El territorio de Buenos Aires es la décima parte de la Confederacion, de manera que esa décima parte ha de producir su proporcion de ganados y peleterias, por que esa clase de producciones está en relacion con la cantidad de superficie de la tierra ocupada por ganados. Hai en Buenos Aires una proporcion determinada, mientras tanto en la Confederacion hoi dia la produccion de las trece provincias es igual ó mayor que la de Buenos Aires.

Sr. Riestra—Permítame rectificarle y decirle que su cálculo está muy equivocado. El total de los valores de la esportacion del Estado de Buenos Aires es mayor hoy, treinta por ciento que el de todas las provincias juntas. Puede fundarse el Señor Convencional sobre esto, por que se lo puedo probar.

Sr. Sarmiento—Permítame el señor Convencional que por eso es que he traido la cuestion á la estension superficial de las tierras. Hoy dia me dice el señor Convencional que hai la diferencia del treinta por ciento sobre las producciones de las provincias.

Sr. Riestra—Mas son las producciones cambiables con el estrangero, las que estan sugetas al derecho de esportacion.

Sr. Sarmiento—Voy á ese mismo; por eso he establecido antes la cues-

tion de la *estension* territorial. La provincia de Buenos Aires no ha tenido hasta la fecha la destruccion completa del ganado que han tenido las otras provincias como capital de produccion. Córdoba fué asolada, y en 1851 no tenia de capital mas de cuarenta mil vacas, allì....

Sr. Riestra—¿Y tenian las provincias la plaga constante que Buenos Aires? ¿Hay comparacion entre una cosa y otra?....

Sr. Sarmiento—Dejeme llegar al objeto.

Sr. Riestra—Perdone que lo haya interrumpido.

Sr. Sarmiento—Decia que el capital en vacas, caballos y animales para que pasten en los campos, es necesario tenerlo de antemano en una época dada, para juzgar de la produccion: y ese capital faltaba antes, y empiezan á tenerlo hoy las provincias, suficiente para su futuro desenvolvimiento. La provincia de Còrdoba está desenvolviendo completamente su industria ganadera, lo mismo Salta, lo mismo San Luis, Entre-Rios, Corrientes, Tucuman & & &. Debemos suponer que, dada la estension de territorio, [hablo para dentro de cinco años] puesto que para ese tiempo estamos dictando leyes, debemos suponer, decia, que para ese tiempo no será tal la diferencia de treinta por ciento, de que se ha hablado. ¿No es probable que dentro de diez años sea doble el producido de las trece provincias que el de Buenos Aires, en los objetos de esportacion, puesto que debe ser asi el producido de diez leguas en comparacion de una? ¿Y entónces, qué sucederá?

Que los derechos de esportacion seran sostenidos en su mayor parte por las provincias mas estensas en territorio, pero menos pobladas, por que el ganado pide precisamente por su condicion, que no esten aglomerados los hombres, para que pueda aquel, pastar á sus anchas. Dentro de cinco años veremos á quién gravan mas los derechos de esportacion, si á Buenos Aires ó á las provincias. Hoy con esa diferencia, Buenos Aires está mas gravado, pero en adelante ha de pesar mas sobre las otras provincias en cuanto á productos naturales.

Ahora voy á la importacion. Insisto en lo que indiqué anoche y ahora voy á responder á las observaciones del señor Convencional que me ha interrumpido. La esportacion en relacion de los hombres y de su inteligencia, es al reves del ganado, que progresa en relacion de la superficie de la tierra.

California produciendo doscientos millones de oro no ha importado doscientos millones de mercaderìas, por que el oro es un producto natural derramado al capricho de la naturaleza, y no en relacion al nùmero de habitantes, que no pueden consumir todo lo que pueden reunir en oro. La posesion del ganado es lo mismo. El campesino de San Luis que hierra dos mil vacas no consume en mercaderìas europeas su valor, por que carece de cultura, y sus necesidades se satisfacen con sus mismos productos.

Pregunto: ¿cuáles seran los consumos de la Repùblica Argentina relativamente á Buenos Aires? A ojos cerrados se puede asegurar que trece provincias han de consumir menos que Buenos Aires, por la razon que la inteligencia ni la cultura no estan tan desenvueltos, ni pueden desenvolverse en la proporcion que aquí. Muy bien, pongámonos en este caso: va á entrar un millon de emigrados, apenas iran á las provincias cien mil, es en la proporcion que se está adquiriendo este elemento.

Los derechos de importacion que el Congreso pondrá, ¿sobre quién pesaran entonces? Sobre Buenos Aires mas que sobre las provincias, y los de esportacion vice-versa, han de pesar mas sobre la Confederacion. No veo mas en esta cuestion. Ahora pregunto vamos á poner en la Constitucion una traba para nuestro beneficio, y si lo contrario fuera verdades matemáticas ¿qué resultará? Que por nuestras previsiones hacemos todo lo contrario de lo que debieramos.

Me parece, pues, señor, que no hai nada que añadir sino es introducir, por el espediente que ha ofrecido el Sr. Convencional que me ha precedido, el arbitrario en la manera de aplicar la Constitucion. Vamos á hacer un artículo para aplicarlo dentro de cinco años, por que en el caso actual nos ponemos de acuerdo, pero hai otro punto que no le conviene cambiar. Todas nuestras enmiendas, dado caso que se acepten, no van á servir sino para dentro de cinco años, ¿donde está la jurisprudencia de tales aplicaciones? No las hai y es preciso no abrir esa puerta á las reformas que van á hacerse á la Constitucion en lo que es práctico allì, y que vamos á hacer con ella que al dia siguiente nos perjudique su aplicacion. Con respecto á los dos puntos, la enmienda del Sr. Convencional Riestra me parece inaceptable, por la simple razon que cuando mas, será una reticencia; y que no debemos sacrificar á ella el tiempo que gastamos en éstas discusiones.

Con relacion á la otra cuestion del papel moneda, de los efectos que va á producir, repito las palabras que dije al principio: no tengo conciencia ni en pró ni en contra. Lo que puedo decir es que hai un Sr. Convencional, miembro del directorio del Banco, comerciante mui respetable, que me ha dado un millon de razones para probarme que no hai una palabra de verdad en esos temores. Otros Sres. Convencionales dicen que se arruinaría el país. Yo no sé lo que realmente haya, yo no juego ni á la alta ni á la baja en este juego de conjeturas, no sé lo que resultará prácticamente; pero es el comercio de Buenos Aires, son todos los millones del país los que cuando vean el efecto práctico han de salvarle; y si la lei es mala diran: esa lei venga abajo, por que me perjudica, y se ha de derogar, por que en materias pecuniarias el comercio hace la lei.

Sr. Velez Sarsfield—Diré algunas pocas palabras mas á las que acaba de pronunciar el Sr. Convencional. No pretendo contestar á todo el discurso del Sr. Elizalde, porque lo creo contestado ya por el último Sr.; pero haré notar á la Comision algunas exajeraciones que en ese discurso encuentro. Un Sr. Convencional dijo que debiamos desconfiar de ese Congreso,de las facultades que tiene: ese, Sr., es un mal principio. La constitucion no es mala sinó que desconfiamos y tememos á los hombres que la deben poner en práctica y por eso queremos hacer esas limitaciones. Las constituciones deben limitarse á decir el camino por donde deben ir; pero donde entran las desconfianzas personales ya es malo. Yo les ayudaré, pues, á sostener todas aquellas leyes que tiendan á asegurar los derechos de los pueblos y de los hombres, pero no les ayudaré á mantener desconfianzas que nacen unicamente de que el hombre no nació en Buenos Aires. Asi podria decir al pueblo de Buenos Aires que hay hombres aquì que han sostenido sus libertades, que han trabajado incesantemente y sin descanso por su adelanto y progreso, como si fuera por el lugar donde han

nacido, y esos mismos hombres los va á encontrar en mayor número en el Congreso. Los que nos hemos hallado en tales circunstancias no somos una escepcion en las demas provincias. Como nosotros hay un número grande de hombres que no estan esperando sinó que se una Buenos Aires á las provincias, para levantar su voz en ese Congreso; hombres que han mostrado que el lugar donde han nacido no importa nada pues que son arjentinos antes que todo, y han servido á su patria. Creo que en esta parte debe haber la desconfianza que se tiene, pero no en la presencia de los hombres que van á componer el Congreso. Yo digo mas, que es preciso poner toda la confianza posible, y que cuando Buenos Aires éntre en la union nacional tendrá esa confianza ya, ò debe tenerla.

Que en ese Congreso se observará esa Constitucion que se sancione, que garanta sus grandes intereses, y digo sus grandes intereses, por que todas estas cosas que estamos discutiendo, estos cuarenta millones de los derechos de esportacion, son vagatelas en presencia de la independencia del país, de la defensa de todo poder estrangero; en presencia de la defensa de sus instituciones internas. Ese Congreso está llamado á hacer esas grandes cosas. Haya confianza, pues, que los pueblos se van á reunir, y sobre ese Congreso pesa el deber de defender la independencia de Buenos Aires. Ese Congreso se ha de reunir para hacer respetar la Constitucion que nos demos. Esto vale algo, esto vale mas que esos miserables derechos de esportacion, que esas miserables cuentas de dos pesos. Si Buenos Aires está garantido en sus instituciones; ya vendran los reclutas de Catamarca á defender la frontera de Buenos Aires, aun cuando ellos no tienen indios allí. Señor, á todos nos importa que la nacion tenga recursos, y sino muy bien pudiera suceder que los catamarqueños nos digesen: ¿qué nos importa á nosotros de indios? No, señor, hay grandes intereses sociales; Buenos Aires gana en los grandes intereses que va á reportar; ya no tendrá que pensar en la defensa de su territorio, por que todas las provincias unidas van á formar ejércitos, van á esponer la vida de sus habitantes contra todo poder estrangero, va á asegurar, repito mil veces, su órden interior, sus libertades, sus leyes, garantiendo como garante las instituciones de Buenos Aires. No se nos venga á decir que no importa nada la union.

Sr. Alsina—Nadie ha dicho eso.

Sr. Elizalde (D. F.)—¿Quièn ha dicho semejante cosa?

Sr. Velez Sarsfield—Tire al aire la semilla á ver si nace.

Sr. Esteves Sagui—Ahora le voi á responder.

Sr. Elizalde (D. F.)—Está provocando y ajitando las pasiones.

Sr. Velez Sarsfield—Llámenme al òrden: estoi diciendo la confianza que se debe tener.

Sr. Gutierrez—Siete años ha estado atacando el señor Convencional el órden de cosas que hoy sostiene. La situacion que buscamos con la union no es ciertamente aquella contra la cual nos hemos defendido.

Sr. Velez Sarsfield—A mí no me asustan interpelaciones directas, y cuando provoco la discusion no me ha de señalar un Diputado por que yo lo puedo hacer tambien.

Sr. Esteves Saguí—En el terreno de los principios le he de contestar.

Sr. Velez Sarsfield—Miedo le he de tener al Señor Diputado.

Sr. Mármol—Permítaseme una palabra. La mision del Señor Presidente es muy seria; se lo recuerdo a

Señor Presidente y me atrevo á decirle que esté sobre aviso de las palabras que cada Diputado pronuncie. Todavia no ha terminado la Convencion sus trabajos y podemos arder. Si el Señor Diputado Velez se sale de la cuestion, si entra en el terreno de la personalidad, tiene mucho derecho el Señor Presidente para llamarlo al órden.

Sr. Presidente—El Sr. Diputado tambien tiene derecho para hacerlo.

Sr. Marmol—Pero el Sr. Presidente tiene en su mano el poder.

Sr. Presidente—El Presidente puede menos que los Diputados, por que tendria que estar á cada instante llamando al òrden.

Sr. Mármol—Toque la campanilla.

Sr. Velez Sarsfield.—Agregaré algunas pocas palabras á lo que acaba de decirse. Un Señor Convencional nos ha dicho que debiamos desconfiar del Congreso Nacional y de sus facultades. Entretanto ese Congreso solo tiene las facultades ordinarias de los cuerpos lejislativos, con muchas reservas á los pueblos confederados. No se desconoce que en esta parte la Constitucion es buena, pero nace la desconfianza en el Cuerpo Lejislativo Nacional porque no se compondrá de hombres que todos hayan nacido en Buenos Aires. Yo me permitiré recordar al pueblo de Buenos Aires, que hay hombres que no han nacido en esta provincia, y que sin embargo han trabajado incesantemente por su adelanto y su progreso, han ayudado á fundar sus libertades y sus instituciones, corriendo mil veces los mismos peligros que han amenazado á todos. Esas personas no han sido una escepcion, y Buenos Aires uniéndose á las pueblos arjentinos, hallarìa mil otros que trabajáran por sus adelantamientos y que vijiláran por sus derechos como los que hubiesen nacido en esta ciudad.

Respecto á los derechos de esportacion, á las miserables cuentas que tira el Sr. Elizalde, yo contestarè que, aun cuando fuese cierto que Buenos Aires perdiese alguna suma de dinero por la union con todos los otros pueblos, si pérdida puede llamarse el contribuir á las necesidader nacionales, ese mal encuentra una inmensa compensacion en la garantìa y mejora de todos los intereses sociales de esta provincia.

La paz, Señores, todas las instituciones de Buenos Aires van á consolidarse para siempre.—Ellas son garantidas y defendidas por toda la nacion: sus fronteras van á ser defendidas por el ejército que se forme de todas las provincias.—Un ejército nacional las defenderá y combatirá con los indios. ¿Y qué se diría si los hombres del Entre-Rios, de Corrientes, de la Rioja y Catamarca, nos dijeran que qué tenian que ver ellos con los indios, cuando no hai indios en las fronteras de sus provincias? ¿Porqué vendrian á morir en Buenos Aires defendiendo las personas y los intereses de esta provincia? Parece que fuera necesario transportarnos al orijen de las sociedades para comprender recien las ventajas de las comunidades políticas, respecto á los esfuerzos de los hombres aislados.

Los derechos de esportacion se hacen aparecer tambien, como si consagrarlos á la nacion trajera el resultado de quitar á Buenós Aires el único medio de proveer á sus necesidades. Esos derechos no producen sino cantidades insignificantes, y las materias sobre que se imponen permite otros gravámenes. Pagándose dos ò tres pesos como se paga por la arroba de lana ¿queda Buenos Aires imposibilitado de imponer como antes imponia

contribucion directa á las ovejas? Porque se ponga uno ò dos pesos de esportacion á los cueros ¿dejan los ganados de ser materia imponible? ¿han sufrido ya todas las contribuciones que pueden pesar sobre ese capital? Claro es que los gravamenes actuales por esportacion, nada pesan sobre los capitales de la campaña. De ninguna manera. Hasta ahora tres años ha existido la contribucion directa sobre los valores de los ganados y los derechos de esportacion á los cuero. Y ahora los ganados, esa materia imponible ha tomado doble ó triple valor del que tenia cuando sufria derechos de esportacion y la contribucion directa. No sé pues, còmo seriamente se diga que, cediendo á la Nacion los derechos de esportacion, no queda materia imponible para las rentas provinciales en un paìs como Buenos Aires, que tiene tantas industrias en espectativa y cuyos intereses territoriales y ganados de toda clase van en un aumento inesperado.

Si los derechos de esportacion no se dan á la nacion, va á suceder que las provincias lindantes con Bolivia ó Chile, van á gravar con derechos interiores sobre el consumo ò por la sola existencia en su territorio los ganados, mulas, etc. que desde Buenos Aires, Córdoba y demas provincias se llevan á Salta ò Mendoza.

Voi al papel moneda. Lo que se paga en papel moneda en lá Aduana de Buenos, vuelve inmediatamente á la circulacion y sirve para pagar otros derechos de Aduána: diez ó doce millones mas ò menos de papel que quedasen escluidos de recibirse en la Aduana. El mayor comercio, la mayor circulacion de los capitales que sucederá asi que Buenos Aires pueda contar con una paz sólida, así que se acaben los derechos diferenciales, los justos temores de las empresas de odas clases, dará mil veces mas crédito al papel que el desmérito que puede venirle porque no se reciba por derechos de Aduana.

Tenemos tambien el ejemplo de los Estados Unidos en el presente caso. Me permitiré leer un párrafo de la historia del Sr. Crutiz dice asì: "En el año de 1786 una suma de mas "de tres millones se necesitaba para "los gastos ordinarios del tesoro, y "una nueva requisicion se hizo por "ella bajo la antigua regla de la Con-"federacion. Dos de los Estados Rho-"de-Island y New-Jersey pasaron au-"tos haciendo que su papel moneda "se recibiera por todos los atrasos de "las contribuciones debidas á los Es-"tados Unidos y proponiendo pagar "sus nuevas cuotas en dicha moneda. "El negocio pasó en la Convencion "á la Comision que se componia de "un Convencional por cada Estado, y "la Comision declaró, que admitir los "billetes de crédito salidos bajo la au-"toridad de un Estado individual en "descargo de la porcion en dinero de "una requisicion de la nacion, hacía "ilusorio su objeto, como que dichos "billetes no circulaban fuera de los "lìmites del Estado en el cual habian "sido emitidos, y porque un papel, "medio circulante de un Estado, no "podia ser de igual valor al oro y la "plata, ni en la estension de su circu-"lacion, ni en el círculo de su cam-"bio. Que si los billetes de crèdito "de los Estados de Rhode-Island y "New-Jersey se recibiesen en descar-"go de las contribuciones federales, "por principios de una justicia igual, "los billetes emitidos por otros Estados "deberian tambien ser admitidos en "pago, y desde entonces en lugar de las "requisiciones demandando una suma "en moneda metálica, no se recibiría "en la tesorería federal sinó papel "moneda, que seria enteramente ina-"plicable al pago de los intereses ó "principal de la deuda estrangera, ó

á las necesidades del Gobierno de "los Estados Unidos."

Yo he conocido, Señores, lo que se llamaba plata de Güemes, que comenzò con un poco de mezcla de cobre; despues tuvo un tercio; despues la mitad fue cobre, hasta que llegò á ser cobre puro galvananizado. He conocido en Mendoza lo que era allí moneda corriente en 1823 adelante: todavia era de peor calidad que la plata de Güemez.

Una y otra tuvieron al principio una razon en el cambio con la antigua moneda metálica hasta que hicieron completa bancarrota. En el tiempo de su mayor crèdito era muy dificil comprar con estas monedas diez ó veinte onzas de oro. Debemos recordar tambien, que en los pueblos de la Repúblicа no hay esa facilidad de cambio de moneda que puede suponerse en Buenos Aires. Si recibiendo plata boliviana en la Aduana del Rosario, porque es allí moneda corriente, se quisiera comprar con ella mil ó dos mil onzas de oro para remitirlas á la Tesoreria General de la Nacion, no se encontraria sin duda quien las vendiera y quisiera recibir tanta moneda boliviana, mitad cobre y mitad plata, que se hubiera recaudado por derechos de aduana.

¿Y á quien dejariamos la facultad de hacer el cámbio? ¿No seria esto una fuente de fraudes abierta para todos los administradores de las rentas nacionales? ¿No se comprende que introduciriamos el mayor desorden en la hacienda Nacional recibiendo en Buenos Aires su papel moneda por derechos de Aduana, en Corrientes el papel moneda de aquella provincia, en el Rosario y Aduanas de Entre-Rios la moneda boliviana, y en general el papel ò el cobre que cada provincia quisiera declarar por su moneda corriente? ¿Y todo esto es acaso por un interes nacional? No señores, por un mezquino interés de la localidad de Buenos Aires, donde algunos creen que no recibiendose su papel moneda por derechos de Aduana, ha de perder un centèsimo de su valor, olvidándo lo que perderia la Nacion dando una existencia constitucional respecto á la Tesoreria General á todas las diversas monedas circulantes creadas, ó que quisieran crear las catorce provincias.

La reforma pues, que se propone no puede pasar.

Sr. Riestra—Señores, yo tengo por costumbre concretarme simplemente á la cuestion y no contestar á declaraciones que no son del caso. Voy á hablar sobre lo que mi razon me permite; no á llevar la cuestion á donde la ha traido el Sr. Convencional Sarmiento, al terreno de la economía politica; y creo que podré sacarlo de un error capital en que está.

El Sr. Convencional ha dicho hablando de los derechos de importacion y esportacion, por los que ha pasado mui lijero, que podia llegar el caso en que Buenos Aires pagara menos derechos de esportacion que los demas pueblos. Yo le digo al Sr. Sarmiento que es un axioma en economía política, que los pueblos no pueden á la larga importar mas valores que aquellos que esportan.

El cambio en definitiva no se hace sinó de productos contra productos, apesar de que en circunstancias dadas los saldos de un lado ò de otro se cobran con moneda.

Fácilmente se deduce de aqui que no habrá mayor perjuicio para Buenos Aires que cargar los derechos de esportacion. ¿Para qué nos vienen á traer la cuestion al terreno de la economia política? Sería necesario, Sres. hablar entonces científicamente; pero yo le puedo citar al Sr. Curtis, como le llama el Sr. Convencional,

en mil materias enteramente especulativas en que los primeros hombres de la ciencia estan en disidencia. Abandonemos, pues, la cuestion en ese terreno, por que no es mi ánimo, ni me sería posible ahora, investigarla en él, y vamos á la práctica.

Yo he sostenido la abolicion de los derechos de esportacion; no es como cuestion económica: por el contrario, yo me he anticipado á hacer práctica en esta Cámara la conveniencia de los derechos, cuando se sancionaron las leyes alzando los derechos de esportacion, para poder reducir los de importacion ú otros impuestos.

Asi es que yo tengo tanta fe desde entonces que no puedo menos de estar porque los derechos de esportacion sean sostenidos. No se pide tampoco á la Nacion la exencion de ningun derecho federal, ni se puede inculpar al Estado de que quiere conservar prerogativas federales, porque esta es una cosa que solo la ha hecho Buenos Aires por medio de sus leyes particulares, por la conveniencia que la práctica le ha enseñado, que en comparacion de los derechos de esportacion ó importacion, las demas contribuciones son meras formas que quedan todavia, pantallas de contribuciones, diré asi, que pueden algun dia estenderse mas; pero hoy, todas las contribuciones estan reducidas á los derechos de importacion y esportacion. Puesto que vamos á ceder á la Nacion todas las rentas que debian ser federales por su naturaleza, reservemos nosotros aquellas que justamente nos corresponden. En materia de renta ¿qué parte reservamos nosotros? ¿Las nuevas contribuciones á crear? Pero esos no son recursos, Sres.; si imponemos al país nuevas contribuciones, es preciso tambien tener presente que ha de haber mas necesidades que llenar para atender al servicio público.

La cuestion que se propone, Sres., es ver si cuando se trata de reunir dos Gobiernos en un solo, es justo que ese Gobierno que va á representar toda la nacion, tenga en materia de renta lo que corresponde á los dos segun la misma Constitucion que los va á rejir. ¿Qué tienen éstas instituciones que vamos á aceptar para que demanden tan graves erogaciones? Este es un punto que quiero que se me conteste. Buenos Aires va á quedar desnudo de toda renta de aqui á cinco años. Pero, Sres., ese es el único poder que tiene para estar fuerte de aqui cinco años.

El grande argumento de la oposicion en esta materia, es el de los sostenedores de la Constitucion de Santa Fe en este punto. ¿A què vamos á retardar la union? ¿A què vamos á consignar meramente nuestros derechos? ¿Para qué los consignamos, si tenemos que someternos al fallo irrevocable de la Nacion? La nacion no se ha de someter á Buenos Aires, Señores, y si consignamos nuestros derechos, es para someterlos inmediatamente al fallo de la Convencion *ad hoc*. ¿Qué peligros puede haber en esto que no sean pueriles? ¿Qué temor puede haber, de que se estorbe la union nacional, con hacer presentes nuestras necesidades? ¿Por medio del pacto, no estan garantidas? ¿No se van á tomar en consideracion por la Convencion *ad hoc* veinte reformas que los Sres. Convencionales han propuesto? ¿Es amor propio que no se hagan veintiuna? ¿Qué se va á destruir con una reforma mas, puesto que es justísima la pretension de Buenos Aires.

El principal argumento que se opone, no tiene fundamento alguno; no hai mas que la observacion de que con esto se va á retardar la union nacional; pero esos temores, únicamente respecto de esta sola reforma,

son infundados, puesto que se ha sometido la Constitucion para aceptarla con, ò sin reformas.

Repito, Sres., que quitar á las provincias esa fuente de recursos para atender á las grandes necesidades en que el Gobierno de la Confederacion se encuentra, es labrar dos perjuicios; pero yo no debo tomar en consideracion esas necesidades, sino ver que las rentas de las demas provincias que se van á adjudicar á la nacion, serviran acaso inmediatamente á salvar los compromisos anteriores, que se hayan encontrado pendientes........

Sr. Sarmiento—No se ha sostenido eso.

Sr. Riestra—Por consecuencia, si los recursos ordinarios que va á tener el gobierno general, son insuficientes para llenar todas sus actuales necesidades, no nos toca á nosotros tomarlo en consideracion. Si esas necesidades nacen de compromisos anteriores, no deben anteponerse á la urjente necesidad, á la indispensable necesidad de que el Gobierno nacional pueda funcionar libremente, sin perjudicar los intereses particulares de las provincias. Yo tengo la íntima conciencia, Señores, que arreglados los asuntos públicos de la Confederacion, traidos al òrden que deben tener, sin necesidad de limitar el sueldo del Gobernador á dos mil pesos papel; porque yo no estoy conforme con el principio de dotar mal los empleados...

Sr. Sarmiento—¿Y cuando el pueblo no quiere contribuir?

Sr. Riestra—Yo digo que ese es un mal principio, y digo que reducidos los gastos al límite natural que deben tener en la Confederacion, para llenar las necesidades á que tiene que atender, tengo la íntima conviccion que los derechos de importacion de toda la República, que son mas de dos terceras partes de las rentas actuales, son mas que suficientes para llenar sus necesidades; y si hay paz en los Estados mucho mas; por que la esperiencia nos ha demostrado, en las épocas de guerra interna, que han consumido tantos millones, nos ha demostrado que esos derechos representan las dos terceras partes de las rentas actuales.

Yo creo, pues, que arreglado el sistema rentístico, el gobierno Nacional ha de tener mas que suficiente para marchar sin necesidad de gravar nuestros productos; porque puede calcularse positivamente en siete millones de duros la renta que deben darle al Gobierno Federal los derechos de importacion en estado de paz, unidas todas las provincias.

La República de Chile cuenta millon y medio de habitantes, y se ha sostenido como no se sostiene ningun Estado de Sud América, por que se hace respetar. Chile no tiene de gasto en todo el presupuesto jeneral, sino seis y medio millones de duros, que no es poca cosa: con lo que le ha sido mas que suficiente para ser Nacion.

La República de Nueva Granada no gasta tres millones de duros. Ahì está su presupuesto. Bien, Señores: teniendo como tengo la conciencia de que con solo los derechos de importacion tal como existen en la Confederacion, hai mas que suficiente para atender á las obligaciones, á la dignidad y el decoro de esos mismos pueblos; ¿qué mas natural que dejar á los Estados los derechos de esportacion, es decir libres enteramente las materias imponibles para que puedan sacar de ellas recursos para atender á sus necesidades, sin tener que recurrir á nuevas contribuciones? ¿No se quiere establecer la independencia en todo lo que corresponde á los Estados? Pues la prime-

ra debe ser la independencia de los gastos.

Para mì, Señores, esto no puede traer ningun peligro á la Nacion, y sería un mal que por dar á la nacion los derechos de esportacion, Buenos Aires quedara sin recursos.

Pasaré ahora, Señores, á otra cuestion por que no quiero detenerme mas en esto. Pasaré á la otra cuestion sobre la que aun nada de fondo se ha dicho, puesto que lo mas que se ha alegado, es que no es materia constitucional; pero para garantirnos de los hechos que han tenido lugar, yo quiero ponerla bien clara. No se ha hecho, pues, ninguna observacion séria....

Sr. Sarmiento—No es materia de debate.

Sr. Riestra—Me alegro mucho. Pasaré entonces al último punto.

Buenos Aires, Sres., ha probado mas de una ocasion, que una de las armas mas poderosas que ha tenido y tiene para defenderse de sus enemigos, ha sido el crèdito. Nada puede ostentarse con mas orgullo en favor de ese crédito, que su papel moneda, que con asombro de todo el mundo mantiene su valor, por la fe solamente del público que lo recibe. ¿En qué se funda esto? ¿El uso obligatorio que tiene entre nosotros perjudica en lo mas mìnimo? Eh bien! ¿Podria decírseme que si se restrinjiese en lo mas mínimo la circulacion del papel, ese papel no habia de perder? ¿Se me podrá decir que si se restrinje el uso del papel, no se le quitaria su valor? ¿Es ó nó esta una consideracion poderosa para sostener el papel? ¿Perjudica algo esto á las provincias hermanas? Yo he oido vagas teorias solamente: El único argumento sério, es la escala de valor de las onzas; pero eso es una cosa ajena absolutamente de este principio: por que eso emana de las especulaciones que se hacen con todo papel moneda. Pues si no ha habido observacion sèria, yo digo que estas cuestiones no se deben tratar en sentido puramente teórico y especulativo sino en el sentido práctico y material. Bien pues, sea la contribucion directa, sean los derechos de Aduana ó cualquiera otra contribucion, no debe ser exijida en otra moneda que la corriente en la provincia respectiva. Si la frase es demasiado dura en sì misma, puede ponerse en lugar de *no podrá exijirse sinó en la moneda corriente*, PODRÁ SATISFACERSE EN LA MONEDA CORRIENTE &A.

El Sr. Convencional Velez, ha manifestado algunos pensamientos bas tantes exajerados, no só si lo ha hecho sériamente. Dice que todo lo que importaria el no pagar los derechos de Aduana en papel, serian diez millones. En primer lugar, no es cierto que las rentas de Aduana sean diez millones, ni es la mitad del valor del medio circulante, como ha dicho otro Sr. Convencional, pero no son diez millones, ni cien millones, ni los derechos de Aduana los valores que representan las operaciones del paìs. Yo le digo al Sr. Convencional que no son ningunas de las cantidades que él dice. Pero lo que yo temo, no depende del número, es el golpe moral, es lo que yo temo, de decir á un Estado que ha tenido vida y salvacion por el papel moneda,—yo no lo admito en las oficinas públicas. Lo que yo quiero evitar es ese golpe fatal que puede recibir el papel moneda, cuando se diga que no se admite en las oficinas públicas.

Sr. Sarmiento—Voi á hacer una sola observacion que preservará al papel de ese golpe moral de admitir otra moneda. ¿No hai que emplear papel moneda para pagar al ejército y todos los demas gastos nacionales que ocurren en Buenos Aires?

A no ser que se vaya á buscar dinero á otra parte. Entònces quedaria abolido el papel moneda; pero el pacto de noviembre dice, que el papel moneda estará rejido por las leyes de Buenos Aires. Luego el papel moneda ha de ser recibido en Buenos Aires hasta por los mismos empleados nacionales, que no han de querer recibir oro, que no necesitan sinò papel, porque lo necesítan para su uso.

Sr. Riestra—No comprendo ese modo de obrar. ¿Dice el Sr. Convencional que quitándole esta moneda al gobierno, va á tener que comprar papel y vender onzas?

Sr. Sarmiento.—El Gobierno Nacional tendría que comprar papel para satisfacer los gastos de Buenos Aires. Luego siempre el papel será requerido, ó comprándolo ó recibiéndolo como ha de suceder.

Sr. Riestra.—¿Porquè no ha de pagar en oro? no sabemos lo que hará el Gobierno Federal.

Sr. Sarmiento.—¿Lo obligaremos á que pague en papel allá?

Sr. Riestra.—Aqui en la Aduana, que como es Nacional, puede no pagar en la moneda corriente de la provincia, que es papel.

Sr. Sarmiento.—Aqui está en metálico....

Sr. Elizalde (D. R.)—El presupuesto nacional se paga en metálico. Asi es que lo que se reciba de la Aduana, el Gobierno Nacional puede pagar en metálico.

Sr. Sarmiento.—Recibirá la moneda que le convenga mas, y es claro que ha de recibir papel por que es la moneda que corre.

Sr. Elizalde [D. R.]—Pero como el Gobierno Nacional puede establecer Bancos de emisiones, puede mandar que se reciba la moneda nacional en pago de los derechos. Entonces el papel quedaría sin valor ninguno.

Sr. Sarmiento.—Con estas ideas puramente especulativas, no hemos de arribar al resultado que queremos. El hecho es, que aunque se mandase pagar en metálico, los comerciantes habrian de comprar papel y vender onzas. Sobre todo, si fuese cierta la observacion con respecto al Gobierno Nacional, andariamos con los bolsillos llenos de onzas, como suelen andar los comerciantes ahora; pero no por eso el papel dejará de tener su valor. Este es un hecho material, y es un hecho material tambien, que nadie ha de destruir el papel. Lo mismo digo respecto de la otra observacion del Sr. Riestra, que le parece que será imposible que se admita una onza de oro por papel. ¿Porqué no se establece entonces, qué interes ha de pagar la onza, para si llega el caso de que al Gobierno le conviniese recibir diez mil onzas? Se quiere que el Gobierno Nacional pague al cocomercio de Buenos Aires y que reciba otra moneda que la que hai en circulacion.... Yo no concibo esto, sinó es que no comprendo bien la cuestion.

Sr. Presidente—Pasaremos á cuarto intermedio.

Sr. Elizalde (D. R.)—Creo que debemos votar la enmienda propuesta.

Sr. Velez Sarsfield—Debe votarse el artículo como lo propone la Comision, segun el órden del debate.

Sr. Elizalde (D. R.)—Si la Comision agrega *con igualdad en los Estados*, que es la enmienda, quèda todo allanado· pero lo que se debe votar ahora es si se suprimen los derechos de esportacion.

Sr. Velez Sarsfield—Está bien.

Sr. Presidente—El artículo está votado, pero el autor de la enmienda

dijo que se podia volver sobre él, y ha propuesto una adicion al artículo votado.

Sr. Mármol—Pasaremos á cuarto intermedio.

(Así se hizo. Volvieron á sala.)

Sr. Marmol.—Sr. Presidente, un Sr. Convencional ha dicho que la Comision parecia encerrarse con sus reformas en un círculo de fierro, y sin embargo, nada es menos cierto. La Comision que nombró esta Convencion para examinar la constitucion federal estableció por sistema de sus trabajos, el no tocar la Constitucion sino en aquella parte en que tuviere relacion inmediata ò directa con los intereses de Buenos Aires, armonizando al bien de esta el bien de las demas provincias.

Este plan tan circunspecto y tan modesto de la Comision, es una prueva de su mejor deseo por arribar á la nacionalidad; y toda cuanta voz se ha levantado para calumniar sus intenciones, ha sido desvanecida por ese solo plan de sus trabajos. Pero al mismo tiempo, no ha traido á la Cámara la intencion formada de antemano de no aceptar otras enmiendas que las que ella propone.

En prueba de eso, ha aceptado várias enmiendas que no se han propuesto en la Comision. Ahora va á dar una prueba mas concluyente.

Dos miembros de esa Comision sostienen un punto de la cuestion que se trata en este momento, y otro miembro de ella está en oposicion. Creo que estas diferencias de ideas, entre los mismos miembros de vuestra Comision, es una prueba palpitante de que no hai un pensamiento preconcebido y encerrado en un círculo de fierro, como se ha dicho.

Señores, la cuestion que se trata en este momento, es solamente el principio de un debate que habrá de durar muchos años en la República, tomando cada dia mayores proporciones y mayor empeño.

El debate empeñado que existe hace mas de medio siglo en los Estados Unidos, es entre la mayor centralizacion de poder en el Gobierno general, y el mayor poder y derecho de los Estados. Esa será la cuestion que nos dividirá en lo futuro, y cuya primera palabra se pronuncia en este momento.

En todas partes donde la intelijencia se deja sentir, el Poder del Estado y el poder de la Nacion han de ser objetos de grandes cuestiones.

La cuestion de rentas se liga necesariamente á la cuestion jeneral, ó mas bien á la rivalidad entre la nacion y los Estados, y de aqui viene naturalmente y sin violencia, la cuestion presente, á saber:

¿La nacion cobrará derechos de esportacion sobre los frutos de las provincias, ò esos frutos seran reservados como materias imponibles á cada Estado que los produce?

Establezcamos una base; somos aqui representantes de un Estado que se halla frente á frente de la nacion, y nuestro primitivo deber, orijinario y natural, es defender toda vez que podamos, los intereses del Estado, contra los perjucios que pueda irrogarle la nacion.

Nosotros, pues, representantes del Estado, para ser lòjicos con nuestro mandato, debemos protejer sus intereses ante todo, antes que los intereses de la nacion. Dejemos á la Convencion Nacional que defienda los intereses nacionales.

En este caso, Señores, la cuestion queda reducida á saber: si los derechos de esportacion deben quedar ò nó bajo la dependencia del Congreso lejislativo de la nacion.

Entonces la cuestion consiste en demostrar si puede existir la nacion sin este sacrificio del Estado.

En este sentido, Señores, yo he

oido á los jueces mas competentes decir que la nacion tiene recursos para mantener los gastos nacionales, mas que suficientes.

Pero aun cuando esta base de cálculo fuese equivocada, yo aceptaria la misma proposicion de los que se oponen á la mocion introducida, sobre la prosperidad presente de Buenos Aires. Se ha dicho: ¿qué importa que Buenos Aires tenga hoi la diferencia de veinte á cuarenta millones de pesos, que tenga cuarenta millones de gastos y nueve ò diez de entrada? ¿Qué importa que no tenga esos derechos, si de aquí á cinco años se han de aumentar todos sus recursos, porque se ha de aumentar la riqueza pública? Yo hago la misma aplicacion á la nacion y digo: ¿Para de aquí á cinco años, la prosperidad de la nacion Arjentina, se ha de limitar á solo el Estado de Buenos Aires? Si tal fuera, yo digo que la prosperidad del Estado sería el estimulante mas efectivo para el desórden de la nacion, desde que la Constitucion y la paz solo sirviesen para la prosperidad de un solo Estado.

Lo natural, lo lójico, para ser consecuentes los que sientan esta premisa, es poner al Estado de Buenos Aires como á los demas Estados arjentinos bajo la dicha de una igual prosperidad. Mientras tanto, se dice á Buenos Aires que no necesita Banco despues que forme parte de la Nacion, porque ella dentro de cinco años lo necesitará, mientras que Buenos Aires no lo necesita. ¿Por qué principio? Yo digo que cuando la prosperidad venga á los Estados, ha de ser comun y estensible á toda la Nacion. Entonces ¿á qué obligar á un sacrificio estéril á la Provincia de Buenos Aires desde que la Nacion tiene medios propios?

La mas fundamental de las observaciones que se han hecho, es la que menos ha llamado la atencion. Si nada damos á la Confederacion durante cinco años, se ha dicho, ¿con qué derecho queremos quitarle lo que percibe en las demas provincias?

Es exacto. Seria una monstruosidad querer derogar los derechos de esportacion en toda la República, y desde ya, quitando á la Confederacion su principal fuente de recursos, mientras Buenos Aires no contribuye á los gastos nacionales hasta dentro de cinco años.

Y no hallo sino un medio de conciliar las dos dificultades, y es, el no derogar los derechos de esportacion hasta la época en que cese la garantía del presupuesto de Buenos Aires· es decir, en 1865 en que la provincia comenzará á concurrir á los gastos nacionales.

Asi, señores, yo creo que el único medio que puede conciliar las opiniones diverjentes, y que deja tambien recursos á tiempo para consultar la conveniencia ò inconveniencia de esta cuestion, es el que acabo de proponer, pues èl establece el permiso que se desea, sin las dificultades de su inmediata aplicacion.

Por consiguiente, yo propongo que donde dice: "corresponde al Congreso lejislar se agregue, lejislar sobre las Aduanas esteriores, establecer los derechos de importacion y los de esportacion *hasta el año* 65."

Supongamos, Señores, que este artículo que presenta Buenos Aires sea aprobado por la Convencion nacional, porque bien pueden comprender los Representantes de la Convencion, que la nacion no se perjudica con que ganen los Estados. Supongamos tambien que la Convencion se equivocase, que la nacion antes de cinco años sintiese la falta de esos derechos, con que habia sido favorecida, y viese que la nacion no podia ser defraudada de esos de-

rechos; tiene tiempo entonces para volver sobre la reforma, puesto que dejamos la puerta abierta para volver sobre ello en los cinco años en que no ha de tener ejecucion. Puede decirse que va á hacerse un ensayo de cinco años. Si efectivamente la nacion puede existir sin los derechos de esportacion, ò si efectivamente los necesita. Creo, Señores, que con el tèrmino conciliatorio que propongo, las opiniones podran avenirse:—he dicho.

Sr. Esteves Saguí—Sr. Presidente: yo estoi por las dos reformas, y siento no poder abstenerme de entrar en mas demostraciones de las que se han hecho, como se acaba de decir; pero estoi en el deber de manifestar cuáles son las convicciones que me hacen aceptar estas reformas. Ya que á cada paso se está tomando por modelo la Constitucion de los Estados Unidos, aunque para mì no es la perfeccion que se supone; yo pregunto ¿que objeto se tuvo en vista allí en el siglo pasado, para no establecerse los derechos de exportacion en la Constitucion jeneral de los Estados Unidos? ¿Porqué se encuentra este vacìo, que no echamos de menos en nuestras leyes aduaneras, en las de Francia, en las de Inglaterra, ni en las de España ó de otras partes? Juzgando las cosas, Señores, encontramos mui sencillamente esplicada esta misma cuestion. Se han establecido, Señores, esos derechos en la Constitucion Arjentina, por que no se ha tomado el verdadero modelo tal como es; sino que ha sido alterado, y ha debido alterarse en virtud de nuestra situacion y de nuestro modo de ser. No comprendo porqué en esto se haya hecho tan á la inversa la alteracion.

Se estableciò en la Constitucion de los Estados Unidos un artículo en donde se dice que cada Estado llevará necesariamente el remanente de sus rentas al tesoro de la nacion; es decir, despues de cubiertos sus propios gastos de superintendencia ó necesidades de sus leyes de inspeccion (inspection laws.) Pues lo que esto quiere decir, es que los Estados en lo interno son en cierto modo indepedientes de la nacion.

Sin embargo, Señores, aquì se trae una amalgama singular, para establecer á favor del Congreso federal un derecho que debe ser puramente de los Gobiernos particulares. No estraño que el Señor Convencional tenga esta idea centralizadora en todo, pues que desde el año 26 asi la ha manifestado. Entonces, es natural que esa idea se insinùe, aun sin saberlo el mismo que vota....

Sr. Velez Sarsfield.—¿Dònde está el artículo? traiga el artìculo....

Sr. Esteves Saguí—Si fuera dable traer aquì libros, y espetar lecturas como acaba de hacerse, yo traerìa muchos libros: traeria un sirviente cargado de ellos.

Sr. Velez Sarsfield—Mañana publique el artículo.

Sr. Esteves Sagui—Se lo publicarè para el Sr. Convencional.

¿No creè el Sr. Diputado que hai un artìculo en la Constitucion de los Estados Unidos para que cada Estado entregue al tesoro nacional el remanente de las rentas? Puede ser que esté equivocado....

Sr. Velez Sarsfield—El producto neto.

Sr. Esteves Sagui—El lìquido, Señor: lo restante....

¿Y porquè esta diferencia de lo que sucede en los demas paìses, en Francia, aquí mismo? ¿Porqué entonces esas divisiones y subdivisiones, como las que llamaban *grosse fermes*, que eran escepciones que se hacian en Francia ahora dos siglos, en que habia tambien ciertas diferencias que se

hacian á la jeneral administracion? La razon se encuentra, en que es una nacion compuesta, no como se componen las naciones que tienen un centro de acciones único, como las monarquias constitucionales, como las Repùblicas unitarias. Ahí está la razon, ahì está el principio.

Es que es preciso dejar á cada Estado su vida propia, su administracion, sus rentas; yo pregunto Señores, si despues de las demostraciones que se han oido aquí ¿es lìcito imponer á Buenos Aires tan gran sacrificio? cuando cada uno tiene la conciencia de que vamos á entrar á la Confederacion con la sinceridad que todos deseamos hace tiempo; despues que la union ha tenido tantas trabas, y que Dios sabe lo que ha costado el alejarlas; si se despoja al Estado de todas sus rentas ¿còmo vamos á hacer simpática y firme esa nacionalidad? ¿Se le debe exijir todos estos sacrificios para conseguir esa nacionalidad? Es decir, que entregamos para que se nos vuelva; y aqui se nos hace una pintura fantástica de las usuras que recibiremos. Está bien; pero siendo Estados en cierto modo independientes por el sistema que hemos adoptado, ¿á qué es entregar y recibir de lo mismo que se entrega? Esto es lo que va á suceder, Señor Presidente, por mas que se nos halague, que se nos prometa, ó que se nos asegure y que se nos ofrezca para Buenos Aires. Si, Señores, por mas ilusiones que nos hagamos, Buenos Aires ha de dar; la esperiencia ha demostrado que Buenos Aires ha estado siempre al frente de los sacrificios. Mas no es la causa de Buenos Aires solamente la que defiendo: defiendo tambien la causa de las demas provincias hermanas. Salta, la Rioja, todas esas provincias, qué hacen con los derechos de esportacion? Con los de esas veinte mil mulas que se dice salen, apenas tendrian para atender á sus primeras necesidades; pero si en lugar de dejárselas para atender á sus necesidades, se les quita, ò tendran que recargarse de impuestos, ò no habrá mas que miseria y desesperacion.

Quiero pues, Señores, que una vez que nos demos el abrazo de hermanos, sea para no separarnos jamas. Pero entonces, es necesario que la base sea firme, sea sólida, que no entremos despojados ò despojando. La otra razon, Señor Presidente, que me mueve á aceptar la segunda enmienda, es la siguiente. Supongamos que al Congreso se le deje la facultad de imponer derechos de esportacion. ¿Cuántos derechos, cuántas contribuciones van á pesar sobre los articulos que saldran por las aduanas? Hablando en principio, no se puede desconocer que los derechos de importacion son nacionales. He aquí la razon por que los Estados Unidos respetando ese principio han atribuido la facultad de imponer y lejislar al gobierno jeneral; pero en los de exportacion, solamente la facultad de inspeccionar, de autorizar, de aprobar. Hombres notables en la ciencia dijeron: no: bastante tienen los efectos con el gravàmen de la importacion. Cada Estado juzgará de los de exportacion: propondrá, y se ádmitirá ò no.—Estas razones, Señor Presidente, seran bastantes para que sin considerar la situacion peculiar nuestra, establezcamos un principio que no tiene apoyo, que no puede durar; para que no tengamos á cada paso que enmendar esa Constitucion ó que se haga antipática. Veamos pues, de no poner mas que aquello que puede ser equitativo y aceptable.

En cuanto al papel moneda, lo único que se dice es que podrá admitirse cualquiera moneda; pero no estemos á lo que pueda decirse; sino á que se establezca esto, para incluir

la muestra. Por el metálico mismo es preciso. El metálico, está sujeto á infinitas variaciones. En la Confederacion Arjentina hai onzas riojanas y plata boliviana. ¿La plata boliviana no corre en las provincias? ¿No podrá admitirse en pago de derechos? ¿Como se hará, pues, el pago de los derechos, cuando no hai una moneda única, como en los Estados Unidos, en donde no hubo necesidad de establecer semejante artículo?

Yo tengo la mas plena fe en que el Congreso no lejislará con tal injusticia. Está bien, Sr. Presidente, pero si hai esa moneda, que por desgracia es un pedazo de papel, si es rechazada, no habremos perdido mucho, por que no tiene mas valor que el que la autoridad le dá? ¿Qué sucederá? Recibirá el golpe moral que le ha anunciado el Sr. Convencional. Pero vamos á la práctica. ¿Por qué se dice que no vivirá? Por que desde que en las oficinas públicas tenga que recibirse metálico, sin admitirse el papel moneda, se le quita al papel mucho del valor que está llamado á representar. En la necesidad, pues, de buscar el metálico para pagar, se aumentaran las transacciones en plaza, que por la demanda hará aumentarle de valor, mientras que por la oferta decaerá el papel. Siendo como es para nosotros el oro ó plata como cualquier otro efecto de comercio, no habrá poder humano que impida el desarrollo de esa lei en la sociedad. Ved ahí, pues, el golpe moral que recibirá nuestra moneda, si en metálico ha de ser convertida para entregar los derechos disminuyendo por la autoridad misma sus transacciones al repelerla de las oficinas públicas, y en la necesidad de conservarla que tenemos, van á hacerse los cámbios que se ahorrarian; y van los particulares á aprovechar de esa demanda....

Sr. Marmol.—¿Qué interes tendrá el Gobierno Nacional en arruinar el papel?

Sr. Esteves Saguí—Creo que el Gobierno Nacional sin este artículo, daria disposiciones para salvarlo; pero yo no quiero esponerme á esas contingencias de leyes que pueden darse despues. Quiero que quede establecido de un modo obligatorio, que no solamente sirva para nosotros, sinó que sirva para las demas provincias arjentinas, que tengan papel ú otras monedas bajas.

Decia pues, que en la necesidad de tomar oro, para entregarle en pago por derechos, la misma autoridad vendria á fomentar quebrantos para todos, y aun para ella propia: que sucederia lo que en todos los mercados del mundo con los artículos de consumo. ¿Por qué entonces no salvar desde ahora tales inconvenientes?

Creo haber satisfecho los motivos de mi voto por estas enmiendas. Pueden convenir mucho no solo á nosotros, sino á las demas provincias.

Sr. Marmol.—¿Cómo se cobran los derechos en el correo?

Sr. Riestra.—En papel moneda. Aquí estamos garantiendo á todas las provincias que tengan ó no tengan papel moneda.

Sr. Esteves Saguí.—Ahora, Señor Présidente, estoi en el caso de rebatir algunos sofismas con que se nos ha querido alucinar.

A este lugar no se viene á discutir sino los principios que nos han de rejir á todos. Obra del estudio de cada uno, no tengo la arrogante pretension de otros, de creerme capaz de mirar con desden las ideas que nos trasmitamos. Para esos gigantes, señor, que nada pueden temer, seré sin duda un pobre pigmeo. Pero veamos si es posible dejarse llevar ó alucinarse con fruslerías.

He estado por estas enmiendas.

no solo en bien de Buenos Aires, sino de todas las demas provincias. Se ha querido sin embargo, y se ha dicho aquí en altas voces, que se dejase brotar la semilla que se tiraba.... No. Yo quiero que nuestra union sea franca, sea sincera. Barramos, pues, esa mala semilla: quemémosla para que no brote como se ha querido.

He dicho que quiero la union; pero no quiero el sacrificio absoluto de Buenos Aires, y por ella el de ninguna de las provincias.

¿Para qué esas enmiendas? Para qué esos temores? ¿A qué tampoco las reservas, se nos dice?

Buenos Aires va á ganar: no tendrá nada en que gastar; porque lo principal ha de ser nacional todo. Nos van á venir millones, en vez de darlos. Las fronteras aseguradas, y sus gastos hechos por el Gobierno nacional. Vaya! Se nos pinta la aceptacion llana de la Constitucion, como una ventura, como un paraiso terrenal. Parece que de las provincias al otro dia han de venir los cuernos de la cabra Amaltea á derramarse por nuestras calles.

Cuando no es con estas alucinaciones, oigo tambien decir para que todo lo entreguemos—¡Buenos Aires! Vuestra munificencia!....Vos tan noble, tan grande, siempre tan franca y liberal como habeis sido! ¿por qué ahora os mostrais tan avara ò tan pequeña?....

Está bien, Señor: no me aparto: demos; si, demos, pero los pueblos no pueden hacer como el santo. No demos pues de tal manera que nos quedemos como el mendigo.

En cuanto á los sacrificios que van á hacerse por nosotros; en cuanto á esas maravillas, esos millones que nos van á ahorrar, ó que nos van á mandar....si....bien podrá ser; pero miro las cosas un poco mas prácticamente.

Sobre todo ¿què gastos de fronteras? ¿qué invasiones de indios las que han de ser atajadas? Pongamos la mano en el pecho; y no hai uno de nosotros que no tenga la conciencia de cómo y de donde han partido esas invasiones. A una voz pues, no las habrá: y no habiéndolas ¿què muchos gastos van á ser esos?

Al mirar por todos, miremos tambien por nosotros mismos. Ni es propio dar del todo, ni es justo negar. No quiero decir mas sobre estas cosas; por que ni aqui ni allá quiero despertar odiosidades. Quiero la union, quiero la igualdad, pero no quiero que Buenos Aires para su antonomia como provincia ó Estado confederado, quede á merced tan solo de recibir.

Por eso estoi por las enmiendas enunciadas.

Creo haber dado la razon de mi voto: voto de un pigmeo para que se burle un jigante; pero al fin, Señor, que no brote esa semilla que se nos ha querido arrojar aquí: que se comprenda bien que al defender ó sostener los derechos de Buenos Aires, lo hacemos en obsequio á la estabilidad misma de la union: y lo hacemos en beneficio comun de todas las demas provincias.

Sr. Riestra—Pido la palabra para decir simplemente, que acepto la adicion que propone el Sr. Mármol, por que viene á allanar perfectamente las dudas que podrian haberse suscitado en el debate.

Sr. Mármol—Yo propongo que se agregue al artículo: *establecer los derechos de importacion y esportacion hasta* 1865.

Sr. Riestra—Voi á proponer un medio por el que se consigue modificar el artículo segun el deseo de algunos Señores, que podran ser satisfe-

chos. En vez de decir no podrán ser exijidos, agregar al final del artículo: *establecer igualmente los derechos de esportacion hasta mil ochocientos sesenta y cinco*, en cuya fecha cesará como impuesto nacional.

Sr. Mármol—Hasta 1865 inclusive.

Sr. Sarmiento—Es mejor ponerlo hasta 1866.

Sr. Marmol—Si, es mejor.

Sr. Presidente—Se va á votar si se admite el artículo con la enmienda propuesta.

Sr. Mármol—Por lo que hace á la primera parte, estoy conforme, y he de votar por ella; pero en la parte de la recaudacion, no estoy conforme.

Sr. Riestra—Que se vote por partes.

Art. 64 inciso 1.° "Lejislar sobre las aduanas esteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales, así como las avaluaciones sobre que recaigan seran uniformes en toda la Confederacion."

Se votó y fué aprobado.

"Bien entendido que este, asì como las demas contribuciones nacionales, podran ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas por su justo equivalente."

Se votò y fué aprobado.

"Establecer igualmente los derechos de esportacion hasta mil ochocientos sesenta y seis en cuya fecha cesaran como impuesto nacional."

Se votó y fué aprobado.

Sr. Elizalde (D. R.)—Hemos notado con los Señores de la Comision la necesidad que hay de examinar las modificaciones formales que pueden haberse hecho.

En la sesion anterior creimos que los señores Secretarios podrian hacer ese trabajo; pero es mas serio que lo que parece, y propongo á la Convencion que designe dos ó tres convencionales para que se ocupen de eso, y presenten su trabajo en la próxima sesion, que como es necesario dejar un intèrvalo la dejaremos para pasado mañana.

Sr. Riestra—El Señor Convencional que pidiò la sesion permanente, es preciso que sea citado por que ha faltado esta noche.

Sr. Presidente—Se votará si se autoriza al Presidente para nombrar la comision que ha de revisar los articulos reformados.

Sr. Velez Sarsfield—¿Quiere decir que estan concluidas las reformas?

Sr. Elizalde (D. R.)—Faltan dos.

Sr. Esteves Sagui—De la comision no falta ninguna.

Sr. Elizalde (D. R.)—Sin perjuicio de que se indiquen las reformas que se quieren presentar, puede autorizarse al Presidente para nombrar la comision que ha de revisar las reformas.

Sr. Marmol—Las enmiendas van á concluirse ya.

Sr. Elizalde (D. R.)—Las de la comision sì, pero falta una que va á proponer el Sr. Sarmiento; es decir, se suprime el articulo final de las atribuciones del P. E. que decia que en todos los negocios en que el Presidente de la Confederacion necesitaba acuerdo del Senado, y en lugar de poder hacerlo sin él dando cuenta en la próxima apertura del Senado, se puso que lo hiciera á la comision permanente; pero nos hemos olvidado de que no solamente habla de los nombramientos, sino del estado de sitio; y que el Presidente de la República necesita autorizacion del Senado para hacer la declaracion de sitio. Como puede suceder que llegue el caso de ataque esterior, ó conmocion interior, esta sería una cuestion mui seria; pero esto no es materia de reforma, por que es la consecuencia de la otra reforma propuesta.

Sr. Presidente.—Se votará si se ha de nombrar la Comision.

Sr. Elizalde (D. R.)—Que lo haga la misma comision.

Sr. Marmol.—Mejor será que se nombre otra, por que es preciso tener entendido que no hai comision, que no han quedado de la comision sino el Señor Velez y el que habla, y que hemos trabajado mucho.

Es necesario Sr. Presidente, antes de cerrarse los debates, proceder al nombramiento de una Comision que estienda el acta final de los trabajos de esta Convencion, con la clasificion correspondiente de ellos. Segun el pacto de Noviembre, nuestro Gobierno debe remitir al gobierno Nacional el resultado de aquellos trabajos, para ser elevados al Congreso Lejislativo, á fin de que convoque la Convencion Nacional. Es necesario pues pasar nuestro gobierno el acta jeneral de las sesiones de esta Convencion haciendo en ella una clasificacion mui importante. Las reformas deben dividirse en dos categorias: una que comprenda aquellas reformas que sometemos en proyecto al juicio de la Convencion Nacional, y otra que comprenda las reformas establecidas por el pacto y sobre las cuales no puede haber discusion ni fallo, por que son las condiciones estipuladas para la Union, y consentidas ya por el gobierno nacional á nombre de la Confederacion.

Para estos objetos, pues, tan importantes, es que pido el nombramiento de una Comision.

Sr. Sarmiento.—Como no está cerrado el debate, puede hacerse.

Sr. Elizalde (D. R.)—Puede hacerse todo á la vez.

Sr. Sarmiento.—En la última reunion.

Sr. Elizalde [D. R.]—Es que nombrada la Comision para que nos presente las reformas, que son tres, en la última sesion acaba todo.

Sr. Velez Sarsfield.—Esas materias respecto del Gobierno son graves, y no pueden proyectarse ahora sobre tablas; y ya que se nombra una Comision para las reformas, que se nombre para eso otra.

Sr. Marmol.—Que se nombre esa comision entonces.

Sr. Velez Sarsfield.—La Comision á que yo pertenezco, ha trabajado mucho; que se nombre otra.

Sr. Sarmiento.—Por mi parte, diré que estoi agotado.

Sr. Presidente.—¿Es decir que se va á nombrar una comision para el objeto que se indica, y otra para que examine las nuevas observaciones?

Sr. Riestra—Yo creo que el Señor Presidente está autorizado para nombrar esa comision, que puede presentar sus trabajos en la próxima reunion.

Sr. Presidente—Sinó hay oposicion, queda nombrado el Señor Cantilo, Señor Riestra y Señor Portela.

Sr. Riestra—No quisiera escusarme, pero no conozco los antecedentes de ninguna de esas enmiendas, porque he tenido la desgracia de estar enfermo y de no poder asistir. Asi es que cualquier otro Señor Diputado podria desempeñar la Comision mejor que yo.

Sr. Cantilo—Yo soy de opinion que la Comision se limite á coordinar las reformas que sean consecuencias de las enmiendas posteriores respecto á la indicacion que ha hecho el Señor Mármol; con relacion á la nota que se pasa al Poder Ejecutivo, no hay fórmula establecida, y se pondrá á la deliberacion de la Convencion. Me parece pues, que debe ser votada la mocion del Sr. Elizalde, para que se nombre una Comision que coordine las reformas presentadas.

Sr. Presidente—Es decir que la

Convencion está conforme con el nombramiento de la Comision?

El Sr. Costa reemplazará al Sr. Riestra.

Sr. Costa—Acabo de ser nombrado para otros trabajos.

Sr. Presidente—Entonces será el Sr. Alsina.

La reunion tendrá lugar pasado mañana.

Se levantò la Sesion á las 11 de la noche.

NUMERO 14.°

10.ª SESION ORDINARIA.

11 de Mayo de 1860.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CARRERAS.

Presidente.
Acosta.
Alsina
Albariño s
Anchorena, D. T.
Arca.
Bavio.
Benitez.
Cantilo.
Carrasco.
Castro.
Costa.
Dominguez, D. J.
Drago.
Esteves Saguí.
Elizalde D. R.
Elizalde D. F.
Escalada D. M.
Escalada, D. V.
Frias.
Font.
Gelly y Obes.
Garcia.
Gutierrez.
Gomez.
Lezica.
Mármol.
Muñiz
Martinez de Hoz.
Ocampo.
Perez.
Portela.
Paunero
Sarmiento.
Saenz Peña.
Saenz Valiente.
Saavedra, D. M.
Salas.
Velez Sarsfield.
Ugarte.

La Sesion se abrió á las ocho y media, con asistencia de los Señores (al marjen.)

Leida, aprobada y firmada el acta de la sesion anterior se diò cuenta del despacho de la Comision encargada de examinar las actas de la eleccion de Patagones.

Sr. Roque Perez—En la última noche no he tenido el honor de asistir á la Convencion á consecuencia de haber estado enfermo; pero me han hecho saber que mi ausencia ha sido interpretada en esta misma sala, de una manera algo inconveniente, por no decir otra cosa.

Yo creo Sr. Presidente, que para los respetos debidos á esta Asamblea era suficiente que hubiese pasado el correspondiente aviso de que me hallaba enfermo, como lo estaba efectivamente, teniendo que recojerme en cama á las tres de la tarde.

Cuando yo hice mocion en las noches anteriores, para que la Asamblea se reuniese en sesion permanente, no creia haber hecho una cosa que no se hiciera comunmente en los pueblos acostumbrados al trabajo, como sucede en Inglaterra, en que los hombres que se reunen en las Cámaras permanecen hasta doce horas en sesion todos los dias. Los jurados se encierran en la casa de la administracion, y permanecen allí por todo el tiempo que dura el juicio; y no es estraño ver á un abogado sostener la palabra durante ocho horas consecutivas, sin parecerle un duro trabajo. Si eso no tiene nada de estraño, aun que no se trate mas que de un juicio de un hombre, con mas razon creí poder pedir sesion permanente cuando se trataba de los grandes intereses de la Nacion.

Hago esta esplicacion á la Asamblea, porque creo no haber hecho en mi vida nada que pueda prestarse al ridìculo. Sobre todo deseo que queden estas cosas muy claras por que son muy importantes para mì: en el servicio pùblico, hay dos cosas cuyos compromisos jamas me he rehusado á aceptar, y son, los que me imponen mis deberes en cualquier puesto que ocupe, y la responsabilidad que me impongan mis opiniones ò mis compromisos políticos. Pido á la Asamblea se sirva disculpar esta esplicacion, que si la he hecho, ha sido con motivos justificados.

PROYECTO DE RESOLUCION.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1860.

La Convencion del Estado de Buenos Aires ha resuelto lo siguiente:

Art. 1.° Apruèbanse las elecciones practicadas para Convencionales por la 13.ª Seccion de campaña por las que han resultado electos los Sres. Dres. D. Manuel R. Garcia y D. Manuel Quintana.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo haga saber á los electos.

Barros Pazos—Cason—Carrasco.

SR. CARRASCO.—Habièndose reunido los tres miembros de la Comision que firmamos el proyecto que tenemos el honor de aconsejar á la Convencion, hemos examinado las actas de la eleccion practicada, y no hemos encontrado ninguna observacion que hacer, por que la eleccion ha sido hecha pacíficamente y con arreglo á la lei.

Lo único que hai que observar es, que la eleccion ha sido practicada el 25 de Marzo del presente año, segun lo dice la misma acta; pero hai que advertir que el decreto que mandaba el Gobierno ordenando la eleccion de Convencionales, habia sido recibido el 20 de Marzo, y cinco dias despues se hicieron las elecciones en Patagones. La Comision no ha tomado en consideracion la diferencia de los dias marcados para la eleccion, por que es difícil que lleguen á tiempo las disposiciones necesarias para que se hagan. De consiguiente, la Comision no encontrando otra observacion que hacer, ha creido deber aconsejar la aprobacion de las elecciones que se han hecho.

SR. PRESIDENTE—Si no hai quien tome la palabra se votará.

Art. 1.° Apruébanse las elecciones practicadas para Convencionales por la 13.ª seccion de campaña porlas que han resultado electos Sres. Dres. D. Manuel R. Garcia y D. Manuel Quintana.

Se votó y fue aprobado.

SR. PRESIDENTE—Si no hai quien tome la palabra se votará.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo haga saber á los electos.

Se votó y fue aprobado.

SR. PRESIDENTE.—Se vá á pasar á la òrden del dia.

SR. FRIAS.—La Convencion sabe que en los primeros dias de nuestras sesiones, yo anuncié que queria usar de la palabra, luego que hubieran sido votadas las enmiendas propuestas por la Comision. Me parece que este momento ha llegado, y pregunto á la Cámara si tiene inconveniente en que haga uso de la palabra.

VARIOS SRES.—No hai inconveniente.

SR. MARMOL.—Es demasiada modestia la del Sr. Frias: está en su perfecto derecho para tomar la palabra.

SR. CANTILO.—Oiremos al Sr. Frias despues de terminada la òrden del dia.

SR. FRIAS.—Como he considerado que podria haber algunas personas que podrian oponerse á que interrumpiera la órden del dia, hice esa indicacion; pero yo he deseado hablar antes, por que despues de mi discurso propondré una enmienda.

VARIOS SRES.—Está en su derecho.

SR. FRIAS—Sr. Presidente: Yo habia pensado votar en silencio contra todas las enmiendas propuestas á la Constitucion, que esta Convencion provincial está encargada de examinar; pero las nobles palabras, pronunciadas por el orador que abrió este debate, han quedado grabadas en mi memoria; y me ha parecido que la invitacion hecha por él á los miembros de esta Cámara, para que le acompañaran en la manifestacion de sus sentimientos patriòticos y nacionales, no debia ser desairada.

Al alzar hoy mi voz en este recinto, no lo hago ciertamente con la mira de convencer á nadie. No existe en realidad desacuerdo grave entre las dos fracciones de esta Cámara, de las cuales la una vota la reforma de esa Constitucion, y la otra se opone á ella. Aunque por diversos caminos, vamos todos al mismo puerto, al puerto de salvacion para la nacionalidad arjentina.

Los que hemos querido que esta provincia de Buenos Aires vuelva al seno de la nacion de que hizo parte, lo mas pronto posible y por el camino mas corto, hemos pensado que en la instabilidad de las cosas de nuestro pais, era bueno apresurarse á aprovechar la ocasion, ofrecida por el pacto de Noviembre, antes que nuevas y desagradables ocurrencias pudieran reanimar los antiguos odios, creando obstáculos imprevistos á la leal y honrada ejecucion de aquel pacto. Yo he creido por mi parte ademas, que á la noble conducta que el jefe de la Confederacion observò, durante las negociaciones que produjeron una transacion tan honorable para Buenos Aires como para la repùblica toda, convenía contestar noblemente tambien; y que aceptando sin reservas la Constitucion que las demas provincias se dieron, les presentábamos la mejor prueba de nuestro sincero y vehemente anhelo de poner tèrmino á la ingrata lucha, que comprometía no menos el honor que los intereses de la república arjentina.

No desconozco, sin embargo, Señor Presidente, las razones que han movido á la mayoria de esta Convencion á seguir la vía trazada por la Comision, que ha aconsejado sea enmendada la Constitucion de Mayo. Entre esas razones, algunas son dictadas por el deseo de dar una satisfaccion, que se consideraba lejítima al amor propio de esta provincia; las otras por el de correjir los vicios muy reales de que, á juicio de la misma Comision, adolece aquella Constitucion.

Yo deseara, como el elocuente orador á que acabo de hacer alusion, mostrar tambien el fondo de mi alma y de mis convicciones á mis cólegas y á mi país: y os ruego, Señores, me escucheis con induljente atencion.

El pacto de Noviembre, que he llamado antes de ahora, y que considero en efecto una victoria de todos los arjentinos; ha fijado las condiciones de la reincorporacion de Buenos Aires á la Confederacion; y es la principal de ellas el derecho reconocido en esta provincia de examinar la lei fundamental que debe rejir á la república toda. Aceptando nosotros esa lei fundamental sin enmiendas, ¿entendemos acaso que sea ella perfecta? De ninguna manera, Señores; ninguna obra sale perfecta de las manos del hombre; pero me parece que bien analizadas las causas de nuestro malestar social, las hemos de hallar, no en las leyes, sinó en los hombres que carecen de las virtudes necesarias para darles vida. "Las instituciones, se ha dicho con razon, no tienen mas valor que el de los hombres destinados á practicarlas;" y á mi juicio lo que convendria correjir entre nosotros, no son las instituciones, sinó á nosotros mismos. Desde el orijen de la revolucion han padecido los hombres públicos de toda la América del Sud el error de creer que bastaba decretar la repùblica y las instituciones libres, para que el gobierno democrático y la libertad existieran.

"En los Estados Unidos, ha dicho poco ha un escritor contemporàneo, se entiende que una constitucion no es sino un pedazo de papel; y que si la libertad no es desde luego en cada ciudadano un hábito de su vida y una necesidad de su corazon, la constitu-

cion mas perfecta y la mas libre no es sino una peligrosa quimera; el ejemplo de la América española basta para probarlo." ¿Y como no convenir, Señores, al cabo de cincuenta años de anarquía y de desengaños, que en algun error grave incurrieron nuestros padres, y estamos incurriendo nosotros, cuando no logramos asentar en bases sólidas y firmes nuestras instituciones, que vuelan hechas pedazos al menor soplo de la tormenta, como tiras de papel, como cosa que carece de raiz en el suelo que pisamos?

Un pueblo, en efecto, no es libre por sus leyes, sinó por sus costumbres. La Inglaterra, como recordaba con razon el Sr. Dr. Velez, no tiene constitucion escrita, y es sin embargo uno de los pueblos mas libres de la tierra. Méjico tiene una constitucion escelente, puesto que es la copia literal de la de los Estados Unidos; y sin embargo la anarquía mas desenfrenada lo destroza, y esa sociedad cae á pedazos y marcha en las vias de la decadencia y de la corrupcion, con la misma rápidez que la república vecina, cuyas instituciones ha traducido y se ha apropiado, sigue en la senda de su colosal engrandecimiento.

La verdad, Señores, es que no son libres sinó los pueblos educados, y educados por la relijion para la libertad. "Las constituciones, se nos ha dicho, hechas por los sábios para los ignorantes, son edificio levantado en la arena." ¿Por qué el mismo orador no ha descubierto con su clara intelijencia la causa primera de la prosperidad que ha alcanzado la América del Norte, y de las convulsiones sin cuento que tienen tan desacreditadas en el mundo y han hecho tan desgraciadas á las repúblicas de esta otra parte del continente?

El habria podido, con voz mas autorizada que la mia, mostrarnos que el secreto del rápido y feliz desenvolvimiento de la civilizacion democrática de los Estados Unidos, no es otro que la alianza hecha, desde el dia en que fué colonizada aquella parte de América, entre la relijion y la libertad. Aquella civilizacion, Señores, fué fundada por un puñado de beatos, llenos de fe en Dios, y de respeto por la ley divina. Tan escrupulosos eran ellos en la interpretacion y la aplicacion de la palabra evanjélica, que castigaban con penas muy severas no solo el delito, sino el pecado. Celosos del cumplimiento de sus deberes, comprendieron desde el primer momento que solo es libre el hombre cuando obedece al Criador, cuando siente en la propia conciencia el freno de la regla moral, cuando obra por fin en provecho suyo y del prójimo el bien que la ley relijiosa prescribe. La libertad no era para aquellos colonos una cosa que se escribe en el papel, era un dogma de la conciencia, un hábito de la vida; en una palabra, eran libres porque eran cristianos; y podian tomar parte en el gobierno de la sociedad á que pertenecian, porque la relijion les habia enseñado á gobernarse á sí mismos.

Esta estrecha alianza, Señores, del espíritu liberal y el espíritu relijioso, trae su orijen, lo repito, desde la cuna misma de aquella sociedad; y como lo observa Tocqueville, y todos los autores que han estudiado ese grande esperimento de los tiempos modernos, á ella y solo á ella se debe la prosperidad prodijiosa á que esa nacion se ha elevado. Los norte-americanos fueron libres antes de ser independientes; en aquel país no ha habido propiamente revolucion; la guerra de la independencia no hizo mas que cortar los lazos que ligaban las colonias á la metrópoli. Las cartas coloniales eran ya espresion del réjimen republicano y democrático que allí existia; y tan

cierto es esto, que ese Estado de Rhode-Island, de que nos hablò en tan bellos términos el Sr. Dr. Velez, recien el año 1842 cambió su carta colonial por la constitucion que hoy lo rije.

Si el dia de nuestra primera sesion hubiera yo venido á deciros, que era menester que esta Convencion tuviera su capellan, y que antes de empezar nuestros debates debiamos rezar todos con èl, á fin de que Dios bendijera y diera acierto á nuestras deliberaciones, habria yo recojido sin duda por respuesta una risa jeneral, cuando no de desprecio, de compasion. Si cuando se oscurece nuestro horizonte politico y brilla el rayo de la tempestad sobre nuestras cabezas, se propusiera oficialmente al pueblo *un dia público de oraciones, de humillacion y de ayuno*, para desarmar la cólera divina, se juzgaria que el autor de tal pensamiento debia ser enviado á la *Residencia*.

Pues bien! señores, la mujer que esa humillacion y ese ayuno prescribe á sus compatriotas cuando asoman los dias tempestuosos en su país, no está asilada en una casa de locos, es la reina de la Gran Bretaña; el pueblo cuyos representantes dirijen sus preces al cielo antes de empezar sus debates, es el pueblo de los Estados Unidos! Eso sucede en las dos naciones mas libres de los dos mundos.

No hai libertad, Señores, donde la falta relijion. ¿Y sabeis porqué la libertad en las repúblicas hispano-americanas ha sido solo papel impreso? Porque desde el primer dia de nuestra emancipacion, se estableciò entre nosotros el divorcio entre la relijion y la libertad. La libertad es en la América del Norte hija del cristianismo, en la del Sud es hija de la revolucion. Y si lo dudais, fijad la vista en ese gorro colorado que adorna las armas de nuestra patria, como las de todas ò casi todas las repúblicas de Sud-América.

Nuestro réjimen colonial no nos preparó para mandar, sinò para obedecer; y para obedecer, no á autoridades constitucionales, sinó á autoridades despóticas. En la vida del municipio, escuela primaria de la libertad, atendiendo á la direccion de los intereses locales, se habia preparado el anglo-sajon para el ejercicio de los grandes derechos politicos. Nosotros no hemos pasado por esa escuela. Hicimos la violenta transicion en un dia, de esclavos á soberanos. Se ha dicho con razon que "donde el individuo es soberano, el primer interes de la nacion, es que el soberano sea ilustrado." ¿Ilustrado por quién y para qué? Por la relijion para la libertad.

Esa gran necesidad social no fué satisfecha por nuestros padres, cuyo heroísmo admiro; pero cuyos errores, que no eran por otra parte de ellos solos sinó de su época, estamos obligados á repudiar. Discípulos de Rousseau, plajiarios de la revolucion francesa, no solo no vieron ellos en la relijion el gran medio, el gran resorte para educar al pueblo, y darle las aptitudes que requerian los nuevos derechos, sinò que por el contrario intentaron hacer una república sin la relijion y aun contra ella. Hemos tomado de los Estados Unidos nuestras instituciones y de la Francia revolucionaria nuestras ideas. Las instituciones han quedado guardadas en los archivos; y como no es la revocion la que moraliza las costumbres, sinó la que las pervierte y las deteriora, la libertad ha carecido de base, de asiento, de garantía. Las mas de estas repúblicas viven en crisis permanente, victimas hoy de la anarquía para serlo mañana del despotismo, porque todo es tiranìa en un paìs, inclusa

la libertad, cuando falta en la conciencia del hombre la luz de la verdad y el freno de la regla moral.

Por esto es que yo entiendo, Señores, que á los hombres públicos de estos países debiera preocupar ménos el deseo de perfeccionar las instituciones, y algo mas el de correjir las costumbres. Por eso creo que no importa gran cosa para asegurar la paz de este país, y para resguardar los derechos del ciudadano el que esa constitucion sea enmendada: lo que importa es que haya una constitucion en armonía con nuestro estado social; y trabajar despues sin pérdida de tiempo y sin descanso en favor de la regeneracion moral de estas sociedades de Sud-Amèrica. Mientras subsista el divorcio entre la relijion y la libertad, seremos liberales, si se quiere, pero no libres. La relijion es una madre, que cesa de ser fecunda cuando no es amada. Amémosla, y ella nos dará la libertad.

Si se me dijera que es al protestantísmo al que debe atribuirse esa civilizacion democrática de los Estados Unidos, y que el catolicismo es incompatible con las libertades políticas y con las instituciones libres, yo protestaria con toda la enerjia de mi fe relijiosa contra tal ultraje hecho á la creencia de nuestros mayores y de nuestro país. No, Señores; el catolicismo no es incompatible con ninguna libertad, con ningun progreso; los únicos enemigos con los que él no se reconcilia jamas son el error y el mal, puesto que Dios lo ha revelado al hombre para que conozca la verdad, ley de toda libertad, y practique la virtud, agente de todo progreso.

Ahì estan los católicos, para dar testimonio de ello, en el seno mismo de la democracia norte-americana, desde su orijen hasta nuestros dias. Yo tengo tambien mi estado predilecto entre los que forman aquella poderosa nacion; es el de Maryland, fundado por los catolicos que huian de la persecucion anglicana. Y no fuè por cierto aquella colonia un lunar en medio de las demas. Lejos de eso, á ella cabe el *honor sin igual*, segun se lee en sus anales, de haber sido la *primera colonia* erigida en provincia inglesa, y el *primer* Estado en que se estableciò el régimen representativo, el primero gobernado desde su origen por las leyes de una asamblea. Maryland se distinguiò ademas, y antes que Guillermo Penn, por su humanidad hácia los indios, y fué la asamblea de esos católicos la que proclamó por la *primera vez* la tolerancia religiosa en el Nuevo Mundo. Y en nuestros dias Tocqueville ha escrito estas notables palabras en su grande obra de la *Democracia en América*: "Los católicos muestran una gran fidelidad en las prácticas de su culto, y estan animados de ardor y de celo por sus creencias; ellos son á la vez los fieles mas sumisos y los ciudadanos mas independientes; *ellos forman la clase mas republicana y la mas democrática que exista en los Estados Unidos*.... Pienso que es un error considerar la relijion católica como un enemigo natural de la democracia." El mismo autor afirma en otro lugar que el catolicismo es la relijion que mas prospera en los Estados Unidos. Y veinte años mas tarde ha sostenido las mismas opiniones en la última obra que ha dado á luz.

¿Quereis una prueba muy reciente del respeto con que miran nuestra relijion los protestantes mismos de los Estados Unidos? Cuando se tratò en 1856 de elejir Presidente, existian allí tres partidos y por consiguiente tres candidatos. ¿Donde os parece que han educado sus hijas el Presidente actual y sus dos rivales, los

ciudadanos mas populares en ese momento, protestantes los tres? (1) Donde educó el protestante Lord Byron la suya: en los conventos de las monjas católicas.

Si pasamos de América á Europa, hallamos á la Bèljica, país católico, que nada tiene que envidiar á los Estados mas adelantados. Yo no ignoro, Señores, que no prospera igualmente la libertad de todos los países católicos; pero la culpa no es de esa relijion que condena todo abuso en los gobernantes como en los gobernadores; la culpa es de la revolucion que ha apagado en la conciencia de unos y otros la nocion del deber: la culpa no está en lo que hace al catolicismo, sinò en lo que se hace contra èl. Ademas, Señores, el sol de la civilizacion no alumbra á la vez á todas las naciones del orbe; y en esos mismos grandes Estados que marchan al frente de la humanidad, es fácil notar los sintomas de una futura decadencia; y parece que la Providencia ha querido llegue para los pueblos como para los individuos la hora en que paguen su tributo al infortunio. ¿Cuál es el país en donde la esclavitud se presenta con su aspecto mas odioso y mas repugnante? Los Estados Unidos, el mas libre de la tierra. ¿Cuál la nacion en donde el pauperismo aparece en proporciones mas deplorables? La Inglaterra, el pais mas rico del mundo. ¿Y no es la Francia, Señores, la nacion en que mas brilla el hombre por la superioridad del talento y de ciencia, no es esa la nacion de los injenios mas eminentes? Pues allí mismo existen los doctores de la barbarie; Proudhon y los socialistas estan en Francia.

Hé aquí lo que tenia que decir respecto á la cuestion constitucional. Si hubiera creido yo conveniente introducir muchas reformas en la Constitucion, mis enmiendas se habrian dirijido precisamente á los artículos que la Comision no ha alterado. Yo os habria dicho que en una repùblica y en este siglo es un chocante contrasentido mantener encadenada á la iglesia con las leyes dictadas por los reyes absolutos de la edad media. Yo habria venido á abogar por la libertad de la Iglesia, y á pedir á los liberales que se mostráran consecuentes consigo mismos. Yo habria procurado probaros que despues de las lecciones de la esperiencia y de las calamidades que hemos sufrido, era tiempo de ofrecer á la relijion del pueblo, mayores y mejores homenajes que los que esa Constitucion le tributa. ¿Cuál es el presente hecho por ella á la relijion de los arjentinos? Un salario y el patronato real, que hace á la Iglesia mas esclava en una república que lo es en Rusia.

Algo mas que el salario, Sr. Presidente, deben á la religion los pueblos que aspiran á la libertad; y mejor inspiradas que el Congreso Nacional han estado las Cámaras de las provincias, inclusa la de Buenos Aires, cuando han declarado que la relijion católica era la relijion del Estado. Y en las constituciones de Catamarca, Córdoba, Santa-Fe y Corrientes se agrega al reconocimiento de ese hecho social, esta otra declaracion. "El gobierno prestará á la relijion católica la mas decidida y eficaz proteccion, y todos sus habitantes le deben el ma-

(1) Segun se lee en un artículo del *Journal de Quebec* del 9 de Setiembre de 1856, estos tres candidatos eran el coronel Fremont, Mr. Filmore y Mr. Buchanan que fué elejido. El coronel Fremont, dice ese diario, ha hecho educar á su hija adoptiva en un convento de la Visitacion: la hija de Mr. Filmore habia hecho su educacion en el establecimiento de las Damas del Sagrado Corazon de New York; y Mr. Buchanan, habiendo traido á su lado un sobrino y una sobrina para embellecer su vida de viejo célibe, ha hecho educar al primero en una casa de educacion católica dirijida por un frances y á la segunda en un convento de la Visitacion."

yor respeto y la mas profunda veneracion." Y no solo los que han nacido al pié de los Andes ò en los confines del Chaco abrigan tales sentimientos hácia la Iglesia Católica. Ha muerto hace poco en Francia un ilustre escritor, digno de todas las simpatias de los republicanos de América, no menos recoméndable por su jénio que por sus raras virtudes; publicista tan liberal como era hijo fiel y sumiso de la Iglesia Catòlica; es el mismo Tocqueville, cuyas opiniones os he citado. Tocqueville, defendiendo el año 1849 en la tribuna francesa los derechos temporales del Sumo Pontifice, amenazados hoy por la revolucion en Italia, decia: "Siento una admiracion profunda, mayor de lo que podria espresarlo, por esa admirable potencia moral, la mas grande que se haya visto jamas, que se llama la Iglesia Catòlica. Estoi convencido de que las sociedades que han salido de su seno, no viviran largo tiempo tranquilas sin ella. Deseo ardientemente su conservacion, y no solo su conservacion, sino que ella mantenga su poder de gobierno y de espansion en el mundo."

Pudiera ser, Señores, que en vista de mi manera de apreciar la importancia de las instituciones republicanas en estos paises, entendieran algunos que soi enemigo de ellas. El que así me juzgara, no me habria comprendido. Pasó el tiempo de investigar cuáles eran las instituciones mas convenientes á las colonias de Sud-América emancipadas. Con mui buena fe creyeron algunos que no eran las que han prevalecido. La historia ha empezado á hacer justicia á la patriòtica intencion de los que asì opinaron, y en nuestro paìs la ha hecho por la pluma de uno de nuestros cólegas. Ese no puede ser un problema ya. La América española quiere ser republicana. Los tiranos y los facciosos, los hombres ilustrados y verdaderamente liberales, hipócritamente unos, sincera y lealmente los otros, todos proclaman esa forma de gobierno como la ùnica posible para estos países; y parece ser ese un designio irrevocable de la Providencia.

Dado que hubieran errado nuestros padres en là eleccion, los inconvenientes del remedio serian hoi infinitamente mayores que los del mal mismo. Cuando Colon atravesaba los mares en busca del Nuevo Mundo, llegó un momento en que desesperando de encontrarle los compañeros de su atrevida empresa, intentaron sublevarse contra el glorioso capitan, porque no les hacia retroceder. Colon les diò cuenta del camino que habian andado, y les mostró que habia menos peligro en avanzar que en volver atras. La insurreccion se calmò y el nuevo mundo fué descubierto.

Asì estamos nosotros forzados, para evitar mayores peligros, á ir adelante, á avanzar en ese mar proceloso de la República. Medio siglo hace á que se fundò esta República, y aun no está constituida. Nuestros padres han sucumbido en la demanda abrumados de amarguras y desengaños; asi moriremos probablemente nosotros tambien. Pero á la manera que se alcanza la victoria por medio de esas cargas sucesivas de batallones que perecen, para asegurar el triunfo de los que vienen atras, así el sacrificio de várias jeneraciones es á veces necesario para el triunfo definitivo de la libertad. Yo deseara, Señores, para que ese dia tan en vano anhelado luciera cuanto antes, que todos nos persuadiéramos á que la revolucion, de la que ha dicho el mismo Rivadavia que *habia corrompido enormemente en nuestro país la moral*, es el mundo del error y de la esclavitud, que debemos huir; y á que solo con la fe de Colon hemos

de penetrar victoriosos en el mundo que buscamos del progreso y la libertad.

Pero salgo de este terreno, en el que he hecho la manifestacion de mis convicciones personales, para entrar en otro en que quizá acertaré á espresar, como el diputado que empezò este debate, sentimientos que nos son comunes: comunes, digo, porque la causa nacional cuenta en esta Convencion tantos partidarios, cuantos son los miembros que la componen.

Esa Constitucion va á ser mañana la ley de la república arjentina; es la base sobre que vá á descansar la integridad nacional reconstruida. No hay ningun arjentino, Señores, que se atreva á decir, como los americanos de Rhode Island, que esta provincia sería mar feliz sola, que asociada á las provincias hermanas. Semejante opinion sería algo mas que un error; y si alguno la abriga, fuera de aquì, se ve forzado á tributar á la conciencia pública el homenaje de su silencio. En efecto, Señores, la separacion de Buenos Aires serìa un doble atentado contra la tradicion de nuestros padres y el porvenir de nuestros hijos.

Cuando el hijo mayor de una familia, favorecido por los bienes de la fortuna, abandona á su miseria á los otros hermanos, le siguen en la tierra las maldiciones de Dios, y el desprecio de los hombres. ¿Esta provincia de Buenos Aires, la hija mayor en la familia arjentina, diria acaso á las otras: "Yo estoi en contacto con el mar, tengo gas y ferro carriles: tengo banco, universidad y escuelas; tengo crèdito en Europa y riqueza en mis campos; yo puedo vivir sola, vìvid vosotras como podais; luchad solas contra la ignorancia y la pobreza, contra el desierto y los caudillos?"

¿Sabeis, Señores, cual podria ser la respuesta de Corrientes y Córdoba, de Tucuman y la Rioja? "Es verdad que hoy teneis todo eso, pero ayer solo teniais á Rosas y su mazorca. Nosotras hubieramos podido vivir tranquilas y en paz con él, podriamos haber dicho: *el tirano está lejos*! Preferimos sin embargo hacerle la guerra: preferimos combatir por la libertad de las provincias todas, inclusa Buenos Aires, que era la mas oprimida. Sabiamos á lo que nos esponiamos, sabìamos que provocábamos una reaccion sangrienta que traeria la mazorca hasta San Juan y Jujuí; pero derramamos con gusto nuestra sangre por la causa comun, sin preguntarnos si era en el suelo de nuestra provincia, donde esa sangre corria."

Y durante la guerra de la independencia, ¿nuestros padres se contentaban acaso con pelear por la libertad, no digo de su provincia, de su patria? Vosotros sabeis que ellos no descansaron, sino cuando no hubo en todo el continente americano enemigos que vencer; que iban á Maipú, á Pichincha, á Ayacucho, á Ituzaingò, y que su causa era la de la América toda. ¿Y seria á los hijos de esos héroes, Señores, á los que se vendría hoi á decir: "Cuidad solo de la prospéridad del hogar y no paseis del Arroyo del Medio donde acaba el territorio de la patria para vosotros?

Yo no admito, Señores, lo que solo el mas refinado y culpable egoismo puede sujerir, no admito que porque el gobierno jeneral de un paìs sea malo, las provincias de que ese país se compone puedan segregarse de èl para buscar en el aislamiento la garantía de su bienestar, abandonando á las demas á su mala suerte, y á los caprichos de los caudillos contra los que es obligacion de todos luchar. Soportemos la parte que nos toca de la carga comun, es-

cuchando la voz del deber, mas imperiosa para todo hombre honrado que la del interes. Si esas insurrecciones locales pudieran recibir la triste sancion de los hechos consumados, habríamos dado un fatal ejemplo á las otras provincias y al resto de la América; y legarìamos á nuestros hijos, solo miserables fragmentos de la patria que recibimos grande y gloriosa de nuestros padres.

No dudemos que llegará el dia en que se dirá de Buenos Aires tambien, lo que tan elocuentemente ha dicho un honorable diputado (1) de ese Estado de Norte-Amèrica, que recoje hoi el fruto de la jenerosa resolucion que le impidió romper los lazos de su union á los otros Estados: llegará el dia en que Buenos Aires pueda felicitarse, al contemplar el desarrollo de su civilizacion y de sus riquezas, de no haber abandonado esas vías del derecho y de la moral, que son aquellas en que los pueblos alcanzan mas provecho á la vez que mas honra. La historia hará entonces entera y plena justicia al saber y al patrimonio de ese mismo señor diputado, que no dió á Buenos Aires nunca prueba mejor de sus simpatìas, que cuando ha venido aquí á reparar con nobleza una antigua falta y á defender calorosamente los derechos de la nacion.

Pero voi á terminar, Señores:

Conoceis todos el célebre juicio de Salomon; yo os diré como aquella madre que antes de ver destrozado á su hijo convino en abandonarlo á la mujer que no le habia dado la vida: "Partir la patria es matarla, prefiramos verla antes en malas manos que dividida." El territorio de la patria es sagrado é indivisible, Señores: á èl estan ligados todos los recuerdos de nuestros triunfos pasados, como el de nuestros espantosos infortunios. ¿En qué rincon de la República no hallareis rastros de la sangre de las víctimas de la tiranía ó de los mártires de la independencia y la libertad? Y si alguno se halla mal en su país, si le falta coraje para esta lucha incesante que suele abatir los mas firmes caracteres; ò si perseguido por la ingratitud y la calumnia quiere buscar en otro suelo el descanso que anhela, aléjese en hora buena; pero no pretenda llevar consigo un solo grano de la tierra en que viò la luz. Sacuda el polvo de sus plantas y váyase!

Hoi mismo presenta á nuestras meditaciones el viejo mundo un instructivo espectáculo. Hai allí una provincia que se ha rebelado contra su gobierno, y separado del Estado de que hacìa parte, porque pretende estar mal gobernada. Todos los publicistas, dignos de este nombre, consideran tal hecho como un verdadero atentado contra el derecho. Y como el gefe de aquel Estado es á la vez el de la Iglesia Católica, de todas partes se han enviado al ilustre Pontìfice los homenajes de la mas profunda veneracion. En la contemplacion de ese espectáculo, Señores, he recojido yo nuevas inspiraciones y estímulo para venir á ofrecer hoi el pobre tributo de mis palabras á la integridad de mi patria y á la relijion de sus hijos.

Esta es la reforma que he anunciado.

Se condujo á la mesa de la Secretaría y se leyó.

"La Relijion catòlica, apostólica, romana es la religion de la República Argentina, cuyo gobierno costéa su culto. El gobierno le debe la mas eficaz proteccion, y sus habitantes el mayor respeto y la mas profunda veneracion."

Sr. Sarmiento—Que corrija la palabra *república* porque no existe.

Sr. Presidente—La Convencion

(1) El Dr. Velez.

decidirá si se ha de ocupar de esta reforma.

Sr. Sarmiento—No está apoyada.

La apoyaron varios señores.

Sr. Presidente—La Convencion decidirá por una votacion si se ha de considerar sobre tablas esta reforma.

Sr. Sarmiento.—Yo propondria para el caso de tomar una resolucion, para que se discuta este asunto mas tarde, propondrìa porque me parece mejor, que se discuta en comision general, para saber si se admite ò no esta reforma. Desearìa que el Sr. Presidente propusiera esta votacion.

Sr. Presidente—Se va á votar si la Convencion se ha de constituir en comision general para considerar esta enmienda.

Sr. Sarmiento—Antes de pasar á comision, debe decir la proposicion, para evitar que pase á comision. Es decir, que se vote si la Convencion se ha de ocupar de la enmienda, para resolver, si se ha de admitir ó no. No hago esta mocion para que se discuta el asunto mismo, sinó la conveniencia de aceptar ó no. Por mi parte, propongo desde ahora que se rechace la enmienda que se ha propuesto.

Sr. Presidente—Si es apoyada la indicacion del Sr. Sarmiento....

(Fue apoyada.)

Sr. Gutierrez—Yo me opongo á que se considere sobre tablas. Si una ley ordinaria requiere toda la tramitacion que conocemos, ¿con cuánta mas razon no debe seguir esa tramitacion una ley como esta?

Sr. Costa—Estando suficientemente apoyada la indicacion, tiene que pasar á comision.

Sr. Presidente—Se va á votar si ha de pasar á comision la enmienda propuesta por el Sr. Frias.

Se votó y fuè negativa.

Sr. Presidente—Ahora propondré si se ha de discutir sobre tablas ó no.

Sr. Elizalde (D. R.)—Ahora, ya no hay remedio, hay que discutirla sobre tablas.

Sr. Presidente—Está en discusion entònces.

Sr. Sarmiento—Pido la palabra Sr. Presidente, para hacer mocion que se rechace la indicacion hecha.

Serìa dificil entrar exabrupto en una cuestion encubierta, y que ha sido elaborada con tanto cuidado. Sinembargo, Sr. Presidente, yo haré la última insistencia para no salir del plan que se propuso la comision.

Si hubiera algun estímulo que pudiera traducirse por amor propio al sostener esta obra, contra las personas que no han añadido una palabra, que no han ayudado con un grano de arena en el trabajo. sería un egoismo lejítimo de parte de los hombres que han estado cuatro meses sobre la brecha para proponer esas reformas, no tolerar con calma que los que no han hecho mas que obstinarse en todo, vengan á echar una tea incendiaria para hacer arder las pasiones, con cuestiones tan graves. No estan en su derecho las personas que traen esas reformas para proponer una cuestion que ha de venir á perturbar el plan de los trabajos que con tanto esmero ha elaborado la Comision. La cuestion que encierra el artículo 2.°, es una cuestion que ha ajitado á la humanidad entera, aunque parezca tan sencilla.

Yo admiro la moderacion de los moderados..! que no se han cuidado del interes de sus propias ideas, y que se han abstenido de manifestarlas en tiempo, para no provocar debates, segun decian, que podrian estorbar á la union de los pueblos. Bien; parece que estando preocupado el Sr. Convencional de su asunto, le han ofrecido poco interes las reformas que se han hecho, y ha venido á dejarse oir unicamente para apoyar la que él presenta. Es decir, nosotros

no teniamos derecho para pedir su opinion sobre aquellas reformas, en que se trataba del interes de los pueblos y de la patria, que al Sr. Convencional importaba poco, y que no hizo mas que votar en contra; pero esa otra reforma es preciso que todo el mundo la discuta y que todo el mundo la acate porque á él le interesa.

La Comision, Señores, ha pesado palabra por palabra la Constitucion, y se ha ocupado menos de la perfeccion ò imperfeccion de algunas disposiciones que de los puntos primordiales, para asegurar á Buenos Aires y á las Provincias los medios reales de reparar esas faltas en lo sucesivo, teniendo una verdadera representacion en el Congreso; así como otros puntos que podian causar desconfianzas y temores de manera que no pudiésemos entendernos. Somos porteños, dijimos al hacer las reformas á la Constitucion, y tenemos que ir á resolver las cuestiones como arjentinos. ¿Van doce Diputados de Buenos Aires á ponerse en frente de cuarenta Diputados de las Provincias? Este fuè nuestro propòsito, consultando los intereses de los unos y de los otros, pues que entonces predominaría la justicia y la razon. Así pues, los cinco miembros de la Comision que hemos trabajado asiduamente, capitulando contra nuestras propias convicciones, por ejemplo en el articulo sobre el Senado, nos limitamos á hacer solo aquellas reformas que considerábamos que pudieran obstar en lo futuro á la union de Buenos Aires con las demas provincias. Cuando llegamos al articulo 2. ○ lo dejamos así despues de una lijera discusion, no porque lo creyesemos perfecto sino porque creimos que hemos avanzado con él un poco mas adelante. Sabiamos que cuando se dió la Constitucion, ese artículo dió mérito á la mayor parte de las discusiones del Congreso, porque muchos diputados no adhirieron á ese artículo; y considerando que ese artículo es una conquista que el progreso ha hecho sobre la Constitucion de Buenos Aires, mui atrasada á ese respecto, quisimos conservar la conquista que ha hecho el pueblo arjentino, porque creimos que despues de haber dado un paso hacia adelante, no debiamos dar un paso hácia atras; y que á medida que fueran corriendo los años en la via de progreso en que vamos, las Provincias habian de aprobar otros pensamientos como mas avanzados.

No es cierto, que las Provincias se hayan levantado contra ese artículo, por reputarlo defectuoso, ni puede decirse tampoco que no ha habido moderacion de nuestra parte porque no se ha dicho ni una palabra en pró ni en contra de la relijion, puesto que no hemos hecho mas que evitar dificultades á ese respecto.

Es cierto, señor Presidente, que la Comision no estaba de acuerdo sobre ese punto, porque hubo personas, mui respetables, y cuyo pensamiento en esa materia hace autoridad, que hubieran querido sostener la Constitucion tal como está; y otras, que hubieran querido avanzar un paso mas, quitando esa parte, "sostener el culto;" pero esa es una cuestion puramente administrativa que no tiene nada que ver con los principios establecidos.

Ahora, Señores, contestando al discurso en que se ha apoyado esta mocion, lleno de ideas felices y de sentimientos que respeto y admiro, pero cuyo fondo de ideas desapruebo; y aunque me toma de sorpresa la cuestion, dirè que tengo cierta antorcha, cierta estrella polar luminosa que me guiará en el debate. Esas palabras que el Señor Convencional ha dicho, yo las conozco,—es mui

antiguo decir eso:—pero la verdad de los hechos de la historia humana, va por un camino mui distinto.

Señores: la relijion es una cosa divina que nadie ataca, ni el Señor Convencional ha tenido antecedente ninguno para estenderse en favor del catolicismo, ni en contra del protestantismo, porque la cuestion presente no se habia tocado, porque no es materia constitucional: pero yo voi á seguir otro camino, el camino que ha seguido la vida de los pueblos.

Se dice que la relijion impide las revoluciones.

Pero es despedazar la historia, señores.

Los Estados Unidos son los herederos del fruto de setecientos años de guerra civil de la Inglaterra, provocada por las pretensiones de la Iglesia. Un rei de Inglaterra reconoció vasallaje de la corona hácia el Papa, y los Barones tomaron las armas y lucharon hasta hacerle firmar la Magna carta. Los ingleses han vivido, pues, en la guerra civil para llegar á la libertad, y esas libertades no se han obtenido con sermones ni por el perdon de los pecados, sinó con sangre. Asi han conquistado los pueblos sus libertades, y asi es como es que empezó á armarse la lucha que se ha evitado en esa Constitucion, que por mas que se diga está escrita con sangre, como está escrita la historia americana, política y religiosa, porque las dos cosas vienen siempre hermanadas. Los emigrados que fueron á los Estados Unidos, fueron como ha dicho muy bien el Sr. Diputado por tendencias relijioso-revolucionarias, obligados por la conquista que habia hecho la Inglaterra de la libertad, á buscar una tierra nueva para fomentar sus convinciones político-relijiosas. Esos eran los padres peregrinos que fueron á fundar libertades que la historia no conocia hasta entónces.

Estos son los peligros que se han querido evitar en la constitucion federal; no estoi hablando inútilmente, Señores; y para mostrar el peligro que ha evitado la Constitucion Federal, entraré muy sumariamente á esclarecer los hechos históricos que ha citado en su apoyo el Sr. Convencional. Precisamente esos beatos llenos de entusiasmo por la libertad, (de su culto, se entiende,) empezaron á matarse en América y á quemarse vivos entre sí. Anabatistas, católicos y cuácaros. Entonces en ese Marryland, no es exacto, en Rhode Island aparece Rogerio Williams, un hombre estraordinario, que al ver á los hombres libres matándose por materia de relijion, fué el primero en la tierra (porque la persecucion relijiosa es una tradicion que venía de cuatro mil años atras,) que dijo: la *conciencia no entra en la administracion pública.*" Esta es la cuestion que tenemos que resolver ahora.

Sr. Frias—Story creo que es una autoridad competente....

Sr. Sarmiento—Le nombro personas, Regerio Williams. Pero poco importa esto, lo que importa es la sustancia de las cosas.

Voy, pues, Señor, a mi argumento. Entònces nació esta idea primordial que ha ajitado al mundo, y que es un axioma reconocido por todos los hombres y por todos los pueblos de la tierra: que la base de la libertad, es la libertad de conciencia. Eso es lo que se ha consignado en la Constitucion de la Confederacion, y lo que nosotros debemos conservar en ella, porque no pueden sujetarse á penas los errores del espiritu; pero voy al argumento del Sr. Convencional que me ha precedido en la palabra.

El Señor convencional nos habla de la relijion, de las virtudes y de la

moral, como si fuera una semilla que trae de Francia ò de otro país para sembrar por primera vez en el suelo americano. ¿Y esta América, no ha tenido tres siglos de relijion, de moral y de virtudes? ¿Quién le estorbaba á la relijion, producir tan bellos resultados?

Si cree que ella es la causa, porque no hizo de estos países el modelo que se quiere seguir hoi? ¿Por qué no prosperaban estos pueblos entònces, si la base de la libertad y del progreso es el predominio esclusivo de una religion? ¿No era entónces la relijion católica la relijion del Estado? Es que en eso estaba el error de los antiguos gobiernos, porque fué tan malo el politeismo, como el protestantismo y el catolismo, cuando estuvieron armados del poder civil. Esta es la cuestion Señores. Lo que se ha querido evitar en las constituciones, es que estuvieran las relijiones con las armas en la mano; no es lo que cree el señor Convencional, por que lo que nosotros hemos querido remediar, es que el catolicismo no estuviera armado como al principio estuvo en la America, de hogueras, para perseguir el pensamiento ó matarlo. La libertad de los pueblos, pues, no se consigue con la persecucion; se consigue por la tolerancia y por la libertad de conciencia.

Y no es cierto, como se ha pretendido que el poder civil encendiò las hogueras. Las relijiones, por lo mismo que son una verdad descendida del cielo son intolerantes y perseguidoras; y no hay crímen para ellas mas grande que contradecirlas. El fuego mismo no es bastante castigo para esta clase de delitos, que se reputan contra Dios. Modernamente la Constitucion de los Estados Unidos, ha dicho: la relijion no estará armada. Y si progresa el catolicismo en los Estados Unidos, es por eso; porque el catolicismo no está armado y no puede perseguir á nadie, ni condenar á la conciencia. ¿Eso diré con relacion á la relijion; y con respecto á la moral diré algo mas todavía. Tiénese por una verdad que estos cuarenta años de revolucion nos han perjudicado; error muy viejo de que en tiempo de Ciceron ya de ello se quejaban. Todos los viejos creen que en su tiempo era mejor el mundo. Error muy craso. Hay en esta Provincia un callejon de Ibañez que era guarida de salteadores ahora veinte años. Hoi dia se puede pasar por allí, seguro que nadie molestará al viajero. Yo he recorrido todas las montañas que circundan á Santiago de Chile; todavia encontré salteadores en 1839, y tuvimos que atravesar por medio de una banda de ellos, que ni el honor nos hizo de dejarnos libre el camino. Hoi no hay ya salteadores en Chile. Es que estos pueblos progresan. Buenos Aires el año 10, era una aldea, y lo saben los ancianos de esos tiempos: ahora es una de las primeras ciudades de la Amèrica. Pero, ¿cómo nos hemos de haber atrasado, cuando tenemos molinos, gas, ferro-carril &a. Ahí está el resultado de la guerra civil. La guerra civil nos educa, y es la escuela en que se están formando los hombres, cueste lo que cueste. No la provoquemos, pero cuando venga, es preciso aceptarla. ¿Quien puede comparar los productos de Buenos Aires ahora con los de 1,777? Ellos estan escritos en documentos. Del Perú venian á costear la administracion aquì, por que no se podia sostener, con los pobres productos del pais. No es cierto que nos falten virtudes, ni libertades, ni relijion, ni nada de lo que no nos legaron nuestros padres, y hemos conquistado con las revoluciones. A los que siguen la opinion del Señor Convencional, puesto que la relijion

es la que produce estos progresos, yo les preguntaré ¿por qué no lo ha hecho en diez y ocho siglos; en que estuvo dueña de educar al mundo?

Hai un punto en la tierra que se llama Roma, donde, como ha dicho el Sr. Convencional, los pecados y los delitos son castigados por los mismos jueces. Hoi dia está sublevada Roma; esperemos á ver si continúa ese sistema. No desearia decir una palabra contra el despotismo relijioso, pero ese era el primer grado á que conduciria la reforma propuesta. Despues vienen otras constituciones y han dicho: la relijion católica apostólica romana es la relijion del Estado con escepcion de toda otra relijion.

Despues de ella se sigue la proposicion del Sr. Convencional: la relijion del Estado, es la católica, sin perjudicar á las otras; ya ese es un progreso mui grande; esa es la de Buenos Aires. Pero la de la Confederacion ha ido mas adelante diciendo solamente; el Gobierno Federal sostiene el culto católico. Acto de moderacion y de prudencia, que ha reconocido el principio: no haya relijiones perseguidoras ni armadas, ni haya delitos relijiosos. La Francia, despues de mil ensayos, ha determinado el poner un hecho estadístico para cubrir esa verdad que no dice; y ha dicho: la relijion católica es la relijion del mayor número de los franceses, y el Estado sostiene todas las relijiones. Pues que admite el hecho de administrar los cultos, claro está que debe mantener cada relijion. Viene en seguida la Constitucion de los Estados Unidos, y consigna con las palabras mas claras y solemnes el principio que tambien nosotros acatamos, y contra el que se nos propone esta enmienda: el Congreso no podrá lejislar sobre relijion, ni preferirá un culto á otro. Esta es la gran conquista de la conciencia de los Estados Unidos; respetemos, pues, esta conquista.

En otros paises católicos, en Nueva Granada, se ha agregado una palabra esplicativa del pensamiento, diciendo: el estado *garante* á todos sus habitantes su manera de adorar á Dios: palabras perfectamente dichas en oposicion al pensamiento manifestado por el Sr. Convencional.

Concluyo, por no fatigar á la Convencion. La Comision nada ha hecho, nada ha dicho en este asunto; ha dejado las cosas como las habian hecho en la Confederacion, como las encontró establecidas, y como sabe que no han traido inconvenientes ni dificultades ningunas, no ha querido introducir enmiendas ni variaciones.

¿Por qué se nos trae á esta discusion que puede ser difícil, que puede llevarnos á debates mui apasionados? Yo conozco y hago justicia á los sentimientos del Señor Convencional, á cuya mocion me opongo, pero tengo la fortuna de saber y creer que él hace justicia á mis sentimientos tambien, y le consta que somos dos fanáticos en esta cuestion, cada uno en su idea; y yo desearia que no me contestase mucho sobre este punto, porque de lo contrario, la Cámara tendria que oir ocho volúmenes en pro y en contra de esta cuestion, declarando, como declaro á la faz de la Convencion, que para mí es un asunto tan grande, que estoi como mi oponente dispuesto á sufrirlo todo en su defensa. La libertad de la conciencia es la base de todas las otras libertades, la base de la sociedad y de la relijion misma. Donde no hai libertad de conciencia, Señor Presidente, donde la relijion fue una tirania, como en España y aqui, entonces el sacerdote dice: es inútil para los niños el estudio de su propia relijion, por que los niños nacen y mueren ca-

tòlicos, so pena de ser quemados vivos.

Nosotros no hemos dicho absolutamente nada nuevo, ni en pro ni en contra; hemos sostenido solamente las cosas como estaban. Pido á la Convencion pase á votar para evitar esta cuestion que puede ser tempestuosísima.

Sr. Acosta—Yo he apoyado la indicacion del Sr. Frias y no quiero votar en silencio.

Al apoyar esa indicacion, Señores, he tenido por objeto imponer en la Constitucion de la Confederacion, lo que impone tambien un artículo constitucional de Buenos Aires.

Entre las provincias que componen la Confederacion, á mas de las que ha citado el Sr. Convencional Frias, estan las Provincias de Mendoza y de Jujuí, que tambien reconocen por relijion del Estado, la relijion catòlica, apostòlica, romana.

No veo, Sr. Presidente,que sea un asunto de tanta gravedad elevar al carácter de artìculo Constitucional, una cosa reconocida por todo el mundo; puesto que todos los habitantes de la Confederacion nacionales y estranjeros, son católicos.

Como no veo que esto implique perseguir á nadie, ni violentar la conciencia, como ha dicho un Sr. Convencional, yo no veo dificultad ninguna en poner en la Constitucion, que la relijion de la Confederacion, es la católica, apostòlica, romana.

Me parece, pues, que correjido el artículo que ha presentado el Sr. Convencional, no haì absolutamente inconveniente ninguno para poner en la Constitucion ese artículo, que no importa otra cosa que determinar la relijion que profesan todos los pueblos y que está en la conciencia de todos los habitantes del país. Yo creo, Señores, que desde que debemos tener una relijion, estamos en el deber de sostener la de nuestros padres, á la cual debemos respetar por los triunfos que ha alcanzado, y sus grandes hechos. Es por esto, Sr. Presidente, que yo he apoyado la indicacion del Sr. Convencional Frias, absteniéndome de entrar á discutir esta materia, ajena por otra parte á mi capacidad. He querido únicamente dar la razon de mi voto.

Sr. Frias—Yo no he venido con la intencion de provocar un debate, que pudiera en efecto ser borrascoso: he venido á decir lo que pienso y á cumplir un deber. El Sr. Sarmiento me ha calificado bien cuando ha dicho de mì que soi un fanático.

Sr. Sarmiento—Y yo tambien.

Sr. Frias—Soy un fanático, si por tal se entiende un hombre de profundas convicciones relijiosas; y persuadido, como yo lo estoy, á que el primer deber de los hombres públicos en estos paìses, si les ha de salvar del abismo en que han sucumbido su crédito y sus instituciones, y si se quiere que no sean estériles todos los sacrificios pasados, como lo han sido hasta aquí, á que su primer deber, digo, es entrar en esa via de los Estados Unidos con conocimiento cabal de lo que hacemos. No hemos de lograr nuestro fin, si al mismo tiempo que presentamos al pueblo como modelo las instituciones de los norte-americanos, no le recomendamos que imite tambien sus virtudes, virtudes que deben ellos á sus creencias, y que podemos obtener de las nuestras nosotros. Qué decimos al pueblo? "Ahí teneis esa constitucion que ha hecho la grandeza y la prosperidad de la América del Norte." Yo agrego: "Si quereis deber vuestra prosperidad á esas leyes, imitad las costumbres en que ellas se apoyan. Rehabilitad las creencias abatidas por la revolucion." Mientras eso no hagamos, señor, mientras continue-

mos imitando á nuestros padres en sus errores, y no repudiemos la tradicion revolucionaria, ha de perderse nuevamente el país en los antiguos abismos.

No hay, pues, que reírse de los sermones, señor. Los representantes del pueblo norte-americano oyen todos los domingos un sermon, á las doce del dia, diputados y senadores reunidos en la sala de sesion de los primeros.

Yo pretendo ser hombre de mi època y de mi paìs, pretendo amar tanto como el que mas su decoro y sus libertades; y si consagro mi vida al estudio, es porque he querido saber lo que debo decir cuando me hallo entre los que discuten los intereses públicos. Por esto es que traigo aquí esos discursos, que si son elaborados con tanto cuidado, como se dice, es porque deseo sean dignos de ser oídos y los presento como un homenaje de mi respeto á la Cámara en que tengo el honor de ocupar un asiento.

¿Porqué, se pregunta, introducir en nuestra Constitucion un artìculo que no existe en la de los Estados Unidos?—Porque aqui no hai infinitas sectas que nos dividan, porque los arjentinos son todos católicos; y porque los estranjeros que vienen al paìs, y que deseo lleguen por millares, no piden ni necesitan mas cuando no son católicos, que la tolerancia de que han gozado y á la que no se ha opuesto el reconocimiento de una relijion en el Estado. En todo tiempo y en todo paìs se ha comprendido siempre que el mayor de los bienes para una sociedad era la unidad de sus creencias. ¿No hai estranjeros en el Brasil? ¿No habia tolerancia relijiosa en Francia, en la època de la restauracion, cuando estaba ella rijida por esa constitucion, que el Sr. Diputado llamaba escelente pocas noches ha, y en la que se reconocia, sin embargo, á la relijion catòlica como la del Estado?

Bien, pues; si conviene fomentar entre nosotros una gran reaccion moral, para levantar las costumbres á la altura de las constituciones, es menester que los gobiernos mismos se coloquen al frente de ella, y que reconozcan como lei suprema esa relijion que es el primero y el mas sagrado interes del pueblo.

¿Y còmo se esplica el patronato, señor, al tiempo mismo que se declara que el Estado no tiene relijion? ¿En virtud de què principio interviene él en las cosas eclesiásticas?

Pero, repito, señor Presidente, que no quiero prolongar este debate; no quiero dejarme arrastar por mis convicciones relijiosas á una discusion que obligaria á la Cámara á escuchar la lectura de esos ocho volùmenes de que se nos ha hablado. Terminaré sin embargo, por decir al señor diputado que ha hecho mal de venir á decir aqui, á este paìs desgraciado, vìctima por tan largos años de los exesos de la anarquìa, y teatro de los abusos escandalosos de la barbárie, ha hecho mal de venir á decirle: *La guerra civil nos educa!* Preguntad á las madres que han perdido sus hijos en los campos de batalla, preguntad á los artesanos y labradores que vienen á esta tierra en busca del trabajo, que ese solo se logra donde impera la paz, preguntadles si es la guerra civil la que educa á los pueblos. Yo prefiero, señor, la opinion de Wellington. El decia: "He vivido constantemente en los campos de batalla, y he adquirido algunas glorias en ellos. Renunciarìa á todas, por ahorrar á mi paìs seis meses de guerra civil." (Aplausos.)

Sr. Presidente.—Pido autorizacion á la Convencion para hacer despejar la barra si continùa cometiendo desòrdenes.

Sr. Sarmiento—Yo diré que no es á la barra á quien debemos imponer silencio; pero desde que dè la libertad de decir lo que se piensa, depende la garantia del èxito de la discusion, y es para eso que se hace inviolable el derecho de manifestar las ideas, creo que debemos emitirlas con toda franqueza, para llegar á la conviccion y á la verdad.

Sr. Portela—Como yo me habia propuesto hacer tambien una indicacion, y he desistido de ella, por razones que otros Sres. me han manifestado, y he desistido precisamente para no interrumpir el pronto despacho de los otros asuntos; apesar de que creía conveniente mi enmienda, para que el Senado de Buenos Aires estuviese mejor representado en el Congreso, yo he desistido. Desearia, pues, que el Sr. Diputado que ha propuesto ese articulo á votacion, que me parece que lo ha propuesto con poco interes, por parecerle tambien que no era oportuno, retirase el artículo, para que no fuese la discusion mas allá de donde está pendiente.

Sr. Frias—¿Pide el Sr. Diputado que se suspenda la discusion?

Sr. Portela—Yo quisiera que no votase la Convencion sobre este artículo, que declarase la Convencion que no es oportuno. Desearia que asi como yo desistí de mi enmienda, por no interrumpir los trabajos, retirase el señor Convencional el artìculo que ha propuesto, y deje esta cuestion para cuando se reuna el Congreso, en que se podrá discutir con mas calma. Esto es lo que yo deseo; que el Sr. Diputado retire el artìculo.

Sr. Roque Peréz—El asunto que forma el objeto de esta indicacion, es ciertamente muy grave y de mucha trascendencia.

Yo repetirè con el Señor Convencional Sarmiento que esta cuestion no es nueva, y que todo lo que pueda decirse á su respecto, está ya dicho de antemano. No hay país en el mundo, señores, en que la relijion católica impere, donde no se haya discutido esta cuestion desde que se haya tratado de organizar su carta constitucional; y sin embargo, yo creo que la idea de determinar una relijion dominante, no debe ser sostenida en parte alguna en que se quiera establecer la libertad de conciencia. Los americanos del Sud hemos sufrido grandes calamidades á consecuencia de haber impuesto una relijion dominante, como un principio politico y constitucional. Los Estados europeos las han sufrido mucho mas, y por querer sostener ese principio hemos visto todas las aberraciones que trajo consigo la revolucion francesa, y mas que todas las naciones, la España. Dejemos pues á cada ciudadano la libertad de tener la relijion que le dicte su conciencia, porque es tiempo de que se proclame el principio de la libertad relijiosa y que cese el de la tolerancia, que solo es una transacion vergonzosa con la libertad que lo unia. ¿Para què traer por otra parte entre nosotros, cuestiones de este género, ya tan debatidas por los constituyentes de Santa Fe, que no se ocuparon de otra cosa, y cuando hemos oido y leido á tantos ilustrados oradores sobre la cuestion que ahora se debate? Dejemos esto, señores, porque si continuamos en esta discusion, ella nos va á traer todos los inconvenientes que con el silencio hemos querido evitar.

Ha sido nuestro propósito el evitar que la discusion nos lleve á debates calorosos, que traigan el desquicio y la desmoralizacion de la Convencion; evitar tocar puntos delicados y melindrosos, que puedan comprometer la tranquilidad del país y en este sentido hemos dejado pasar cosas muy esenciales ¿para qué salir de esta regla cuando todo va á terminar?

Es preciso, pues, que dejemos toda otra cuestion que no sea de interes vital, hasta que estos pueblos se encuentren reunidos formando una sola nacion.

Yo tambien tengo mi maestro norte-americano, en estas materias; y puesto que es moda citar las doctrinas de tan notables escritores, yo invocaré aquí las de Hamilton, que aconsejaba á sus conciudadanos posposiesen las ideas y deseos de reformas para despues de realizada la Union americana, por que le parecia que era mas fácil obtenerla despues de ese grande evento, que imponerlas como base de la Union; y por que entonces los intereses jenerales, hacian mas facil su aceptacion, que no lo harian nunca si se presentasen como la exijencia de un Estado contra todos.

Las cuestiones relijiosas son siempre mui vidriosas, y entre nosotros han de serlo mas, desde que tengamos á nuestro frente quien nos niege el patronato nacional, los recursos de fuerza, y todos los grandes derechos de los pueblos libres, contra la invasion de la autoridad eclesiástica, que no quiere imperar sola por la virtud y fuerza innegable de la doctrina, sino por el poder material de los gobiernos que nada tienen que hacer con la direccion espiritual de la conciencia humana. En la época en que vivimos, y conquistada la libertad de conciencia, como derecho político, es un anacronismo recordarnos otras doctrinas, que en Amèrica no tienen raìces.

Señores: si discutimos esta cuestíon en cuerpos parlamentarios, ha de verse siempre que cada uno de nosotros tendrá que sostener sus creencias y sus convicciones en materias relijiosas, y que el debate del pro y del contra de ellas, nos ha de llevar á donde no conviene ni es permitido que vamos. Estos son asuntos dificiles y peligrosos.

Yo comprendo el celo del Sr. Convencional Frias; le comprendo he dicho, por que sé que es guiado por un sentimiento radicado y noble; pero tributándole esta demostracion de justicia, no puedo dejarlo que nos arrastre al concluir nuestros trabajos al campo de Agramante, ni que nos presente de una manera inconveniente ante el pueblo. Dejemos, pues, esta cuestion vidriosa, para una conferencia entre amigos, para que se discuta de otra manera, y consagrémonos á los grandes intereses nacionales, y á todo lo que importa para garantir la union de los arjentinos. La relijion bien garantida y respetada está en la Constitucion nacional.

Tengo que proponer, pues, segundando el pensamiento del Sr. Convencional Portela, que desde que éstas son materias sobre las cuales cada uno tiene sus convicciones, votemos en silencio, si se admite ó no la indicacion sobre esta enmienda.

Sr. Velez Sarsfield—Apesar de que estoi conforme en un todo respecto á los puntos del discurso del Sr. Frias sobre la influencia de la relijion y las costumbres &, debo sin embargo decir los motivos porque la Comision no ha tocado el artículo de la Constitucion del Paraná sobre que jira el debate. Creo poderlo satisfacer, sin contrariarlo en manera alguna.

Señores: no es estraño que á un hombre de los sentimientos del Sr. Frias le choque sobremanera el estado de la Iglesia Catòlica hace cuatro ó seis años. El autor de una obra que se ha publicado en los últimos años, ha dicho: la relijion es una de las mas grandes necesidades sociales. Por tanto, el gobierno le debe prestar la mas decidida proteccion;

pero no en el sentido que dicen algunos; no como maquinalmente dice la Constitucion del Estado de Buenos Aires, "costear el culto," porque esas meras palabras significan cualquiera relijion, y el gobierno hace con ellas una especie de contrato mercantil, para tomar las rentas eclesiásticas con tal de costear el culto; el gobierno dice: yo costéo el culto, pero me tomo toda oblacion que puede hacerse, y no permito hacer ninguna sin que vaya á la Tesoreria Jeneral. La Iglesia Catòlica, Señores, es mas esclava en Buenos Aires que la Iglesia Griega bajo el Papado del segundo emperador de la Rusia; mas esclava que la Iglesia protestante bajo el pontificio de Victorio 1.°. Aqui no hay pontificios sinó gobiernos. El gobierno nombra el Obispo, el Provisor, el Canònigo, el Cura, el Capellan y el sacristan, y todas las rentas que los frailes quieren legar à la Iglesia, y todas oblaciones que ellos piden, precisamente han de ir por la ley del año 25, á la tesoreria nacional. Hacen muy bien los católicos, en no hacer oblaciones, porque esto no ès mas que un inmenso abuso introducido por los reyes, finjiendose católicos, al mismo tiempo que oprimian inmensamente la relijion catòlica. Esto, Señores, no es mas que seguir la idea de los gobiernos, las ideas de los reyes, las ideas sofisticas de los pontificios de Roma.

Esta cuestion, Sres., apareciò en la Comision, y voi á decir francamente lo que ha habido. Habia dos Diputados que estaban por que se quitasen las palabras "costear el culto." La Comision se hubiera presentado ante la Convencion completamente discorde,—me atreveré á decir mas, —se hubiera presentado la Comision con tres votos por que se suprimiese el articulo de la Confederacion que habla de la relijion católica. Puede ser que en efecto tuvieran razon; pero para evitar una discusion calorosa, dijimos: no tratemos la cuestion de relijion; ese articulo es malísimo por otra parte, no por el lado relijioso, sino por el lado político. Esto que voi á decir, puede satisfacer al Sr. Frias, y acabarè esta discusion.

Señores: no estamos bajo un gobierno unitario, y cuando la Constitucion de Buenos Aires ha dicho que el Gobierno costéa el culto, lo dijo porque el Gobierno se tomaba las rentas, y si la Constitucion no lo dice, yo lo digo; pero la Constitucion jeneral no debe decir tampoco sino eso, "costear el culto" ¿porqué? Por que si dijese otra cosa, se alteraría profundamente el sistema federal. Desde que Buenos Aires va á entrar al sistema federal, señores, queda como un gobierno independiente y con todos los poderes suficientes para darse la relijion que quiera; y si Buenos Aires pone lo que se ha indicado en la Constitucion Federal, hace delegacion de una de aquellas facultades de los poderes particulares del Estado. ¿Qué importa que el Estado le haga al poder jeneral delegacion de uno de los poderes que puede reservarse para protejer las instituciones relijiosas? :—absolutamente nada, señores. El poder federal no debe tener esta facultad. El discurso del señor Frias serìa brillantísimo en una Cámara de Representantes como la de Buenos Aires; pero en la cuestion federal, en el Congreso federal, vendria á destruir el federalismo. ¿Dejarìamos nosotros que el Presidente del Congreso del Paraná, viniese á destruir los conventos que existen en Buenos Aires? Es preciso que se sepa por la milèsima vez, que la Confederacion se compone de Estados independientes, y que nadie puede lejislar sobre los Estados, sinó los Estados mismos: nadie puede decir

que el Estado de Buenos Aires tenga tal relijion. No, señores, por que el Estado de Buenos Aires, es un Estado tan independiente del Gobierno del Paraná, como es la Rusia de la Francia. Por consiguiente, eso sería dar faculad al poder federal para entrometerse en los negocios de Buenos Aires. Digo, pues, que las leyes de relijion, son las leyes que puede dictarse la provincia de Buenos Aires, y que no puede ni debe facultar al Congreso para protejer la relijion del Estado.

Esta ha sido, Señores, la razon por que la Comision no ha querido tocar la cuestion relijiosa, por que el poder federal, repito, es un poder enteramente independiente del de los demas Estados. Yo le digo al Sr. Frias que con hombres como él, y con pueblos como Buenos Aires, se obtendrá mui fácilmente la declaracion de sus instituciones relijiosas, y pueden hacerlo todos los pueblos de la Confederacion, como ha dicho el Sr. Acosta; el pueblo de Mendoza y las demas provincias participar de los mismos sentimientos. Por consecuencia, las provincias tienen el remedio en sus manos y pueden darse las instituciones que quieran. Digo que tienen el remedio en sus manos, por que es uno de sus primeros derechos, y por que el Gobierno del Paraná no tiene facultad para venir á quitar las instituciones relijiosas. Asi, pues, estando conforme con todo lo que ha dicho el Sr. Frias, que puede decirlo en la Cámara de Representantes de Buenos Aires, estoi por que no se ponga en la Constitucion federal, por que eso solo bastaria para destruir al gobierno civil de la Confederacion Arjentina. He dicho, pues, que todas las leyes que se dan todos los cuerpos lejislativos, tanto civiles como relijiosos, no pueden ser derogadas por el Congreso. Por consiguiente, el Estado puede protejer las instituciones relijiosas, traer y espulsar hermanas de Caridad, hacer y deshacer conventos, por que eso no se lo puede quitar el Gobierno del Paraná.

Estas son las razones, Señores, por que la Comision ha pasado por encima de ese artículo, que no lo ha considerado materia constitucional, y que creo satisfaran al Sr. Frias.

Sr. Presidente—Pasaremos á cuarto intermedio.

Sr. Carrasco—Podria votarse.

Sr. Esteves Saguí—Iba á decir que el artículo constitucional de Buenos Aires, relativamente á esto, está comprendido en términos poco mas ò menos parecidos, y si el Sr. Frias se conformase con él no habria dificultad....

Sr. Perez—Es decir, sostituir al del Sr. Frias, el de la Constitucion de Buenos Aires.

Sr. Esteves Saguí—Es decir, establecido en la Constitucion de Buenos Aires un artículo semejante.

Sr. Frias—A mí me perece mas conveniente mi artículo.

Sr. Anchorena—Yo voi á decir mui pocas palabras. Yo creo que la enmienda tiene que ser aceptada si se aceptan las otras disposiciones de la Constitucion, en las atribuciones del Congreso. Una de ellas es que para dar el paso á toda bula ó rescripto pontificio, teniendo ese carácter, necesita una lei. La otra es que solamente el Congreso puede imponer otras penas.

El gobierno carga solo con el compromiso de sostener el culto. Esto no importa atacar la libertad de conciencia que todos los católicos tenemos obligacion de respetar; pero ya que hacemos ese sacrificio que el gobierno general puede tener sometida la iglesia catòlica, es deber nuestro protegerla del modo posible. Mañana los católicos querrian introdu-

cir una institucion benéfica como la de hermanas de caridad y tal vez no podrian hacerlo. Si pues, no se reforman algunos otros artículos de la Constitucion, es preciso aceptar la mocion del Sr. Frias.

Sr. Gutierrez—Quisiera hacer una observacion. Yo me opongo al artículo que ha propuesto el Sr. Convencional Frias, porque considero que no es materia constitucional en ninguna manera. La Constitucion no puede referirse sino al deslinde de los poderes públicos y á las garantias que acuerda á los derechos del ciudadano. La relijion es materia de conciencia, y la conciencia no puede estar jamas bajo el imperio de la ley.

En el Congreso del año 26 se debatiò esta misma cuestion, y el Sr. Dr. Gomez que era miembro de la Comision encargada de sostener este mismo artículo convino sin embargo, como convinieron todos, en la observacion que se hizo de que el artículo que se proponia no era materia de una Constitucion. Solamente dijo, que era indispensable consignarle en el código fundamental, porque se sentia esta exigencia en la opinion dominante del pais. Mas esta razon no tiene fuerza hoy, porque el principio de que la relijion católica sea la religion del Estado, se halla consignado en todas las Constituciones de provincias, por manera que la relijion católica viene á ser relijion del Estado, sin necesidad, no digo del artículo que propone el Sr. Frias, pero aun sin necesidad del artículo 2.° de la Constitucion federal que discutimos.

La idea de nacionalizar, dire así, la relijion, nada nos dá para la relijion misma, y nos ofrece entretanto sérios inconvenientes en la práctica del sistema federal.

Se acaba de observar por un Señor Convencional que el gobierno jeneral no debe mezclarse en la relijion del Estado: pregunto ¿si declarada la relijion católica, religion del Estado, el gobierno nacional no tendria derecho de immiscuirse en las cosas de la Iglesia? Tan la tendria, señores, que seria el gobierno nacional en ese caso quien ejerciese el derecho de patronato.

Es sabido que el derecho de patronato se acuerda por la fundacion ò por el sostenimiento de los beneficios eclesiásticos segun las mismas leyes de la iglesia, y que esta fuè la base que motivò la concesion del patronato hecha á los reyes de España. Fue en virtud de que los gobiernos americanos sostienen el culto, que ese derecho pasò, (como lo ha sostenido en un escrito suyo el señor Convencional Velez) á los mismos gobiernos americanos. De manera que si se dijera que la relijion catòlica es la relijion nacional, el derecho de patronato será ejercido por el gobierno nacional, teniendo este el derecho por consiguiente, de proveer á todos los beneficios eclesiásticos vacantes, desde el obispado hasta el último curato de campaña....

Sr. Anchorena—El Gobierno Nacional es el que presenta los obispos, es el que promueve la introduccion de nuevas órdenes relijiosas....

Sr. Gutierrez—Esa autoridad es innecesaria en el régimen federal, como no necesita demostrarse. Querìa solamente hacer ver que el declarar materia de una constitucion nacional la relijion, nada aprovecha á esta y despoja al Estado de Buenos Aires de los derechos que hoi ejerce. Asi no solo estoy contra el artículo del señor Frias, sinó que me hallo dispuesto á votar la supresion del artículo 2.° en la Constitucion que hoi rije la Confederacion Arjentina.

Sr. Anchorena—Entonces es preciso suprimir otros artículos.

SR. CARRASCO—Pero Señor, ya íbamos á votar.

SR. ELIZALDE (D. R.)—Yo estoi haciendo el mayor sacrificio por evitar entrar en esta cuestion, que debemos votar y no discutir. Si discutiéramos se vería todo lo que tiene de serio este negocio.

SR. MARMOL. —Establezca, señor Presidente, la fòrmula de la votacion, de esta manera:—Si se ha de reformar el artìculo segundo de la Constitucion ò no;—porque la mocion tal como está no podemos votarla.

SR. PEREZ.—Asì es mejor.

Puesto á votacion la proposicion como lo indicaba el señor Mármol, fuè desechada por negativa.

Se pasó en seguida á cuarto intermedio. Vueltos á la Sala los señores, dijo el

SR. PRESIDENTE—La Comision encargada de revisar la Constitucion con presencia de las enmiendas sancionadas se ha espedido: si le parece á la Convencion se dará cuenta de su trabajo.

A la Convencion del Estado.

La Comision nombrada para presentar el cuadro de las reformas á la Constitucion federal sancionadas por la Convencion, y el de las otras que pueden considerarse una consecuencia de aquellas, ha desempeñado su encargo y depositado en Secretaria el resultado de su trabajo.

Dios guarde á la Convencion muchos años.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1860.

Ireneo Portela—Adolfo Alsina—José M. Cantilo

REFORMAS INDIRECTAS.

Art. 4.° El gobierno federal provee á los gastos de la nacion con los fondos del tesoro nacional, formado del producto de derechos de importacion y del de esportacion hasta el año de 1866,—con arreglo á lo estatuido en el artículo 64 inciso 1.°,—del producto de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional de la renta de correos, de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso Jeneral, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la nacion, ò para empresas de utilidad nacional.

SR. ALSINA.—Como dice la comision en la minuta que se ha leido, ella ha llevado á cabo el trabajo para que fué nombrada por la Convencion. Yo creo que serìa mas conveniente que se leyesen todas las reformas que han sido votadas espresamente por la Convencion; por que pudiera suceder que se nos hubiera pasado algo. Todos los señores Convencionales recordaran lo sucedido, y señalaran el error si lo hai; pasándose en seguida á las tres enmiendas, que puede decirse son las consecuencias de las reformas hechas: propongo, pues, que se lean todas las reformas para ver si se ha olvidado algo á la Comision.

SR. SARMIENTO—Haré una indicacion: indudablemente ha de haber que nombrar una Comision para informar cuando estos trabajos se concluyan. Entonces seria ocasion de que pasase todo esto á la misma Comision, para ver si ha quedado algo olvidado. Me parece que sería demasiado largo leer las veinticinco ó treinta reformas que se han hecho, y quizá no podriamos hacerlo bien oyendo simplemente la lectura. Yo creo que es un trabajo que debe hacerse sobre materia escrita.

SR. ALSINA—Creo que en este trabajo cualquiera que sea la Comision que se nombre, estaria espuesta á dejar pasar algo sin observar; por que ella no ha de poner mas empeño que nosotros en este trabajo, y no hai mas que un medio seguro, aunque un poco lento, que es el que he propuesto.

Las reformas estan frescas todavia

en la memoria de los Sres. Convencionales, de manera que pueden ellos hacer notar lo que se nos hubiese olvidado. De todos modos no insistiré.

Sr. Sarmiento—Yo tampoco.

Sr. Mármol—Esta Comision ha sido nombrada para que examinando las reformas que se habian introducido en la Constitucion Nacional, viese si algunos artículos que no habian sido tocados estaban ó no ajustados á las reformas hechas.

La Comision puede decir cuáles otros artículos han quedado á su juicio afectados por las reformas hechas.

Sr. Alsina—Respecto del artículo 4. ○, observaré meramente que èl ha sido afectado de una manera directa, por el inciso 1. ○ del artículo 64, segun el cual se deja al Congreso el derecho de establecer derechos de esportacion ó importacion, hasta 1866; y ese artículo, hablando de las fuentes de recursos, se refiere de una manera jeneral á los productos de esportacion ó importacion. Es una reforma que se ha creido deber hacer.

Sr. Mármol.—Es necesario.

Sr. Presidente.—Se votará.

Sr. Elizalde (D. R.)—Desde que no hai oposicion se tiene por admitida.

Quedó admitida.

Se puso en discusion la segunda reforma indirecta.

Art. 34 Las Provincias mandaran sus diputados al Congreso con arreglo á la poblacion que resulte del censo, el cual se renovará cada diez años.

Sr. Alsina.—El articulo 34 de la Constitucion federal dice: Los Diputados para la primera lejislatura se nombraran en la proporcion siguiente: seis por la Capital, &a., &a. En primer lugar, párte del hecho de que Buenos Aires fuera Capital, y en segundo, era una disposicion transitoria que debiera rejir para la primera reunion del Congreso. La Comision ha creido que este artículo debia considerarse suprimido, tanto por faltarle la base, cual era la de la designacion de Capital en Buenos Aires, como por ser de carácter transitorio; por eso ha creido que el artículo treinta y cinco que decia asi:

Art. 35. Para la segunda lejislatura deberá realizarse el censo jeneral, y arreglarse á èl el número de Diputados; pero este censo solo podrà renovarse cada diez años:

debe ser treinta y cuatro y redactarse como lo ha leido el señor Secretario.

Sr. Sarmiento—Pido la palabra para indicar solamente que apoyo la mocion, tanto mas, que esos artículos son los que se llaman disposiciones transitorias que deben estar al fin de la Constitucion, para no hacer estable una cosa que no puede durar sinó un año.

Sr. Elizalde (D. R.)—Cómo es la enmienda?

Sr. Alsina—Supresion del articulo 34 por faltar la base que era la designacion de la Capital en Buenos Aires.

Sr. Cantilo—Pero la Comision ha dado una nueva redaccion á ese artìculo.

Sr. Elizalde [D. R.]—Tiene un inconveniente eso. La reforma que debe hacerse, es decir: por la provincia de Buenos Aires doce· porque el censo de la Confederacion no está hecho, y como puede ser que no pueda efectuarse ese censo para el tiempo en que debe reunirse Buenos Aires, sucederia que por esa falta no habria base para poder elejir Buenos Aires los Diputados al Congreso.

Sr. Cantilo—Hay una base hoy; el Congreso ha pasado su primera lejislatura.

Sr. Elizalde (D. R.)—Pero no hay censo. El censo lo aprueba el Congreso, y como no hay Congreso que tal cosa decida, faltaria completamente la base.

Sr. Alsina—Podria hacerse otra

cosa. En vez de decir que se haga con arreglo al censo, fijar la base del artículo 33 que es la de un Diputado por cada veinte mil almas.

Sr. Elizalde (D. R.)—Yo creo que el artículo 34 debe quedar tal como está, con esta modificacion:—por la provincia de Buenos Aires, doce.

Sr. Mármol—¿Porquè doce?

Sr. Elizalde (D. R.)—Es decir, habria que poner quince en lugar de doce, que es lo que corresponde; pero como la alteracion de estos doce podria producir la misma en las provincias, que tambien querrian alterar el que les correspondiese, es mucho mejor respetar el número señalado por el Congreso, puesto que esto va á serlo pa ra el primer Congreso y que despues rejirá el censo.

Sr. Velez Sarsfield—Dirè algunas palabras con este motivo. Cuando un cuerpo lejislativo dice: los Diputados seran por tal número de poblacion, un Diputado por cada 20,000 habitantes, no quiere decir que si á los diez años ese pueblo tiene doble aumento de poblacion, ha de tener tambien dobles Diputados. Entonces el cuerpo Lejislativo regula el número de que debe componerse el mismo, y dice: si antes el censo daba un Diputado por veinte mil, ahora dará uno por treinta mil. Esto es lo que ha dicho el Congreso. Siete provincias me consta que han mandado su censo, y resulta que tienen como Buenos Aires, mucha mas poblacion que la que se les calculò, y le han dicho:—mandaremos Diputados en esa proporcion, pero el Congreso, les ha contestado: no, quiero ver el censo de las demas Provincias y entonces fijaré la proporcion, porque de otro modo se aumentaria muchisimo el número de Diputados, de manera que la Cámara tendría doscientos. Por consecuencia está bien lo que se propone, que vayan doce Diputados por Buenos Aires; de lo contrario se aumentaría mucho el número.

Sr. Portela—Y eso ¿què importa?

Sr. Velez Sarsfield—Hai una determinacion del Congreso respecto á siete Provincias; y es no resolver nada hasta que vengan todos los censos, para determinar lo que mas conveniente sea. De lo contrario aumentándose tanto el número no habria bastante plata para pagar los Diputados de congresos tan numerosos.

Sr Alsina—Observaré que aunque no hai censo, habiendo un artículo constitucional, el 33, que dice:—la Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elejidos &a. &a., en razon de uno por cada veinte mil habitantes; esta es la base que tenemos y no podemos fijar número: será lo que sea.

Sr. Elizalde (D. R.)—Pero es para la primera vez la designacion, por que no está el censo hecho. sinò por algunas Provincias, y no es censo mientras que el Congreso no lo apruebe.

Sucede con esto como sucedia con Buenos Aires para la primera lejislatura; dijo nuestra Constitucion: tantos Diputados hasta que se haga el censo, por que no pueden quedar los paises sin autoridades.

Sr. Mármol.—Recuerde el señor Diputado el artículo del pacto: mandaremos nuestros Diputados con arreglo á la poblacion.

Sr. Elizalde (D. R.)—Eso es para la Convencion *ad hoc*.

Sr. Mármol.—Ese mismo principio debemos establecerlo aqui.

Sr. Elizalde.—Eso sería una reforma nueva.

Sr. Alsina.—El artículo está espresamente reformado.

Sr. Elizalde.—Lo mismo es que vayan doce ò quince, por que en esa

proporcion se han de aumentar los Diputados de las otras. No hai como constituir cuerpos tan numerosos.

Sr. Cantilo—La Comision no trae un artículo como resolucion, sinò lo que á su juicio creè que está reformado, ó afectado por las reformas anteriores. Yo por mi parte apoyo la indicacion del Sr. Elizalde.

Sr. Presidente—Puede dictar el Sr. Elizalde.

Sr. Elizalde (D. R.)—Suprimir en el artículo 34, por la Capital seis, y poner, por la provincia de Buenos Aires doce; dejar los otros nùmeros tal como están. Es preciso proveer para la primera vez, mientras que el Congreso examina los censos.

Sr. Elizalde (D. F.)—P¿or qué no se hace como para la Convencion *ad-hoc*?

Sr. Velez Sarsfield—En esto hay una cuestion muy grave, hasta que los Diputados reunidos por las Provincias vean lo que han de hacer en los censos, ¿entran los estrangeros á ser representados?

Sr. Elizalde (D. R.)—En efecto es la cuestion mas grave que puede presentarse.

Sr. Velez Sarsfield—¿Cuáles son los que tienen derecho á votar ó á ser representados?

En los Estados Unidos convinieron que los esclavos entrasen por tres quintas partes.

Sr. Alsina—Como aqui no hai esclavatura.

Sr. Elizalde (D. R.)—Yo creo que lo que concilia todo es mi mocion.

Art. 34. Los diputados para la primera lejislatura se nombraran en la proporcion siguiente: Por la provincia de Buenos Aires, doce (12); por la de Córdoba, seis (6); por la de Catamarca, tres (3); por la de Corrientes, cuatro (4); por la de Entre-Rios, dos (2); por la de Jujuí, dos (2); por la de Mendoza tres (3); por la de la Rioja, dos (2); por la de Salta, tres (3); por la de Santiago, cuatro (4); por la de San Juan, dos (2); por la de Santa Fè, dos (2); por la de San Luis, dos (2); y por la de Tucuman, tres (3).

Puesta á votacion la indicacion hecha por el Sr. Elizalde fue aprobada por afirmativa: entrò á discusion la relativa al artículo 97.

Art. 97. Corresponde á la Corte suprema y á los tribunales inferiores de la Confederacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos rejidos por la Constitucion, por las leyes de la Confederacion, con la reserva hecha en inciso 11 del artículo 64, de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cònsules estranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdiccion marítima; de los asuntos en que la Confederacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ò mas provincias, entre una provincia y los vecinos de otra, entre los vecinos de diferentes provincias, entre una provincia y sus propios vecinos y entre una provincia y un Estado ò ciudadano estranjero.

Sr. Alsina—La Comision ha creido que este artìculo venìa á ser afectado por el inciso undécimo del artículo 64: es corto voi á leerlo:

Art. 64. (*inciso* 11)—Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, sin que tales còdigos alteren las jurisdicciones locales; correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales, segun que las cosas ò las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes jenerales para toda la Confederacion, sobre naturalizacion y ciudadanìa, con sujecion al principio de la ciudadania natural, asi como sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

La Comision ha creido que en este artículo 97 serìa bueno establecer que se procediese con sujecion á ese artículo que acabo de leer.

Sr. Sarmiento—Asi es....

Art. 97. Corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Confederacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos rejidos por la Constitucion; por las

leyes de la Confederacion, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 64, de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules estranjeros; de las causas de almirantazgo y juridiccion marítima, de los asuntos en que la Confederacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas provincias; entre una provincia y los vecinos de otra, entre los vecinos de diferentes provincias entre una provincia y sus propios vecinos y entre una provincia y un Estado ó ciudadano estranjero.

Sr. Presidente—Se votará.

Sr. Elizalde—Todos estamos conformes.

Sr. Alsina—No hai mas reformas.

Sr. Presidente — Entonces está concluido.

Sr. Velez Sarsfield—Si se ha concluido la discusion, si no hai nuevas reformas, yo tengo que proponer una que es sobre el título de la República, pero solamente lo haré sinó lleva mas adiciones esta Constitucion.

Sr. Presidente—Se han acabado las reformas.

Sr. Velez Sarsfield—Señores: Voy á proponer como lo anuncié en la primera sesion, una reforma esterna á la Constitucion, y es sobre el nombre que en el dia se da á la República, llamándola Confederacion Arjentina. Su nombre legítimo, su nombre de honor, es el de—Provincias Unidas del Rio de la Plata:—este nombre se lo diò la primera Asamblea Nacional de 1812, y bajo de él se hizo la famosa declaracion de la Independencia en 1816; y como Provincias Unidas del Rio de la Plata fuè reconocida la Independencia de la República por las potencias de Europa y de América. Sus armas llevaban orladas el nombre de Provincias Unidas del Rio de la Plata, á quien pertenecian. Con este nombre la bandera de la patria tremolò durante toda la guerra de la independencia desde Buenos Aires hasta el Ecuador. ¿Còmo renegariamos de un antecedente tan legal, tan glorioso, cómo renegariamos de los mejores dias de nuestra historia? Pero vino una época de barbarie y de sangre, en que debian sacrificarse los hombres y las cosas que eran el honor del país, y era preciso para esto borrar hasta el nombre ya histórico de las Provincias Unidas del Rio de la Plata. Rosas, solo Rosas le sustituyó falsamente el de Confederacion Argentina, haciéndolo nacer del tratado de 4 de Enero de 1831, celebrado con otros como él, con los gobiernos de Santa Fé y de Entre-Rios. Todo, todo debia borrarse de la memoria de los hombres, y aparecer solo Rosas y Lopez en la historia de la República. Aun en ese tratado no sonò la palabra Confederacion, sinó *República Argentina*. El tratado de 4 de Enero de 1831 hecho entre tres gobiernos de caciques era una mera liga militar para voltear todos los gobiernos de las Provincias interiores; para subyugarlas al despotismo que debia acabar con sus hombres y sus riquezas y bañarlas en sangre.—Atended, señores, á la fecha y á los hechos que voi á citaros.—El tratado es de 4 de Enero de 1831, y ya el 10 de Febrero de ese mismo año una division de mil hombres de Buenos Aires y Santa-Fe asaltaron á la provincia de Córdoba en el Fraile Muerto, atacando las fuerzas del Jeneral Paz, que estaban allì, al mando del coronel Pedernera—Quiroga salido de Buenos Aires con trescientos salteadores, pasaba para Cuyo por el Rio 4.° en el mes de Marzo del mismo año.—El Jeneral Paz cae prisionero, Lopez entra triunfante en Córdoba; no quedó un hombre decente que no fuese à las cárceles.—Ese era el estado de la ciudad, cuando en uno de aquellos aciagos dias vemos salir de casa de gobierno una fuerza de infantería que se dirijía á

la plaza: todos creiamos que iban á ser fusilados algunos de los muchos hombres presos, pero felizmente no era tal cosa sino la aceptacion del tratado de 4 de Enero hecha por el gobierno interino que habia puesto Lopez.—Quiroga triunfa en Mendoza, fusila veintidos oficiales prisioneros que llevaba desde el Rio 4. ° y proclama el tratado de 4 de Enero—Triunfa tambien en Tucuman, fusila treinta y tres oficiales prisioneros, y proclama tambien la aceptacion del tratado de 4 de Enero por aquella provincia.—Pablo Latorre sigue á Salta, y otros jefes á otros pueblos, y de igual manera queda aceptado el tratado de 4 de Enero.

Supòngase que ese tratado no hubiera tenido otro objeto que el que su letra dice. Rosas podria entonces decir que habia una Confederacior Arjentina; pero como no se creaba un gobierno nacional, la Confederacion debia desaparecer cuando los pueblos se reunieran bajo un gobierno jeneral, como va á suceder ahora.

Cayò Rosas, se reunieron los gobernadores de las provincias nombrando un Director provisorio de la Confederacion Arjentina; la *Confederacion* vuelve á aparecer como un nombre dado por gobiernos absolutos; y como el Jeneral Urquiza pasó de Director provisorio de la Confederacion á Presidente, siguió despues con el nombre de Presidente de la Confederacion, aunque la estructura social habia variado.

Equivocariamos, Sres., las ideas del mundo sobre nuestra situacion politica, llamándonos Confederacion Arjentina. Los pueblos unidos bajo este nombre que conoce el mundo, no forman una sola nacion, sinò que solo se ligan entre sí para objetos especiales. Confederacion Germánica, Confederacion Helvética; y cuando los Estados Unidos se llamaban Confederacion, no formaban ò no tenian poderes nacionales que hiciesen de esos pueblos una sola nacion.

Al restituir las cosas á su antiguo estado, restituyamos los nombres que les corresponden y con el cual obtuvimos la atencion del mundo. Recordad, Sres., que con la *Confederacion*,—sustitucion á un nombre mui ilustre,—vinieron tambien los gorros sobrepuestos á la bandera nacional, el chaleco y la cinta de la mashorca, todo, obra de un tirano que los pueblos han deshecho en ruina. Tomemos, pues, nuestro nombre propio, Provincias Unidas del Rio de la Plata, en el momento solemne en que efectivamente se van á unir y formar una sola nacion.—He dicho.

Sr. Mármol—Me permitirá el orador que deja la palabra, agregar algunas sobre el tratado á que ha hecho referencia. Rosas hacia datar la época de la Confederacion Arjentina del tratado de 4 de Enero de 1831; pero lo ùnico que ese tratado estipulaba á nombre de las provincias contratantes era la obligacion de invitar á las demas provincias de la República á reunirse en federacion con las litorales en Congreso jeneral federativo, donde se arreglase la administracion jeneral del país, bajo el sistema federal.

El Congreso á que ese tratado se refería no se reunió jamas; y para cubrir esta falta fundamental, Rosas declarò muchas veces, que las provincias se habian adherido á èl posteriormente. Sus enemigos le provocaban á que exhibiese los documentos de tal compromiso; tales documentos no existen. Pero aun cuando existiesen, yo sostendria que las provincias aisladamente, no podrian representar los derechos de la nacion reunida en un Congreso; y que el tra-

tado de 4 de Enero caducò, en rigor de derecho y de principios, por haber faltado el objeto que se propuso: es decir, la reunion de un Congreso nacional que determinase una forma jeneral de gobierno.

La República no la tuvo nunca. Antes de la constitucion unitaria de 1826, no se habia dado á la nacion ninguna forma jeneral de gobierno, ni en sus primeras Juntas, ni en el reglamento de 1811, ni en la Asamblea de 1813, ni en la Junta de Observacion de 1815, ni en el Congreso de Tucuman el año siguiente, ni, lo que es mas notable aun, en la Constitucion que diò el Congreso jeneral en 1819.

En todos esos documentos constitucionales no suena una vez siquiera la palabra federacion, ni mucho menos el nombre de *Confederacion Arjentina*. El de República Arjentina apareciò por primera vez en 1826.

Sabeis que esa Constitucion no tuvo efecto.

En Agosto de 1827 tuvo lugar la disolucion del Congreso General Constituyente, y las provincias volvieron otra vez á su aislamiento antiguo. Y asi, puede decirse con toda la solemne verdad de nuestra historia, que en nuestro país no habido jamas Nacion, sinó Provincia. El hermoso nombre de argentinos ha sido sustituido humildemente con el nombre de porteños, cordobeses, sanjuaninos &. El sentimiento de la patria no se sentìa sinò en los campos de batalla, lejos, mui lejos de la madre comun, cuando nuestros ejèrcitos peleaban por la independencia de todo un mundo. Pero en el límite argentino, aquel hermoso y santo sentimiento se refundìa en el estrecho espacio del amor provincial; y jamas los argentinos hemos marchado de un punto á otro de la República á encontrarnos con los brazos abiertos como hermanos, sinó con los brazos armados como enemigos, asesinando asì la idea y el sentimiento de la patria; y todo esto, Señores, no por las inspiraciones del espíritu popular, sinò por los celos y la ambicion de los gobiernos. En su naturaleza, en sus tendencias ¿què nos enseña la espantosa guerra en que ha ardido la República por tantos años? ¿qué ha sido esa guerra en fin? ha sido la lucha de los pueblos contra sus opresores, buscando la paz de las instituciones, la paz que da la libertad, que da el derecho, la grandeza y la felicidad, que da la union, á que jamas propendieron los gobiernos. [Aplausos en la barra.]

Es recien hoi, y es porque recien los pueblos pueden alzar su voz, que marchamos á esas hermosas conquistas, y entre ellas, á la union bajo el sistema federal: Y permitidme, Señores, verter aqui la espresion injenua y profunda de mis convicciones. Yo no soi federal. No creo que los resultados de este sistema correspondan á las esperanzas que en él se fundan. Creo que si hai un paìs que deba ser rejido por una vigorosa unidad de rèjimen, es el nuestro. Creo que si hai algun sistema que pueda contribuir á completar la relajacion del sentimiento y de la idea nacional, es este sistema federal que da á cada una de nuestras pobres provincias una idea quimèrica de su capacidad, y un falso sentimiento de independencia y de poder, con perjuicio de la capacidad, del poder y de la independencia de la nacion. Pero, hombre de mi época y consagrado á la vida pública, yo debo acompañar á mi paìs y correr hasta la suerte de sus propios errores. La opinion pública en favor de ese sistema es un hecho de fierro entre nosotros, y yo lo acepto como un hecho, y lo respeto como la espresion del voto público, sin tributarle sin embargo el homenaje de

mi admiracion, y sin acompañarlo con mi fe y mi esperanza en sus felices écsitos.

Pero si aceptamos tal hecho, evitemos siquiera el mancharlo con un nombre odioso por su oríjen y sus recordaciones. Nombre ademas que desnaturaliza el mismo principio que se quiere reconocer. Se quiere reconocer la unidad indivisible de la patria y se le aplica el nombre de *Confederacion*, que significa liga ó pacto de Estados independientes para un fin comun que se proponen. Las provincias de un mismo Estado no se han confederado jamas. La patria no se puede confederar con ella misma, como un hombre no puede asociarse á sì mismo.

Pero hay mas: no olvidemos que al estarnos constituyendo para presentarnos al mundo con el carácter de una nacion civilizada y libre, tambien estamos volviendo por nuestro crédito comprometido; y que en cada paso que demos hacia una vida regular y digna, debemos arrojar lejos de nosotros cuanto traiga un recuerdo de la época bárbara que ha precedido á la presente.

En nuestro primer dia de libertad, ¿pondremos por nombre de bautismo al código de nuestros derechos, el nombre que sirvió para la vergüenza de nuestra patria y el martirio de dos jeneraciones? ¿Es de los lábios de Rosas de donde debemos recojer el falso nombre de nuestra organizacion politica? ¿Será una sangrienta mentira del tirano el nombre que enseñemos á nuestros hijos, cuando les hablemos de la organizacion de su patria? ¿en la fuente purísima de nuestras viejas glorias, no hay ninguna palabra que pueda sustituir á esa que se recoje de las charcas de sangre del despotismo?

Nuestra patria se hizo conocer en los dias esplèndidos de su gloria con el hermoso nombre de "Provincias Unidas del Rio de la Plata" saludado con el cañon de nuestras victorias y venerado por los fundadores de nuestra Independencia. Ese es el nombre histórico de la nacion arjentina. El nombre sin mancha con que nos saludó el Universo.

Ese es el nombre glorioso que no falsifica la verdad histórica, que no desnaturaliza el sentimiento de la patria, y que se aviene con el hecho de su actual unidad.

Elíjase, pues, entre la verdad gloriosa de 1816, y la mentira sangrienta de 1831. [Aplausos]

Sr. Sarmiento —No agregarè sinó unas pocas palabras á las hermosìsimas que ha escuchado la Convencion, como para poner fin á este largo debate, resumièndolo en un pensamiento sintético. Tomado aun cómo bandera de conciliacion y de paz, el nombre ilustre de Provincias Unidas sería un bálsamo para las pasiones que dividen la República Arjentina.

Una de las cosas mas hábiles que pudiera hacer el jénio de los hombres, sería transformar el campo de la lucha de los partidos, cambiando la cuestion por medio de palabras nobles que no afecten á los intereses del momento de unos y de otros. Si despues de haber luchado treinta años el partido federal con el unitario, no hubiera existido una palabra que pudiera reunirlos sin mengua de sus creencias, habria sido preciso inventarla con ese solo objeto.

La Convencion de Buenos Aires, Señor Presidente, está destinada acaso á abrir una nueva faz en nuestra historia. Tengo de ello casi la conviccion que produce el fatalismo de nuestra historia. Las dècadas de la República Arjentina, son capítulos de una historia, gloriosa á veces, manchadas sus pájinas de sangre

otras; y el año 10, el año 20, el año 30, el año 40, el año 50, y el año en que estamos, cada uno de ellos ha sido escojido por la Providencia para marcar un progreso nuevo, una faz nueva de nuestra existencia. Pongamos, pues, un nuevo nombre al nuevo capìtulo de nuestra historia, que ya comienza en 1860, y ese nombre sea la continuacion de la obra de nuestros padres, desde donde las pasiones que destruyeron el Congreso del año 16 la estraviaron las divagaciones. Esa seria una bandera de paz y de confraternidad para todos los partidos. Como nosotros, los Estados Unidos fueron nueve años Confederacion, sin poder arribar á resultado ninguno. Como nosotros, encontraron una palabra que los salvó. Llamaron ***Estados Unidos de Norte América.*** Nosotros tambien despues de los nueve años de vacilaciones, de lucha, de guerra, somos ahora ó seremos, las Provincias Unidas del Rio de la Plata! Estas circunstancias y esta comparacion me parecen mui oportunas.

Otra consideracion creo que ha de obrar mucho mas para hacer aceptar esta reforma con entusiasmo en la República toda.

Yo digo, Sr.; el Jeneral Urquiza necesita una absolucion histórica que borre el recuerdo de sus actos como hombre de partido, en presencia de sus servicios á la nacion; necesita absolverse á sí mismo, y para retirarse tranquilo de la escena pública, necesita un campo neutral para unirse á los partidos que combatió. El Jeneral Urquiza, ha usado una palabra que era buena indudablemente, en el fondo del pensamiento que envolvia fusion. Ese era una sentimiento vago de su espìritu, era un aspiracion noble en fin; pero es que no se podia hacer fusion verdadera, porque los hombres no se dan sinceramente las manos sobre los charcos de sangre de sus correlijionarios.

Al Jeneral Urquiza, pues, haremos un señalado servicio con este cambio de escena: *Las Provincias Unidas del Rio de la Plata*, que ningun reproche le puede hacer.

Nosotros queremos poner el nombre de Provincias Unidas del Rio de la Plata á nuestra patria comun, que es el nombre que nos legaron en la historia nuestros padres, los que hicieron el acta de la Independençia del año 1816.

Ocúrreme algo mas, Señor; el nombre de *Provincias Unidas del Rio de la Plata* será aceptado con entusiasmo por las provincias, no tan solo porque nos liga á la historia de nuestros tiempos gloriosos, sinò porque recuerdan este acto solemne de la reunion de Buenos Aires.

¿Porqué no ha de quedar escrito al frente de la Constitucion como un monumento imperecedero, el acto de Buenos Aires sacrificándolo todo, en aras de la union de los arjentinos Todavia una consideracion mas. Las palabras *Provincias Unidas del Rio de la Plata* por nombre y tìtulo, son un código ellas mismas, la jurisprudencia toda de la Constitucion. Ahi está lo que la Constitucion contiene y proclama. Ponemos ese magnífico recuerdo en lugar de la palabra *Confederacion*, como bien se ha dicho, que espresa un escándalo que perturba la mente de los hombres que quieren aplicarla á la presente constitucion. Pero, para que esta esponja, diré asì, que va á borrar todos los pecados del pueblo, y abrir una nueva era con un nombre glorioso y significativo, pueda obrar sobre los espíritus en las actuales circunstancias, y reunir todos los ánimos en un centro comun y hasta olvidar las disensiones de los partidos, poniendo fuera del camino to-

dos los hechos aciagos y los recuerdos que puedan estorbar nuestra marcha de progreso y de union, seria preciso que Buenos Aires pudiera elevar un grito unánime, universal, diciendo á todas sus hermanas: pongo las palabras *Provincias Unidas del Rio de la Plata* al frente de la Constitucion, para reunirme á los que fueron mis enemigos, olvidar nuestras antiguas disensiones y abrazarnos como hermanos que vuelven á verse, despues de largos años de separacion. Pero para hacer efectivo este clamor es preciso que esta Convencion lo diga, que aquella palabra májica sea un vínculo de union entre las diversas opiniones que hayan podido dividirla, y que se levanten todos con nosotros diciendo: queremos ser Provincias Unidas del Rio de la Plata, á fin de que no haya motivos de desunion en lo sucesivo. Hemos principiado este debate tan difícil en los términos mas acres y con el corazon cargado de hiel, pero el debate con la razon, con la verdad, produce siempre los mismos resultados que ha producido aqui. Todas las pasiones hostiles han desaparecido y hoi estamos en fin unidos en los mismos sentimientos. Todos hemos concluido por hacernos justicia.

¡Que se levanten pues (*volviendo la vista hacia los bancos de la oposicion y poniendose involuntariamente de pié*) y que esclamen con nosotros: QUEREMOS UNIRNOS, QUEREMOS VOLVER Á SER LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA!

(La Convencion se pone de pié en masa; las tribunas de la barra sofocadas por un inmenso concurso, se conmueven, el Presidente y Secretarios se levantan de sus asientos, y todos los concurrentes, y los Convencionales dándose las manos, prorumpen en gritos de ¡Vivan las Provincias Unidas del Rio de la Plata! ¡Viva la Convencion de Buenos Aires! ¡Viva Sarmiento! disolviendose la Sala despues de declarada por aclamacion sancionada la reforma, en medio de la emocion del público.]

SR. ELIZALDE (D. R.)—La indicacion que ha hecho el Señor Convencional ha sido aceptada, pero falta agregar la fórmula; porque es preciso que cambiemos el preámbulo de la Constitucion.

SR. MARMOL—Allá ha de acabar lo mismo que aquì.

SR. PRESIDENTE—Ahora solo falta nombrar la Comision.

VELEZ SARSFIELD—¿Para qué?

SR. PRESIDENTE—Para redactar la nota al Gobierno. Se nombra á los Sres. Mármol, Gutierrez y Cantilo.

SR. MARMOL—Yo propongo que el mismo Sr. Presidente pase la nota al P. E. acompañando el cuadro de las reformas.

SR. CARRASCO—La comision traerá la nota proyectada.

SR. PRESIDENTE—La Comision anunciará cuando esté pronta.

SR. PEREZ—Podriamos reunirnos mañana á la noche.

Se levantò la sesion á las doce y media de la noche.

NUMERO 15.°

11.ª SESION ORDINARIA.

12 de Mayo de 1860.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CARRERAS.

Presidente.
Anchorena, D. J.
Alsina.
Anchorena, D. T.
Albariños.
Acosta.
Arca.
Benites.
Bavio.
Carrasco.
Costa.
Castro.
Cantilo.
Dominguez, D. J.
Drago.
Elizalde D. R.
Elizalde D. F.
Esteves Saguí.
Escalada, D. M.
Frias.
Font.
Garcia.
Gelly y Obes.
Gomez.
Gutierrez.
Lezica.
Martinez de Hoz.
Martinez, D. V.
Mármol.
Ocampo.
Portela.
Paunero.
Perez.
Saavedra, D. M.
Saenz Valiente.
Saenz Peña.
Salas.
Sarmiento.
Torres.
Velez Sarsfield.
Villegas.
Ugarte.

La sesion se abrió á las ocho de la noche con asistencia de los señores (al márgen.) Leída el acta de la sesion anterior, el Señor Mármol observó que se habia deslizado un error en la parte de su discurso, que hacía referencia á la época en que se diò el nombre de Provincias Unidas del Rio de la Plata á la Nacion Arjentina, que esto habia tenido lugar en 1816.

Sr. Presidente.—Se ha recibido una nota del Poder Ejecutivo que se leerá.

El Poder Ejecutivo del Estado.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1860.

Al Sr. Presidente de la Convencion del Estado.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirijirse al Sr. Presidente, acompañándole, para conocimiento de la Convencion, copia del decreto espedido, disponiendo tenga lugar el dia de mañana á la una, un solemne Te-Deum en accion de gracias al Todo poderoso, por el feliz resultado de los trabajos de la Convencion.

El Poder Ejecutivo espera, pues, que los Sres. Convencionales se sirvan concurrir á la Casa de Gobierno el dia de mañana á las doce y media, para desde allí dirijirse al Templo á llenar tan sagrado deber.

Dios guarde al Sr. Presidente muchos años.

BARTOLOME MITRE.
Domingo F. Sarmiento.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1860.

Habiendo concluido sus trabajos la Convencion del Estado, é importando esos trabajos la Union y la Salvacion de los derechos, prerogativas y dignidad del pueblo de las antiguas Provincias Unidas del Rio de la Plata, bajo cuya invocacion ha cerrado sus tareas:

Siendo visible la proteccion de la Divina Providencia, en el logro de tan grandioso resultado, cuando mas que nunca parecia, que los pueblos de la República tenian un porvenir de sangre y de luchas fratricidas:

Debièndose tan feliz acontecimiento, en gran parte, á los desvelos, ilustracion y patriotismo de la Convencion del Estado:

El gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Tendrá lugar mañana trece del corriente á la una del dia, un *Te-Deum* solemne, en accion de gracias al Todo poderoso, por el resultado feliz de los trabajos de la Convencion del Estado.

Art. 2.° Los empleados civiles y militares concurriran á las doce y media de la mañana á la Casa de Gobierno, para recibir á la Convencion y acompañarla hasta la Santa Iglesia Catedral.

Art. 3.° Se invitarà á la Convencion para que concurra á tal acto, é igualmente á los ajentes Consulares residentes en la ciudad.

Art. 4.° Se invita al pueblo á solemnizar con su presencia este acto.

Art. 5.° Comuníquese á quienes corresponde publíquese y dése al Rejistro Oficial.

MITRE.
DOMINGO F. SARMIENTO.
RUFINO DE ELIZALDE.
JUAN A. GELLY Y OBES.
Es copia.
J. M. la Fuente.
Oficial mayor.

SR. MÁRMOL.—Antes de dar conocimiento á las Cámaras de los trabajos de la Comision, dirè dos palabras para su mejor intelijencia.

La Comision que recibió el encargo de presentar esta noche el proyecto de comunicacion al Poder Ejecutivo, ha creìdo mas conveniente dividir el pensamiento que se le encomendaba, en dos documentos. El uno, el acta final de los trabajos de la Convencion; el otro, la nota al Poder Ejecutivo en que se le adjunta el plan de las reformas que ha sido el objeto de los trabajos de la Convencion, consignados en esa acta final. Con esa acta el Poder Ejecutivo se halla habilitado para presentar á la Convencion Nacional, por medio del Ejecutivo Nacional, las reformas que presenta Buenos Aires, algunas en proyecto para ser discutidas, otras ya como establecidas y obligatorias en el Pacto de Noviembre.

Esta division, del pensamiento que emitió la Convencion, es la que vuestra Comision ha creìdo mas conveniente.

Puede leerse ahora el acta final.

Acta final de la Convencion.

En la ciudad de Buenos Aires á once del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta, la Convencion nombrada por el pueblo de Buenos Aires para examinar la Constitucion politica que se dieron las demas provincias Arjentinas, en primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, declaró que á su juicio y con la conciencia de propender al bien del pueblo Arjentino, la referida Constitucion de mil ochocientos cincuenta y tres debe ser reformada con las adiciones, supresiones y sustituciones, que se espresan en el siguiente cuadro de reformas; siendo la primera parte del cuadro jeneral, un plan de proyectos de reformas, que se somete al juicio de una Convencion Nacional, y la segunda parte, las condiciones establecidas, espresa ó virtualmente en el Pacto de once de Noviembre del año próximo pasado, y que afectan las disposiciones constitucionales á que esa segunda parte se refiere.

Y habiendo asi dado fiel cumplimiento á su mandato, interpretando la voluntad y consultando en todos sus actos las conveniencias del pueblo que representa, y con ellas las de los demas pueblos sus hermanos, la Convencion declarò terminado el exámen de la Constitucion Federal, y ordenò se estendiese la presente acta final de sus trabajos, y se pasase copia legalizada al Poder Ejecutivo del Estado, para dar cumplimiento á los efectos del artículo quinto del Pacto de Union celebrado el once de Noviembre del año pròximo pasado, acompañando á la referida copia, todos los documentos que constituyen la razon y doctrinas de las reformas, quedando la presente acta orijinal sellada y depositada en el archivo de la Honorable Cámara de Senadores, firmada por los Convencionales presentes en su sala de sesiones.

SR. MARMOL—Debo tambien á la Cámara una advertencia, y es que la Comision ha creído deber colocar en aquellas reformas comprendidas en el Pacto, la adicion al artículo 31 que aprobó la Convencion en la ùltima sesion.

Las razones que ha tenido la Comision son fáciles de ser comprendidas por la Convencion.

El pacto de Noviembre, en sì mismo, es la declaracion terminante, por parte de la Confederacion, de que Buenos Aires no hizo parte de ella antes de ese pacto; y que por consiguiente es independiente de las obligaciones públicas contraídas por la Confederacion, durante el tiempo de la separacion de Buenos Aires.

De lo contrario, sería imposible que se estipulase recien el 11 de Noviembre la incorporacion, y se diese á la Convencion de Buenos Aires facultades de examinar la Constitucion Federal. Si Buenos Aires hubiera

pertenecido antes como las demas provincias, el pacto y el exámen presente no habrian tenido lugar.

El pacto, pues, reconoció tácitamente la independencia absoluta de Buenos Aires á todo cuanto ha podido hacer la Confederacion y sus autoridades.

La Comision, pues, ha creído, que la adicion al articulo 31 es una condicion inherente al pacto mismo, que es una consecuencia precisa y lójica de él; porque declararnos solidarios de los compromisos internacionales de la Confederacion durante el tiempo que hemos estado aislados, seria desconocer nosotros mismos los derechos que nos reconoció el Pacto.

Es en virtud de eso, que la Comision ha creído deber incluir la adicion del artículo 31 en las reformas establecidas por el Pacto, y sobre las cuales Buenos Aires no puede aceptar fallo ni discusion en la Convencion Nacional; porque quedar sometidas á su deliberacion seria someter á discusion el pacto mismo.

Sr. Sarmiento.—Segundando el pensamiento de la Comision, voi á añadir una observacion.

En el Pacto no solo tácita sino espresamente está consignado que los tratados de la Confederacion en tiempos anteriores á la incorporacion no obligan á Buenos Aires. Hai un artículo, creo que es el sesto, que dice: "ínterin no llegue la mencionada "época (la época de la incorporacion) "Buenos Aires suspenderá sus rela"ciones esteriores ò diplomáticas." No recuerdo si el *ínterin*, indica precisamente una época determinada, pero el *suspenderá*, se refiere al uso que estaba haciendo hasta entonces de su soberanìa en el esterior. Partiendo de este principio, no podia suponer la Confederacion que habia obrado en nombre de Buenos Aires; porque si tal hubiera sido el pensamiento, no hubiera dicho esto: "ínterin no se incorpore Buenos Aires, no mantendrá relaciones diplomáticas;" porque si hubiera querido decirlo lo hubiera dicho lisa y llanamente, de manera que se pudiera entender lo que no se ha dicho aquí. Si hubieran querido ponerlo bien claro, debieron haber dicho:—ìnterin no se incorpore, la Confederacion representa á Buenos Aires; pero dijeron lo contrario de eso: "interin no llegue la mencionada època, Buenos Aires suspenderá sus relaciones" (habla de un hecho anterior). ¿Por què? Porque incorporándose no puede continuar con esas relaciones,—con la continuacion de un hecho que es bien conocido de todos, la representacion del Sr. Balcarce en Paris; porque á ese hecho se refiere, y se ordenaba suspender porque no conducia á nada.

Me parece, pues, que la Comision ha hecho mui bien en quitar eso.

Otra observacion quiero hacer con respecto al acta que apruebo en jeneral; pero falta la conclusion que debería ser en otros términos.

La cuestion principal que nos ha dividido de la Confederacion durante siete años fué la pretension de su Gobierno, emanado de una Constitucion que se dieron las provincias que concurrieron al Congreso de 1852, de representar á Buenos Aires que no formò ese Gobierno, ni sancionó esa Constitucion.

Los epitetos de provincia rebelde, dados algunas veces, en sostitucion á la de disidente, partian de esta pretension; hasta que la guerra trajo á los contendientes á las puertas de Buenos Aires. El tratado del 11 de Noviembre dirimiò la cuestion.

Despues que se tuvieron las primeras conferencias, los comisionados del General Urquiza indicaron que se-

habia de dar á la Confederacion la representacion en el Esterior de la República Arjentina por parte de Buenos Aires; y el Ministro paraguayo, despues que se tuvo la primera conferencia, redactó el proyecto de convenio, persuadido que la provincia de Buenos Aires daba su representacion esterior al Gobierno del Paraná; pero presentado ese proyecto al Gobierno de Buenos Aires, el Gobierno resistió enérjicamente á esa pretension, y en la segunda ò tercera negacion, se modificò el artículo presentado por el mediador paraguayo, y se dijo: Buenos Aires se abstendrá de cultivar relaciones esteriores, mientras no tenga lugar la union; pero estas negociaciones en nada confieren derechos al Gobierno del Paraná para representar á Buenos Aires en el esterior, segun consta de los protocolos formados por los negociadores. Asi es que esto no va á perjudicar en nada las relaciones que tendremos con el Gobierno del Paraná.

En cuanto á lo demas estoy conforme.

Sr. Presidente—El Sr. Sarmiento redactará la adicion que propone.

Sr. Sarmiento—Es muy sencilla: *para constancia lo firmaron los Sres. Convencionales presentes.*

Sr. Portela.—Podría omitirse, *constancia.*

Sr. Sarmiento—De eso se trata, pero es preciso poner *firmada por los Sres. Convencionales presentes.*

Sr. Presidente—Se hará poner en la última acta.

ACTA FINAL DE LA CONVENCION

En la ciudad de Buenos Aires à once del mes de Mayo del año de mil ochocientos sesenta, la Convencion nombrada por el pueblo de Buenos Aires para examinar la Constitucion política que se dieron las demas provincias arjentinas en 1.° de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, declarò que á su juicio y con la conciencia de propender al bien del pueblo arjentino, la referida Constitucion de mil ochocientos cincuenta y tres debe ser reformada con las adiciones, supresiones y sustituciones que se espresan en el siguiente cuadro de reformas; siendo la primera parte del cuadro jeneral un plan de proyectos de reformas que se somete al juicio de una Convencion Nacional, y la segunda parte las condiciones establecidas espresa ó virtualmente en el Pacto de once de Noviembre del año pròximo pasado, y que afectan las disposiciones constitucionales á que esa segunda parte se refiere.

Cuadro jeneral de reformas.

Primera parte.

Proyectos de reformas.

Art. 4. El Gobierno federal provée á los gastos de la nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion [y exportacion de las Aduanas,] del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso Jeneral, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urjencias de la nacion, ó para empresas de utilidad nacional.

Reforma.

Suprimir lo marcado entre parèntesis y sostituirlo por lo siguiente: del de exportacion hasta mil ochocientos sesenta y seis con arreglo á lo estatuido en el inciso 1.° del articulo 64.

Art. 5. Cada provincia confederada dictará para sí una constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion Nacional; y que asegure su administracion de justicia, su réjimen municipal y la educacion primaria (gratuita. Las constituciones provinciales seran revisadas por el Congreso ántes de su promulgacion.) Bajo

estas condiciones el Gobierno federal garante á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

REFORMA.

Suprimir lo marcado entre paréntesis.

Art. 6. El Gobierno federal interviene con requisicion de las Lejislaturas ò Gobernadores provinciales, ó sin ella, en el territorio de cualquiera de las provincias, al solo efecto de restablecer el órden público perturbado por la sedicion, ó de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ó peligro esterior.

REFORMA.

Art. 6. El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias, para garantir la forma republicana de gobierno, ó repeler invasiones esteriores, y á requisicion de sus autoridades constituidas, para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedicion ó invasion de otra provincia.

Art. 12. Los buques destinados de una provincia á otra no seran obligados á entrar, anclar, y pagar derechos por causa de tránsito.

REFORMA.

(Al final) sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio.

Art. 15 En la Confederacion Arjentina no hai esclavos: los pocos que hoi existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion, y una lei especial reglará las indemnizaciones á que dè lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen, de que seran responsables los que lo celebrasen y el escribano ó funcionario que lo autorice.

REFORMA.

(Al final) y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 18. Ningun habitante de la Confederacion puede ser penado sin juicio previo, fundado en lei anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la lei, antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sinó en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio, de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una lei determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormentos, los azotes [y las ejecuciones á lanza ó cuchillo]—Las cárceles de la Confederacion seran sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas; y toda medida que á pretesto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

REFORMA.

Suprimir lo marcado entre parèntesis y colocar la partícula conjuntiva entre tormento y azotes.

Art. .... El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal.

Art. .... Las declaraciones, derechos y garantias que enumera la Constitucion, no seran entendidas como negacion de otros derechos y garantias no enumeradas, pero que nacen del principio de la soberania del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Art..... Los jueces de las còrtes federales no podran serlo al mismo tiempo de los tribunales de Provincia; ni el servicio federal tanto en lo civil como en lo militar, dar residencia en la provincia que se ejerza y que no sea la del domicilio

habitual del empleado; entendiéndose esto para los efectos de optar á empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

Art. 36. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años y tener cuatro años de ciudadanìa en ejercicio.

REFORMA.

(Al final) con tres años de residencia inmediata en la provincia que lo elije.

Art. 41. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion y sus ministros, á los Miembros de ambas Cámaras, á los de la Corte Suprema de Justicia, y á los Gobernadores de Provincia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion, ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte, despues de haber conocido de ellos á peticion de parte ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar a la formacion de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

REFORMA.

Art. 41. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice Presidente, sus Ministros, y á los Miembros de la Corte Suprema y demas tribunales inferiores de la Confederacion, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes, despues de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á la formacion de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 43. Son requisitos para ser elejido Senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Confederacion (y) disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes ó de una entrada equivalente.

REFORMA.

[Al final] y ademas contar tres años de residencia inmediata en la provincia que lo elije.

Art. 51. Solo el Senado inicia las reformas de la Constitucion.

REFORMA.

Suprimir el articulo en su totalidad.

Art. 64. Corresponde al Congreso:

1.° Lejislar sobre las Aduanas esteriores, y establecer los derechos de importacion y esportacion que han de satisfacerse en ella.

REFORMA.

Art. 64. (inciso 1.°) Lejislar sobre las Aduanas esteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales, así como las avaluaciones sobre que recaigan seran uniformes en toda la Confederacion, bien entendido que esta, asi como las demas contribuciones nacionales, podran ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de esportacion hasta mil ochocientos sesenta y seis, en cuya fecha cesaran como impuesto nacional.

Art. 64. [inciso 9.] Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes y crear y suprimir aduanas.

REFORMA.

[Al final] sin que puedan suprimirse las Aduanas esteriores que existian en cada provincia al tiempo de su incorporacion.

Art. 64. (inciso 11.) Dictar los códigos, civil, comercial, penal y de mineria, y especialmente leyes para toda la Confederacion, sobre ciudadanía y naturalizacion, sobre bancarrotas, sobre falsificaciones de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requieran el establecimiento del juicio por jurados.

REFORMA.

Art. 64. [inciso 11.] Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, y especialmente leyes jenerales para toda la Confederacion, sobre naturalizacion y ciudadania, con sujecion al principio de la ciudadania natural; así como sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 64. [inciso 28.] [Examinar las Constituciones provinciales y reprobarlas si no estuviesen conformes con los principios y disposiciones de esta Constitucion y] hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitucion al Gobierno de la Confederacion Arjentina.

REFORMA.

Suprimir lo marcado entre paréntesis.

Art. 83 [inciso 20.] Aun estando en sesiones el Congreso, en casos urjentes en que peligre la tranquilidad pùblica, el Presidente podrá por sì solo usar sobre las personas de la facultad limitada en el articulo 23, dando cuenta á este cuerpo en el tèrmino de diez dias desde que comenzò á ejercerla. Pero si el Congreso no hace declaracion de sitio, las personas arrestadas, trasladadas de uno á otro punto, seran restituidas al pleno goce de su libertad; á no ser que habiendo sido sujetas á juicio debiesen continuar en arresto por disposicion del Juez ò Tribunal que conociere de la causa.

REFORMA.

Suprimir todo el articulo.

Art. 83. [inciso 23.] En todos los casos en que segun los articulos anteriores debe el Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podrá durante el receso de este proceder por sì solo, dando cuenta de lo obrado á dicha Cámara en la próxima reunion para obtener su aprobacion.

REFORMA.

Art. 83. (inciso 23.) El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en Comision que espiraran al fin de la próxima Lejislatura.

Art. 86. Los Ministros no pueden por sí solos, en ningun caso, tomar resoluciones (sin prévio mandato ó consentimiento del Presidente de la Confederacion) á escepcion de lo concerniente al réjimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

REFORMA.

Suprimir lo marcado entre paréntesis.

Art. 91. El Poder Judicial de la Confederacion será ejercido por una Corte Suprema de Justicia compuesta de nueve jueces y dos fiscales que residiran en la Capital, y por los demas tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederacion.

REFORMA.

Art. 91. El Poder Judicial de la Confederacion será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de cuatro jueces y un fiscal, que tendrá una sesion anual en la Capital, y por los demas tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederacion.

Art. 97. Corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Confederacion el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos rejidos por la Constitucion, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 64; por las leyes de la Confederacion y por los tratados con las naciones estran-

jeras (de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia); de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cònsules estranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdiccion maritima (de los recursos de fuerza); de los asuntos en que la Confederacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia y sus propios vecinos; y entre una Provincia y un Estado ó ciudadano estranjero.

REFORMA.

Suprimir las dos cláusulas marcadas entre paréntesis.

Art. 103. Cada provincia dicta su propia Constitucion (y antes de ponerla en ejercicio la remite al Congreso para su exámen) conforme á lo dispuesto en el artículo 5. ○.

REFORMA.

Suprimir lo marcado entre paréntesis.

SUSTITUCION.

Sustituir el título de Confederacion Arjentina con el de Provincias Unidas del Rio de la Plata.

Segunda parte.

REFORMAS CONSIGNADAS Á CONSECUENCIA DEL PACTO.

Art. 3. ○ Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la ciudad de Buenos Aires, que se declara Capital de la Confederacion por una lei especial.

REFORMA.

Art. 3. ○ Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la ciudad que se declare Capital de la Repùblica por una lei especial del Congreso, prèvia cesion hecha por una ó mas lejislaturas provinciales del territorio que haya de federalizarse.

Art. 30. La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes [pasados diez años desde el dia en que la juren los pueblos]. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes al menos, de sus miembros, pero no se efectuará sinó por una Convencion convocada al efecto.

REFORMA.

Suprimir la parte marcada entre paréntesis.

Art. 31. Esta Constitucion, las leyes de la Confederacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con los gobiernos estranjeros son la lei suprema de la nacion, y las autoridades de cada provincia estan obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales.

REFORMA.

(Al final) Salvo en los tratados, aquellas Provincias que no hubiesen tenido representacion en el Congreso al tiempo de su aprobacion, y que no se la otorguen posteriormente por medio de su Lejislatura.

Art. 34. Los Diputados para la primera Lejislatura se nombraran en la proporcion siguiente: (Por la Capital, seis; por la Provincia de Buenos Aires, seis;) por la de Còrdoba, seis; por la de Catamarca, tres; por la de Corrientes, cuatro; por la de Entre-Rios, dos; por la de Jujuí, dos; por la de Mendoza, tres; por la de la Rioja, dos; por la de Salta, tres; por la de Santiago, cuatro: por la de San Juan, dos: por la de Santa Fe, dos; por la de San Luis, dos; y por la de Tucuman, tres.

REFORMA.

Suprimir lo marcado entre paréntesis y sustituirlo por lo siguiente:—Por la Provincia de Buenos Aires, doce.

Art. 101. Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno Federal.

REFORMA.

(Al final) Y el que espresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.

Y habiendo dado asi fiel cumplimiento

á su mandato, interpretando la voluntad y consultando en todos sus actos las conveniencias del pueblo que representa, y con ellas las de los demas pueblos sus hermanos, la Convencion declarò terminado el exámen de la Constitucion Federal, y ordenò se estendiese la presente acta final de sus trabajos, y se pasase de ella copia legalizada al Poder Ejecutivo del Estado, para dar cumplimiento á los efectos del articulo 5.° del Pacto de Union, celebrado el once de Noviembre del año pròximo pasado acompañando á la referida copia, todos los documentos que constituyen la razon y doctrinas de las reformas, quedando la presente acta orijinal, sellada y depositada en el archivo de la Honorable Cámara de Senadores, firmada por los Convencionales presentes en su Sala de sesiones.

Francisco de las Carreras.
Dalmacio Velez Sarsfield.
Juan A. Gelly y Obes.
Emilio Castro.
Wenceslao Paunero.
Manuel Ocampo.
Ambrosio P. Lezica.
Mariano Saavedra.
Basilio Salas.
Luis Gomez.
Juan Anchorena.
José Martinez de Hoz.
Bernabé Font.
José Dominguez.
Marcelino Ugarte.
Luis Saenz Peña.
Miguel Esteves Saguí.
Josè Mármol.
Fernando del Arca.
Sisto Villegas.
Benito Carrasco.
Josè Maria Gutierrez.
Mariano Acosta.
Tomas S. de Anchorena.
Victorino J. de Escalada.

Manuel Obarrio.
Secretario.

Josè Francisco Benites.
Victor Martinez.
Isidoro Bavio.
Josè M. Cantilo.
Luis M. Drago.
Eustaquio J. Torres.
Bernabè Saenz Valiente.
Adolfo Alsina.
Domingo F. Sarmiento.
Eduardo Costa.
José R. Perez.
Felis Frias.
Manuel M. Escalada.
Francisco de Elizalde.
Juan Agustin Garcia.
Josè Maria Albariños.
Francisco Javier Muñiz.
Josè Barros Pazos.
Cárlos Eguìa.
Anacarsis Lanuz.
Rufino de Elizalde.
Ireneo Portela.
Andres Somellera.
Francisco F. Moreno.
Manuel Ricardo Trelles.
Manuel Eguia.

Joaquin Granel.
Secretario.

Sr. Garcia—Debe tener la fecha de hoy.

Sr. Elizalde (D. F.)—Puede hacerse eso, puede ponerse la fecha de hoy.

Sr. Mármol—Yo no comprendo, Señores, qué idea se tiene al proponer que se ponga la fecha de hoy, del día en que se firma. Toda acta, ó todo protocolo, lleva la fecha del dìa en que tiene lugar la cosa, no la fecha en que se ponen los nombres de los que la firman.

Sr. Cantilo—Hay una razon para establecer la fecha del dìa en que se firma, y es, que si no se hallaron presentes algunos de los Señores que concurrieron al objeto, precisamente ignoran la autenticidad del acto.

Sr. Marmol—¿Para qué esta prolija investigacion?

Sr. Ugarte—Firmaran el acta de

la sesion sino el acta de la conclusion de los trabajos.

Sr. Mármol—Creo que para la cuestion es indiferente que sean once ó doce.

Sr. Elizalde (D. R.)—Con la misma letra que ha escrito, se pondrá doce.

Sr. Mármol—Tenga la bondad el Señor Secretario de leer el acta desde el principio.

"En la ciudad de Buenos Aires á once......

Sr. Elizalde [D. R.]—Ahora póngale doce en vez de once.

Sr. Presidente—La Convencion no tiene sello.

Sr. Mármol—Se encargó hace tres dias que se mandara hacer un sello.

Sr. Presidente—Pero no se conocia la necesidad.

Sr. Elizalde (D. F.)—Con el del Senado será bastante.

Sr. Presidente—La Convencion dirá si se ha de mandar hacer sello.

Sr. Sarmiento—Que se envìe conforme está.

Sr. Presidente—Iba á proponer á la Convencion que se trajera un sello que no tenga inscripcion.

Sr. Sarmiento—Que se le ponga el que mejor le cuadre, nada mas.

Sr. Elizalde [D. R.]—Mientras enmiendan la fecha, podria leerse la nota al Poder Ejecutivo.

Proyecto de comunicacion.

El Presidente de la Convencion.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1860.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El abajo firmado ha recibido autorizacion de la Convencion de Buenos Aires que tiene el honor de presidir, para dirijirse como lo hace al Poder Ejecutivo del Estado, comunicándole que el dia 12 del presente mes puso término á los trabajos que le imponia su mandato, quedando consignado el resultado de ellos en el Acta Final de las sesiones que en copia debidamente autorizada se trasmite á V. E., por órden igualmente recibida de la Convencion.

La Convencion de Buenos Aires tiene la conciencia de haber cumplido su mision, como fiel intèrprete de la voluntad del pueblo que representa, en el acto solemne de dar su juicio sobre la lei comun que ha de rejir los destinos de ese pueblo y de la nacion de que hace parte; y al cerrar el cuadro de sus trabajos, abriga la lisojenra esperanza de que el juicio de la nacion espresado en la sabiduría y conciencia de sus Representantes, sabrá ver en ellos el sentimiento que los ha dictado y los benèficos fines que se proponen.

Á nombre del pueblo de Buenos Aires, su Convencion ha consultado el derecho y las conveniencias de todos los pueblos arjentinos.

Á nombre de la patria comun, la Convencion Nacional pondrá su sello augusta á esos trabajos y á la union definitiva de la familia arjentina, conquistada por la libertad y afianzada por el derecho:—y tal es la esperanza con que este Cuerpo termina sus sesiones, y tal es el jeneroso sentimiento con que abraza á nombre de Buenos Aires á los demas pueblos de la noble República Arjentina, cuyo sol de gloria y de grandeza comienza á levantarse tras la lòbrega noche de sus desgracias.

Y cumplidas así las disposiciones de la Convencion, el abajo firmado tiene el honor de saludar al Poder Ejecutivo del Estado á quien Dios guarde muchos años.

José Mármol.
José M. Gutierrez.
José M. Cantilo.

Sr. Presidente—Se va á votar si se ha de enmendar la fecha.

Varios Señores—No hai oposicion.

Se le puso al acta la fecha doce.

Sr. Presidente—Los documentos que se refieren al acta deben tener la misma fecha.

Sr. Gutierrez—Puede ponerse en el primer párrafo que se refiere á la fecha de la conclusion de los trabajos.

Sr. Saenz Peña—Terminadas ya las tareas de la Convencion Provincial, va á llegar la oportunidad de que se convoque la Convencion Nacional que es el Tribunal, diremos

ANEXOS

El Redactor y el Informe de la Comision.
Constitucion Federal, con las enmiendas.
Convenio de Paz, 11 de Noviembre de 1859.
Convenio de Union de 6 de Junio de 1860.

CONVENCION DE BUENOS AIRES.

EL REDACTOR DE LA COMISION EXAMINADORA

DE LA

CONSTITUCION FEDERAL.

1.ª y 2.ª Sesion.—Febrero 7 y 13 de 1860.

Convencion de Buenos Aires.

El redactor de la comision examinadora de la Constitucion Federal.

Habiendo dado principio la Comision especial á sus trabajos, y despues de haber cambiado ideas sus miembros sobre los artìculos de la Constitucion Federal que á juicio de algunos requieren enmienda, prevaleciendo en jeneral, el intento de proponerlas á la Convencion *ad hoc*, —sobre la indicacion que se hizo de no tocar el texto de la Constitucion, limitándose á pedir al Congreso leyes orgánicas ó reglamentarias segun el caso lo requiriese, aun defiriendo la union hasta por el tèrmino de un año que para hacerlo se designaria,—se dispuso publicar los articulos sujetos á enmienda, las enmiendas introducidas, y las razones que la aconsejaban, á fin de que sus resoluciones sean conocidas del público, y sometidas al exámen y discusion de los intelijentes, pueda la Comision fijar definitivamente su opinion, oyendo todos los pareceres sobre cada una de ellas, para lo que se resolvió la publicacion de sus discusiones por separado, bajo el título del *Redactor de la Comision*, en que se contengan las conclusiones á que fuere arribando la misma, á medida que examina la Constitucion.

Artículo 3.° de la Constitucion.

"Las autoridades que ejercen el "Gobierno federal residen en la ciu-"dad de Buenos Aires que se declara "capital de la Confederacion por una "lei especial."

Sobre este punto, la discusion se sostuvo animada en dos sesiones consecutivas, divididas las opiniones en tres sistemas.

1.° Que la capital debe estar en Buenos Aires aun con su territorio dividido.

2.° Que debe estar en un distrito del Congreso, fuera del territorio de Buenos Aires.

3.° Que habiendo el pacto del 11 de Noviembre reformado virtualmente este artículo, dándole por derogado, podia sin peligro dejarse en el testo, tal como está.

No habiendo podido arribarse á aproximar entre sí ideas tan diverjentes, se dispuso dejar pendiente la discusion de este artículo, hasta que las otras reformas indicasen lo conveniente.

Artículo 6.° de la Constitucion.

"El gobierno federal interviene "con requisicion de las Lejislaturas ó "Gobernadores provinciales, en el "territorio de las provincias, al *solo* "objeto de restablecer el órden per-"turbado por la sedicion, ó de aten-"der á la seguridad nacional amena-"zada por un ataque ò peligro este-"rior."

Observóse que la vaguedad de los tèrminos daba en este artículo ancho campo al arbitrario de la injerencia del gobierno nacional en la administracion y gobierno de las provincias.

La palabra *órden* no tiene sentido legal alguno, para definir el objeto de la intervencion, como la *perturbacion* que no llega á ser la destruccion del òrden, no indica el momento en que la intervencion se hace indispensable. El órden puede ser perturbado por la sedicion, sin ser destruidas las autoridades constituidas, que por las constituciones provinciales y con sus propios medios deben y pueden restablecer el órden, sin necesidad de acudir á auxilio estraño ó lejano.

La intervencion pues, solo tiene lugar en defecto de las autoridades constituidas, por haber sido derrocadas por la sedicion triunfante. La Constitucion de los Estados Unidos, y el buen sentido así lo establecen: "Y á requisicion de la Lejislatura, y del Gobernador, *cuando* aquella no pueda ser convocada."

Pregúntase entonces ¿y si el Gobernador hubiese sido muerto, ò los sediciosos lo tuvieren en estrecha prision, impidiéndole pedir la intervencion nacional, no podrá el gobierno nacional intervenir sin requisicion?

La respuesta se deduce del principio jeneral establecido, y del objeto y caso de la intervencion. Era necesaria la requisicion de la Lejislatura, ò en su defecto la del Gobernador, porque en Estados colocados á doscientas leguas del asiento del Gobierno Nacional, solo las autoridades provinciales se hallan en circunstancias de saber, cuando necesitan para sostenerse, del ausilio de la nacion. Si la sedicion ha triunfado: si la Lejislatura ha sido disuelta, y el Gobernador muerto ó preso, el hecho público, incontrovertible de haber sido derrocadas las autoridades en una provincia, esplica la causa y suple el silencio de aquellas, entendiéndose requerido el ausilio nacional al solo objeto *de restablecer las autoridades constituidas*, hecho legal definido, que no se presta á terjiversacion alguna.

El añadir como en prevision de este caso, la facultad de intervenir *sin requisicion*, habia traído los horrores de San Juan, entendiéndose que la facultad era discrecional, resultando la monstruosidad de que el Gobierno Nacional haga penetrar en una provincia, donde las autoridades funcionan sin obstáculo, aunque haya habido amenaza de perturbarse el órden, su fuerza armada, pretendiendo contra las autoridadas mismas y contra la evidencia que el órden está perturbado, y obrando no sobre los perturbadores, sinò sobre el gobierno mismo.

Por estas razones, apoyadas ya en una dolorosa esperiencia, la redaccion del artículo debia hacerse de modo que la facultad de intervenir,

sin requisicion, fuese claramente subsidiaria de la requisicion hecha por el Gobernador, que era á su vez subsidiaria de la lei que la Lejislatura debia dar, autorizando al ejecutivo para solicitar la intervencion.

Objetóse á esta manera de comprender la doctrina que ha debido rejir el artículo en cuestion, que la Constitucion Federal de la Suiza traía tambien establecida la intervencion sin requisicion, designando cuatro casos para la intervencion, y fundándose Rossi, que la comenta y esplica, el momento en que era este un deber y ademas un derecho del Gobierno Federal, para precaver el pais de la propagacion de la sedicion comenzada en un Estado.

Replicòse á esta observacion que estando designados pertinentemente en la Constitucion suiza los casos de la intervencion, estaba con ello salvado el peligro de desviarla de su objeto, como podia suceder y habia sucedido, con el abuso á que se presta la frase *restablecer el órden perturbado por la sedicion.*

Que de la jurisprudencia emanada de la Constitucion de los Estados Unidos, resultaba tambien sin necesidad de decirlo, que el Gobierno Nacional intervenía sin requisicion, cuando se habia *hecho violencia* á las autoridades constituidas y la requisicion era físicamente imposible.

El autor indicò la confusion que resultaba en este caso como en muchos otros de la Constitucion federal de colocar, por un prurito de ponerse en todos los casos, en una misma línea la regla y la escepcion, el principio fundamental y la modificacion que en circunstancias especiales podia esperimentar, resultando de aquì que la jurisprudencia se convertia en principio, y como era de esperarse, destruia el principio mismo. Que asi en el caso presente, poniendo en una misma linea la necesidad de requisicion y la facultad de obrar sin ella, como una disyuntiva facultativa, resultaba pretesto para obrar en todo caso, sin requisicion, lo que hacia de este requisito un incidente posible pero no necesario, y quedando en realidad anulado.

Que el artículo análogo de la Constitucion de los Estados Unidos, sin entrar en minuciosos detalles sobre los casos en que las fuerzas nacionales entrarían en el territorio de las Provincias á mas de aquel, señalaba dos en los cuales no se necesita requisicion, uno era invasion esterior, de donde se deduce *amago ò peligro esterior*, sin necesidad de poner este incidente en la Constitucion misma, como sucedia en el artículo 6.° faltando por esta añadidura á la hilacion gramatical, pues diciendo que la intervencion será al *solo* objeto de .... resulta que podrá tener dos objetos distintos, con el inciso disyuntivo, *ó de atender* á la seguridad *nacional* &.

Que el otro caso implícito de intervenir con la fuerza si necesario fuere, en el territorio de las Provincias sin requisicion, resultaba en la Constitucion de los Estados Unidos de la *garantia*, la obligacion que por el mismo artículo se imponia el Gobierno Nacional de *garantir* á cada Estado una *forma de Gobierno republicano*, no siendo á los Estados permitido adoptar la forma monárquica, ni á los partidos ò individuos atropellar la formas republicanas. Que este es el sentido recto y el objeto especial con que la Constitucion norte-americana recibiò este inciso: pues que la Convencion que la sancionó estando dividida desde el principio de los debates entre los Estados que no querian concederle al Gobierno Nacional el derecho de intervenir en ningun caso con fuerzas

en el territorio de sus Estados y los que aconsejaban la conveniencia de delegar esta facultad, estalló la sedicion de Shay en Massachusets, que reveló el peligro que corrian los Estados abandonados á su propias fuerzas, con lo que todos los Estados se decidieron á delegar esta facultad protectora, urjiendo á sus delegaciones respectivas para que estableciesen en la Constitucion el derecho y la obligacion de los Estados Unidos de *garantir* á cada Estado su forma repúblicana, á mas de prestarles auxilios para reprimir sediciones, cuando las autoridades constituidas en el deber de hacerlo, fuesen impotentes por sí mismas ò hubiesen sido depuestas.

Que de esa misma jurisprudencia racional, resultaba el derecho del Presidente de no intervenir, aun á requisicion de la Lejislatura, cuando no estuviese claramente comprometido ningunos de los objetos de la facultad, y que así habia obrado el Gobierno de los Estados Unidos en el caso de la *Comision* de *Vijilancia* de *California*, por la cual el pueblo se apoderó de la administracion de justicia, en los casos de robos por bandas organizadas de deportados ú otros insignes malhechores de que pululaba el país, mostrándose los tribunales ordinarios impotentes para reprimir su audacia. Que en este caso el Presidente de los Estados Unidos requerido á intervenir se negó á ello, declarando que no habiendo sido depuestas las autoridades, ni falseádose la forma de gobierno repubblicana, ni alterádose el òrden, siendo por el contrario en su apoyo que el pueblo obraba, no creia llegado el caso de la intervencion.

La Constitucion Federal Arjentina ha reconocido tambien la obligacion de *garantir* á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones, las cuales han de estar en conformidad con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion Nacional, y ser bajo el sistema republicano, y era de deplorar que la redaccion hubiese desglosado este caso de la seccion en que estaba incluido en la Constitucion Federal de los Estados Unidos, entre los otros que establecen la accion directa del Gobierno Federal en los Estados, y colocádolo en artículo separado, en el articulo 5. ° nò como objeto del articulo, sino como incidente de la oracion.

Propusièronse tres redacciones del articulo 6. ° enmendado, á saber: 1. ° La de la Constitucion de los Estados Unidos, que es completo no obstante su concision.

1.ª

"La Confederacion Arjentina ga-"rantiza á cada Provincia una forma "republicana de gobierno, y proteje-"rá á cada una de ellas contra inva-"sion; y á requisicion de la Lejisla-"tura, ò del ejecutivo, cuando la Le-"jislatura no pueda ser convocada "contra violencia doméstica."

2.ª

El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias, para garantir la forma republicana de gobierno, repeler invasiones, y á requisicion de sus autoridades, lejìtimas, para restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedicion.

3.ª

El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias con requisicion de las Lejislaturas, y cuando estas no puedan ser convocadas, de los Gobernadores de provincia, al solo efecto de restablecer el imperio de las instituciones perturbadas por la sedicion; y sin requisicion de parte y por su propio derecho, en el caso de que las autoridades constituidas hayan sido derribadas, al solo efecto de restablecerlas, ò toda vez que la seguridad nacional amenazada por un ataque ò peligro esterior, ò por una sedicion que se

estienda á mas de una provincia haga indispensable el uso de esta prerogativa.

Se observó á esto, que el mejor sistema para salvar los inconvenientes que en la práctica puede ofrecer este y otros artículos de la Constitucion Arjentina, sería el de dejar el complemento de ellos á las leyes reglamentarias, sin las cuales no pueden ponerse en ejecucion, sin caer en la arbitrariedad; sistema que sin duda daría resultados mas completos, por cuanto un artículo constitucional no puede ser mas que la declaracion de un principio y es imposible que se ponga en todos los casos posibles.

En este estado, y convenida la necesidad imprescindible de enmienda, se levantó la sesion.



CONVENCION DE BUENOS AIRES.

EL REDACTOR DE LA COMISION EXAMINADORA

DE LA

CONSTITUCION FEDERAL.

N.° 2

Despues de cuatro sesiones consecutivas, en que la Comision, adelantando en el exámen de la Constitucion federal, considerò que se habian cambiado las ideas suficientes para volver á tomar en consideracion el artículo 3.° cuya discusion se habia dejado pendiente, en vista de las ideas diverjentes que habian surgido, acordó ocuparse especialmente del mencionado artículo, para resolver definitivamente lo que correspondiese sobre el particular.

Artículo 3.° de la Constitucion.

"Las autoridades que ejercen el "Gobierno federal residen en la ciu- "dad de Buenos Aires que se declara "capital de la Confederacion por una "lei especial."

Segun queda dicho en el Núm. 1.° del *Redactor*, las opiniones sobre capitalizacion estaban divididas en tres sistemas, á saber:

1. ° Que la capital debe estar en Buenos Aires, aun con su territorio dividido.

2. ° Que debe estar en un distrito del Congreso, fuera del territorio de Buenos Aires.

3. ° Que habiendo el pacto del 11 de Noviembre reformado virtualmente este artículo, dándolo por derogado, podia sin peligro dejarse en el testo, tal como está.

Se adujo en apoyo de la idea de que Buenos Ayres debia ser la Capital de la República: que no podia existir verdaderamente nacion sin que Buenos Aires fuera la capital, porque ademas de ser la capital tradicional, era el primer centro de la opinion y del comercio, á lo que se agregaba que esta combinacion resolvía las mas graves cuestiones de organizacion, por lo que respetaba á la incorporacion de Buenos Aires á la nacion, y que por consecuencia estaba igualmente por la subsistencia del artículo 3.° en la Constitucion federal, ya fuese que se hubiese de dividir al territorio de Buenos Aires, ya fuese que se hubiese de federalizar todo el territorio.

En este estado de la discusion, se presentó el siguiente proyecto de reforma del art. 3. ° .

"Las autoridades que ejercen el Go- "bierno federal, residen en la ciudad "que se declare Capital de la Confede- "racion por una ley especial del Con- "greso, prévia cesion de una ó mas le- "gislaturas provinciales del territorio "de la Capital que haya de federali- "zarse."

Su autor lo fundó diciendo: que

poderosas consideraciones tanto políticas, como constitucionales; es decir, tanto de actualidad, como de todos los tiempos, se oponian á que Buenos Aires fuese la capital de la República, porque tal hecho afectaria no solo su suerte en lo presente, sino tambien al porvenir de las instituciones nacionales. Que el pacto del 11 de noviembre, aun cuando se habia puesto una vez en el caso de que la Constitucion federal fuese aceptada por Buenos Aires sin reformas, habia presupuesto como un hecho probable, que Buenos Aires no seria la capital, y que sobre esta probabilidad y por consecuencia sobre la base de la reforma es que se fundaba todo el resto de dicho tratado. Sosteniendo, contra la opinion que se habia manifestado incidalmente, de que la fijacion de la capital no era materia constitucional, añadiò que era esencialmente, constitucional todo aquello que afectaba al órden social, al porvenir de las constituciones, y habiendo demostrado de qué manera la fijacion de la Capital en Buenos Aires afectaba ambas cosas, no podia negarse la conveniencia y la necesidad de reformar el articulo 3. ᵒ desde que la aceptacion del artículo constitucional, tal como estaba, es de todo punto imposible: 1. ᵒ porque si se aceptaba con la lei orgánica de su referencia, se iba no solo contra la opinion pública, lo cual era ya sentar la union sobre males bases, sino porque tal division era opuesta á los intereses de la libertad, por cuanto, debilitaba un gran centro de opinion, de fuerza moral, por constituir en presencia de provincias en su mayor parte pastoriles (incluso las q' se harian del retaceamiento de Buenos Aires) un poder sin contrapeso, anulándose asi, con las instituciones de Buenos Aires y sus adelantos en materia de propio gobierno, las grandes conquistas hechas en la práctica, quedando estèriles sus sacrificios hechos en su honor; 2. ᵒ, porque si se aceptaba el artículo constitucional sin la lei orgánica de su referencia, es decir, federalizando todo el territorio de Buenos Aires, entonces se incurria en una monstruosidad, que ademas de tener los mismos inconvenientes de la anterior, tenia el mas grave de falsear las instituciones federativas, que es la base de organizacion sobre la cual se discutia.

Otro miembro de la Convencion opinò: que el artículo no debia reformarse, porque ya estaba completamente reformado por el tratado de 11 de Noviembre. Este era, dijo, el único medio seguro para que Buenos Aires no se dividiese en su territorio, ni fuera jamas Capital de la República. Los que quieren que el artículo se reforme, alegan que si no se reforma espresamente, rejirá dicho artículo 3. ᵒ, y Buenos Aires tendría que ser la Capital por el testo espreso de la Constitucion. Precisamente tal opinion harìa infaliblemente que Buenos Aires con todo su territorio se federalizára y fuera la Capital de la Confederacion. Lo que se propone es solo una reforma que vá á sujetarse al juicio de la Convencion Nacional. Supóngase, pues, que esa Convencion no acepte la reforma ¿no quedaria entonces vijente el articulo 3. ᵒ? ¿por qué medio, ó còmo Buenos Aires dejaria de ser la Capital, si la Convencion de esta provincia al pedir la reforma del artículo supone espresamente, que sino se reforma, Buenos Aires tendrá que ser la Capital del Estado? Todo quedaría pendiente de la voluntad de la Convencion Nacional, pues ella puede aceptar ó no esa reforma: si el proyecto de reforma fuera la reforma misma, convendrìa en ella para mayor claridad de la posicion politica

que va á ocupar esta provincia; pero el simple proyecto tendrá solo el efecto de privar á Buenos Aires de sus primeros derechos, librando el destino de esta provincia, toda su existencia provincial á la voluntad de la Convencion Nacional, que probablemente no aceptará la reforma del artículo 3.º

Entre tanto no reformando ese artículo no damos derecho á nadie para que haga desaparecer á la Provicia de Buenos Aires, haciéndola Capital de la Nacion. El artículo está ya reformado por el tratado. Este no permite ya la division del territorio de Buenos Aires pues por el artículo 7 de dicho tratado,que establece que: "Todas las propiedades del Estado que le dan sus leyes particulares, como sus establecimientos públicos, de cualquier clase y jénero que sean, *seguiran correspondiendo á la Provincia de Buenos Aires, y seran gobernados y lejislados por la autoridad de la Provincia*;" se supone la existencia de la provincia de Buenos Aires con sus propiedades particulares: con sus leyes propias dadas por el Poder Lejislativo de la misma Provincia; y á mas por otro artículo del mismo tratado con un presupuesto garantido á la *Provincia de Buenos Aires por toda la nacion*. Buenos Aires pues, entra á la Confederacion, con una individualidad de hecho y de derecho que ha sido la base del tratado, superior á la misma Constitucion ¿Cómo,pues,despues de ese tratado,se podria nacionalizar á la Provincia de Buenos Aires, quitarle la existencia Provincial, quitarle sus propiedades, sus establecimientos todos, y declararlos nacionales? ¿Cómo se podria decir que respetándose el tratado podria otro dia el Congreso de la nacion revocar, por ejemplo, las leyes de tierras; porque ya eran tierras naciones cuando el tratado le reconocia á la Provincia la facultad esclusiva de lejislar sobre sus propiedades?

Esta opinion quita el arbitrio en la Convencion Nacional de hacer ó no á Buenos Aires Capital; arbitrio que le dá la opinion de los que quieren que el art. 3.º se reforme, cuando ya está completamente reformado por el tratado; el cual no puede ser alterado ni por la Convencion ni por la Lejislatura nacional de la República.

Si se aceptase esta opinion,deberia informarse espresamente á la Convencion,diciéndola: "que la Comision no ha propuesto la reforma del art. 3.º de la Constitucion de Mayo, por que lo ha juzgado clara y terminantemente reformado por el tratado de paz.

El miembro autor del proyecto de reforma, observó que al suponerse virtualmente reformado el artículo 3.º por el convenio de paz del 11 de Noviembre, no se fijaba la atencion, que el convenio se ponia en dos cosas: El uno, el de la aceptacion lisa y llana de la Constitucion federal, y que para que no quedase duda sobre el particular se decia en el mismo pacto: (testual) *la Constitucion tal como fué sancionada en 1853, y vijente en las demas provincias arjentinas*; es decir, con Buenos Aires, con su territorio dividido por capital. El otro caso en que se ponia, y aun presuponia ya como un hecho, es el de que Buenos Aires presentase reformas, entre las cuales se haya implícitamente la del artículo 3.º, en el hecho de estatuir por el artículo 5.º del mismo tratado, que la Convencion Nacional no podria imponer á Buenos Aires el artículo 8.º sin su consentimiento espreso, á pesar de que se decia tambien, que lo que estituyere dicha Convencion, seria la lei suprema y definitiva. Que por lo tanto, si bien era cierto que la reforma emanaba forzosamente del

pacto, y por consecuencia no es posible prescindir de ella, no era cierto que de esto debia deducirse que el artículo habia de quedar tal y cual; como lo sostenían los que quisieran aceptar la Constitucion sin reformas, asi como por los que lo entendieren virtualmente reformado. Que la aceptacion del art. 3.° no podria hacerse de otro modo que dejando subsistente el espresado artículo. Que la contradicion manifiesta que resaltaba de esa argumentacion, la evidenciaba diciendo, que tanto el miembro de la Comision que estaba porque Buenos Aires fuera la capital, como el que lo consideraba temporalmente en suspenso, hasta que llegase la oportunidad de ponerlo en vijencia, estaban porque se mantuviese el artículo 3.°, del mismo modo que el miembro que lo considera virtualmente reformado por el pacto, deduciendo los dos de esto q' es inùtil reformarlo ó elinarlo;y q' no pudiendo arribar por el mismo camino á resolver tres proposiciones contradictorias, que se escluian, es claro, que alguno de sus sostenedores iban estraviados, y que á su juicio, el que mas se alejaba de la verdad, y aun de lo mismo que deseaba, era el que sostenia la no reforma del artículo con arreglo al pacto; fundándose en que ya el pacto reformaba de hecho este artículo. Que sin dejar de reconocer el peso de la razon, de que la reforma propuesta no podia someterse absolutamente á la Convencion *ad hoc*, puesto que esta tenia la limitacion del pacto, y por lo tanto, no debia entenderse que en ningun caso nos desprendiamos de este hecho, conquistado por un tratado, creia que bajo ese supuesto, es decir, entendiéndose que la reforma emanaba forzosamente del pacto, (una vez admitida la conveniencia de proponer reformas), y que por conveniencia en ningun caso se libraba á la Convencion *ad hoc* la decision de un punto fuera de cuestion, debia proponerse la enmienda, armonizando la Constitucion con el tratado, el hecho y el derecho.

Otro miembro de la Comision que á las consideraciones espuestas, y que emanaban del Pacto que servia de base á la incorporacion, podian añadirse otras de un carácter jeneral contra la capitilizacion de las grandes ciudades,que consideraba incompatible con las libertades públicas.

Que la creacion de Washington para residencia del gobierno federal en los Estados Unidos,habia resuelto un gran problema en la Constitucion de los gobiernos libres.

Que las antiguas repúblicas de Grecia y de Roma, y aun las mas modernas de Italia, las constituia la ciudad, en cuyo recinto dormian los labradores de la campiña vecina, de donde venia el título de ciudadano, equivalente á miembro de la República, y la posibilidad del gobierno directo del pueblo.

Que toda vez que se habia querido ensayar el gobierno republicano desde la metròpoli que habia rodeado el trono de los reyes, la libertad habia sucumbido dominada la representacion nacional por la poblacion de la ciudad capital, ò subyugada esta por un tirano y las provincias faltas de influencia, elementos ú hombres notables habian corrido la suerte de la capital.

Que la revolucion francesa de 1789 y la de 1848 daban un triste ejemplo de esta verdad. Que la Asamblea Constituyente, arrastrada á Paris desde Versailles por un movimiento popular, habia sido bien pronto dominada por la Comun de Paris, á la cual tuvieron fácil acceso Danton, Marat, que con los arrabales dominaron la Convencion; y que el golpe de Estado del 2 de Diciembre en 1848

en Paris, habia decidido de la suerte de la Francia.

Que estos sucesos no eran fortuitos, sino un resultado lójico de la colocacion del gobierno en mayor centro de poblacion; lo cual tendian necesariamente á imponer sus opiniones ó intereses al gobierno jeneral, que á su vez sentia la necesidad de dominar las resistencias.

Que las grandes capitales por lo mismo que eran el foco mas activo de la opinion pùblica, y el receptáculo de los elementos materiales del poder,eran un obstáculo al buen gobierno, ò un apoyo incontrastalbe saldepotismo. Que Paris habia sido desde la edad media el centro de la opinion, de las ciencias y de las artes; pero que en cambio habia tenido una Bastilla, que dominándola con sus cañones, mantenia al pueblo en sujecion.

Que á la Bastilla, destruida por la revolucion de 1789, le habian sucedido la guarnicion militar de Saint-Roche, hasta 1814; las fortificaciones de Paris hasta 1848, y ultimamente las boulevards de sesenta metros de ancho, que lo atraviesan en todas direcciones con el objeto confesado de dar fácil juego á la metralla.

Que esta compensacion del vano honor de poseer el gobierno de que hacian alarde las grandes ciudades, se mostraba ya en la América, no teniendo otro objeto el campamento de Santos Lugares en Buenos Aires, durante la tirania de Rosas, y la guarnicion de entrerrianos en la Residencia, despues de destronado el tirano.

Que aun en Chile el gobierno se habia visto paulatinamente arrastrado á crear una fortaleza en Santiago, para asegurar la artilleria contra las tentativas de revolucion de la capital, la cual durante treinta años el gobierno constitucional habia pasado por lo menos diez bajo el estado de sitio, mientras las otras ciudades gozaban de las garantias constitucionales.

Que la residencia del gobierno ingles en Lòndres no desmentia la jeneralidad del principio; pues que siendo aristocrático el gobierno, los lores del parlamento y los nobles habian durante la edad media tenido su residencia en las provincias ò condados, en castillos fuertes que aun se conservan; siendo impotente la corona para dominarlos.

Pero que aun así, Lóndres no habia sido nunca capital politica de la Inglaterra, pues que la *city*, que era la antigua ciudad, era gobernada por un funcionario municipal, estándole prohibida al rei la entrada en su recinto sin permiso del Lord Mayor, en resguardo de los fueros municipales de la ciudad, conservándose hasta hoi la ceremonia de salir el Lord Mayor y la Municipalidad á recibir al Rei cuando visita anualmente la ciudad.

Que la ciudad de Washington, lejos de encerrar en su seno la poblacion mas numerosa, mas culta y mas rica de los Estados Unidos, y por tanto la mas influyente, carecia hasta de derechos politicos; pues no estaba representada en el Congreso, y por tanto se mantenia escenta de toda ajitacion política que hubiese de comprometer la dignidad ó la existencia del gobierno; y que aun los tribunales ordinarios de justicia no pertenecian á Washington sino á la Virjinia, á fin quitar al Presidente que gobierna á Washington los medios de amparar á los instrumentos que querria poner á cubierto de las persecucion de la justicia de los Estados particulares.

Que por estos medios combinados se habia logrado alejar de la sede del gobierno todo obstáculo local al juego libre de las instituciones, y quitado al gobierno un elemento poderoso de falsear las instituciones, ó de

subyugar á las Provincias, habiendo subyugado la ciudad mas importante del Estado.

Que para mostrar que no era una simple consecuencia de la federacion la creacion de una capital fuera de los grandes centros de poblacion existentes, el Estado de Nueva-York, unitario en su organizacion interna, tenia su capital politica en Albany, ciento cuarenta millas distante de la ciudad de Nueva-York con 600,000 habitantes, que la Capital de Pensilvania no era Filadelfia con 400,000 habitantes sino Harrirburg con 10000; y que esta jeneral práctica habia nacido de la esperiencia sobre los inconvenientes de lejislar en las grandes ciudades, lo que hizo al primer Congreso huir de Filadelfia.

Que Buenos Aires se hallaba en condicciones mas influyentes relativamente á las Provincias que Filadelfia ó Nueva York, si una de ellas hubiese sido la capital de los Estados Unidos; eleccion que cuidadosamente evitaron los previsores lejisladores de aquella gran nacion. Buenos Aires reunia en su seno una poblacion igual á la de todas las ciudades Capitales de Provincia, los recursos que da la riqueza, un emporio comercial y puerto en contacto con todos los pueblos del mundo, y ademas una opinion pública fortalecida por el hábito de la vida pública, y los grandes acontecimientos históricos de que ha sido teatro desde su fundacion. Que la residencia de un Congreso compuesto de hombres estraños á sus intereses y preocupaciones locales, lejislando sobre la ciudad por un derecho esclusivo á èl, traeria un mal estar continuo, reputándose el Congreso coartado en sus deliberaciones, toda vez que la opinion pública le fuese hostil en tendencias politicas, y justificando la necesidad de un ejército permanente de guarnicion, como sucedia en todas las grandes capitales; y que dominada Buenos Aires, las Provincias incapaces, como se habian mostrado hasta aqui, y habian de mostrarse muchos años, por falta de grandes centros de poblacion, de hacer respetar sus derechos, no ofrecerian resistencia alguna al arbitrario, á que la falta de costumbres y de conciencia pública arrastraba á los gobiernos.

Que por el contrario, Buenos Aires con libertad de mantener una prensa libre de todos los colores, seria como hasta aqui habia sido el contrapeso del poder, sin estorbar la accion lejítima del gobierno, poniendo del lado del pueblo, su libertad, su mayor civilizacion y sus medios de accion. Que una gran capital, por otra parte, solo era conciliable con un gobierno unitario, y que aprovechaba esta ocasion para emitir la idea que lo preocupaba de mucho tiempo atras, y es que el rèjimen unitario se ha mostrado incompatible con la libertad moderna y con la tranquilidad pública; no existiendo hoi república alguna que concilie estos dos elementos, y habiendo fracasado todas las tentativas hechas de un siglo á esta parte para establecerlo.

Otro de los miembros de la comision dijo: que consideraba conveniente y aun indipensable pára una federacion real y duradera en la República Arjentina, la disignacion de la ciudad de Buenos Aires para asiento de las autoridades nacionales; y diò las razones de historia y de conveniencia futura que asi lo aconsejaban; agregando, que toda capital establecida fuera de Buenos Aires, importaba dejar dos Gobiernos en la República, el uno con el derecho, el otro con los hechos, para ejercer casi igual influencia, por distintos medios en los destinos de la Nacion, estableciéndose con este solo hecho un punto de partida

para desacuerdos y anarquia frecuentes.

Pero que examinando la situacion actual y práctica del pais, él consideraba mas peligroso aun la colocacion del Gobierno Nacional en Buenos Aires; pues si se podia conjeturar la anarquia con el Gobierno Nacional fuera de Buenos Aires, se podria preveer tambien el dispotismo, entregándole este único contrapeso de toda arbitrariedad, que tiene la República; circunstancia que no militará siempre, porque no siempre, como en este momento, acabaremos por salir de guerras apasionadas, y entraremos de improviso á la paz, quedando en pié los mismos protagonistas y las mismas causas, como puede decirse, de la situacion anterior. Concluyendo por establecer, que: entre la presuncion de la anarquia y la presuncion del despotismo, él preferia la primera, y era de parecer, por consecuencia, que el artículo 3. ° se reformase en sentido de no fijar en Buenos Aires la residencia del Gobierno Federal, sin establecer esto, sin embargo, como una obligacion permanente.

Que en cuanto á la opinion de que ese artículo estaba ya modificado por el pacto, en el sentido de no ser la ciudad de Buenos Aires su Capital, sin el consentimiento de su lejislatura, era una razon mas para sacar de la Constitucion una obligacion que quedaria desde hoi en abierta contradiccion con otra obligacion, no menos formal è invariable en sus efectos: puesto que ni la misma Convencion *ad hoc* podria sostener ya el artículo 3. ° tal cual está; que aun cuando asi no fuera, no era redundancia al compromiso del pacto la derogacion del artículo 3. ° de la Constitucion, en la parte que se referia á Buenos Aires; pues el pacto solo establecia la obligacion de no dividir la provincia, sin un prévio consentimiento de ella, mientras que la reforma podria formularse de modo que quedase establecido que la Capital fuese donde una lei ordinaria lo determinase, en vez de fijar la Constitucion, como lo hace, la ciudad en que ha de establecerse: y que por consiguiente, opinaba que en este último sentido se formulase la reforma.

En este estado de la discusion, y despues de cambiar algunas ideas mas, convinieron por unanimidad todos los miembros presentes (que eran cuatro), en que se adoptase el proyecto de reforma presentado, bajo la intelijencia que esto se hacia á fin de armonizar la Constitucion federal con el pacto del 11 de Noviembre, sin entenderse por esto que tal reforma se libraba absolutamente á la decision de la Convencion *ad hoc*, que no podia estatuir contra lo que aquel consagraba; importando tanto la propuesta de reforma como consagrar el hecho de que, Buenos Aires no era ya la Capital de derecho de la República, desde que se le habia reconocido la personalidad politica de Provincia federada; personalidad que el Congreso de 1853 le desconocia, en el hecho de disponer de su territorio sin su consentimiento. Conviniendo que ademas la consagracion de este hecho fuera de cuestion, y superior á las resoluciones de la Convencion, no obstaba á que, la Convencion *ad hoc* adoptase la resolucion que considerase mas conveniente para dar á la República una Capital, ya que Buenos Aires habia conquistado el derecho de ser una de tantas provincias federadas, conservando la integridad de su territorio, las propiedades que le dan sus leyes, y demas prerogativas anexas á la personalidad politica, que antes se le desconociò; y que por lo tanto la propuesta de reforma no importaba sinò un proyecto, para suplir á un vacío

que el mismo pacto hacia en la Constitucion, y que habia que llenar de alguna manera, respetando siempre lo ajustado en aquel. Acordando por último que así se espresase claramente en el informe por escrito que debia pasar la Comision.

Se continuó con el exámen del artículo 6.° de la Constitucion, que es como sigue:

Art. 6.° de la Constitucion.

"El Gobierno federal interviene "con requisicion de las lejislaturas ó "gobiernos provinciales, ó sin ella, "en el territorio de cualquiera de las "provincias, al solo efecto de resta- "blecer el órden público, perturbado "por la sedicion, ó de atender á la "seguridad nacional, amenazada por "un ataque ó peligro esterior."

Teniendo presente todo lo dicho sobre este artículo en sesiones anteriores, y que consta en el número 1.° del *Redactor*, se acordó, despues de nuevas consideraciones aducidas, y despues de comparar y analizar las tres enmiendas anteriormente presentadas, adoptar la marcada con el número 2, por ser la mas clara, la mas sencilla, y la mas precisa; teniendo ademas la ventaja de darnos por garantía de órden futuro, toda la jurisprudencia de la Constitucion norte-americana, que á él se referia; evitando así el entrar en ensayos de invenciones aventuradas, que no daban otros resultados que sucesos como los de la provincia de San Juan; quedando la reforma acordada en los siguientes términos:

"El Gobierno Federal interviene "en el territorio de las Provincias, "para garantir la forma republicana "de gobierno ó repeler invasiones; y á "requisicion de sus autoridades lejítimas, para restablacerlas, si hubie- "sen sido depuestas por la sedicion."



CONVENCION DE BUENOS AIRES.

EL REDACTOR DE LA COMISION EXAMINADORA

DE LA

CONSTITUCION FEDERAL.

N.° 3

Continuando el exámen de la Constitucion, y de conformidad con las indicaciones hechas por uno de los miembros de la Comision, en sus primeras sesiones, se presentó un plan de reformas en lo relativo al órden econòmico, y mui especialmente á lo concerniente á la navegacion y al comercio. En las primeras sesiones, en que la Constitucion fuè considerada en su conjunto, este plan de reformas habia sido convenido, aunque sin formularse, siendo unánimente apoyado por toda la Comision, á escepcion de uno de sus miembros, que abundando en el sentido de las reformas propuestas y reconociendo la verdad del principio que ellas envolvian, considerò que no era absolutamente indispensable alterar el testo de la Constitucion, mientras por otros medios pudiese obtenerse el mismo resultado; añadiendo que los inconvenientes que se querian evitar con las reformas en lo relativo al órden econòmico, eran remotos, y de hecho podiamos considerarnos garantidos contra ellos.

Discutidos y reformados,segun queda esplicado en los números anteriores, los artículos 3.° y 6.°, y llegado el caso de ocuparse del artículo 9.°, el miembro ya indicado, manifestò que, en su concepto era llegado el caso de presentar su plan de reformas económicas, conexo con este artículo, de modo que todo ello formase un solo cuerpo.

En consecuencia se pusieron á discusion las siguientes reformas.

Art. 9 de la Constitucion.	Art. 9 (adicionado.)
En todo el territorio de la Confederacion no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales rejiran las tarifas que sancione el Congreso.	En todo el territorio de la Confederacion no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales rejiran las tarifas que sancionare el Congreso, *que seran uniformes en toda la Confederacion.*
Art. 12 de la mismo.	**Art. 12 (adicionado.)**
Los buques destinados de una provincia á otra, no seran obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito.	Los buques destinados de una provincia á otra, no seran obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito, *sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio.*
Art. 64 de la misma.	**Art. 64 (adicionado.)**
Corresponde al Congreso: 1.° Lejislar sobre las aduanas esteriores y establecer los derechos de importacion y esportacion que han de satisfacerse en ellas.	Corresponde al Congreso: 1.° Lejislar sobre las aduanas esteriores y establecer los derechos de importacion y esportacion que han de satisfacerse en ellas, *los cuales seran uniformes en toda la Confederacion, conforme á lo estatuido en el artículo 9.°*

El autor de estas adiciones, fundándolas, espuso que las tres reformas que proponia eran tendentes á un solo objeto, y estaban subordinadas á un solo principio, que era la perfecta igualdad de todas las Provincias ante la lei del impuesto, poniendo bajo la salvaguardia de este

principio la lejislacion relativa á los puertos de comercio. Que la verdad absoluta del principio, y la conveniencia de su aplicacion al caso presente, no podia ser puesta en duda, especialmente en una Constitucion federativa, en que la perfeccion del sistema consiste en la armonia de los intereses reciprocos, de manera que los unos no sean sacrificados por los otros. Que este principio era, por otra parte, una emergencia natural de la soberania inherente á cada una de las Provincias, soberania que se abdicaria de hecho, si el pacto federal no limitase, ò lo que es lo mismo, si implicitamente autorizase al gobierno jeneral, para dictar disposiciones, que pudieran beneficiar á una Provincia respecto de otra ya á un puerto respecto de otro, ya directamente, ya de una manera indirecta; sobre todo, cuando del testo trunco de la Constitucion, ó de las supresiones en ella hecha al copiar la que sirvió de modelo, y teniendo presentes los antecedentes del caso, pareceria que realmente se ha pretendido armar al Congreso federal de esta facultad amenazadora para los intereses de las Provincias y en particular para Buenos Aires.

Que haciendo aplicacion de estas jeneralidades al articulo 9. ° y al inciso 1. ° del articulo 64, era evidente que *las tarifas de Aduana* de que hablaba el uno, y *los derechos de importacion y esportacion*, á que hacia referencia el otro, debian ser uniformes con toda la República, y que esto mismo reconocia aun el miembro de la Comision que no estaba por la oportunidad ò la absoluta necesidad de la reforma. Que la necesidad se deducia de la verdad y de la conveniencia del principio mismo; y la oportunidad de la circunstancia de ser motivada la reforma por la incorporacion de Buenos Aires á una Confederacion, cuyo Congreso habia hostilizado su comercio por medio de leyes aduaneras que eran la violacion de aquel principio; y que sin entrar á apreciar al derecho con que asi obró, dada la situacion en que lo hizo, lo citaba como un antecedente que no podia perderse de vista, y como una prueba de la posibilidad de que, una mayoría parlamentaria, no menos ciega que la que decretó los derechos diferenciales, pudiera sancionar leyes no menos absurdas, no menos injustas, no menos contrarias á los adelantos de la ciencia económica, y contraria á la prosperidad nacional; lo que de paso, contestaba á la objecion de que el peligro era remoto, como se habia dicho antes.

Que el articulo 9. °, incluido en el Capitulo de las *Declaraciones. derechos y garantías*, era, precisamente por esta circunstancia, el principio jeneral al cual debian subordinarse las demas prescripciones constitucionales, relativas á aduanas y tarifas. La declaracion absoluta de que, en la República no habrá sinó aduanas nacionales, y que solo el Congreso podrá dictar las tarifas q' las han de rejir, puesta asi, sin limitacion, ni correctivo alguno, pareceria indicar que todo lo relativo á aduanas, se halla fuera de la órbita de la soberanía provincial, lo que no es exacto, sino hasta cierto punto. Si bien no puede dudarse que en una Confederacion bien constituida, las aduanas deben ser nacionales, por cuanto ellas corresponden á las relaciones esteriores, del mismo modo que corresponde al poder jeneral dictar la tarifa que las ha de rejir, el acto de ceder una provincia en beneficio comun las rentas sobre sus consumos, es un acto meramente de politica doméstica, que emana de su propia soberania, de la personalidad política que se le reconoce; es libre delegacion que hace de

una parte de su poder para obtener un bien mayor, y por lo tanto no es absolutamente cierto que lo que se refiere á aduanas y tarifas, se halle fuera de la órbita provincial. La provincia lejisla una vez y para siempre en esta materia, en el hecho de consignar en la lei fundamental la condicion con q' hace la delgacion estableciendo en ella que, en ningun caso podrá el poder jeneral atacar su prosperidad por medio de esas tarifas que le reconoce la facultad de hacer; pues, aun cuando las rentas de aduana, vayan al tesoro nacional, esas rentas tienen por orijen el comercio que se hace en cada provincia, los consumos y los productos de cada una de ellas, y si la renta aumenta al erario comun, el comercio, la produccion, la circulacion de los capitales beneficia mas directamente á la localidad, de lo que se sigue, que el Congreso podria atacar la fuente de la prosperidad de cada provincia, si todas y cada una de ellas no se precaviesen contra esta eventualidad, declarando que el Congreso pueda lejislar tales materias, en tanto que no afecte sus propios intereses, sus lejitímos intereses, que en esta parte no se hallaban en antagonismo con los intereses comunes. Que tal era la razon por la que se habia introducido esta condicion en la constitucion de los Estados Unidos, al dar al Congreso la facultad de fijar los derechos de importacion y esportacion de los aduanas nacionales, agregando con mucha prudencia y sabiduria, "que ' los derechos serian uniformes en "todos los Estados." Que no era tan estraño que esta cláusula no apareciese en el artículo 9. ° , en que se habla de las tarifas de aduana, (que en el lenguaje económico y en el capítulo de declaracion de principios, importaba tanto como derechos de importacion y esportacion), porque ese artículo, tomado en parte de la nueva Constitucion suiza, tenia por oríjen una especialidad de la República Arjentina, cual era la existencia de las aduanas interiores, creadas en la época del aislamiento de las provincias, y fomentadas durante los veinte años de la tirania; pero que, sí era mui de estrañar, que siendo la Constitucion de las Provincias Arjentinas una copia de la de los Estados Unidos, se hubiese omitido esa cláusula en el inciso 1. ° del artículo 64, que habla de las atribuciones del Congreso, y es el que corresponde al inciso 1. ° de la seccion VIII de aquella, siendo de notarse que la parte que se habia dejado subsistente era una copia testual de la misma atribucion, en la que se habia omitido la limitacion. Que esta omision, aun cuando no militasen otras razones mui poderosas, seria bastante para motivar la reforma ó adicion, restableciendo por medio de ella la verdad del testo, y con él, los precedentes, sinó la jurisprudencia constitucional, del único pueblo en el mundo q' habia hecho un feliz ensayo de gobierno libre, y que por esto habiamos tomado por modelo al constituirnos bajo la forma federal. Que proponia que la declaracion se hiciese en el artículo 9. ° , y solo por referencia en el inciso 1. ° del artículo 64; porque en aquel estaba consignado el principio jeneral de una manera absoluta, y sin limitacion ni correctivo alguno, y por lo tanto allí correspondia que lo hiciese; fundándose ademas, en que era indispensable establecer la concordancia entre los dos artículos, desde que la variedad de terminolojía usada en uno y otro (*tarifas, y derechos de importacion y esportacion*) podia dar lugar á dudas que de este modo quedaban resueltas.

Que necesitaba estender mas sus razones, para demostrar la absoluta

necesidad de adoptar las reformas propuestas, porque esto era el único que podia ser todavia cuestionable. Que reconocia podia objetarse con apariencia de razon que el artículo 16 proveia al caso,en el hecho de declarar lo que sigue:—"La igualdad es "la base del impuesto y de las cargas públicas." Que esto no era suficiente: 1.° porque esta declaracion parecia tener á mira otro artículo de la Constitucion: 2.° porque era susceptible de interpretaciones torcidas, y 3.° porque los hechos que habian tenido lugar, autorizaban á creer que pudieran repetirse los derechos diferenciales, sino como una hostilidad, en mira de una politica económica proteccionista y atrasada. Desenvolviendo la 1.ª proposicion espuso, que diciendose en el inciso 2.° del artículo 64, que "el Congreso puede im- "poner por tiempo contribuciones di- "rectas, *proporcionalmente iguales* en "todo el territorio de la Confedera- "cion", pareceria que aquel principio jeneral solo tuvo en vista este caso, pues de lo contrario no habria mutilado la Constitucion Norte-Americana, precisamente en aquella disposicion q' mejor la corroboraba, manteniendo la misma cláusula en el artículo constitucional que es la escepcion del principio; y aun cuando asi no fuese, asi podria hacerse valer, para hacer pasar una lei de derecho diferencial, que de cierto no estaria en abierta contradicion con el testo espreso de la Constitucion, que es lo principal, puesto que el lejislador interpreta lejislando, el espíritu de ella. Aclaró mas este concepto, desenvolviendo una 2.ª proposicion, haciendo notar que la falta de precision en la terminolojia tecnica, y precisamente en articulos que eran correlativos que se advertia en la Constitucion federal, daba asidero á muchas dudas y á muchas interpretaciones; de manera que, sin violar su letra, se podia interpretar su espíritu de diversos modos. Que estos defectos de detalle, podian tener consecuencías funestas para la union futura de las provincias, si una política previsora no ponia de antemano coto á la aplicacion de falsas y perjudiciales doctrinas econòmicas. Que él sostenia las reformas propuestas, no solamente porque las creia indispensables sinó porque ellas envolvian la proclamacion del gran principio del libre cambio, obstando hasta donde era posible en los grandes rasgos de una constitucion, á la reaparicion de las ideas proteccionistas, que todavia cuentan con muchos prosélitos entre nosotros, á pesar de los inmensos beneficios que deben al sistema opuesto. Que nadie ignora que las aduanas fueron instituidas en mira mas bien de la proteccion que de la renta, y que solo los adelantos de la ciencia económica, ha hecho que ella sea considerada de una manera totalmente contraria. Que no obstante esto, nuestras tarifas de aduana eran proteccionistas, incluso la de Buenos Aires, pudiendo decirse que los derechos que gravan una gran parte de los artículos estranjeros, habian sido fijados teniendo en vista, ó bien artìculos estranjeros, ó bien pretendidas industrias del pais, que se queria favorecer de esa manera. Que no seria dificil que en un momento dado tuviese el Congreso Nacional una mayoria proteccionista, que dictase una lei de aduana de acuerdo con sus ideas. En tal caso, la lei seria lei de proteccion y no de impuesto, y apoyados en esta base, podrian sostener que la desigualdad de las tarifas no violaba el principio de la igualdad del impuesto, puesto que el objeto de la lei era la igualdad de la proteccion. Siendo por otra parte los derechos de aduana una contribucion indirecta, la igualdad de

su reparticion debe determinarse con precision de antemano, para no dejar lugar á dudas y torcidas interpretaciones. Que no habia otro medio de definir claramente este punto, sinó estableciendo que los derechos de aduana ó las tarifas, serian uniformes en todas las provincias. Que interpretando latamente el artículo 16 ya mencionado, podia cuando mas amparar los ciudadanos individualmente, pero no á las provincias como entidades colectivas; que por esta razon, los norte americanos habian puesto en su Constitucion, que los derechos de aduana séria iguales en todos los Estados-Unidos, distinguiendo asi entre las relaciones del ciudadano y de la nacion, y del Estado y la misma nacion, cónsideracion capital que era decisiva, y que justificaba aun mas la necesidad de las reformas indicadas, tendentes á garantir á las Provincias de peligros probables, y á limitar hasta donde era racional la delegacion hecha al Congreso, de lejislar en materia de aduanas. Que al indicar la probabilidad del peligro, venia á caer naturalmente al desenvolvimiento de su 3.ª proposicion: que habiendo existido los derechos diferenciales, [no porque una vez hubiesen existido, sino porque de ese hecho han surjido intereses ilejítimos] es natural que los intereses creados, por ilejítimos que sean, procuren reconquistar la posicion perdida, y como el interes nacional, el interes de las provincias del interior, el interes de las provincias del litoral, de todas absolutamente, menos del Rosario, es que ni iguales ni parecidos derechos pueden nunca establecerse en la República Arjentina; la prudencia, el patriotismo y la ciencia misma, aconsejan la adopcion de la reforma del artículo 9.° y del 64 en su inciso 1.°

Por lo que respecta al artículo 12, fundó el mismo miembro la conveniencia de refarmarlo adicionándolo, haciendo ver que se habia suprimido la cláusula que el proponia al copiar testualmente el mismo artículo de la Constitucion de los Estados Unidos; y que por esto, y por las consideraciones ya espuestas, era necesario restablecer el testo, tanto mas cuanto que, por medio de preferencias concedidas á un puerto respecto de otro, podria obtenerse indirectamente el resultado que daria las tarifas desiguales, perjudicando á una localidad, en beneficio de otra, porque no podria en este caso ni aun invocarse la igualdad del impuesto de que habla el artículo 16.

Despues de un debate las tres adiciones propuestas fueron unanimemente aceptadas, acordándose se incluyesu entre las reformas que debian someter se á la Convencion.

Terminado este asunto, se hizo indicacion por uno de los miembros, para que se adicionase el inciso del artículo 64 en el sentido de garantir la permanencia, de las aduanas que existiesen en cada Provincia al tiempo de su incorporacion; por cuanto, siendo las aduanas las puertas esteriores, por donde penetra la vida, y teniendo el Congreso la facultad de suprimir aduanas, y habiendo sucedido ya el hecho de suprimir una aduana, con perjuicio de una provincia, y en beneficio de otra, y pudiendo suceder lo mismo en alguna localidad de Buenos Aires, creia necesaria hacer la siguiente reforma:

Art. 64 de Constitucion.	Art. Adicional.
Corresponde al Congreso: 9,° Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere conveniente, y crear y suprimir aduanas	Corresponde al Congreso: 9.° Reglamentar la libre navegacion de los rios y crear y suprimir aduanas; sin que pueda suprimir las aduanas esteriores que existian en cada provincia al tiempo de su incorporacion.

Despues de una discusion detenida sobre el punto, fuè esta reforma aceptada por unanimidad.

CONVENCION DE BUENOS AIRES

EL REDACTOR DE LA COMISION EXAMINADORA

DE LA

CONSTITUCION FEDERAL.

N.° 4

Uno de los miembros de la Comision, presentó un plan jeneral de reformas en los artículos relativos á las atribuciones y composición del Senado, y sus relaciones con el Poder Ejecutivo, formando el todo un cuerpo de doctrina, que se espuso de la manera siguiente:

"Art. 51. Solo el Senado inicia "las reformas de la Constitucion."

Observóse sobre este artículo que requiriéndose por el artículo 30 la concurrencia de dos tercios de votos en cada Cámara, para convenir en la posibilidad de correjir la Constitucion, diez años despues de puesta en ejercicio, la iniciativa reservada al Senado era una agravacion de dificultades, para reformar los abusos ó defectos ya conocidos, que carecia de antecedente en la lejislacion constitucional, y era contraria á los principios recibidos, desnudando de su mayor derecho á la Cámara de Diputados, que por su menor término de renovacion, espresa mas inmediatamente la opinion pública de la mayoria de los habitantes, en la época de la reforma.

Que por tanto, debia suprimirse este artículo, dejando el art. 30 en su plenitud, destruida ó limitada por el 51.

Que la Constitucion de Chile, que no ha puesto traba ninguna para estorbar la reforma, bastando una cuarta parte de una Cámara para proponerla, y dos tercios de ambas para aceptarla, no ha sido reformada en treinta años, y que la de Buenos Aires que deja toda libertad á las proposiciones de enmiendas, no las ha esperimentado todavia.

La iniciativa reservada al Senado á mas de desautorizada, ponia la facultad de reformar en las manos de hombres que por su posicion debian ser los menos adecuados para sentir la necesidad de una reforma; pues que estando funcionando como Senadores desde nueve años antes, era seguro que sus ideas no participasen de las que predominaban en la opinion pública nueve años despues.

Que las Constituciones últimas que se habian dado en los estados mas esperimentados en la materia, dejando á ambas Cámaras el derecho de proponer á simple mayoria una enmienda, la hacian someter á una segunda lejislatura, y de esta á la aceptacion popular, precisamente para asegurar á la opinion de la epoca la iniciativa, y verificar que esa es la

voluntad sostenida del pueblo, lejos de librar la facultad de proponer enmiendas á hombres que nueve años antes fueron la espresion de la voluntad y los deseos de sus contemporáneos de entonces, como si en 1863, con la esperiencia recojida en diez años de práctica, fuésemos á librar á los Senadores nombrados en 1854, la esclusiva facultad de proponer las reformas, teniendo como tienen, sin tan absurda iniciativa, el derecho de oponerse á la indicacion venida de la otra Cámara, y sin despojarlos de la propia iniciativa.

Obsèrvase ademas, sin proponer su reforma, que la duracion del empleo de Senador era ya un obstáculo puesto á la facilidad de reformar, como lo era para el juego de las instituciones. Que Chile,que era el país que habia prolongado por este tèrmino la funcion de Senador, con la mira manifiesta de hacer mas estable la politica tradicional en el gobierno, no habia logrado su objeto, y habiendo sido últimamente el Senado el foco de una vivísima oposicion al gobierno, que era el mismo en personas y en política de diez años atrás, y habiendo sido desterrados varios Senadores por la misma causa. Que los obstáculos puestos à là renovacion de las personas, prolongando la duracion de sus funciones en las Repúblicas, ò á la reforma de las leyes producian el mal estar permanente de la sociedad sobreviniente, y la revolucion por desesperar de los medios legales para hacer admitir los hombres nuevos, ò las nuevas ideas.

Y ultimamente que estando los trescientos mil habitantes actuales de Buenos Aires, que pueden ser medio millon en pocos años, representados por solo dos Senadores entre 25, los cuales no representan un número de habitantes mucho mayor, Buenos Aires no debia librar el derecho de iniciar reformas, al cuerpo en que la opinion de sus habitantes estaba en tan diminuta minoria, apoyándose ademas en que esta disposicion es insòlita, y no favorece á las provincias; no dándoles preponderacia á su voluntad de hoi, sinó á la voluntad de los hombres que fueron electos Senadores, nueve años antes de la època en que se siente la necesidad de una reforma.

"Art. 36 Para ser Diputado se requiere..(añadir) "*y tres años de residencia inmediata en la Provincia "que lo elije.*"

Art. 43 Son requisitos para ser elejido senador.... (añadir) y *tres años de residencia inmediata en la Provincia que lo elije.*

Observòse que este requisito de la forzosa residencia en la Provincia, existia en la Constitucion de los Estados Unidos de donde se habia tomado la formacion del Senado, y que fué sancionado asi en el Congreso constituyente en 1853; y despues de sancionado se pidiò reconsideracion, y se quitò de la Constitcion federal. Que las razones en que se fundaron para la supresion, fueron el hallarse ausentes de sus respectivas Provincias los hombres mas notables por sus luces, á causa de las anteriores persecuciones, y la escasez de personas instruidas en algunas Provincias, que sin la facultad de elejir de otras sus Senadores y Diputados, no estarian dignamente representados en el Congreso.

Que contra estas razones de circunstancias las unas, y de mas ó menos duracion la última, militaban otras que afectaban profundamente el sistema representativo, y lo anulaban completamente.

Que las colonias norte-americanas al darse una constitucion que las uniese en los Estados Unidos, habian encontrado la mas grave dificultad en fijar la base de la representacion espectiva en Congreso, pretendiendo las mas pobladas, serlo por el número de habitantes, y las mas pequeñas por Estados, segun la antigua Confederacion: y que por transaccion se resolvió hacer una Cámara en representacion del número de habitantes, y la otra en representacion de las Lejislaturas, pero á condicion de que fueran habitantes de cada colonia los Senadores respectivos, sin cuyo requisito no estaba llenado el objeto de la representacion por Estados, sin relacion á la poblacion.

Que la institucion del Senado era en las constituciones modernas un obstáculo impuesto á la instabilidad de la opinion pública, deteniendo un tanto los cambios súbitos que en las leyes podia traer el advenimiento al poder de partidos adversos uno en pos de otro. Que la República francesa dos veces habia sucumbido por faltarle este necesario contrapeso; pero que no solo la República sinó la monarquia constitucional se habian estrellado durante cerca de un siglo de ensayos en la dificultad de dar base sólida á la institucion del Senado.

Que el Senado inglés tenia su base incontrastable de independencia en el derecho hereditario de los lores á sentarse en el Parlamento, por lo que no podian ser absorvidos ó dominados por la corona, y sí influenciados á la corta ò á la larga por la opinion pública, mui poderosa en Inglaterra, como se habia visto en el triunfo de la ley de los cereales, y en las reformas liberales propuestas por los lores mismos para ensanchar las libertades populares.

Que el Senado arjentino sin una base de independencia, vendria á ser como el frances [los Pares] nombrado por el ejecutivo, un refuerzo de poder del ejecutivo y no un contrapeso.

Que este peligro resultaba de dejar sin obstáculo á la influencia del gobierno, recomendar tal ò cual individuo de su círculo para Senador ó Diputado de una Provincia, habiendo ya la esperiencia señalado este fatal è inevitable desvio, sinó se pone por lo menos un obstáculo natural á la facilidad de aceptar candidatos recomendados á la incuria de las provincias.

Que en el Senado era mas sensible este peligro, por cuando por sus funciones era juez en las acusaciones al Presidente y ministros, con dos tercios de mayoria, y pudiendo Jujui, San Luis, San Juan, Catamarca, la Rioja, tener con solo esta minoria senadores tomados del círculo del Presidente, y recomendados por él, podia estar seguro de la impunidad en todo atentado, puesto que el reo presunto nombraba el juez posible.

Que las mas graves decisiones del Senado se toman por mayoria de dos tercios para acordar á la minoria un veto sobre la opinion de la mayoria; de manera que los habitantes de Buenos Aires representados ya en el Senado por un décimo tercio, no obstante contener casi la mitad de los arjentinos aun participando del sentir de los Senadores de la mayoria de las otras provincias, se verá en las cuestiones graves dominado y anulado su voto, por el de la minoria de la provincias, cuyos Senadores son puestos por el Ejecutivo para sustraerse á su sujecion.

Que el circunscribir la eleccion de Senadores y Diputados al lugar de la residencia del electo hace real y verdero el principio de la representacion, siendo en efecto sensible que es tal representante de la simpatia, volun

tad é ideas de la mayoria que lo elije, un conocido de los electores y uno de entre ellos, como no puede serlo una persona estraña. Que esta limitacion, sujeta al electo á la responsabilidad de su conducta, por la aprobacion ò vituperio de sus convecinos, de que se mofaria aquel que no ha de ver la cara jamas á sus pretendidos comitentes. Que esta primordial razon habia hecho universal, constante no solo en la Constitucion de los Estados Unidos, sinó en la de de cada estado particular la precisa condicion de residir el ciudadano electo en el lugar que lo elije. Asì en todos los Estados para ser gobernador se necesita ser ciudadano de los E. U. y tres ò mas años de residencia en el Estado que lo elije: para ser electo Diputado ó por un condado ò barrio de ciudad que tenga derecho á un Diputado, ha de haber residido un año inmediatamente á su eleccion, en el barrio ó condado que lo elije; y si es Senador del Estado ha de ser habitante del distrito senatorial, y si Diputado al Congreso, del distrito congresional respectivo; y no de otra manera.

Es de presumirse que en esos condados y distritos falten personas instruidas y notables; pero el sistema representativo queda salvado, y la deficiencia personal remediada por las luces de la mayoria.

En los cuerpos deliberantes por otra parte es la voluntad la que dá el voto, sirviendo las altas intelijencias que son pocas para determinarlo y dirijirlo.

Que esta limitacion aparente, pero en realidad simple verificacion del derecho de las Provincias á estar realmente representadas en el Senado y Cámara de Diputados por sus propios habitantes, era favorable al desarrollo de su civilizacion y á la elevacion de sus mejores vecinos, asegurando á cada Provincia la inversion en provecho de sus propios habitantes de los fuertes emolumentos asignados á la dignidad de Senador ó Diputado, estorbando solamente, que por la facilidad de darlos al favoritismo ò influencia, se fomente una profesion de Senadores y Diputados ambulantes, son buenos para representar una provincia como otra, y en realidad funcionarios adictos al servicio del gobierno nacional, por el estipendio que al empleo está afecto.

Que el exámen de las listas de Senadores y Diputados enviados al Congreso durante siete años, mostraba cuan ilusoria era, con la latitud dejada, la idea de obtener mayores luces, pues se notaba en todos los casos, que al elejirse un representante por provincia que no habitaba no se habia consultado tal ventaja, sino el grado presumible de adhesion y dependencia del ejecutivo.

Que esta necesaria influencia del Ejecutivo nacional, en su elecion de los Senadores de las Provincias en las que la opinión pública es débil, y la poblacion educada reducida, era visible en Buenos Aires mismo, aunque sin tan grave peligro de las instituciones. Que en Buenos Aires desde que la Constitucion rije, y no obstante sus aparentes prescripciones, la organizacion real del gobierno podia reducirse á estas formas:

La ciudad de Buenos Aires tendrá derecho á hacerse representar en la Asamblea por treinta y siete Diputados y Senadores; y el poder ejecutivo tendrá el derecho de hacerse representar por igual número á nombre de la campaña, enviando los nombres á cada distrito electoral de los Diputados de su personal predileccion.

Que este no era un abuso intencional, sino el efecto de esa laxitud dada en la aplicacion al principio de

la representacion, haciendo de ello una mera fórmula y una semblanza de Representacion, con la facultad de prestarse unos distritos electorales á otros los representantes.

Que citaba este hecho normal de todos conocido, para mostrar la identidad de circunstancias é influencias en la Confederacion, siendo por el sistema actual cierto, no solo que el Presidente tendrá siempre en el seno del Congreso sus adictos, lo que no es objeccionable, sinó que él nombrará en realidad (aunque disimulado por formas aparentes) la mitad del Senado que ha de juzgarlo en el caso previsto por la Constitucion, ó concurrir con su asentimiento á la sancion del nombramiento de los mas altos funcionarios del poder administrativo que la Constitucion queria limitar en el Presidente, con la intervencion del Senado, pero que la manera corrupta de elejir senadores, esteriliza; pues en fin de cuenta, la mayoria del Senado es el mismo Presidente, representado por sus recomendados.

Que era preciso con el principio aceptar sus consecuencias directas: que si el Senado habia de ser por provincias el senador debia ser oriundo de la provincia y habitante actual de ella; que si por el contrario podia el senador ser nacional indiferentemente y no provincial, entonces el Senado debia tener por base la representacion de los habitantes, dividida la Nacion en distritos senatoriales en razon de la poblacion.

Que era mui notable la confirmacion que habian traído los hechos á las deducciones hechas, en la reciente eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion. La votacion para Vice-Presidente envolvia una cuestion de principios del mas profundo interes para las Provincias. El Gobernador de Tucuman D. Marcos Paz, habia sido el único funcionario que habia levantado su voz contra la política desplegada en San Juan, conducta que le habia merecido las simpatías de las Provincias. El jeneral Pedernera habia por el contrario apoyado sumisamente la autoridad nacional en aquel acto. Ambos eran candidatos á la Vice-Presidencia, como si la cuestion San Juan hubiese de ser fallada por la eleccion. Quienes entre los Senadores votan por Paz? Todos con solo una ecepcion, los que estan en representacion de su propia provincia. Quienes votan por el candidato del Ejecutivo? Todos los que no residiendo en la Provincia que representan, estan á merced del Ejecutivo. El hecho es palpable, y merece ser puesto en evidencia.

Senado de la Confederacion.

ELECCION DE 1860.

Candidatura de Paz— Votan.

Senadores.	Residencia.	Representacion.
D. Cleto Campillo	Córdoba	por Co.doba.
" Vicente Saravia	Salta	por Salta
" Plácid Bustam'te	Jujui	por Jujui.
" Francisco Delgado	Mendoza	por Mendoza.
" Martin Zapata	Mendoza	por Mendoza.
" Ruperto Godoy	San Juan	por San Juan.
" Salustiano Zavalia	Salta	por Salta, no votó
" Agustin de la Vega	Tucuman	por Tucuman.

Candidatura de Pedernera.

Sostenida por el Poder Ejecutivo.

D. Nicolas Calvo	Bs. Aires	por Corrientes.
" Ciriaco D. Velez.	Bs. Aires	por Rioja.
" Tomas Guido.	Bs. Aires	por San Juan.
" J. M. Figueroa	Catamarca	por San Luis.
" Antonio Crespo	Santa Fé	por Santiago.

No siguen la regla:

D. Pedro Ferré de Corrientes por Catamarca, votó por Paz: D. Anjel Elias residente en Entre Rios, por Rioja, votó por Paz: Tomas Arias, (ex-gobernador de Salta,) votò por Pedernera: Taboada, de Santiago, por Santiago, no asiste, como Nuñez, de Entre Rios por Entre Rios.

Que creia pertinente citar el hecho de que la Provincia de San Juan por ejemplo está hoi representada en Congreso por *cuatro* individuos estraños á la Provincia; provincia precisamente notable por ser una de las que mas hombres tiene conocidos en la escena política; siendo evidente que no es la voluntad de San Juan la que representan hombres que apenas de nombres le son conocidos.

El hacer venir de su propia provincia el representante, trae la ventaja de poner en contacto en el Congreso á los hombres de todos los estremos del país, á fin de que lleven á ellos á su regreso nuevas ideas, estrechen con los de otras, nuevos vínculos; mientras que por el otro sistema, el Congreso es en su mayor parte un cuerpo heterojéneo, y sin relacion con sus elementos constitutivos. La representacion reservada á cada provincia formará hombres abriendo una carrera al talento y ofreciendo estímulo al estudio. El sistema opuesto recompensa el favor solicitado, nada crea, y corrompe por el contrario lo que existe.

¿Con què derecho el salteño que ha abandonado su patria para siempre, se quejaria de no ser electo representante de sus compatriotas?

La residencia por requisito no estorba todo el mal; pero le cierra una puerta, y abre muchas al bien.

Que sinó se hacia lugar á este restablecimiento de la residencia del Senador norte americano, Buenos Aires debia pedir que se adoptase el número de habitantes, debiéndole corresponder entonces aproximativamente—

A Buenos Aires, Senadores....	7
Córdoba....................	3
Tucuman, Corrientes, Catamarca, Mendoza, Santiago 2 cada una.	10
San Juan, San Luis, Rioja, Entre Rios....................	4
	24

Guardándose así equitativamente la espresion de la mayoria de los arjentinos en la confeccion de las leyes, pues que concurriendo ambas Cámaras á su sancion, resultaba por la negativa del Senado que la minoria de poblacion en una mayoria de nombres propios á que quedan reducidas las provincias representadas como quiera y por quien quiera, decide de la votacion de cada lei, anulando la Cámara de Diputados, y entregando el Senado mismo con su voto nominalmente por provincias, á la influencia directa del Ejecutivo, como en Francia, pues que no es nacional no representando los habitantes en proporcion de su número, ni provincial tomando el Senador de otro punto que de la provincia misma.

"Art. 23. En todos los casos en que "segun los artículos anteriores debe "el Poder Ejecutivo proceder con "acuerdo del Senado, podrá durante "el receso de este, ejercer por sí solo "dando cuenta de lo obrado á dicha "Cámara, en la próxima sesion para "obtener su aprobacion."

Como un caracter especial que distingue la Constitucion federal arjentina de todas las otras del mundo, debe notarse que si bien estan establecidas las bases del gobierno republicano, y distribuidos todos los poderes segun el concenso universal, la supresion de una cláusula en algun artículo, el establecimiento de una ecepcion al lado del principio mismo, ó alguna disposicion orijinal hace claudicar todo el sistema representativo, dejando en definitiva abandonado al arbitrario del Poder Ejecutivo todos los actos administrativos.

La inmensa influencia que da á un solo hombre la facultad de dar empleos honoríficos y lucrativos, perni-

cioso en las monarquias, peligrosísimo en las Repúblicas por la clientela de favoritos que puede hacerse el gobernante, y el estímulo al servilismo, recompensándolo con altos puestos, hizo siempre sujetar aun en las monarquias despòticas á la aprobacion de consejos especiales la nominacion de los altos funcionarios públicos. Las ternas presentadas, la antigüedad en el servicio, acuden á poner límites á esta facultad de disponer de las rentas y de los honores públicos.

Las Constituciones modernas y las federales con mas razon, han hallado en el Senado, dándole injerencia en la administracion, un freno al abuso de aquella facultad, requiriendo su concurrencia y asentimiento para la nominacion de los altos funcionarios civiles, militares, celesiá ticos y judiciales.

Por el artículo 23, despues de haber establecido en otros aquella necesaria concurrencia, la limita á la época de estar funcionando el Congreso, dejando al ejecutivo libre de toda traba para hacer en ausencia del Senado, todo lo que desee el que lo desempeña, y como la facultad del Senado no tiene efecto sino á presentacion y solicitud del ejecutivo, resulta que con no proponer remociones ó nominaciones durante las sesiones del Congreso, el ejecutivo tiene la esclusiva y libre disposicion de las rentas y de los honores.

La Constitucion dice que á la reunion del Congreso dará cuenta para su aprobacion, ¿Pero qué facultad deliberativa queda en la creacion de coroneles y jenerales que ya gozan del título y el empleo y aun de la renta? ¿Qué hacer para la presentacion á la corte de Roma de un obispo, ó el envio de ajentes diplomáticos caracterizados, por la sola voluntad del ejecutivo?

Los hechos han puesto en evidencia esta perversion y derogacion de los principios jenerales del sistema constitucional. Gracias á aquella inprescindible concurrencia del Senado de Chile en la creacion de coroneles arriba, la lista militar se ha conservado siempre proporcionada al ejército y á los recursos del país; gracias al arbitrario dejado al ejecutivo de la Confederacion la han dado título y renta de coroneles y jenerales á centenares de individuos en seis años sin necesidad de justificar su hoja de servicios, y con la mira manifiesta de hacerse de partidarios y sostenedores obligados.

Se ha llevado en la práctica el abuso de esta disposicion hasta no solo no pedir jamas al Senado consentimiento para crear jenerales y enviados, sino què habiendo una vez cerrado sus sesiones, aun estando los miembros del Senado en el Paraná, se han creado por decreto gubernativo cuatro jenerales, cuyos nombramientos debian someterse en la sesion pròxima, dándoles mientras tanto funciones en el ejèrcito.

El dia que el ejército de Buenos Aires sea incorporado en el de la Confederacion, la lista militar arjentina por el número de sus jefes, mayor que el de sus soldados, será no solo un peso abrumante para las rentas públicas que los pagan, sinó una vergüenza para nuestra administracion.

El poder ejecutivo no puede por sí solo poner á los altos empleos que la Constitucion pone bajo la custodia del Senado, y en ausencia del Congreso bástale la facultad de dar comisiones que cesan el dia de su apertura, confirmándolas ó revocándolas el Senado segun lo tenga por conveniente. Esta es la única garantia posible de buen manejo en facultad que de tanta consecuencia es, aun sin

abusar de ella; y es desdoroso para el Congreso y lo rebaja á condicion subalterna el arrebatarle esta facultad, y concederle solo la de aprobar los nombramientos que se cuidará siempre el ejecutivo de hacer sin su concurrencia. Habiéndose hecho ademas todos los nombramientos posibles, debe ponerse para en adelante término á este abuso, restableciendo las prácticas jenerales que adulterò la Constitucion federal, sostituyéndole la provision de la constitucion de los Estados Unidos, á saber: "El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes que ocurran durante el receso del Senado, por nombramientos en comision que espiraran al fin de la pròxima sesion."

"Art. 49. Corresponde tambien al "Senado autorizar al Presidente de "la Confederacion para que declare "en estado de sitio uno ó varios pun-"tos de la República, en caso de ata-"que esterior.

"Art. 64. Corresponde al Congre-"so:

"26. Declarar en estado de si-"tio uno ó varios puntos de la Con-"federacion, en caso de conmocion in-"terior, y aprobar ó suspender el es-"tado de sitio declarado, durante su "receso por el Poder Ejecutivo.

"Art. 83. El Presidente de la "Confederacion tiene las siguientes "atribuciones:

"19............En caso de con-"mocion interior solo tiene esta fa-"cultad cuando el Congreso está en "receso, porque es atribucion que "corresponde á este cuerpo.

"20. Aun estando en sesiones el "Congreso, en casos urjentes en que "peligre la tranquilidad pública, el "Presidente podrá por sì solo usar "sobre las personas de la facultad li-"mitada en el artículo 23, dando cuen-"ta á este cuerpo en el término de "diez dias, desde que comenzó á ejer-"cerla. Pero si el Congreso no hace "declaracion de sitio, las personas "arrestadas ó trasladadas de uno á "otro punto, serán restituidas al ple-"no goce de su libertad, á no ser "que habiendo sido sometidas á jui-"cio, debiesen continuar su arresto "por disposicion del Juez ó Tribunal "que conoce de la causa."

Como se vè, la suspension de las garantìas constitucionales corresponde al senado en caso de ataque esterior, al Congreso es caso de conmocion, al ejecutivo en receso del senado todas las funciones administrativas á que aquel concurre, y aun en presencia del Congreso, el Presidente sin declaracion de sitio podrá hacer prender las personas, y trasladarlas de un punto á otro; concluyendo por esta disposicion la aboli cion completa de las garantìas individuales, y poniendo á disposicion del Presidente la libertad de todos los ciudadanos.

Lo que mas repugna en este sistema de escamotaje de un artículo anulado por otro, es el vejámen inferido á cada momento al Congreso, en cuyas barbas se haran prisiones, sin estado de sitio, y sin solicitar su concurso y declaracion de la necesidad, de suspender las garantìas individuales.

¿Quién decide en presencia del Congreso que "el caso es urjente y peligra la tranquilidad pública?" Qué castigo tiene el Presidente si no habiendo tal peligro en realidad, usa de las facultades del artículo 20? La Cámara no puede acusarlo sinò por violacion de la constitucion, y en este caso la constitucion no está violada. Esta disposicion parece tomada

en el concepto de ser la ciudad de Buenos Aires la residencia del gobierno federal, librando á la poblacion, en presencia y aun á despecho del Congreso, á las persecuciones políticas; pero establecida la capital de la Confederacion en un territorio federal, y aun desde Buenos Aires mismo ¿cómo se cumple en Salta, ó Mendoza la órden del Presidente de prender á tales ò cuales individuos sin declaracion de sitio, y cómo se hace efectivo el remedio que provee que si á los diez dias de librada la òrden el Congreso no ha declarado en estado de sitio á Salta ó Mendoza, se pongan en libertad las dichas personas, trasladadas ya de un punto á otro?

¿Quien reclama el cumplimiento de este requisito, si de ias prisiones ordenadas no se ha dado cuenta al Congreso? Los *lettres de cachet* de la antigua monarquia francesa que trajeron la revolucion y la destruccion de la Bastilla estan pues consignadas en este monstruoso poder dado al Presidente, y todos los ciudadanos arjentinos, en cualquiera parte del territorio en que se hallen, espuestos á ser sacados en la noche de sus camas y trasladados de un punto á otro sin declaracion de Estado de sitio, y sin medios de hacer conocer su suerte á ninguna autoridad protectora.

La constitucion norte-americana sin tener disposicion especial alguna para suspender las garantias individuales que tantas divisiones y subdivisiones segun el caso, motivan en la Constitucion federal arjentina, dá por sentado el derecho del gobierno para suspender el escrito del *habeos corpus*, cuando en caso de sedicion ò ataque esterior la seguridad pública lo requiera.

Durante cerca de un siglo que aquella constitucion está en ejercicio, no se ha hecho uso de esta prevision constitucional, y solo en 1804 hubo una mocion en el Senado para suspender el *habeas corpus* con motivo de las turbulencias de Cumberland, la cual fuè rechazada en la Cámara de Diputados, fundándose en que el Presidente habia declarado en su mensaje del 22, que "los fujitivos de Ohio y "sus asociados de Cumberland no podian poner en serio peligro la ciudad de Nueva Orleans," faltando con esta declaracion el requisito de "requerirlo. la seguridad pública," único caso en que podia suspenderse el *habeas corpus*. Hizose valer en una de las varias sesiones que absorvió este asunto, entre otras consideraciones esta, para no otorgar la suspension:

"Cuál seria el efecto de sancionar "esta lei? ¿No dejaria establecido un "peligroso precedente? Bajo la sancion y ejemplo de esta lei no podrá "una administracion corrompida y "viciosa perseguir y aniquilar á los "mejores hombres del pais! Bastaria "para ello exitar conmociones arti"ficiales, circular rumores exajera"dos de peligro, y entonces con la "repeticion de esta lei, toda persona "incómoda, por honrada que sea, "queda entregada al vengativo re"sentimiento del gobierno." (1)

Mas debe tener presente que la facultad del Senado ó del Congreso, ò del Presidente en su receso, ó en presencia del Congreso mismo á quien para mayor ironía se dice pertenecer esta facultad, segun lo declara la Constitucion, es para los casos en que la conmocion sea motivada por oposicion á la Constitucion ó á las leyes del Gobierno federal, que en los Estados Unidos tiene sus ajentes propios en cada estado para ejecutar las leyes de los Estados Unidos; y aun asi la esperiencia de casi un siglo ha demostrado la imposibilidad de

(1) Abridgement of the Debats of Congres. vol. III. 1803 á 1807, páj, 504 á 540.

hacer efectiva esta atribucion del Congreso en los Estados donde han ocurrido hechos que hubieran justifi cado su aplicacion.

Pero en la Confederacion Arjentina que por una s ngularidad especial, donde los *ajentes naturales* del ejecutivo federal son los gobernadores de provincia, la declaracion del Estado de sitio por ataque esterior reservada al Senado, por conmocion al Congreso, y en su receso al Presidente, y la facultad de aprender y desterrar personas cometida al Presidente mismo, aun estando en sesiones el Congreso, y sin declaracion de sitio, queda reducida ò dar òrden al Gobernador de una Provincia para que declare en estado de sitio su propio territorio, ó prenda ò destierre un individuo. Ahora, còmo tiene certeza el Congreso, ó el Presidente del peligro que requiere tal medida, si el Gobernador de Provincia no lo siente, y por su propia constitucion y con acuerdo de la Lejislatura Provincial, no ha declarado el estado de sitio? ¿Podrá el Gobernador prender ciudadanos de su propia provincia, sin estado de sitio declarado y por una órden de *cachette* recibida de cuatrocientas leguas de distancia, y emanada del Gobierno federal?

¿Por qué conducto oficial supo el Presidente que en Salta habia peligro inminente de la seguridad pública, y que tales ó cuales personas, (notables por su puesto) eran los que la ponian en peligro? Y despues de ibrada la òrden, si el peligro ha desaparecido, por què medios oficiales se suspenden sus efectos?

La Constitucion á fuerza de querer rodear al Presidente de facultades discrecionales, ha tocado en el ridículo, y por el decoro del Congreso la atribucion 20 debe ser suprimida, ó si se deja, añadirle, lo que la motivò, á saber:

"Aun estando en sesiones el Con-"greso en casos urjentes en que peli-"gre la tranquilidad pública *en el re-"cinto de la capital*, el Presidente po-"drá &a."

De esta manera se hará efectivo el términmo de diez dias dado al arbitrario de la prision de las personas, si el Congreso no creyese que habia tal caso urjente; pues de otro modo la Constitucion viene á ser el medio sencillo de acabar con todo resto de seguridad, y librar las personas en todo el territorio á la prision y destierro, por los gobernadores, con autorizacion ò sin ella. D. Tadeo Rojo, representante de la Lejislrtura de San Juan en el acuerdo de San Nicolas, y D. Antonio Duran ex-ministro del Jeneral Benavides, han sido sacados de sus casas por órden del Gobernador provisorio Virasoro, con una partida en la noche y conducidos fuera de la Provincia, permaneciendo hasta hoi en el destierro, sin saber la causa de esta medida. Este es sin embargo el derecho que la Constitucion establece

Entrando á la consideracion de cada uno de los articulos sometidos á examen, se acordò por mayoría de votos hacer las enmiendas siguientes:

Suprimir el artículo 51.

Uno de los miembros conviniendo en esta supresion, indicò para otra reunion presentar una adiccion al artículo 30.

Añadir á los artículos 36 y 43. "y tres años de residencia en la Pro-"vincia que lo elije."

Sostituir el articulo 23 con el siguiente:

El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes que ocurran durante el receso del Senado, por

nombramientos en comision que espiran al fin de la pròxima Sesion.

Acordòse añadir á la atribucion 20 del art. 83 en el distrito federal, quedando como sigue:

"Aun estando en sesiones el Congreso, en casos urjentes, en que peligre la tranquilidad pública, el Presidente podrá en el distrito federal &."

CONVENCION DE BUENOS AIRES

EL REDACTOR DE LA COMISION EXAMINDORA

DE LA

CONSTITUCION FEDERAL.

N.° 5

Segun lo acordado en una sesion anterior, se procedió á considerar las enmiendas propuestas por uno de los miembros de la Comision, para complementar el plan jeneral de reformas relativas á las atribuciones y composicion del Congreso, y sus relaciones con el Poder Ejecutivo; cuyo pormenor y fundamentos constan en el número 4 del *Redactor*.

"Art. 30. La Constitucion puede reformarse en el todo ò en cualquiera de sus partes, pasados diez años desde el dia en que la juren los pueblos." etc.

Observóse que este articulo debe ser necesariamente reformado en la parte transcripta; pues la restriccion impuesta por la Constitucion al derecho de enmienda no podrá subsistir, sin contradiccion flagrante, en presencia de la Convencion *ad hoc*, y mucho menos, despues de verificadas las reformas.

Que este es un punto esencial, que debe ser considerado y resuelto previamente, por cuanto afecta á toda enmienda posible.

Que aunque podrá decirse que este artículo ha sido enmendado ya por el Pacto de Noviembre, esto, tan lejos de ser una objecion, es una razon de mas para incluir esa enmienda, entre todas las otras que hayan de hacerse á la Constitucion: y que por otra parte, una prescripcion tan ilimitada y absoluta, no puede entenderse derogada tácitamente por un acto, que no ha tenido aun aprobacion legal. Que sobre todo, no debe dejarse lugar á dudas ò interpretaciones, cuando se presenta la ocasion de consignar claramente el alcance de las prescripciones constitucionales, en la forma en que quedan modificadas por el Pacto; y que esto es tanto mas necesario respecto al artículo 30, cuanto que su enmienda es la base precisa de todas las que puedan proponerse.

Que el pueblo de las Provincias Confederadas ha jurado observar esa disposicion; es decir, no reformar la Constitucion antes de pasados diez años, desde el dia en que ha sido jurada; y que mientras ese articulo no sea derogado espresamente, muchos de los que hayan prestado juramento de observarlo, pueden creerse obligados en conciencia á no admitir ninguna enmienda á la Constitucion, antes del año 63; siendo de notarse, que

en el Pacto, como es mui natural, no hai una sola palabra que los obligue directamente á admitirlas. Que lo único que se acuerda en ese documento, es nombrar una Convencion *ad hoc*, que tome en consideracion las enmiendas, debiendo acatar Buenos Aires lo que esta Convencion decida definitivamente.

Que á nuestra vez tendremos que jurar tambien esa Constitucion; y que por ese acto, si el artìculo 30 no se enmienda antes, nos colocaremos en la alternativa siguiente: ó de cometer un perjurio, declarando que no podemos enmendar la Constitucion hasta el aña 63, al mismo tiempo que la estamos enmendando, haciendo así escarnio público de la solemnidad del juramento: ó contraeremos el compromiso formal de no volver á enmendarla hasta de aqui á otros diez años, lo cual seria incurrir en una falta imperdonable; pues esa restriccion infundada ha servido de causa ò de pretesto para impedir hasta hoy la union de la República, y quizá concurrirá á estorbarla en adelante; y es ademas un error reconocido ya por sus mismos autores.

Que la estabilidad de la Constitucion, debe esperarse de sus buenos preceptos y de sus beneficios prácticos, y no de prohibiciones absurdas de enmendar sus propios defectos, que al fin concluyen comunmente por ser desatendidas; como está sucediendo actualmente. Que esas trabas son contrarias á la legislacion constitucional de los paises mas bien organizados, como se ha demostrado incidentalmente en la sesion anterior, con el ejemplo de la Constitucion de los Estados Unidos, de la de Chile y otros paises, incluso Buenos Aires mismo; en donde á pesar de que se presentan las mas grandes facilidades para la enmienda, ò no han sido nunca enmendadas las Constituciones, ò lo han sido muy rara vez.

Que el no existir en ninguna otra Constitucion republicana la restriccion impuesta al derecho de enmienda por la de las Provincias Argentinas, no es un hecho casual; pues esto nace de la naturaleza misma del sistema, que reconoce por principio fundamental la soberania del pueblo; de donde resulta, que la manifestacion de la voluntad del pueblo de hoy, no puede privar á los que le sucedan de ejercer un derecho igual al suyo, no teniendo tampoco medio alguno de evitarlo; y que de todos modos, siempre seria insensatez imponerse á si mismo el deber de no remediar sus propias faltas.

Y finalmente, que las dificultades de la situacion actual, debian hacernos comprender la necesidad de proceder cuanto antes á enmendar el artìculo citado, que nos colocaba hoy en la alternativa de infringirlo, ó de aplazar la union de la República para el año 63, y que mañana podia ser un obstáculo al desarrollo de la libertad, por la prohibicion de enmendar los defectos de la Constitucion que pueden escapar á nuestro exámen.

En consecuencia de estas observaciones, se propuso la reforma siguiente, que fué aceptada por la mayoria de la Comision, despues de detenidas observaciones en pro y en contra:

Art. 20 de la Constitucion.	Art. 30 (enmendado.)
La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes, *pasados diez años desde el dia en que la juren los pueblos &.*	La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso &.

El autor de la anterior indicacion, dijo en seguida, que varias de las enmiendas propuestas en la sesion anterior, no podian ser admitidas, por ser contrarias al sistema federal, que es el principio en que se funda la Cons-

titucion del 53: tales eran las dos siguientes:

Art. 36. Para ser Diputado se requiere—(añadir)—"y tres años de residencia inmediata en la Provincia que lo elije."

Art. 43. Los requisitos para ser Senador—[añadir]—"y tres años de residencia inmediata en la Provincia que lo elije."

Fundada su opinion, añadió, que aunque se citaba la Constitucion de los Estados-Unidos en apoyo de estas enmiendas, ellas estaban mui distantes de lo que se dispone por aquella Constitucion á ese respecto; en comprobacion de lo cual podia verse el párrafo 3.° de la Sesion 3.ª, Art. 1.° que establece que,—"ninguna persona será Senador, sin que haya cumplido la edad de 30 años, y sido 9 años ciudadano de los Estados-Unidos; *debiendo ser al tiempo de su eleccion habitante de aquel Estado en que fuere electo.*"

Lo mismo se dispone respecto á los Representantes.

Se vé, pues, que la Constitucion de los Estados-Unidos no hace sino establecer el principio jeneral, y deja su aplicacion particular á la libre decision de cada Estado; lo cual no es lo mismo que imponer á las Provincias el deber de no elejir para Senador ó Diputado al que no tenga tres años de residencia en la Provincia. Que esto último no es materia propia de una Constitucion Federal, sino de las Constituciones provinciales, á cuya decision se debe librar enteramente. Que á unas Provincias convendrá quizá exijir la residencia de cuatro años, á otras tres, á otras dos, y tal vez á algunas menos tiempo aun. Que establecer una regla inflexible para todas, seria anular en esa parte las grandes ventajas del sistema federal, cuya superioridad sobre todos los demas sistemas políticos consiste precisamente en la libertad en que deja á cada Estado ó Provincia para proceder por sí en todo lo que interesa en especial á la localidad.

Que en esto, la Constitucion de los Estados-Unidos ha procedido con mucha sabiduria: solo estatuye respecto á las calidades jenerales que debe tener el Senador ó Representante en cuanto miembro de la Union: fija la edad del individuo, los años de ciudadanía en la Union, y el principio jeneral de que el electo sea habitante del Estado que lo elije; pero deja á la resolucion de cada Estado el designar, segun sus particulares conveniencias ó necesidades, el tiempo de residencia que haya de tener el electo en el Estado. Lo que se propone ahora, es una cosa mui diversa, para lo cual no se puede invocar la práctica y la autoridad de los Estados-Unidos, pues se les contraria abiertamente. Acéptese lo que su Constitucion establece á este respecto, y todos estaremos conformes.

Que hai otras consideraciones, que nacen de la situacion actual de nuestras cosas, que hacen inaceptables las enmiendas propuestas. Que las luchas sangrientas porque ha pasado el pais, y el predominio en él de los caudillos, han arrojado del suelo natal á los hombres mas notables de la República. Que una multitud de circunstancias han concurrido á reconcentrar en Buenos Aires á una gran parte de los hijos mas distinguidos de las Provincias hermanas, que se verian privados de poder representar en el Congreso al pueblo de su nacimiento y de su predileccion, si se les exijiera para ello la residencia de tres años; plazo comparativamente largo, si se atiende á las circunstancias del

pais en jeneral, y á las especiales en que se encuentran algunas provincias. Que las razones que se dan para esto, á causa de ser tan jenerales y comprensivas, carecen de toda fuerza, aplicadas al punto de que nos ocupamos. Que el peligro que se teme, de que se forme al lado del Poder Ejecutivo Nacional un Congreso complaciente y palaciego, no se podrá evitar por el medio propuesto de exijir la residencia de tres años en la Provincia electora á los que hayan de ser sus Senadores ó Representantes al Congreso; pues siempre que el Gobierno Nacional tenga influencia bastante en las Provincias para hacer aceptar por candidatos á sus propias hechuras, no hallará dificultad alguna para tomar estas de entre los mismos residentes en cada Provincia; porque no puede suponerse, que en ninguna de ellas falten algunas personas que quieran ser Senadores ó Representantes, á espensas de su propia independencia; y que por lo tanto, no debe atribuirse á la residencia una virtud que no tiene.

Que los ejemplos aducidos, no prueban lo que se ha querido demostrar; pues de ellos resulta, que de los dos únicos Senadores que tienen residencia en el territorio federalizado, el uno, votó en la eleccion de Vice-Presidente contra la candidatura oficial, y el otro no concurrió al acto; siendo todos los que al parecer siguieron la inspiracion del Gobierno Nacional, residentes fuera del territorio federalizado; de modo q' para q' el Gobierno pueda ejercer influencia sobre el voto de los Senadores; no es un gran inconveniente el que ellos hayan sido domiciliados al tiempo de su eleccion fuera del recinto de la capital. Que al Gobierno nunca le faltaran adictos entre los Diputados y Senadores, mientras él pueda influir en su eleccion: que en esto está precisamente el mal, y no en donde se le busca. Que á Rosas, en sus veinte años de dominacion, nunca le faltaron fieles servidores en las Provincias, sin que jamas hubieran abandonado su residencia en ellas. Que las razones que se dan para exigir la residencia en el Estado, por el célebre comentador de la Constitucion de los Estados Unidos,—Story,—son todas fundadas en los intereses de la localidad; y que por eso es, que en la Union solo á los Estados compete designar el tiempo de residencia en ellos de los Senadores y Representantes al Congreso.

Y finalmente, que en consecuencia de todo esto, y aceptando el principio de los Estados Unidos, de que el tiempo de residencia en la provincia no debe ser determinado por la Constitucion de la nacion, sino por la de cada provincia, se proponia las dos reformas siguientes á los artículos citados:

Art. 36 Para ser Diputado se requiere.... (añadir;) "debiendo ser al tiempo de su eleccion habitante de la Provincia en que fuere electo."

Art. 43 Son requisitos para ser elejido Senador..... [añadir;] "debiendo ser al tiempo de su eleccion habitante de la Provincia en que fuere electo."

A estas observaciones se repuso, que la formacion del Congreso era asunto federal; que la representacion por provincias en el senado era esclusivamente federal, y que los requisitos para ser Senador debian por tanto ser del resorte de la Constitucion federal y no de las Provincias.

Que aceptada la Reforma que hacia necesaria la condicion de residir el electo en la provincia que lo elije, estaba implicitamente aceptada la definicion de la palabra *residencia*;

pues que el significado de las palabras legales no podia sin absurdo ser dejado á la conveniencia de cada uno.

Que la parte mas esencial de la jurisprudencia, era á juicio de los Jurisconsultos aquella que trataba *De berborum significatione*, pues que ella encerraba todo el derecho. Que la lei de Partida usaba la de *vecino*, para indicar el residente en un punto; que la Constitucion de los Estados-Unidos le llamaba *habitante*; que todas las de las provincias confederadas Arjentinas exijian, escepto dos ò tres, para ser representante de sus propias Legislaturas, que el electo sea *domiciliado* en la Provincia; que otras lo requerian inscrito en la Guardia Nacional; pero que ninguna fijaba el sentido espreso de la palabra *domiciliado*; y que si la Constitucion no habia de atenerse á las leyes reglamentarias, que á su arbitrio diesen las Lejislaturas á este respecto, sin someter el Congreso á las variantes y acaso terjiversaciones que les plugiese introducir.

Que el derecho civil declaraba *vecino*, es decir, *domiciliado* para los efectos civiles, al que habia residido en un punto *diez años* consecutivos, à menos que antes hubiese adquirido en él casa de su propiedad y la habitase. Que el *domicilio* exijido por las Constituciones provinciales, era pues el que dá el sentido legal de la palabra.

Que para ser Representante de una Provincia en su propia Lejislatura, las condiciones podian ser mas ò menos estrictas; pues que debiendo asistir á las Sesiones, no habia temor de que se elijiese á un ausente ó á un estraño: que no sucedia asi con el Congreso federal; al cual se elejian Senadores y Diputados estraños á la provincia, precisamente por hallarse residiendo en la sede del gobierno, y esto era lo que debia evitarse.

Que al exijir tres años, ò dos si se queria, de residencia en la Provincia electora, no se consultaban razones de convenencia, para esta ò la otra provincia, sino que se buscaban garantías para asegurar al Congreso su independencia del ejecutivo, en cuanto es posible obtenerla, y que el fijar tres años, era solo fijar el sentido legal de la palabra *residencia*, sin abandonarla al arbitrario ò al fraude que querria destruirla en sus efectos.

Que el no haber la Constitucion de Estados Unidos fijado el valor de la palabra *habitante* nacia de que por ella misma, que era la union en un cuerpo de Estados hasta entonces desligados de todo vinculo politico, estaba necesariamente fijada la inevitable condicion, puesto que no podia ser de otro modo; que al contrario, habiendo ella dado ciudadania á todos los habitantes de los Estados Unidos en cada Estado, fueron estos los que tuvieron que precaverse en sus constituciones, limitando la ciudadania jeneral con el requisito de *residencia* en el Estado particular para ejercer empleos, prolongando el término de la residencia los Estados antiguos, ó acortándolos los que por ser de oríjen reciente, estaban en estado de colonizacion buscaban habitantes en los otros Estados.

Que sobre las ventajas obtenidas por el sistema de representacion real de las Provincias y del elector, no podia menos que consignar aquí las que la prensa habia espuesto y merecian citarse: el resultado directo que esas instituciones han producido, es *la civilizacion en masa de los Estados Unidos*, igual en las aldeas y plantaciones, que en las grandes capitales; porque en todas partes hay destino útil que dar á los conocimientos adquiridos, y necesidad de saber. El representante á la Lejislatura debe conocer las leyes, la política, las doc-

trínas prevalentes, tener opiniones, pertenecer á un partido; y el último aldeano se procura libros, estudia, y en lugar de emborracharse y jugar como entre nosotros, se ejercita en los *meetings*, municipalidad, jurado, y reuniones públicas, á tomar la palabra, á convencer con razonamientos, á dirijir la opinion, á hacerse notar, hasta que electo diputado, vá á presentarse en teatro mas vasto y acaso á principiar una carrera ilustre, y como el cargo de representante es retribuido, ni el pobre es escluido de la representacion, ni el rico perjudicado en sus intereses. Creada esta necesidad, las escuelas, los colejios, las imprentas, los diarios, los clubs, los meetings, la profusa circulacion de los libros, no son patrimonio de las grandes ciudades, sino de toda reunion de hombres, porque cada aldea tiene los mismos derechos que las capitales, y el hombre intelijente, lo mismo que el doctor que puede saber mas que él en materia de negocios pùblicos. Gracias á este sistema en que el representante á la Lejislatura del Estado ò al Congreso de la union, tiene por requisito esencial la residencia en el lugar que lo elije, hay cuatro mil diarios, tocando á cada seis mil habitantes un diario; mientras que en España, Francia, donde el sistema de prèstamos está en uso, ni las capitales tienen tantos lectores, tocando un diario para cincuenta mil habitantes, y las campañas las aldeas y aun ciudades, se mantienen hoy en el mismo atraso que ahora dos siglos, y en igual barbárie que nuestros pueblos.

De aqui viene en los Estados Unidos que las leyes del Congreso, las Constituciones de los Estados reunidas, las Decisiones de la Corte federal, los Comentarios de Story, los debates de Eliot, las historias de la Constitucion y los Còdigos de cada Estado, se imprimen á cientos de miles de ejemplares, porque hai cien mil hombres que tienen obligacion de saber lo que esos libros enseñan, porque uno en cada tres mil habitantes ha de ir precisamente á una Lejislatura, que el representante es de cada localidad sin atenerse á las luces de otra.

Puestas á votacion las reformas propuestas fueron desechadas por unanimidad, á escepcion de su autor; quedando en consecuencia subsistentes las que se propusieron á esos mismos artículos, que son las que constan en el espresado Núm. 4 del *Redactor*.

Comision Permanente.—Con motivo de las facultades que la Constitucion otorga al Poder Ejecutivo, durante el receso, y otras que pueden llamarse estraordinarias, se dijo, á refutacion de la reforma ya propuesta, que la Constitucion Federal no ha querido hacer uso de un resorte, que entra generalmente en el mecanismo de las Constituciones de la América Española; tal es el establecimiento de una *Comision Permanente* durante el receso de las Cámaras, que vele sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, y tenga el deber de reclamar su cumplimiento en caso de que el P. E. las desatienda ò las infrinja; pudiendo convocar el Congreso, cuando la gravedad de las circunstancias lo demande, y ejercer otras atribuciones propias de esta institucion; la cual está establecida en Chile con el nombre de *Comision Conservadora*; en el Estado Oriental, en Buenos Ayres y en algunas Provincias Argentinas, incluso la Constitucion reciente de Entre Rios, con el nombre de *Comision Permanente*, y en otros paises con distintos nonbres: constituyendo el rasgo mas caracte-

rístico de nuestro derecho constitucional.

Que la creacion de esta institucion, está fundada en el modo de ser peculiar de estos paises; pues nuestras Constituciones no son la espresion fiel de nuestras costumbres y de las libertades conquistadas; sino la compilacion escrita de los derechos y garantias, que han conquistado ya otros pueblos mas felices. Esas Constituciones, pues, generalmente solo representan nuestros buenos deseos; pero desgraciadamente no tienen una completa realidad. De aqui ha venido la necesidad de tomar todas las precauciones imaginables, para garantir en lo posible la observancia de las leyes; y de crear esas Comisiones Permanentes del seno de las Legislaturas, para que las representen durante su receso, como un dique puesto á la accion del Poder Ejecutivo, siempre propenso á escederse por su propia naturaleza.

Que el Congreso de la Confederacion, solo funciona cinco meses del año y está en receso siete, quedando en ejercicio el Poder Ejecutivo, sin contrapeso alguno á su autoridad, en todo ese largo periodo de tiempo; lo cual podrá no ser peligroso en paises sólidamente constituidos; pero que en nuestro modo de ser insubsistente, no puede menos que ofrecer una grande tentacion á los abusos del Poder Ejecutivo.

Que el Presidente y sus Ministros, durante siete meses del año, no pueden ser acusados, por la Cámara de Representantes, aunque cometan *delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion, ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte*: ni el Senado destituirlos por esos delitos, ni la Corte Suprema de Justicia juzgarlos y condenarlos por ellos. Tenemos pues, que por siete meses del año al menos, quedan en completo receso los artículos 41, 47, 48, 49, el inciso 23 del artículo 83 y otros muchos de la Constitucion Federal. En todo ese tiempo, solo el Presidente puede convocar al Congreso á sesiones estraordinarias; de modo, que puede declarar el estado de sitio, y conservarlo sin el acuerdo ó aprobacion del Congreso; y puede tambien proceder por sí solo, en todos los casos en que durante las sesiones del Congreso, debe hacerlo con acuerdo del Senado.

Añádase tambiem, que la enmienda propuesta para evitar los graves inconvenientes de esta última disposicion, no los salvaba del todo; pues por ella "el Presidente tendrá facultád para llenar las vacantes que ocurran durante el receso del Senado, por nombramientos en comision, que espiraran al fin de la próxima Sesion." Que no podia desconocerse, que con nombramientos en comision, en muchos casos podria dejarse burlada la intervencion del Senado. Que por eso en las Constituciones de otros paises, como en la de Chile por ejemplo, se exijia el consentimiento de la Comision Conservadora ó Permanente, para la legalidad de ciertos actos del Presidente; lo cual debia establecerse tambien en la Constitucion Federal, con la condicion precisa de tener que dar cuenta al Congreso al abrir sus sesiones para obtener su aprobacion.

Que de todo lo espuesto resultaba, que para contener las demasias posibles del Poder Ejecutivo, durante el receso de las Cámaras, no habia por la Constitucion del 53 ningun medio legal, no quedando otro recurso contra los abusos del poder, que la revolucion. Por lo cual el miembro de la Comision que estas observaciones hacia, creia conveniente establecer la Comision Permanente, que vele por la observancia de la Constitucion y

pueda hacer reclamos al Poder Ejecutivo por su infraccion, en casos como los que han tenido lugar en San Juan Mendoza y otras Provincias.

Finalmente, que si se admitia por la Comision la idea de nombrar una Comision Permanente, el miembro que la proponia, se permitiria presentar un proyecto á este respecto, designando todas sus atribuciones.

Objetose por otro de los miembros, á la resurreccion de las Comisiones permanentes durante el receso de la Lejislatura, que estas prácticas procedian de un principio vicioso en gobierno, cual era la tutela que el Poder Lejislativo pretendiò siempre en Francia ejercer sobre la corona, y la desconfianza que inspiraban sus antecedentes despòticos, y su propension á recuperar su poder arbitrario. Que las Repúblicas reconocian en el Jefe del Poder Ejecutivo igual representacion de la soberania popular que en las Cámaras, puesto que ambos eran electos por el pueblo, y tenian la misma capacidad y deber de comprender y ejecutar la Constitucion.

Que las Comisiones permanentes eran una policia preventiva de los delitos contra la constitucion, confiada á un juez tan capaz de los mismos delitos como el reo presunto; pues que seria imposible determinar la razon por què seis ciudadanos Senadores y Diputados tendrian mas celo por la conservacion de las instituciones que otros seis ciudadanos llamados Presidente y Ministros.

Que el dejar al Presidente la responsabilidad de sus actos, y la facultad del bien y del mal inherente al hombre, no era mas que seguir el plan de todo nuestro sistema social y la base de nuestras leyes, que castigan el delito cometido, sin impedir la libertad de cometerlos.

Que á este objeto respondia la facultad de acusar y juzgar al Presidente y ministros por mal desempeño de sus funciones; juicio que no podia tener lugar desde que las infracciones hubiesen ocurrido en presencia de una Comision Permanente que no hubiese protestado contra ellas, ó lo que es todavia peor y mas frecuente, habiéndoles prestado su aprobacion y concurso.

Que era preciso no olvidar que siendo Presidente y Cámaras emanados de la eleccion popular. por mayoria, esa mayoria representaba siempre partidos políticos, tanto en el Ejecutivo como en las Cámaras, que nombran por mayoria la Comision Permanente. Que una de dos, ò la mayoria de la Cámara era del partido del Presidente, y por tanto la Comision Permanente, y entonces en lugar de un freno era un auxiliar; ó la mayoria era del partido opuesto, y entonces no habia que contar con su imparcialidad y discresion para hallar abusiva la conducta del ejecutivo del partido opuesto.

Que la esperiencia en Montevideo, Buenos Ayres y Chile de las Comisiones, habian demostrado su inutilidad y su peligro, cohonestando los actos mas arbitrarios unas veces, ó creando dificultades otras á la marcha del gobierno, segun el espiritu que animaba á sus miembros.

Que para restablecer pues las Comisiones permanentes, como medida preventiva, era preciso suprimir el juicio de *impeachement* como castigo; juicio que envolveria siempre por omision ò complicidad á la Comision Permanente misma.

Que la concurrencia del Senado á la nominacion de los altos funcionarios, era una traba impuesta al Ejecutivo, y que reducirla á una Comision Permanente, era destruir ó achicar á sus proporciones la traba, sin consultar ventaja alguna, pues los nom-

bramientos en comision acudian á la necesidad del momento.

Siguiéndose una discusion, en que se acordó considerar nuevamente en una próxima sesion el conjunto de las reformas propuestas en el número 4 del Redactor, las observaciones hechas sobre el particular y las indicaciones nuevamente introducidas. Esta nueva discusion tuvo lugar, y despues de reconsiderar los diversos puntos ya indicados, se confirmaron las anteriores sanciones, acordàndose en vez de la reforma antes propuesta, la reforma total del inciso 20 del artículo 83, en el Capítulo III de la Sesion 2.ª, y cuyo tenor es como sigue:

Art. 83, inciso 20 "Aun estando en sesiones el Congreso, en casos urjentes en que peligre la tranquilidad pública, el Presidente podrá por sí solo usar sobre las personas de la facultad limitada en el artículo 23; dando cuenta á este cuerpo en el término de diez dias desde que comenzó á ejercerla. Pero si el Congreso no hace declaracion de sitio, las personas arrestadas ò trasladadas de uno á otro punto seran restituidas al pleno goce de su libertad, á no ser que habiendo sido sujetas á juicio, debiesen continuar en arresto por disposicion del juez ò tribunal que conociere de la causa."

CONVENCION DE BUENOS AIRES.

EL REDACTOR DE LA COMISION EXAMINADORA

DE LA

CONSTITUCION FEDERAL.

N.° 6

Al abrirse la sesion, uno de los Sres. miembros de la Comision observò: que aunque se habia dado por terminada la discusion del art. 6.°, y convenido en una redaccion de enmienda, creia de su deber pedir la reconsideracion, á fin de introducir una palabra, que sin quitar la presision de los objetos de la intervencion, llenase el vacio que dejaba lo absoluto del objeto,—restablecer las autoridades depuestas por la sedicion;—pues podria suceder que el Gobierno provincial, sin haber sido depuesto y resistiendo al movimiento, reclamase la intervencion federal, caso que parecia escluido por la letra del artículo; emerjencia á que se proveia diciendo "*para sostener las autoridades constituidas ó restablecerlas* si hubieren sido depuestas"; cuya indicacion fué unánimente aceptada.

En seguida se presentaron las siguientes enmiendas:

Declaraciones, derechos y garantías.

Añadir á las ya hechas:

"El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal."

"Las declaraciones, derechos y garantias que enumera la Constitucion, no seran entendidas, como negacion de otros derechos y garantias no enumeradas, pero que nacen del principio de la soberania del pueblo, y de la forma republicana de gobierno."

Observose que estas dos declaraciones eran tomadas de las enmiendas á la Constitucion de los Estados Unidos, indicadas entre otras, como complemento necesario de la Constitucion; y que si en la primera se añadia que la prensa no habia de recaer bajo la jurisdiccion federal, era porque la Constitucion Arjentina encargaba al Congreso la codificacion de las leyes, y podia por tanto dictarlas sobre libertad de imprenta.

Que las Constituciones modernas eran una limitacion puesta á la soberania popular misma, mientras la Constitucion exije, al lejislador que no puede alterar lo que ella establece, al ejecutor de la ley que debe limitarse á lo que ella le prescribe, y aun al juez que ha de juzgar la lei misma que aplica, en cuanto escede los límites á la facultad de lejislar, señalados por la Constitucion.

Que la *declaracion* de los derechos del hombre, habia precedido á todas

las constituciones escritas, los que quedaban subsistentes siempre; pues ellos constituian un legado de la humanidad entera, que ningun pueblo podia renunciar, sin renunciar á la historia, y á los antecedentes de la civilizacion de la especie humana, y á la mancomunidad cristiana de que formaban parte. Que así el derecho de jentes los protejia á todos, en cambio de reconocer y practicar aquellos actos, y tener aquellas leyes y prácticas que suponen un pueblo civilizado.

Que en las declaraciones de derechos y garantías, estaban consignadas varios principios de la lei civil, tales como el derecho de defensa, de careo, de no jurar en propia causa &. &., para asegurarse de que esas leyes fundamentales no pueden ser abolidas ni por la Constitucion, ni por la voluntad de pueblo alguno; pues no hai pueblo que pueda reclamar como suyas estas conquistas, ni renunciarlas por su voluntad.

Pero que no pudiendo enumerarse en las declaraciones prévias de una Constitucion todos los derechos adquiridos por el hombre, se establecian los principales; consignando el hecho de que aquellos no enumerados quedan siempre vijentes, y se los reserva el pueblo. Que esta práctica introducida en las enmiendas de la Constitucion de los Estados Unidos habia sido reproducida constantemente por todas las de los Estados, no obstante haber heredado de la lejislacion de la madre Patria, la Magna carta, el *bill of rights*, el *habeas corpus* y el cuerpo de doctrina que constituyen las libertades inglesas, y ser ley del Estado la declaracion de la Independencia, en que las Colonias Norte-Americanas revindicaron los derechos del hombre, para constituirse en sociedad; libertades y declaracion que estan implícitas en nuestro derecho público, y le sirven de base.

Que así aquellas Constituciones consignaban en sus declaraciones, principios y aun doctrinas que debian tenerse siempre á la vista, tales como: "el pueblo tendrá derecho de llevar armas para su defensa propia y la del Estado."—(*Constitucion de Indiana.*) "El poder absoluto arbitrario sobre las vidas, libertad y propiedad de los hombres, no existe en una república ni aun en las mas grandes mayorias."—*Kentucky.*) "La declaracion de derechos es por esta Constitucion declarada lei del Estado; no será violada bajo pretesto alguno"—(*Carolina.*) "Todo poder existe en el pueblo y emana de él; y por tanto, los majistrados son sus fideicomisarios, y en todo tiempo ante él responsables"—(*Virjinia*). "Que una prolongada continuacion en los departamentos ejecutivos de poder ó confianza, es peligrosa á la libertad; y que por tanto, la rotacion en aquellos departamentos es una de las mejores garantias de la libertad"-(*Maryland*) "El poder militar estará en todos casos y en todos los tiempos, en estricta subordinacion al poder civil"—(*Todas.*) "Estas declaraciones quedan fuera de los poderes jenerales del gobierno; siendo nula toda lei en contrario." (*Alabama*) &. &. &.

Que esta declaracion servia para fijar la interpretacion de la Constitucion misma, por sus principios fundamentales y objeto contra los que querrian suponer que la letra autoriza á restringir una libertad, ò que lo que en la Constitucion no esta espresamen-dicho, no es constitucional, ni tiene valor legal; con lo cual se pervierte el espíritu, y se falsea el fin que consultan las Constituciones.

Que estos mismos principios habian aconsejado sustraer á la accion

del Congreso de los E. U. la legislacion de la prensa, para asegurar asi á la libertad de pensar un derecho anterior y superior á toda constitucion.

Que sin hacer de ello un cargo inútil, la Comision debia recordar haberse publicado una carta del Presidente de la Confederacion, conminando á un Gobernador de Provincia porque no reprimia el espíritu de crítica de un diario, caracterizando con sus verdaderos nombres la resurreccion de la cinta colorada; y que si en esta reprobacion del diario de un uso que lei ninguna ordena, no estando nadie obligado á hacer, acatar, ni respetar lo que no es legal, con cuanta mas razon debia temerse esta facultad de restrinjir la prensa, en materias mas graves. Que la historia contemporánea habia justificado plenamente la prevision de los pueblos que impusieron á fines del siglo pasado al Congreso federal esta limitacion de facultades. Que ninguna nacion del mundo habia arribado á establecer principios regulares; pues dejando á sus lejisladores la facultad de reglamentar la libertad de la prensa, algunas no habian podido detenerse en la fatal pendiente que lleva hasta suprimirla, ó someterla al juicio del ejecutivo, sin formas, como acontece en Francia. Que la Inglaterra habia intentado en vano dar una lei sobre imprenta, y desistido de ello el Parlamento, en presencia del peligro de atacar la libertad en su base, dando al lejislador el derecho de reglamentarla; y que en Sud-America ningun estado habia llegado á resultado estable ni satisfactorio. Que en presencia de estas dificultades, los publicistas de las republicas estaban con la Constitucion de los Estados Unidos contestes en declarar la libertad de la prensa, derecho reservado por el pueblo; y como la libertad de conciencia, que es otra forma de la libertad del pensamiento, fuera del alcance de la lejislacion, dejandole al abuso de ella su carácter de libelo ante las leyes ordinarias. Que en paises como los nuestros, en que las comunicaciones y contacto eran difíciles, la educacion del pueblo defectuosa y limitada, las prácticas administrativas irregulares ó viciosas, y la tendencia al arbitrario inherente á todos estos defectos, la prensa, con todos sus inconvenientes de detalle, ejercia una poderosa y saludable influencia, poniendo de manifiesto lo que habria interes de ocultar, interesando á unos pueblos en la suerte de otros, y difundiendo por la discusion y la publicidad una masa de luces que de otro modo no llegaría á los estremos de la República. Que el ensayo feliz de la absoluta libertad de imprenta, hecho nueve años en Buenos Aires, habia desacreditado los especiosos argumentos contra ella; y que ademas, entrando hoi Buenos Aires en la Confederacion, entraba con sus libertades conquistadas, y no siendo á las Provincias dañoso en manera alguna que Buenos Aires tenga libertad de imprenta, esta restriccion de lejislar debia ser aceptada.

"Cada Provincia confederada dic-"tará para si una constitucion bajo el "sistema representativo republicano, "de acuerdo con los principios, de-"claraciones y garantias de la cons-"titucion nacional, y que asegure su "administracion de justicia, su rèji-"men municipal y la educacion pri-"maria, (suprimir *gratuita*)—Suprimir—"(*Las constituciones provincia-"les seran revisadas por el Congreso "antes de su promulgacion*) Bajo estas "condiciones el gobierno federal ga-"rante á cada provincia el goce y "ejercicio de sus instituciones."

La condicion impuesta por este articulo de someter al Congreso las constituciones ha sido llenada ya por todas las Provincias, y solo es aplica-

ble á Buenos Aires en lo sucesivo. Es una disposicion transitoria, por tanto, que no debe estar en el cuerpo de la Constitucion. Las razones que aconsejaron esta medida de circunstancias, fueron la presuncion de que en las provincias de menos ilustracion, ó bajo la influencia de dominaciones personales, no acertasen á darse una constitucion regular. Pero existiendo la cláusula en la Constitucion federal, que garante las instituciones republicanas, y la otra que declara lei suprema de la tierra la Constitucion Federal, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso, *no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales*, aquella precaucion era inútil y atentoria á la dignidad de las lejislaturas, convenciones y pueblos que componen la Confederacion. ¿Por qué el Congreso compuesto de representantes de cada provincia, comprenderia mejor el mecanismo constitucional que el pueblo mismo que los delegaba? Ha justificado el Congreso, sea el constituyente ó el lejislativo, esa suprema sabiduria que lo constituia tutor de la mente de las provincias? ¿Reunirá ciertamente el Congreso revisor de la Constitucion de Buenos Aires, mayor intelijencia que la que habrá de reunir una Convencion de Buenos Aires, en tal grado que haga soportable el vejámen que tal disposicion infiere á la poblacion, que por el número de sus habitantes y por sus hábitos lejislativos y administrativos, mas formados y desenvueltos que los de la Confederacion misma, gozaba de un prestijio merecido de capacidad? Que debia recordar á este respecto, que cuando la Convencion de los Estados Unidos discutia las bases de su Constitucion, muchas resoluciones no se tomaron por no herir el orgullo de la Virginia, que ocupaba en la Confederacion un rango eminente; persuadidos aquellos sábios lejisladores que mal unirian y constituirian un pais, si sus disposiciones por justas que en la apariencia fuesen, iban á lastimar los sentimientos del pueblo mismo que querian unir.

Que aquella disposicion protectora, era ademas una derogacion del principio de la soberania popular, y aplicada á las Lejislaturas y Convenciones á quienes se suponia deficientes de capacidad para desempeñar con acierto su mandato, una falta de tacto, que en vano queria cohonestarse con la conveniencia de regularizar y uniformar las Constituciones provinciales; pues que el hecho habia ya demostrado la inutilidad de la prevision, y si hubiese sido útil, el caso habia desaparecido; pues todas las provincias estaban constituidas, y solo Buenos Aires, cuya actual constitucion habrá de reformar para adaptarla á los principios y declaraciones de la Constitucion federal, tendría, si el articulo quedase subsistente, que hacer aquel mal aconsejado sometimiento á revisacion; que por lo tanto, proponia la supresion del inciso que lo establece.

Que debia suprimirse la calidad de *gratuita* impuesta en el mismo artículo á la instruccion primaria: frase que habia sido tomada en nuestras constituciones de las francesas, que nunca pudieron ni intentaron hacer efectiva, con los medios ordinarios. Que el presupuesto provincial ha de ser siempre limitado, y si hubiere de atenderse con èl á la educacion, seria completamente absorvido. Que la educacion comun estaba basada, donde era un hecho real, en la obligacion que recae sobre la propiedad de soportar las cargas del Estado, y que por tanto habian de imponerse contribuciones para su sosten; siendo ya una verdad conquistada que el Esta-

do no debe educacion á los pudientes, sino que la propiedad debe concurrir á remediar la escasez de medios de los que necesitan de ella, para prepararse á desempeñar los deberes de ciudadano.

Que adoptada la supresion del inciso señalado, quedaba inútil la atribucion 20 del Congreso, que debia suprimirse igualmente, y el final del artículo 103, desde la palabra "y antes de ponerla en ejercicio."

"Art. Los jueces de las cortes federales no podran serlo al mismo tiempo de los tribunales ordinarios de Provincia; ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar dar residencia en la Provincia en que se ejerza, que no sea la del domicilio habitual del empleado, para los efectos de optar á empleos en las Provincias en que accidentalmente se encuentre."

Observóse que el objeto de la Constitucion al poner diez años de intervalo entre su promulgacion, y la franquicia de reformarla, como las otras remoras creadas por las demas constituciones, tenian por objeto dar un lapso de tiempo, á fin de que una práctica suficiente haya puesto en evidencia sus defectos, y omisiones ó los abusos á que se presta.

Que los historiadores norte-americanos recordaban la especie de pavor con que los mismos grandes hombres que habian fraguado la constitucion, espiaban inquietos su accion y sus fenómenos, cuando sus prescripciones fueron puestas á prueba en la práctica. Obra de combinaciones humanas, y sin modelo anterior en el mundo, á cada momento temian verla producir efectos contrarios á los que la sinceridad de sus intenciones habia presumido; bien asi como el inventor de la locomotiva pudo contemplarla moverse en sus primeros ensayos, sobrecojido de terror ante su propia obra.

Que la Comision de la Convencion de Buenos Aires se hallaba por fortuna en situacion distinta; puesto que la Constitucion que se le encomendaba examinar no era una teoria puesta á ensayo, sino un hecho práctico, rodeada ya cada una de sus disposiciones de una constelacion de sucesos á que habia dado lugar, y de muchos males que no habia sabido estorbar. Que sus observaciones no se fundaban por tanto en apreciaciones mas ó menos discutibles sino en el estudio de los hechos y en la esperiencia adquirida en siete años há que la Constitucion está funcionando.

Que siguiendo este plan, era necesario añadir el artículo que precede, para precaver abusos de que ya habian por desgracia ejemplos repetidos. Que no podia permitirse que la Corte Suprema federal fuese alta Cámara de Justicia de una Provincia; pues por la naturaleza de sus funciones, pudiendo ser parte ante su tribunal la Provincia misma, el Gobernador ó la misma alta Cámara, la acumulacion era incompatible.

Que menos podia admitirse que los jefes de guarnicion federal en las Provincias, ó los Jefes de circunscripciones militares, creadas á designio para llevar á las Provincias la influencia politica y aun de partido del Poder Ejecutivo nacional, pudiesen optar á los empleos de Gobernador ù otros influyentes á que necesáriamente aspiraban, empleando para obtenerlo el poder material y prestijio moral que les dá la fuerza armada. Que como si la lejislacion reglamentaria hubiese propendido á favorecer, en lugar de contrariar esta propension, la lei de elecciones habia dado á la tropa de linea de la Confedera-

cion voto en las elecciones provincia-les; habiendo asi la tropa federal decidido subrepticiamente de una eleccion en Mendoza, de lo que se elevaron en vano protestas al Congreso; y los Jefes de circunscripciones militares han tenido en contínua alarma á las Provincias de Tucuman y San Juan, y traido las guerras y las conmociones internas que habian perturbado la tranquilidad constantemente.

Que los Estados que componen la union americana, aun sin manifestarse esta propension del Gobierno federal á absorver el de las Provincias, habian puesto en sus constituciones como una inhabilidad para el desempeño de puestos de confianza en los Estados el estar al servicio de Estados Unidos, como se vé en la siguiente:

"Ningun soldado, marino ò marinero en el ejército ó en la armada de los Estados Unidos ó de sus aliados, se considerará haber adquirido residencia en el Estado, en consecuencia de haber estacionado en él; ni tal soldado, marino ò marinero tendrá derecho á votar." [Indiana] Estableciendo la Constitucion Federal que para ser Senador ò Diputado al Congreso, era requisito indispensable habitar en el Estado que lo elije, y para que esta garantia no fuese falseada, habian establecido por regla jeneral que nadie pudiese llamarse habitante de un Estado que no hubiese residido en él de tres á siete años inmediatamente á su eleccion; sin quitar esta franquicia á los q' en servicio propio de los Estados Unidos se hallasen ausentes de su Estado; y que no habiendo las Constituciones provinciales nuestras, previsto este caso, era necesario establecerlo en la Constitucion Federal misma, á fin de alejar los peligros de absorcion, y la inevitable perturbacion que habia de traer la tentativa, como ya habian acontecido en Mendoza, Tucuman, San Juan, &a.

Que este peligro era tanto mayor, cuanto que con la incorporacion de Buenos Aires, habria una recrudescencia de esfuerzos del Gobierno nacional, para influir en la politica interna de este Estado, y una voluntad y capacidad mas pronunciada para resistirlo; produciendo un malestar continuo ò consecuencias mas deplorables aun que debian evitarse.

Que una de las ventajas que consultaba el sistema federal, era el poder coexistir en el gobierno interno de las Provincias ò Estados partidos distintos ú opuestos al que goberna ba la Union ó Confederacion; y que el tratado del 11 de Noviembre, despues del inútil gasto de millones de duros y el deplorable derramamiento de sangre, habia quebrado en este punto la política del gobierno federal, que hasta entonces habia propendido á escluir del gobierno partidos politicos, que tenian tradiciones y antecedentes contrarios á los suyos; y que esta conquista á tanta costa hecha, debia asegurarse, cerrando al gobierno federal los caminos que por abuso ò por imprevision del caso, le estaban abiertos para influir en la politica interna de las Provincias; introduciendo en ella sus correlijionarios, apoderándose de los gobiernos, á mano armada y á pretesto de intervenir, ò perturbándolos con los jefes militares, para dominar el Congreso con Diputados y Senadores de su círculo, recomendados á las Provincias.

Que la accesion de Buenos Aires al seno de la Confederacion, fuerte de elementos de resistencia, avezado por una esperiencia feliz en el propio gobierno, con hábitos de libertad radicados, y espíritu dominante de ideas y principios contrarios á las tendencias del Gobierno federal tal co-

mo lo habian constituido sus antecedentes, llevaba á la Confederacion un mayor desenvolvimiento del elemento federal, lejos de dar á las tradiciones unitarias fuerza alguna, y que por tanto la prudencia aconsejaba, que el Gobierno federal se mantuviese siempre en los límites de la doctrina de las federaciones, sin empeñarse en contrariar el espiritu y la letra de sus poderes, á riesgo de trabar nuevas luchas, en teatro mas vasto, y con menos esperanza de éxito que las que habian hecho el fondo de su administracion durante los pocos años de su existencia.

Art. 91. El Poder Judicial de la Confederacion será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuessa de nueve jueces y dos fiscales, que residirá en la Capital y por los demas tribunales etc.

Sostituir "cuatro jueces y un fiscal, que tendran una sesion anual en la capital de la Confederacion."

Que estando calcado el Poder Judicial de la Confederacion Arjentina, en sus atribuciones y composicion sobre el plan de la Corte federal de los Estados Unidos, solo un error de hecho habia podido determinar la residencia de la Corte en la capital; pues esta condicion lo variaba completamente, creando una Corte sin funciones; y que á mas el número de Jueces Supremos era exhorbitante, por cuanto, igual al de los Estados Unidos hoi, de seis que fueron al principio, correspondia á una poblacion de treinta millones de habitantes, y á una nacion cuyos buques cubrian todos los mares, y por tanto daban ocasion á causas frecuentes de almirantazgo.

Que los jueces vocales de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, lejos de residir en Washington, á donde solo permanecian ocho semanas, tenian sus Tribunales como Jueces Supremos en los circuitos respectivos, á saber:

El Presidente de la Suprema Corte residente en Baltimore, era Juez del circuito de Delaware, Maryland y Virginia;—un vocal residente en Cincinati, juzgaba en corte de circuito las causas de Ohio, Indiana, Illinois y Michigan. Otro residente en Coopertown, las de Nueva-York, &a.," y asi de los seis restantes; cada uno de los cuales tenia por residencia su propio circuito, no residiendo en Wasghinton, sino el Fiscal de la Corte.

Que la mayor parte de las causas del dominio federal, habian de juzgarse necesariamente en Buenos Aires, donde tendran su orijen, por los intereses comerciales, marítimos y de contrabando, y que la residencia fijada á la Corte haria imposible el desempeño de sus atribuiciones.

Que el dejar á leyes reglamentarias el cambiar la capital por residencia, por otra ciudad ó dejar sin aplicacion esta pretendida residencia, era librar la Constitucion al arbitrario de los Congresos lejislativos, y abrir la puerta á la destruccion de la Constitucion misma; y que por tanto debia suprimirse la condicion imposible de residencia, y reducir el número de jueces á un número proporcional al pais y á los trabajos que deben tener.

Que creia del caso llamar la atencion tambien, sobre el articulo 94, que establece los requisitos para ser miembro de dicha Corte; pues habièndose introducido la práctica de dar títulos de abogado el Poder Ejecutivo, á los que sin haber sido graduados en Universidades, han defendido pleitos, ó ni siquiera eso han

hecho, las condiciones impuestas quedaban en ridículo, y producian el efecto contrario de lo que pretendian; mucho mas siendo las atribuciones federales copiadas literalmente de las de Estados Unidos, que tenian setenta años de jurisprudencia, y cuyas decisiones podian y habian de ser consultadas, y aun tenidas por autoridad en la materia.

Art. 86. Los ministros no pueden por sí solos, en ningun caso, tomar resoluciones, sin prévio mandato ó consentimiento del Presidente; á escepcion de lo concerniente al réjimen económico de sus respectivos departamentos."—Suprimió—"*sin prévio mandato ó consentimiento del Presidente.*"

Sin esta frase interpolada, la oracion queda completa, ya que era preciso en una Constitucion entrar en estos detalles, despues de haber establecido en el artículo 84 que "los ministros legalizan los actos del Presidente con su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia."

Por la misma razon no basta el prévio mandato, ni el consentimiento tácito del Presidente, para dar valor á las disposiciones de un ministro; pues en todo caso para que el acto sea valedero ha de tener la firma del Presidente, legalizada por la del ministro del ramo; que puesta bajo la del Presidente, quiere decir que certifica ser tal firma del Presidente, haber concurrido al acto y halládose presente, y constituirse el mismo responsable de él en cuanto á su lejitimidad y constitucionalidad.

Que el suponer posible en un ministro el ejercicio de autoridad gubernativa, por consentimiento ó mandato del Presidente, no constando este en el acto mismo por la presencia de la firma del Presidente, podria dar lugar á suponer que hai actos que obliguen sin este requisito, ó que el Presidente pueda delegar la autoridad que inviste en un ministro.

Que ya se habia visto el monstruoso caso de ministros mandando lejos de la persona del Presidente, y ejecutando actos de autoridad, por delegacion y representacion del Poder Ejecutivo, con lo que venian á estar en ejercicio dos ó tres poderes ejecutivos al mismo tiempo; resultando que el funcionario electo por toda la Confederacion para desempeñar el Poder Ejecutivo, podia delegar estas facultades en un individuo de su propia eleccion; y que aunque ese no fuere el sentido de la frase "sin mandato ni consentimiento del Presidente," la especie de latitud que parecia dar al ministro, suponiendo que el mandato ó el consentimiento constituyan acto gubernativo, sin firma del Presidente, podría servir para cohonestar los mas monstruosos atentados; por lo que creia aconsejar se suprimiesen estas palabras, que no decian lo que querian decir, ó decian un absurdo, contrario á toda nocion recibida de gobierno.

Que en referencia á las pretendidas Comisiones Representativas del poder Ejecutivo, añadiria, que un ministro funcionario nombrado ó suspendido á voluntad del Presidente, no podia ejercer autoridad, lejos del Presidente; pues siendo necesaria su presencia al lado de este para legalizar sus actos, si se alejaba, habia dejado por el hecho mismo de ser ministro; á no ser que no despachase el Presidente en el intertanto, lo que hacia que el Presidente dejase de serlo por faltar á sus actos la firma del ministro; y que si nombraba otro, entonces el primero ausente habia con doble razon dejado de ser ministro, y sus actos quedaban desnudos de todo valor, sino se pretendia que el Presi-

dente pueda delegar parte de su autoridad, y retenerla al mismo tiempo; con lo que reultaria que el pueblo al elejir Presidente, corre el riesgo de que un desconocido, y no electo por èl, ejerza en realidad las funciones de tan alto empleo. Que de este vicio insanable adolecieron las Comisiones Representativas del Ejecutivo mandadas á las Provincias; y que al mandarlas recibirlas ó consentirlas, los gobiernos y pueblos habian mostrado un deplorable olvido de los mas sencillos principios de gobierno; acaso estraviados por las tradiciones coloniales, que autorizaban el envio de delegados del Rey de España á arreglar las diferencias entre sus jefes, como sucedió en el Perù y en otros casos; pero que debia tenerse presente que la autoridad real era absoluta, y un derecho propio de la persona que la ejercia, y por tanto pudo ser delegada, antes de que las restricciones constitucionales hubiesen limitado esta facultad en los reyes mismos.

Art. 41. "Solo ella (la Cámara de Diputados) ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion y á sus Ministros, á los Miembros de ambas Cámaras, á los de la Suprema Corte de Justicia y á los Gobernadores de Provincia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte; despues de haber conocido de ellos á peticion de parte ò de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á formacion de causa, por mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes."

Sostituirle la redaccion de la Constitucion de Nueva Granada:

"El Senado conoce esclusivamente de las causas de responsabilidad que se intenten por la Cámara de Representantes, contra el encargado del Poder Ejecutivo, sus Ministros y los Majistrados de la Suprema Corte de Justicia, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones."

Se observó en apoyo de la enmienda: Que la redaccion actual del articulo es un tejido de incongruencias y de errores, de los que por no comprender el caracter y objeto de este juicio, han confundido los crímenes de un caracter puramente politico y el mal desempeño de las funciones del empleo de los acusados ante el Senado, con los crimenes ordinarios, que son los que merecen pena infamante ó de muerte, dejando por el contrario sin responsabilidad por sus actos abusivos á los altos funcionarios en lo ejecutivo y judicial, los cuales actos son los acusables ante el Senado.

Que esta confusion venia desde la constitucion de 1818, en la que estableciendo el juicio de responsabilizacion de los funcionarios de los tres grandes poderes (ecepto el Director del Estado) lo esteudia á los Ministros del Estado, enviados á las Cortes estranjeras, Arzobispos ú obispos, Generales de los Ejércitos, Gobernadores y Jueces superiores de Provincia (sistema unitario entonces) y demas funcionarios de no inferior rango á los nombrados; por los delitos de

"Traicion, concusion, malversacion de fondos púbicos, infraccion de constitucion, y otros que segun las leyes merezcan pena infamante ó de muerte."

Que la constitucion de 1826 repitió literalmente la misma clasificacion, limitando la acusacion al Presidente, ministros y á los de la alta corte de justicia, añadiéndole los miembros de ambas cámaras, que el proyecto de 1834 repitiò, la misma

frase, y todas las constituciones la han reproducido.

Que este juicio del Senado por acusacion de la Cámara, era tomado del *impéachment* del Parlamento ingles; atribucion por la cual juzgaba y condenaba aun á penas capitales á los ministros de la corona y á todo funcionario público, por delitos que emanasen del desempeño de las funciones de que estaban encargados; haciendo asi efectiva la responsabilidad del Poder Ejecutivo y Judicial por sus actos. Que el Parlamento ademas podia juzgar á los individuos por su atribucion de *attainder*, de donde resultaba ser un tribunal Supremo, ante el cual se podia tambien apelar en causas civiles y criminales.

Que al organizar gobiernos libres en América, rejidos por constituciones escritas, y deslindados los poderes, se adoptò el juicio por *impéachement* del Parlamento ingles, reduciéndolo esclusivamente á los delitos que emanan del ejercicio de los empleos ejecutivos y judiciales, y limitando la sentencia á deponer al funcionario, dejando espedita la accion de los tribunales ordinarios para imponer penas.

Que el ingles posee una palabra legal *misdemeanor*, —mala conducta, —que el español no tiene; y que los que adoptaron en 1819 á nuestras constituciones el juicio de *impéachment*, que tampoco tiene palabra equivalente, no sabiendo como traducirla de una manera precisa, la omitieron; quitando con esta omision á los funcionarios acusables toda responsabilidad de su mal desempeño como jueces ó como Poder Ejecutivo, con lo que habian hecho ilusoria la responsabilidad de ambos poderes ante el Senado.

Que encontrando *high crimes* entre los especificados, y no hallando bastante clara esta denominacion, la perifrasearon en "crimenes que merezcan pena infamante ó de muerte" dándole el caracter de crìmenes ordinarios, cuando el *impéachment* solo se refiere á los crimenes de Estado, ú á actos del empleo, que traigan daño á la República, por cuya razon los jueces que han de conocer de ellos deben ser hombres versados en la politica y en la jestion de los intereses del pais, ò los actos que constituyen mal desempeño de las funciones. "Si se preguntase, dice el Juez Story, por qué no se ha confiado á un alto tribunal de Justicia el juicio por *impéachment*? se puede responder, que tal tribunal no es adecuado para ese objeto; porque los delitos que han de juzgarse, son en jeneral de un caracter politico. Los Senadores por el contrario estan familiarizados con este objeto."

Que la Constitucion de Chile declaraba *discrecional* el juicio de estos delitos, porque no hay leyes que los haya definido, dependiendo su apreciacion de las circustancias que los acompañan, y los males sociales que producen.

Que habiendo ante el Senado de los Estados Unidos entabládose acusacion de mala conducta contra el Juez Chase, los cargos fueron: haber librado por escrito una opinion sobre la cuestion legal, de que dependia materialmente la defensa del acusado ante su tribunal: haber restrinjido la defensa del reo, prohibiendo al abogado citar autoridades inglesas que apoyaban su derecho: de haber arrebatado al reo su privilejio constitucional de discutir la ley y el hecho, &c.

Por ejemplo, un ministro en Francia en los momentos en que el pais se ocupaba de elejir diputados, hace jugar el telágrafo, y comunica á todos los Departamentos que la eleccion estaba ganada en un sentido: la lucha era de parte de los adversa-

rios, y en efecto, las elecciones se ganan en el sentido indicado. La noticia será falsa, y el ministro abusaba de poseer el telégrafo para engañar á toda la Francia.

Un ministro de la Confederacion manda en circular ò de otro modo á los gefes militares influir en las elecciones, amenazando deponer á los que no cumplan la òrden. Casos como estos constituyen la *mala conducta* y traen aparejada destitucion del ministro, despues del juicio del Senado, por estos delitos graves, que ninguna lei ha podido determinar.

Que esta clase de cargos muestran bien la importancia del juicio, en cuanto à poner freno al arbitrario de jueces supremos y poder ejecutivo, mientras que solo haciéndoles responsables de crimenes que merezcan pena infamante ò de muerte, quedaban burlados los objetos de la responsabilidad sobre el desempeño de sus funciones, reduciéndola á casos imposibles, ò de rarísima ocurrencia.

Que esta misma disposicion existia viciada por los mismos términos de la de 1819 en la Constitucion de Buenos Aires, de donde todos la tomaban, y ya se habian sentido los inconvenientes que trae, dejando á los altos funcionarios sin responsabilidad alguna por otros actos que no sean los gravisimos especificados, y haciendo de cada poder un Estado en el Estado, sin punto de contacto, vínculo aparente que los una, confundiéndose la nocion de la independencia respectiva con la del arbitrario irresponsable de cada uno de ellos, sin juez que contenga sus abusos.

Que el error habia ido hasta incluir á los miembros de las Cámaras en la categoria de reos, justificiables por el Senado, no desempeñando como tales funcion alguna; pues la de abrir pareceres los constituia inviolables, escepto para los crimenes de traicion, sedicion y perturbacion de la paz pública, pues la inviolabilidad no alcanza á darles inmunidad para estos casos, y que por los reglamentos internos de las Lejislaturas sus miembros pueden ser espulsados en caso de mala conducta, y examinado la acusacion de cohecho. Que el establecer en la constitucion el derecho de acusar y condenar ante sì á sus propios miembros habia traido en Francia, por la accion inevitable del espíritu de partido, el horrible espectáculo de mandar la mayoria á la guillotina á la minoria acusada de traicion, como sinceramente pueden creerlo los partidos; y aun una minoria audaz de la montaña, pudo esterminar á la Gironda en la Convencion, en uso de esa facultad dejada á una Lejislatura de acusar y juzgar á sus propios miembros.

Que el Senado de los Estados Unidos habia declarado que no eran sus miembros justiciables por *impéachment* por no ser oficiales públicos á sueldo del Presidente, como lo eran aun los jueces mismos:

Que no comprendiendo los antiguos traductores el caracter y el objeto del juicio por *impeachement*, reducidos los *altos crímenes*, á crimenes que merezcan pena infamante ó de muerte, los abogados creyeron que era negocio entre partes, y ya establecieron desde la constitucion de 1819, que "a instancia de un ciudadano cualquiera, la Cámara de Diputados tendria el derecho de acusar" *de oficio*—ridìculas distinciones que la Constitucion Federal ha repetido, no obstante el lapso de cuarenta años, para mostrar cuan poco se habia andado en el entretanto en la crítica y exámen del sistema y de los principios constitucionales.

Que el derecho de acusar, era privativo de la Cámara, en cuanto representante del pueblo, pues que tan-

to el acusar como el juzgar funcionarios, desde que hai dos Cámaras, es simplemente ejecucion del principio de la soberania popular, que establece que toda autoridad emana del pueblo, y sus encargados son responsables ante él de su ejercicio. Que la acusacion hecha por un Diputado, era en ejercicio de sus atribuciones de tal, sin que los ciudadanos ni el agraviado directamente pueda presentarse, sino es como deponente, por no ser Representante del Pueblo, y en ese carácter. fiscal y Juez de los altos funcionarios de los otros dos poderes en el abusivo ejercicio de sus funciones.

Que el admitir la posibilidad de que nadie sino la Cámara misma inicie acusacion contra un funcionario público, traería la monstruosidad sin ejemplo de que era en estos momentos testigo la Confederacion; de un funcionario ejecutivo, segun la Constitucion acusable ante el Senado por la Cámara, preso y sumariado por otro funcionario ejecutivo, igualmente acusable en la misma forma y por las mismas causas; el cual sabiendo que no hai dos tercios de mayoría en la Cámara para declarar la formacion de causa al reo que él ha caracterizado y juzgado tal, lo mantiene preso hace dos años, sin presentarlo á la Cámara, la cual si hubiere de darse por entendida de que tales desacatos se cometen en nombre de la Constitucion, tendría que resolver préviamente cual es el criminal verdadero, si el acusado ó el acusador; basando el *memorandum* de este para probar su delito, y sobre todo declarar que no delega en el ejecutivo federal la facultad de constituirse en Alguacil de la Cámara para aprenderle y denunciarle reos, que ella no ha señalado, ni pedido prision.

Para escusar al pais el oprobio de tales abusos, creia que debia adoptarse la redaccion de Nueva Granada, sino se prefiere la mas lata de los Estados Unidos, que es la que sirve de norma; pues en los crímenes y delitos de mal desempeño de las funciones de los altos funcionarios ejecutivos y judiciales federales, estaban comprendidos los casos de traicion, felonìa y violacion de la Constitucion. Que la jurisprudencia del *impéachment* debiamos tomarla de aquel gobierno, como él la habia tomado del ingles, limitándola á los objetos compatibles con el gobierno republicano, y la mas exacta division de poderes que las Constituciones escritas establecian.

Que si no se sostituia esta redaccion, era mejor suprimir el juicio del senado por acusacion de la Cámara, porque en la manera propuesta era ilusorio el caso, y un privilejio mas bien que una sujecion, quedando sin responsabilidad alguna los acusados, en cuanto al mal desempeño de sus funciones, y solo cuando algun hecho criminal ante las leyes comunes, los haga reos de muerte. Que este mal desempeño *misdemeanor* no podia fijarse por leyes, por ser prudencial y demostrado por sus efectos.



CONVENCION DE BUENOS AIRES.

EL REDACTOR DE LA COMISION EXAMINADORA

DE LA

CONSTITUCION FEDERAL.

N.º 7

Uno de los miembros de la Comision presentó una série de reformas, que habia anunciado de antemano, y respecto de las cuales se habian cambiado ideas, manifestándose conforme con ellas la mayoria. Su autor las fundó sucesivamente por su órden.

1.ª

Art. 15. En la Confederacion Arjentina no hai esclavos; los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crímen, de que seran responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice.

PROYECTO DE ADICION.

Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Con este motivo dijo: que la Constitucion federal, se habia limitado mas bien á consignar hechos, que á proclamar el gran principio de la libertad del hombre, en lo que respecta á la abolicion de la esclavatura, fijando una regla jeneral tan solo para en caso remotìsimo, por no decir imposible. Que siendo la abolicion de la esclavatura, uno de los grandes principios conquistados por la humanidad, y correspondiendo á aquellos derechos sobre los cuales no se lejisla en contra, porque tampoco se pueden enajenar, correspondia adicionar el artículo con una declaracion esplícita, que formaba parte del derecho pùblico arjentino. Que la adicion que proponia era testualmente tomada de la lei de 4 de Febrero de 1813, dictada por la Soberana Asamblea de las Provincias Undas, (páj. 9 de la Rec. de Leyes y Dec.) y que es de estrañarse que al lejislar sobre esta materia, no hubiese el Congreso tenido presente dicha lei. Que por no haber respetado este precedente, y haber pretendido innovar en materia tan capital, se habia dejado abierta la puerta para constituir á la nacion arjentina, en el instrumento de las naciones que todavia tienen esclavos, para oprobio de la humanidad. Que nadie

ignoraba que la Confederacion habia celebrado un tratado, en que se estipulaba la estradicion de los esclavos que del Imperio del Brasil se refujiasen al territorio arjentino, colocando la desgracia de ser esclavo, al nivel de los grandes crímenes que no tienen derecho de asilo. Que no habia ejemplo en el mundo de una nacion que hubiese reconocido el principio de la estradicion de los esclavos, ni publicista que se hubiese atrevido á aconsejarlo; y que ni aun los mismos Estados Unidos, (parte de las cuales tienen esclavos) se habian atrevido á reconocerlo abiertamente en su Constitucion. Que recordaba con este motivo la noble conducta de la Inglaterra en el caso de *La Criolla*, buque norte-americano, en el que se sublevaron los esclavos que un plantador de la Virjinia trasladaba á la Luisiana. Esos esclavos asesinaron al amo, ataron al capitan, hirieron á varios marineros, y se refujiaron en puerto ingles. La Inglaterra, despues de oir el dictámen de su grandes jurisconsultos, declaro: que no tenia ni el derecho de juzgar, ni menos la obligacion de entregar á los esclavos asilados. Que este hecho habia sujerido al célebre Rossi estas palabras: "todo Estado "que se respeta y cuida de su digni-"dad y poder, no consiente en con-"venciones de estradicion" salvo los casos de crìmenes de lesa humanidad, y esto ùnicamente cuando los tribunales á que se entregan los criminales, ofrecen garantías de justicia; pues lo contrario, segun el mismo publicista, es un *insulto á la moral y á la humanidad*. Que en virtud de estas altas consideraciones, y para evitar que en lo sucesivo pudiesen celebrarse tratados como el que habia indicado, proponia se restableciese en la Constitucion, el testo alterado de la lei de 1813, y se complementase asi un principio, que era una de las grandes conquistas de la revolucion.

Fuè aceptada la adicion por unanimidad de los miembros presentes.

2.ª

Art. 18 Ningun habitante de la Confederacion puede ser penado sin juicio previo, fundado en lei anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sì mismo; ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. *Quedan abolidos* para siempre la pena de muerte por causas politicas, toda especie de tormento, los azotes y *las ejecuciones á lanza ó cuchillo*. Las cárceles de la Confederacion seran sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretesto de precaucion, conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

(Suprimir la parte que declara *abolidas las ejecuciones á lanza y cuchillo*:)

Que respecto al tormento, lo que correspondia era rivalidar las leyes que abolian tal barbarie, como se habia hecho en la Constitucion de Buenos Aires; porque parecia que al tiempo de dictarse la Constitucion, aun existia el tormento entre nosotros, habiendo sido abolido por la lei de 21 de Mayo de 1813. Que de la redaccion resultaba igualmente, que las bárbaras ejecuciones á lanza y cuchillo, es decir, los degüellos de Rosas y los asesina-

tos en los campamentos de los caudillos, se daban como penas legales vijentes por nuestros códigos, cuando no han sido sinò una costumbre bárbara de los que han oprimido á los pueblos. Que si se habia abolido el degüello como pena, debia con igual razon haberse abolido la tirania, las concusiones, las espoliaciones y tantos otros abusos de la fuerza bruta, que no por haber tenido lugar, debian reconocérsele fuerza legal, como se hacia repecto de las ejecuciones á lanza y cuchillo. Que por lo tanto, no habiendo sidô nunca autorizadas por la lei las ejecuciones á lanza y cuchillo, no podia decirse que abolian, y que asi debia borrarse de la Constitucion este oprobio y esta impropiedad.

Fué aceptada la supresion.

3.ª

Art. 11. Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería; y *especialmente leyes generales para toda la Confederacion sobre ciudadania* y naturalizacion, sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

En la parte que autoriza al Congreso á dictar leyes sobre ciudadania, espuso: que aunque por la Constitucion de los Estados Unidos solo se autorizaba al Congreso Jeneral para dictar leyes sobre neutralizacion, dejando á los Estados la facultad de lejislar sobre ciudadania, estaba mui conforme en que esta facultad se diese entre nosotros al Congreso Nacional, porque debiamos propender á formar una nacion lo mas humojénea posible, á lo que éramos llamados por nuestros mismos antecedentes. Pero que, como Buenos Aires habia sostenido constantemente el principio de la ciudadania natural, que habia consignado en su Constitucion; que era un hecho conquistado, pues la Inglaterra lo habia reconocido y la Francia que profesa el principio opuesto, no habia podido desconocerlo; y era un deber y era conveniencia sostenerlo en el terreno de la Constitucion Nacional. Que la conveniencia y la necesidad de aceptar este principio, era patente en un pais en que la poblacion se aumenta por la inmigracion, y en el que, reconociendo como estranjeros á los hijos de estranjeros, al cabo de algunos años la masa estranjera puede preponderar con grave peligro de su existencia, y sin ventaja para nadie. Que este peligro no era imajinario, sinò inminente, desde que, el Congreso de la Confederacion habia dictado esa lei parcial sobre cindadanía, en oposicion á la política de Buenos Aires sobre el particular, comprometiendo el mismo principio en tratados celebrados con naciones estranjeras. Que por consecuencia, no se podia abandonar un principio racional en teoria, sostenido por todos los publicistas, profesado por una de las primeras naciones del mundo, conquistado en la práctica, y que entre nosotros es de mayor importancia que en ninguna otra parte, por cuanto de èl depende nuestra existencia futura como nacion; y que por lo tanto proponia la sigiente enmienda:

En vez de decir en el enciso 11 del art. 64: "Dictar los còdigos etc. etc., "y especialmente leyes jenerales para "toda la Confederacion sobre ciuda-"dania y naturalizacion, sobre ban-"carrotas.," Redactar el artìculo del modo siguiente: *Dictar los códigos etc. etc., y especialmente leyes jenerales sobre naturalizacion y sobre ciudadanía, con sujecion al principio de la ciudadanía natural.*

Fuè igualmente aceptada esta enmienda.

4.ª

Artículo 101 de la Constitucion.

"Las Provincias conservan todo el "poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno federal."

Proyecto de adicion:

Y el que espresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.

Su autor la fundó diciendo: que esta adicion, asì concebida, salvaba inmensas dificultades, era perfectamente arreglada al órden de una nacion confederada, y resolvia en tèrminos jenerales multitud de cuestiones prácticas de la actualidad, poniendo bajo la salvaguardia de la Constitucion el pacto del 11 de Noviembre, por el cual se habia reservado Buenos Aires poderes que la Constitucion atribuia al Gobierno Nacional, habiendo este consentido por su parte en ello. Que siendo el pacto del 11 de Noviembre la base sobre la cual nos confederamos con la Conferacion Arjentina, constituyendo asi ambas partes reunidas la Nacion Arjentina, y no siendo propio que en la ley comun se estableciеran artículos especiales en favor de una provincia respecto de otra, debian sin embargo salvarse aquellos poderes reservados por cada una de ellas, que sin perjudicar á la comunidad, estuviesen garantidos por tratados preexistentes, y que de esta naturaleza eran las del pacto del 11 de Noviembre por lo que toca á Buenos Ayres. Que la misma Constitucion, en su preámbulo, reconocia que los pueblos representados en el Congreso de Santa Fè se confederaron en virtud de pactos preexistentes, y que no estando entonces representado Buenos Ayres en aquel Congreso, habiendo despues celebrado el tratado del 11 de Noviembre, por el cual recien vá á incorporarse, ó mas bien dicho á confederarse, el pacto preexistente era ese mismo, y debia quedar garantido por la Costitucion misma, fijando á la vez una regla general para todos los casos. Quedò igualmente aceptada esta adicion.

Despues de considerada y aceptada esta série de reformas, se acordò considerar en una próxima sesion todo lo relativo á la administracion de justicia, que se habia dejado para el fin, y que ya habia sido largamente discutido, fundándose para ello en que habiéndose adoptado ya una reforma, que aunque sustancial, afectaba mas bien la forma que al fondo de la Suprema Corte de Justicia, era indispensable subordinar á un principio las reformas relativas al poder judicial.

CONVENCION DE BUENOS AIRES

EL REDACTOR DE LA COMISION EXAMINDORA

DE LA

CONSTITUCION FEDERAL.



N.° 8

Uno de los miembros de la comision, fundó la necesidad de la supresion de dos de las jurisdicciones que en el art. 97 se daba á la corte suprema de justicia, cuales eran: el conocimiento de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia, y el conocimiento de los recursos de fuerza; haciendo esclusiva y orijinaria la jurisdiccion de la Suprema Corte en la primera, y en la segunda solo para la apelacion. Dijo que todo ese capitulo de la Constitucion, que trata de las atribuciones del poder judiciario, estaba copiado á la letra de la Constitucion de los Estados Unidos, con solo las adiciones cuya supresion pedia. Esas adiciones desnaturalizan completamente el poder judiciario de la nacion. La Corte Suprema de los Estados Unidos, cuya jurisdiccion se copia á la letra, es un poder que nunca obra sobre los Estados, sino méramente sobre los individuos. De otra manera, los Estados particulares perderian su independencia. Un Estado, por ejemplo, dá una lei contraria á las leyes del Congreso jeneral, ò á la Constitucion. Hai entonces un conflicto entre la lei del Estado particular, y la lei jeneral, ¿se creerá por esto que el congreso traerá á ese Estado á la barra de la Suprema Corte, para anular su lei? De ninguna manera. La Corte Suprema espera que esa lei haya herido á un particular en un interes tambien particular, y que èl ocurra á su jurisdiccion. Resuelve entonces el caso sin anular la lei del Estado particular: la enerva solamente, como dice Torqueville. Y esto porque el poder nacional, la Suprema Corte, no puede sujetar á sus decisiones al gobierno, ni á la lejislatura de los Estados particulares, ni obrar jamas sobre los Estados, ni sobre sus autoridades, sino sobre los individuos particulares. Solo hai el caso de jurisdicciones sobre los Estados, cuando un Estado demanda á otro. Pero entonces no es el poder público de un Estado que trae á la barra de la Suprema Corte al poder público de otro Estado; sino que ambos comparecen en un interes particular, como personas individuales, y no para discutir su capacidad polìtica, ni para que las atribuciones de sus poderes pùblicos sean juzgadas, limitadas ó estendidas, segun el juicio de la Suprema Corte. Si esta es la esencia de la jurisdic-

cion de la Suprema Corte Federal, ¿cómo darle estension para juzgar los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia? La Corte para eso deberia estar bien instruida de la Constitucion de cada Estado, de los limites ó términos del poder de cada funcionario público de las provincias, puesto que irá á ser el juez supremo en los conflictos de sus respectivos actos. Pero la Corte Suprema, solo es juez en los casos de las leyes nacionales, en los derechos que hayan ellos constituido á los particulares. Como poder nacional, nunca juzga á los poderes públicos de la nacion; no es el juez político del poder ejecutivo, en sus conflictos con los otros poderes; y sin embargo, se le hace juez entre los poderes públicos de una provincia, cuyas leyes no tiene encargo de cumplir, ni de hacer ejecutar.

Nunca, nunca la Suprema Corte puede ser juez de los poderes públicos, ni nacionales, ni provinciales. Los choques entre ellos, son definidos por un juicio político, ó por otros medios creados por sus respectivas constituciones.

Y preguntaremos tambien, ¿por qué la Constitucion ó el artículo 97 dá jurisdiccion á la Suprema Corte, para juzgar de los conflictos entre los poderes públicos de las provincias, y no le dá para juzgar de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de la nacion, cuando es solo un tribunal? Los conflictos entre los poderes nacionales se resuelven por los juicios políticos; y los tribunales de justicia solo se crian para resolver los derechos individuales. Si los poderes judiciales federales conocen de la legalidad de los actos de los poderes públicos, nunca traen á la barra á los poderes mismos, nunca los absuelven ó condenan, como que no estan sujetos á ellos, sino que resuelven solo sobre las consecuencias de esos actos, respecto á un interes, á un derecho individual ¿por qué mudarian la naturaleza de su ser, para resolver conflictos entre los poderes provinciales, que pueden ser resueltos de mil otras maneras?

¿Cuáles serian esos poderes públicos provinciales que entre sí se demandadesen como poderes públicos ante la Suprema Corte de justicia? ¿Cuáles serian esos conflictos entre los poderes públicos de una provincia, que deberian resolverse por la Suprema Corte? Suponed que el poder ejecutivo comenzase á dictar medidas lejislativas, ¿irá el Senado y la Cámara de Representantes de un Estado á llevar al Gobernador ante la Suprema Corte, para que esta decidiera que los actos del Poder Ejecutivo eran abusivos y fuera de sus facultades? ¿No hai medio en la Constitucion de cada Estado, para acusar á ese Gobernador ante los poderes provinciales, y deponerlo tambien de su puesto? ¿O el conflicto sería entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judidial de un Estado, ó entre el Gobernador y un Juez de Paz? Pero para todo esto basta la constitucion particular de cada Estado, que es independiente en su territorio, sin necesidad de traer á un poder nacional para que venga á resolver cuestiones que no puede conocer, que no nacen de las leyes nacionales; las únicas que está encargado de hacer ejecutar y que fácilmente pueden resolverse por los poderes constitucionales de la misma provincia.

Esa adiccion pues que se ha hecho á la Constitucion de los Estados Unidos, al mismo tiempo que en lo demas se adoptaba su letra, puede ser de las mas fatales consecuencias para la independencia y gobierno propio de las provincias, sujetando los poderes públicos en sus actos oficia-

les al juicio de un poder nacional, y embrolla y desnaturaliza las funciones que debe llenar un poder público de la nacion, que no está encargado de hacer ejecutar las leyes, ni la Constitucion de cada provincia, que no conoce, ni es de su deber conocerlas. En el interior de cada Estado no habria poder público q' pudiera seguramente llenar sus funciones, pues para privarle aun del desempeño de sus deberes, bastaba moverle un pleito, y esperar por un año la resolucion de la Corte Suprema de Justicia. Las leyes, los decretos del gobierno, las sentencias de sus tribunales, todos los actos de los poderes públicos podrian ser contestados, suspendidos en sus efectos, por cualquiera de los varios poderes del Estado que les quisiera crear un conflicto con su propia autoridad. Esta seria la anarquía en el Estado; desórden inmenso creado por el art. 97.

Esta mocion fué largamente considerada en la Comision, y despues de suponer todos los casos posibles de un choque, ò de un conflito entre los poderes públicos del Estado ú provincia, y de sentir que todos ellos, de cualquier jènero que fueren, podian ser resueltos y terminados entre la misma provincia, y segun la Constitucion de cada una de ellas; se acordó por voto uniforme, suprimir en el articulo 97 la facultad que en él se dá á la Corte Suprema *de conocer* y *decidir de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia*; y por consiguente, la parte del articulo siguiente á su final, que se refiere á dicha facultad.

Pasando á la 2.ª supresion de la facultad que se daba por el articulo 97 á la Suprema Corte, para conocer de los recursos de fuerza, dijo el mismo señor, que los recursos de fuerza fueron alguna vez necesarios, cuando los tribunales eclesiásticos, tanto por el fuero que gozaban las personas eclesiásticas, como por estar sujetos á dichos tribunales casi todos los actos de la vida civil de los hombres, conocian del mayor número de cuestiones que nacian en la sociedad. Sus resoluciones eran diarias y de la mayor importancia, y se libraban por leyes que no eran leyes nacionales; y de las cuales no podia haber recurso alguno á los tribunales de la Nacion. Esos tribunales eclesiásticos eran solo creados, y nombrados los jueces que los componian por el Sumo Pontífice y por el Obispo Diocesano, sin que el gobierno tuviera participacion alguna en el nombramiento. No era estraño entonces, que las leyes tomasen las resoluciones necesarias para hacer que los Tribunales de la Iglesia conocieran solo de las causas que pertenecieran á su fuero, y guardaran en el juicio á lo menos las formas naturales para conocer la verdad. Dieron entonces recursos á los tribunales de la nacion cuando no observaba el juez eclesiástico las formas esenciales de los juicios, cuando no concedia los recursos debidos para ante el Superior Tribunal eclesiástico, ò para cuando conocian de asuntos que no correspondian al fuero de la iglesia. Llegaron solo á lejislar sobre las formas, y quedò todavia el fondo de las cuestiones, á la resolucion de los Tribunales eclesiásticos, sin haber medio para enmendar una injusticia manifiesta que hubiera en sus sentencias. Los recursos de fuerza no impedian asi los males que podia causar un Tribunal completamente estranjero, cuya jurisdiccion era mas estensa que la jurisdiccion civil, y muchas veces concurrente con ella. La esperiencia, la razon universal, encontraron despues los verdaderos remedios á estos ma-

los. Las leyes acabaron con los fueros personales, y no quedó á la Iglesia sino la decision de las causas meramente espirituales. Los tribunales eclesiásticos, como los jueces que los debian componer desde la Nunciatura ó la Rota hasta el Ordinario diocesano, fueron creados y elejidos con acuerdo y asentimiento del Gobierno del Estado. De esta manera quedó todo concluido. Si el juez eclesiástico nombrado en esa forma, conociera en materia que no le correspondia, ó no guardara el òrden del juicio, deberia bastar el recurso ante el superior eclesiástico. Pero no, se concedieron para estos casos los recursos de fuerza, q' ya no venian á ser sino una ruda reaccion contra el poder que habia ejercido la Iglesia. Deberia bastar que las leyes fijaran las únicas causas, como las han fljado, de que podian conocer los tribunales eclesiásticos: que ellos de acuerdo con la iglesia, como ya está mandado, se crearan dichos tribunales, les determinaron su respectiva jurisdiccion; y que el gobierno civil pudiera participar en el nombramiento de los jueces, como puede hoi hasta en la eleccion de los notarios; sin la menor necesidad de crear todavia recursos para ante los tribunales de la nacion. En una buena lejislacion desaparecerian sin duda los recursos de fuerza; mas entretanto, por el artículo de que tratamos, ellos al parecer quedan con una exsistencia constitucional, y no pueden ser quitados por las leyes, sin alterar la constitucion que ha creado una jurisdicion especial, para resolverlos en la Suprema Corte Federal.

Y mientras existan ¿de qué se trata en los recursos de fuerza? Ni por razon de la naturaleza de las cosas, ni por razon de las personas, puede la Corte Suprema tener Jurisdicion para resolverlos. Qué tiene q' ver la Suprema Corte en un pleito de divorcio entre marido ò mujer? ¿qué tiene que ver la nacion, el poder judicial de la nacion, si en un pleito privado en uno de los Estados, si se guarda ó no el órden de los juicios, ¿ò si el obispo de una diòcesis impone á un sacerdote una penitencia correccional sin causar proceso? Las leyes que se van á observar en tales juicios, no son leyes estranjeras; son las leyes civiles de cada estado, y bastaba que el recurso de fuerza se diera para ante los tribunales supremos de cada provincia, como sucede actualmente. Si se dice que puede haber un conflicto entre las leyes de la iglesia y las leyes del pais que dé ocasion á un recurso de fuerza, dígase entonces que en todos los conflictos de las leyes de la nacion con las leyes de potencias estranjeras, debe tener jurisdiccion la Suprema Corte de los Estados federados; y habremos acabado con todas las juridicciones ordinarias. Considérense por otra parte los pleitos que se tienen hoi regularmente ante los Provisores, y sobre los cuales hai todos los dias recursos de fuerza, y se verá que no es posible llevar esos recursos á la Suprema Corte, y que no hay la menor necesidad de hacerlo. Unos son sobre pobres capellanias, sòbre divorcios, y otros sobre las relaciones de derecho entre el obispo ó su vicario con las personas eclesiásticas, ò de los prelados regulares con sus conventuales. Ninguna razon hay, ni la menor conveniencia nacional, para sacar estos juicios del estado y de los tribunales provinciales, y llevarlos por recursos de fuerza á los tribunales de la nacion, que solo deben juzgar, lo repetiré mil veces, los casos ò los derechos que dè la Constitucion ò las leyes especiales de la nacion.

Discutido el asunto por los Señores de la Comision, se adoptó igualmente la supresion de la facultad que

dá el artículo 97 á la Suprema Corte para conocer y resolver de los recursos de fuerza.

La Comision se ocupò en seguida del inciso 11 del artículo 64 de la Constitucion, en que se declara que es de las atribuciones del Congreso dictar los códigos que han de rejir á toda la nacion. La comision reconociò el buen espíritu de esta sancion, que era uniformar la lejislacion en todos los Estados ò provincias que componian la República; pero admitiendo que á la Suprema Corte de justicia corresponde el conocimiento y decision de todas las causas que se versen sobre puntos rejidos por las leyes de la Confederacion, vendría á resultar que, dados por el Congreso los códigos civiles, de comercio, penal y de minería, la Suprema Corte tendrìa jurisdicion de apelacion en todos los negocios rejidos por esos còdigos, y se acabaría la jurisdicion de los tribunales en Sesiones de cada Estado. No siendo este el espìritu de la Constitucion, la Comision adicionó el inciso, espresando, que los còdigos que el Congreso dictare no alteraban las jurisdiciones dadas, y que la aplicacion de las leyes que se contuvieran en los Còdigos Nacionales, corresponderìa á los tribunales provinciales ó federales segun que las cosas, ò las personas cayeran bajo sus respectivas jurisdiciones.

Con lo cual se declaró definitivamente terminado el exámen de la Constitucion, encargando á uno de los miembros de la Comision la redaccion del respectivo informe sobre la base de las reformas ya acordadas, y el cual se considerarìa en una próxima sesion.



INFORME

DE LA

COMISION EXAMINADORA

DE LA

CONSTITUCION FEDERAL

PRESENTADO A LA

CONVENCION DEL ESTADO

DE

BUENOS-AIRES.

El Pacto del 11 de Noviembre, sometiendo al libre exámen del pueblo de Buenos Aires la Constitucion federal, que rije á las provincias hermanas, diò orìjen á la Convencion. [1]

El pueblo de Buenos Aires, delegando en vosotros una parte de su soberanía, al efecto, ó bien de aceptar dicha Constitucion sin observaciones, ò bien de proponer en ella las reformas que fuesen convenientes y necesarias, constituyò á la Convencion en árbitro de la incorporacion de Buenos Aires á la Confederacion, por lo que respecta al tiempo, modo y forma en que ella haya de efectuarse.

La Comision examinadora que nombrasteis de vuestro seno, á fin de que dictaminase sobre el particular, tenia pues, que considerar préviamente las dos grandes cuestiones sometidas á vuestra decision, á saber:

1.ª La aceptacion simple de la Constitucion federal, ó sea la incorporacion inmediata. (2)

2.ª La adopcion de un plan de reformas á la Constitucion, ó sea la incorporacion por los medios que determina el Pacto del 11 de Noviembre en su artìculo 5.° [3]

La Comision examinadora, al dar cuenta á la Convencion del resultado de sus trabajos, cumple con el deber de informarla acerca de los motivos que la han decidido por la adopcion del plan de reformas, que espondrá mas adelante, y cuya discusion consta de los ocho números del *Redactor* de sus sesiones, que han sido distribuidos á los Sres. Diputados, y que deben considerarse

(1) Artículo 2.° del Pacto—Dentro de veinte dias despues de verificado el presente convenio, se convocará una Convencion provincial, que examinará la Constitucion sancionada en Mayo de 1853, vijente en las demas Provincias Arjentinas.

(2) Artículo 4.° del Pacto—Si la Convencion provincial aceptase la Constitucion sancionada en Mayo de 1853 y vijente en las demas provincias Arjentinas, sin hallar nada que observar en ella, la jurará Buenos Aires solemnemente en el dia y en la forma que esa Convencion provincial designare.

(3) Artículo 5.° del Pacto—En el caso que la Convencion provincial manifieste que tiene que hacer reformas en la Constitucion mencionada, esas reformas seran comunicadas al Gobierno Nacional, para que presentadas al Congreso federal Lejislativo, decida la convocacion de una Convencion *ad hoc*, que las tome en consideracion, á la cual la Provincia de Buenos Aires se obliga á enviar sus Diputados, con arreglo á su poblacion, debiendo acatar lo que esta Convencion así integrada, decida definitivamente, salvándose la integridad del territorio de Buenos Aires, que no podrá ser dividido sin el consentimiento de su Lejislatura.

como parte integrante de este informe.

Los motivos que dirigieron á la Comision, á optar por la adopcion de un plan de reformas, y no por la simple aceptacion de la Constitucion, los unos son de un òrden puramente transitorio, y los otros de un interes permanente.

La Comision pasa á esponerlos brevemente.

Partiendo de la base de que el convenio del 11 de Noviembre, fué á la vez un tratado de paz y un pacto de union, la Comision reconoció la necesidad impresciudible de la reforma de la Constitucion, como un medio de evitar en lo futuro las causas que habian provocado la lucha, felizmente terminada, y como una prueba evidente de que la incorporacion de Buenos Aires se efectuaba por el libre consentimiento, y no por la presion de circunstancias pasageras.

Habiendo sido el origen de la guerra algunas de las disposiciones contenidas en la misma Constitucion, ellas no podian quedar subsistentes, sin comprometer la paz de los pueblos en lo futuro, y la dignidad de Buenos Aires en lo presente; tanto mas, cuanto que, en el mismo Pacto que puso tèrmino á la guerra y determinò las bases de la union, se reconocia que él tenia por objeto cimentar la paz, sin el sacrificio del decoro de ninguna de las dos partes contratantes, modificándose en consecuencia esas disposiciones en el hecho mismo de pactar. [4]

Importando la aceptacion simple de la Constitucion por parte de Buenos Aires, un mero consentimiento prestado á una ley, que no habia sido ni era la espresion de su voluntad, desde que habia sido dictada por un Congreso en que no se hallò representado, ese consentimiento podria parecer el resultado de la violencia ò de la presion de circunstancias estrañas á la ley misma; y por lo tanto, el principio de la soberania no quedaba salvado, si Buenos Aires no ponia en ejercicio el mismo derecho de que usaron las provincias en 1853, patentizando asi su libertad de accion, por medio de la proposicion de la reforma y de la reunion de una Convencion Nacional, que haga respecto de él, lo que el Congreso de 1853 hizo respecto de las demas Provincias.

Asi, pues, consultando la paz y el decoro de los pueblos, á la vez que los principios fundamentales de las sociedades que se gobiernan por instituciones democráticas, la Comision reconociò que, la necesidad de reforma era imprescindible, para que la paz fuese fecunda y duradera, y para que la union fuese sòlida y ajustada al principio de la soberania popular.

A estos motivos, de un órden político ò especulativo, ò nacidos del estudio de la actualidad, se agregaban otros en un caracter esencialmente práctico.

En primer lugar las cláusulas del Pacto del 11 de Noviembre que derogan, reforman ó modifican esplícita ò implicitamente algunos de los artículos de la Constitucion Federal, (como se demostrará mas adelante) haciendo indispensable armonizar el Pacto con la Constitucion.

En segundo lugar, la esperiencia de siete años de vida constitucional, que ha señalado ya los defectos ò las deficiencias de la Constitucion, demostrando la conveniencia y la necesidad de la reforma, á fin de armonizar la ley fundamental con las exi-

(4) Acordaron nombrar comisionados por ambas partes, plenamente autorizados, para que discutiendo entre sí y ante el mediador con ánimo tranquilo y bajo la sola inspiracion *de la paz y del decoro de cada una de las partes*, todos y cada uno de los puntos en que hasta aquí hubiese disidencia entre Buenos Aires y las Provincias Confederadas &. (Preámbulo del Pacto del 11 de Noviembre.)

gencias de la opinion y los adelantos hechos en la conciencia de los pueblos, dignificados por la libertad.

Concretándose á esta última consideracion, la Comision se hace un deber en declarar, que no es de estrañarse que la Constitucion Federal adolezca de algunos defectos y deficiencias, que la práctica ha puesto en evidencia, desde que ella fué dictada en medio de la guerra, cuando apenas salian los pueblos de una tirania de veinte años, y las nociones del derecho estaban borradas, faltando por consiguiente en los que eran llamados á recibir la ley, y dar la ciencia y la esperiencia por una parte, y los hábitos del propio gobierno por la otra. La necesidad suprema era constituir al pais, darle una ley comun, sacar al gobierno de manos del arbitrario y ligar el porvenir de la Repùblica al porvenir de las instituciones. A esta exigencia suprema obedeciò el Congreso reunido en Santa Fé en 1853, interesando á los pueblos por medio de una Constitucion escrita en la conservacion de esta conquista del derecho. Cualquiera que sea su orijen, y la iregularidad con que ha sido aplicada, siete años de ensayo de las instituciones libres, han probado que existia en esa Constitucion un principio esencialmente conservador; asi como la esperiencia adquirida durante ese periodo, ha venido á indicar la necesidad y la conveniencia de perfeccionarla, siendo la ocasion de esto, la reunion de la antigua y gloriosa República Arjentina, bajo los auspicios de una ley comun, libremente discutida y aceptada por todas las Provincias, y de comun acuerdo reformada en presencia de las lecciones del tiempo y de las necesidades de una nueva época y de una nueva situacion.

Esta solucion pacífica, legal y arreglada á la verdad de los principios, era la que convenia á pueblos de un mismo orijen, que conquistaron su independencia por esfuerzos comunes, cuya gloria es una é indivisible, cuyos infortunios y cuyos intereses son solidarios, y que solo pueden constituir una nacion grande, fuerte y libre, por el concurso de la buena fé de los gobiernos y el patriotismo desinteresado de todos los cindadanos. Hasta el presente, el único pacto social de la Nacion Arjentina, era el acta de su independencia. Desde 1816 hasta hoi, la Nacion Arjentina ha hecho varios ensayos constitucionales, sin que en ningun tiempo haya conseguido fijar sus destinos por medio de sus instituciones. Ajitada por la revolucion y oprimida por la violencia, la nacionalidad arjentina ha sido un hecho que ha sobrevivido, aunque perdiendo algunos de sus miembros, á las guerras intestinas, á la tiranias y al antagonismo de los intereses creados por la desunion y el aislamiento; hasta que al fin, de ese hecho ha nacido un derecho, que ha consagrado las soberanias provinciales, como base de toda organizacion nacional, y la libertad como fin á que debe subordinarse toda organizacion politica. Estos dos principios, representados por dos hechos, tuvieron su manifestacion en la Constitucion federal de 1853, y en la revolucion hecha por Buenos Aires el 11 de Setiembre de 1852. Fuertes ambos, dotados de esa vitalidad que caracteriza á los principios conservadores de las sociedades humanas, su amalgama es lo único que puede dar estabilidad á la Constitucion; pero tal resultado seria efimero, si las dos porciones en que se halla la República dividida (bien que constituidas parcialmente), no se refundiesen con arreglo á los preceptos del acta de nuestra independencia, que declaró á los pueblos "de hecho

y de derecho con ámplio y pleno po-
"der para darse las formas que exi-
"jia la justicia é impere el cúmulo
"de las circunstancias;" y por lo tanto, es de absoluta necesidad y de conveniencia recíproca para todos los pueblos, que la lei que los haya de rejir sea la mas alta espresion de la soberania, la fòrmula mas completa de las lejítimas aspiraciones públicas y sociales, la sancion mas inequìvoca del hecho por medio del derecho. Y como tal resultado no podria obtenerse sin que Buenos Aires imprimiese á la lei comun el sello de su soberania, que las demas provincias han puesto ya en ella; y como ese sello no puede ser impreso por el mero consentimiento, sino por la reunion de una Convencion Nacional constituyente, con arreglo al art. 5.° del Pacto del 11 de noviembre, la adopcion de un plan de reformas á la Constitucion por parte de Buenos Aires, y la reunion subsiguiente de esa Convencion, es lo que aconseja el patriotismo, lo que dicta la razon, y la condicion imperiosa que impone el cúmulo de las circunstancias actuales.

Tales son las razones fundamentales que han impulsado á la Comision á optar por la adopcion de un plan de reformas á la Constitucion, y no por su aceptacion simple ó condicional, como lo propuso uno de sus miembros, segun consta del Número 1.° del *Redactor*.

I

PLAN DE REFORMAS.

Fundada la conveniencia y la necesidad de la reforma de la Constitucion, la Comision pasa á esponer, en tèrminos jenerales, su plan jeneral de reformas, y las ideas que han presidido á él.

El mètodo seguido por la Comision ha sido esencialmente esperimental y conservador, procurando en cuanto le ha sido posible no introducir en la Constitucion sinó las reformas absolutamente necesarias, y adoptando tan solo las que tienen ya la sancion de la esperiencia; ademas de aquellas que eran una consecuencia natural del Pacto de noviembre, y de las que tenian por objeto garantir los derechos con que Buenos Aires se incorpora á la Confederacion.

En su totalidad, las reformas que propone la Comision ascienden al número de veinte y seis, segun el cuadro anexo á este *Informe*. De ellas, la mayor parte son adiciones que amplian ò aclaran al testo; ò supresiones parciales, que tienen por objeto borrar de ella impropiedades, ó poner en concordancia el testo de los artìculos correlativos con los demas artículos reformables;ò simples modificaciones. Solo tres artículos nuevos ha proyectado la Comision, proponiendo la supresion de otros tantos. Los diez y nueve restantes, aunque de trascendencia política, económica y social, estan concebidos en el espìritu de la Constitucion misma, consultando los intereses de todos.

Las reformas indicadas pueden ser clasificadas y divididas en cinco secciones, que forman sistema, y son las siguientes:

1.ª Declaraciones, derechos y garantias.

2.ª Composicion de los poderes.

3.ª Atribuciones de los poderes.

4.ª Materias económicas.

5.ª Reformas del Pacto ó que son su consecuencia.

Una vez aceptado el hecho establecido de la forma federal, [que es la lei del Estado, la base sobre la cual se ha pactado, y el principio que domina forzosamente todas las reformas que se proyecten,] la base de criterio de la Comision al formular sus reformas, ha sido la ciencia y la es-

periencia de la Constitucion análoga ó semejante que se reconoce como mas perfecta,—la de los Estados Unidos,—por ser la mas aplicable, y haber sido la norma de la Constitucion de la de la Confederacion. Asì, muchas veces ha debido acudir á su testo en caso de duda ó deficiencia, utilizando á la vez el caudal de las leyes suplementarias que la aclaran, así como el cuerpo de doctrina que ellas forman; porque sin ésto la lei Arjentina sería en muchas de sus partes letra muerta, sin significado alguno.

La Comision no ha desconocido, al adoptar esta regla de criterio, que cada pueblo tiene su modo de ser peculiar, sus principios fundamentales de gobierno encarnados en sus costumbres, sus antecedentes històricos, sus instituciones de hecho, que no estan escritas y que tienen toda la fuerza de la lei aceptada; y por consecuencia, que cada pueblo tiene en sì mismo su Constitucion, y que no es posible organizar bien una nacion en teoría, prescindiendo totalmente de las leyes del tiempo y del espacio. Pero ha reconocido tambien, que no obstante estas verdaderas prácticas, el lejislador debe propender siempre á levantar los hechos á la altura de la razon, poniendo á la lei de parte de esta, en vez de capitular con los hechos, que no tienen razon de ser; porque, como lo ha dicho un célebre publicista, lejislador tambien de una Confederacion, "si las costumbres in- "fluyen poderosamente sobre la lei, la "lei á su vez ejerce su influencia sobre "las costumbres; y tan irracional sería "lanzarla violentamente contra la cor- "riente de las opiniones, como cobar- "de ó imprudente dejarla arrastrar "á merced de ella." Por eso la Comision ha partido de esta base, que es lo que constituye el derecho jeneral:—que existia para los pueblos libres, un evanjelio politico, una moral politica, principios fijos que tenian el carácter de dogmas, los cuales, si bien pueden modificarse en su aplicacion, no es posible alterar en su esencia. Que por esto, los hombres libres reconocian cierta servidumbre moral, así respecto de esos principios fundamentales, como respecto de los pueblos que mas se habian acercado á esa verdad absoluta. Que siendo hasta el presente, el gobierno democrático de los Estados Unidos, el último resultado de la lòjica humana, porque su Constitucion es la única que ha sido hecha por el pueblo y para el pueblo, sin tener en vista ningun interes bastardo, sin pactar con ningun hecho ilejìtimo, habria tanta presuncion como ignorancia en pretender innovar en materia de derecho constitucional, desconociendo las lecciones dadas por la esperiencia, las verdades aceptadas por la conciencia del jénero humano. Y por último, que por lo menos, en aquella parte del derecho jeneral que se halla fuera de cuestion, y en la que se relaciona á las orijinales combinaciones del derecho federal moderno, no teniamos tìtulos para enmendar ó mutilar las leyes de la nacion que ha fundado y consolidado prácticamente las instituciones federativas, apoyándose en esos mismos principios, invocando nosotros el especioso pretesto de la orijinalidad ó de las especialidades nacionales, porque la verdad es una, y sus aplicaciones solo tienen autoridad cuando cuentan con la sancion del éxito.

La Comision debe detenerse algo sobre este tòpico, para comprobar con la historia propia, en apoyo de lo dicho, la verdad de este aserto: *que el derecho público nacional ó federativo, carece totalmente de antecedentes históricos vivaces entre nosotros; que*

su aparicion data de la Constitucion de 1853, copia de la de los Estados Unidos; y que el derecho público provincial arjentino, es el único que tiene raices en el pasado.

Puede decirse con verdad, que la República Arjentina no tiene un solo antecedente histórico vivaz en materia de derecho pùblico nacional.

Antes de la declaracion de la independencia de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, la nacionalidad fué un hecho tradicional, que continuaba el sistema colonial. Despues de esa época, nunca estuvo unida por el vinculo del derecho, y cuando lo estuvo aparentemente, ese vinculo no tuvo solidez. En los diversos ensayos de constitucion nacional que se intentaron, los principios de gobierno escritos en el papel, nunca llegaron á ejercer influencia en la opinion, ni á convertirse en fuerzas vivas que reaccionasen poderosamente sobre los hombres y las cosas. Asi, nuestras constituciones nacionales se han borrado de la memoria de los pueblos, como caracteres trazados en la arena, sin haber podido dar origen á un derecho pùblico arjentino; es decir, un derecho nacional, uniforme, que revistiendo formas normales, fuese igual para todos, y pudiese servir de base ò antecedente para la Constitucion general.

Los hechos establecidos no han ejercido mayor influencia que las leyes escritas, en lo que toca al derecho público nacional.

La tirania de veinte años es el ùnico antecedente de este órden que registran nuestros anales, antecedente estéril y terrible, que ha quedado presente á las imaginaciones heridas de los pueblos, que tuvo su modo de ser, que fuè un sistema de gobierno con su constitucion de hecho, y que desapareció sin dejar un solo elemento utilizable para la organizacion nacional, ni siquiera la cohesion política, ni siquiera el hábito de la obediencia. Esta es la mas alta espresion de la federacion como hecho, que como se vè, no fundó ningun derecho.

La federacion como partido militante, por causas contrarias á las que esterilizaron las instituciones llamadas unitarias, tampoco diò origen á ningun derecho público arjentino. Alguno de sus prohombres, que figuraban en segunda línea, intentaron sin embargo dar al hecho ciertas formas regulares. El tratado conocido con la denominacion *Liga del Litoral*, fué su esfuerzo supremo, y ese tratado, que en realidad no era sino una liga de gobiernos despòticos, no tuvo un solo dia de existencia por lo que respecta al derecho.

Invocado despues ese tratado, como base de reorganizacion política, él solo ha servido para autorizar el Acuerdo de San Nicolas, que como hecho, comprometió la integridad nacional, dividiendo á la República en dos campos armados; y como derecho reaccionó contra los principios conservadores, que únicamente podian cimentar la asociacion politica. Este error, tuvo por origen el prurito de elevar á la categoria de antecedentes constitucionales, las páginas fujitivas de un derecho público, que nunca tuvo una existencia real, y que jamas representò otra cosa, sinò las aspiraciones impotentes de los teorizadores del hecho consumado, que pretendian sujetar á regla la violencia; ó los sofismas de los que, capitulando con su conciencia, se dejaban arrastrar por la mano del arbitrario.

El Acuerdo de San Nicolas diò origen, es cierto, al Congreso Constituyente reunido en Santa Fé en 1853; pero fué para morir como hecho y como derecho, cediendo su lu-

gar á un nuevo hecho, cual fué la union de las Provincias sobre la base de la soberania propia de cada una, y el establecimiento de la República federativa, vaciada en el molde de la de los Estados Unidos.

La federacion, como derecho, tuvo pues su orijen en el Congreso de Santa Fé, y recien entonces el hecho revistiò las formas cultas de la Union norte americana, subordinándose á sus principios, aceptando sus doctrinas, y hasta empleando sus mismos medios administrativos.

Aqui empieza el derecho público jeneral por lo que respecta á la Nacion; ò mas bien, aqui empieza recien el derecho público arjentino.

Por lo que respecta á las Provincias, su derecho, como derecho consentido y espreso, data de la organizacion del sistema representativo en Buenos Aires; asi como el hecho del sistema provincial, que contenia el jermen de la federacion, tuvo su orijen en la descomposicion del sistema colonial que se operó en 1820. Asi, pues, los únicos antecedentes constitucionales de la asociacion política arjentina, que hayan tenido una vida propia y hayan concurrido de alguna manera á la Constitucion nacional, corresponden á las provincias y no á la Nacion, ya sea que se formulen en leyes orgánicas, como en Buenos Aires; ya sea que se manifiesten por el aislamento de las demas Provincias, sometidas á la influencia de un caudillo; porque en ambos casos esto revela la existencia de una personalidad politica, á la que es necesario reconocer una existencia de hecho ó de derecho.

Ese hecho y ese derecho no fué desconocido ni por los lejisladores unitarios en 1826, ni por los lejisladores federalistas en 1853.

Los autores de la constitucion unitaria de 1826, decian en su *Manifiesto* á los pueblos: "En cuanto á la "administracion interior de las Pro- "vincias, examinad atentamente el "contesto de la seccion séptima, que "establece sus bases y organiza su rè- "jimen, y hallareis todas las ventajas "que han podido ser el objeto de "vuestros deseos. Quizá escedan las "esperanzas de aquellos mismos pue- "blos, que buscaban esclusivamente "en la federacion garantias de sus "intereses locales. Reservando la "Constitucion á cada una de las Pro- "vincias la eleccion de sus autorida- "des, pone en sus manos todos los "medios de hacer su bien. Quedan "constitucionalmente en plena pose- "sion de las facultades para procurar- "se la prosperidad posible, aprove- "char de los favores de su clima, la "riqueza de sus frutos, los efectos de "su industria, la comodidades de sus "puertos, y cuantas mejoras pueda "proporcionar á un pueblo libre, la "fertilidad del suelo, de mancomun "con la industria del hombre.... "Vuestros representantes han entre- "sacado todas las ventajas del siste- "ma federal, separando solo sus in- "convenientes ....: de los diversos "elementos de gobiernos simples, han "construido un gobierno compuesto."

Con poca diferencia, del mismo modo se espresaron los autores de la Constitucion federal de 1853, la que fué por ellos mismos calificada de *mista*, y lo era en efecto.

La verdad es que no son las simples formas de gobierno las que han armado á los pueblos unos contra otros, y que en el fondo de todas las cuestiones habia algo de mas sèrio, que dividia profundamente á los partidos. La verdad era que no podia transijir la razon con la violencia, que no podia pactar el derecho con el hecho, sin abdicar el primero sus

principios, y sin que el segundo se convirtiese á su vez en derecho consentido y espreso. Esta transformacion se operó en parte en el Congreso de Santa Fé, que dictò la Constitucion de 1853, obligatoria tan solo para las trece Provincias hermanas, con escepcion de Buenos Aires, que se constituyó en Estado disidente, en uso de su propia soberanía.

Desde entonces, y solo desde entonces, dos derechos se encontraron uno en presencia del otro, y pudo preveerse que su amalgama era posible, sin mengua de ambos y sin sacrificar principios. Desde entonces el derecho nacional que representaba la Confederacion, calcado sobre la Constitucion de los Estados Unidos, se ha ido consolidando, y mostrando sus deficiencias en aquellas partes en que la Constitucion federal se separó del modelo que tuvo en vista; á la par que el derecho de Buenos Aires, espresion de la soberanía provincial, y que tenia sus raices en el pasado y contaba con antecedentes propios, fué perfeccionándose por el progreso de sus ideas democráticas. Lo primero es una prueba de que las peculiaridades nacionales ningun contingente han dado á la organizacion de la República federal, y que si bien la federacion fué un hecho anterior, su derecho es esclusivamente la copia de la organizacion Norte-Americana, y cuya historia y sus antecedentes deben contarse desde 1853 para adelante. Lo segundo demuestra claramente que el verdadero contingente de antecedentes propios, en materia de derecho constitucional, pertenece á las provincias; y que Buenos Aires, al tiempo de incorporarse á la Confederacion, puede y debe proponer como la fórmula jeneral de una reforma, el restablecimiento del testo de la Constitucion Norte-Americana; la única que tiene autoridad en el mundo, y que no puede ser alterada en su esencia, sin que se violen los principios de la asociacion, y se falseen las reglas constitutivas de la Repùblica federal, que como se ha dicho antes, es el hecho establecido que encuentra Buenos Aires desde 1853.

La Comision ha necesitado entrar en el desarrollo de estas consideraciones, para demostrar con toda la fuerza del raciocinio y todas las lecciones de la historia, con cuanta razon adoptò la regla ya indicada, á efecto de formular un plan general de reformas; y aunque esta no sea la que esclusivamente la haya guiado en su confeccion, forma una parte muy principal, como se verá mas adelante cuando se funde en particular cada una de las reformas proyectadas.

II

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS.

Art. 5.° Educacion gratuita y presentacion de las Constituciones provinciales á la aprobacion del Congreso. (*Supresion de esta parte.*)

Art. 64 inc. 28 y Art. 103. [*Correlativos*] *al* 5.°.

Art. 15 Abolicion de la esclavatura. (*Adicionado.*)

Art. 18. Sobre las ejecuciones á lanza ò cuchillo. (*Supresion de esta parte.*)

Art. Sobre la legislacion de la prensa. (*Introducido por la Comision.*)

Art. Sobre los derechos no indicados espresamente (id. id.)

Tales son las cinco reformas que corresponden al primer grupo indicado en el plan general.

En esta seccion de la Constitucion, estan comprendidos todos aquellos derechos, ó mas bien principios, que son anteriores y superiores a la Constitucion misma, que la ley tiene por objeto amparar y afirmar, y que ni los hombres constituidos en sociedad pueden renunciar, ni las leyes abrogar.

Los derechos de los hombres que nacen de su propia naturaleza, como los derechos de los pueblos que conservando su independencia se federan con otros, no pueden ser enumerados de una manera precisa. No obstante esa deficiencia de la letra de la ley, ellos forman el derecho natural de los individuos y de las sociedades, porque fluyen de la razon del género humano, del objeto mismo de la reunion de los hombres en una comunion política, y del fin que cada individuo tiene derecho á alcanzar. El objeto primordial de los gobiernos es asegurar y garantir esos derechos naturales de los hombres y de los pueblos; y toda ley que los quebrantase, destruiria los fundamentos de la sociedad misma, porque iria contra el principio fundamental de la soberanía; porque iria contra la voluntad de los individuos y de los pueblos, aun cuando para ello se invocase la inmolacion de los derechos individuales, como en algunas democracias de la antigüedad, el lucro de un gran bien público; porque los derechos individuales, siempre, deben ser salvados; porque tal es el fin primordial de toda sociedad.

El derecho civil, el derecho constitucional, todos los derechos creados por las leyes, la soberanía misma de los pueblos, puede variar, modificarse, acabar tambien, para reaparecer en otro derecho civil ó en otro derecho político, ò por el tácito consentimiento de la nacion ó por leyes positivas; pero los derechos naturales, tanto de los hombres como de los pueblos constituidos por la Divina Providencia [segun las palabras de la lei romana] siempre deben quedar firmes é inmutables. Esta fué la solemne declaracion del pueblo romano, aun en tiempo en que habian desaparecido sus libertades.

No era indispensable, sin duda, la declaracion espresa de tales derechos en la Constitucion, desde que por el artículo 101, los pueblos conservan todo el poder no delegado al Gobierno federal. Asì fué que la declaracion de los derechos, no se incluyò en la Constitucion de los Estados-Unidos, cuando fué presentada á los diversos Estados; y las enmiendas que ellos propusieron para salvar tales derechos, y que fueron aceptadas, tuvieron por objeto limitar la lata interpretacion de algunos artículos constitucionales, que podrian de alguna manera herirlo. Una declaracion de los derechos intrasmisibles de los pueblos y de los hombres, en un gobierno que consiste en determinados poderes limitados por su naturaleza, no podia ni debia ser una perfecta enumeracion de los poderes y derechos reservados. Bastaba en todas cosas algun ejemplo, la enumeracion de determinados derechos reservados, sin que por esto, todos los derechos de los hombres y de los pueblos, quedasen menos asegurados que si estuviesen terminantemente designados en la Constitucion; tarea imposible de llenarse por los variados actos que pueden hacer aparecer derechos naturales, asi en los individuos como en la comunidad.

Por lo tanto, la enumeracion que se hace en la primera parte de la

Constitucion de la Confederacion, de los derechos y garantias de los individuos, que en algunos casos se hacen estensivos á los pueblos como entidades colectivas, no deben tomarse sino como ejemplos para ir de lo conocido y espreso á lo desconocido ò tácito; puesto que no es posible consignar en las Constituciones los que son una consecuencia lógica del principio ya establecido. Pero para mayor claridad, para evitar todo avance de los poderes públicos, sobre los derechos individuales, la Comision aceptò dos de los artículos de enmiendas de la Constitucion de los Estados Unidos, y son los siguientes:

1.°

Las declaraciones, derechos y garantias que encierre la Constitucion, no serán entendidas como negacion de otros derechos y garantias no enumeradas, pero que nacen del principio de la soberania del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

2.°

El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal.

Bastante queda dicho ya respecto de lo primero.

Respecto de lo segundo, la Comision se refiere en un todo á la discusion que consta del Núm. 6 del *Redactor* de sus sesiones, consignando sin embargo en este *Informe*, la razon capital que la ha guiado al proponer esta reforma.

Siendo la palabra escrita ó hablada uno de los derechos naturales de los hombres que derivan de la libertad de pensar, él se haya comprendido entre los derechos intrasmisibles de que se ha hablado. La sociedad puede reglamentar y aun reprimir el abuso; pero esa reglamentacion y esa represion, es privativa de la soberania provincial; es decir, es privativa de la sociedad en que el abuso se comete, y á la cual puede dañar inmediatamente, ya sea á toda ella en su conjunto, ya á los indivíduos aisladamente. Aun considerando los abusos de la palabra escrita como verdaderos delitos (que en realidad no son sino actos dañosos á la sociedad), ellos no podrian caer bajo la jurisdiccion nacional, como no caen los delitos comunes, y seria un contrasentido que fuese tribunal nacional un jurado de imprenta, y no lo fuese un juzgado civil ò criminal. Del contesto de la Constitucion no resulta que tal haya sido su suerte, pero entendièndose jeneralmente de otra manera por los publicistas arjentinos que concurrieron á su confeccion, teniendo el Congreso por el inciso 11 del art. 64, *la facultad de dictar las leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados*, y existiendo precedentes (aunque no de un caracter legal), que hacen presumible una intervencion indebida del gobierno federal, en materia tan privativa de la soberania provincial, es prudente precaverse contra tales probabilidades, como lo hicieron los Estados de Norte América en las enmiendas que presentaron al Congreso.

Por lo que respecta al art. 5 de la Constitucion, la reforma proyectada por la Comision envuelve dos proposiciones, la una relativa á una condicion por lo que respecta á la difusion de la instruccion primaria, y la otra por lo que respecta al exámen y apro-

bacion de las Constituciones provinciales por el Congreso (5).

Prescindiendo de las diversas razones que se hicieron valer en el seno de la Comision al tiempo de adoptar estas enmiendas, y que constan en el núm. 6 del *Redactor*, debe en esta ocasion manifestar el principio fundamental á que responden, que es el de la soberania provincial, en todo lo que no daña á la Nacion.

Poner por condicion á la difusion de la instruccion primaria, que ella ha de ser precisamente *gratuita*, es lo mismo que encerrar su difusion dentro de límites mui mezquinos, puesto que esa cláusula importa tanto como prohibir á las provincias establecer contribuciones especiales para costearlas, ó dar leyes para imponer á los pudientes la obligacion de costear la de sus hijos; y es por aqui por donde ataca el principio de la soberania provincial, sin ventaja alguna por la comunidad; y por el contrario, con perjuicio evidente de la misma educacion. Ademas de esto, la Comision ha tenido presente que la instruccion primaria, es en Buenos Aires donde ha recibido un verdadero impulso, colocándose á la vanguardia de toda la America del Sur á este respecto, y que esto abona en favor de su lejislacion sobre la materia, debiendo principalmente sus mayores adelantos á las últimas leyes que han llamado al pueblo á concurrir á los gastos de la educacion. Por lo tanto, la supresion de la palabra *gratuita*, ademas de ser el resultado de un principio, salva el porvenir de la educacion y con ella las leyes que la impulsan, y que tienen la sancion del pueblo mas competente en la materia, siendo por otra parte falso que pudiese existir una educacion *gratuita*, desde que sus gastos se han de cubrir con el dinero de los contribuyentes que forma el tesoro público.

En cuanto á la facultad que se dá por la Constitucion al Congreso, de examinar y de aprobar ó reprobar las Constituciones provinciales, á la que se refiere el articulo 5.° y los artículos 64 en el inciso 29 y artículo 103, que son correlativos, ademas de las razones ya indicadas en el citado Núm. 6 del *Redactor*, la Comision debe añadir algo que es fundamental; y es que: en una federacion constituida sobre las bases de la Constitucion Arjentina, cada Provincia debe tener el derecho de usar de su soberanía en el límite que le es propio, dándose aquellas leyes que juzgue mas convenientes para su felicidad; y que, si esas leyes pueden en algun caso estar en contradicion con la Constitucion jeneral, solo cuando llega ese caso, caen bajo el veto del único poder que tiene autoridad para anularlas, que es la Corte federal; poder establecido para definir los límites de las dos soberanìas. Mientras la lei provincial no se pone en pugna con la lei nacional, aquella no sale del círculo de la soberanìa provincial que le dió vida, y por lo tanto no puede á tìtulo de facultad preventiva, constituirse al Congreso en árbitro del cìrculo que deba recorrer la soberanìa local, para evitar un caso que no ha llegado y pueda no llegar nunca. Por último, siendo la facultad del Congreso limitada al solo efecto de ver si las Constituciones locales estan *conformes con la Constitucion* jeneral, segun se dice en el inciso 28 del artì-

(5) Art. 5. de la Constitucion. "Cada Provincia confederada dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantias de la Constitucion Nacional; y que asegure su administrracion de justicia, su réjimen municipal, y la educacion primaria (*gratuita.*) (*Las Constituciones provinciales seran revisadas por el Congreso antes de sus promulgacion.*) Bajo estas condiciones el Gobierno federal garante á cada provincia el goce y ejercicio de sus intituciones."

PROYECTO DE SUPRESION. Suprimir lo marcado entre parentesis.

culo 64, á la vez que tal facultad no tiene limitacion alguna en el artículo 5.° y en el 103 que le es correlativo; y habiendo sucedido ya que el Congreso al examinar una Constitucion ha lejislado en nombre de una Provincia, suplantando á la representacion de su soberania, es evidente que tal prescripcion es atentoria á los principios fundamentales de la asociacion federativa, en que la personalidad politica de los pueblos no puede ser eliminada, sino en todo aquello que corresponde al modo de ser esterior de cada Estado; ya sea respecto del estranjero ó de otro Estado, ò respecto de la nacion.

El art. 15, que se refiere á la abolicion de la esclavatura, y á consignar el principio de la libertad del ser humano para que no sea asimilado á las bestias, ha sido adicionado con las palabras testuales de la lei de 4 de Febrero de 1813, que garante esa misma libertad á los que pisaren su territorio. Las razones que aconsejaron esta enmienda, se hallan consignadas en el nùm. 7 del *Redactor*, y deben tenerse mui presentes; no teniendo nada que agregar la Comision á este respecto, por cuanto alli se hace valer el principio general en que la reforma se funda, y el caso práctico que la motiva. (6.)

Sobre la supresion de lo relativo á *las ejecuciones á lanza y cuchillo* de que habla el artículo 18, se dice lo bastante en el citado Núm. 7 del *Redactor*, y á las razones allí espuestas se refiere la Comision, colocando la caridad respecto de sus semejantes, entre los derechos no enumerados, sin necesidad de suponer la fuerza de una lei, á lo que solo fué un brutal abuso de la fuerza y un medio de ejercer el terror. (7.)

Al terminar esta parte de su *Informe*, la Comision debe hacer presente á la Convencion, que se entienda que los artículos que propone introducir en la Constitucion, pertenecen á aquellos derechos intrasmisibles de que habló al principio, y que ellos tienen el caracter de las enmiendas ò adiciones que los Estados presentaron al Congreso Norte Americano, despues de sancionada su Constitucion; es decir, estipulaciones del pacto social que establece Buenos Ayres por su parte, y que no está en la mano de nadie concederle ni negarle, como nadie tiene el poder para negar ó conceder á los hombres la facultad innata de respirar, porque ellos son una condicion de vida en cuanto á lo político; un derecho primordial que deriba de la naturaleza de la propia soberania. Estas estipulaciones, anteriores y superiores á la Constitucion misma, son de naturaleza tal, que la discusion acerca de ellas, una vez presentadas por Buenos Ayres, solo puede establecerse sobre si ellas pertenecen en efecto á la naturaleza de los derechos originarios, que son propiedad de los pueblos, y que solo ellos pueden dar, sin que la ley convencional tenga poder de apropiárselas; pues lo contrario, (una vez reconocido que tales derechos son originarios) importaria hacer violencias al libre consentimiento de los pueblos, á los derechos que está en la esfera de su poder reservarse, en tanto que las reservas

---

(6.) Artículo 15 de la Constitucion. "En la Confederacion Arjentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen, de que seran responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice."

PROYECTO DE ADICION. *Y los esclavos que de cualquier modo se introduscan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.*

(7.) Art. 18 de la Constitucion. "Queda abolida para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, y los azotes (*y las ejecuciones á lanza y cuchillo.*)

PROYECTO DE SUPRESION. Suprimir las palabras marcadas entre parentesis, y poner la partícula conjuntiva, entre *tormento y los azotes.*

no perjudiquen á la comunidad, y tengan en vista la mayor suma de libertad y de felicidad posible.

En el curso de este *Informe*, se tratará de algunos otros derechos de la misma naturaleza, que por su especialidad, por no tener el caracter de reservas, ò por no estar garantidos por el Pacto, ni ser consecuencia de èl, tienen su colocacion natural en otras de las cinco clasificaciones adoptadas para la mejor esposicion de las materias, que la Comision piensa deben sujetarse á enmienda.

III

COMPOSICION DE LOS PODERES.

Art. 36 Sobre los requisitos para ser Diputado. (*Adicionado.*)
Art. 43. Sobre los requisitos para ser Senador. (*Adicionado.*)
Art. 91. Sobre la composicion y residencia de la Corte Suprema. (*Modificado.*)
Art. (—) Sobre la incompatibilidad de algunos empleados nacionales para optar á empleos en las Provincias. (*Introducido por la Comision.*)

Las cuatro reformas indicadas, como se vè, solo se refieren á la manera como deben integrarse los poderes, y cuáles condiciones deben llenar los ciudadanos llamados á formar parte de ellos. Cuando se trate de sus atribuciones, será la ocasion de entrar en su teoría, examinando mas á fondo la Constitucion. Por ahora, la Comision se limita á fundarlas brevemente, esponiendo el principio fundamental que la han guiado al proyectar estas reformas.

En toda combinacion política ó social, debe existir y existe un principio conservador que la alimenta. Tal es el principio que la Comision ha buscado en la composicion de los poderes constitucionales, persuadida de que nada importaba la mas ó menos perfeccion teórica de su organizacion, si en su composicion no entran los elementos que la han de preservar y la han de hacer jugar de la manera mas conveniente.

De esta manera, la Comision procediendo sintéticamente, estableció fòrmulas jenerales que luego tradujo en enmiendas.

1.ª El Poder Lejislativo Nacional, que en su conjunto es la representacion del todo, debe ser, para que tal hecho sea una realidad, la espresion genuina de la opinion pública, de la voluntad de las partes que componen el todo.

De aqui las adiciones hechas á los artículos 36 y 43 de la Constitucion, exigiendo en los Diputados y Senadores la condicion precisa de la residencia en la Provincia que lo elija, condicion que no es inventada por la Comision, que tiene la sancion de la esperiencia en paises mas adelantados en la libertad, y que complementa la verdad del sistema federativo, teniendo ademas en su favor los inconvenientes que prácticamente se habian tocado y se tocaban en la Confederacion, por separarse en esta parte del testo de la Constitucion Norte-Americana; pudiendo verse la estensa discusion relativa á este punto en los Números 4 y 5 del Redactor. [8]

2.ª La justicia federal debe ser activa y no pasiva; subordinarse á las necesidades sociales en su manera de proceder, en vez de subordinar

---

[8] Art. 36 de la Constitucion "Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, y tener cuatro años de ciudadania en ejercicio."

PROYECTO DE ADICCION—*Con residencia inmediata de tres años en la provincia que lo elije.*

Art. 43 de la Constitucion. "Son requisitos para ser elejido Senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Confederacion y disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, ó de una entrada equivalente."

PROYECTO DE ADICCION—*Y ademas, contar tres años de residencia inmediata en la provincia que lo elije*

esas necesidades á sus formas; y el número de jueces debe ser arreglado á la poblacion, segun lo indique la esperiencia.

De aquí las modificaciones hechas en el articulo 91 que organiza la Corte Suprema, que siendo calcada sobre el plan de la Corte Federal de los Estados Unidos, se ha convertido en un cuerpo con funciones pasivas, á la manera de los antiguos anfictiones, ó mas bien dicho, sin funciones, por el error de suponer que todas las causas que á ella competen habian de juzgarse en la Capital y no en el lugar de su origen; de manera que la nacion tendria siempre que buscar á la Corte, y nunca los jueces á los ciudadanos, sistema contrario á toda buena administracion de justicia. Este error capital traía consigo la necesidad de multiplicar las Cortes federales en las Provincias, sometiendo á ellas las causas que originariamente competian á la Suprema Corte, estableciendo inútilmente el grado de apelacion en ellas, y aumentando inmensamente el número de jueces, de suyo muy exajerado en la composicion que la Constitucion da á este alto tribunal. Asi, pues, la reforma del articulo 91 tiene por objeto quitar la condicion impuesta por la Constitucion de la residencia de la Corte en la Capital, á fin de que la justicia busque las causas en el lugar de su origen; como se practica en los Estados Unidos, donde existe el único modelo de esta máquina política, y por este medio poner la justicia al alcance del pueblo, convirtiendo en realidad, lo que solo era una ficcion. (9.)

3.ª La naturaleza del poder judicial en la Provincia es distinto del federal, y emanando aquella de la soberania propia, esta será destruida toda vez que las mismas personas ejerzan tan distintas funciones, y á esta regla deben subordinarse las incompatibilidades en el ejercicio de los empleos provinciales y nacionales.

Hé aqui el articulo introducido por la Comision, y cuyo tenor es el siguiente:

Los jueces de las Cortes Federales no podran serlo al mismo tiempo de los tribunales de Provincia; ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, dar residencia en la Provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar á empleos en la Provincia en que accidentalmente se encuentre.

En caso de ser aceptada esta reforma, ella debe tener su colocacion entre los derechos y garantias. Su tendencia, esplicada en el Número 6 del *Redactor*, es esencialmente pacífica y conservadora, y su vijencia dará por resultado, complementar la primera parte de la Constitucion, dar mayor independencia y mas garantias á la accion legal de las Provincias, y hacer menos frecuentes, cuando no prevenir del todo, las ocasiones de que el poder federal se encuentre en pugna con la opinion dominante en una ó mas provincias. De este modo, manteniéndose el poder federal dentro de ciertos límites, surgirá espontáneamente uno de los grandes bienes que proporciona el sistema federal, y es el que puedan coexistir varios partidos en un mismo cuerpo de nacion, con influencia y poder en unas provincias, sin nada de esto en otras, sin que la armonia

(9.) Art. 91 de la Constitucion. "El Poder Judicial de la Confederacion será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, (*compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residen en la Capital*) y por los demas tribunales inferiores que el Congreso estableciese en el territorio de la Confederacion."

Proyecto de reforma:—Sostituir á lo marcado entre paréntesis, *cuatro jueces y un fiscal; que tendrá una sesion anual en la Capital.*

del conjunto se turbe, y sin que el poder jeneral pretenda por los medios que ese artículo le quita, imponer por medio de sus ajentes, otra política interna que la que sea la voluntad de la localidad seguir.

Tal es el alcance de este artículo, que es de un interes vital para Buenos Aires especialmente; sobre todo en las circunstancias presentes, en que al ir á la union de todo corazon, por su libre voluntad, debe propender á conservar su independencia moral, siguiendo la política interna que mejor convenga á sus intereses, y sin que ninguna influencia estraña venga á arrojar en la balanza de sus destinos las pesas falsas de sus ajentes federales,convertidos en ajentes reaccionarios, como ha sucedido ya.

Algo mas, mui capital, podria decir la Comision sobre la representacion desigual de los pueblos en el Congreso, por la composicion especial del Senado; composicion que es contraria al principio de la soberanía popular; pero esta desigualdad, tomada de la Constitucion de los Estados Unidos, que tuvo allí su razon de ser, porque fué una transacion con los Estados pequeños, y que los grandes publicistas han encontrado y encuentran absurda, no es tan urgente correjir como las demas, y aceptadas las anteriores reformas, conviene dejar á la accion del tiempo ilustrar la opinion sobre ella, precisamente por ser la que mas interesaría á Buenos Aires, como el Estado mas considerable por su poblacion y riqueza.

IV

ATRIBUCIONES DE LOS PODERES.

Art. 6.° Sobre la intervencion del Gobierno Federal en las Provincias. (*Reformado.*)

Art. 41. Sobre el juicio político. (*Reformado*)

Art. 51. Sobre la iniciativa del Senado en la reforma de la Constitucion. (*Suprimido*)

Art. 64 inciso 11. Sobre los códigos y la ciudadanía. (*Adicionado*)

Art. 83 inciso 20. Sobre las facultades del Presidente en casos urgentes. (*Suprimido*)

Art. 83 inciso 23. Sobre las facultades del mismo durante el receso del Senado. (*Modificado*)

Art. 86. Sobre las funciones ministeriales. (*Suprimido*)

Art. 87. Sobre la competencia de la Corte Suprema en los *conflictos de poderes* y *recursos de fuerza.* (*Suprimida esta parte*)

Siendo las atribuciones de los poderes la parte de la Constitucion que ha estado en contínua actividad durante los siete años que han pasado, es natural que esta seccion de las reformas sea la mas estensa, porque la esperiencia ha señalado en ella mayor número de deficiencias y defectos.

La Comision pasa á fundar las ocho reformas arriba indicadas.

La Comision al proyectar esta sèrie de reformas, ha estado muy distante de participar de la creencia vulgar de que, cuanto mas restringidos se hallen los poderes, tanto mas garantida estará la libertad. Por el contrario, ella piensa que, los poderes han sido instituidos para garantir la libertad; y para que su accion sea eficaz, es indispensable que tengan los medios de influir sobre los hombres y las cosas, moviéndose libremente dentro de las órbitas trazadas por la ley. Trazar bien esas òrbitas de accion, de modo que los poderes y todos los intereses sociales, se mue-

van armoniosamente como las esferas, sin chocarse entre si, esto es constituir el gobierno. El problema del gobierno consiste, pues, en dejar moverse libremente á los poderes públicos y á los intereses sociales dentro de las òrbitas que le son propias, dejándolos dilatarse tanto cuanto sea conveniente y necesario, sin pretender subordinar las leyes morales á las leyes mecánicas del equilibrio. Esas leyes morales no son una incognita en las instituciones de los pueblos libres, y ellas sirven para determinar cuándo los poderes se desnaturalizan por la absorcion de facultades que no son estrañas, ò cuando esas facultades se confunden por no trazar correctamente los lìmites que las separan.

Nada tiene la Comision que observar por lo que respecta á la organizacion de los poderes pùblicos, segun lo establece la Constitucion, habiendo ya dicho lo bastante sobre el modo de componerlos ò integrarla.

Poco ha encontrado que objetar á las *atribuciones ordinarias* de los poderes públicos.

No asi por lo que respecta á las *atribuciones estraordinarias* de los mismos.

Si se echa una ojeada sobre la série de reformas que corresponde á esta seccion, se verá que casi todas ellas se refieren á las atribuciones, que puedan llamarse estraordinarias ó escepcionales en esos poderes,por cuanto su accion no es constante y solo se ejercen, en circunstancias estraordinarias ó escepcionales.

En efecto, la facultad del poder general para intervenir en las Provincias, los juicios politicos por el Congreso, la reforma de la ley fundamental, la declaracion de estado de sitio, las facultades del Ejecutivo en receso de la Lejislatura y en representacion de ella en los casos urgentes, las funciones ministeriales que no se ajustan al principio de la responsabilidad de mancomun *et in solidum*, y los conflictos de poderes, partes que abraza esta série de reformas, son todas ellas atribuciones estraordinarias ò escepcionales; y los diversos números del *Redactor* en que se registran las discusiones detenidas sobre estas atribuciones y reformas que en consecuencia ha acordado, manifiestan con cuanta madurez y con cuanta razon ha procedido la Comision al formularlas en los tèrminos que pasa á esponerlo.

Intervencion federal—La intervencion del poder general en las Provincias, con requisicion de parte ó sin ella, es un deber ó un derecho. En el primer caso, es una obligacion que deriva de la garantía de que habla el artículo 5.° de la Constitucion: "el "Gobierno federal garante á cada "Provincia el goce y ejercicio de "sus instituciones." En el segundo caso, es una facultad que el gobierno federal ejerce por derecho propio: 1.° toda vez que una ò mas provincias falten á las estipulaciones del compromiso; como por ejemplo, si alguna de ellas pretendiese establecer la forma monárquica, ò perpetuar el poder [violencia interior] contra los principios de la democracia etc: 2°. toda vez que la seguridad nacional asi lo exija; como por ejemplo, invasion esterior ò amago de ella, sedicion estendida á mas de una provincia, hostilidades entre dos ò mas provincias. Asi que, aun cuando esta facultad no está esplìcitamente declarada en la Constitucion de los Estados Unidos, ella deriba implìcitamente de la garantía y de la naturaleza misma del poder nacional, que es á la vez tutelar en lo que toca á los Estados, y árbitro en lo que es

de su propia competencia.

La Constitucion Arjentina, separándose del testo Norte-Americano en el artículo 6.°, ha creado la confusion, no distinguiendo lo que es protector, de lo que es represivo, creyendo sin duda sus autores, dar por este medio mas vigor al poder jeneral. La esperiencia ha demostrado todo lo contrario, y ha puesto de manifiesto cuanto peligro hai para las libertades provinciales y para la estabilidad del poder central, en esa confusion de derechos y obligaciones, que deben definirse con precision, para evitar en lo futuro causas disolventes de la asociacion.

La Comision, redactando el artículo en términos mas latos, se ha limitado á distinguir jenéricamente en què casos debe ejercerse el derecho de entervencion, y en cuáles está obligado el Gobierno jeneral á intervenir, á requisicion de la Provincia (10).

Juicio Politico.—Este es el punto de derecho constitucional respecto del cual estan mas pervertidas las ideas en las repùblicas sud-americanas, y el artículo 41 de la Constitucion que nos ocupa, es la muestra mas patente de ese estravio. Como se ha observado en el seno de la Comision, èl es un tejido de incongruencias y de errores, que nace de no haberse comprendido el caracter y objeto del juicio polìtico, confundiendo los crímenes de un caracter puramente polìtico y el mal desempeño de los funcionarios públicos, con los crìmenes ordinarios que merecen pena infamante ò de muerte; dejando sin responsabilidad por sus actos abusivos á los funcionarios en lo ejecutivo y judicial; incluyendo, para colmo de confusion, á los miembros de ambas Cámaras que no ejercen funcion alguna.

El juicio político es una consecuencia del principio de que todo funcionario público es responsable, y tiene por único y esclusivo objeto hacer efectiva esa responsabilidad; y se comete esta atribucion á las lejislaturas, porque no es posible que los tribunales ordinarios pudiesen entender de tales faltas, salvo cuando media un delito definido por las leyes, en cuyo caso el juicio politico solo tiene por objeto la destitucion del funcionario. Parece imposible que una teoria tan sencilla haya sido desconocida; pero si se recuerda la discusion sobre el juicio de Rosas en las Cámaras de Buenos Aires, se verá que se fuè mas lejos aun, pretendiendo colocar los crímenes comunes bajo la salvaguardia del juicio politico, anulando los efectos de la lei comun para el criminal revestido de poder. En el caso que nos ocupar el estravio de las ideas es el mismo; pero sus consecuencias son opuestas, es decir, dejando sin responsabilidad los actos abusivos de los funcionarios, por el hecho de sujetar tan solo á este juicio á los que cometiesen grandes crìmenes, que por las leyes jenerales tienen pena infamante ó de muerte. Es digna de estudiarse la filiacion de este error, que data de la Constitucion de 1818, y cuya historia puede leerse en el núm. 6 del *Redactor* (páj. 9 y sig.)

Del contesto de la Constitucion federal (art. 41), como del de la de Buenos Ayres (art. 47), resulta: que no hay medio humano de hacer efectiva la responsabilidad de un funcionario público, si el funcionario no comete

(10) Art. 6.° de la Constitucion. El Gobierno federal interviene con requisicion de las Lejislaturas ó Gobernadores provinciales, ó sin ella, en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el órden público perturbado por la sedicion, ó de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ó peligro esterior.

PROYECTO DE REFORMA—*El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno, ó repeler invasiones; y á requisicion de sus autoridades constituidas, para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedicion.*

grandes crìmenes ò sino viola abiertamente la Constitucion. El tribunal que falta á su deber, el juez que prevarica, el ministro que abusa de su posicion para tomar parte en especulaciones ilìcitas, que pueden no ser dañosas á los caudales públicos, el presidente ó gobernador que ejerce ó autoriza la coaccion sobre los empleados públicos ó sobre el pueblo en el acto de las elecciones, no estan comprendidos entre los grandes crìmenes que especifican ambas Constituciones, ni puede decirse que violan un artìculo constitucional, cuya violacion traiga aparejada pena infamante ò de muerte; siendo sin embargo estas y otras análogas, las verdaderas causas de responsabilidad que son del resorte del juicio polìtico, y que conviene que lo sean, para que los funcionarios cumplan con sus deberes, para que los juicios respondan á necesidades prácticas, y se evite el que, el poder ejecutivo y el judicial, confundiendo la independencia respectiva con el arbitrario irresponsable, tenga un tribunal que contenga sus abusos, y la responsabilidad sea efectiva y no ficticia, como sucede.

A estas exigencias provee la reforma del artìculo 41, que ha proyectado la Comision; y su opinion es que, sino se sostituye la redaccion que aconseja, vale mas suprimir el juicio del Senado por acusacion de la Cámara de Diputados, porque en la manera propuesta por la Constitucion federal, es ilusorio el caso, y un privilejio mas que una sujecion, quedando sin responsabilidad alguna los funcionarios en cuanto al mal desempeño de sus funciones, y solo es efectiva su responsabilidad cuando algun hecho criminal ante las leyes comunes los haga reos de muerte. (11)

Iniciativa para reformar la Constitucion—La Constitucion federal por su artículo 51, reserva al Senado la facultad de iniciar la reforma de la Constitucion, negándola por el hecho á la Cámara de Diputados. Ademas de que el Senado es el cuerpo que mas imperfectamente representa la soberanía popular, como se ha indicado al final de la seccion relativa á la *Composicion de los Poderes*, la iniciativa reservada en su favor por el artìculo 51, es contraria á la esencia del principio de la misma soberanía delegada, desde que la reforma de la constitucion es un acto lejislativo que ejercen los representantes del pueblo, y no pueden tener la facultad de ejercerlo con prohibicion del medio para hacer efectiva la delegacion, siendo este medio la iniciativa de que no podia despojarse á una parte de ellos. Se comprende que esta restriccion responda á la ficcion constitucional de que el Senado representa á las Provincias, como en los Estados Unidos; pero ademas de que esta no es sinó una cosa convencional, en los Estados-Unidos el pueblo tiene tambien esa atribucion, y la tienen las lejislaturas locales, como ambas Cámaras nacionales; lo que desautoriza de todo punto esta invencion, sin precedente en los fastos constitucionales, y sin razon plausible que la motive. (12)

(11.) Art. 41 de la Constitucion. "Solo ella (*la Cámara de Diputados*) ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion y á sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, á los de la Suprema Corte de Justicia y á los Gobernadores de Provincia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, violacion de la constitucion ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte; despues de haber conocido de ella á peticion de parte ó de alguno de sus miembros, ,y declarado haber lugar ó formacion de causa, por mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes." (V. el art. 47 y 48 que son correlativos).

PROYECTO DE REFORMA. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado, en las causas de responsabilidad que se intenten contra el encargado del Poder Ejecutivo, sus Ministros y los Majistrados de la Suprema Corte de Justicia, por mal desempeño en el ejercicio de sus deberes.

(12.) Art. 51 de la Constitucion. "Solo el Senado inicia las reformas de la Constitucion." *Suprimido.*

Queda por lo tanto en toda su plenitud lo que se dispone con relacion á la reforma de la Constitucion en el artículo 30 de la misma, que se copia en seguida, colo-

Suspension de las garantias constitucionales—Por el articulo 23 de la Constitucion, se suspenden las garantias individuales, á virtud de declaracion del estado de sitio [13].

En caso de ATAQUE ESTERIOR, segun el art. 49 de la misma, corresponde al SENADO autorizar al Presidente por declarar el estado de sitio [14].

Corresponde al CONGRESO la misma atribucion en caso de CONMOCION interior, segun el inc. 26 del art. 64, teniendo ademas la de APROBAR ó SUSPENDER el estado de sitio declarado durante su receso por el Poder Ejecutivo [15].

Pero en el receso (inciso 10 del art. 83) del Cuerpo lejislativo, puede el Presidente declarar por sì el estado de sitio [16].

Por último, por el inciso 20 del artìculo 83 de la Constitucion, se echa por tierra esta complicada máquina, y se anula de hecho todo lo dicho, autorizando al Presidente de la República para suspender las garantìas individuales, aun sin declaracion prèvia de estado de sitio, aun hallándose reunido el Congreso, y esto EN CASOS URJENTES EN QUE PELIGRE LA TRANQUILIDAD PUBLICA, dejando la apreciacion de la urjencia y del peligro al mismo Presidente, lo que importa tanto como dar á este mayores facultades que al Congreso, poniendo á su disposicion la libertad de todos los ciudadanos en todo tiempo, lo que vale tanto como abolir las garantias individuales. La limitacion impuesta, de dar cuenta al congreso en el tèrmino de diez dias, es una garantia ilusoria, porque en ese tèrmino puede consumarse una arbitriaridad, sin que sea posible remediarla en muchos meses, puesto que el Presidente tiene la facultad de usar de ese poder discrecional, ó mas bien arbitrario, en todo el territorio de la República.

Por lo tanto la Comision aconseja la supresion total de este articulo (17).

ATRIBUCIONES LIMITADAS.—Todas las Constituciones, y mui especialmente las federales, han buscado un correctivo á la facultad peligrosa y corruptora depositada en manos de un solo hombre, de distribuir empleos honoríficos y lucrativos de un órden elevado. De aqui la necesidad de sujetar á un acuerdo previo el nombramiento de los Ministros diplomáticos, los Obispos, los altos empleos de la milicia y jueces superiores, sometiendo al Senado la facultad de prestar ese acuerdo. La Constitucion federal ofrece aparentemente esa garantia, pero como sucede con las garantias individuales, ella desaparece totalmente por otro artículo que la anula, librando á la buc-

---

cando entre paréntesis la cláusula cuya supresion se propondrá y fundará mas adelante.

Art. 30 de la Constitucion: "La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes (*pasados diez años desde el dia en que la juren los pueblos.*) La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes al menos de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convencion convocada al efecto."

(13.) Art. 23 de la Constitucion: "En caso de conmocion interior ó de ataque esterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia ó Territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando allí suspensas las garantias constitucionales. Pero durante esta suspension no podria el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Confederacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio arjentino."

(14.) Art. 49 de la Constitucion. "Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Confederacion para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque esterior."

(15.) Art. 64 de la Constitucion: "Corresponde al Congreso: 26—declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederacion en caso de conmocion interior y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

(16.) Art. 83 de la Constitucion: "El Presidente de la Confederacion tiene las siguientes atribuciones....19 Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederacion, en caso de ataque esterior, y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmocion interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23."

(17.) Art. 83, inciso 20 de la Constitucion. "Aun estando en sesiones el Congreso, en casos urjentes en que peligre la tranquilidad pública, el Presidente podrá por sí solo usar sobre las personas, de la facultad limitada en el artículo 23: dando cuenta á este cuerpo en el término de diez dias desde que comenzó á ejercerla. Pero si el Congreso no hace declaracion de sitio, las personas arrestadas ó trasladadas de uno á otro punto, seran restituidas al pleno goce de su libertad, á no ser que habiendo sido sujetas á juicio debiesen continuar en arresto por disposicion del Juez ó Tribunal que conociese de la causa." (*Suprimido en su totalidad.*)

na voluntad ò al antojo del Presidente, distribuir esos empleos sin previo acuerdo.

Hè aqui los casos en que el Presidente necesita del acuerdo del Senado para proceder:

1.° Para nombar los majistrados de la Corte Suprema y demas tribunales federales [art. 83, inc. 5].

2.° Para la presentacion de Obispos [id., inc. 8].

3.° Para nombrar ò remover los ajentes diplomáticos [id., inc. 10].

4.° Para la concesion de los empleos ò grados superiores del ejército y armada [id., inc. 16].

5.° Para declarar el estado de sitio en caso de ataque esterior [id., inc. 19].

Todo esto queda anulado por el inciso 23 del mismo art. 83. En él se dice, que en el receso del Senado podrá el Presidente usar por sí solo de las facultades que requieren el acuerdo de aquel cuerpo, dándole cuenta de lo obrado en la pròxima reunion; y como (segun se ha visto ya) con no proponer remociones ò nombramientos durante las sesiones del Congreso, queda al arbitrio del Presidente proponer Obispos, nombrar ó destituir ajentes diplomáticos, hacer coroneles y jenerales, instituir jueces, resulta que es ilusoria la garantía del acuerdo previo del Senado, pues no cabe facultad deliberativa que ejercer respecto de Obispos presentados al Papa, ó jefes superiores de la milicia, puestos ya en posesion de sus empleos, siendo por lo tanto la obligacion de dar cuenta de lo hecho, una mera formalidad para cohonestar el abuso; formalidad, que por otra parte tiene mucho de vejatorio para el Senado.

Por lo tanto, la Comision propone la reforma de dicho artículo, redactándolo de manera que solo se acuerde al Presidente la facultad de proveer las vacantes que ocurran durante el receso, por nombramientos en comision, que espiraran al finalizar la prócsima reunion del Congreso (18).

Funciones Ministeriales. — Las constituciones de las repúblicas sudamericanas, no han tomado de la de los Estados Unidos la teoria de las funciones ministeriales, habiendo copiado en esta parte á las monarquias constitucionales, y en particular á la Francia. De aquí la responsabilidad solidaria de los ministros y encargados del P. Ejecutivo, y de aquì la concurrencia indispensable del ministro para que tenga fuerza legal un acto gubernativo. Asi se dice en el artículo 84 de la Constitucion federal, que los ministros "refrendaran y "legalizaran los actos del Presidente "por medio de su firma, sin cuyo re- "quisito carecen de eficacia."

No es el ánimo de la Comision hacer la crítica de esta teoria, que tiene sus ventajas, sinó llamar la atencion de la Convencion sobre ella, á fin de justificar la reforma del artículo 86, que pasa á esplicar.

Por el artículo 86 se dice que los Ministros no pueden en ningun caso tomar resoluciones por sí solos; y agrega, destruyendo la regla por la escepcion: "sin prévio mandato ò "consentimiento del Presidente;" lo que importa investir al Ministro de mayor poder que el que tiene el Presidente, desnaturalizando sus funciones y anulando el principio de la responsabilidad solidaria; puesto que,

---

(18.) Art. 23 de la Constitucion: "En todos los casos que segun los artículos anteriores debe el Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podrá durante el receso este, proceder por sí solo dando cuenta de lo obrado á dicha Cámara en la próxima reunion para obtener su aprobacion." (Este artículo está equivocado en la edicion de la Constitucion distribuida á los Convencionales.)

PROYECTO DE REFORMA. *El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante el receso de este cuerpo, por nombramientos en comision, que espiraran al fin de la próxima lejislatura.*

el Ministro por un simple consentimiento, podrá mandar en materias gubernativas, sin la firma del Presidente, y ejercer poder sin las formalidades y requisitos de que deben ir resvestidos los actos de una autoridad regular. De aquí ha venido el abuso de las Comisiones representativas del Poder Ejecutivo, investidas de iguales ó mayores atribuciones que ese mismo poder; lo que, si bien es una monstruosidad, es una monstruosidad autorizada hasta cierto punto por este resorte secreto de la máquina constitucional.

En presencia de esos antecedentes acusadores, y de lo insólito de la disposicion indicada, la Comision no puede prescindir de aconsejar á la Convencion la supresion de esa cláusula del artículo 86, contraria á todo principio de buen gobierno, y peligrosa para las libertades públicas, refiriéndose por lo que respecto á otros fundamentos no menos poderosos, á lo dicho en el número 6.° del *Redactor* [19].

Corte Suprema.—Otra reforma de esta Seccion, que se relaciona con las atribuciones de los poderes, corresponde á la administracion de justicia.

El art. 97 de la Constitucion, entre las diversas atribuciones que dá á la Suprema Corte, establece que le corresponde el conocimiento y decision "de los conflictos entre los di-"ferentes poderes de una misma pro-"vincia, de las causas de recursos de "fuerza &."

Ese articulo, testualmente copiado de la Constitucion de los Estados Unidos, solo ha sido innovado en esta parte, y con tanto desacierto como poca meditacion.

La parte relativa al conocimiento y decision de los conflictos entre poderes de una misma provincia, atribuida á la Corte Suprema, desnaturaliza completamente el poder judiciario de la nacion. La mision de esta es conocer de lo que es privativo de la nacion en lo contencioso, y de lo que define las dos soberanìas (la provincial y la nacional) en lo politico. Lo contrario estableceria la dependencia inmediata de los poderes públicos de las Provincias, sometidos continuamente á las decisiones de la Suprema Corte, pues unas veces la Lejislatura llevaria al Gobernador á la barra de ese tribunal, otras veces el Ejecutivo al poder judicial, y hasta el conflicto entre un Juez de Paz y el Gobierno provincial, seria sometido á su fallo. Esto, que es atentatorio á la soberania provincial, importaria una subversion completa del órden constitucional de cada localidad, dando lugar á mayores conflictos que los que se pretenden evitar, cuando hai medios fáciles y conocidos, sin salir del circulo de las leyes provinciales, para dirimir tales conflictos.

Por lo tanto, la Comision aconseja se suprima esta cláusula del artículo 97 de la Constitucion.

Otro tanto propone por lo que respecta á los recursos de fuerza, que solo por un error han podido ser incluidos entre las atribuciones de la Córte Suprema. Se comprende facilmente que un tribunal eclesiástico, fallando una causa de su jurisdiccion en el territorio de una Provincia, no puede hacer fuerza sino á las leyes civiles de esa Provincia, pues no es posible imajinar un caso en que sus procederes ó sentencias se encuentren en conflicto con las leyes nacionales. El co-

(19.) Art. 86 de la Constitucion. "Los Ministros no pueden por si solos en ningun caso, tomar resoluciones, (*sin prévio mandato ó consentimento del Presidente de la Confederacion*) á escepcion de lo concerniente al réjimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos."

Proyecto de reforma: *Suprimir lo marcado entre paréntesis, conservando en lo demas el articulo.*

nocimiento del recurso compete entonces á los tribunales de Provincia, y es conveniente que así sea, por las razones que mas estensamente se dan en el número 8 del *Redactor*.

Tales son las supresiones que la Comision propone en el artìculo 97 de la Constitucion (20).

Codificacion y Ciudadania.—Por el inciso 11 del art. 64, se dá al Congreso Nacional "dictar los Còdi-"gos civil, comercial, penal y de mi-"neria; y especialmente leyes jene-"rales para toda la Confederacion so-"bre ciudadania y naturalizacion."

La Comision, reconociendo el buen espìritu de esta sancion, por lo que respecta á la codificacion, por cuanto ella tiende á la uniformidad de la lejislacion, ha tenido presente lo que se dice en el art. 97, que "correspon-"de á la Corte Suprema y á los tri-"bunales inferiores de la Confedera-"cion, el conocimiento y decisiones "de todas las causas QUE VERSEN SO-"BRE PUNTOS REJIDOS POR LA CONSTI-"TUCION Y POR LAS LEYES DE LA CON-"FEDERACION," y siendo los Còdigos rejidos por la Contitucion, y pudiendo los Còdigos considerarse como leyes de la Confederacion, podria deducirse de esto que los tribunales de Provincia no tienen jurisdicion civil, ni criminal, una vez dictados tales Códigos por el Congreso. Por mas atentatorio que esto sea á la soberania provincial y al buen réjimen de la administracion interior en el òrden federativo, tal es la interpretacion lójica del artìculo. Por esto, la Comision ha creido deber adicionar el inciso 11 del art. 64, esplicado que *los Códigos que el Congreso dictare no alteraran las jurisdiciones dadas, y la aplicacion de las leyes que se contuviesen en los Códigos nacionales, corresponderá á los tribunales provinciales ó federales, segun que las cosas ó las personas cayesen bajo sus respectivas jurisdiccion.*

Por lo que respecta á leyes de ciudadania, la Comision ha tenido presente, que la ciudadanía natural es uno de los principios fundamentales del derecho universal, que Buenos Aires ha consagrado, y que ademas se un hecho conquistado por èl, y reconocido ya por las primeras naciones del mundo, y aun aceptado en cierto modo por la nacion que mas hostil se habia mostrado á él. Que no pudiendo desconocerse los inconvenientes que traerìa para paises cuya poblacion se aumenta principalmente por la inmigracion estranjera, la proclamacion del principio de la ciudadanìa de orijen, que en el transcurso de algunos años convertiria en estranjeros á una gran parte de los nacidos en el pais, los cuales reconociendo una patria de derecho, no tendrian en realidad ninguna, sino en aquellos casos en que hubiesen de invocar su ciudadania legal contra el pais de su nacimiento; mirada la cuestion, tanto por su faz teórica, cuanto por su faz práctica, era indispensable consagrar tal principio. Que considerando que la Confederacion habia espedido ya una lei en sentido contrario á ese principio, y aun comprometiéndolo en tratados públicos, aunque tales tratados no eran obligatorios para Buenos Aires; Buenos Aires debia con doble razon sostenerlo.

(20.) Art. 97 de la Constitucion. "Corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Confederacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos rejidos por esta Constitucion, por las leyes de la Confederacion, y por los tratados con las naciones estrangeras; (*de los conflictos entre los diferentes poderes de una misma Provincia*) de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules estranjeros; de las causas del almirantazgo y jurisdicion marítima; (*de los recursos de fuerza*) de los asuntos en que la Confederacion sea parte; de las causas que se susciten en dos ó mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; entre una Provincia y sus propios vecinos; y entre una Provincia y un estado ó ciudadano estrangero."

PROYECTO DE REFORMA. *Suprimir las cláusulas marcadas entre paréntesis, conservando el resto.*

y adicionar el artículo en el sentido de salvar en todo caso la ciudadanía natural.

Salvo estas dos adiciones, que importan limitacion, la Comision acepta todo el resto del inciso en el mencionado artículo. (21)

Estas son las reformas que la Comision tiene que indicar por lo que respecta á las atribuciones de los poderes.

V

MATERIAS ECONOMICAS.

Art. 9. Sobre la uniformidad de las tarifas y derechos de Aduana. (*Adicionado.*)

Art. 64, inciso 1.° Sobre derechos de importacion y esportacion. (*Concordado con el anterior.*)

Art. 12. Sobre los favores que puedan concederse á unos puertos respecto de otros. (*Adicionado.*)

Art. 64, inciso 9.° Sobre la subsistencia de las Aduanas en las Provincias. (*Adicionado.*)

La Comision ha hecho objeto de un estudio especial y detenido la parte económica de la Constitucion Federal. Aunque ella no tenga la misma importancia de la parte esencialmente política, que afecta á los derechos del hombre en sociedad, la Comision la ha considerado como la mas sólida garantia de las instituciones que consagran esos derechos; porque, siendo la que mas inmediatamente afecta los intereses materiales, la que mas directamente influye en la prosperidad pública, es la que mas eficazmente contribuye á interesar á los ciudadanos individualmente y á la sociedad como entidad colectiva, en la conservacion de sus libertades y en el mantenimiento de la paz.

En esta parte, la Constitucion Arjentina tenia que ser necesariamente nueva, porque no existia un solo antecedente sobre el cual pudiera establecerse un sistema econòmico aplicable á la nacion.

Nunca tuvo la Repùblica Arjentina una aduana nacional, y cuando la de Buenos Aires fué considerada como tal, ò bien se rijió por las leyes provinciales, ó bien se establecieron prácticas irregulares, á fin de correjir el vicio de existir una sola aduana esterior, siendo la existencia de las monstruosas aduanas interiores una de las consecuencias de tal vicio. Asì, la federacion considerada como hecho, no dejò á la organizacion nacional mas antecedente económico que la monstruosidad de las aduanas interiores, que fueron destruidas por el acuerdo de San Nicolas, rompiendo el espresado acuerdo con los mismos precedentes que invocaba.

Nunca tuvo la República Arjentina, considerada como nacion, un sistema regular, ni irregular siquiera, de rentas ò de impuestos; desconociéndose totalmente en ella la teorìa de las contribuciones, á eccepcion de la Provincia de Buenos Aìres, cuyo tesoro sufragó los gastos nacionales en los pocos periodos en que la República ha tenido una organizacion provisoria.

(21.) Art. 54, inciso 11 de la Constitucion: "Corresponde al Congreso: 11.—Dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria; y especialmente leyes generales para toda la Confederacion, sobre ciudadania y naturalizacion, sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y los que requiera el establecimienfo del juicio por jurado."

Proyecto de reforma. Dictar los Codigos civil, comercial, penal y de mineria, (*sin que tales códigos alteren las jurisdiciones locales, correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdiciones;* y especialmente leyes generales para toda la Confederacion (*sobre naturalisacion y sobre ciudadania con sujecion al principio de la ciudadania natural; asi como*) sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

La parte marcada entre parentesis indica las reformas é adiciones introducidas en el inciso.

Crèdito interior ni esterior, jamas lo tuvo la República Arjentina. La deuda interna consolidada, jamas tuvo un carácter verdaderamente nacional, y la deuda esterior fué contraida por el crédito de Buenos Aires, á cuyo cargo sigue hasta hoi, no obstante que ella se aplicó á gastos puramente nacionales.

Como no existia otro puerto habilitado que el de Buenos Aires, nunca tuvo la República reglamentos de comercio, ni leyes de navegacion; á ecepcion de la proteccion acordada por todos los ribereños al cabotaje llamado nacional; proteccion que pareceria calculada para mantener la clausura de los rios, si el atraso de las ideas económicas y el ejemplo de todas las naciones del mundo, no esplicase la causa de ese hecho, de que se ha pretendido hacer responsable á Buenos Aires.

Tierras públicas, jamas las tuvo la nacion, despues de la revolucion; y la única lei sobre la materia, dictada por uno de los Congresos nacionales, fué solo aplicable á la frontera de Buenos Aires.

El único precedente económico, en materia de organizacion nacional, es la declaracion que hizo la Constitucion unitaria de 1826, que estableció: que solo los derechos de importacion corresponderian al tesoro nacional, dando á los derechos de esportacion que gravan los productos, el caracter de rentas provinciales. Pero este precedente existia en el papel, no obstante ser el único principio aplicable á la política de una federacion, que se haya proclamado despues de la revolucion, siendo él una reproduccion mas esplicita y terminante de lo que sobre el particular se establece en la Constitucion de los Estados Unidos.

Por consecuencia, los lejisladores reunidos en Santa Fé en 1853, en representacion de trece Provincias Arjentinas, no pudiendo contar con Buenos Aires para la organizacion de un sistema económico regular; tenian que fundar sobre el caos, luchando con la barbarie, y optaron por el sistema econòmico de los Estados Unidos, que apesar de que arrebataba á las Provincias hasta su ser municipal, despojándolas de los pocos recursos con que contaban una vez abolidas las aduanas esteriores, era sin embargo el único que podia dar nervio á la nacion, una vez consolidado.

Las dificultades con que esos lejisladores tenian que luchar, y la adopcion juiciosa que hicieron del sistema norte-americano, hace honor á sus trabajos, y la Comision nada tendria que observar, si en la teoria y en la práctica no se hubiesen separado del modelo, segun pasa á demostrarlo.

Los Estados Unidos, (pueblo escencialmente práctico en materia de organizar y consolidar la libertad) á la vez que ordenaron su Constitucion política, consagraron en ella los principios fundamentales de su política económica, asegurando de este modo para siempre las instituciones de la union en lo futuro. Sin las sábias y prudentes disposiciones de la Constitucion de los Estados Unidos en lo tocante al òrden econòmico, y especialmente por lo que respecta al comercio y á los impuestos, la Union Americana se habria tal vez disuelto ya; y ha estado á punto de tener lugar tal disolucion, por separarse una vez de la estricta observancia de aquellos princípios.

Los Estados Unidos han resuelto en su Consitucion el árduo problema de armonizar los intereses directos y materiales, de estados agrìcolas, comerciales y manufactureros, estable-

ciendo la perfecta igualdad de todos ellos, y consagrando prácticamente de este modo la libertad de comercio y la igualdad de las cargas, por lo que respecta á los individuos y á los pueblos.

Esta hábil y equitativa politica económica, que participa de la orijinalidad de su forma federativa, tiene por fundamento estos pricipios:

1.° Todos los Estados son iguales ante la ley del impuesto, como todos los ciudadanos lo son ante la ley comun.

2.° Los derechos de aduana son uniformes en todos los Estados, no pudiendo por consecuencia existir tarifas protectoras de una localidad respecto de otra.

3.° Los reglamentos de comercio son uniformes para todos los puertos, sin que por medio de leyes especiales pueda protegerse á un puerto de la union con perjuicio de otro ú otros.

4.° El poder nacional no puede gravar la produccion de los Estados por medio de derechos de esportacion.

Estos principios tenian necesariamente que entrar en la organizacion de una nacion unida por un vínculo federativo, y los lejisladores argentinos, al dictar la Constitucion de 1853, (puesto que tomaban por norma la de los Estados Unidos, como queda dicho, y era su deber armonizar los intereses morales y materiales de los pueblos) debian tomarlos en cuenta, y sin embargo, precisamente en estos puntos que son de vital interes para la prosperidad presente y para la suerte futura de la República Arjentina, fué donde los constituyentes se separaron del modelo, truncando ó adulterando el testo de la ley norte americana, sea por error, sea intencionalmente.

Así fué que en el articulo 9 de la Constitucion federal, que habla de las aduanas y tarifas nacionales, y en el inciso 1.° del artículo 64 enque habla de los derechos de aduana, se omitió espresamente la cláusula de la de los Estados Unidos, que establece que tales derechos seran uniformes en toda la Union, no obstante que se copiaba casi testualmente el resto del artículo.

Del mismo modo, al copiar otro artículo de la Constitucion que servia de modelo, y en que se habla de los derechos de puerto y tránsito, se omitiò en el articulo 12 de la misma Constitucion federal, incluir la cláusula que establece, que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro por medio de leyes ó reglamentos de comercio.

Esta sola circunstancia motivaria suficientemente la reforma de esos dos artículos; pero la Comision ha tenido ademas presente que la omision de esas dos importantes cláusulas en la Constitucion federal, ha dado lugar á una política económica atrasada y ruinosa, en completa disconformidad con la alta y liberal política comercial adoptada por Buenos Aires. Los derechos diferenciales, establecidos antes de ahora en daño de Buenos Aires, y que han hecho retroceder inmensamente á las Provincias del litoral, lanzando el comercio del interior por vias contrarias al interes nacional; asi como las primas y favores especiales que no ha mucho se han concedido á determinadas aduanas, tienen por orijen aquella omision. Esa omision y los actos que han sido su consecuencia, es una violacion del derecho público federal, por lo que respecta á la igualdad de los pueblos ante la leí del impuesto, considerando la aduana como fuente de rentas y no como instrumento de proteccion; y por lo tanto, restablecer las dos limitaciones ya indicadas, es ejercer

un derecho natural, colocándolas entre las condiciones de la union, ò en otros términos, como estipulaciones espresas del pacto federal.

Por todo esto, la Comision refiriéndose á las razones consignadas en el núm. 3 del *Redactor*, propone sea adicionado el art. 9 y 12, è inciso 1.° del art. 64 en los términos ya indicados, á fin de garantir los intereses de Buenos Aires en lo presente, y asegurar la union y la estabilidad de la paz de los pueblos arjentinos en lo futuro (22).

Otra reforma del mismo caracter, aunque no fundada en los mismos precedentes, es la adicion que la Comision propone se haga al inciso 9.° del artìculo 64.

Por el espresado inciso (9.° del 64) se establece que corresponde al Congreso *crear y suprimir aduanas*.

En el inciso 1.° del artículo 64 se establece que "corresponde al Congreso legislar sobre las aduanas esteriores, y establecer los derechos de importacion y esportacion que han de satisfacerse en ellas."

Dado el actual sistema aduanero, las aduanas esteriores, es decir todas las aduanas situadas sobre las fronteras terrestres y rios superiores, son las puertas por donde la vida comercial penetra á las Provincias, son parte integrante de su organismo económico, y por consecuencia, si el Congreso suprimiese la aduana de una Provincia, atacaria su soberania, atacando las fuentes de su bien estar y violando el pacto federal, que tiene por objeto proporcionar á cada uno de los pueblos federados la mayor suma de felicidad posible, sin emplear en su daño las facultades que los pueblos delegan en el poder central. Suprimir la aduana de una provincia, es constituirla en tributaria de la Provincia vecina, cuya aduana no se suprime, recargando injustamente los consumos de la primera y cegando una de las fuentes de su prosperidad, pudiendo decirse que entre esto y atacar una propiedad lejitimamente adquirida, existe muy poca diferencia.

Como ya ha sucedido que se haya suprimido inmotivadamente la Aduana de la Provincia de San Juan, en beneficio de la de Mendoza, y puede suceder que mas adelante se suprimiese la de Corrientes, por ejemplo, para favorecer la del Rosario; como seria posible que una vez incorporado Buenos Aires, se suprimiese la de San Nicolas de los Arroyos con el mismo fin, la Comision ha creido que debia ponerse una limitacion á la facultad del Congreso, determinando, que él no podrá en ningun caso suprimir las aduanas esteriores que existian en cada provincia al tiempo de su incorporacion. Esta limitacion salva todos los inconvenientes, é impide que podamos volver en ningun tiempo al sistema de una aduana única, que constitucionalmente podria establecerse, si el artìculo que nos ocupa no fuese adiccionado.

Tales son las reformas que en el òrden económico propone la Comision.

VI

REFORMAS DEL PACTO.

Art. 3.° Sobre la Capital de la

(22) Art. 9.° de la Constitucion: "En todo el territorio de la Confederacion no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales rejiran las tarifas que sancione el Congreso."

PROYECTO DE ADICCION— (al final) *que seran uniformes en toda la Confederacion.*

Art. 12 "Los buques destinados de una Provincia á otra, no seran obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito."

PROYECTO DE ADICCION— (al final): *sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro por medio de leyes ò reglamentos de comercio.*

Art. 64. "Corresponde al Congreso: 1.° "*Lejislar sobre las aduanas esteriores, y establecer los derechos de importacion y esportacion que han de satisfacerse en ellas.*"

PROYECTO DE ADICCION— (al final), *los cuales seran uniformes en toda la Confederacion, conforme á lo estatuido en el artículo 3.°*

República (*Reformado*).

Art. 30. Sobre la reforma de la Constitucion (*Reformado*).

Art. 101. Sobre el poder no delegado por las Provincias (*Adicionado*).

Las reformas propuestas por la Comision son de tres especies, por lo que respecta á la Convencion Nacional, que debe estatuir definitivamente sobre ellas.

1.ª Reformas que importan reservas de los derechos propios, ó de los derechos naturales intransmisibles, que Buenos Aires propone como condiciones para federarse, y respecto de los cuales la Convencion *ad hoc* no puede estatuir nada en contrario, á menos que la Confederacion pretendiese hacer violencia á Buenos Aires.

2.ª Reformas puramente constitucionales, que tienen por objeto perfeccionar la lei fundamental, garantiendo mejor la libertad por medio de ellas, y respecto de las cuales la Convencion Nacional puede estatuir en definitiva, aceptándolas ó desechándolas.

3.ª Reformas que son una consecuencia forzosa del Pacto, ó que espresamente estan consignadas en él, y respecto de las cuales la Convencion Nacional no puede hacer otra cosa que aceptarlas, porque el Pacto del 11 de Noviembre limita en esta parte sus poderes.

A estas reformas pertenecen las que van á ser materia de esta Seccion.

La primera es la relativa á la Capital de la República.

El artículo 3.º de la Constitucion federal declaró á Buenos Aires capital de la República, en momentos en que Buenos Aires no se hallaba representado en el Congreso que la dictò, dividiendo su territorio sin su consentimiento, y atentando contra su soberanía, vicio que quiso corregirse en parte, presentando la Constitucion á su aceptacion, poniéndolo en la disyuntiva de aceptar ò rechazar, sin que le fuese dado modificarla.

La lei orgánica de capitalizacion, anexa á la Constitucion, que era la que dividia el territorio de Buenos Aires, fuè una copia testual de la lei de 4 de marzo de 1826, espedida por el Congreso Nacional. Esta lei, calculada para una República constituida en unidad de réjimen, no importaba en realidad sino una simple circunscripcion administrativa, con lo que se queria neutralizar las prevenciones de las Provincias en aquella època, y distribuir en beneficio comun los tesoros de la Aduana de Buenos Aires nacionalizada. Este carácter de la lei de capitalizacion del año de 1826, escapó sin duda á los lejisladores de Santa Fé, llamados á constituir una Confederacion, y no advirtieron que minaban el sistema federal por su base, en el hecho de despojar de su ser polìtico á uno de los miembros de la asociacion.

La Provincia de Buenos Aires, que desde 1816 reclamó sus prerogativas de tal, renunciando al honor de ser la capital de la República, no podia consentir en ser despojada de su ser provincial, con grave perjuicio de sus intereses locales, y con graves inconvenientes para la misma nacion; sobre todo, cuando se habia dispuesto de su territorio y de su propia capital, sin su consentimiento, y contrariando por el contrario su voluntad espresa.

Por esto fué que el Pacto del 11 de noviembre, dando por nulo lo que de hecho y de derecho lo era, salvò por el artículo 5.º la integridad del

territorio de Buenos Aires, determinando que no podria ser dividido sin el consentimiento de su Lejislatura. Esto no importaba en el fondo otra cosa, sinó reconocer á Buenos Aires lo que ya se habia reconocido á las demas Provincias, pues por el articulo 13 de la Constitucion, se establece que "no podrá erijirse una Provincia "en el territorio de la otra ú otras, "ni de varias formarse una sola, sin "el consentimiento de las lejislaturas "interesadas."

Así quedò virtualmente reformado por el Pacto, aunque de una manera negativa, el artículo 3.° de la Constitucion federal.

Al considerar este articulo, las opiniones de la Comision se dividieron en tres sistemas:

1.° Que la capital debia estar en Buenos Ayres, ya fuese que su territorio se dividiese ò no.

2.° Que habiendo el Pacto del 11 de noviembre reformado virtualmente el articulo 3.°, dándolo por derogado, podia sin peligro dejarse en el testo, tal como estaba.

3.° Que la capital debia estar precisamente en un distrito del Congreso, fuera del territorio de Buenos Aires.

Esta última opinion fuè la que prevaleciò en la comision, despues de largas y detenidas discusiones, cuyo resúmen se encuentra en el Número 2 del *Redactor*.

En consecuencia, se acordó que debia armonizarse la Constitucion con el Pacto, sin entenderse que su reforma se libraba absolutamente á la decision de la Convencion *ad hoc*, que no podia estatuir contra lo que aquel consagraba; importando tanto la propuesta de reforma, como consagrar el hecho de que Buenos Aires no era ya la capital de derecho de la República, desde que se le habia reconocido la personalidad de provincia federada, personalidad que el Congreso de Santa Fè le habia desconocido.

La reforma del artículo se formulò de manera que consagrando el hecho ya espresado, permitiese á la Convencion *ad hoc* adoptar la resolucion que considerase mas conveniente para dar á la República una capital (23.)

El Pacto del 11 de noviembre, en el hecho de estipular la reunion de una Convencion Nacional, que de comun acuerdo con los Diputados de Buenos Aires, tomase en consideracion las refomas que este propusiere, derogaba la cláusula del art. 30 de la Constitucion, que establece que ella no podrá ser reformada sinó despues de *pasados diez años desde el dia en que la juren los pueblos*. Esta condicion que no era obligatoria á Buenos Aires, y que habia sido durante su lucha con la Confederacion, uno de los mas sérios obstáculos que habia encontrado para entenderse con ella, por lo que respecta á arreglos nacionales, era natural y era conveniente que fuese derogada por el convenio de paz, que fijò al mismo tiempo las bases de la union.

La adicion del art. 101 de la Constitucion, con tendencias á salvar el poder que cada Provincia se haya reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion, ademas del que no hayan delegado por lá misma Constitucion, es otra consecuencia lójica del Pacto (24).

Esta adicion, concebida en tèrmi-

(23) Art. 3.° de la Constitucion "Las autoridades que ejercen el Gobierno federal residen en la ciudad de Buenos Aires, que se declara capital de la Confederacion por una lei especial.

Proyecto de reforma—*Las autoridades que ejercen el Gobierno federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la Confederacion por una lei especial del Congreso, prévia Sesion de una ò mas lejislaturas provinciales del territorio de la Capital que haya de federalizarse.*

(24) Art. 101 de la Constitucion. "Las Provincias conservan todo el Poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno federal.

Proyecto de adidion.—(al final), *y el que espresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.*

nos jenéricos, tiene por objeto salvar inmensas dificultades, y resolver multitud de cuestiones prácticas de la actualidad, poniendo el Pacto del 11 de noviembre bajo la salvaguardia de la Constitucion. Habiéndose reservado Buenos Aires por ese Pacto poderes q' la Constitucion atribuia en algunos casos al Gobierno Nacional, habiendo este por su parte consentido en ello, siendo esePacto la bases obre la cual nos confederamos con laConfederacion Arjentina, constituyendo así ambas partes reunidas la Nacion Arjentina, tal reserva es perfectamente arreglada al òrden de una nacion de pueblos confederados, y conforme al derecho público arjentino, por lo que respecta á la teoría de los pactos pre-existentes, que la misma Constitucion reconoce en su preámbulo. No hallándose representado Buenos Aires en el Congreso de Santa Fé, en que trece provincias declararon confederarse en virtud de pactos pre-existentes [25], habiendo sido necesario celebrar mas tarde el tratado del 11 de noviembre, en virtud del cual recien declaró Buenos Aires que era su voluntad incorporarse ó confederarse, prévia revision de la Constitucion; ese y no otro es el pacto pre-existente que se refiere á Buenos Aires, y por lo tanto debe quedar garantido en la Constitucion misma, fijando á la vez una regla jeneral para todos los casos, por no ser propio que en la lei comun se establezcan artículos especiales en favor de una provincia respecto de otra, no obstante que se salven virtualmente aquellos poderes reservados por cada una de ellas, que sin perjudicar á lacomunidad hubiesen sido espresamente garantidos, como sucede en el presente caso.

En consecuancia, se formulò la adicion del artículo 101 en los términos ya indicados, dando con esto fin la Comision Examinadora, al encargo con que la Convencion tuvo á bien honrarla.

Al dar cuenta del resultado de sus trabajos, la Comision saluda á la Convencion del Estado de Buenos Aires, haciendo votos para que el acierto presida á sus deliberaciones, bajo los auspicios de la Providencia, que preside á los altos destinos de la Nacion Arjentina.

Buenos Aires, Abril 3 de 1860.

Bartolome Mitre—Dalmacio Velez Sarsfield—Jose Marmol—Antonio Cruz Obligado—Domingo F. Sarmiento.

(25) Nos, los Representantes del pueblo de la Confederacion Arjentina, reunidos en Congreso Jeneral Constituyente por voluntad y eleccion de las Provincias que lo componen, en cumplimiento de pactos pre-existentes, con el objeto de constituir la union nacional etc.—(*Preámbulo de la Constitucion Federal.*)

PLAN DE REFORMAS

Segun el órden de materias de la Constitucion.

(ANEXO AL INFORME).

PARTE PRIMERA.

CAPITULO UNICO.

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS.

1.ª

Art. 3.° de la Constitucion: "Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la ciudad de Buenos Aires, que se declara Capital de la Confederacion por una lei especial."

PROYECTO DE REFORMA.

Art. 3.° *Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una lei especial del Congreso, previa cesion hecha por una ó mas lejislaturas provinciales del territorio que haya de federalizarse.*

2.ª

Art. 5.° Cada Provincia confederada dictará para sí una Constitucion, bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantias de la Constitucion Nacional; y que asegure su administrcion de justicia, su réjimen municipal y la educacion primaria (*gratuita. Las Constituciones provinciales seran revisadas por el Congreso antes de su promulgacion*). Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garante á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

PROYECTO DE SUPRESION.

Suprimir lo marcado entre parentesis.

3.ª

Art. 6.° El Gobierno federal interviene con requisicion de las lejislaturas ò Gobernadores provinciales, ó sin ella, en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el òrden público perturbado por la sedicion, ò de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ò peligro esterior.

PROYECTO DE REFORMA.

Art. 6.° *El Gobierno federal interviene en el territorio de las Provincias, para garantir la forma republicana de Gobierno ó repeler invasiones, y á requisicion de sus autoridades constituidas, para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedicion.*

4.ª

Art. 9.° En todo el territorio de la Confederacion no habrá mas aduanas que las nacionales,

en las cuales rejiran las tarifas que sancione el Congreso.

PROYECTO DE ADICCION.

(al final): — *que seran uniformes en toda la Confederacion.*

(V. la enmienda 16.ª que es correlativa,)

5.ª

Art. 12. Los buques destinados de una Provincia á otra, no seran obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito.

PROYECTO DE ADICION.

(al final) *sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio.*

6.ª

Art. 15. En la Confederacion Arjentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta constitucion; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dè lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen de que seran responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice.

PROYECTO DE ADICION.

(al final) *y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.*

7.ª

Art. 18 ....
.... Quedan abolidas para siempre, la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes, (*y las ejecuciones á lanza y cuchillo.*)

PROYECTO DE SUPRESION.

Suprimir lo marcado entre parentesis, y colocar la partícula juntiva entre *tormento* y *azotes.*

8.ª

Art. 30 La Constitucion puede reformarse en el todo ò en cualquiera de sus partes, (*pasados diez años desde el dia en que la juren los pueblos.*) La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuaran sinò por una Convencion convocada al efecto.

PROYECTO DE SUPRESION.

Suprimir la parte marcada entre parentesis.

9.ª

Art. ....(Proyecto de la Comision.) *El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ó establezcan sobre ella la jurisdicion federal.*

10.ª

Art.....(Proyecto de la Comision.) *Las declaraciones derechos y garantias que enumera la Constitucion, no seran entendidos*

como negacion de otros derechos y garantias no enumeradas, pero que nacen del principio de la soberania del pueblo, y de la forma republicana de gobierno.

11.ª

Los jueces de las Cortes federales no podran serlo al mismo tiempo de los tribunales de Provincia; ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, dar residencia en la Provincia que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar á empleos en la Provincia en que accidentalmente se encuentre.

PARTE SEGUNDA.

AUTORIDADES DE LA CONFEDERACION.

12.ª

CAPITULO I.

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Art. 36. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años y tener cuatro años de ciudadania en ejercicio.

PROYECTO DE ADICION.

(Al final) *con tres años de residencia inmediata en la provincia que lo elije.*

13.ª

Art. 41. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion y sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, á los de la Corte Suprema de Justicia y á los Gobernadares de Provincia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte; despues de haber co nocido de ellos á peticion de parte, ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa por mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes.

PROYECTO DE REFORMA.

Art. 41. *Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado en las causas de responsabilidad que se intenten contra el encargado del Poder Ejecutivo, sus Ministros y los Majistrados de la Suprema Corte de Justicia, por mal desempeño de sus deberes.*

(V. los art. 47 y 48 que son correlativos)

14.ª

CAPITULO II

DEL SENADO.

Art. 43. Son requisitos para ser elejido Senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Confederacion [y] disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, ó de una entrada equivalente.

PROYECTO DE ADICCION.

(al final) *y ademas, contar tres años de residencia inmediata en la Provincia que lo elije.*

15.ª

Art. 51. Solo el Senado inicia las reformas de la Constitucion.

PROYECTO DE SUPRESION.

Suprimir el artículo en su totalidad.

16.ª

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

Art. 64. Corresponde al Congreso:

1.° Lejislar sobre las aduanas esteriores, y establecer los derechos de importacion y esportacion.

PROYECTO DE ADICCION.

(al final) *los cuales seran uniformes en toda la Confederacion conforme á lo estatuido en el artículo 9.°*

17.ª

Art. 64. (*inciso* 9) — Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas.

PROYECTO DE ADICCION.

(al final) *sin que puedan suprimirse las aduanas esteriores que existian en cada Provincia, al tiempo de su incorporacion.*

18.ª

Art. 64. [*inciso* 11]—Dictar los Códigos civil, comercial, penal y de minería; y especialmente leyes jenerales para toda la Confederacion sobre ciudadanía y naturalizacion, sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

PROYECTO DE REFORMA.

Art. 64. (*inciso* 11)—Dictar los Còdigos civil, comercial, penal y de minerìa, *sin que tales códigos alteren las jurisdiciones locales, correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdiciones*, y especialmente leyes generales para toda la Confederacion, *sobre naturalizacion y ciudadania con sujecion al princìpio de la ciudadania natural; asi como* sobre bancarrotas, sobre falsificacion, &, &, &.

19.ª

Art. 64 [*inciso* 28]. [*Examinar las Constituciones Provinciales y reprobarlas si no estubiesen conformes con los principios y disposiciones de esta Constitucion*]; y hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio, &, &, &.

PROYECTO DE SUPRESION.

Suprimir lo marcado entre parèntesis.

20.ª

SECCION 2.ª—CAPITULO III

Art. 83 (*inciso* 20). Aun es-

tando en sesiones el Congreso, en casos urjentes en que peligre la tranquilidad pública, el Presidente podrá por si solo usar sobre las personas de la facultad limitada en el art. 23: dando cuenta á este Cuerpo en el término de diez dias desde que comenzò à ejercerla. Pero si el Congreso no hace declaracion del sitio, las personas arrestadas ó trasladadas de uno a otro punto, seran restituidas al pleno goce de su libertad, á no ser que habiendo sido sujetas á juicio, debiesen continuar en arresto por disposicion del Juez ó Tribunal que conociese de la causa.

PROYECTO DE SUPRESION.

Suprimir todo el artículo.

21.ª

Art. 83 [*inciso* 23]. En todos los casos en que segun los artículos anteriores debe el Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podrá, durante el receso de este, proceder por si solo, dando cuenta de lo obrado á dicha Cámara en la próxima reunion, para obtener su aprobacion.

PROYECTO DE REFORMA.

El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comision, que espirarán al fin de la proxima lejislara.

22.

CAPITULO IV

DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 86. Los Ministros no pueden por sí solos, en ningun caso, tomar resoluciones (*sin prévio mandato, ó consentimiento de*) *Presidente de la Confederacion*, á escepcion de lo concerniente al réjimen économico y administrativo de sus respectivos departamentos.

PROYECTO DE SUPRESION.

Suprimir lo marcado entre parentesis.

23.

SECCION 3.ª—Del Poder Judicial.

CAPITULO I.

DE SU NATURALEZA Y DURACION.

Art. 91. El Poder Judicial de la Confederacion será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residiran en la Capital, y por los demas tribunales inferiores que el Congreso estableciese en el territorio de la Confederacion.

PROYECTO DE REFORMA.

Art. 91. El Poder Judicial de la Confederacion será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de *cuatro jueces y un fiscal, que tendrá una sesion anual en la Capital* y por los de-

mas tribunales superiores &. &.

24.

CAPITULO II.

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

Art. 97. Corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Confederacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos rejidos por la Constitucion, por las leyes de la Confederacion, y por los tratados con las naciones estrangeras, (*de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia;*) de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules estranjeros; de las causas del almirantazgo y jurisdicion marítima; (*de los recursos de fuerza;*) de los asuntos en que la Confederacion sea parte; de las causas que se susciten, &. &.

PROYECTO DE SUPRESION.

Suprimir las dos cláusulas marcadas entre parèntesis.

25.ª

TITULO II

GOBIERNOS DE PROVINCIAS.

Art. 101. Las Provincias conservan todo el poder ha delgado por esta Constitucion al Gobierno Federal.

PROYECTO DE ADICION.

(Al final) *y el que espresamente se hayan reservado por actos especiales al tiempo de su encorporacion.*

26.ª

Art. 103. Cada Provincia dicta su propia Constitucion (*y antes de ponerla en ejercicio la remite al Congreso para su examen*), conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º

PROYFCTO DE SUPRESION.

Suprimir lo marcado entre parèntesis.

(Veanse los artículos 5 y 64 en el inciso 28).

Mitre—Velez Sarsfield—Marmol—Obligado—Sarmiento.



CONSTITUCION

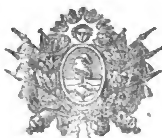
DE LA

CONFEDERACION ARGENTINA

SANCIONADA

EL

1.º DE MAYO DE 1853.



ANOTADA CON LAS REFORMAS HECHAS POR LA CONVENCION

DEL ESTADO DE BUENOS AIRES.

1860.

IMPRENTA DEL "COMERCIO DEL PLATA"

CALLE DE LA VICTORIA N.º 87.

CONSTITUCION

DE LA

CONFEDERACION ARGENTINA.

Nos, los Representantes del pueblo de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y eleccion de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la union nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa comun, promover el bienestar jeneral, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino: invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la Confederacion Argentina.

PRIMERA PARTE.

CAPITULO UNICO.

Declaraciones, derechos y garantías.

Art. 1. La Nacion Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, segun la establece la presente Constitucion.

Art- 2. El Gobierno Federal sostiene el culto Católico Apostòlico Romano.

Art. 3. Las Autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la ciudad de Buenos Aires, que se declara Capital de la Confederacion por una ley especial. (1)

Art. 4. El Gobierno Federal provée á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion (y esportacion de las aduanas), del de la venta ò locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso General, y de los emprèstitos y operaciones de crèdito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nacion, ò para empresas de utilidad nacional. (2)

Art. 5. Cada Provincia confederada dictará para sì una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantias de la Constitucion Nacional; y que asegure su administracion de justicia, su règimen municipal, y la educacion primaria (gratuita. Las constituciones provinciales seran revisadas por el Congreso antes de su promulgacion.) Bajo èstas condiciones el Gobierno Federal garantiza á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. (3)

Art. 6. El Gobierno Federal interviene con requisicion de las legislaturas ò gobernadores provinciales, ò sin ella, en el territorio de cualquiera de las provincias, al solo efecto de restablecer el órden público perturbado por la sedicion, ó de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ó peligro esterior. (4)

Art. 7. Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fè en las demas; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que produciran.

Art. 8. Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilejios ó inmunidades inherentes al titulo de ciudadano en las demas. La extradicion de los criminales es de obligacion reciproca entre todas las Provincias Confederadas.

Art. 9. En todo el territorio de la Confederacion no habrá mas aduanas que

---

(1) Art. 3. Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, prévia cesion hecha por una ó mas lejislaturas provinciales del territorio que haya de federalizarse.

(2) Suprimir lo marcado entre paréntesis y sostituirlo por lo siguiente: del de esportacion hasta 1866, con arreglo á lo estatuido en el inciso 1.° del artículo 64.

(3) Suprimir lo marcado entre paréntesis.

(4) Art. 6. El Gobierno federal interviene en el territorio de las Provincias, para garantir la forma republicana de Gobierno ó repeler invasiones esteriores; y á requisicion de sus autoridades constituidas, para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedicion ó invasion de otra Provincia.

las nacionales, en las cuales rejiran las tarifas que sancione el Congreso. (5)

Art. 10. En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ò fabricacion nacional, asi como la de los géneros y mercancias de todas clases, despachadas en las aduanas esteriores.

Art. 11. Los artículos de produccion ò fabricacion nacional ó estrangera, asi como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia á otra, seran libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruajes, buques ò béstias en que se trasporten; y ningun otro derecho podrá imponèrseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. Los buques destinados de una Provincia á otra, no seran obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito. (6)

Art. 13. Podran admitirse nuevas Provincias en la Confederacion; pero no podrá erijirse una Provincia en el territorio de otra ù otras, ni de várias formarse una sola, sin el consentimiento de la Lejislatura de las Provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14. Todos los habitantes de la Confederacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio; á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita: de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 15. En la Confederacion Argentina no hai esclavos: los pocos que hoi existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion; y una lei especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas es un crímen de que seran responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice. (7)

Art. 16. La Confederacion Argentina no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento: no hai en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la lei, y admisibles en los empleos sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Confederacion puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en lei. La expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por lei y préviamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se espresan en el artículo 4.º. Ningun servicio personal es exigible, sino en virtud de lei ò de sentencia fundada en lei. Todo autor ò inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el tèrmino que le acuerde la lei. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del còdigo penal argentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exijir ausilio de ninguna especie.

Art. 18. Ningun habitante de la Confederacion puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ò sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo; ni arrestado sinò en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con què justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y (las ejecuciones á lanza ó cuchillo.) Las cárceles de la Confederacion seran sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretesto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice. (8)

Art. 19. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, estan solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante de la Confederacion será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

(5) Véasle la enmienda 16 que es correlativa.
(6) al final —Sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio.
(7) al final—y los esclavos que de cualquier modo se troduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el rritorio de la República.

(8) Suprimir lo marcado entre paréntesis, y colocar la partícula conjuntiva entre "tormento y azotes."

Art. 20. Los estrangeros gozan en el territorio de la Confederacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raices, comprarlos y enajenarlos; navegar los rios y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme á las leyes. No estan obligados á admitir la ciudadania, ni á pagar contribuciones forzosas estraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos en la Confederacion; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la República.

Art. 21. Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la Patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ò nò este servicio por el tèrmino de diez años contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus Representantes y Autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ò reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de este, comete delito de sedicion.

Art. 23. En caso de conmocion interior ò de ataque esterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del òrden, quedando suspensas alli las garantias constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por si, ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Confederacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislacion en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. El Gobierno Federal fomentará la inmigracion europèa; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los estrangeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26. La navegacion de los rios interiores de la Confederacion es libre para todas las banderas, con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte la Autoridad Nacional.

Art. 27. El Gobierno Federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias estranjeras, por medio de tratados que esten en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitucion.

Art. 28. Los principios, garantias y derechos reconocidos en los anteriores articulos, no podran ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas provinciales á los Gobernadores de Provincia, *facultades estraordinarias*, ni *la suma del poder público* ni otorgarles *sumisiones* ó *supremacias* por las que la vida, el honor, ó las fortunas de los argentinos queden á merced de Gobiernos ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetaran á los que los formulen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la Patria.

Art. 30. La Constitucion puede reformarse en el todo ò en cualquiera de sus partes,(pasados diez años desde el dia en que la juren los pueblos.) La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al ménos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convencion convocada al efecto. (9)

Art. 31. Esta Constitucion, las leyes de la Confederacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las pòtencias estrangeras, son la lei suprema de la Nacion; y las autoridades de cada Provincia estan obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales. (10)

---

(9) Suprimir lo marcado entre paréntesis.

Art..... El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal.

Art.....Las declaraciones, derechos y garantias que enumera la Constitucion, no seran entendidos como negaciones de otros derechos y garantias no enumeradas, pero que nacen del principio de la soberania del pueblo, y de la forma republicana de gobierno.

Art... Los jueces de las Cortes federales no podran serlo al mismo tiempo de los tribunales de Provincia; ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, dar residencia en la provincia que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado; entendiéndose esto, para los efectos de optar empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

(10)—al final—Salvo en los tratados, aquellas provincias que no hubiesen tenido representacion en el Congreso al tiempo de su aprobacion, y que no se la otorguen posteriormente por medio de sus Legislaturas.

SEGUNDA PARTE.

AUTORIDADES DE LA CONFEDERACION

TITULO 1.°

GOBIERNO FEDERAL.

SECCION 1.ª

Del Poder Legislativo.

Art. 32. Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nacion y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Confederacion.

CAPITULO PRIMERO

De la Cámara de Diputados.

Art. 33. La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elejidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios, en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje del número de diez mil.

Art. 34. Los Diputados para la primera legislatura se nombraran en la proporcion siguiente: (Por la Capital seis (6): por la Provincia de Buenos Aires seis) (6): por la de Córdoba seis (6): por la de Catamarca tres (3): por la de Corrientes cuatro (4): por la de Entre-Rios dos (2): por la de Jujui dos (2): por la de Mendoza tres (3): por la de la Rioja dos (2): por la de Salta tres (3): por la de Santiago cuatro (4): por la de San Juan dos (2): por la de Santa Fè dos (2): por la de San Luis dos (2): y por la de Tucuman tres (3). (11)

Art. 35. Para la segunda legislatura deberà realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de Diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.

Art. 36. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, y tener cuatro años de ciudadania en ejercicio. (12)

Art. 37. Por esta vez las legislaturas de las Provincias reglaran los medios de hacer efectiva le eleccion directa de los Diputados de la Nacion: para lo sucesivo el Congreso espedirá una ley general.

Art. 38. Los Diputados duraran en su representacion por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; á cuyo efecto los nombrados para la primera legislatura, luego que se reunan, sortearan los que deban salir en el primer periodo.

Art. 39. En caso de vacante, el Gobierno de Provincia ó de la Capital, hace proceder á la eleccion legal de un nuevo miembro.

Art. 40. A la Cámara de Diputados corresponde esclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 41. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la Confederacioñ y á sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, á los de la Corte Suprema de Justicia y á los Gobernadores de Provincia; por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion, ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte; despues de haber conocido de ellos à peticion de parte, ò de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes. (13)

—

CAPITULO II.

Del Senado.

Art. 42. El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia, elegidos por sus legislaturas á pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescrita para la eleccion del Presidente de la Confederacion. Cada Senador tendrá un voto.

Art. 43. Son requisitos para ser elejido Senador: tener la edad de treinta años,—haber sido seis años ciudadano de la Confederacion, y disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, ó de una entrada equivalente. (14)

---

(11) Suprimir lo marcado entre paréntesis y sustituirlo por lo siguiente:—Por la Provincia de Buenos Aires, doce.

(12) al final—con tres años de residencia inmediata en la provincia que lo elije.

(13) Art. 41. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus ministros y á los miembros de la Corte Suprema y demas tribunales inferiores de la Confederacion, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes, despues de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á la formacion de causa por mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes.

(14) al final—y ademas, contar tres años de residencia inmediata en la Provincia que lo elije.

Art. 44. Los Senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deben salir el 1.º y 2.º trienio.

Art. 45. El Vice-Presidente de la Confederacion será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sinò en el caso que haya empate en la votacion.

Art. 46. El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice-Presidente, ò cuando este ejerce las funciones de Presidente de la Confederacion.

Art. 47. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederacion, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sinó á mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 48. Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza, ó á sueldo en la Confederacion. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes, ante los tribunales ordinarios.

Art. 49. Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Confederacion para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la República, en caso de ataque esterior.

Art. 50. Cuando vacase alguna plaza de Senador, por muerte, renuncia, ú otra causa, el Gobierno á que corresponda la vacante, hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

Art. 51. Solo el Senado inicia las reformas de la Constitucion. (15)

CAPITULO III.

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 52. Ambas Cámaras se reuniran en sesiones ordinarias todos los años, desde el 1.º de Mayo hasta el 30 de Setiembre. Pueden tambien ser convocadas estraordinariamente por el Presidente de la Confederacion, ó prorogadas sus sesiones.

Art. 53. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y titulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 54. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrà suspender sus sesiones mas de tres dias, sin el consentimiento de la otra.

Art. 55. Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desòrden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ò removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, y hasta escluirle de su seno; pero bastará la mayorìa de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 56. Los Senadores y Diputados prestaran en el acto de su incorporacion juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.

Art. 57. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado, por las opiniones ó discursos que emita, desempeñando su mandato de legislador.

Art. 58. Ningun Senador ò Diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, escepto el caso de ser sorprendido *infraganti* en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamante, ú otra aflictiva; de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Art. 59. Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ò Diputado por delito que no sea de los espresados en el art. 41, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tércios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerle á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

Art. 60. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su Sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las esplicaciones ó informes que estime convenientes.

Art. 61. Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comision del Poder Ejecutivo, sin prèvio consenti-

(15) Suprimir el articulo en su totalidad.

miento de la Cámara respectiva, escepto los empleos de escala.

Art. 62. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Art. 63. Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el tesoro de la Confederacion con una dotacion que señalará la ley.

—

CAPITULO IV.

Atribuciones del Congreso.

Art. 64. Corresponde al Congreso:

1. Legislar sobre las aduanas esteriores y establecer los derechos de importacion y esportacion que han de satisfacerse en ella. (16)

2. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.

3. Contraer emprèstitos de dinero sobre el crédito de la Confederacion.

4. Disponer del uso y de la enagenacion de las tierras de propiedad nacional.

5. Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.

6. Arreglar el pago de la deuda interior y esterior de la Confederacion.

7. Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administracion de la Confederacion, y aprobar ó desechar la cuenta de inversion.

8. Acordar subsidios del tesoro nacional à las Provincias cuyas rentas no alcancen, segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios.

9. Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas. (17)

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las estrangeras, y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Confederacion.

11. Dictar los còdigos civil, comercial, penal y de mineria; y especialmente leyes generales para toda la Confederacion sobre ciudadania y naturalizacion, sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados. (18)

12. Reglar el comercio maritimo y terrestre con las naciones estrangeras, y de las Provincias entre sì.

13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Confederacion.

14. Arreglar definitivamente los limites del territorio de la Confederacion, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas y determinar por una legislacion especial, la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los limites que se asignen á las Provincias.

15. Proveer á la seguridad de las fronteras; conservar el tratado pacifico con los indios, y promover la conversion de ellos al catolicismo.

16. Proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las Provincias, y al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad nacional, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales estrangeros, y la esploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

17. Establecer tribunales inferiores á la Suprema Corte de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistias jenerales.

18. Admitir ó desechar los motivos de dimision del Presidente ó Vice-Presidente de la Repùblica, y declarar el caso de proceder á nueva eleccion: hacer el escrutinio y rectificacion de ella.

19. Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demas naciones, y los concordatos con la Silla Apostòlica; y

---

(16) Art. 64. Inciso 1.° Legislar sobre las aduanas esteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales, asi como las avaluaciones sobre que recaigan, seran uniformes en toda la Confederacion; bien entendido que esta, asi como las demas contribuciones nacionales, podran ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las Provincias respectivas, por su justo equivàlente. Establecer igualmente los derechos de esportacion hasta 1866, en cuya fecha cesaran como impuesto nacional.

(17) al final—sin que puedan suprimirse las aduanas esteriores que existian en cada provincia, al tiempo de su incorporacion.

(18) Art. 64. (inciso 11)—Dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria, sin que tales codigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion à los tribunales federales ò provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Confederacion sobre naturalizacion y ciudadania, con sujecion al principio de la ciudadania natural; asi como sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado y las que requieran el establecimiento del juicio por jurados.

arreglar el ejercicio del patronato en toda la Confederacion.

20. Admitir en el territorio de la Confederacion otras órdenes religiosas á mas de las existentes.

21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.

22. Conceder patentes de corso y de represálias, y establecer reglamentos para las presas.

23. Fijar la fuerza de linea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra, y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos egèrcitos.

24. Autorizar la reunion de las milicias de todas las Provincias ó parte de ellas, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Confederacion y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administracion y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Confederacion, dejando á las Provincias el nombramiento de sus correspondientes gefes y oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita por el Congreso.

25. Permitir la introduccion de tropas estrangeras en el territorio de la Confederacion, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

26. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederacion en caso de conmocion interior, y aprobar ò suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

27. Ejercer una legislacion esclusiva en todo el territorio de la Capital de la Confederacion, y sobre los demas lugares adquiridos por compra ò cesion en cualquiera de las Provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

28. (Examinar las Constituciones provinciales y reprobarlas si no estuvieren conformes con los principios y disposiciones de esta Constitucion, y) hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otròs concedidos por la presente Constitucion al Gobierno de la Confederacion Argentina. (19)

(19) Suprimir lo marcado entre paréntesis.

CAPITULO V.

De la formacion y sancion de las leyes.

Art. 65. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo; escepto las relativas á los objetos de que tratan los artículos 40 y 51.

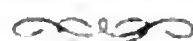
Art. 66. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Confederacion para su exámen; y si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como ley.

Art. 67. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

Art. 68. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuere adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá á la de su orígen; y si en esta se aprobasen las adiciones ò correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Confederacion. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoria de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que esta reprueba dichas adiciones ó correcciones sinò concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 69. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Càmara de su orígen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tércios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoria, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras seran en este caso nominales, por *sí* ò por *nó*; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicaran inmediatamente por la prensa. Si las Càmaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 70. En la sancion de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, &a., decretan ò sancionan con fuerza de ley.



SECCION 2.ª

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO I.

De su naturaleza y duracion.

Art. 71. El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Confederacion Argentina."

Art. 72. En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia ó destitucion del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vice-Presidente de la Confederacion. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion, el Congreso determinará què funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad, ò un nuevo Presidente sea electo.

Art. 73. Para ser elegido Presidente ó Vice-Presidente de la Confederacion, se requiere haber nacido en el territorio argentino, ò ser hijo de ciudadano nativo habiendo nacido en pais estranjero, pertenecer á la comunion católica, apostólica romana, y las demas calidades exigidas para ser electo Senador.

Art. 74. El Presidente y Vice-Presidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intérvalo de un período.

Art. 75. El Presidente de la Confederacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su periodo de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

Art 76. El Presidente y Vice Presidente disfrutaran de un sueldo pagado por el tesoro de la Confederacion, que no podrá ser alterado en el periodo de sus nombramientos. Durante el mismo periodo no podran ejercer otro empleo ni recibir ningun otro emolumento de la Confederacion ni de Provincia alguna.

Art. 77. Al tomar posesion de su cargo el Presidente y Vice Presidente prestaran juramento en manos del Presidente del Senado,[la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente,]estando reunido el Congreso, en los terminos siguientes: "Yó, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente[ó Vice-Presidente] de la Confederacion, y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la Confederacion Argentina. Si asi no lo hiciere, Dios y la Confederacion me lo demanden."

CAPITULO II.

De la forma y tiempo de la eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion.

Art. 78. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion se hará del modo siguiente.—La Capital y cada una de las Provincias nombraran por votacion directa una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envian al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescritas para la eleccion de Diputados.

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores, ni los empleados á sueldo del Gobierno federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Confederacion y en la de sus Provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el tèrmino del Presidente cesante, procederan á elegir Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta la que eligen para Vice-Presidente.

Se haran dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas seran firmadas por los electores, y se remitiran cerradas y selladas dos de ellas, [una de cada clase,] al Presidente de la Legislatura provincial, y en la Capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyos rejistros permaneceran depositadas y cerradas: y las otras dos al Presidente del Senado, [la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente]

Art. 79. El Presidente del Senado, [la primera vez el del Congreso Constituyente,] reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederan inmediatamente á hacer el escrutinio y á anunciar el numero de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice-Presidencia de la Confederacion. Los que reunan en ambos casos la mayoria absoluta de todos los votos, seran proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

Art. 80. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoria hubiese cabido á mas de dos per-

sonas, elejirá el Congreso entre todas éstas. Si la primera mayorìa hubiese cabido á una sola persona, y la segunda á dos ò mas, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayorìas.

Art. 81. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios, y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultare mayorìa absoluta, se hará segunda vez, contrayèndose la votacion á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votacion; y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso Constituyente.) No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de èstas elecciones, sin que esten presentes las tres cuartas partes del total de los miembaos del Congreso.

Art. 82. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion debe quedar concluida en una sola sesion de Congreso, publicándose en seguida el resultado de esta y las actas electorales por la prensa.

—

CAPITULO III.

Atribucion del Poder Ejecutivo.

Art. 83. El Presidente de la Confederacion tiene las siguientes atribuciones.

1. Es el Gefe Supremo de la Confederacion, y tiene á su cargo la administracion general del país.

2. Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la Confederacion, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentárias.

3. Es el Gefe inmediato y local de la Capital de la Confederacion.

4. Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, las sanciona y promulga.

5. Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demas tribunales federales inferiores con acuerdo del Senado.

6. Puede indultar ò conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdiccion federal, prèvio informe del Tribunal correspondiente, escepto en los casos de acusacion por la Cámara de Diputados.

7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de monte-pios, conforme á las leyes de la Confederacion.

8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentacion de obispos para las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Senado.

9. Concede el pase ó retiene de los decretos de los Concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones jenerales y permanentes.

10. Nombra y remueve á los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los ministros del despacho, los Oficiales de sus Secretarìas, los Ajentes Consulares y demas empleados de la administracion, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitucion.

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado; dando cuenta en esta ocasion al Congreso del estado de la Confederacion, de las reformas prometidas por la Constitucion, y recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12. Proroga las sesiones ordinarias del Congreso, ò lo convoca á sesiones estraordinarias, cuando un grave interes de òrden ó de progreso lo requiera.

13. Hace recaudar las rentas de la Confederacion, y decreta su inversion con arreglo á la ley ò presupuestos de gastos nacionales.

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias estrangeras, recibe sus ministros y admite sus cònsules.

15. Es Comandante en Gefe de todas las fuerzas de mar y de tierra de la Confederacion.

16. Provee los empleos militares de la Confederacion; con acuerdo del Senado, en la concesion de los empleos, ò grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo, en el campo de batalla.

17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organizacion y distribucion segun las necesidades de la Confederacion.

18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represálias con autorizacion y aprobacion del Congreso.

19. Declara en estado de sitio uno ò varios puntos de la Confederacion, en caso de ataque esterior y por un tèrmino limitado, con acuerdo del Senado. En

caso de conmocion interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso; porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescritas en el artículo 23.

20. Aun estando en sesiones el Congreso, en casos urgentes en que peligre la tranquilidad pública, el Presidente podrá por sì solo usar sobre las personas, de la facultad limitada en el articulo 23: dando cuenta á este cuerpo en el término de diez dias desde que comenzó á ejercerla. Pero si el Congreso no hace declaracion de sitio, las personas arrestadas ó trasladadas de uno á otro punto, seran restituidas al pleno goce de su libertad, á no ser que habiendo sido sujetas á juicio, debiesen continuar en arresto por disposicion del Juez ó Tribunal que conociere de la causa (20).

21. Puede pedir á los gefes de todos los ramos y departamentos de la administracion, y por su conducto á los demas empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.

22. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sinó con permiso del Congreso. En el receso de este, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

23. En todos los casos en que segun los artículos anteriores debe el Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podrá durante el receso de este, proceder por sì solo dando cuenta de lo obrado á dicha Cámara en la próxima reunion para obtener su aprobacion (21).

CAPITULO IV.

De los Ministros del Poder Ejecutivo.

Art. 84. Cinco ministros secretarios, á saber: del Interior, de Relaciones Esteriores, de Hacienda,—de Justicia, Culto é Instruccion pública,—y de Guerra y Marina, tendran á su cargo el despacho de los negocios de la Confederacion, y refrendaran y legalizaran los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros.

Art. 85. Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus cólegas.

Art. 86. Los Ministros no pueden por sì solos, en ningun caso, tomar resoluciones (sin prévio mandato, ó consentimiento del Presidente de la Confederacion); á escepcion de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos (22).

Art. 87. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberan los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Confederacion en lo relativo á los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 88. No pueden ser Senadores ni Diputados, sin hacer dimision de sus empleos de Ministros.

Art. 89. Pueden los Ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates; pero no votar.

Art. 90. Gozaran por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallan en ejercicio.



Seccion 3.ª

DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO I.

De su naturaleza y duracion.

Art. 91. El Poder Judicial de la Confederacion será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirá en la Capital y por los demas tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederacion (23).

Art. 92. En ningun caso el Presidente de la Confederacion puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ó restablecer las fenecidas.

Art. 93. Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Confederacion conservaran sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibiran por sus servicios una compensacion que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones.

Art. 94. Ninguno podrá ser miembro de la Corta Suprema de Justicia, sin ser

(20) Suprimir todo el articulo.

(21) El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comision, que espiraran al fin de la próxima Legislatura.

(22) Suprimir lo marcado entre paréntesis.

(23) El Poder Judicial de la Confederacion será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de cuatro Jueces y un Fiscal, que tendrá una sesion anual en la Capital, y por los demas tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederacion.

abogado de la Confederacion con ocho años de ejercicio y tener las calidades requeridas para ser Senador.

Art. 95. En la primera instalacion de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestaran juramento en manos del Presidente de la Confederacion, de desempeñar sus obligaciones, administrando la justicia bien y legalmente, y en conformidad á lo que prescribe la Constitucion. En lo sucesivo, lo prestaran ante el Presidente de la misma Corte.

Art. 96. La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPITULO II.

Atribuciones del Poder Judicial.

Art. 97. Corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Confederacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion, por las leyes de la Confederacion (*), y por los tratados con las naciones estranjeras, (de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia;) de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules estrangeros; de las causas de almirantazgo y jurisdiccion maritima; (de los recursos de fuerza;) de los asuntos en que la Confederacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ò mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; entre una Provincia y sus propios vecinos; y entre una Provincia y un Estado ò ciudadano estrangero. (24)

Art. 98. En estos casos, la Corte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cònsules estrangeros, en los que alguna Provincia fuese parte, y en la decision de los conflictos entre los poderes pùblicos de una misma Provincia la ejercerá orijinaria y esclusivamente.

Art. 99. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados se terminaran por jurados, luego que se establezca en la Confederacion esta institucion. La actuacion de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los limites de la Confederacion contra el derecho de Jentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 100. La traicion contra la Confederacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ò en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirà á sus parientes de cualquier grado.

TITULO 2.º

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Art. 101. Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno federal. (25)

Art. 102. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus Gobernadores, sus Legisladores y demas funcionarios de Provincia, sin intervencion del Gobierno federal.

Art. 103. Cada Provincia dicta su propia Constitucion, (y antes de ponerla en ejercicio la remite al Congreso para su exámen,) conforme á lo dispuesto en el articulo 5. (26)

Art. 104. Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso federal; y promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial la introduccion y establecimientos de nuevas industrias, la importacion de capitales estrangeros y la esploracion de su rios, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

Art. 105. Las Provincias no ejercen el poder delegado á la Confederacion. No pueden celebrar tratados parciales de carácter politico; ni espedir leyes sobre comercio ó navegacion interior ó esterior; ni establecer aduanas provinciales ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria, despues que el Congreso los haya sancio-

(*) Con la reforma hecha en el inciso 11 del artículo 64.

(24) Suprimir las dos cláusulas marcadas entre paréntesis.

(25) *Al final*—Y el que espresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.

(26) Suprimir lo marcado entre paréntesis. (Véanse los articulos 5 y 61 en el inciso 28.)

nado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, bancarrotas, falsificacion de moneda ó documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelage; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasion esterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar ó recibir agentes estranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Art. 106. Ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

Art. 107. Los Gobernadores de Provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Confederacion.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso General Constituyente, en la ciudad de Santa-Fé, el dia 1.° de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.

FACUNDO ZUVIRIA.

Presidente y Diputado por Salta.

PEDRO ZENTENO, Diputado por Catamarca.

PEDRO FERRÉ, Diputado por Catamarca.

JUAN DEL CAMPILLO, Diputado por Córdoba.

SANTIAGO DERQUI, Diputado por Córdoba.

PEDRO DIAZ COLODRERO, Diputado por Corrientes.

LUCIANO TORRENT, Diputado por Corrientes.

JUAN MARIA GUTIERREZ, Diputado por Entre-Rios.

MANUEL PADILLA, Diputado por Jujuí.

JOSE QUINTANA, Diputado por Jujuí.

MARTIN ZAPATA, Diputado por Mendoza.

AGUSTIN DELGADO, Diputado por Mendoza.

REGIS MARTINEZ, Diputado por la Rioja.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL, Diputado por San Juan.

RUPERTO GODOY, Diputado por San Juan.

DELFIN B. HUERGO, Diputado por San Luis.

JUAN LLERENA, Diputado por San Luis.

JUAN FRANCISCO SEGUÍ, Diputado por Santa-Fé.

MANUEL LEIVA, Diputado por Santa-Fé.

BENJAMIN J. LAVAISSE, Diputado por Santiago del Estero.

JOSE BENJAMIN GOROSTIAGA, Diputado por Santiago del Estero.

FRAI JOSE MANUEL PEREZ, Diputado por Tucuman.

SALUSTIANO ZAVALIA, Diputado por Tucuman.

JOSE MARIA ZUVIRIA.

Secretario.



El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.

Vista la presentacion de la Constitucion Federal de la República, que el Congreso General Constituyente le ha hecho por medio de una Comision especial mandada de su seno; y en cumplimiento de la estipulacion duodécima del Acuerdo celebrado en San Nicolas de los Arroyos, en 31 de Mayo de 1852:

DECRETA.

Artículo 1.° —Téngase por ley fundamental en todo el territorio de la Confederacion Argentina, la Constitucion Federal sancionada por el Congreso Constituyente el dia primero del presente mes de Mayo en la ciudad de Santa-Fè.

Artículo 2.° —Imprímase y circúlese á los Gobiernos de Provincias, para que sea promulgada y jurada auténticamente en comicios públicos.

Dado en San José de Flores, á veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.

JUSTO J. DE URQUIZA.



CONVENIO DE PAZ

CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO

DEL

ESTADO DE BUENOS AIRES

Y EL DE LA

CONFEDERACION ARGENTINA

EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1859.

CONVENIO DE PAZ.

El Exmo. Gobierno de Buenos Aires y el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Arjentina, Capitan Jeneral del Ejército Nacional en campaña, habiendo aceptado la mediacion oficial en favor de la paz interna de la Confederacion Arjentina, ofrecida por el Exmo. Gobierno de la República del Paraguay, dignamente representada por el Exmo. Sr. Brigadier Jeneral D. Francisco Solano Lopez, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina de dicha República, decididos á poner término á la deplorable desunion en que ha permanecido la República Arjentina desde 1852, y á resolver definitivamente la cuestion que ha mantenido á la Provincia de Buenos Aires separada del grémio de las demas que constituyeron y constituyen la República Arjentina, las cuales unidas por un vínculo federal reconocen por ley fundamental la Constitucion sancionada por el Congreso Constituyente en 1.° de Mayo de 1853, acordaron nombrar Comisionados por ambas partes, plenamente autorizados, para que discutiendo entre sì y ante el Mediador, con ánimo tranquilo y bajo la sola inspiracion de la paz y del decoro de cada una de las partes, todos y cada uno de los puntos en que hasta aqui hubiese disidencia entre Buenos Aires y las Provincias Confederadas, hasta arribar á un convenio de perpétua y perfecta reconciliacion, en que quedase resuelta la incorporacion inmediata y definitiva de Buenos Aires á la Confederacion Arjentina, sin mengua de ninguno de los derechos de la soberania local, reconocidos como inherentes á las Provincias Confederadas y declarados por la propia Constitucion Nacional—y al efecto nombraron á saber:—por parte del Gobierno de Buenos Aires á los Sres. Dr. D. Cárlos Tejedor y D. Juan Bautista Peña, y por la del Presidente de la Confederacion Arjentina, á los Sres. brigadier general D. Tomas Guido, Ministro plenipotenciario de la Confederacion Arjentina, cerca de S. M. el Emperador del Brasil y del Estado Oriental; brigadier jeneral D. Juan Estevan Pedernera, gobernador de la Provincia de San Luis, y Comandante en Gefe de la circunscripcion militar del Sud, y Dr. D. Daniel Araoz, diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Jujuí, quienes canjeando sus respectivos plenos poderes, y hallados en forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.°

Buenos Aires se declara parte integrante de la Confederacion Arjentina, y vereficará su incorporacion por la aceptacion y jura solemne de la Constitucion Nacional.

ARTÍCULO 2.°

Dentro de veinte dias despues de firmado el presente convenio, se convocará una Convencion provincial que examinará la Constitucion sancionada en Mayo de 1853, vijente en las demas provincias Arjentinas.

ARTÍCULO 3.°

La eleccion de los miembros que formaran la Convencion, se hará libremente por el pueblo, y con sujecion á las leyes que rijen actualmente en Buenos Aires.

ARTÍCULO 4.°

Si la Convencion provincial aceptase la Constitucion sancionada en Mayo de 1853, y vijente en las demas Provincias Arjentinas, sin hallar nada que observar en ella, la jurará Buenos Aires solemnemente en el dia y en la forma que esa Convencion provincial designare.

ARTÍCULO 5.°

En el caso que la Convencion provincial manifieste que tiene que hacer reformas en la Constitucion mencionada, esas reformas serán comunicadas al Gobierno Nacional, para que presentadas al Congreso federal lejislativo, decida la convocacion de una Convencion *ad hod*, que las tome en consideracion, á la cual la Provincia de Buenos Aires, se obliga á enviar sus Diputados, con arreglo á su poblacion, debiendo acatar lo que esta Convencion, así integrada, decida definitivamente, salvándose la integridad del territorio de Buenos Aires, que no podrá ser dividido sin el consentimiento de su legislatura.

ARTÍCULO 6.°

Interin llega la mencionada época, Buenos Aires no mantendrá relaciones diplomáticas de ninguna clase.

ARTÍCULO 7.°

Todas las propiedades del Estado que le dan sus leyes particulares, como sus establecimientos públicos, de cualquier clase y jénero que sean, seguiran correspondiendo á la Provincia de Buenos Aires, y serán gobernados y lejislados por la autoridad de la Provincia.

ARTÍCULO 8.°

Se esceptúa del artículo anterior la Aduana, que como por la Constitucion Federal, corresponden las aduanas esteriores á la Nacion, queda convenido, en razon de ser casi en su totalidad las que forman las rentas de Buenos Aires, que la Nacion garante á la Provincia de Buenos Aires, su presupuesto del año de 1859, hasta cinco años despues de su incorporacion, para cubrir sus gastos, inclusive la deuda interior y esterior.

ARTÍCULO 9.°

Las leyes actuales de Aduana de Buenos Aires sobre comercio esterior, seguiran rijiendo hasta que el Congreso Nacional, revisando las tarifas de Aduana de la Confederacion y de Buenos Aires, establezca la que ha de rejir para todas las Aduanas esteriores.

ARTÍCULO 10.

Quedando establecido, por el presente pacto, un perpètuo olvido de todas las causas que han producido nuestra desgraciada desunion; ningun ciudadano Arjentino será molestado de modo alguno por hechos ú opiniones políticas durante la separacion temporal de la Provincia de Buenos Aires, ni confiscados sus bienes por las mismas causas, conforme á las Constituciones de ambas partes.

ARTÍCULO 11.

Despues de ratificado este convenio, el Ejército de la Confederacon evacuará el territorio de Buenos Aires dentro de quince dias, y ambas partes reduciran sus armamentos al estado de paz.

Artículo 12.

Habiéndose hecho ya en las provincias confederadas la eleccion de Presidente, la Provincia de Buenos Aires puede proceder inmediatamento al nombramiento de electores para que verifiquen la eleccion de Presidente hasta 1.° de Enero próximo, debiendo ser enviadas las actas electorales antes de vencido el tiempo señalado para el escrutinio jeneral, si la Provincia de Buenos Aires hubiese aceptado sin reserva la Constitucion Nacional.

Artículo 13.

Todos los Jenerales, Jefes y Oficiales del Ejército de Buenos Aires dados de baja desde 1852, y que estuvieren actualmente al servicio de la Confederacion, seran restablecidos en su antiguedad, rango y goce de sus sueldos, pudiendo residir en la provincia ó en la Confederacion, segun les conviniere.

Artículo 14.

La República del Paraguay, cuya garantia ha sido solicitada tanto por el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Arjentina, cuanto por el Exmo. Gobierno de Buenos Aires, garante el Cumplimiento de lo estipulado en este convenio.

Artículo 15.

El presente convenio será sometido al Exmo. Sr. Presidente de la República del Paraguay para la ratificacion del artículo precedente, en el término de 40 dias ò antes si fuese posible.

Artículo 16.

El presente convenio será ratificado por el Exmo. Gobierno de Buenos Aires y el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion, dentro del término de 48 horas, ò antes si fuere posible.

En fé de lo cual, el Ministro Mediador y los Comisionados del Exmo. Gobierno de Buenos Aires y del Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Arjentina, lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.—Fecho en San José de Flores á los diez dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nuevo.

Hai tres sellos.

Francisco S. Lopez.

Carlos Tejedor—Juan Bautista Peña—Tomas Guido—Juan E. Pedernera—Daniel Araoz.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Noviembre 11 de 1859.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la lei que ha tenido sancion difinitiva en esta Cámara en sesion de hoi.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de lei lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para ratificar el convenio de paz, que á nombre del Estado de Buenos Aires, ha celebrado el diez del corriente, con el Presidente de la Confederacion Argentina en San José de Flores.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Eduardo Costa.

Pedro Aguilar.

(Secretario.)"

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1859.

Comuníquese, acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Tejedor.

Gelli y Obes.

RATIFICACION.

Nos el Gobernador de Buenos Aires, habiendo sido debídamente autorizado por la Honorable Asamblea Jeneral Lejislativa, para aceptar, confirmar y ratificar el Convenio que antecede, lo aceptamos, aprobamos y ratificamos por el presente, prometiendo y obligándonos á nombre del Estado de Buenos Aires, á cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artìculos que contiene el mencionado Convenio, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo estipulado en él.

En fe de lo cual firmamos el presente acto de ratificacion, autorizado segun corresponde y sellado con el sello del Estado, en la casa de gobierno de BuenosAires, á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Hai un sello.

FELIPE LLAVALLOL.

CARLOS TEJEDOR.

JUAN A. GELLI Y OBES.

RATIFICACION.

Nos el Presidente de la Confederacion Arjentina, Capitan Jeneral de sus Ejércitos.

POR CUANTO:

Habiendo sido celebrado un Convenio de paz y fraternidad entre los Comisionados nombrados por nuestra parte y por el Gobierno de Buenos Aires, con la mediacion amistosa del Exmo. Gobierno de la República del Paraguay, cuyo tenor es como sigue:

[Aqui el conve io.]

POR TANTO—

Usando de las atribuciones que me han sido conferidas por el Soberano Congreso, y despues de haber examinado artícu'o por articulo el presente Convenio, lo aceptamos, aprobamos y ratificamos por el presente, prometiendo y obligándonos á nombre de la Confederacion Arjentina á observar y cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los articulos que contiene el mencionado convenio, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo estipulado en él.

En fé de lo cual firmamos el presente acto de ratificacion, autorizado como corresponde, y sellado con nuestro sello oficial.

Cuartel general en San José de Flores, á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Hai un sello.

JUSTO J. DE URQUIZA.

BENJAMIN VICTORICA.

CANJE.

Los infrascritos autorizados con poder general y especial que presentaron, examinaron y aprobaron recíprocamente, para efectuar el canje de las ratificaciones del Convenio de Paz, celebrado y firmado en San José de Flores á diez del presente, entre los Comisionados de Buenos Aires y los de la Confederacion Argentina, lo canjearon efectivamente en la forma de estilo; y para que conste, firmaron y sellaron este acto en San José de Flores, á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Hay dos sellos.

JOSÉ MÁRMOL.

DANIEL ARAOZ.

CONVENIO DE UNION

CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO

DEL

ESTADO DE BUENOS AIRES

Y EL DE LA

CONFEDERACION ARGENTINA

EL 6 DE JUNIO DE 1860.

CONVENIO DE UNION.

El Gobierno del Estado de Buenos Aires.

POR CUANTO:

Habiéndose celebrado entre los comisionados nombrados por parte de este gobierno y por el de la Confederacion Arjentina, en seis del corriente mes, un convenio complementario y esplicativo del de once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve cuyo tenores como sigue:

CONVENIO DE UNION.

El Exmo. Sr. Gobernador de Buenos Aires y el Exmo. Sr- Presidente de la Confederacion Arjentina, deseando dar cima á la importante obra de la integridad nacional pactada en el Convenio de Paz y Union, celebrado en San José de Flores el once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve; á fin de que cuanto ántes el Congreso Lejislativo Nacional se vea completo con la incorporacion de los Senadores y Diputados que corresponden á la provincia de Buenos Aires, para que de este modo uniformadas las leyes, desaparezcan para siempre los obstáculos politicos y complicaciones mercantiles, restableciendo sobre bases sólidas y comunes un vínculo perpétuo, sin desdoro ni concesiones odiosas, que mas tarde pudieran servir de pretesto á malas pasiones ó intereses mezquinos; y en el anhelo de allanar todas las dificultades ocurridas ó que pudieran sobrevenir, antes del momento tan deseado por los pueblos, de la completa incorporacion de Buenos Aires por la jura de la Constitucion y el envío de sus representantes al Congreso, han nombrados comisionados ampliamente facultados; el primero, al Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, y el segundo al Exmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina Coronel D. Benjamin Victorica y al Diputado Dr. D. Daniel Araoz, los cuales despues de examinados sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Articulo 1.°

El Gobierno Nacional, en el acto de recibir del de Buenos Aires testimonio autèntico de las reformas presentadas por la Convencion provincial, lo pasará al Congreso Lejislativo, actualmente reunido en sesiones, á fin de que á la mayor brevedad, decida la convocacion de la Convencion *ad hoc*, que las tome en consideracion, segun lo establece el pacto de once de Noviembre último en el articulo 5.°

2.°

Luego que se espida el Congreso, el Gobierno Nacional declarará el dia en que deben tener lugar las elecciones de Convencionales, el que será

el mas inmediato, calculado el tiempo y las distancias, y lo comunicará al de Buenos Aires, para que èste convoque á aquel pueblo, haciéndolo el Gobierno Nacional con las demas Provincias, segun las leyes de la materia.

3.°

Teniendo Buenos Aires por el artículo 5. ° del Convenio de 11 de Noviembre, el derecho de enviar sus Diputados con arreglo á su poblacion, ó importando este derecho que las demas Provincias hagan otro tanto; y presentando la designacion de su poblacion la dificultad de que no existen censos aprobados, no es fácil un arreglo pronto; Buenos Aires acepta como base para enviar sus Convencionales, la que determina el articulo 34 de la Constitucion Nacional, la que tambien acepta por su parte el Gobierno Nacional para las demas Provincias.

4.°

Deseando que ese Cuerpo sea la espresion mas genuina de los intereses reales y jenerales del país, se recomendará como condicion, ademas de las comunes para Diputados Nacionales, la de ser naturales ó residentes en las Provincias que los elijan.

5.°

Siendo necesario rodear de las garantías y del prestijio posible las deciziones de la Convencion, para que no puedan jamas ser tachadas como nacidas de la violencia ò la coaccion, y tengan la autoridad de la razon libremente manifestada, ambos Gobiernos declaran que la Convencion y los Convencionales tendran todos los fueros, privilejios y exenciones que acuerdan y han acordado siempre las leyes de la República á los Cuerpos Nacionales y á sus miembros, debiendo dicha Convencion reunirse en la ciudad de Santa Fe, garantiendo las autoridades nacionales la prestacion de toda proteccion y respeto en lo que corresponda segun esas leyes.

6.°

Para evitar demoras, los Gobiernos de Provincias conoceran de las renuncias y el de Buenos Aires respectivamente de los Convencionales electos, y ordenaran nueva eleccion.

7.°

Las vacancias que puedan ocurrir de Convencionales incorporados en la Convencion *ad hoc*, por renuncia ú otras causas, no se podran llenar sinò por resolucion de la misma, comunicada á los Gobiernos respectivos, incluso el de Buenos Aires.

8.°

La Convencion *ad hoc* llenará su mision dentro de treinta dias despues de su apertura, que se verificará al mes de la eleccion.

9.°

La Convencion *ad hoc* luego que se pronuncie sobre las reformas propuestas por Buenos Aires, comunicará el resultado al Gobierno Nacional y al de Buenos Aires, á los objetos y efectos del Pacto citado, y á los que se detallan en el presente, y cerrará sus sesiones.

10.

En virtud de lo establecido en dicho pacto y en el presente convenio, á los quince dias de la sancion de la Convencion *ad hoc*, el Gobierno de Buenos Aires ordenará la promulgacion y jura de la Constitucion Nacional.

11.

Jurada por Buenos Aires la Cons-

titucion Nacional, se prorogaran las sesiones del Congreso Lejislativo para que pueda ser integrado por los Diputados y Senadores de Buenos Aires, ó se convocará extraordinariamente al mismo objeto, y con el fin de que lo mas pronto posible aquella Provincia ejerza toda la plenitud de sus derechos, tomando parte en la legislacion nacional que ha de rejirla.

12.

El Gobierno de Buenos Aires continuará en el réjimen y administracion de todos los objetos comprendidos en el presupuesto de 1859, aun cuando ellos correspondan por su naturaleza á las autoridades nacionales, hasta que incorporados los Diputados de Buenos Aires al Congreso, disponga este sobre la materia y sobre el modo de hacer efectiva la garantia dada á Buenos Aires, por el artìculo 8.° del convenio de 11 de No viembre.

13.

Se esceptúa del artículo anterior la parte relativa á las Relaciones Exteriores, que Buenos Aires ha suspendido por el articulo 6.° del Pacto.

14.

Entre tanto, el Gobierno de Buenos Aires para concurrir por su parte á los gastos nacionales entregará al Gobierno Nacional mensualmente, la suma de uno y medio millon de pesos moneda corriente, á contar desde la fecha de la ratificacion del presente convenio.

15.

El Gobierno Nacional considerando á la Provincia de Buenos Aires, como lo es, una parte integrante de la nacion, se compromete á ayudarle en la defensa de sus fronteras, de las invasiones, de los bárbaros, y al efecto ordenará la aproximacion de dos Rejimientos de caballerìa á la linea divisoria de Buenos Aires y á las órdenes del Comandante, Jeneral de la frontera del Norte de aquella Provincia, para que lo auxilien toda vez que lo requiera, en casos de invasion de Indios ó de persecucion de ellos.

16.

El Congreso Lejislativo integrado con los Diputados de Buenos Aires dictará á la brevedad posible las disposiciones necesarias á uniformar la lejislacion aduanera, y á mejorar en lo posible la proteccion al comercio jeneral; mientras tanto continuaran rijiendo respectivamente las leyes y prácticas aduaneras hoi vijentes.

17.

Los productos naturales ò manufacturados en Buenos Aires son libres de derechos de introduccion en las Aduanas de las demas Provincias, como lo seran en las de aquella los productos y manufacturas de éstas.

18.

El Gobierno Nacional en el deseo de que exista un vínculo mas de union, ofrece dictar en la forma que él crea oportuna, los reglamentos y disposiciones que estime favorables al comercio recìproco, para admitir el papel moneda de Buenos Aires en las Aduanas de la Confederacion, en la cantidad que juzgue conveniente.

19.

El presente convenio definitivo de union será ratificado dentro de diez dias y canjeado en la ciudad del Paraná, cinco dias despues y antes si fuese posible.

En fe de lo cual los comisionados de ambos gobiernos lo firmaron y sellaron con sus sellos respectivos. Fe-

cho en la ciudad del Paraná, á los seis dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta.

(L. S.) Dalmacio Velez Sarsfield.
(L. S.) Benjamin Victorica.
(L. S.) Daniel Araoz.

Vicente G. Quezada.
Secretario.
José María Cantilo.
Secretario.

Paraná, Junio 8 de 1860.

Hallando el presente convenio concluido y firmado por mis comisionados y el del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, conforme á las instrucciones y prevenciones que al efecto les fueron dadas á aquellos, lo apruebo por mi parte, y elévese á la deliberacion del Congreso Federal para su aprobacion solemne.

El presente decreto será refrendado por todos los Ministros y sellado con el sello del Presidente de la República.

(L. S.) DERQUI.

Juan Pujol.—Emilio de Alvear. Tomas Arias—José Severo de Olmos.

Por tanto: en virtud de la autorizacion que con fecha doce del corriente mes le han acordado las Honorables Cámaras Lejislativas, el gobierno de Buenos Aires acepta, aprueba y ratifica el convenio que antecede, prometiendo y obligándose á nombre del Estado de Buenos Aires á cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos que contiene el mencionado convenio complementario del de once de Noviembre, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo estipulado en él.

En fe de lo cual firmo el presente acto de ratificacion, autorizado segun corresponde y sellado con el sello del Estado, en la casa de Gobierno de Buenos Aires á trece de Junio de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)

BARTOLOME MITRE.
Domingo F. Sarmiento.
Rufino de Elizalde.
Juan A. Gelli y Obes.

Y teniendo presente el mismo convenio de union cuyo tenor queda preinserto y bien visto, y considerado por nos el que ha sido aprobado por el Congreso Lejislativo de la Confederacion Arjentina por la lei soberana de diez de Junio de mil ochocientos sesenta, lo aceptamos, confirmamos y ratificamos, ofreciendo y prometiendo cumplir y hacerlo cumplir en todos como en cada uno de sus estipulaciones, usando para el efecto de todo el poder Constitucional que nos corresponde.

En testimonio de lo cual, firmamos el presente instrumento de ratificacion, sellado con el sello de la Presidencia y refrendado por nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Dado en la ciudad del Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Arjentina, á los catorce dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta.

[L. S.]

SANTIAGO DERQUI.
Juan Pujol.

Acta de cange de las ratificaciones entre el Gobierno de la Confederacion Arjentina y el de la Provincia de Buenos Aires.

El Martes diez y nueve del mes de Junio del año de mil ochocientos sesenta, el Exmo. Señor Presidente de la Confederacion Arjentina Dr. D. Santiago Derqui, en presencia de sus Ministros, recibió al Sr. Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, comisionado

del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires á efecto de proceder al canje de las ratificaciones del convenio de Union concluido el dia seis del presente, entre el Gobierno Nacional de la Confederacion Arjentina y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y presentados los instrumentos orijinales de las dichas ratificaciones, fueron canjeados inmediatamente.

En fe de lo cual los abajo firmados Dr. D. Juan Pujol Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, y el Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, Comisionado del Exmo. Gobierno de Buenos Aires han firmado el presente proceso verbal y lo han sellado con los sellos particulares.

Fecho por duplicado en la ciudad del Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Arjentina, el dia mes y año arriba indicados.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

JUAN PUJOL.

(Hay dos sellos.)







